Juan Ricardo Jiménez Gómez

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE QUERÉTARO, 1835-1843

La gestión de los diputados locales durante la Primera República Central

QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LX
LEGISLATURA

La Junta Departamental de Querétaro, 1835-1843

Fondo Editorial del Poder Legislativo

La Junta Departamental de Querétaro,(1835-1843).
Los diputados locales durante la Primera República central.

Primera edición: 2018

© Universidad Autónoma de Querétaro
Cerro de Las Campanas
CP 76000
Santiago de Querétaro, Qro.
ISBN: 978-607-513-403-1

Segunda edición, electrónica. Marzo de 2023.
Coordinación editorial: Juan Carlos Godoy.
Maqueta: Rodrigo Jiménez Olmos.
Diseño de portada: Departamento de Diseño del Congreso.

© Juan Ricardo Jiménez Gómez.
© Congreso del Estado de Querétaro. LX Legislatura.
Avenida Fray Luis de León núm. 2920
Colonia Centro Sur.
76040
Santiago de Querétaro, Qro.
ISBN: 978-607-99976-7-0

Hecho en México

Juan Ricardo Jiménez Gómez

La Junta Departamental de Querétaro, 1835-1843

Los diputados locales durante la Primera República Central

QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LX
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Directorio

Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado de Querétaro

Mesa Directiva

Dip. Liz Selene Salazar Pérez.
Presidenta

Dip. Ricardo Astudillo Suárez
Vicepresidente

Dip. Laura Andrea Tovar Saavedra.
Primera Secretaria

Dip. Juan Guevara Moreno
Segundo Secretario

Junta de Coordinación Política

Dip. Guillermo Vega Guerrero
Grupo legislativo del pan
Presidente

Dip. Juan José Jiménez Yáñez
Grupo legislativo de morena
Secretario

Dip. Ricardo Astudillo Suárez
Fracción legislativa del pvem
Integrante

Dip. Manuel Pozo Cabrera
Grupo legislativo del
Querétaro Independiente
Integrante

Dip. Graciela Juárez Montes
Grupo legislativo del pri
Integrante

Diputadas y diputados integrantes

Yasmín Albellán Hernández. Luis Gerardo Ángeles Herrera. Maricruz Arellano Dorado. Ricardo Astudillo Suárez. Enrique Antonio Correa Sada. Alejandrina Verónica Galicia Castañón. Germaín Garfias Alcántara. Uriel Garfias Vázquez. Juan Guevara Moreno. Juan José Jiménez Yáñez. Graciela Juárez Montes. Ana Paola López Birlain. Beatriz Guadalupe Marmolejo Rojas. Mariela del Rosario Morán Ocampo. Christian Orihuela Gómez. Paul Ospital Carrera. Manuel Pozo Cabrera. Leticia Rubio Montes. Liz Selene Salazar Pérez. Martha Daniela Salgado Márquez. Armando Sinecio Leyva. Laura Andrea Tovar Saavedra. Guillermo Vega Guerrero. Dulce Imelda Ventura Rendón. Luis Antonio Zapata Guerrero.

Con la puesta en vigor de la Constitución centralista, se pensaba que se iban a resolver los problemas internos de la joven nación, ya que los simpatizadores del régimen impuesto creían que todas las desgracias del país provenían del sistema federal. Sin embargo, la realidad fue muy diferente, ya que el país no encontró la tan deseada estabilidad política, sino por el contrario se desencadenaron hechos muy graves.

Emilio O. Rabasa.[1]

Presentación

Esta Legislatura ha iniciado un programa editorial que tiene como propósito esencial la publicación de estudios académicos que versen sobre la historia del Poder Legislativo, su gestión en la construcción del sistema jurídico local y las biografías de quienes, a lo largo de dos centurias, han asumido el cargo de diputados locales.

Ahora, la Junta de Coordinación Política de esta Asamblea ha decidido incluir en este esfuerzo, en versión electrónica, la obra titulada *La Junta Departamental de Querétaro, 1835-1843. Los diputados locales durante la Primera República central,* un libro del doctor Juan Ricardo Jiménez Gómez que se ocupa del órgano constitucional que subrogó al Congreso del Estado. Estudia su formación, su composición, sus atribuciones, su actuación y su producción de decisiones políticas, entre ellas diversos ordenamientos jurídicos, con lo que se viene a acreditar que, aunque mermada, esta Corporación sí ejerció la función legislativa. Los datos que aporta provienen de fuentes primarias localizadas principalmente en los archivos locales.

En las difíciles condiciones de su tiempo, los diputados de las tres Legislaturas que conformaron la Junta Departamental desplegaron un intenso y consistente quehacer que hizo posible el cúmulo de determinaciones que tomaron, las cuales fueron llevadas a las prensas. Un ejemplar de la Colección respectiva se resguarda en la Biblioteca del Congreso.

Con independencia de las lecturas que este libro pueda tener, ya queda como elemento de nuestra memoria institucional.

Querétaro, 24 de Marzo de 2023
Dip. Lic. Guillermo Vega Guerrero
Presidente de la Junta de Coordinación
Política de la LX Legislatura

Prólogo

En la historiografía queretana se ha privilegiado la escritura de la historia de los personajes que han sido protagonistas en los grandes acontecimientos o que tuvieron a cargo la función ejecutiva. Las asambleas representativas apenas han comenzado a ser objeto de indagación y recuperación para la memoria institucional. Debido a ello no existe una obra relativa a la Junta Departamental, el órgano colegiado que subrogó al Congreso local durante la Primera República central.

El tiempo de la Junta Departamental de Querétaro (finales de 1835-finales de 1843) ha sido poco estudiado. Hay muchos procesos y eventos del acontecer político de los cuales no hay referencia alguna. Debido a ello, ronda la incertidumbre al momento de la reconstrucción histórica.

En la crónica que Miguel M. Lámbarri dedica al siglo XIX apenas si se consigna un hecho por 1840 y otro de 1841. De ellos sólo el segundo es importante políticamente, porque se refiere a una protesta de varios departamentos contra el gobierno central.[2]

Ángela Moyano Pahissa ha editado una colección de documentos del periodo de 1824 a 1845,[3] muchos de los cuales por cierto ya habían sido publicados juntos en facsímile.[4] Solamente uno de los en ella contenidos fue emitido por la Junta Departamental en 1842.

Este trabajo propone la reconstrucción histórica de la Junta Departamental de Querétaro, su organización y renovación, su actuación en el marco de las relaciones intergubernamentales, el funcionamiento ordinario, el modo de proceder, el tipo de decisiones y los problemas de toda índole que enfrentaron, así como dar noticia biográfica de quienes ocuparon las vocalías de las tres legislaturas que integraron la Junta Departamental de Querétaro.

La obra normativa de la Junta Departamental se dio a las prensas en dos ediciones por distintos impresores, en 1853 y 1855. De la primera, me he servido de un ejemplar que se custodia en la Biblioteca del Congreso del Estado de Querétaro, y otra la he obtenido como publicación electrónica facsimilar del ejemplar que se conserva en el Fondo Fernando Díaz Ramírez de la Capilla Alfonsina de la Universidad Autónoma de Nuevo León. No hay alguna diferencia significativa entre ambas publicaciones.

La investigación que soporta este libro ha arrojado varios decretos que revisten importancia y que no aparecen en la recopilación en cita. Ignoro el motivo por el que esas unidades normativas no fueron incluidas, aun-

que supongo que tal omisión, inaceptable sin duda, se debió a la falta de conocimiento de tales decretos. He agrupado tales normas jurídicas bajo el título de *Decretos extravagantes*, precisamente por estar fuera de la Colección.

En la construcción de este libro he contado con el apoyo de Marjorie Cruz Gómez y Maribel Vargas Durán, tanto en la búsqueda como en la sistematización de la documentación pertinente para estar en aptitud de construir una historia de la Junta Departamental y sus relaciones políticas. Ellas hicieron la primera versión paleográfica de la documentación obtenida. La lectura de la primera versión de este trabajo fue también hecha por ellas, además de mi hijo Rodrigo Jiménez Olmos, quien tuvo a su cargo la formación y maquetación. Gracias a todos por sus aportaciones.

Este libro no habría tenido la oportunidad de llegar a una edición electrónica, que lo difunde al mundo, sin el respaldo de la Junta de Coordinación Política de la actual LX Legislatura del Estado, y en especial de su presidente el diputado licenciado Guillermo Vega Guerrero. Mi gratitud y reconocimiento por ello.

El Autor

1. Introducción

Los políticos queretanos de los tiempos que siguieron a la caída del Primer Imperio mexicano confiaban en que bajo el formato federal se lograría una recuperación de los desastrosos efectos que en todos los órdenes le causó la guerra de Independencia a la Provincia. Luego de poco menos de una década de esfuerzos infructuosos para garantizar una marcha institucional pacífica y ordenada, se produjo un desencanto respecto a dicho modelo político. La Hacienda pública no había logrado recuperarse ni estaba a la altura de los compromisos que demandaba la actuación del gobierno; incluso hubo serias dificultades para que el Estado pagara su contingente económico a la Unión,[5] aunque el de sangre sí lo satisfizo a cabalidad. Estas condiciones pusieron a Querétaro, casi al concluir la Primera República central, en el riesgo de ser reducido a una extensión del Departamento de Guanajuato.[6]

A mediados de 1835, el país se vio inmerso en una alteración radical de formato político. Los problemas que había enfrentado la Primera República federal, pero, sobre todo, la emergencia de los conservadores alineados en torno al clero y el Ejército, y su aspiración de gobernar el país conforme a su ideario, condujeron a la adopción prácticamente pacífica del régimen central.[7]

La Primera República central en las instituciones políticas locales comprende el lapso entre el decreto que adopta esta forma de gobierno el 4 de noviembre de 1835, y la proclamación de las Bases Orgánicas, el 12 de junio de 1843. La Segunda República central abarca desde este evento hasta el 3 de octubre de 1846, cuando se restablece el sistema federal.[8]

Las características prevalecientes de este periodo son: *a)* El flujo de decisiones verticales de las autoridades centrales hacia el funcionariado local; *b)* La movilidad en la gubernatura del Departamento; *c)* Los problemas para el funcionamiento ordinario de las agencias públicas por falta de recursos económicos; *d)* La injerencia de los comandantes militares en la política local, y *e)* La preponderancia de las oficinas de rentas dependientes del gobierno general, y su capacidad para condicionar la actuación de los órganos departamentales.

Iniciativa del Congreso local al Congreso general sobre variación de gobierno

La idea de variar la forma de gobierno al centralismo ya flotaba en el ambiente político queretano desde los convulsos acontecimientos de 1833 surgidos a raíz de los intentos reformistas de los liberales.[9] Muchos pueblos habían manifestado su posicionamiento bajo el tradicional mecanismo de la representación, la cual, como prácticamente todo el juego político estaba orquestada por las élites regionales.[10] A mediados de 1835, los integrantes de la Legislatura del Estado fueron orillados por esta corriente crítica y promotora del cambio a manifestarse en pro de la reforma institucional. Los diputados suscribieron una iniciativa dirigida a las cámaras de la Unión en la que se contenían sus planteamientos fundamentales. En la parte final del documento, apuntaban, refiriéndose a la patria antes de asumirse el pacto federal:

> ...ella se componía de masas homogéneas, y nosotros estábamos ya unidos por naturaleza, por educación, por parentesco, y por intereses; estábamos acostumbrados a un gobierno concentrado y unitario, y estábamos tan conformes con él, que sin duda era el más análogo a nuestras ideas. ¿Para qué pues dividirnos? ¿Para que nombrar soberanos y hacer tantos reyes cuantos gobernantes tienen los estados? La diferencia, Señor, es muy notable, y la comparación nada prueba en favor del sistema.[11]

La comunicación epistolar no era segura ni eficaz para tratar acerca de los graves acontecimientos que se estaban fraguando al inicio de la segunda mitad del año 1835. Por eso el gobernador José Rafael Canali-

zo se trasladó el 7 de agosto a la capital del país a entrevistarse con el presidente de la República para tratar "asuntos interesantes al servicio del Estado".[12] Es probable que en esta reunión se fijaran los lineamientos para operar la mudanza de sistema político en Querétaro. El gobernador, proclive al centralismo, habría retornado a Querétaro con instrucciones precisas para orquestar los hechos y actos políticos encaminados a tal finalidad.

Concluye el Quinto Congreso Constitucional el 15 de agosto de 1835

El Congreso cerró sus sesiones extraordinarias por su decreto núm. 63.[13] Ya no se celebraron elecciones públicas para la renovación del cuerpo legislativo, al que correspondía denominarse Sexto Congreso Constitucional.[14] Únicamente quedó en funciones la Diputación permanente[15] que debía quedar disuelta el 15 de agosto de 1835, cuando se instalara la nueva Legislatura.

La Diputación Permanente del Congreso del Estado dirigió al Senado una comunicación, en la cual informaba que había concluido este órgano:

> ...dando por terminadas las facultades que tienen concedidas los ciudadanos diputados, a virtud de los poderes que por aquel tiempo y nada más les concedieron los comitentes, acordó en 15 del presente mes cesar en sus funciones, retirándose en la misma fecha, bajo la confianza de que aquel supremo poder ejecutivo velará por conservar el mejor orden de la sociedad, entretanto las cámaras generales resuelven sobre la forma de gobierno que debe regir a la República Mexicana.[16]

En 1835, el ambiente político estaba agitado en el todavía Estado de Querétaro. Diversos agentes promotores del giro hacia la forma de gobierno central trabajaban en todo el territorio. El 12 de septiembre de 1835, el gobernador del Estado José Rafael Canalizo dijo al juez tercero Luis Pérez que Laureano Delgado le había denunciado que en la casa de Matías Fernando Fernández se había verificado una reunión con Celso Fernández y Delgado, donde se había insinuado que los sargentos del Batallón Activo del Estado, capitaneados por el sargento Contreras, dentro de dos o tres días iban a pronunciarse por el centralismo y a perseguir a todos los individuos que figuraron en la administración pasada. El titular

del ejecutivo le externó al juez que él no podía permitir tales excesos, "porque aunque el Estado está por la variación de sistema, ha dirigido su petición a las Augustas Cámaras, como que son las únicas que tienen autoridad para hacerlo", cuyas disposiciones se dijo resuelto a obedecer, e igualmente manifestó que estaba presto a impedir cualquiera otro pronunciamiento que alterara la tranquilidad pública. En consecuencia, instruyó al juez para que averiguara lo ocurrido, y si era cierto lo que Delgado dijo se solicitara el castigo de los sargentos por su crimen, y que si fuera sólo animosidad del mismo y sus interlocutores, se les castigara por falsos calumniadores. Le solicitó que le diera parte de lo que resultare, para tomar las providencias que fueran necesarias.[17]

El viraje al centralismo

Desde 1834, por todo el país proliferaban los pronunciamientos, proclamas y manifiestos que demandaban el desmantelamiento del régimen federal, ante su ineficacia para gobernar la nación y no obtener los resultados esperados en los temas de paz, estabilidad y salud hacendaria.[18] A comienzos de 1835, la VI Legislatura, integrada mayoritariamente por diputados de filiación conservadora, comenzó a operar para la conversión de la República federal en central.[19]

A mediados de junio de 1835, el Consejo de Gobierno, haciendo uso de la atribución tercera del artículo 116 de la Constitución federal de 1824, convocó al Congreso general a sesiones extraordinarias, para conocer, entre otros asuntos, de "las públicas manifestaciones sobre cambio de la actual forma de gobierno".[20]

La apertura jurídica para la variación del sistema constitucional comenzó con la ley del 9 de septiembre de 1835, por la cual el Congreso general se declaró con amplias facultades "aun para variar la forma de gobierno y constituirlo de nuevo".[21] Además, se mandó que el Congreso se compusiera y funcionara con las dos cámaras unidas.

Acto consecuente fue el rompimiento con el marco jurídico del federalismo. El Congreso, reunido conforme a la ley antes citada, declaró inaplicables las disposiciones contenidas en la Acta Constitutiva, Constitución y reglamento interior del Congreso que hablaban de la división bicameral, y determinó que en lo sucesivo actuaría en forma unitaria, aunque con los integrantes de la Cámara de diputados y la Cámara de senadores, reasu-

miendo las facultades comunes y las particulares de ambas cámaras.[22] Los representantes queretanos en este Congreso ordinario transmutado en Constituyente fueron Ángel García Quintanar y los licenciados Mariano Oyarzábal y Felipe Sierra, estos dos últimos antiguos magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Querétaro.[23]

El 3 de octubre de 1835, el Congreso expidió una ley que cancelaba el sistema federal, y desmantelaba el funcionariado por él instituido o le acotaba su competencia y su independencia. Primero, quedó abolida la calidad jurídico-política de los estados, que se convirtieron en departamentos. La norma mandó que cesaran de inmediato todas las legislaturas estatales, y dispuso que antes de disolverse, en un plazo de ocho días, nombraran cinco individuos de su seno o fuera de él para que integraran la Junta Departamental. Ésta fungiría como Consejo de Gobierno; en caso de vacante en el puesto del gobernador, elaboraría una terna para que el superior gobierno designara al funcionario, y en el ínterin, el primer nombrado de los vocales se encargaría provisionalmente del gobierno. En caso de que no se pudiera reunir la Legislatura en dicho plazo, el ayuntamiento debía asumir su función sólo para el efecto de nombrar a los individuos de la Junta Departamental.

La ley confirmó a todos los gobernadores, aunque se hubiese vencido su periodo administrativo, pero quedando sujetos en cuanto a su permanencia y funciones al supremo gobierno de la nación. En esta decisión se puede reconocer una medida política que recompensaba a los dirigentes en turno por haber operado colaborando para el eficaz e incluso indemne cambio de régimen constitucional.

Se mantenía a todo el aparato judicial local, y la administración de justicia hasta en tanto que se expidiera la ley del ramo, aunque supeditado a la cabeza de la judicatura nacional. También se conservaron todos los empleados subalternos del ejecutivo particular.[24]

El 23 del mismo mes y año, el Congreso general emitió el *corpus* normativo e ideológico que fundaba el nuevo sistema de gobierno, llamado central. Se le llamó *Bases para la nueva Constitución.* Su aparato discursivo y programático se expuso en 14 artículos.

En el primero se ratificaron los principios de soberanía, independencia, religión oficial de Estado e intolerancia de cualquier credo distinto al católico, apostólico y romano.

El segundo garantizaba a todo individuo los derechos "que legítimamente" le correspondieran.

En el tercero se postulaba que el sistema de gobierno era republicano, representativo y popular.

El cuarto artículo declaraba que se mantenía la división de las funciones del poder público en legislativo, ejecutivo y judicial, prohibiéndose la reunión de ellas, y que se evitaría el traspaso de las respectivas atribuciones.

El poder legislativo se depositaba en un Congreso general de representantes de la nación compuesto de dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, electos popular y periódicamente, según anunciaba el artículo quinto.

El numeral sexto encargaba el poder ejecutivo a un individuo denominado presidente, electo popularmente de manera indirecta en forma periódica.

Conforme al artículo séptimo, el poder judicial estaría encomendado a la Suprema Corte de Justicia y a los órganos que determinara una ley constitucional.

Por el artículo octavo, el territorio nacional se dividía en departamentos, conforme a lo que dispusiera una ley constitucional.

El gobierno local se encomendaba a una Junta Departamental, electa popularmente, y a un gobernador nombrado por el supremo ejecutivo a propuesta de esta Junta, según lo disponía el artículo noveno.

En el décimo artículo prevenía que las juntas departamentales serían el Consejo del gobernador, y que tendrían las facultades legislativas, electorales y económico-municipales que fijaría una ley constitucional. Adviértese que no se cancelaba la función legiferante del nuevo órgano representativo local.

En cuanto toca al poder judicial de los departamentos, se ejercería hasta la última instancia por los tribunales y jueces en los términos de lo que dispondría una ley constitucional, según lo refería el artículo doce. Los nombramientos de los titulares de estos órganos de la administración de justicia serían del resorte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las juntas departamentales y los tribunales superiores de justicia de los departamentos en el modo que la dicha norma constitucional determinaría.

Habría para todo el país unas mismas reglas y unas mismas leyes para la administración de justicia en lo civil, lo criminal y las que establecieran contribuciones generales, según lo preceptuaba el artículo trece de las Bases en comento.[25]

En síntesis, se cancelaban la autodesignación, la autonomía y el autocontrol que se contemplaba en el sistema federal, en el cual los nombramientos de los funcionarios locales, así como las bases de su actuación y sus responsabilidades estaban asignados a órganos locales.

Continuando con la práctica ritual del juramento de los ordenamientos constitucionales precedentes, el Congreso general mandó que todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, individuos y corporaciones de la nación prestaran el juramento de las Bases para la nueva Constitución.[26] Para acreditar el acatamiento de este mandato, las autoridades debían enviar al gobierno general copia autorizada de las actas de juramento que se hubieren llevado a cabo.

La adopción del centralismo en Querétaro y la jura de las Bases Constitucionales de 1835

La mutación de formato político concretado a finales de 1835 por las élites del país, integradas principalmente por jefes militares, fue revestido con el ingrediente consensualista de la más pura tradición monárquica consistente en la jura de obediencia.

La exigencia de esta práctica tradicional obedecía a una intención legitimadora. De ahí que hubiera preparativos minuciosos para que tal ritualidad se llevara a cabo.

En Querétaro no había Congreso en funciones al tiempo de la adopción del régimen central, porque el Quinto Congreso había concluido su mandato a mediados del año y no había sido subrogado por una nueva Legislatura. El decreto general del 3 de octubre de 1835 había previsto este supuesto, y preceptuaba que el ayuntamiento de la capital hiciese la designación de los cinco integrantes del nuevo órgano representativo local, denominado Junta Departamental.

Hasta hoy no se ha localizado algún documento en el que conste que este paso se haya dado, pero resulta que no podía procederse de otra manera, porque el otro extremo, reunir al Congreso anterior, era impracti-

cable. Así que para finales del mes, debió haberse hecho vía municipal la designación de los vocales.

De esta manera, el 31 de octubre de 1835, el gobernador del Departamento citó a los individuos de la Junta Departamental, para que concurrieran el 2 de noviembre "al local donde se celebran las sesiones del Honorable Congreso", para elegir al presidente de dicho nuevo órgano político. El titular del ejecutivo les informó que en dicho local se hallarían los empleados de la secretaría del extinto Congreso para auxiliarlos en los trabajos que deberían realizarse. A la vez les acompañó copia de los decretos del Congreso general del 23 y 27 de octubre tocantes al mismo asunto.[27]

El gobernador José Rafael Canalizo dispuso la publicación y circulación del decreto del 23 de octubre de 1835, por su orden del 4 de noviembre del mismo año. También publicó y circuló en la misma fecha la ley del Congreso general por la cual se detallaba la fórmula del juramento de las Bases Constitucionales por éste sancionadas, así como el decreto congresional del 27 de octubre de 1835 y las disposiciones del presidente de la República sobre el ceremonial para dicho juramento.[28]

El juramento del nuevo orden político se verificó primero en el nivel superior de las agencias públicas departamentales, en acatamiento a las disposiciones del gobierno general. Tal como estaba mandado,[29] en "el salón donde se verificaban las sesiones del Honorable Congreso", el 5 de noviembre de 1835, el gobernador José Rafael Canalizo juró los decretos generales del 23 y 27 de octubre, esto es, las Bases Constitucionales, que instauraron el centralismo, ante Ramón Covarrubias, presidente de la Junta Departamental. Luego, ante el titular del ejecutivo juraron Covarrubias y los vocales de la misma Junta: Tomás López de Ecala, el bachiller Felipe Ochoa y Pablo Beti.[30]

El mismo día, los presidentes de los tribunales superiores prestaron el juramento a las Bases Constitucionales ante el gobernador José Rafael Canalizo. No se mencionan los nombres, pero el presidente del Supremo Tribunal de Justicia era Vicente Lino Sotelo y el de tercera instancia, Ignacio Pérez Gallardo.[31]

El 6 de noviembre, Ramón Covarrubias, a la sazón prefecto del distrito de Querétaro, tomó el juramento al secretario y al escribiente de la ofici-

na.[32] También en esa fecha juraron ante él los concejales del ayuntamiento de la capital del Departamento.[33]

Al día siguiente, los presidentes de los tribunales tomaron el juramento a ministros, fiscal y subalternos. Juraron el ministro Nicolás Guillén, del Supremo, y el fiscal de los tribunales de segunda y tercera instancia Joaquín Peña. No concurrieron el fiscal del Supremo, Gervasio Antonio de Irayo, por estar ausente de la ciudad, ni el ministro José María Ramos Villalobos, por causa de enfermedad.[34]

Así, todos los funcionarios, ministros, jueces, escribanos, fuerzas militares, las corporaciones civiles y religiosas, el rector, profesores y escolares de los Nacionales Colegios de San Ignacio y San Francisco Javier prestaron el juramento prescrito por los decretos y las instrucciones emitidos por los poderes centrales.

El gobernador Canalizo envió al gobierno general 34 actas de los juramentos de las Bases Constitucionales que armaban la adopción del centralismo.[35]

El acervo de legitimación del cambio de formato gubernativo a nivel local se puede apreciar en el Cuadro 1.

Cuadro 1
Actos de legitimación del centralismo

Núm.	*Documento*	*Lugar y fecha*
1	Decreto del ejecutivo que establece las formalidades para el juramento de las Bases Constitucionales.	Querétaro, 4 de noviembre de 1835.
2	Acta de juramento de las Bases Constitucionales por el gobernador, miembros de la Junta Departamental y funcionarios del gobierno.	Querétaro, 5 de noviembre de 1835.
3	Acta de juramento de las Bases Constitucionales por el comandante general, los presidentes de los tribunales y jefes de las oficinas.	Querétaro, 5 de noviembre de 1835.

4	Acta de juramento de las Bases Constitucionales por los empleados de la secretaría de Gobierno.	Querétaro, 5 de noviembre de 1835.
5	Acta de juramento de las Bases Constitucionales por el clero.	Querétaro, 5 de noviembre de 1835.

Fuente: ahmc, legajo 36, carpeta 1, documentos 2, 3, 4 y 5; agn, Gobernación, legajo 154, años 1835-1836, caja 1, exp. 8.

El cuerpo normativo que formalizó y pormenorizó el nuevo formato de gobierno centralista fue aprobado por el Congreso general el 29 de diciembre de 1836, y se conoce como las Siete Leyes Constitucionales.[36]

Los diputados por el Departamento de Querétaro que aprobaron y firmaron las Siete Leyes Constitucionales fueron: el licenciado Mariano Oyarzábal, Ángel García Quintanar y el licenciado Felipe Sierra.[37]

Por la ley del Congreso general del 30 de junio de 1838, Querétaro fue declarado uno de los veinticuatro departamentos en que se dividió el territorio de la República.[38]

Los comandantes militares

Desde finales de la Colonia, en la ciudad de Querétaro tuvo asiento una jefatura militar, cuya injerencia en los asuntos políticos locales adquirió intensidad debido a las constantes amenazas de las fuerzas insurgentes. El último jefe político superior aunaba los mandos civil y militar,[39] y no fue sino hasta la erección del Estado que se separaron dichas competencias. Aunque no dejó se haber jefes accidentales de la guarnición de la capital estatal, sin embargo, hasta 1832 se creó la comandancia militar del Estado de Querétaro.[40] Su presencia y su actuación adquirirán capital importancia en las décadas siguientes, pues será el factor real de poder, capaz de imponer decisiones políticas, independientemente del formato gubernamental en vigencia.

En 1835 hubo un frecuente relevo del mando de las armas en Querétaro, quizá debido a la inestabilidad política del momento, por lo que se buscaba evitar que los jefes militares forjaran alianzas con elementos de la élite política local. Véase el Cuadro 2.

Cuadro 2.
Comandantes militares de Querétaro en 1835

Nombre	*Periodo*	*Fuente*
Adrián Woll	Febrero 14-abril 11	*Diario del gobierno de los Estados Unidos Mexicanos*, México, t. I, núm. 13, 22 de febrero de 1835, p. 51. / núm. 67, 17 de abril de 1835, p. 267.
Julián Juvera	Abril 18	*Diario del gobierno de los Estados Unidos Mexicanos*, México, t. I, núm. 72, 22 de abril de 1835, p. 293.
Julián Juvera. Comandante del Escuadrón activo de Sierra Gorda	Mayo 15	*Diario del gobierno de los Estados Unidos Mexicanos*, México, t. II, núm. 31, 31 de mayo de 1835, p. 126.
Melchor Múzquiz	Abril 25-mayo 23	*Diario del gobierno de los Estados Unidos Mexicanos*, México, t. I, núm. 80 abril 30 de 1835, p. 324/ t. II, núm. 26, 26 de mayo de 1835, p. 103.
Coronel José Cayetano Montoya	Junio 6	*Diario del gobierno de los Estados Unidos Mexicanos*, México, t. II, núm. 47, junio 16 de 1835, p. 188.
General graduado Eugenio Tolsá	Junio 13-noviembre 2	*Diario del gobierno de los Estados Unidos Mexicanos*, México, t. II, junio 18 de 1835, núm. 49, p. 196; agosto 29 de 1835, núm. 121, p. 482; Center for Southwest Research. Universities Libraries, University of New Mexico, Collection of Paul Van de Velde Papers, Mss. 49, box 8, folder 6, pase al teniente coronel Blas Magaña, Querétaro, noviembre 2 de 1835, en http://elibrary.unm.edu/cswr. Consultado el 10 de octubre de 2018

Ambiente político local

Los políticos de la era centralista repitieron los excesos cometidos durante el Primer Imperio en la celebración de los actos más nimios o más privados. Éstos se perciben como manifestaciones de culto personal o de adulación. Así se observa en el hecho de que el gobierno local tomara medidas e invirtiera recursos en la celebración del cumpleaños del presidente de la República Antonio López de Santa Anna. Por supuesto los diputados de la Junta Departamental eran convocados formalmente a asistir al Palacio de gobierno para que en unión de los magistrados y demás titulares de las agencias públicas se trasladaran en comitiva a la función solemne de *Te Deum* en la parroquia de Santiago.[41]

Los movimientos políticos y militares de 1836 a 1843

A principios de 1838 se tuvo noticia en Cadereyta de que se fraguaba un movimiento sedicioso contra el gobierno para restituir el sistema federal, encabezado por Joaquín Ramírez Simbrón. Los implicados estaban en conexión con Cristóbal Mejía, y creían que no habría resistencia para tomar la ciudad de Querétaro por la insignificancia de su guarnición, además de contarse con el apoyo de los otrora cívicos, particularmente los de La Otra Banda de San Sebastián. El movimiento estaría vinculado a Gordiano Guzmán en Morelia y a otros departamentos. Pero nada resultó positivo, porque el enviado para operar la intentona en la villa, Rafael Gómez, y otros dos conjurados fueron apresados por el comandante militar y el prefecto. En la documentación que el funcionario distrital envió al gobernador del Departamento se menciona como promotores a Gómez Pedraza, Cervantes, del Barrio y Fagoaga.[42]

La anfractuosidad del territorio de la Sierra Gorda queretana favorecía la proliferación de grupos armados, en particular la actuación de las guerrillas. En el ocaso del sistema federal, muchos pueblos asumieron una actitud militar para impulsar la variación del régimen político. Alcanzada la reforma del formato gubernamental en 1835 en todos los pueblos serranos, no obstante surgieron movimientos revolucionarios a finales de ese

año. Pero a principios de febrero de 1836, el prefecto de Jalpan informó al gobernador del Departamento que los movimientos populares en El Saucillo y Ahuacatlán se habían "tranquilizado".[43]

De más impacto en la región serrana eran las operaciones militares efectivas o supuestas del coronel Cristóbal Mejía, a quien se consideraba muy proclive a alzarse contra el gobierno. Por ello, en julio de 1836, el prefecto de Tolimán propuso al gobierno que se separara a aquel jefe de la Sierra para evitar que revolucionara a los pueblos.[44]

Para complicar la situación de inestabilidad, en mayo de 1837, el general Esteban Moctezuma se pronunció contra el gobierno en la contigua población de Río Verde del Departamento de San Luis Potosí. El prefecto de Jalpan, alarmado, decía a las autoridades de Querétaro que carecía de medios para defenderse de un ataque de los sediciosos.[45]

Pocos días después, Cristóbal Mejía, vinculado a aquel movimiento armado, asaltó la villa de Jalpan.[46] En 1837, Mejía desplegaba diversas acciones de armas, no siempre exitosas, en los poblados de la fragorosa comarca serrana.[47] En julio se tenían noticias de que la revolución de Mejía se había apaciguado.[48] En los primeros días de 1838, fluían las noticias de Jalpan, Tolimán y Cadereyta que atribuían a Mejía ataques o amenazas a los pueblos de la Sierra.[49] Lo cierto es que este personaje poseía la capacidad de poner en sobresalto a las poblaciones y a sus autoridades.

Hubo varias incursiones de los llamados "facciosos" en distintos puntos del área serrana, aunque no se menciona a Mejía. En mayo de 1839, 31 soldados y 3 oficiales perpetraron un asalto al mineral de El Doctor, y luego huyeron hacia la misión de Bucareli.[50]

En septiembre del mismo año, una gavilla de 14 facciosos invadió el partido de Landa, la cual fue aprehendida y puesta a disposición del comandante general del Departamento.[51]

Entre 1837 y 1841 se registraron cuatro pronunciamientos en Querétaro en favor del régimen federal.[52]

La historiografía sobre Tomás Mejía sitúa en 1841 el estallido de la revolución de la Sierra Gorda, extendida por Jalpan, Tolimán y Peñamiller, con aires federalistas, pero más bien ligada al tema de la supresión del cultivo del tabaco. Se señala como su caudillo al teniente coronel Cristóbal Mejía. Para septiembre, los pronunciados se habían apoderado del distrito de Jalpan, de San Pedro Tolimán y de Peñamiller.

En marzo de 1841, las fuerzas del comandante general Julián Juvera lograron que se rindieran los jefes pronunciados, por lo que se cierra el

capítulo de la sublevación.[53] Entonces Tomás Mejía se incorporó al Ejército nacional.[54]

Sin embargo, como lo muestran los documentos antes reseñados, la insurrección en la Sierra Gorda data al menos de 1836, y ya participaba en ella el padre del general Tomás Mejía.

Los tiempos eran calamitosos y caóticos. En la más llana región de los valles de San Juan del Río, merodeaban bandas de asaltantes. Las autoridades carecían de fuerzas para perseguirlas y someterlas. Entonces los vecinos idearon recurrir al ya probado mecanismo de los cívicos o milicianos que se aprestaron durante los años de la Guerra de Independencia. Se acordó que mientras durara la inseguridad, se instalaría una junta auxiliar formada por la población civil "teniendo por cabezas a oficiales nombrados de los vecinos de más confianza" y se pediría a la autoridad se le ayudara con fondos y la autorización de los respectivos fueros militares.[55]

Con motivo de la presencia en 1838 de una escuadrilla naval de Francia en las costas del Golfo de México y el ultimátum de su comandante de quedar bloqueados todos los puertos, se difundía por la República el fantasma de la guerra. Las autoridades se vieron inmersas en una oleada galvánica que explotaba los resortes del patriotismo, llamando a los compatriotas a defender al país de la agresión extranjera. La Junta Departamental de Querétaro no quedó exenta de esta actitud. A finales de abril de ese año publicó un manifiesto en el que pregonó que el Departamento estaba en disposición de sostener con cuantos arbitrios dispusiera, y si era necesario "con la muerte de todos sus habitantes" la independencia de la patria y el honor de los mexicanos.[56]

¿Y el Ejército regular? ¿Cuál era su actuación?

A mediados de 1838, el coronel Juan Domínguez[57] fue relevado del mando de la comandancia general del Departamento, para entregarla a Julián Juvera.[58] Poco después, el nuevo jefe militar exponía al gobernador del Departamento la insuficiencia de los recursos suministrados por la Tesorería departamental para la subsistencia de la guarnición.[59] Esta situación era crónica en todo el país. Enmedio de las escaseces, los dirigentes políticos preferían pagar a los militares para asegurarse su lealtad y así mantener controlada a la nación.[60]

El 8 de agosto de 1841, el general Mariano Paredes y Arrillaga lanzó el Plan de Jalisco, demandando una modificación constitucional para otorgar un mejor trato a los departamentos.[61] Pronto estuvo al frente de diversos contingentes regionales, lo que le permitió titularse general en jefe del Ejército de los departamentos del Interior. En Querétaro, los jefes militares impusieron a sus tropas la adhesión a este movimiento político-militar.

Los capitulares de la ciudad de Querétaro se sumaron también al movimiento de Paredes. En la sesión del 10 de septiembre de 1841, el prefecto hizo leer a los curiales un oficio del general Julián Juvera, comandante militar del Departamento, para que la corporación municipal solemnizara el pronunciamiento que había hecho el día anterior la guarnición de la plaza por el Plan de Jalisco. Los capitulares adoptaron el referido plan argumentando "no sólo porque liberta de la contribución personal a la clase menesterosa y recargas a los efectos mercantiles, sino por ser justo y estar en consonancia con la voluntad del pueblo que representa, y la general de la nación".[62] En una proclama lanzada en Querétaro, el general Paredes enfatizaba que la revolución que encabezaba no era de hombres sino de ideas, por lo que ninguna autoridad había sido atropellada; que todas eran acatadas, y que sólo algunos de propia voluntad se habían separado de sus puestos.[63]

Para principios de 1843, la inseguridad predominaba en la Sierra Gorda. Debido a ello, como hubiera sobrante de los fondos de propios de Landa, la Junta Departamental, dispuso que su importe se remitiera a la prefectura de Cadereyta. El subprefecto pidió a los vocales que reconsideraban su acuerdo, pues creía que ese dinero se usaría para los gastos municipales de Cadereyta. La Junta modificó su decisión, aclarando que el propósito de su acuerdo no había sido el que temía el subprefecto sino para precaver un robo de los caudales, debido a la inseguridad en que los pueblos de la región serrana habían vivido por la extinción de las milicias auxiliares. Por ello autorizó al funcionario local a retener los fondos en poder del depositario bajo su responsabilidad, o bien que se depositaran como se había establecido con antelación.[64]

Comunicaciones entre las autoridades

Las comunicaciones entre las distintas agencias públicas locales durante el centralismo eran fluidas y abundantes. Ordinariamente había un iter o camino que un asunto seguía desde la autoridad que generaba el primer

documento. Si el asunto nacía en un ayuntamiento y concernía a la Junta Departamental, se turnaba primero por vía del prefecto al gobernador, y luego por éste a los vocales. Cuando la Junta emitía una resolución relativa a los ayuntamientos, el derrotero de las comunicaciones era a la inversa. Cada etapa del trámite de los asuntos era asentada en un oficio.

Sin embargo, las distancias y las dificultades materiales para conducir la correspondencia ocasionaban problemas de falta de comunicación. Pero eran más graves las trabas generadas por un inadecuado e ineficaz diagrama institucional, como el consistente en una reducción de los antiguos distritos del Estado, porque, por ejemplo, la correspondencia de las autoridades del partido de Tolimán (otrora distrito) debían dirigirse a la cabecera de la circunscripción que era la villa de San Juan del Río, y de ahí turnarse a la capital del Departamento. A principios de 1838, el gobernador planteó este problema a la Junta Departamental. Expuso que el prefecto sanjuanense se quejaba continuamente de que por falta de correo no había comunicaciones frecuentes con Tolimán, lo que causaba el entorpecimiento de su tarea gubernativa respecto a aquel partido. El gobernador quería facilitar las comunicaciones oficiales de los distritos de San Juan del Río y Cadereyta con sus respectivos partidos, por lo cual puso el asunto en conocimiento de los vocales, confiando en que se dictaría una medida adecuada para resolver esos inconvenientes.[65]

2. El sistema de gobierno central

Los órganos centrales

El eje del nuevo formato gubernamental era el control político de los varios y distintos espacios políticos de que se componía la República, con independencia de su denominación. Se trataba de asegurar que la élite de la capital del país tuviera los hilos del poder en sus manos. De ahí que el diseño constitucional estipulara canales de mando verticales de los órganos centrales hacia los órganos de la provincia, esto es, de los extinguidos estados. Se dotó a esas agencias públicas de competencia constitucional para determinar, definir y hasta designar al funcionariado a todo lo largo y ancho del país.

La presidencia de la República

El centralismo gira básicamente en torno a la presidencia de la República, a cuyo titular se reviste de los más amplios poderes de intervención en los ámbitos locales. Él tiene la facultad de designar a los gobernadores a propuesta de una terna de las juntas departamentales. Además dispone del poder fáctico supremo del siglo XIX: el Ejército, del cual es si no producto sí una emanación ineludible.[66]

El Supremo Poder Conservador

Una de las agencias públicas novedosas en la República centralista fue el Supremo Poder Conservador. Fue creado por la Segunda Ley Constitucional del 29 de diciembre de 1836.[67]

Este órgano constitucional será objeto de decisiones de la Junta Departamental de Querétaro, en el punto concerniente a la elección de sus integrantes; pero ninguna autoridad departamental fue materia de pronunciamiento alguno de él. En pocas palabras, no hubo ocasión para que ejerciera sus atribuciones respecto del funcionariado queretano.

El Consejo de Gobierno

El Consejo de Gobierno fue concebido como el órgano consultor del presidente de la República. Estaba integrado por trece individuos, dos de los cuales debían ser eclesiásticos y otros dos militares. Su encargo era perpetuo. El cuerpo consultivo sólo podía emitir dictámenes en aquello que le fuera solicitado.

Los Ministerios

Los titulares de la función ejecutiva, desde el nacimiento del Estado mexicano contaron con unidades administrativas que los auxiliaran en el ejercicio de sus atribuciones, a los cuales se llamó ministerios.

Continuando con la planta establecida por el primer gobierno nacional a finales de 1821[68], en el régimen central sólo hubo cuatro ministerios:

de lo Interior, de Relaciones exteriores, de Hacienda y de Guerra. Los asuntos graves del gobierno debían ser resueltos en junta de ministros con el presidente de la República.[69]

La Suprema Corte de Justicia

La Suprema Corte de Justicia ejercía las funciones jurisdiccionales heredadas de la Audiencia Nacional y de la Real Audiencia novohispana. Es la cabeza de la judicatura nacional, y máximo tribunal para los asuntos judiciales. En cuanto al nombramiento del funcionariado judicial, designaba a los integrantes de los tribunales superiores previa propuesta del gobernador y la Junta Departamental. Confirmaba a los jueces de primera instancia de los departamentos.[70]

El Congreso general

El Congreso general conserva su función tradicional legislativa, además de su carácter de espacio deliberativo. Es el único órgano en el que tienen cabida los delegados de los espacios políticos de la provincia emanados de la elección popular.[71]

El diseño del gobierno particular del Departamento de Querétaro

La descripción y competencia del gobierno particular de los departamentos se estableció en las Siete Leyes Constitucionales. No se contempló una Constitución local ni leyes orgánicas, como en el sistema federal. El gobierno de Querétaro quedó definido exclusivamente por aquel cuerpo normativo. Luego, el marco jurídico fue reformulado por la ley del 20 de marzo de 1837, que señaló limitativamente las agencias públicas departamentales: gobernador, junta departamental, prefectos, subprefectos, ayuntamientos, alcaldes y jueces de paz.[72] Es de notar que los tribunales no fueron incluidos en este ordenamiento.

Los órganos que había contemplado el sistema federal se mantuvieron en el formato central, aunque alguno con profundas transformaciones. El antiguo Congreso o Legislatura se convirtió en Junta Departamental, pero su función primordial se desnaturalizó, porque *ab initio* careció de la facultad de emitir leyes, pues únicamente podía aprobar decretos y reglamentos.[73] Esto se debe a que la única agencia legiferante era el Congreso nacional.

El poder ejecutivo continuó casi bajo la conformación precedente. La modificación más importante reside en que los gobernadores perdieron su vínculo popular, porque se canceló la vía de acceso electoral. El poder judicial sufrió una reducción en el nivel superior. Los nombramientos de la alta judicatura departamental eran finalmente del resorte de la Suprema Corte. El municipio no se vio afectado por las reformas.

Los ayuntamientos eran cuerpos gubernativos que se integraban mediante el voto de los vecinos.

En resumen, las agencias públicas en el Departamento de Querétaro durante el periodo de la Primera República central fueron: la gubernatura, la Junta Departamental, el Tribunal Superior de Justicia, las prefecturas y subprefecturas, y los ayuntamientos.

Además, en ese periodo, se establecieron nuevas agencias, alguna con antecedentes en la administración colonial. Se trata de las juntas de Fomento y los tribunales mercantiles. Estos últimos, aunque desarrollaban tareas judiciales, no estaban agregados al organigrama de la judicatura.[74] A estas dependencias que llegaron a funcionar con regularidad, hay que agregar la Tesorería departamental, que no formaba parte de la administración local, porque dependía directamente del ministerio de Hacienda, pero su actuación tenía injerencia directa en la gobernabilidad y el sostenimiento de las institucionales locales. De hecho el gobernador del Estado debía autorizar los estados hacendarios con regularidad, lo cual no era más que una mera formalidad, porque el jefe de la oficina no estaba supeditado a él, ni menos estaba obligado a acatar sus instrucciones.

El gobernador

El gobernador del Departamento era designado por el presidente de la República, de una terna elaborada por la Junta Departamental. Funcionaba como un mero delegado del poder ejecutivo central.

El acceso al cargo dependía de la relación política del individuo con quien detentaba la primera magistratura de la nación.

En 1837, el ministro del Tribunal Superior de Justicia del Departamento licenciado Mariano Oyarzábal fue designado gobernador, pero declinó tal distinción.[75]

Debido a la dualidad política entre la Junta y el gobernador del Departamento, éste presidía las sesiones de aquella, sin voto, salvo en caso de empate, y a la vez el vocal seglar decano de la Junta pasaba a ocupar

el interinato del ejecutivo ante la falta del titular.[76] Este mecanismo sustituyó al de la suplencia automática por el vicegobernador del modelo federalista.[77]

Los presidentes de la Junta que ocuparon la gubernatura del Departamento, ya de manera interina o por designación del presidente de la República fueron:

1. Ramón Covarrubias (1837,1840).
2. Francisco Figueroa (1837, 1840-1841, 1842).
3. Juan José Fernández de Jáuregui (1837).
4. Sabás Antonio Domínguez (1840, 1841, 1842, 1844-1846).
5. José Antonio del Raso (1846).[78]

En el periodo de la Primera República central, la permanencia en el cargo de gobernador es muy breve, por lo que hay una gran movilidad de titulares, como se aprecia en el Cuadro 3.

El funcionariado correspondiente al poder ejecutivo del Departamento estaba integrado en el periodo de 1837-1843 por la secretaría de Gobierno y tres prefecturas (Centro, San Juan del Río y Cadereyta).

El secretario de Gobierno

El secretario de Gobierno conducía las relaciones con los restantes órganos del Estado, y tenía a su cargo tanto la correspondencia oficial como el archivo del gobierno. De finales de 1840 a mediados de 1841 desempeñó el cargo Juan Manuel Fernández de Jáuregui.[79] El 25 de julio de ese último año, Pedro Villaseñor, quien hasta entonces ocupaba la secretaría de la Junta Departamental, fue nombrado para sustituirle.[80] En noviembre de 1843, el gobernador nombró secretario de Gobierno al licenciado Mariano Oláez.[81]

El oficial mayor del gobierno hacía las veces de secretario del mismo cuando había falta de titular. Manuel María de Vértiz ocupó este cargo desde principios de 1835 y todo 1836.[82] En ese lapso ocurrió el viraje de formato político, y él permaneció en la función.

En junio de 1839, José Muñoz desempeñaba la oficialía mayor.[83]

Cuadro 3
Titulares del gobierno del Departamento, 1835-1843

Nombre	*Periodo gubernamental*
José Rafael Canalizo	Enero 1 de 1835-marzo de 1837
Ramón Covarrubias	Abril 12-junio 22 de 1837; noviembre 14 de 1837; abril de 1838-noviembre 30 de 1840
Benigno Bustamante	19-finales de septiembre de 1837
Juan José Fernández de Jáuregui	Junio 22-septiembre (8) de 1837
José Francisco Figueroa	Septiembre 9 de 1837; diciembre 18 de 1840-abril 9 de 1842
Sabás Antonio Domínguez	Noviembre 1-18 de 1841. Febrero 1-abril 9 de 1842
Julián Juvera	Abril 9 de 1842-mayo 15 de 1844

Fuente: Elaboración propia con base en el *corpus* documental citado en este libro; AHQ, Poder Ejecutivo, 1837, caja 1, Ministerio de lo Interior, oficio, México, julio 15 de 1837; AHSCJN, Suprema Corte de Justicia, Tribunal Pleno, 1837, exp. 180, oficio del gobernador del Departamento de Querétaro al presidente de la Suprema Corte de Justicia, Querétaro, octubre 21 de 1837; Fernando Díaz Ramírez, *Historia del Estado de Querétaro, t. I, (1821-1836), t. II (1837-1851),* Querétaro, Ediciones del Gobierno del Estado, 1979, *passim*

Los prefectos y subprefectos

Las prefecturas fueron creadas en la Primera República federal como órganos auxiliares del ejecutivo local para gobernar los distritos, en especial los municipios.[84] Debido a su conveniencia política, continuaron existiendo en el sistema central. En el aparato institucional de la época, y sobre todo en la dimensión que se daba a las corporaciones municipales, era indispensable la existencia de un órgano intermedio entre el gobernador y los ayuntamientos que cumpliera el rol de control y vigilancia del gobierno más cercano a las localidades. En los pueblos que no eran

cabecera de distrito había un subprefecto que desempeñaba las mismas funciones que el prefecto.

Los prefectos eran nombrados por el gobernador del Departamento, pero debían ser aprobados por el presidente de la República.[85] No siempre eran obsequiados los nombramientos del gobernador. En noviembre de 1837, el presidente desaprobó el hecho en José María Chávez Macotela para prefecto de San Juan del Río.[86]

Los ayuntamientos

En Querétaro, al establecerse la República central la institución política más antigua era el ayuntamiento.[87] Su eficacia política le permitió subsistir luego del colapso del sistema gubernamental colonial. La transformación más relevante que sufrió fue en la vía de acceso al cargo, porque los empleos edilicios se tornaron elegibles y temporales, por contraposición a las notas de vendibles y renunciables y a perpetuidad que los caracterizaban en el Antiguo Régimen. La competencia legal de la corporación municipal permaneció prácticamente sin modificación, por lo que continuó siendo la agencia pública encargada de prestar los servicios públicos, de realizar mejoras y nuevas obras públicas. Políticamente, el cabildo mantuvo su *status* de sujeción y subordinación a una autoridad exógena al cuerpo municipal. En la Colonia lo fue el corregidor o sus tenientes, ahora el prefecto y el subprefecto.

La preeminencia que tenían las corporaciones municipales en el sistema político del México independiente se acredita con la prevención de la ley del 4 de octubre de 1835 que dispuso que en el supuesto de inexistencia de Congreso, el ayuntamiento de la capital del Departamento eligiera a los cinco vocales para constituir la Junta Departamental. La corporación municipal de Querétaro en 1835, a quien correspondería esta designación era presidida por el prefecto Ramón Covarrubias. Su integración puede apreciarse en el Cuadro 4.

En congruencia con el propósito de reducir la planta de funcionarios y con ello el gasto consecuente de sueldos y gastos de escritorio, el régimen central decidió reducir el número de ayuntamientos, para que sólo los hubiera en las localidades donde la población llegara a ocho mil personas.[88]

De la segunda mitad de 1840 a finales de 1843 funcionaron las juntas de acuerdos en aquellos lugares de más de mil habitantes donde no había ayuntamientos. Éstas se integraban con los vecinos y se reunían cada quince días para adoptar decisiones concernientes al ámbito municipal.[89]

Cuadro 4
El ayuntamiento de la capital del Departamento
en noviembre de 1835

Nombre	*Cargo*
Ramón Covarrubias	Prefecto
Julián Sanfuentes	Capitular
Rafael Centeno	*Id.*
José María Carrillo	*Id.*
Marcelino Hidalgo	*Id.*
Susano Rangel	*Id.*
Francisco Truchuelo	*Id.*
Manuel Acevedo	*Id.*
Antonio Segura	*Id.*
Ignacio Pozo	*Id.*
Manuel Arauz	Secretario

Fuente: agn, Gobernación, legajo 154, caja 1, exp. 8, años 1835-1836, *Acta de juramento de las Bases Constitucionales por el ayuntamiento de Querétaro.* Querétaro, noviembre 6 de 1835.

Los tribunales

El viraje político y la adopción de un formato de gobierno distinto produjeron confusión y situaciones problemáticas en materia de administración de justicia a nivel local. El nuevo orden jurídico rector de la judicatura prevenía la extinción o al menos la transformación de los antiguos tribunales locales en uno solo. Pero la designación de los titulares del nuevo órgano cabeza del poder judicial, el Tribunal Superior de Justicia, tocaba a la Suprema Corte de Justicia, y había dilación en concretarla.

Mientras, el curso de los se paralizaba, y había necesidad de que el más alto tribunal local tomara determinaciones relativas a la impartición de justicia local.

El centralismo dispuso que la estructura de la judicatura local se redujera, principalmente en los tribunales superiores, de modo que debían extinguirse los tribunales de tercera y de segunda instancia. Sin embargo, pese al cambio de gobierno en todo el país, los tribunales locales continuaron funcionando bajo la antigua plana. Para inicios de 1837, los tribunales existentes en el Estado, conforme a las disposiciones de la Constitución de 1833 eran tres: *a)* el Supremo Tribunal de Justicia, *b)* el Superior tribunal de segunda instancia y *c)* el Superior tribunal de tercera instancia. Como se verá adelante, pronto surgirían las discordancias entre la normatividad y los modos procedurales mediante los cuales se concretaba la función jurisdiccional.

Todavía en 1838, continuaban actuando los ministros de estos cuerpos judiciales, porque faltaba organizar los tribunales locales conforme al nuevo orden político centralista, lo que ocasionaba diversos problemas a los justiciables.

La independencia del poder judicial local no solamente se vio afectada por la sujeción de los tribunales en todo lo referente a su gobierno interior a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al gobierno general, sino también por quedar subordinado a la Junta Departamental en muchos renglones de su funcionamiento. Así, el cuerpo deliberante local estaba facultado para conceder o negar las licencias que los funcionarios de los tribunales le solicitaban. La permanencia en el cargo de los magistrados era endeble, pues el gobernador podía suspenderlos si para ello encontraba una razón suficiente. Finalmente, el gobernador podía designar magistrados interinos.

El Tribunal Mercantil

Reviviendo la institución colonial del Tribunal del Consulado, el Congreso general dispuso el establecimiento de tribunales mercantiles en todas las ciudades de la República. La idea de este órgano jurisdiccional especial era la simplificación de los asuntos judiciales de carácter mercantil. Los jueces no debían ser letrados, sino comerciantes. Correspondía a la Junta Departamental proponer a los individuos que desempeñaran dichas judicaturas. A finales de 1841, en la ciudad de Querétaro, los jueces

del Tribunal Mercantil eran: un presidente, y conjueces Francisco de Paula Mesa, suplentes Vicente de la Peña y Joaquín Cortázar.[90]

3. La Junta Departamental

La Junta Departamental fue concebida como un órgano colegiado integrado por individuos del medio político local en subrogación del suprimido Congreso. Desprovisto este cuerpo representativo de la nota de autonomía requerida para ser considerado una asamblea legiferante, tampoco tuvo anexa la función política de auténtico poder público independiente según la fórmula montesquiniana, de ente de control frente a los excesos de las restantes funciones públicas, porque sus decisiones no fueron vinculantes respecto del gobernador o los tribunales, ya que ambas agencias estaban supeditadas al control y vigilancia de autoridades nacionales como el presidente de la República o la Suprema Corte de Justicia. Por otro lado, no había esa separación exigida por el mencionado modelo, porque la Junta Departamental y el gobierno estaban vinculados funcionalmente, ya que el presidente de la primera actuaba como suplente del segundo, y el ejecutivo podía convocar a los diputados a sesionar en cualquier momento. En muchas decisiones, la Junta reprodujo o legitimó las decisiones del gobernador, o actuó en el mismo sentido cuando había un conflicto con los tribunales departamentales.

Desde la óptica normativa, el intervalo comprendido entre el 5 de noviembre de 1835 —a partir de cuando ya no pudo existir jurídicamente el Congreso del Estado— hasta finales de diciembre de 1843 corresponde a la actuación del órgano político denominado Junta Departamental. No habrá otra agencia pública con esta designación en el ulterior desarrollo constitucional de Querétaro.

Pero sí hay etapas diferenciales en el decurso de los ocho años en que funcionó la Junta Departamental. Lo que distingue esos segmentos es el relevo de titulares debido al término del periodo para el que fueron electos, o por una decisión política repentina que acarreaba la sustitución de todos los vocales. Por ello, hubo tres legislaturas de este órgano constitucional.

Los integrantes natos de la Junta Departamental (1835)

De conformidad con las disposiciones jurídicas del nuevo sistema constitucional centralista, la Junta Departamental debía estar integrada por cinco diputados.[91] Los diputados en funciones del Congreso del Estado que juraran el nuevo orden jurídico quedaban *ipso facto* convertidos en individuos de la Junta Departamental, cuya denominación continuó siendo la de "diputados", aunque también y con más frecuencia la de "vocales".

En Querétaro no había diputados en funciones,[92] pues los que fueron electos en 1834[93] para concluir el periodo del Quinto Congreso Constitucional terminaron sus sesiones en junio de 1835,[94] y en agosto debían ser relevados por los diputados electos a la siguiente Legislatura, pero las circunstancias políticas impidieron este relevo. Sin embargo, del núcleo de los últimos miembros de la Legislatura federalista se formó el nuevo órgano deliberativo local del centralismo. (Véase el Cuadro 5).

Cuadro 5
Últimos diputados del Congreso que ocuparon una vocalía en la Junta Departamental

Diputados subrogantes del Quinto Congreso Constitucional (1834-1835)	*Calidad*	*Vocales de la Junta Departamental*
Ramón Covarrubias	Propietario	1835-1836
Bachiller Felipe Ochoa	*Id.*	1835-1840
Bachiller José Miguel Zurita	*Id.*	No figuró
Ignacio Udaeta	*Id.*	1840 (Suplente)
Sabás Antonio Domínguez	*Id.*	1840
Francisco Figueroa	Suplente	1840
Licenciado José María Ochoa	*Id.*	1840
Pablo Beti	*Propietario y suplente.*	1835, 1837 y 1843

Fuente: AHQ, Notarías, Cristóbal Maldonado, 1834, poder que otorgan los electores a los diputados al Congreso del Estado, Querétaro, agosto 18 de 1834, fs. 87v-89v.

Elección de los vocales y establecimiento de la Junta Departamental de Querétaro

¿Quién nombró a los vocales de la Junta Departamental? Al no existir ya el Congreso a finales de 1835, correspondía al ayuntamiento de la capital departamental hacer la elección de los integrantes del nuevo órgano representativo local. No localicé las actas de elección de los integrantes del cuerpo subrogante del Congreso. Pero hay indicios de que tal acto comicial sí tuvo verificativo. Consta en el libro de Entradas del gobierno que el 10 de octubre el prefecto del Centro envió al gobierno el acta de elección de los individuos de la Junta Departamental.[95] El 12 de octubre se anotó que el ministerio de Relaciones había recibido el acta de elección para los individuos de la Junta Departamental.[96]

El 2 de noviembre se asentó en el mismo registro que el ministro de Relaciones acusó recibo de enterado de que aún no se instalaba la Junta Departamental.[97]

La instalación de la Junta Departamental y la elección de su presidente que recayó en Ramón Covarrubias fue el 3 de noviembre, como se anotó en el libro de gobierno.[98]

La Junta Departamental de Querétaro entró en funciones en 1836.[99] A principios de este año, el Congreso general expidió una ley que establecía que el gobernador del Departamento era el funcionario autorizado para admitir las excusas y renuncias de los vocales cuando estuvieren fundadas en justas causas. Los ayuntamientos de la capital del Departamento debían nombrar a los individuos para llenar las vacantes que ocurrieran.[100]

La renovación de vocales de la Junta Departamental

El decreto del Congreso general sancionado el 4 de diciembre de 1836 convocó a elecciones para individuos de dicho órgano y de las juntas departamentales. Las elecciones primarias tendrían verificativo el 5 de febrero del año siguiente. La elección de los diputados debía celebrarse los días 14 y 15 de marzo. Se señaló el 26 de marzo para la instalación de las juntas departamentales.[101]

El 21 de marzo de 1837, el gobernador informó al gobierno central que se había verificado la elección de los individuos propietarios y suplentes que debían componer la nueva Junta Departamental.[102]

Los integrantes de la Junta Departamental en 1839 eran: Manuel López de Ecala, José Diego Septién, Felipe Ochoa, Francisco Figueroa, José Ma. Truchuelo, Francisco de Paula Mesa y Pablo Beti.[103]

En la sesión del 26 de junio de 1839 se declaró vacante el empleo de 5° diputado que desempeñaba Pablo Beti. Se acordó llamar al 2° suplente, Manuel Casabal, residente en San Juan del Río.[104] Pero éste no deseaba incorporarse a la Junta, por lo que solicitó su exoneración el 30 de junio de 1839.[105] La Junta desestimó las causas que Casabal expuso y no le admitió su solicitud. Entonces el interesado volvió a exponer su caso ante el gobernador del Departamento, quien a su vez turnó la nueva petición a la Junta. El resultado volvió a ser adverso a Casabal.[106] El argumento principal que había expuesto es que carecía del capital que le produjera una renta mínima de 1,500 pesos anuales, requisito que establecían el artículo 13 de la Ley Sexta fundamental en relación al diverso sexto de la Tercera Ley Constitucional, cuya falta acarreaba la nulidad de su nombramiento. Luego agregaba que si bien a consecuencia de su casamiento había entrado en la posesión y manejo de los intereses de su esposa, tales seguían siendo de ésta, y que él no tenía derecho alguno sobre ellos, y que aunque pudiera decirse que por ministerio de ley los frutos y rentas de esos bienes entraban y formaban parte de la sociedad conyugal, y que por ello poseía un capital productivo, tales ingresos se consumían en los gastos de la familia, y era incierta la suma de su producto. En esta tesitura, no deseando viciar con la notoria nulidad de su elección los actos y superiores resoluciones de la Junta, lo hacía del conocimiento del funcionario para que tomara las providencias que juzgara oportunas, bien fuera para que se llamara a otro de los suplentes o se hiciera una nueva elección de suplente.[107]

En julio, la Junta exoneró al diputado José Ma. Truchuelo, y acordó se llamara al tercer suplente bachiller Ignacio Gómez.[108] Éste se excusó alegando que había mudado de domicilio, por lo que se acordó llamar al 4° suplente Cayetano Muñoz.[109]

A mediados de 1840 se llamó al 7° suplente licenciado Manuel Rivera, vecino de San Juan del Río. Éste quiso ser relevado aduciendo carecer del capital exigido por la ley, pero no le fue aceptada su excusa.[110] Sin embargo, Rivera se presentó hasta noviembre a ocupar su sitial en la Junta, esto es, cuando ya se terminaba el ejercicio legal de la corporación.[111]

Los últimos vocales electos

En el mes de octubre de 1840 tuvieron verificativo las elecciones para los nuevos integrantes de la Junta Departamental para el periodo 1841-1843.[112]

La junta electoral integrada por ocho electores (tres por el partido de Querétaro, dos por San Juan del Río, uno por Cadereyta y dos por Tolimán) eligió a los integrantes de la tercera Legislatura de la Junta Departamental el 5 de octubre de 1840. Cuatro de los electores fueron propuestos y votados para diputados, pero sólo uno quedó de propietario y dos de suplentes. Véase el Cuadro 6.

Cuadro 6
Elección de diputados a la Junta Departamental en 1840

Electores	*Votados para propietarios o suplentes pero no ganaron*	*Electos Propietarios*	*Electos Suplentes*
1. Bachiller Ignacio Camacho 2. Licenciado María Ochoa 3. Vicente Domínguez 4. José María Olvera 5. Ignacio Herrera 6. Antonio Olvera Cantú 7. Timoteo Fernández de Jáuregui 8. Manuel Casabal	1. Bachiller Ignacio Camacho 2. Vicente Calderón 3. José Manuel Septién 4. Manuel Acevedo	1° Sabás Antonio Domínguez 2° Francisco Figueroa 3° Licenciado José María Ochoa 4° Joaquín Díaz y Torres 5° Licenciado José Ignacio Villaseñor 6° Cayetano Muñoz 7° José Antonio del Raso	1° Manuel María de Vértiz 2° Vicente Domínguez 3° Ignacio Udaeta 4° Nicolás Arauz 5° Bachiller Luis Zelaá 6° Manuel Casabal 7° Blas Antonio Magaña

Fuente: AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 7, sin fajilla, oficio de la junta electoral al gobernador del Departamento, Querétaro, octubre 5 de 1840; caja 8, Secretaría de la Junta Departamental de Querétaro. Sección 1ª. Octubre de 1840, acta de elección, Querétaro, octubre 5 de 1840.

Los días 5 y 6 de noviembre de 1840, el gobernador del Departamento mandó publicar la lista de los diputados propietarios y suplentes electos.[113]

La nueva Junta Departamental se instaló el 1° de enero de 1841,[114] y sus integrantes prestaron el juramento de estilo ante el gobernador del Departamento.[115]

No todos los políticos de la época estaban dispuestos a ocupar un sitial en la Junta Departamental, algunos por razones de opinión y los más pretextando motivos de salud o razones económicas, como la necesidad de atender sus haciendas o comercios.

Uno de los electos que no aceptaba ser diputado fue el político sanjuanense Joaquín Díaz y Torres. La Junta, en sesión del día 20 de febrero de 1841, acordó excitar al gobernador del Departamento que reclamara a este individuo fuese a desempeñar su encargo a la corporación.[116] A mediados de septiembre aún no se había presentado a servir la vocalía, aduciendo diversos motivos que se lo impedían. El gobernador del Departamento le dirigió un terminante requerimiento para que, correspondiendo a la confianza en él depositada, se presentara en la capital a llenar sus deberes como miembro de la Junta Departamental o que a vuelta de correo expusiera las causas justas que le impedían hacerlo, para comunicarlo a la Junta a efecto de que ésta resolviera lo conveniente.[117] El así requerido contestó ofreciendo trasladarse a la ciudad de Querétaro "para que no continúe por mi ausencia incompleto el número de los señores diputados, y corresponder de este modo a la confianza de mis compatriotas, ya que no puedo cooperar al bien del Departamento con las luces y conocimientos de que carezco".[118] Pero no duraría en la vocalía casi nada, pues en menos de un mes aceptó el nombramiento de consejero del gobierno provisional, por lo que se separó de la Junta Departamental. Para subrogarlo fue llamado el vocal segundo suplente Vicente Domínguez.[119]

Otro suplente que entró en funciones fue Manuel María de Vértiz, quien figura como vocal en septiembre de 1841.[120] El 2 de diciembre de 1843 ocupa de nuevo la vocalía.[121]

Desde principios de septiembre de 1841 hasta inicio del mismo mes de 1842, sólo actuaban seis de los integrantes de la Junta Departamental: Sabás Antonio Domínguez, José María Ochoa, Ignacio Villaseñor, José Antonio del Raso, Manuel María de Vértiz y Vicente Domínguez.[122]

Tres legislaturas de la Junta Departamental

En resumen, en el lapso de vida de la Junta Departamental hubo tres legislaturas:

a) Primera Legislatura. Del 4 de noviembre de 1835 al 25 de marzo de 1837;
b) Segunda Legislatura. Del 26 de marzo de 1837 al 31 de diciembre de 1840, y
c) Tercera Legislatura. Del 1° de enero de 1841 al 31 de diciembre de 1843. Véase el Cuadro 7.

De ellas, sólo los diputados de las segunda y tercera legislaturas accedieron al cargo por vía electoral, ya que los primeros fueron designados por el ayuntamiento.

Cuadro 7
Integrantes de la Junta Departamental de Querétaro, 1835-1843

Primera Legislatura	*Segunda Legislatura*	*Tercera Legislatura*
Ramón Covarrubias	Francisco de Paula Mesa	Sabás Antonio Domínguez
Tomás López de Ecala	José María Truchuelo	Francisco Figueroa
Pablo Beti	Pablo Beti	Licenciado José María Ochoa
Felipe Ochoa	Felipe Ochoa	Joaquín Díaz y Torres
Francisco Figueroa	Francisco Figueroa	Licenciado José Ignacio Villaseñor
José Diego Septién	José Diego Septién	Cayetano Muñoz
Manuel López de Ecala	Manuel López de Ecala	José Antonio del Raso
	Juan José Fernández de Jáuregui	Manuel María de Vértiz (Suplente)
	Bachiller Ignacio Gómez (Suplente)	Vicente Domínguez (Suplente)
	Manuel Casabal (Suplente)	Ignacio Udaeta (Suplente)

	Cayetano Muñoz (Suplente)	Nicolás Arauz (Suplente)
	Licenciado Manuel Rivera(Suplente)	Bachiller Luis Zelaá (Suplente)
		Manuel Casabal (Suplente)
		Blas Antonio Magaña (Suplente)

Fuente: Elaboración propia.

La elección de los diputados de la Asamblea Departamental

De conformidad con las Bases Orgánicas, el órgano representativo local de los departamentos llevaría ahora el nombre de Asamblea Departamental.[123] En agosto de 1843, la Junta Departamental, haciendo uso de la facultad que le atribuía el artículo 131 de las Bases Orgánicas, determinó que fueran nueve los vocales de dicho cuerpo representativo.[124]

Las elecciones de los vocales fueron hechas por un colegio electoral el 2 de octubre del mismo año. Acto seguido, la Junta Departamental, conforme al artículo 157 de las Bases Orgánicas, las aprobó, habiendo encontrado que todos los individuos nombrados reunían los requisitos legales.

Los electos fueron los siguientes:

Propietarios

Sabás Antonio Domínguez, licenciado José María Ochoa, licenciado José María Herrera, Abundio Corona, Remigio Montañez, licenciado Víctor Covarrubias, Manuel María de Vértiz,[125] José Antonio del Rasoy Manuel Acevedo.

Suplentes

Ignacio Alvarado, licenciado Manuel Rivera, Luis Zelaá, Agapito Garfias, Francisco Marina, Ramón Chávez, Antonio Septién, José Revilla y Manuel Alvear.

Luego, esta decisión se le comunicó al gobernador, y se le anexó el expediente que la motivó "para los efectos del artículo 24 de la ley de 19 de junio último".[126]

Como se aprecia, había en este funcionariado una tercera parte de letrados, pues debía ponderarse que, pese a la carencia de una natural y plena función legislativa, mucho del quehacer del órgano representativo derivaba en o tocaba aspectos jurídicos.

La mesa directiva y el personal de la Junta Departamental

La mesa directiva era el órgano cabeza de la Junta Departamental. Estaba integrada solamente por un presidente y un secretario. Del trabajo de escribir la documentación, formar los expedientes y llevar el archivo se encargaban los empleados de la pluma. Véase el Cuadro 8.

Cuadro 8[127]

Presupuesto por sueldos que han vencido en el presente mes los empleados de la secretaría que fue del Honorable Congreso	*Pesos*	*Reales*	*Granos*
Sueldo del archivero	030	3	4
Id. del 3er escribiente	025	0	0
Id. del portero	020	0	0
Suma	075	3	4
Se deducen con arreglo a la ley de la materia.	001	1	0
Líquido	074	2	4

Querétaro, marzo 15 de 1836.
Ramón Covarrubias

Desde su transformación de Congreso a Junta Departamental a finales de 1835 hasta principios de 1837, no hubo secretario del nuevo órgano, aunque había facultad para nombrarlo, conforme al artículo 52 de la Ley general de 20 de marzo del mismo año.

Sin embargo, la Junta no estaba autorizada para asignarles sueldos ni a este empleado ni a dos subalternos, pues con fundamento en lo dispuesto

por el artículo 53 del mismo ordenamiento, debía proponerlos al supremo gobierno, por conducto del gobernador del Departamento.

Las plazas, así como las dotaciones propuestas eran:

Secretario, con sueldo de 840 pesos anuales;
1er subalterno o dependiente de la secretaría, con 500 pesos, y
2° subalterno, con 400 pesos cada año.

No obstante, los vocales no habían procedido al nombramiento de los dos últimos, porque prevalecía la situación de la absoluta falta de sueldos en el Departamento respecto de sus empleados civiles.[128]

La administración central trasladó la dinámica de la toma de decisiones del ámbito local a las agencias gubernamentales de la capital del país. A la complicación que implicaba este itinerario de ida y vuelta, se sumaba el problema de atiborramiento por el excesivo volumen de asuntos locales de poca monta que debían ser subidos a este circuito de comunicaciones, porque el funcionariado departamental carecía de competencia para resolverlos. Esto se aprecia con toda claridad en el caso que la Junta Departamental debió someter a este periplo consistente en la asignación de los sueldos del secretario de la corporación y de dos subalternos que con arreglo a la ley del 20 de marzo de 1837 debían integrar la secretaría de la Junta. Desde el 24 de julio, los diputados se dirigieron, por conducto del gobernador, al presidente de la República para que la aprobara. Pasados unos meses sin que se emitiera la aprobación superior, la Junta Departamental pidió al gobernador que se dirigiera al presidente de la República para recordarle el asunto.[129] No hubo respuesta, y de nuevo, el 7 de octubre, la Junta acordó insistir en el asunto, por lo que solicitó al gobernador que le oficiara al presidente sobre el particular, pues mientras no se podía nombrar a los dos últimos empleados, por no estar aprobadas las dotaciones "y por existir aún la escasez absoluta de sueldos".[130]

No se puede perder de vista que la Junta Departamental era uno de los tres órganos superiores del poder público en el Departamento, y que debía estar sometido a las decisiones del más alto magistrado de la nación, respecto a un asunto administrativo de tan escasa importancia, aunque para la corporación eran indispensables las plazas, pues sólo se contaba

con un secretario, sin escribientes, quien debía realizar todos los actos de apoyo de cancillería en el órgano representativo local.

Finalmente, el presidente de la República aprobó de manera provisional las propuestas de la Junta sobre el número de empleados que debía tener su secretaría, así como los sueldos que debían percibir. También le autorizó para que propusiera el portero y su sueldo, así como la cantidad anual que calculara para gastos de oficina.[131]

Pedro Villaseñor fue el primer secretario de la Junta Departamental, y actuó de principios de mayo de 1837 a julio de 1841.[132]

Los movimientos de posición en el pequeño escenario local acarreaban ajustes en cascada. En julio de 1841, el licenciado Juan Manuel Fernández de Jáuregui fue nombrado representante del Departamento en el Consejo de Gobierno provisional. Consecuentemente debió dimitir al cargo de secretario de Gobierno local. Poco duró en la nueva responsabilidad, pues en noviembre presentó su renuncia, aunque los vocales de la Junta Departamental le pidieron que continuara en el destino donde se le creía útil a la causa pública.[133]

Su reemplazo en la secretaría de Gobierno fue el licenciado Pedro Villaseñor, por lo que debió dejar la secretaría de la Junta, cuyos integrantes expresaron al gobernador que si bien les era sensible esa separación, lo felicitaban por su acertada elección.[134]

En 1842-1843, estaba encargado de la secretaría de la Junta José Eugenio Lojero.[135]

Las comisiones

Los diversos asuntos tocantes al conocimiento de la Junta Departamental eran distribuidos entre sus individuos por una natural división del trabajo.

Muy tardíamente, por su decreto del 27 de diciembre de 1843, la Junta Departamental regularizó el funcionamiento de sus comisiones interiores. Su artículo 28 contenía las siguientes comisiones permanentes:

a) Policía y Beneficencia;
b) Estadística y Caminos;
c) Educación, Instrucción y Salubridad;
d) Industria, en sus tres ramos, e Impuestos;

e) Gobernación;
f) Administración municipal, y
g) Relaciones y Puntos Constitucionales.

Estos órganos internos estaban integrados por un solo vocal. La Junta estaba facultada para nombrar las comisiones especiales que estimara conveniente, y en casos de "gravedad" podían quedar formadas con dos individuos.

Para la adecuada instrucción de los expedientes de los asuntos a su cargo, los titulares de la comisiones estaban facultados para solicitar al gobierno la información requerida. Si la documentación fuera reservada "o de muy grave importancia", debía obtener la anuencia del pleno de la Junta para formular la petición.

El funcionamiento de la Junta Departamental

El reiterado problema de la falta de quorum *para sesionar*

Sentado ya que los individuos que integraban la Junta Departamental pertenecían a la élite queretana, que había diferencia de opiniones entre ellos sobre la marcha de la política, y además, como adelante se verá, que no se cubrían sus sueldos, era natural que los vocales prefirieran muchas veces atender sus negocios particulares que el servicio público que era a su cargo. De ahí que se produjo un escollo reiterado en los años que existió esa agencia gubernamental.

El funcionamiento de la Junta Departamental se puede calificar de irregular debido a que su actuación era discontinua, pues por la falta de los vocales no se completaba el *quorum* para sesionar.

En marzo de 1838, la Junta Departamental actuaba solamente con cuatro vocales. Este incompleto cuerpo tenía dificultades para tomar sus decisiones. Así se observa en la sesión secreta del día 17 de marzo der 1838, en la cual, puesto a discusión el dictamen de la comisión especial nombrada para consultar sobre el asunto de los empleados de la secretaría de Gobierno, quienes rehusaban volver a desempeñar sus destinos, alegan-

do que no se les pagaba, dos de los diputados de los cuatro que compusieron la Junta estuvieron a favor del dictamen y dos en contra; por lo que el mismo gobernador, quien presidía la sesión, tuvo a bien conformarse con el voto de los que estaban a favor del dictamen.[136]

A mediados de julio del mismo año continuaban los problemas para que la Junta Departamental pudiera trabajar. Su presidente J. Francisco Figueroa comunicó al gobernador de la situación prevaleciente en el cuerpo representativo. También se informó de ella al ministro de lo Interior.[137]

Los vocales de la Junta eran en ese año: Manuel López de Ecala, bachiller Felipe Ochoa, José Diego Septién, Francisco de Paula Mesa, José Francisco Figueroa y el vocal nato, el gobernador Ramón Covarrubias.

Por el dicho del presidente, Ecala y Ochoa ya no concurrían a las sesiones, e incluso habían renunciado al cargo, sin que la Junta les hubiera aceptado la dimisión, pero de hecho se habían separado del cuerpo deliberativo. De esta manera, de los siete integrantes de la Junta, sólo funcionaba con cinco, pero a mediados de julio dos consejeros más dejaron de asistir. Uno, Septién, alegando motivos de salud, y Mesa, solicitando licencia de dos meses, fundado en el recargo de sus ocupaciones y la necesidad que tenía de atender "asuntos particulares e indispensables". Como el primero renunció a que se le reservara lo que pudiera corresponderle en el prorrateo de sueldos, el presidente creía que no tenía intenciones de retornar al desempeño de su vocalía.

Así que los vocales eran sólo tres, por lo que la Junta no podía actuar legalmente, pues se requería un mínimo de cuatro para formar el *quorum,* conforme lo dispuesto por el artículo 47 del decreto general de 20 de marzo de 1837. Ni siquiera podía resolver sobre las licencias pedidas por Septién y Mesa.

Así las cosas, el presidente de la Junta pidió al gobernador, en su calidad de vocal más antiguo de los que restaban, que se presentara a las sesiones, previniendo el caso de que Septién y Mesa continuaran faltando.[138]

El problema amainó cuando a fines del mismo mes el bachiller Ochoa regresó a sus funciones, e incluso ocupó la presidencia de la Junta.[139] El reglamento interior de la Junta Departamental prevenía un *quorum* especial para los asuntos de gravedad, de modo que si no se reunía el número de cinco vocales no podía resolverse nada sobre ellos. Así ocurrió en un asunto sobre el arrendamiento de la hacienda de Esperanza a principios

de septiembre de 1838.[140] Días más tarde, volvieron a faltar diputados para reunir el *minimun* para que funcionara la Junta Departamental prevista por el artículo 47 de la ley de 20 de marzo de 1837.[141] Ante esta situación, el presidente de la Junta José Francisco Figueroa dirigió al gobernador del Departamento un revelador oficio para que constara la realidad del despacho en esa corporación, a fin de salvar su responsabilidad. Comenzaba Figueroa por exponer que conforme a lo dispuesto por el artículo 47 del decreto del 20 de marzo de 1837, se requería de la presencia de cuatro diputados, pero que ningún asunto grave podía resolverse sin el concurso de cinco individuos, conforme a lo previsto por el reglamento interior de la Junta. Luego pasaba a ocuparse de los ausentes. El padre Felipe Ochoa, se había marchado a la capital del país para atender asuntos de los que le era imposible desentenderse. El diputado Truchuelo, sin licencia, había salido a arreglar intereses que tenía en otro punto. Septién se negaba a asistir a las sesiones, pretextando sus enfermedades. Ecala "considerando a la Excelentísima Junta menos que a un particular", ni siquiera se había dignado contestar los reclamos que se le habían hecho por su inasistencia. En ese momento, la Junta sólo contaba con tres individuos: Beti, Mesa y Figueroa. El presidente decía que con la concurrencia de Septién y Ecala podría evitarse el entorpecimiento en la marcha de los asuntos de la corporación, por lo que solicitaba oficialmente al gobierno que obrara como lo estimada conveniente para poner el remedio a ese mal.[142]

El gobernador convocó de nuevo a los vocales, haciéndoles ver que al acudir a las sesiones conservaban su buen nombre y evitaban el perjuicio que resultaba del retardo de los negocios que pendían en la Junta para su resolución. A Ecala, Septién y Truchuelo les dirigió un prudente oficio en el que decía: "espero que en uso de la buena armonía, y empeñando para con Vuestra Señoría la consideración que su bondad me dispensa, tendrá a bien concurrir a las sesiones en desempeño tanto de su deber como por amor al bien público, de que tantas pruebas tiene dadas".[143] No obstante, unos vocales le dijeron que no podían asistir a la Junta debido a sus enfermedades, y otro ni siquiera le contestó. Como carecía de facultades legales para obligar a la Junta a cumplir sus deberes, el gobernador sugirió al presidente de la corporación, para cubrir su responsabilidad, por no poder reunir la Junta, que ocurriera al supremo gobierno planteándole el caso para que resolviera lo conveniente.[144]

Finalizaba el mes, y continuaba la imposibilidad de desahogar los asuntos de su resorte. Así sucedió con la elección de individuo para el Su-

premo Poder Conservador que sustituyera a José Justo Corro, la cual debía verificarse el siguiente 1° de octubre, de conformidad con lo dispuesto por la parte 3ª del artículo 3° de la Segunda ley Constitucional, porque se había reducido a sólo tres el número de vocales asistentes.[145]

Para octubre, ya José Diego Septién había retornado a su diputación, y presidía la Junta.[146]

A finales de noviembre, el gobernador comunicó al ministro del Interior que en ese momento no había Junta Departamental porque casi todos sus individuos se habían retirado y no asistían a las sesiones, unos no querían absolutamente ir a la capital y otros habían salido fuera, por cuyo motivo todos los negocios que debía despachar la corporación, que eran muchos, estaban paralizados. El gobernador exponía al ministro que ya se estaba realizando lo que él tantas veces había anunciado, es decir "la disolución de este desgraciado Departamento por no haber puesto remedio a las quejas que repetidamente les he dado y de las que ni siquiera he logrado contestación".[147]

Por nuevas comunicaciones de los días 10, 18, 24 y 31 de diciembre de la misma anualidad, el gobernador reiteraba el informe al ministerio del Interior de que no funcionaba la Junta Departamental.[148]

La inasistencia de los vocales a sesionar a la Junta Departamental se repitió en 1839. El gobernador hizo circular un citatorio para sesionar el 5 de enero. José Diego Septién le escribió para disculparse por no poder concurrir debido a un "grave motivo", pero no lo especificó.[149] Los vocales no se reunieron, pues el 20 de febrero, el gobernador explicaba que la Junta Departamental se hallaba disuelta, por lo que no podía reunirla ni para los asuntos más importantes, pues "dos de sus individuos están fuera de esta capital; uno está para mudar de residencia de un día a otro, y los otros dos han despreciado las repetidas excitaciones que les he hecho a fin de reunirlos".[150] La Junta continuaba sin funcionar a mediados de abril, y el gobernador explicaba que se había valido de cuantos medios le dictaba la prudencia y la buena armonía para reunir a los vocales sin tener éxito.[151]

El gobierno general había ordenado al gobernador del Departamento que procurara que sesionara la Junta Departamental para atender los asuntos de su competencia, porque debido a esta situación se ocasionaban "mil trastornos" en el gobierno del Departamento.

Uno de tales problemas era la falta de instalación de la nueva judicatura superior local. Desde el 17 de abril de 1839, la Suprema Corte de Justicia hizo saber al gobierno departamental quiénes eran los ministros de la

nueva planta del Tribunal Superior de Justicia, con el fin de que, prestado el juramento, se procediese inmediatamente a su instalación.

A mediados de mayo, el Tribunal hizo del conocimiento del gobernador que había fallecido el fiscal de la corporación licenciado Joaquín de la Peña, pero no podía proceder a la convocatoria para la sustitución del funcionario, porque era preciso que antes cumplieran con el requisito legal ya indicado. En tal virtud, solicitó su presidente al gobernador que hiciera reunir a los individuos de la Junta Departamental para tal efecto.[152]

El gobernador dirigió a los vocales una circular en la que les comunicó que el gobierno general le exigía con insistencia que reuniera a la Junta para que desempeñara las funciones de su instituto, lo que hasta entonces no había podido conseguir. De nueva cuenta, ante la solicitud de la judicatura superior, instó a los diputados para que le dijeran si estaban dispuestos a reunirse, lo cual debían significar poniendo una nota con su firma al pie de la circular, en la inteligencia de que de no verificarlo participaría al supremo gobierno haber agotado todos los recursos que le dictaba la prudencia para conseguirlo, y que la responsabilidad sobre lo trastornos que la falta de la Junta producía no pesaría sobre él. Ecala no contestó. Mesa por su parte dijo que él era el último vocal en antigüedad, y que entendía que la responsabilidad de la Junta tocaba a quien la presidía, y que entonces el reclamo de la falta de sus reuniones debía hacerse a su presidente, y que éste, haciendo la correspondiente citación, sería el conducto más a propósito para aclarar quiénes eran los principales responsables de la falta de reuniones. Septién advirtió que había en la ciudad el número suficiente de vocales para formar la Junta, y que él había expuesto en la sesión de la Junta del 5 de enero que su concurrencia daría lugar a la nulidad de sus actos. Figueroa y Ochoa expusieron que habían concurrido junto con Mesa al salón de sesiones el último día en que la Junta se reunió, hasta un mes después de que dejaron de asistir los demás diputados, y que avisaron que se retiraban hasta que se reuniera el *quorum* legal. Truchuelo adujo que no volvió a concurrir a las sesiones por no haber el número suficiente para llevarlas a cabo, y por tener presentada su renuncia a la Junta.[153]

El 18 de mayo del mismo año, el gobernador volvió a dirigirse a la Junta exponiendo:

> Uno de los mayores males que resultan por su falta es el entorpecimiento de la administración de justicia, pues ni el Tribunal podrá formar su

> convocatoria para el nombramiento de los que faltan, ni algunos de los nombrados pueden prestar el juramento por no haber ante quién prestarlo. Invito a Vuestras Señorías de nuevo para que al calce de esta circular me digan terminantemente si quieren o no reunirse, pues aunque algunos señores alegan haber hecho sus renuncias, mientras no sean con causa legal calificada por la misma Junta, los considero como diputados, y por eso me dirijo a Sus Señorías, teniendo ya yo conocimiento quiénes son los que están prontos a asistir y quiénes los que se niegan; mas mis comunicaciones deben ser a todos los individuos que componen la Excelentísima Junta sin exceptuar a nadie.[154]

José Diego Septién escribió al calce de la circular que la causa que lo imposibilitaba para desempeñar las funciones de diputado, que tenía expuesta y fundamentada ante la misma Junta en su representación del 4 de enero del año corriente, era de las que inducirían nulidad en sus actos con su asistencia, además de que había el suficiente número de vocales para sesionar, por lo que su falta no podía impedir sus sesiones. Mesa reprodujo su planteamiento de que el reclamo debía dirigirse al primer vocal, quien respondería por la falta de las reuniones de la Junta. Truchuelo a su vez repitió que había renunciado, mientras que Figueroa y Ochoa refirieron lo que ya habían contestado con antelación.[155]

El 27 de mayo, el gobernador dirigió otra comunicación a los vocales de la Junta, en el que se quejaba de lo infructuoso de sus intentos para que la Junta sesionara, y cambió el tono, para invitarlos a que se reunieran para dar cumplimiento a lo mandado por un superior decreto. Dice el funcionario:

> He tomado cuantas medidas me ha dictado la prudencia para que se reúna la Excelentísima Junta Departamental, tanto por lo que impuesta la conservación y decoro de ella misma, como por lo que me interesa el buen nombre de cada uno de sus individuos, a quienes aprecio sobremanera, mas nada he podido conseguir, y a mis excitaciones unos señores me han contestado están anuentes a concurrir cuando se les cite; mas su número no es el competente para formar junta. Otros me han contestado con evasivas, y uno de Sus Señorías me ha considerado tan despreciable que no se ha dignado el tener siquiera la urbanidad de contestarme. Deseoso de que se remedien los males que causa su falta en el gobierno político de este Departamento y en la administración de justicia, y a más de esto el que se le dé cumplimiento a las órdenes superiores invito a Vuestras Señorías a

> que se reúnan para que se le dé cumplimiento al soberano decreto de que adjunto una copia para que se impongan, en la inteligencia que si no se cumpliere manifestaré al supremo gobierno cuál es la causa de que no se lleve a efecto.[156]

El diputado Septién anotó al calce de la circular que solicitaba se suspendiera la calificación de "evasiva" a la excusa que había manifestado, "porque no es dado al espíritu humano calificar las cosas antes de conocerlas a fondo". Truchuelo dijo que siempre que la sesión fuera en breve estaba dispuesto a asistir, pero que en unos días debía salir de la ciudad. Mesa, Ochoa y Figueroa, llanamente declararon que concurrirían.[157]

La Junta no había sesionado desde el 5 de enero hasta mayo 31 de 1839.[158]

Como todavía a finales de mayo no había sido posible tomarles el juramento a los ministros del Tribunal Superior de Justicia del Departamento por no haberse reunido la Junta Departamental, el presidente del Tribunal se dirigió de manera enérgica al gobernador del Estado diciéndole que los ministros que debieran prestar el citado juramento se presentarían en el salón de Gobierno el día 3 de junio para cumplir con el mencionado requisito legal, y que para el caso de que la Junta no se reuniera por cualquier causa, se les extendiera un testimonio de haber cumplido por su parte, para que en ningún tiempo se les echara en cara el perjuicio público, cuya responsabilidad caería entonces solamente sobre la persona o personas que hubieran influido directa o indirectamente en él. El gobernador circuló el oficio a los vocales.[159]

El vocal Truchuelo anotó en la circular que le presentaron que no habiéndose citado hasta ese día fijando el día para que debieran concurrir los señores que componían la Excelentísima Junta a sesión, el lunes siguiente tenía que salir de la capital, como ya lo había dicho en la anterior comunicación, y que si se considerara que por su falta se siguiera algún perjuicio público suspendería su salida, pero que al quedar cuatro vocales con los que según la ley se podía reunir la Junta, no estimaba gravosa su falta.[160]

El 4 de junio, el gobernador comunicó al ministro del Interior que no lograba reunir a los vocales de la Junta, quienes absolutamente se negaban a concurrir a los citatorios que les hacía. Acusaba que uno de los diputados, del estado eclesiástico, ni siquiera quería leer los oficios ci-

tatorios, otro había mudado de residencia, y otros dos pretextaban que habían presentado sus renuncias al cargo. También externaba sus dudas, pues dijo que no concebía cómo podría apremiar a los diputados a que cumplieran con sus deberes "cuando no se cumple con ellos pagándoles los sueldos que la ley les designa", y agregaba que para él la falta de sueldos y el no darse al gobierno departamental la mitad de las rentas, como estaba prevenido legalmente, era la causa de la paralización de todos los asuntos del Departamento. El funcionario departamental solicitó al ministro que pusiera al presidente de la República en conocimiento de los hechos para que se dignara decirle cómo debía obrar en el caso para salvar su responsabilidad.[161]

El ministerio respondió diciendo al gobernador que había dado cuenta al presidente interino, y que éste, con acuerdo del Consejo de Gobierno, había dispuesto que entretanto el Congreso general resolvía sobre una iniciativa que estaba próximo a enviarle, obrara "con arreglo a las facultades que le están conferidas para los que rehúsen obedecer sus órdenes, respecto de aquellos individuos que se resistan sin razón ni motivo legal ninguno a concurrir a las juntas de que sean miembros".[162]

El 17 de junio de 1839, el gobernador hizo saber a los vocales que había enviado muchos y comedidos oficios al diputado bachiller Manuel López de Ecala, invitándole para que concurriera a las sesiones de esa Excelentísima Junta, y hasta el día anterior se había dignado contestarle, acompañándole un certificado que acreditaba su imposibilidad para asistir.[163]

Finalmente, y por una sola vez, pudo reunirse la Junta Departamental el 26 de junio, en cuya sesión juraron el cargo los ministros Mariano Oyarzábal, Gervasio de Yrayo y Nicolás Guillén.[164]

A mediados de agosto, el gobernador informó a la Suprema Corte de Justicia que no se habían electo los suplentes para los jueces de Distrito porque no había Junta Departamental, y señalaba: "Con mucho trabajo he podido reunir para formarla a cuatro de sus individuos, teniendo que llamar para componerla el último de los suplentes, por lo que por ahora hay un simulacro de Junta que pronto se disolverá...".[165]

A finales de agosto de 1839, el gobernador señalaba que por el estado de desorganización en que se hallaba todo el Departamento por no pagársele a ninguno sus sueldos, se había retirado la mayor parte de los vocales de la Junta Departamental. Sólo se contaba con cuatro individuos,

incluido hasta el último suplente que había tenido que llamar, pero casi nunca se reunían por el mismo motivo expuesto.[166]

Naturaleza jurídica de las decisiones de la Junta Departamental

a) Ley. En el Estado moderno, ninguna contribución fiscal puede ser establecida sino mediante una ley aprobada por el órgano encargado constitucionalmente de legislar. Un tributo requiere por ello de estar contenido en una ley. La Junta Departamental no estaba de origen dotada de la atribución legislativa, función reservada al Congreso general, pero éste mismo a través de leyes específicas autorizó a la Junta a expedir normatividad que estableciera contribuciones, locales lógicamente; lo cual significa, materialmente leyes. Por otra parte, también la Junta tuvo en su órbita competencial la expedición de las Ordenanzas Municipales, esto es la normatividad jurídica interna de los ayuntamientos. Se trataba sin duda de una ley orgánica. Por ello es otro ejemplo de facultad legislativa de los vocales.

b) Decreto. La Junta emitió un considerable número de las normas jurídicas denominadas decretos, por contener un mandato reducido a un caso o persona. Aunque se dio a la prensa una colección de tales decisiones, no se incluyeron muchos de una gran importancia por su materia o por sus implicaciones políticas.[167]

c) Reglamento. El reglamento desarrolla y detalla una ley o decreto, abordando aspectos más específicos.

d) Acuerdo. El acuerdo es una decisión concreta, para uno o pocos casos.

e) Resolución. Se emplea esta voz por la Junta para indicar que se ha emitido una decisión en un asunto determinado. No hay una distinción esencial con el acuerdo.

El total de decisiones de la Junta Departamental puede verse en el Cuadro 9.

Cuadro 9
Resumen de las decisiones de la Junta Departamental

Conjunto	*Ley*	*Decreto*	*Reglamento*	*Acuerdo/ Resolución*	*Total*
Colección impresa	7	19	6	0	32
Extravagantes	0	33	1	0	34
Total	7	52	7	0	66

Fuente. Elaboración propia

Procedimiento interno para la emisión de determinaciones

Como todo órgano deliberativo, la Junta Departamental debía dar trámite a los asuntos de su competencia con cierto orden, pues de lo contrario se enredaría en un caos. De ahí que simplemente se replicó el mecanismo procedural del extinguido Congreso, a saber: sesiones, dictámenes, debates y decisiones típicas como acuerdos, decretos y reglamentos.

Las sesiones

El quehacer de la Junta Departamental se desarrollaba mediante sesiones. Había sesiones plenarias y de comisión. Las primeras podían ser: ordinarias, extraordinarias y solemnes. Por cuanto a su desarrollo, podían ser públicas o secretas. Los vocales también acudían en cuerpo a la realización de actos político-institucionales, generalmente asociados del gobernador del Departamento.

El presidente de la Junta podía convocar a los vocales a reunirse para sesionar. El gobernador del Departamento podía solicitar a la Junta Departamental que se reuniera en sesión extraordinaria, bastando con que dijera que era para "tratar un asunto importante"[168] al igual que para sesionar o celebrar actos solemnes. Asimismo los citaba para actos específicos protocolarios del ámbito local. Así, el ejecutivo citó a los vocales para que concurrieran a Palacio a las once de la mañana del día 5 de enero de 1839, para que los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del De-

partamento prestaran ante él y los vocales el juramento exigido por el artículo 21 de la Quinta Ley Constitucional.[169] El 5 de diciembre de ese año, la Junta fue citada por el gobernador para recibir el juramento como fiscal del Tribunal Superior de Justicia del licenciado José María Angulo.[170]

En ocasiones, el gobernador instruía al presidente de la Junta para que reuniera a los individuos de la misma sin expresar el motivo, y "en el momento".[171]

La Junta también era convocada para celebrar actos o eventos del ámbito nacional, como las honras del general Barragán.[172]

Debido a la peculiar naturaleza de la Junta, en ocasiones el gobernador del Departamento presidía sus sesiones.[173] No hay que olvidar que muchos titulares del ejecutivo habían accedido al cargo por ser los vocales decanos de la Junta. Mas la presencia del gobernador en las sesiones sólo aportaba al acto mayor formalidad y acaso la autoridad moral del ejecutivo, pues éste no tenía voto en la toma de decisiones, a menos que se suscitara un empate.[174]

El iter de los asuntos

Petición

Aunque los vocales podían plantear a la Junta algún asunto, la inmensa mayoría de los negocios de los que ésta conoció provinieron del gobernador, ya fuera que él los propusiera o que simplemente los turnara, por tratarse de cuestiones que los tribunales, los órganos centrales, los prefectos o las corporaciones municipales elevaban a la Junta.

Al evacuar el trámite de enviar a la Junta Departamental las solicitudes de autorización que formulaban los ayuntamientos por conducto del prefecto del distrito correspondiente, el gobernador del Departamento exponía con claridad cuál en su opinión era el sentido en el que debía resolver la asamblea representativa. En algunas ocasiones usaba un tono diplomático, pidiendo al presidente que al poner el negocio en conocimiento de la Junta Departamental influyera "en un asunto que se recomienda por sí mismo".[175]

El argumento de la pública utilidad resultaba definitorio, pues cuando el gobernador empleaba esta expresión, se tomaba la libertad de pedir que

la Junta aprobara la solicitud.[176] También recurría a calificar la propuesta como "útil y conveniente",[177] o que el gobierno creía "muy conveniente que se le conceda la licencia".[178] Otras veces se trasluce una directa indicación, como en un asunto de José Pablo Fernández, en el cual le dijo a los vocales: "Deseo que se administre a este individuo imparcial justicia, y a mi juicio el ayuntamiento no ha procedido legalmente en este negocio, puesto que lo ha condenado sin oírlo, a lo que tenía el derecho, cualquiera que fuese la naturaleza de las quejas que había en su contra".[179] En una petición que le transmitió la prefectura del Centro, manifestó el gobernador que el gasto era conveniente, útil y necesario, pues era en beneficio de la población y en su mejor lustre, por lo que esperaba "se servirá aprobarlo, haciendo extensiva su disposición a todos los años subsiguientes".[180] Otro motivo que se empleaba para inducir la decisión de la Junta por el gobernador era calificar el asunto como de "obvia resolución".[181]

Caso extremo es el que envió el gobernador a la Junta Departamental relativo a una solicitud de dispensa de edad solicitada por el señor Gabino Haller. Luego de una amplia motivación, el ejecutivo daba por bien fundada la justificación del impetrante: "Este gobierno ha visto los citados documentos y dándoles el crédito que merecen juzga que aunque dicho don Gabino haya sido en otro tiempo digno de persecuciones, no prueba esto que deba serlo siempre; ni cree tampoco que las manchas que empañan la conducta de un hombre alguna vez, sean indelebles...".[182]

A veces la insinuación consistía en un sentido diverso a lo solicitado, como en un asunto de la ciudad de Querétaro de 1842: "Este gobierno opina que el desazolve de la acequia a que se refiere una de las solicitudes podría hacerse a costa de los interesados en las aguas y no del fondo de propios".[183]

No todas las solicitudes de los concejales eran remitidas a la Junta Departamental con opinión favorable del gobernador.

Lo anterior es indicio de que no se daba una separación efectiva entre el ejecutivo y la Junta, y ésta padecía las intromisiones del primero.

En la mayoría de las comunicaciones entre el funcionariado relativas a la autorización de gastos a los ayuntamientos por la Junta Departamental se menciona que eran necesarios o convenientes para el beneficio público o la "pública utilidad".

La Junta Departamental fue cuidadosa de que los asuntos que llegaban a su seno se tramitaran por los canales institucionales. Así, en febrero

de 1841, rechazó la petición del comandante militar de San Juan del Río de que se autorizara al cabildo para que le ministrara un real y medio diario para utensilios de la tropa de la guarnición de aquella villa. El argumento esgrimido fue de mera forma: la licencia debía impetrarla el ayuntamiento por conducto del prefecto del distrito.[184]

El trámite de los asuntos ordinarios estaba conformado por los pasos siguientes:

a) Recepción y turno a Comisión;
b) Estudio y dictamen de la Comisión;
c) Discusión y aprobación en el pleno;
d) Resolución;
e) Comunicación, y, en algunos casos
f) Publicación.

Los expedientes

Cada asunto que llegaba a conocimiento de la Junta se tramitaba bajo un expediente formado con la documentación del caso. Estos expedientes estaban en custodia del secretario, y la Junta autorizaba que los que solicitara el gobernador se le entregaran sin dilación.[185]

4. La competencia constitucional de la Junta Departamental

La Junta Departamental de Querétaro comenzó a funcionar sin que estuviera bien delimitado su marco de acción. Mientras, los asuntos que demandaban de ese órgano una resolución arribaron a él, por lo que los diputados no daban una respuesta, aduciendo que ignoraban sus atribuciones, por carecerse de la ley de su instituto. Cuando a mediados de mayo de 1836 devolvió sin resolver al gobernador un asunto referente a la solicitud del rector de los Colegios nacionales de San Ignacio y San Francisco Javier sobre la condonación de unos réditos que se debían a ese establecimiento, la Junta explicó que procedía de esa forma "por ignorar

sus atribuciones, por no estar dada la ley de su organización".[186] La Junta dijo que se consultara sobre ello al supremo gobierno.[187]

Los vocales tenían razón en cuanto a la incertidumbre de su competencia legal porque hasta finales de 1836 fueron expedidas las Siete Leyes Constitucionales,[188] y en ellas la Sexta que detallaba las facultades y prohibiciones de la Junta. Esto implicó que no aprobaran ningún decreto en esa anualidad.

El marco jurídico regulador de la competencia de la Junta Departamental era muy reducido. El centralismo lo que menos quería era una asamblea deliberativa con amplias atribuciones, porque precisamente era esa una queja contra los extintos congresos. Las Siete Leyes estipulaban un catálogo preciso de atribuciones y se introdujo un candado que impedía a los vocales "usar de otras facultades que las que les señala esta ley".[189]

La competencia legal de la Junta Departamental acusó un problema de vaguedad y acaso de incongruencia, pues mientras estaba facultada para expedir nomas regulatorias de los cuerpos municipales, no podía empero, dictar medidas correctivas en caso de observarse una actuación irregular de quienes estaban obligados a darles cabal cumplimiento.

Con independencia de si se contaba con juristas en su seno, la Junta Departamental suscribió un discurso de apego a sus marcos competenciales. No tomó muchas decisiones y no abordó diversas cuestiones, apelando al celo de la frontera de sus atribuciones.

Subrogación en caso de ausencias del gobernador del Departamento

Una principal función política de la Junta era proveer de relevo en caso de falta de titular del poder ejecutivo local. El primer vocal de la Junta Departamental era el suplente nato en las faltas temporales del gobernador del Departamento, y en su defecto el segundo vocal. Por este mecanismo, a mediados de 1836, cuando el titular del ejecutivo marchó a la capital de la República a tratar con el presidente "asuntos muy interesantes a este Departamento", accedió a la gubernatura el segundo vocal Ramón Covarrubias.[190] La situación se repite en febrero de 1837.[191]

Ante otra ausencia del gobernador José Rafael Canalizo, a finales de marzo del mismo año, el primer vocal de la Junta se encargó del poder ejecu-

tivo, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 8°, segunda parte, de la 6ª Ley Constitucional.[192]

El 16 de enero de 1841, se informaba al presidente de la República que se había encargado interinamente de la gubernatura el primer vocal de la Junta Departamental Sabás Antonio Domínguez.[193]

La dificultad de las comunicaciones de la época era tomada en cuenta al momento de adoptar una decisión referente al ejercicio del poder y la gobernabilidad. En 1841, el gobernador se disponía a practicar la visita en el interior del Departamento, sin salir de su comprensión, y ante esta lejanía de la ciudad de Querétaro, consultó a la Junta Departamental respecto "del orden en que debería verificar su ausencia y términos en que debería sustituirlo durante aquella el señor vocal de la Excelentísima Junta a quien llama la Constitución". La resolución de los vocales refleja aquella realidad, único modo de entender cómo podía dársele tratamiento de gobernador, a quien iba a los distritos a cumplir su deber como tal, y quien lo suplía en la capital del Departamento. No había una suplencia, porque no dejaba de ser gobernador, más aún, iba a ejercer actos pertenecientes a la órbita del ejecutivo. Sin embargo, el curioso acuerdo de la Junta reza: "El Excelentísimo Señor gobernador en su salida a la visita del Departamento llevará todas las consideraciones de su empleo; pero las funciones del poder ejecutivo las deberá desempeñar aquí el individuo a quien señala la Constitución".[194] Este enredo obedece a un defecto del diseño del mecanismo de suplencia y al mismo concepto de suplencia.

El teniente coronel retirado José Francisco Figueroa renunció el 1° de noviembre de 1841. La Junta Departamental nombró para encargarse del ejecutivo a Sabás Antonio Domínguez.[195] Pero El general Santa Anna, conforme a lo previsto por el Plan de Tacubaya, destituyó a la Junta Departamental, por lo que el nombramiento de Domínguez quedó sin efecto.[196]

Facultad de emisión de disposiciones jurídicas

En el régimen centralista, la auténtica función legislativa correspondió al Congreso general. Sin embargo, en las Siete Leyes se estableció que las juntas departamentales estarían facultadas para: "Formar, con el gober-

nador, las Ordenanzas Municipales de los ayuntamientos y los reglamentos de policía interior del Departamento". Ya se ve que esta asociación al titular del poder ejecutivo local, el cual ocupaba esta posición por decisión del presidente de la República, privaba al cuerpo colegiado de la libertad para emitir por sí solo ese tipo de disposiciones legales.[197] Hay que recordar, para ponderar el alcance de esta prevención, que el gobernador había tenido en la Primera República federal la facultad de vetar las leyes y decretos del Congreso local, por lo que la idea de control de la función legiferante es común en el formato constitucional republicano. Por otra parte, aunque la función legislativa de la Junta Departamental fuera subrogada, seguía siendo legislativa.

De cualquier modo, el Congreso general tuvo en su órbita la atribución de revisar las disposiciones emitidas por las juntas departamentales, pudiendo "Aprobar, reprobar o reformar las disposiciones legislativas" dictadas por éstas.[198] Esta atribución revisora asignada a una agencia superior no priva de su naturaleza jurídica de "legislación" a las disposiciones adoptadas por la Junta Departamental, puesto que ya en el inicial sistema federal se contemplaba la posibilidad de que el poder legislativo de la Unión pudiera anular un ordenamiento jurídico emitido por un Congreso estatal.[199]

Como se observa, se distinguía entre Ordenanzas municipales y reglamentos gubernativos. Las primeras eran por su esencia, desde el sistema jurídico colonial, leyes orgánicas provenientes de la voluntad del monarca, fuente de toda legislación.[200] Las Ordenanzas Municipales que la Junta expidió en 1840 y el gobernador sancionó en 1841 son sin duda el ordenamiento legal que por excepción pudo expedir, y revistió la mayor importancia por la preponderancia de la administración gubernamental que estaba depositada en su cabalidad en los cuerpos edilicios.[201] Bajo el mismo criterio ha de considerarse el reglamento interior de la misma Junta expedido a principios de 1837.

En la jerarquización de las normas durante este periodo histórico los reglamentos aparecen en el nivel más inferior.

Pocos fueros los reglamentos que la Junta emitió. Uno de gran importancia fue el de los juzgados de paz, de 1838.[202] A finales de 1840, sancionó un reglamento para los coches de alquiler.[203]

Las penurias de la época de la Junta Departamental impidieron que ésta diera a las prensas una compilación de las disposiciones jurídicas

emitidas en el ejercicio de sus funciones. Hasta 1852 se publicaron dos colecciones de decretos de la Junta, aunque sólo se consideró la obra de la segunda Legislatura, esto es, desde el 26 de marzo de 1837, cuando se dio la primera renovación de sus vocales. En las dos, idénticas en su contenido,[204] se incluyen unidades normativas consistentes en:

a) Su propio reglamento interior;
b) Las Ordenanzas Municipales;
c) División política interior del Departamento;
d) Reglamentos orgánicos;
e) Disposiciones para la administración y vida interna del Colegio nacional de San Ignacio y colegios de particulares, así como de otras instituciones dependientes del gobierno;
f) Concesión de aumento de sueldos de empleados y preceptores de escuelas de primeras letras;
g) Reglamento de servicios prestados al público;
h) Autorizaciones de gastos a los ayuntamientos, para costear obras o servicios públicos;
i) Establecimiento, modificación, derogación y excepciones de toda clase de contribuciones fiscales, incluyendo el prorrateo de un préstamo forzoso;
j) Otorgamiento de facultades a los agentes de la autoridad para el cobro de los créditos fiscales;
k) Determinación de los lugares en donde se debiera establecer un órgano de la autoridad o las juntas mandadas crear por el gobierno central;
l) Reglamento de corredores;
m) Aprobación de reglamentos de escuelas de primeras letras; y
n) Instrucciones y mandatos dirigidos a los ayuntamientos para obrar en determinado asunto.

Del estudio de la documentación generada por la Junta Departamental, se desprende que varias decisiones de la Junta de igual naturaleza a las indicadas no fueron incluidas en la colección.[205]

Facultad reglamentaria de las leyes y decretos generales

La Junta Departamental estuvo facultada para expedir normas jurídicas secundarias, como decretos y reglamentos. Por supuesto que en el contexto del régimen central parece una concesión a los vocales de las juntas departamentales, habida cuenta de su limitación constitucional para legislar. De cualquier modo, resulta interesante analizar la materia de tales ordenamientos locales. No se emitió ningún decreto ni reglamento en los años de 1836. El año de 1841 fue el que registra el mayor número de unidades normativas expedidas (18). Véase el Cuadro 10.

El asunto que mereció la mayor atención fue la organización política de las dependencias locales, incluyendo desde luego el reglamento interior de la propia Junta Departamental.

El 24 de mayo de 1841, la Junta expidió un decreto por el cual estableció diversas prevenciones a efecto de llevar a debido cumplimiento lo dispuesto por el decreto general del 8 de marzo del mismo año relativo a contribución personal. Los ocho numerales que forman este ordenamiento local contienen supuestos de detalle efectivamente relativos al cobro de la contribución, como la obligación de los dueños de establecimientos, talleres, casas, haciendas y ranchos de llevar un control del personal a su cargo para evitar la evasión fiscal. Destaca el artículo 7°, que contiene las multas en que incurrirían los individuos nombrados recaudadores por las juntas calificadoras que se negaran a prestar el servicio sin justa causa. El artículo 8° prevenía la formación de una junta de tres individuos nombrados por la autoridad política del lugar encargados de calificar las excepciones alegadas por los recaudadores nombrados.[206]

Cuadro 10
Producción normativa 1836-1843

Año	*Colección Impresa*	*Decretos Extravagantes*	*Total*
1836	0	0	0
1837	4	4	8
1838	3	2	5
1839	0	3	3
1840	5	10	15
1841	9	9	18
1842	2	0	2

1843	9	6	15
Total	32	34	66

Fuente: Apéndice de este libro

Este decreto no está revestido de alguna notoriedad o novedad en el mundo jurídico. Más bien su tono es muy ordinario, pero sirve para ilustrar el nivel en el cual se ejercía la facultad de elaboración de normas jurídicas por la Junta Departamental, y desde luego para acreditar que sí se usó de la potestad reglamentaria. La distribución de las materias en las que la Junta emitió ordenamientos se puede apreciar en el Cuadro 11.

Cuadro 11
Materia de la producción normativa de 1837-1843

Materia	*1837*	*1838*	*1839*	*1840*	*1841*	*1842*	*1843*
Legislación (reformas/ Ordenanzas)	1, 3	6	...	11	17	23	25, 26
Política y gobierno (división de Departamento, distribución de jueces de paz, apoyo de pensiones a escuelas dominicales, autorización de gasto para Bases Orgánicas, composición de Asamblea Departamental)	2, 4	5	...	...	18, 20	...	27, 28, 31
Derogatorios (derogación de comisos)	...	...	...	...	19	...	...

Educación (establecimiento de días feriados y vacaciones a escuelas, establecimiento de junta de colegio, establecimiento de cátedra, autorización de cátedra de latinidad)	…	7	…	…	21	…	29, 30, 32
Hacienda Pública (cobros, gastos, pago, pensiones)	…	…	…	8, 9, 10, 12	13, 14, 16	…	24
Asuntos particulares (admisión de oposiciones)	…	…	…		15	22	…

Fuente: *DJDQ.* Consultable en el Apéndice de este libro.

Consultas a dudas

En mayo de 1836 todavía no estaba perfilada la esfera competencia de la Junta Departamental. Pero las diversas relaciones sociales generaban dudas, las cuales tenían su origen en que no se sabía a ciencia cierta qué podían hacer o no los órganos gubernamentales, debido a la variación del sistema político. Los vocales, pese a que algunos poseían experiencia porque habían formado parte de las anteriores legislaturas, no estaban dispuestos a pronunciarse en algún sentido respecto a los planteamientos que se les hacían sobre casos concretos, pues no encontraban un asidero legal para emitir una decisión. Por ello, ante la consulta que el gobernador elevó a la Junta respecto a si era procedente una condonación de réditos que se le debían a los Nacionales Colegios de San Ignacio y San Francisco Xavier, los vocales estimaron que careciendo todavía de un marco jurídico propio, carecían de facultad para dar una respuesta. Lo que le recomendaron era que se dirigiera en otra consulta al supremo gobierno, y le devolvieron el expediente.[207]

Una vez que quedó definida su órbita competencial, la Junta estuvo en aptitud de evacuar las dudas que se le dirigían.

En diciembre de 1836, el gobernador planteó a la Junta Departamental una consulta sobre un enojoso punto. El funcionario pidió a los vocales que declararan si se le habían invadido sus atribuciones por el Tribunal

de 2ª instancia. La Junta no quiso emitir un pronunciamiento concluyente, alegando que por falta de datos estaba incapacitada para decidirse en un caso tan arduo, y que no tenía atribuciones para oír las razones del Tribunal aludido, pero percatándose de la gravedad de una desavenencia entre estos los poderes, que podría traer funestas consecuencias a la tranquilidad pública, opinó que

> ...el mejor medio que podría adoptarse para evitar tamaños males sería que en obsequio del bien público ambas autoridades, haciendo el sacrificio de su amor propio, se conciliasen amistosamente para evitar los males que la Junta cree que deben resultar cuando hay falta de armonía en las principales autoridades que están al frente del Departamento. Por lo que la Junta en general y cada uno de sus individuos en particular suplican encarecidamente a ambas autoridades se verifique una conciliación amistosa, por ser lo más conveniente al buen orden, a la paz y tranquilidad pública.[208]

Mas esta recomendación no resultó eficaz, por lo que la Junta se vio precisada a dar un punto de acuerdo sobre el asunto planteado. De todas formas, los vocales procuraban mediar en la disputa, como se aprecia en el siguiente párrafo de su resolución:

> ...la Junta consulta terminantemente a Vuestra Excelencia que cree no han sido atacadas sus atribuciones, y que tanto Vuestra Excelencia como el Tribunal han tratado de cumplir con la ley de 8 de junio, y aunque se han valido de diversos medios no han sido opuestos, ni el Tribunal (a lo menos así lo cree la Junta), ha tratado de oponerse ni contrariar las disposiciones gubernativas que Vuestra Excelencia ha tomado para el caso.[209]

En enero de 1837, los presidentes de los tribunales del Departamento plantearon al gobernador la duda de quién de ellos debía recibir el juramento a los subalternos del poder judicial, porque creían que al suprimir la Constitución todas las atribuciones que ejercía el Supremo Tribunal de Justicia debía éste dejar de ostentar la supremacía sobre los demás tribunales. El gobernador trasladó la cuestión a la Junta Departamental, y le dijo que "aunque este gobierno ve por una parte que, mientras no cambien de forma las actuales audiencias, debe aquél mantener su supremacía, y por otra que todos los tribunales del Estado deben formar un

cuerpo colegiado, cuya actual forma no cambia aún según la ley, y por lo mismo debe reconocerse el Supremo con esta dignidad de orden y representación", pero, consideraba que la Junta debía resolver el punto con la urgencia que el caso demandaba, porque al día siguiente debía verificarse el juramento objeto de la duda para cumplir con la ley constitucional.[210]

La Junta Departamental sostuvo que el Supremo Tribunal de Justicia aún representaba la misma supremacía que antes, "pues si así no fuera quedaría el Departamento sin ese Tribunal y sin otros, por carecer algunos de los ministros actuales de las cualidades que la misma Constitución previene".[211]

En marzo de 1838, el gobernador llevó a la Junta Departamental una consulta sobre lo que debía hacer, pues estaba en curso una ejecución de unos reos condenados a la pena capital, porque, carente de los medios para llevarla a debido cumplimiento, había solicitado el auxilio del comandante militar para que proporcionara el pelotón de fusilamiento, y éste se había rehusado a facilitarla. Los vocales adoptaron dos proposiciones que se limitaban a sugerir al ejecutivo que pusiera los hechos en conocimiento al gobierno general y al Tribunal.[212]

En 1839, el ayuntamiento de San Juan del Río consultó a la Junta sobre si la colecturía de diezmos debía pagar derechos municipales por las semillas que vendía. Los vocales resolvieron que se observara el estado de cosas vigente en la capital y pueblos del Departamento sin hacer innovación alguna en esta materia.[213]

En octubre de 1839, el ayuntamiento de la capital departamental solicitó al gobernador la destitución de Antonio Pérez, administrador del Hospital de la ciudad, y el titular del ejecutivo a su vez consultó a la Junta sobre el particular. La respuesta de ésta fue que no podía consultar sobre el asunto por no encontrarse esa facultad en ninguna de las atribuciones que le concedía la Constitución.[214] Poco después, la Junta recibió las cuentas de este individuo.[215]

A principios de 1843, la Junta conoció de la consulta de la prefectura del Centro, relativa a si se podría sustituir con regidores a los alcaldes que debían presidir las juntas calificadoras de las excusas por pobreza para el pago de la pensión destinada al establecimiento de escuelas lancasterianas. Los vocales resolvieron de manera un tanto ambigua, pues dijeron: "No debiéndose ocupar los alcaldes exclusivamente en la calificación de

que habla el artículo 5° del decreto de esta Junta, fecha 9 del actual, la expresada calificación se verificará según el tenor del artículo 4° del citado decreto". Pero el precepto de referencia no establece nada sobre los regidores.[216]

A veces, las relaciones entre los prefectos y las corporaciones municipales generaban tensiones y problemas políticos. En diciembre de 1841, se generó un conflicto entre el prefecto y el ayuntamiento de la capital Departamental porque el primero solicitó a unas comisiones del segundo unos informes. La decisión de los vocales no definió gran cosa, sino que tan solo deslindó los campos de acción de las dos autoridades, con los siguientes puntos:

> 1° En los negocios que no deba tener conocimiento el prefecto conforme a las leyes y a lo dispuesto en las ordenanzas, está expedito el ayuntamiento para obrar y resolver en ellos con absoluta independencia, y sólo podrá este funcionario excitar al cuerpo municipal para que aquéllos no sufran moratorias.
> 2° En los asuntos que el prefecto tome conocimiento conforme a las atribuciones que le concede la ley de 20 de marzo de 1837, está obligado el ayuntamiento a darle cuantos informes le pidiese.[217]

Otras veces, las dudas versaban sobre cuestiones que implicaban una subsunción, esto es, determinar si un hecho quedaba comprendido en un supuesto legal o reglamentario, lo cual entrañaba una resolución declarativa de la Junta.

En materia electoral, la Junta resolvía las dudas que el funcionariado le planteaba. En febrero de 1837, el gobernador turnó a la Junta Departamental la duda del presidente de la junta de compromisarios Sabás Antonio Domínguez respecto a que no se sabía el número de electores que correspondía al distrito del Centro.[218] Los vocales resolvieron:

> Previniendo en su artículo 2° la ley de 30 de noviembre que los ayuntamientos dividan los términos de su comprensión en secciones que contengan de mil a dos mil almas, y eligiéndose un compromisario por cada sección, es claro que cada uno es un representante de dos mil personas, y debiéndose elegir con arreglo al artículo 34 un elector de partido por cada diez mil almas, se persuade la Junta que se debe elegir un elector de partido por cada cinco compromisarios o por una fracción que llegue a tres.[219]

En un contexto socio-político en el cual los factores reales de poder de la época eran la Iglesia y el Ejército, los individuos pertenecientes a estas grandes corporaciones pretendían gozar de un estatuto personal diferenciado del resto de la población, y en ocasiones buscaban exonerarse de deberes generales. Así ocurrió a principios de 1843, cuando habiendo establecido el Congreso general por decreto del 26 de octubre de 1842 un tributo por cabeza de familia para sostener la educación elemental, la prefectura del Centro elevó a la Junta una consulta acerca de si los militares debían pagar dicha contribución. Los vocales respondieron que el referido decreto no contemplaba ninguna excepción, y consecuentemente los militares jefes de familia debían satisfacer la prestación.[220]

Facultad de interpretación del Derecho

Sólo el Congreso general poseía la facultad de iinterpretar las leyes, en tanto que era el legislador originario y exclusivo en la República.[221] Empero, en algunos casos, autorizó a las juntas departamentales a aclarar o interpretar leyes expedidas por él. Uno de esos casos es la permisión contenida en el artículo 14 de la ley de convocatoria para las elecciones de diputados al Congreso general e individuos de las juntas departamentales del 24 de diciembre de 1836, que previno que podrían resolver las dudas de esa norma y de la ley de elecciones.[222]

La Junta Departamental, empero, al desahogar las consultas que le planteaba el gobierno interpretó diversas leyes. Desde luego que los vocales pudieron, como en efecto lo hicieron en algunos casos, abstenerse de manifestarse en algún sentido cuando la decisión de una consulta implicaba una interpretación legal. Pero el hecho es que, incluso sin abogados ni recurrir a asesores, la Junta desplegó esta operación jurídica.

Pocas ocasiones pudo la Junta externar un pronunciamiento que importara una interpretación de un ordenamiento jurídico, pero lo hizo, y eso es lo que interesa para el dimensionamiento político-constitucional de la corporación representativa.

En 1838, el prefecto de San Juan del Río consultó a la Junta respecto a si los jueces de paz de las haciendas debían considerarse auxiliares de los alcaldes constitucionales. Los vocales resolvieron que los jueces de paz de las haciendas cuya reunión no llegara a mil almas no quedaban

comprendidos en lo dispuesto en el artículo 1° del arreglo dictado por la misma Junta, y éstos, así fueran llamados auxiliares secundarios o de otro modo no debían por ningún motivo exceder de las facultades detalladas en la segunda parte del artículo 29 de la Sexta Ley Constitucional y el 105 de la de 23 de mayo de 1837.[223]

En octubre de 1839, el subprefecto de Tolimán elevó a la Junta una consulta sobre los artículos 17 y 24 de la segunda parte de las Ordenanzas Municipales formadas por aquella. Los vocales acordaron las proposiciones siguientes:

> 1ª Los cobros de derechos municipales en los pueblos y haciendas donde se causen se harán por el juez de paz respectivo, y por el primero donde haya mayor número, turnando los demás sucesivamente en las faltas de éste.
> 2ª Todos sin dependencia entre sí, remitirán directa y mensualmente la cuenta de los productos del cobro al prefecto o subprefecto a quien toque la municipalidad, el que no admitirá por gastos del mismo cobro sino los precisamente indispensables o los legalmente justificados en esta línea.
> 3ª Los productos líquidos los pondrán los prefectos o subprefectos en el fondo municipal respectivo, para su inversión legal de la que deberán cuidar conforme a las leyes.[224]

La creación de los tributos correspondía al gobierno general. A medida que las necesidades de recursos se incrementaban, la única vía disponible era establecer más contribuciones. Por la ley de 7 de abril de 1842 se fijó una contribución personal, pero los obstáculos para su cobro menudeaban, como lo hizo saber el prefecto del Centro al secretario de Gobierno del Departamento. El prefecto proponía que los encargados del cobro del impuesto fueran los jueces de paz, con lo cual comulgaba el gobernador, "por ser el único arbitrio que le queda, no habiendo sujetos hábiles con arreglo a la misma ley, que quieran aceptar la recaudación", pero remitió el asunto a la Junta Departamental, para que emitiera una resolución general, a fin de evitar los tropiezos en la recaudación del tributo. Incluso le pidió que si fuese posible diera su respuesta el mismo día.[225] Lamentablemente no hay indicio de cuál fue la resolución de los vocales.

En 1843, el gobernador acudió a la Junta en consulta respecto a lo procedente en el caso de la renuncia que el licenciado Félix Alva había hecho a la judicatura de Letras de lo Criminal que servía en la capital del Departamento. El punto era que si bien el gobernador podía nombrar al juez, no hallaba un fundamento legal para aceptarle su renuncia. La Jun-

ta contestó al consultante que opinaba que aunque el supremo decreto de 2 de noviembre de 1841, que autorizaba a los gobiernos departamentales para proveer las judicaturas de 1ª instancia, no había considerado el caso de que se trataba, podía tomarlo en consideración, por el criterio de analogía que podía seguirse entre los nombramientos de tales jueces y los de consejeros del supremo gobierno, en los cuales se había originado igualmente la duda de si podía aceptárseles su renuncia, ante la inexistencia de algún precepto aplicable en el Plan de Tacubaya, y se había resuelto que las renuncias de estos individuos se hiciesen ante las corporaciones que los nombraban. Por cuanto a la justa causa alegada por el dimitente, los vocales apuntaron que en efecto era justo relevar al juez Alva de un empleo que exigía una dedicación absoluta y que le impedía dedicarse con desahogo a otra ocupación que le proporcionara los recursos para subsistir, toda vez que no se le pagaba su sueldo debido a las escaseces del erario. Por último, los vocales plantearon al gobernador una salida alterna: "que Vuestra Excelencia, haciendo un esfuerzo, asegurase al referido señor Alva alguna cantidad mensual a cuenta del haber que tiene asignado, con lo que se conseguiría retribuirle en parte sus trabajos, y conservarle a la sociedad un juez íntegro que le imparta justicia según convenga".[226]

A mediados de 1843, el gobernador solicitó a la Junta su opinión sobre el modo de llenar las vacantes del ayuntamiento de la capital del Departamento. La respuesta de los vocales consistió plenamente en un acto de interpretación legal, como se puede colegir del siguiente pronunciamiento:

> Es de consultarse al Excelentísimo Señor gobernador que las vacantes de los ayuntamientos deben cubrirse, en su caso, del modo que demarcan los artículos respectivos de la ley de 20 de marzo de 1837; pero no estando el presente en los de los artículos citados, no son de aplicarse a la vez, y juzga la Junta que toda la dificultad se remueve con la reposición mandada al pleno goce de sus derechos de los señores regidores del año presente.[227]

Por otra parte, pese a lo limitada que estaba su competencia legiferante, la facultad de interpretación jurídica le nacía a la Junta Departamental de aquellos ordenamientos que había emitido, debido a que era

naturalmente el exégeta auténtico de la normatividad por ella expedida. Es el caso de las dudas que resolvieron los vocales relacionadas con la aplicación de las Ordenanzas Municipales expedidas por la Junta el 29 de diciembre de 1840.[228]

El prefecto de Querétaro, por conducto del gobierno, pidió se explicara el artículo 56 de la Ordenanza Municipal conforme a su juicio. El prefecto decía que el artículo referido estaba redactado con tal vaguedad que daba lugar a que los capitulares faltaran a las asistencias consignadas en la Ordenanza bastando dar aviso para justificar su falta. Para evitar ese mal, deseaba que el artículo se interpretara en términos que los capitulares quedaran obligados a presentar sus excusas ante la corporación municipal un día antes; sin considerarse libres sino hasta obtener la licencia. En la Junta, pasado el punto a comisión, el vocal licenciado José María Ochoa que produjo dictamen tuvo opinión distinta, y juzgó innecesaria la explicación solicitada, además de que ésta significaba tanto como la alteración sustancial del numeral en comento, para lo que no creía haber necesidad. El dictamen planteaba que de la simple lectura del artículo en cita devenía la conclusión de que estaba concebido con la determinación suficiente a su objeto y redactado en términos tan claros y precisos que no se le podía considerar oscuro ni adolecer del defecto de vaguedad. Ochoa se refería luego a la dignidad del cargo edilicio para rechazar la propuesta del prefecto:

> En virtud de él, ¿por qué título se les impone a los capitulares la humillante servidumbre de pedir licencia anticipada cuando la ley no les impone esta obligación?, ¿cómo se considera tan poco a un representante del pueblo en el municipio, que desempeña un cargo público sin ningún emolumento? ¡No señor! Si el señor prefecto ha concebido un juicio extraviado en este asunto, el que suscribe abunda en diversos sentimientos, y nunca podrá consultar a Vuestra Excelencia de conformidad, porque entiende y cree haber demostrado que la explicación que solicita es innecesaria.[229]

Desde luego, en muchos casos en los que se le planteó la consulta respectiva, la Junta declaró que nada había qué desentrañar. A mediados de 1843, los vocales conocieron de la consulta del gobernador relativa a si podrían practicarse las elecciones de compromisarios para la elección del ayuntamiento del modo propuesto por el prefecto del Centro, cuyo sentido no se precisa pero que debió ser alternativo al supuesto legal. La resolución de la Junta fue que se estuviese en su "tenor y letras" a lo previsto

por el soberano decreto de 27 de abril de 1837, que se ocupaba del modo y tiempo de procederse a la renovación de ayuntamientos.[230]

Facultad de iniciativa

La Junta Departamental tenía la atribución de formular iniciativas al Congreso general. Además, hay que tener presente que era una agencia pública que formaba parte del esquema de gobierno interior del Departamento, y como tal era un operador del sistema político, con plena capacidad para instar, proponer y denunciar en su caso en los asuntos que considerara su deber hacerlo. Esta prerrogativa era extensiva a sumarse a las iniciativas o propuestas de otros órganos de la República.

Hay pocos casos en los que los diputados locales plantearon iniciativas o se adhirieron a las hechas por otra autoridad.

En septiembre de 1839, la Junta dirigió al Congreso General una iniciativa de decreto que se centraba en el más sensible reclamo del gobierno departamental, consistente en su nula injerencia en la distribución de las rentas públicas, que se había denunciado desde finales de 1837 sin que se hubiera dictado ninguna medida atinente al respecto. Los vocales propusieron a la Cámara de representantes de la nación que se facultara interinamente a la Junta Departamental de Querétaro para que arreglara la inversión de las rentas del Departamento. En la argumentación se exponía la situación hacendaria del Departamento, que se resumía en la nula ministración de recursos por la jefatura de Hacienda para pagar los gastos del gobierno local, en tanto que había hasta exceso en los que los empleados de dicha oficina central gozaban. Esta carencia de dinero había producido que se paralizara la marcha del gobierno en perjuicio del público. La instancia concluía diciendo:

> ...única y solamente la medida iniciada salvará a esta población del descontento y males consiguientes de que está plagada, cesarán las quejas, se administrará pronta e imparcialmente la justicia, los funcionarios populares trabajarán en la prosperidad de los ramos de su administración, sin trabas ni notabilidades de insignificación, y habrá la tropa competente sin que nada falte, porque propiamente sólo y nada más en la economía de las rentas consiste el cortar las urgencias que contiene esta respetuosa representación.[231]

Pocos días más tarde, la Junta elevó a la Cámara de representantes una iniciativa que secundaba la de la Junta Departamental de México, sobre que se prohibiera la exportación de oro y plata pasta, por los puertos de la República.[232]

Si bien la clase política opositora al federalismo impulsó y logró la variación del sistema e impuso el centralismo, parece había vacilaciones en la toma de decisiones políticas fundamentales a nivel constitucional referentes a los perfiles del funcionariado y sus atribuciones. La puesta en aplicación de las llamadas Siete Leyes promulgadas en 1836 desató una oleada de planteamientos que cuestionaban su idoneidad y las obstáculos para el adecuado funcionamiento del aparato gubernamental. Los diputados de la Junta Departamental queretana estaban conscientes de esta situación, pues en los primeros cinco años de vigencia de ese marco jurídico-político habían advertido sus inconsistencias y debilidades. Así, a finales de 1840, la Junta envió un expediente de observaciones, en uso de sus facultades, al proyecto de reformas a la Constitución vigente.[233]

En 1842, debido a que el gobierno central pretendía la libre introducción de artículos textiles del extranjero, principalmente de Inglaterra, la Junta Departamental redactó una representación en la cual expresaba su abierta y radical oposición a dicha medida, pues consideraba que acarrearía la ruina del Departamento. Los vocales argumentaban que desde la era colonial Querétaro subsistía con base en su industria textil, y que si se admitían las proposiciones de varios comerciantes sobre liberalizar la entrada de telas inglesas, y aunque reconocía que los fabricantes de hilaza y tejidos de algodón iban a ser indemnizados, le parecía una medida injusta, como se aprecia en el siguiente pasaje:

> ¿Pero qué, el que una decena de empresarios no se arruine y que el gobierno salga de las angustias del momento serán motivos poderosos para que centenares de familias queden por siempre en la miseria y en la esclavitud, juntamente con las generaciones venideras que maldecirían sin cesar a los que por un egoísmo sin ejemplo les legase la abyección y hasta la posibilidad de salir de ella?[...]¿Y por qué en este caso sólo se consulta a los fabricantes de hilados y tejidos de algodón? ¿Por qué

> ellos solamente serán indemnizados? ¿Pues qué, con tan bárbara medida solamente ellos quedarán arruinados? ¿No lo serán igualmente los cosecheros? ¿No lo serán todos los infelices que hoy ganan su subsistencia en esas fábricas?

Los puntos de acuerdo de la Junta fueron: "Primera. Diríjase iniciativa al gobierno provisional de la República a efecto de que no preste su consentimiento a tal introducción. Segunda. Que si no se accede a tal pedido de Querétaro, desde ahora expresa que tal pacto es contrario a su voluntad y que sólo por la fuerza se sujetará a él".[234]

Facultad de división política del Departamento

El centralismo no propuso un reacomodo de la geografía de los departamentos, pues simplemente ratificó la división política preexistente en la Primera República federal.[235]

De manera incidental, la Junta Departamental abordó la cuestión del territorio del Departamento, cuando en 1842 un diputado publicó en el periódico *Siglo 19* un proyecto de Constitución, en el cual se proponía la

reducción de Querétaro uniéndolo al Departamento de Guanajuato.
Los diputados locales redactaron un documento en el que instruían a los representantes queretanos en el Congreso general para el caso de que se intentara dicha medida. Además de abundar en datos estadísticos e históricos, afirmaron que más bien Querétaro merecía que se le anexaran los pueblos que estaban en "su línea", siendo San José Iturbide, Xichú, Ixtla, Apaseo, Jerécuaro, Contepec, Huichapan, Tecozautla, Zimapán y Jacala.[236] El asunto no siguió adelante.

La división del territorio del extinto Estado no fue modificada en los primeros tiempos del centralismo.

Uno de los criterios rectores del nuevo formato gubernamental era la reducción de las agencias públicas, lo que se traducía en la disminución de los distritos territoriales. Inspiraba esta medida la idea de ahorrar los gastos que implicaba el sostenimiento del funcionariado distrital.

Del listado de sus facultades, la Ley Sexta Constitucional en su artículo 3° mandaba que las juntas departamentales hicieran la división de su respectivo departamento en distritos, y la de éstos en partidos; con la obligación de informar de ello al gobierno, para que éste sometiera el punto a la aprobación del Congreso.

En su sesión del 1° de junio de 1837, la Junta acordó la división provisional del Departamento en distritos y de éstos en partidos,[237] que se aprecia en el Cuadro 12.

A finales de enero de 1841, el ministerio de Guerra y Marina pidió a la Junta Departamental una noticia de la división política del Departamento, sus prefecturas y partidos, producciones y "cuantas particularidades notables" se encontraran para que se vaciara en la *Carta general y diccionario geográfico de la República*. El diputado José Antonio del Raso ya venía trabajando en la estadística del Departamento, por lo cual presentó los avances que tenía para que con ellos se atendiera la petición en comento. Según el resumen del documento, el Departamento de Querétaro se componía de una ciudad, tres villas, veintiocho pueblos, cuatro misiones, seis minerales y diez congregaciones, y se dividía en tres distritos, que comprendían ocho partidos, como se ve en el Cuadro 13.

Cuadro 12
Distritos y partidos del Departamento en 1837[238]

Distritos	*Comprensión*	*Partidos*	*Comprensión*
Primero de Querétaro	Anterior distrito de Querétaro	...	Querétaro, San Francisco Galileo, La Cañada
	Anterior distrito de Amealco	...	Amealco, Huimilpan
Segundo de San Juan del Río	Anterior distrito de San Juan del Río	...	San Juan del Río, Tequisquiapan
	Anterior distrito de San Pedro Tolimán	...	San Pedro Tolimán, San Miguel Tolimán, San Pablo, Tolimanejo, Peñamiller

Tercero de Cadereyta	Anterior distrito de Cadereyta	...	Cadereyta, Vizarrón, El Doctor
	Anterior distrito de Jalpan	Primero de Jalpan	Jalpan, San Pedro Escanela, San José de los Amoles
		Segundo de Landa	Landa, Tilaco, El Saucillo y Tancoyol
		Tercero de Nuestra Señora de Guadalupe Ahuacatlán	Ahuacatlán, Arroyo Seco y Concá

Cuadro 13
División política del Departamento de Querétaro (1841)

Distritos (3)	*Partidos (8)*	*Ciudad, villa (v), pueblo (p), congregación (c) misión (m), mineral*
Primero. Querétaro	Capital (1), prefectura	ciudad de Querétaro, cabecera de prefectura y partido San Francisco Galileo (El Pueblito) (v) La Cañada (p), Santa Rosa (p), Huimilpan (p), Santa María Magdalena (c), San Miguel Carrillo (c),
	Amealco (2), subprefectura	Amealco (p), cabecera de partido San José Hito (c), San Bartolo (c), San Miguel Dethi (c), San Juan Deguedó (c), San Miguel Tlaxcaltepec (c), San Pedro Tenango (c), San Ildefonso (c), Santiago Mezquititlán (c).

Segundo. San Juan del Río	San Juan del Río (3), prefectura	San Juan del Río (v), cabecera de prefectura y partido Tequisquiapan (p), San Pedrito (p), San Sebastián (p).
	Tolimán (4), subprefectura	San Pedro Tolimán (p), cabecera de prefectura y partido San Antonio Bernal (p), San Pablo (p), San Miguel (p), Tolimanejo (p), Soriano (m), Santa María Peñamiller (p), Misión de las Palmas Mineral de Río Blanco.
Tercero. Cadereyta	Cadereyta (5), prefectura	Cadereyta (v) cabecera de prefectura y partido Mineral de El Doctor, San Gaspar (p), Tetillas (p), Vizarrón (p), Bernal (p).
	Jalpan (6), subprefectura	Jalpan (p), cabecera de partido Concá (p), Arroyo Seco (p),
	Landa (7), subprefectura	Landa (p), cabecera de partido Tancoyol (m), Saucillo (p).
	Ahuacatlán (8), subprefectura	Ahuacatlán (p), cabecera de partido Amoles (p), Escanelilla (p), Bucareli (m), Pacula (p), Jiliapan (p).

Fuente. Elaboración a partir del documento: AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Junta Departamental. Sección 1ª. Febrero de 1841. *División política del Departamento de Querétaro, y noticia de la población, extensión territorial, producciones agrícolas, gente ocupada en el campo, y estado de la minería,* presentado por el diputado José Antonio del Raso, individuo de la comisión especial de la Junta Departamental en febrero 20 de 1841.

La población del entonces Estado quedó muy mermada por la peste del cólera en 1833. El censo de ese año arrojó 128,975 habitantes. En 1836 hubo otra epidemia de tos ferina. [239] En 1840, la población del Departamento ascendía a 126,410 habitantes.[240] Al año siguiente, el censo oficial del gobierno consideraba que la población de Querétaro era de 120,560 habitantes.[241] En 1842, había ascendido a 169,060 personas.[242]

A principios de 1842, la división y organización gubernamental interior aprobada en 1837 no había funcionado, como el mismo gobernador lo dijo a los diputados, pues consideraba que había un "entorpecimiento de los negocios públicos, y la tortuosa marcha de su giro, por falta de individuos que dirijan con tino a los habitantes de aquellos puntos más distantes de esta capital". Por ello pidió a los vocales que se restituyera a su antigua división al Departamento, derogando el citado decreto de 1837. El ejecutivo fundaba su propuesta en argumentos que merecen ser citados literalmente por la descripción geopolítica que contiene. Decía el funcionario:

> El partido de Amealco ha aumentado considerablemente su población, y además está rayando con los departamentos de México, Morelia y Guanajuato, por lo que se hace preciso que en aquel punto exista una autoridad de más categoría que la que hoy lo dirige, para que pueda conservar mejor el orden, y tratar los asuntos que del momento ocurran con las autoridades de aquellos departamentos. También el vecindario de los partidos de Tolimán y Jalpan se ha aumentado bastante, sus fábricas se han mejorado, y es incomparable el retardo que padecen las comunicaciones de este gobierno, que se dirigen a aquellos pueblos por la necesidad que hay de que primeramente se manden unas a San Juan del Río, y las otras a Cadereyta, lo que indudablemente se evitaría quedando derogado el decreto referido.[243]

En enero de 1843, la Junta adoptó la única medida modificatoria de la división de 1837, al acordar el establecimiento en el primer distrito de una subprefectura en el pueblo de La Cañada, esto es formar un nuevo partido con los diversos lugares sujetos a dicho pueblo.[244]

Facultad de establecer, modificar o cancelar contribuciones locales y préstamos forzosos

En el esquema administrativo del centralismo, la Hacienda pública era una sola para todo el país. Consecuentemente, el establecimiento de impuestos y contribuciones era una facultad exclusiva del Congreso general. Pero quedó en la órbita de la Junta Departamental la capacidad de establecer contribuciones estrictamente locales, para el sostenimiento de escuelas de primeras letras, y para fijar peajes cuyo producto se destinara a la apertura y mejora de los caminos.[245] Algunas de tales contribuciones fueron circunscritas a una municipalidad.

Mas no todo plan de arbitrios era aprobado por los vocales. Así sucedió a mediados de 1838, cuando el ayuntamiento de la capital propuso la fijación de una pensión que no pasara de veinte reales al mes a los coches de alquiler, pues la Junta se declaró sin facultades para ello y determinó que se consultara al gobierno general.[246]

Igual resolución se emitió en 1839, cuando el ayuntamiento de San Juan del Río solicitó que la Junta estableciera un impuesto sobre el mezcal y el aguardiente de caña. Esta vez, los diputados dijeron que formularían iniciativa de ley al Soberano Congreso Nacional proponiendo la pensión sobre los bienes indicados.[247]

Sin embargo, al año siguiente, la Junta aprobó que se cobrara en el San Juan del Río un impuesto de un real por arroba de mezcal, y autorizó al ayuntamiento a celebrar igualas con los introductores, siempre que el precio no fuera inferior a treinta pesos.[248]

En 1840, la Junta Departamental gravó el carbón, estableciendo una contribución municipal de un octavo de real por cada carga de que se introdujera a la capital del Departamento. El destino de este impuesto era el pago de un preceptor de primeras letras en el Colegio de San Ignacio.[249]

Para 1840, ya había en la capital del Departamento coches "de providencia", esto es de alquiler, para servicio del público. Esos vehículos eran tirados por mulas.[250] En ese mismo año, el gobernador solicitó al presidente de la Junta Departamental que se impusiera una pensión a los coches. Decía el ejecutivo en su oficio:

> Es cosa muy notable que siendo los coches y las diligencias los que destruyen los empedrados no pese sobre ellos ninguna contribución que se invirtiera en reponer los perjuicios que causan. Tengo entendido que en todas partes contribuyen los coches para este objeto menos aquí, por lo que suplico a Vuestra Señoría eleve esta exposición a la Excelentísima Junta que preside para que tomando este asunto en su alta consideración disponga lo conveniente según sus atribuciones en beneficio de este público.[251]

Para atender este asunto y otros puntos conexos, los diputados aprobaron el 23 de diciembre de 1840 un reglamento para el mejor servicio público de los coches de providencia.[252]

En 1841, la Junta Departamental decretó una contribución por bailes cuyo producto etiquetó para el establecimiento de escuelas y la compostura de los caminos.[253] La redacción del decreto no agradó al gobernador, quien pidió a los diputados que la reformaran, a lo que accedieron, y por ello expidieron un nuevo decreto que prescribía, entre otros detalles del manejo del dinero recaudado: *a)* la imposición de una contribución de cuatro reales a dos pesos, sobre la diversión de bailes, *b)* el producto se destinaría para establecimiento de escuelas y reposición de caminos; y *c)* la determinación del monto a pagar quedaría a cargo de los prefectos, subprefectos o las primeras autoridades locales de los pueblos, "según la clase y comodidades de las personas que pidan la licencia".[254]

Sin duda una amarga tarea que los vocales debían realizar era la distribución de la cuota que en los préstamos forzosos se asignaba a los habitantes del Departamento. En junio de 1843 tocaron al Departamento 29,400 pesos de un préstamo forzoso de dos y medio millones de pesos, impuesto por las autoridades centrales.[255] La Junta elaboró una distribución y la remitió al gobernador para que, de estar conforme con lo decretado, procediera a su ejecución.[256]

El grueso de la contribución recaía sobre la propiedad raíz, a la que se impusieron treinta reales por cada mil pesos del valor de las fincas rústicas y urbanas. Mil pesos debían ser prorrateados entre los comerciantes de la capital del Departamento y 366 a los comerciantes de San Juan del Río y de Cadereyta. Tocaba a la Junta de Fomento hacer la cuotización.[257]

Días más tarde, la Junta aminoró la carga del impuesto, y declaró exentas de la contribución del préstamo forzoso las fincas o terrenos cuyo valor no llegara a cien pesos.[258]

Una exacción de esta naturaleza era casi un reto para el gobierno. Si con dificultad había captación de los impuestos ordinarios, más se incrementaba cuando se trataba de una odiosa contribución como la del préstamo forzoso. La siempre inefable oficina de la Tesorería departamental hizo notar al gobernador que había un faltante de lo que debía recaudarse del segundo trimestre de ese préstamo, y el asunto llegó a manos de la Junta. Ésta quiso dejar correr los hechos y no decidió nada, aduciendo que no podía determinar cosa alguna sobre el deficiente hasta que por la Tesorería se le diera una noticia detallada de lo que se hubiera cobrado en San Juan del Río, Cadereyta, Tequisquiapan, Amealco, Tolimán y Jalpan, "sin cuya circunstancia no se puede saber lo que falta por cobrar en esos partidos, y por consecuencia no puede asegurarse que haya el faltante que aparece en la noticia que ha dado la Tesorería con fecha 29 del pasado".[259]

Una vez que la Tesorería rindió el informe en cuestión, la Junta llegó a la conclusión de que estaba cubierto el préstamo forzoso con la imposición que gravitaba sobre las fincas rústicas y urbanas, y sobre el comercio, por lo que no había necesidad de decretar nuevos arbitrios "por ahora".[260]

No todos estaban dispuestos a pagar la pensión que les tocaba por sus propiedades. Uno de los más ricos habitantes de Querétaro era Cayetano Rubio, quien era dueño de una de las casas más valiosas ubicada en el centro de la ciudad. Su sobrino Manuel Rubio hizo gestiones ante el tesorero y el gobernador del Departamento para que se exceptuara esta propiedad de la cuota correspondiente del préstamo forzoso en comento. Llegó el asunto a la Junta Departamental, y la respuesta fue negativa, además de que se advirtió que la cuota que le había tocado a Rubio era equitativa.[261]

Facultad de aprobar el presupuesto de egresos de los ayuntamientos

De la competencia revisora de los diputados, destaca la de aprobar los presupuestos de gastos de los ayuntamientos.[262] Conforme a lo dispuesto por sus Ordenanzas, las corporaciones municipales debían enviar desde el año anterior sus presupuestos a la Junta para que ésta los aprobara. Ante la morosidad de algunos ayuntamientos, como en el caso del de San Juan del Río en 1841, la Junta acordaba que por conducto del gobernador se les exigiera que cumplieran con puntualidad en los términos previstos por aquel ordenamiento.[263]

El presupuesto de egresos de cualquier entidad pública se integra principalmente con las partidas de los sueldos. Por ello, cada vez que la Junta Departamental autorizaba una plaza y su dotación, implícitamente realizaba un acto de aprobación presupuestal. Pero esta facultad apenas rayaba en la propuesta, porque se debía someter a la aprobación del gobierno general.

Hay pocos asuntos en los cuales la Junta Departamental concedió un incremento de las percepciones de los empleados locales. En septiembre de 1837, el prefecto de la capital solicitó un aumento de un peso para el depositario de propios de la misma, sobre el uno y medio por ciento del fondo que manejaba. Los diputados aprobaron sólo cuatro reales de aumento.[264]

En noviembre de 1837, la Junta Departamental acordó que el sueldo del prefecto de la capital fuese de mil quinientos pesos anuales, y el de los demás distritos de mil doscientos.[265]

En ocasiones, la Junta solamente sancionaba los incrementos de salarios acordados por los cabildos. En septiembre de 1839, los vocales autorizaron el aumento de sueldos que había acordado el ayuntamiento de la capital del Departamento. Pero cabe subrayar que esto sucedió a diez meses de que éste lo había aprobado.[266]

En octubre de 1839, el subprefecto de Jalpan elevó al gobierno una solicitud de incremento en la dotación de su oficina para poder pagar otro escribiente o para cubrir los gastos de escritorio adicionales en razón de haberse agregado a su jurisdicción el pueblo de Ahuacatlán. Remitido el caso a la Junta, ésta se limitó a acordar una respuesta negativa.[267]

En 1840, la Junta recibió en el mes de mayo el presupuesto de gastos del ayuntamiento de la capital; sin embargo hasta noviembre lo aprobó en lo general, pero reprobó la partida de cuatrocientos pesos que se cargaba para sueldo del 2° oficial de la secretaría, basada en que el extinguido Congreso del Estado le había dotado sólo con trescientos.[268]

En octubre de 1840, el ayuntamiento de San Juan del Río obtuvo licencia de la Junta para gastar de sus fondos tres pesos mensuales para incrementar el sueldo de sus guardas de policía.[269]

En enero de 1841, la Junta denegó la solicitud del juez 1° de paz de Cadereyta, a fin de que le señalara alguna cantidad con el objeto de pa-

gar un individuo que se encargara de dar expediente a los asuntos de su juzgado.[270]

Al autorizarse el presupuesto del ayuntamiento de Querétaro para 1841, los vocales reprobaron la partida correspondiente al segundo oficial de la secretaría del cabildo, porque se había propuesto en 400 pesos, cuando el otrora Congreso del Estado le había señalado solamente 300 pesos anuales.[271]

El sentido de las decisiones relativas al aumento de percepciones de los funcionarios municipales era variable, pues en 1843, la Junta aprobó sin cuestionamientos la licencia solicitada por ayuntamiento capitalino de aumentar 150 pesos a la dotación de su secretario, cuyo monto era de 680 pesos.[272]

En 1843, el gobernador solicitó a la Junta le informara el sueldo asignado a los prefectos. La respuesta se concretó a trascribirle lo que en el mismo sentido se le había contestado el 8 de noviembre de 1837, esto es, que dicha remuneración ascendía a 1,500 pesos anuales para el prefecto capitalino y 1,200 para el resto de los distritos.[273] Es probable que los prefectos buscaran a un sexenio de distancia mejorar sus percepciones, y hubieran hecho gestiones al respecto, las cuales por el momento no fueron exitosas.

En noviembre de 1843 los diputados aprobaron la asignación de ocho pesos que el ayuntamiento de San Juan del Río solicitó para el alcaide de la cárcel de aquella villa, pero negó el pago de tres pesos mensuales que este concejo había señalado para los dependientes de los juzgados.[274]

Otro de los renglones importantes del presupuesto de los ayuntamientos era la inversión de los caudales para la prestación de los servicios públicos, así como la construcción de obras públicas.

En 1839, la Junta aprobó en globo el presupuesto de gastos del ayuntamiento capitalino para ese año, excepto en la parte del alumbrado, por considerar muy onerosa la contrata.[275]

No siempre había estos reclamos, pues en febrero de 1843, la Junta aprobó sin ninguna advertencia o condicionamiento el presupuesto del cabildo sanjuanense para ese año.[276] Lo mismo sucedió con los presupuestos de 1843 y 1844 presentados por el cabildo queretano.[277]

Facultad de autorizar gastos a los ayuntamientos

En el presupuesto anual se consignaban los gastos corrientes, usuales. Y ya quedó anotado que la Junta aprobaba casi sin cuestionamientos las propuestas que le enviaban los cuerpos municipales. Pero respecto a los gastos extraordinarios o imprevistos, había que someter el punto a una decisión específica de la Junta. El procedimiento previsto normativamente para aprobar un gasto extraordinario tocante a los rubros municipales era que la corporación respectiva formulara una licencia debidamente justificada a la Junta Departamental. Empero, la práctica y la dinámica de la actuación de los funcionarios de los ayuntamientos era erogar el gasto por el motivo que fuese, y luego plantear la solicitud. Una y otra vez, la Junta debió otorgar su autorización *a posteriori,* por lo que ante esta conducta omisiva, en septiembre de 1843, respecto de un pedimento del cabildo de la capital del Departamento sobre que se le concediera cubrir los gastos de procuraduría en el resto del año, resolvió que hiciera los gastos que fueren necesarios, "pero que en lo sucesivo no emprenda alguno extraordinario sin obtener previamente la licencia necesaria".[278]

Hasta el más pequeño gasto adicional al presupuestado debía ser aprobado por la Junta Departamental. En junio de 1838, el ayuntamiento de la capital solicitó se le reintegraran a un capitular treinta pesos que gastó de más en la función del Santo Entierro.[279]

En ocasiones, el gobernador concedía licencia a las corporaciones municipales para hacer algún pago. En 1839 la Junta Departamental conoció de la solicitud de licencia del ayuntamiento capitalino para pagar de sus fondos los gastos necesarios para procurar la rescisión de la contrata de alumbrado. Anteriormente, la Junta había desaprobado el gasto hecho en el alumbrado, pero no podía removerse ese gravamen sin rescindir la contrata, por lo que el ejecutivo había otorgado la licencia solicitada, aunque con el carácter de provisional.[280]

Por alguna de las vicisitudes de la agitada vida nacional, el gobierno general quedó deudor del ayuntamiento de la ciudad de Querétaro. Pero no se saldaba la obligación, por lo que a finales de 1840, el cabildo solicitó autorización a la Junta Departamental para tratar de obtener su pago. Al efecto se propuso que se contratara a una persona que concertara los convenios pertinentes, mediante el pago de una iguala que no excediera

de los derechos que por arancel le correspondieran. La Junta acordó de conformidad a lo solicitado.[281]

En noviembre de 1841, los vocales aprobaron la solicitud de la junta de acuerdos de la villa de Cadereyta, relativa a que se permitiera hacer los gastos necesarios para asegurar el capital y réditos de tres mil pesos que reconocía la hacienda de La Nopalera en favor de una obra piadosa que beneficiaba a aquel vecindario.[282]

A veces, la desaprobación de los gastos municipales extraordinarios generaba tensiones entre los cuerpos edilicios y los vocales. Cuando los curiales contrariaban las decisiones de la Junta por las cuales les negaban la aprobación de algún gasto apostaban al peso de los hechos consumados para inclinar la balanza en favor de su postura. En 1839, la Junta no quiso quedar desoída por un nuevo intento de los capitulares de la ciudad de Querétaro, que pretendían se pasase en data un gasto de cien pesos tomados del fondo de la hacienda de Esperanza, de la cual el cabildo queretano era albacea por disposición de la testadora doña Josefa Vergara y Hernández,[283] el cual no había sido aprobado por los vocales. En consecuencia, declaró que el ayuntamiento no podía deshacer lo ejecutado ya por otro acuerdo anterior del mismo cuerpo, y mandó que se reintegrara la referida cantidad a sus fondos.[284]

Hasta para el pago de gastos judiciales en defensa de los intereses de los ayuntamientos había qué solicitar autorización a la Junta Departamental. En 1840, el cabildo capitalino, habiendo decidido entablar una demanda para cobrar a Ignacio López, ex administrador del Hospital, la suma en que había salido descubierto, pidió la licencia referida, pero los diputados dijeron que no aprobaban el gasto por lo incierto del resultado del pleito y que redundaría en la inutilidad del mismo.[285]

En 1838, el ayuntamiento San Juan del Río solicitó a la Junta Departamental permiso para gastar de sus fondos 250 pesos en la reposición de unas piezas para que sirvieran de cuartel a la fuerza de seguridad pública. La petición fue devuelta para que se ajustara a los requisitos previstos por la ley de 20 marzo de 1837, en sus artículos 8° y 96.[286] Formalizada la solicitud, se presentó de nueva cuenta, y esta vez los vocales otorgaron la licencia.[287]

A principios de julio de 1838, el gobernador remitió a la Junta Departamental la solicitud que por conducto del prefecto del Centro elevó el

ayuntamiento de la capital del Departamento para que se le concediera permiso de tomar en calidad de reintegro mil pesos del fondo de la hacienda de Esperanza, para completar el costo de una vela de brin que cubriera la carrera de la estación por donde pasaba la procesión del *Corpus*. En esta ocasión, el gobernador anticipó su parecer sobre el asunto, pues dijo que la medida, además de proporcionar utilidad común a todo el vecindario, facilitaba ahorros de consideración al fondo de propios, y contribuía al mayor ornato de esta ciudad.[288] El 18 de julio, el presidente de la Junta comunicó al gobernador que se negaba la solicitud.[289]

En octubre de 1838 llegó a noticia de los vocales que el ayuntamiento de la capital departamental, desobedeciendo el acuerdo referido, había tomado los mil pesos para el objeto mencionado. Pese a tamaña rebeldía, no parece que el asunto adquiriera visos de gravedad. La Junta solicitó del gobernador le informara sobre el particular. En la comunicación, el presidente de la corporación le dijo al gobernador que se había sabido que con motivo de la decisión de la Junta se habían generado algunas "contestaciones".[290]

El gobernador hizo una detallada reseña de la cuestión.

a) El 30 de junio el ayuntamiento solicitó licencia para gastar mil pesos en la vela para el día de *Corpus,* tomando dicha cantidad del fondo de la hacienda de Esperanza, con calidad de pagarla de propios, abonando 200 pesos anuales.

b) Pasado en consulta el punto a la Junta, el 18 de julio resolvió por la negativa, lo cual hizo del conocimiento del prefecto capitalino para que lo trasladara al ayuntamiento.

c) El 26 de julio, el cabildo envió ante el gobernador una comisión compuesta de los capitulares licenciado José María Juvera y Juan Goicoechea para que insistieran sobre el mismo asunto, planteando con otros alegatos las ventajas del proyecto. El ejecutivo, que se había conformado con el parecer de la Junta, les contestó verbalmente, al parecer en forma confusa, porque el cabildo entendió otra cosa.

d) El 4 de agosto, el gobernador respondió oficialmente al cabildo en el mismo sentido que lo había determinado la Junta.[291]

A finales de 1840, el cabildo capitalino solicitó y obtuvo de la Junta la licencia para gastar doscientos pesos para concluir la reposición de las casas que formaban parte del Tesoro municipal.[292]

En 1842, el ayuntamiento de la capital departamental dispuso la construcción de una casa de degüello, para lo cual se presupuestaron mil pesos. A la postre, esa suma resultó insuficiente, por lo que no se celebró el contrato respectivo, y en su lugar se destinó una de las fincas propiedad del municipio. Nuevamente faltaron los fondos, por lo que el cabildo solicitó permiso para invertir quinientos pesos y concluir la obra. En este caso, el gobernador remitió el asunto a la Junta, exponiendo su punto de vista sobre el particular. Dijo el ejecutivo que creía muy conveniente que se concediera la licencia, porque ya se había gastado mayor cantidad, y por otra parte que el referido matadero presentaba mil ventajas a los fondos de propios y a la vecindad, por lo cual instruyó al presidente de la Junta que recabara de los vocales el permiso solicitado.[293]

La facultad de aprobar o reprobar los gastos solicitados por los ayuntamientos fue ejercida ordinariamente hasta la conclusión misma del periodo constitucional de la Junta Departamental.

Facultad de revisión de cuentas de las corporaciones municipales

Una de las facultades económicas de la Junta era la revisión de las cuentas de los ayuntamientos. De ordinario, los curiales cumplían con la remisión de la documentación relativa,[294] pero a veces se les tenía que exigir.

La facultad de revisión de cuentas de los ayuntamientos atribuida a los vocales de la Junta Departamental estaba consignada en la parte 8ª del artículo 45 de la ley de 20 de marzo de 1837.[295] Las cuentas eran presentadas por conducto del prefecto al gobernador, quien a su vez las remitía a la Junta Departamental.[296]

Por lo general, la Junta Departamental aprobaba las cuentas que le rendían los ayuntamientos. En pocas ocasiones mandó devolverlas porque no venían "arregladas ni liquidadas".[297]

La principal causa de rechazo de las cuentas era porque se había gastado de más, y las corporaciones municipales buscaban allanar la discrepancia solicitando que se autorizara *a posteriori* el libramiento contra los fondos del cabildo, y cubrir a los comisionados lo que hubieren pagado de excedente de su bolsillo. A mediados de 1838, la Junta denegó la petición del ayuntamiento de la ciudad de Querétaro para pasar en data la canti-

dad en exceso que había gastado la comisión de Fiestas en la procesión del Santo Entierro.[298]

En la sesión del día 29 de mayo de 1838, la Junta Departamental resolvió respecto a la cuenta de propios y arbitrios de San Juan del Río correspondiente a 1837, que no estando arreglada a lo dispuesto por el artículo 159 de la ley de 20 de marzo de 1837 "por comprender solamente el último semestre", quedaba pendiente para su aprobación, y se mandó que enviara la del semestre primero faltante. En cambio, la cuenta del año 1837 presentada por el ayuntamiento de Tequisquiapan pasó sin observación alguna.[299]

No solamente los cabildos debían informar de sus cuentas, sino todo aquel agente de la autoridad local que administrara recursos públicos. Tal es el caso de los jueces de paz de los pueblos donde no existía la corporación municipal. En agosto de 1840, la Junta Departamental aprobó la cuenta del fondo de propios y arbitrios del pueblo de Santa María Peñamiller respectiva a 1839, pero mandó que el juez de paz del lugar propusiera los arbitrios que le parecieran oportunos para cubrir el déficit que resultó en sus cuentas, "y los más que sean necesarios para llenar los gastos precisos de aquel pueblo".[300]

En octubre de 1840 se aprobó la cuenta de propios y arbitrios girada por la junta de acuerdos de Cadereyta en el segundo trimestre de ese año, salvo en lo tocante a la cantidad gastada en los utensilios de la guarnición, porque se hizo contraviniendo la contraorden superior expresa, en virtud de lo cual se mandó que se reintegrara al tesoro municipal la cantidad gastada, conforme a lo dispuesto en el artículo 161 de la ley de 20 de marzo de 1837.[301]

En su sesión del día 18 de diciembre de 1840, la Junta Departamental aprobó las cuentas de propios y arbitrios que el ayuntamiento de la capital giró en el año de 1838.[302]

En diciembre de 1840, cuando aprobó las cuentas de propios y arbitrios del ayuntamiento de Tolimán correspondientes al segundo semestre de 1838 y todo el año de 1839, advirtió que se previniera al juez 1° de paz del pueblo de San Pedro Tolimán que en lo sucesivo no emprendiera ningún gasto ni estableciera ningún arbitrio sin obtener la licencia exigida por el artículo 8° de la ley de 20 de marzo de 1837.[303]

La Junta llegaba a tomar medidas disciplinarias respecto a las cuentas públicas rendidas con errores o faltantes. Así, en 1840, al revisar las cuentas del Hospital de la Limpia Concepción y hallar que había una diferen-

cia, según los pliegos de reparos, mandó que los individuos del cabildo que habían votado por su aprobación reintegraran la cantidad faltante que ascendía a cuarenta pesos, cuatro reales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 161 de la ley de 20 de marzo de 1837.[304]

El ejercicio del presupuesto revelaba muchas veces que el cálculo de los gastos de la administración quedaba rebasado por la realidad del costo de las obras y servicios. Entonces, había que ajustar las cuentas. En enero de 1843, el ayuntamiento de la ciudad de Querétaro se hallaba en esta situación, pues algunas comisiones gastaron más de lo que estaba presupuestado en el año anterior, por lo que se solicitó licencia para tomar del fondo municipal la cantidad de 304 pesos 5 reales 3½ granos para cubrir el déficit en los gastos de procuraduría y de las comisiones de aguas y empedrados. La Junta acordó esta petición de conformidad.[305]

Las cuentas del primer trimestre de 1842 del fondo de propios del partido de Cadereyta fueron aprobadas sin observaciones.[306]

La revisión de las cuentas no era para nada fluida.

Las cuentas de los fondos municipales presentadas por el ayuntamiento de la capital respectivas a los años de 1836 y 1837 fueron aprobadas por la Junta el 21 de octubre de 1839.[307] El 18 de diciembre de 1840, la Junta aprobó las cuentas de propios y arbitrios que el ayuntamiento de la capital giró en los años de 1833, 1834 y 1835.[308] Apenas en enero de 1841 se aprobaron las cuentas de cargo y data de la misma corporación correspondientes al año de 1832.[309] Que la Junta Departamental revisara y aprobara las cuentas de los ejercicios presupuestales y de la inversión de los fondos municipales del tiempo en el cual ejerció esa atribución resulta natural y lógico, pero que lo hiciera respecto de otras épocas, parece inconducente. Lo probable es que debido a los conflictos políticos y hechos de armas suscitados en 1833 por los movimientos pro centralistas, no se hubieran podido rendir esas cuentas o el órgano revisor no hubiera podido pronunciarse respecto a ellas.

Hasta febrero de 1843 la Junta aprobó sin objeciones las cuentas del fondo de propios del ayuntamiento de la ciudad de Querétaro respectivas a los años de 1839, 1840 y 1841.[310]

Facultad de nombramiento de funcionarios locales

Era muy limitada la facultad de la Junta Departamental para nombrar titulares de cargos locales. Los jueces de Letras quedaban comprendidos en esa atribución, pero los diputados debían hacerlo "de acuerdo" con el gobernador del Departamento, según lo prevenido por el artículo 72 de la ley de 23 de mayo de 1837.[311]

La Junta Departamental estaba facultada para proponer al presidente de la República una terna de candidatos a la gubernatura del Estado, quien de acuerdo con el Consejo de Gobierno nombraba al que le parecía conveniente.

El 8 de abril de 1837, el gobernador interino envió la terna que la Junta había formado para la provisión del empleo de gobernador del Departamento.[312] El 15 de junio de 1837, bajo igual procedimiento, fue nombrado gobernador Juan José Fernández de Jáuregui.[313] El gobernador interino fijó el 22 de junio para la solemne toma de posesión del gobernador electo.[314]

Debido al fallecimiento de Juan José Fernández de Jáuregui, el 9 de septiembre de 1837, la Junta Departamental, conforme a la 2ª parte del artículo 8° de la Sexta Ley constitucional, votó la terna para cubrir la vacante de gobernador del Departamento. Estaba previsto por el mismo numeral que la Junta nombrara un encargado provisional del despacho de la gubernatura, mientras del Centro llegaba el nombramiento definitivo. En la misma fecha, los vocales designaron para este destino a su compañero José Francisco Figueroa.[315]

A fines de septiembre de 1837, con motivo de la admisión de la renuncia hecha por Benigno Bustamante al gobierno del Departamento, la Junta Departamental formó una nueva terna para que el presidente de la República hiciera la designación del sustituto.[316]

El 14 de noviembre de 1837, la elección presidencial de gobernador recayó en Ramón Covarrubias.[317]

Además de la intervención en el nombramiento del gobernador, la Junta estaba involucrada en la designación del resto del funcionariado local en la órbita del poder ejecutivo y de los ayuntamientos. Un criterio del discurso del centralismo era la reducción de puestos, por lo que debía haber menos plazas que en el sistema anterior. La Junta estaba facultada

para nombrar a los titulares de esos puestos, conocer de sus renuncias y licencias, cuando no estaban atribuidas al gobernador.

Una situación generalizada en las oficinas públicas durante este periodo histórico era la carencia de empleados subalternos, encargados de realizar principalmente el trabajo de redactar la documentación indispensable para dejar constancia de la actuación orgánica y para la comunicación interinstitucional. El mismo gobernador estaba consciente de ello, por eso apoyó la petición del prefecto del distrito de la capital de Departamento relativa a que se le facultara para nombrar escribientes que auxiliaran en su oficina, pues en concepto del ejecutivo, "los quehaceres actuales de dicha oficina me parecen superiores a las fuerzas de unas solas manos".[318] La Junta Departamental poco podía hacer, por lo que la decisión recaída en este caso parece un mero malabarismo, porque no había manera de obtener dinero para las pagas. Sin embargo, los vocales determinaron: "La Junta juzga que alguno de los cesantes de esa secretaría, puede el gobierno ocuparlo provisionalmente en la de la prefectura, para que el sueldo que deba gozar lo disfrute con utilidad del Departamento, representándose al gobierno general la necesidad que ha obligado a ejecutarlo, para que disponga lo que fuere de su supremo agrado".[319]

En 1838 la carencia de dinero en la Tesorería departamental impedía el pago de los sueldos del personal del gobierno. Por ello, muchos empleados ya no concurrían a desempeñar sus labores, pero tampoco estaban dispuestos a renunciar sus destinos. Aunque el gobernador ponía en el papel esta situación, que para nadie era desconocida, la Junta Departamental estaba incapacitada estructural y legalmente para resolverla, de manera que era prácticamente inútil que el gobernador solicitara de la Asamblea una determinación.[320]

Incluso los individuos pertenecientes a la élite política local quedaban incursos en la cesantía por falta de paga. En abril de 1838, el gobernador hizo presente a la Junta que entre los cesantes desocupados que había en el Departamento estaban Manuel María Vértiz, quien disfrutaba antes un sueldo de 840 pesos; José María Natera, 720 y Antonio Udaeta, 575, quienes por la falta de sueldos no habían querido continuar en sus plazas.[321] El primero y el tercero llegarían a ocupar una vocalía en la Junta Departamental más adelante.

La Junta Departamental era el máximo órgano político del Departamento. Con tal investidura era natural que los actos más relevantes del

acontecer político-institucional tuvieran necesidad de su participación o autorización. Es el caso del requisito ritual del juramento para entrar en posesión de los empleos públicos. Cada vez que un alto funcionario del gobierno departamental debía prestar el juramento, el gobernador pedía al presidente de la Junta que convocara a sus integrantes a efecto de llevar a cabo esta formalidad. Así se hizo cuando el licenciado José María Angulo fue nombrado fiscal en propiedad del Superior Tribunal de este Departamento por la Suprema Corte de Justicia.[322]

La Junta Departamental tenía una intervención limitada en el proceso de nombramiento de los individuos de la judicatura local. Solamente podía cuestionar a los individuos de la lista que le era turnada por el Tribunal Superior de Justicia.[323] Pero esta injerencia era bastante para anular la independencia del poder judicial, como ya lo he dejado anotado *supra*. Por esta razón, cuando en 1838 el licenciado José María Ramos presentó una solicitud para optar empleo en el Tribunal Superior de Justicia, acompañando un legajo de sus méritos, la Junta no podía hacer mas que expedir testimonio de tal petición y el documento anexo.[324]

En el proceso de nombramiento de los titulares de la función judicial del Departamento había qué seguir las pautas que el gobierno central emitía de manera general para toda la República. Así, atento lo dispuesto por el artículo 4° del supremo decreto de 2 de noviembre de 1841, el Superior Tribunal de Justicia del Departamento integró los expedientes y extracto sobre provisión de judicaturas de Letras locales, y los envió a la Junta Departamental por conducto del gobernador.[325]

En la misma fecha, la Junta devolvió los expedientes después de haberlos revisado en sesión extraordinaria, sin observación alguna "por no haber hallado Su Excelencia en ellos cosa alguna que la originase".[326]

Acatando lo dispuesto por la circular del 1° de diciembre de 1841, el gobernador envió la lista de los letrados que habían solicitado las secretarías del Supremo Tribunal de Justicia, que le había remitido su magistrado presidente.[327] La Junta se la devolvió, anotando que no conocía a dos de los letrados de la lista, por lo que el gobernador podía resolver lo que juzgara conveniente.[328]

Intervención en el nombramiento de individuos para diversos cargos del gobierno central

El sistema de designación de altos funcionarios del gobierno general, como la Suprema Corte, el Supremo Poder Conservador y el Senado, se sustentaba en una legitimidad que descansaba en las juntas departamentales. Las listas de candidatos debían ser examinadas y votadas por los vocales de toda la República. La Junta Departamental de Querétaro intervino regularmente en este proceso de designación sin levantar controversia alguna.[329]

Bastaba un oficio del gobierno general, usualmente por el conducto del ministerio del Interior, para que se solicitara a la Junta Departamental que procediera a nombrar los individuos para las plazas vacantes. La línea de comunicación entre el gobierno central y la Junta Departamental a través del gobierno local no era una práctica diplomática o de condescendencia, sino que era exigida por éste de manera oficial.[330]

Así, en agosto de 1838, se realizó la elección de individuos para la renovación parcial del Senado, en cumplimiento de la parte 4ª del artículo 8° de la Tercera Ley constitucional.[331] La lista se remitía al gobierno general por conducto del gobernador.[332]

El 24 de septiembre de 1838, la Junta elaboró la lista de los nueve letrados para la Suprema Corte de Justicia.[333]

En septiembre de 1839, la Junta elaboró una lista de nueve individuos para que la Suprema Corte nombrara los tres suplentes para el juzgado de distrito de Querétaro.[334]

La última vez que la Junta hizo uso de esta facultad fue en 1843, cuando eligió 42 senadores, en los términos de lo dispuesto por la 1ª parte del artículo 35 de las Bases Orgánicas. En ella aparecen los ex vocales de la Junta Departamental José Antonio del Razo, José Francisco Figueroa, Sabás Antonio Domínguez y Ramón Covarrubias, el ex gobernador José Rafael Canalizo y el ex diputado a Cortes y al Congreso federal doctor Félix Osores Sotomayor. La lista es la siguiente:

Por la clase de agricultores

C. José Antonio del Raso.

C. Ignacio Arizpe.
C. Ángel Frías.
C. Andrés Quintana Roo.
C. Tomás López Pimentel.

Por la de mineros

C. Francisco Robles.
C. José María del Regato.
C. Juan de Dios Pérez Gálvez.
C. doctor Luis Gordoa.
C. José Echeverría.

Por la de comerciantes y propietarios

C. José Francisco Figueroa.
C. Mariano Rojas.
C. Joaquín Castañeda.
C. Tiburcio Gómez la Madrid.
C. coronel Juan Moncada.

Por la de fabricantes

C. José María Viesca.
C. Andrés Pizarro.
C. Sabás Antonio Domínguez.
C. Manuel Olazagarra.
C. Nicolás de la Peña y Muguiro.

En general

Ilustrísimo Señor arzobispo de México.
C. Ramón Covarrubias.
C. José Rafael Canalizo.
C. doctor Félix Osores.
C. Carlos María Bustamante.
C. Basilio Mendarozqueta.
C. Luis G. Cuevas.
C. Fernando Ramírez.
C. Francisco Elorriaga.

Ilustrísimo Señor obispo de Michoacán.
C. Bernardo Couto.
C. Juan Bautista Alvarado.
C. doctor Mariano Vizcarra.
C. Ramón Malo.
C. Bernardo Guimbarda.
C. Joaquín Pesado.
Ilustrísimo Señor don José Luciano Becerra.
C. Antonio Monjardín.
C. Néstor Escudero.
C. José Urrea.
C. Manuel Gómez Pedraza.
C. Juan Martín de la Garza Flores.[335]

La Junta Departamental también tenía intervención en el nombramiento de los empleados de Hacienda, habida cuenta de que ésta era centralizada. Por ello, las vacantes de las plazas de guarda garitas también debían ser avaladas por la Junta Departamental.[336] Una vez que los vocales examinaban las solicitudes había una resolución que se enviaba al gobernador para que a su vez hiciera al gobierno general las propuestas que estimara convenientes.[337]

Facultad de conceder licencias y admitir renuncias a funcionarios y empleados locales

La Junta Departamental estuvo dotada de la atribución de otorgar licencias al funcionariado local, y tuvo autoridad para exonerarlos y admitirles sus renuncias.

El gobernador podía conceder licencias para ausencias temporales no solamente a funcionarios de su ámbito competencial, sino incluso de la judicatura. La facultad ya existía en el sistema federal, cuando se empeñaban los políticos en la vigencia del principio de división de poderes;[338] con mayor énfasis durante el centralismo, donde tal principio había sido restringido.

Una vez que expiraba la licencia que el gobernador había concedido a un empleado, si éste pedía una prórroga, se turnaba el asunto a la Junta

Departamental. En el caso de los empleados del ejecutivo, la decisión era casi siempre favorable, pero sin goce de sueldo.[339]

La concesión de licencias a los funcionarios del poder judicial era del resorte del gobernador del Departamento, pero cuando éste creía que ya no podía otorgarlas pasaba el asunto a la Junta Departamental para que decidiera.

En junio de 1836, el gobernador turnó a la Junta, para que resolviera lo que más conviniera, las instancias de los alcaldes 1° y 2° de la villa de Jalpan en que solicitaban ser exonerados de sus empleos.[340]

El 17 de octubre de 1837, la Junta concedió la prórroga en la licencia que se le había concedido al ministro Ignacio Pérez Gallardo por considera el asunto de obvia resolución.[341]

Ineludiblemente, la insolvencia del tesoro público afectaba a los individuos de la judicatura superior del Departamento. Debido a ello, los ministros pedían al gobernador continuamente licencias temporales para separarse de sus empleos. Como el fiscal Joaquín Peña había estado enfermo y con licencia, el ejecutivo nombró para suplirlo al fiscal del Supremo Tribunal de Justicia licenciado Gervasio Antonio de Irayo, pero éste se negó a desempeñar el cargo interino. El magistrado Ignacio Pérez Gallardo solicitó se le autorizara su separación del Tribunal de segunda instancia y pidió volver al Tribunal de tercera instancia. En este estado, el gobernador expresaba a la Junta Departamental: "no queda administración de justicia, porque ni tengo sujetos a quienes nombrar, ni tampoco, aun cuando los hubiera, hay con qué pagarles". También en este caso, el ejecutivo demandaba a la Junta que adoptara alguna medida para remediar los males referidos.[342]

El 11 del mismo mes y año, el ejecutivo remitió a la Junta las renuncias de Manuel María de Vértiz y Manuel Vallejo a los encargos de individuos de la junta calificadora de impuestos a los giros mercantiles, y de la junta de revisión de reclamos, respectivamente.[343]

En julio de 1838, el gobernador turnó a la Junta la instancia del asesor de San Juan del Río licenciado Manuel Rivera, en cual pedía seis meses

de licencia para atender a los intereses de un hermano suyo que había fallecido, dejándolo de albacea.[344] La Junta resolvió que el gobernador le concediera la licencia pero sólo por dos meses.[345] En octubre, ante otra petición en el mismo sentido, la corporación le dijo al ejecutivo que podía conceder la licencia al licenciado Rivera, pero sin el goce de los sueldos.[346]

En julio de 1838, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3°, facultad undécima, del decreto general de 20 de marzo de 1837, los vocales concedieron una licencia de tres meses al fiscal Joaquín Peña, para separase del cargo a efecto de restablecer su salud.[347]

En octubre de 1838, el gobernador consultó a la Junta Departamental sobre la petición del fiscal del Superior Tribunal de 2ª instancia de que se concediera una licencia de tres meses para restablecer su salud. El ejecutivo advirtió que ya había concedido al impetrante dos meses, pero que respecto al tercero tocaba a los vocales resolver lo conducente.[348]

Facultad para autorizar a los ayuntamientos a enajenar o hipotecar sus bienes raíces

Las escaseces que imperaban en todo el Departamento orillaban a los ayuntamientos a procurarse recursos por vías que no eran las más recomendables, en una época en que la doctrina económica se basaba en la propiedad de la tierra y en sus rendimientos para formar el patrimonio de las corporaciones públicas y privadas, lo que les permitía cumplir sus fines sociales.

Los bienes raíces del patrimonio municipal provenían del régimen colonial de bienes de comunidad o eran producto de la acumulación secular de donaciones o adquisiciones, las cuales conformaban los bienes propios, de los cuales, en buen estado, se podían obtener rentas. Pero como no se reparaban, por no haber dinero, luego se caía en que por estar arruinadas o a punto casi, sólo cabía proceder a su venta. De esta manera, el patrimonio inmobiliario de las corporaciones municipales se fue mermando, y con ello la posibilidad de obtener recursos.

En octubre de 1837, la Junta Departamental autorizó a la corporación municipal a vender todas las fincas de su propiedad en el barrio de San

Francisquito.[349] No queda claro cuál era el objeto al que se destinaría el producto de la venta, porque no lo menciona la resolución.

En 1838 el ayuntamiento de Querétaro decidió solicitar licencia para vender unas casas arruinadas. El prefecto del distrito del Centro elevó la petición a la Junta Departamental.[350] Un oficio posterior precisa que los inmuebles estaban situados en las calles del Chirimoyo y Lepe.[351]

Es probable que todavía en 1839 no se hubiesen vendido los bienes inmuebles a que se refiere la petición anterior, porque en octubre de ese año el ayuntamiento capitalino solicitó *in genere* licencia para enajenar todas las casas que se estaban "arruinando". La Junta negó una autorización tan abierta y la limitó a que se vendiera uno o dos bienes, que el producto se invirtiera en el arreglo de las demás, y que las que se vendieran fueran de San Francisquito, "conforme a lo ya resuelto anteriormente por esta Junta".[352]

A mediados de 1838, el cabildo de Cadereyta solicitó licencia a la Junta para vender un pedazo de tierra en cien pesos.[353] En septiembre, pidió que se le permitiera vender dos casas.[354]

A veces, la enajenación que autorizaba la Junta no reportaba ninguna contraprestación a favor del municipio, como en el caso resuelto en 1839 sobre una solicitud de los capitulares de San Juan del Río, cuando aprobó cerrar el callejón, que pasaba de la calle Nacional a la del Chirimoyo, debiéndolo entregar el ayuntamiento a los colindantes, con la condición de que cuidaran que no se obstruyera ni impidiera el curso del agua por la acequia.[355]

Otra forma de obtener dinero para las arcas municipales era obtener créditos, y para ello los ayuntamientos hipotecaban sus bienes propios. Era menester obtener la licencia de la Junta Departamental por la misma razón que para una enajenación, porque el gravamen real consiste en otorgar un bien en garantía del cumplimiento de obligaciones, de manera que si éstas no se cumplen, el bien se pierde en favor del acreedor.[356]

En marzo de 1841, el cabildo queretano pidió licencia a la Junta para imponer un gravamen a una casa que le pertenecía, para destinar los recursos obtenidos a beneficio de la casa de pobres, pero los diputados exigieron que la corporación municipal acreditara la propiedad de la finca

que pretendía gravar, por considerar que tales datos eran necesarios para la decisión del asunto.[357]

El 24 de abril de 1841 los vocales autorizaron al ayuntamiento capitalino para hipotecar la nueva Alhóndiga por un depósito irregular de mil pesos, cuyo capital debía invertir en el establecimiento de una casa de degüello de reses y carneros, con tal que el canon no pasara de un cinco por ciento anual, y que la finca estuviera libre de todo gravamen.[358]

Como se expone, por lo general, la Junta condicionaba la licencia a la inversión en mejoras de otros bienes municipales, y al cumplimiento de determinadas condiciones que afectaban la venta, como en el caso de la autorización que la Junta otorgó al cabildo queretano en 1841 para enajenar el callejón trasero de la Fábrica de Tabacos, el cual se hallaba cerrado por orden de la autoridad. Se le condicionó, además de la inversión del producto de la enajenación a recomponer las fincas propias, a que se hiciera un avalúo y que se cuidara que las aguas limpias y sucias que por ahí pasaban no sufrieran "algún trastorno" en perjuicio de los vecinos del barrio.[359]

En 1838, los vocales autorizaron el ayuntamiento de Cadereyta a enajenar un terreno de los ejidos de aquella municipalidad para con el producto de la venta acondicionar un inmueble para que funcionara la escuela de primeras letras de la villa, pues se estaba arruinando por falta de recursos para repararla.[360]

En noviembre del mismo año, llegó a la Junta una nueva solicitud del ayuntamiento de Cadereyta para enajenar terrenos de los ejidos municipales, ahora para mejorar el estado ruinoso de las cárceles de aquella villa y la del rancho de Bernal. La resolución de los vocales consistió en instruir al gobernador para que pidiera al prefecto del distrito que presentara un presupuesto de las obras y a la vez un avalúo del terreno que se pretendía enajenar. Además, debía informarle acerca de si la cantidad de tierras por enajenar no pudiera hacerle mucha falta a la población, para lo cual debía obtener la opinión de los respectivos jueces de paz. Finalmente, se le instruyó que si fuera posible, propusiera, en unión de los jueces, un arbitrio distinto bastante para el mismo objeto.[361]

En ocasiones no es posible saber cuál fue la motivación de los diputados para negar las licencias para enajenar bienes propios de los municipios ni tampoco se expresan los antecedentes.

A principios de octubre de 1839, la Junta autorizó al ayuntamiento de Querétaro a vender las casas de su propiedad ubicadas en la calle del Águila y esquina de Santo Domingo, las cuales le habían sido legadas en el testamento del doctor de la Vía.[362] Las mismas habían sido afectas a una manda piadosa, pero el fondo para sustentarlas se había agotado, por lo que se le dijo a la corporación municipal que diera aviso al Juzgado de capellanías y obras pías para la liberación procedente.[363]

Apenas unos días más tarde, el mismo cabildo solicitó permiso para vender las fincas que poseía don Mariano Lara en las calles del Chirimoyo y de Lepe, "con el objeto de cubrir con su importe una cantidad de reales al Oratorio de San Felipe, que se le ofreció, a fin de que transara con el ayuntamiento en el asunto que sobre pesos versaban ambos". Conjeturo que la causa de la negativa era porque dichos bienes raíces habían sido destinados por el doctor José Antonio de la Vía y Santelices[364] para objetos de beneficencia, y que se estaba menguando el legado del benefactor, cosa que no parecía admisible.[365]

En algunos casos, por muy plausible que pudiera ser el motivo por el cual se solicitaba la licencia para enajenar muebles mostrencos o del patrimonio municipal, la Junta determinó no concederlas. Así en 1841 rechazó la petición del cabildo de Amealco para la venta de algunos bienes mostrencos que había en aquel partido, para con su producto pagar la compostura de la cárcel.[366]

En 1842, la Junta Departamental autorizó al ayuntamiento de Querétaro a enajenar una casa en los llanos de la hacienda de La Era y un predio contiguo, para destinar su producto al fin genérico del "ornato de la ciudad".[367]

La familia Rubio, llegada a Querétaro en la tercera década del siglo xix, desplegó su influencia en las autoridades locales, basada en su riqueza. En mayo de 1842, Cayetano Rubio solicitó al ayuntamiento de la capital que le cediera el huerto del convento de San Francisco en el centro de la ciudad, obligándose en contraprestación a edificar en el lugar un

mercado levantado con mampostería. El asunto fue turnado a la Junta Departamental para recabar su aprobación. Aunque no hay constancia del resultado de esta gestión, se puede colegir que no prosperó, pues la huerta continuaría mucho tiempo más en manos de los padres de la Orden Seráfica.[368]

Ante la creciente avalancha de enajenaciones de bienes del patrimonio municipal, la Junta comenzó a examinar con mayor detenimiento las solicitudes, y a fijar algunas cortapisas a un proceso que parecía simple y sin condiciones. Así, cuando los vecinos de Landa plantearon una solicitud para vender tierras comunales de Mazacintla, los vocales fijaron algunos puntos que debían ser satisfechos, para ponerla en estado de resolución. Se mandó devolver la instancia para que el prefecto hiciera que el escrito fuera ratificado ante autoridad competente, e informara, entre otros puntos, si los treinta y siete individuos que suscribían la representación eran los únicos dueños del terreno, si éste era efectivamente inútil como lo decían o si solamente estaba sin cultivar por sus poseedores; su extensión y calidad de la tierra, así como el precio que ofrecía el comprador.[369]

En otro asunto de esta clase, la Junta negó la licencia para que el ayuntamiento de Jalpan vendiera un terreno que llamaba "de cofradía", porque como su nombre lo indicaba, estaba destinado a un objeto piadoso, lo que generaba la incompetencia de la Junta, y el permiso debía recabarse de la autoridad eclesiástica correspondiente.[370]

Opinión

Aunque desprovista de la facultad decisoria en muchos renglones de la administración pública, la Junta podía emitir opiniones o plantear observaciones en los asuntos que considerara conveniente.

Cuando los poderes centrales estimaban conveniente respaldar sus decisiones con las juntas de los departamentos, les pedían que expresaran su opinión y consideración sobre el particular. Así, en noviembre de 1837, la Junta de Querétaro se manifestó respecto de la iniciativa formulada por el presidente ante la Cámara de Representantes acerca del aumento de la alcabala y sobre descuento de sueldos.[371] Los diputados locales

eran contrarios al recargo de derechos en el interior, porque estimaban que eran demasiado crecidos los que ya gravaban tanto los efectos extranjeros como los nacionales no exceptuados. Por otra parte señalaban que ni siquiera descontando enteras las percepciones de funcionarios y empleados alcanzarían los recursos del gobierno para cubrir los demás rubros de su competencia. De manera acertada planteaban como principio inconcuso que "no puede haber gobierno donde no hay Hacienda". Por ello, agregaban:

> ...para establecer cualquier sistema capaz de arreglar la sociedad y contener los perniciosos conatos de la anarquía, es de absoluta necesidad fijar primero las bases sobre que debe girar el sistema de Hacienda, calcular los ingresos de ésta para por ellos medir los gastos que racional y prudentemente puedan erogarse en la manutención del Ejército y Marina, y administración general y particular de los departamentos; dejándose siempre algún sobrante, ya para ir amortizando la deuda nacional, o ya para cuando ésta falte, proveer a los depósitos, con que todo gobierno debe contar para prevenir los casos extraordinarios y aun para hacerse respetar más.

No quedó aquí la respuesta de los representantes populares queretanos. Aprovecharon la ocasión para expresar su rechazo a la nueva ley de tribunales, basados en que el presupuesto anual de ministros, jueces de primera instancia, escribanos y empleados para el Departamento de Querétaro ascendía a más de treinta mil pesos, y se preguntaban con qué recursos podrán hacerse esos gastos, atenta la total falta de fondos destinados al Departamento. En conclusión, los vocales formularon al ministro de Hacienda diversas proposiciones que rondaban en torno a una reforma del sistema hacendario, y que reclamaban para el gobierno local el manejo de las rentas. Su texto es el siguiente:

> 1ª El valor de órdenes y vales quedará reducido a un treinta por ciento, y el gobierno procederá a amortizarlos, en cambio por numerario, con la preferencia posible; quedando por consiguiente suspensa la admisión del quince por ciento en el pago de derechos.
> 2ª Que cese el interés que está causando el crédito de los cinco millones y más pesos, contraído por la anterior administración y se traspase toda esta deuda al Banco, juntamente con el diecisiete por ciento de las aduanas marítimas, para que el mismo entre en acomodamientos con los acreedores.

> 3ª El ministerio se ocupará de toda preferencia en formar el sistema general de Hacienda, graduando los egresos con la más proporcionada equidad, según la naturaleza de sus destinos, y sin que éstos puedan traspasar por ningún pretexto la órbita de los ingresos.
> 4ª Que ínterin se establece el sistema general de Hacienda, se suspendan todos los pagos atrasados, cualquiera que sea su procedencia y denominación; excepto aquellos picos que se hayan recibido con calidad de pronta devolución.
> 5ª Que en el acto se proceda también a liquidar todas las deudas que gravitan sobre el erario público, para que graduándolas, según su precedencia, pueda prorrateárseles un <p. 9> tanto por ciento de los sobrantes que resulten.
> 6ª Que cesen las contribuciones rústica, urbana y de patente; según lo dispusieron las leyes de su respectiva imposición.
> 7ª Que al mando político que ejercen los gobernadores de los departamentos se reúna el económico que no les ha quitado la Constitución; y que se supriman las jefaturas de Hacienda creadas sólo a virtud de orden del ejecutivo general de 17 de abril último.
> 8ª Que se continúe cobrando los derechos de alcabala, en el interior, sin alteración alguna y en los mismos términos que hasta aquí.
> 9ª Que se reforme la pauta de comisos y se deroguen las facultades coactivas.
> 10ª Que se aprueben los descuentos del tanto por ciento, sobre dietas y sueldos, que consulta el Excelentísimo Señor ministro de Hacienda.[372]

Con frecuencia, el gobernador del Departamento solicitaba a la Junta Departamental su opinión sobre determinado asunto. No era vinculante para los diputados rendirla, ni para el titular del ejecutivo local el sujetarse a su sentido. Pero esta práctica de comunicación interinstitucional revela una estrecha vinculación entre las dos agencias públicas.

En 1838, el gobierno le solicitó a la Junta Departamental que diera una opinión respecto la medida que el ministerio del Interior pretendía llevar a cabo, consistente en emitir una cartilla técnica sobre la compostura de caminos. La opinión de los diputados locales es ilustrativa de los aspectos técnicos que se versaban en este tipo de obras públicas.

La Junta consideraba de la mayor importancia la medida propuesta, y explicaba que no se habían formado "sujetos inteligentes y prácticos en este ramo que ahora lo dirigiesen con la seguridad, economía y perfección que debe ser". La instrucción no sólo serviría para dirigir las operaciones a quienes se encargaran de ellas:

> ...sino que ministraría también los antecedentes indispensables a las autoridades del Departamento para la regulación de los gastos en que deben fundarse la imposición de peajes, la cuota de éstos, la celebración de contratas, etc. De lo contrario sería preciso traer de otra parte algún sujeto inteligente y práctico que se encargase de estas obras, y a quien no sólo habría que asignarle un sueldo cuantioso, sino lo que es más, conferirle el mando absoluto de aquel ramo y entregarse a sus decisiones.

La resolución de los vocales terminaba señalando que en la capital había agrimensores que desempeñaban bien su profesión, y que con la instrucción mencionada, "quedarían en aptitud de llenar el objeto de que se trata y sin ninguno de los inconvenientes referidos".[373]

Un caso interesante en el cual el gobernador pidió a la Junta su opinión ocurrió en 1842. Se trata de la obra del río de la ciudad.

> Tengo el honor de acompañar a Vuestra Señoría un oficio original del señor prefecto de este distrito y el ocurso que con él se acompaña, en que solicita don J. N. Rubio darle más caja al río que pasa por su fábrica de hilados y tejidos. Este gobierno en vista de las razones que expone el citado Rubio y el informe del agrimensor don Mariano Gorráez, no tendría embarazo en conceder la licencia, muy menos cuando por sí mismo ha reconocido el mal que se pretende remediar si no se hiciera preciso atacar las propiedades de algunos dueños de los terrenos que no quieren vender el que necesita Rubio para ese objeto; pero convencido de que la obra se da en utilidad común, y ésta es preferente a la individual estoy resuelto a conceder la licencia de que se habla, previa la indemnización de los propietarios que rehúsen vender y a los que se hará que admitan.[374]

En 1841, la Cámara de Diputados había solicitado al gobernador su opinión sobre si sería más conveniente a la industria que la fabricación del vestuario para el Ejército se hiciera por contratas o se encargara a los cuerpos respectivos. El ejecutivo local pidió a la Junta Departamental su parecer, y ésta resolvió que lo segundo era lo más favorable porque mediante contratas resultaba nociva al erario y a la industria, pues bastaba para llegar a esa convicción sólo advertir que al contratista no le importaba nada la calidad de los paños, sino adquirirlos baratos para obtener mayor utilidad. Los vocales fundamentaron su opinión en aspectos técnicos acerca de los paños, y expusieron que al encargarse los cuerpos cas-

trenses de la elaboración de su vestuario y si se adquirieran los paños en Querétaro como en los años de 1825 a 1828, se economizarían los fondos nacionales y se daría un fuerte impulso a la industria queretana.[375]

La Junta no tenía atribuida la facultad de conceder indultos o conmutación de penas, pero el gobernador le solicitaba dictaminar casos de esta clase. En la decisión de los vocales respecto a la solicitud del reo Toribio Cabello, consistente en que se le permitiera extinguir en el trabajo de obras públicas o en el servicio interior de la cárcel el tiempo que le faltaba para cumplir los seis años de presidio a que fue sentenciado por homicidio, se advierten las ideas humanitarias de la época, a contrapunto de las disposiciones legales represivas. Dijo la Junta en este caso de 1843, para conceder la gracia solicitada:

> La infeliz mujer de Cabello y sus cinco inocentes hijos quedarían entregados a la más horrorosa miseria si se les privara de los débiles auxilios que les presta hoy el padre con el mezquino producto de las manufacturas que hace y que puede vender merced a los diligentes afanes de su compañera. Separados ambos, privados de los auxilios que hoy mutuamente pueden prestarse, o emigrando en medio de las penalidades que son consiguientes a un camino largo, con privación de todos los recursos que pudieran minorarlas, se aumentarían hasta lo infinito los crueles padecimientos de seis personas desgraciadas, a quienes se haría aún más extensiva la pena que sólo pudo merecer el padre. Consignados a un país extraño, sin los auxilios que aquí puede prestarles el parentesco o la amistad, y careciendo absolutamente de arbitrios para vivir, perecerían sin duda, si Vuestra Excelencia como puede hacerlo, no les extiende una mano protectora que los libre de tanta pena. El delincuente extinguirá en esta cárcel el término de su condena, los trabajos que impenda serán útiles a su pobre familia, y Vuestra Excelencia, hermanando la justicia con la equidad, tendrá el placer de haber minorado los padecimientos crueles de siete desgraciados.

Consecuente a estos razonamientos, la Junta emitió una opinión favorable a la solicitud de mérito.[376]

Facultad de autorizar a los ayuntamientos a celebrar contratos y transacciones

Como ya se ha mencionado, en 1840 los vocales autorizaron al cabildo de San Juan del Río para celebrar contratas para la recaudación del impuesto

de un real por arroba de mezcal, fijando un mínimo a percibir de treinta pesos.[377]

Al año siguiente facultaron a los ayuntamientos a firmar contratas con los propietarios de fincas rústicas sobre la contribución de peaje para la reparación de caminos.[378]

En el mes de mayo del mismo año, el ayuntamiento de la capital del departamento obtuvo permiso de la Junta para celebrar una contrata del alumbrado de las calles y plazas, siempre que se hiciera al mejor postor.[379]

En 1843, la Junta Departamental autorizó al ayuntamiento capitalino para transar en el pleito con el Reverendo Padre prepósito del Oratorio de San Felipe Neri, respecto al adeudo que reconocía Mariano Lara sobre el capital de seis mil pesos y sus réditos procedentes de la testamentaría del doctor don José Antonio de la Vía y el depósito de sus correspondientes réditos, con la instrucción de que sólo podría disponerse de la parte de réditos vencidos que se hallaban en depósito y consideraran los comisionados del ayuntamiento conveniente ceder, "conservando íntegra la acción al capital."[380]

5. Las decisiones sustantivas de la Junta Departamental

Las funciones del gobierno a lo largo de la historia colonial se configuraron atenta la naturaleza de los asuntos, esto es, la materia de las decisiones de la autoridad. La Reforma Borbónica reajustó tales funciones, para quedar resumidas en cinco secretarías en las que se repartían los ramos de Justicia, Guerra, Hacienda y Policía.[381] La distribución de estas materias determinaba la competencia legal de las agencias públicas. A partir del evento gaditano, esa competencia se constitucionaliza por ramas separadas del poder. Esta forma de administración fue simplemente trasladada a los gobierno del México independiente. El modo de hacerse tal distribución otorgaba a un determinado formato de gobierno un matiz político particular. Por lo anterior, al cercenar a los gobiernos locales un cúmulo de facultades que poseyeron durante la Primera República federal,[382] el gobierno central asignó a las juntas departamentales una órbita competencial muy disminuida.

Justicia

Una de las materias en las cuales la Junta Departamental podía intervenir legalmente era en justicia. Las comunicaciones que recibió la corporación en este rubro son de las más abundantes, y sin duda de gran importancia.

Los puntos en los que los vocales decidían en materia judicial versaban sobre la organización de los juzgados inferiores, propuestas de magistrados, concesión de licencias, aunque conocieron de temas más generales como de la falta de pagos, los roces entre los titulares de las distintas agencias públicas, formalización del juramento de los magistrados y fiscal, opinión sobre el sistema judicial y hasta sobre asuntos de procedimientos judiciales.

La judicatura superior del Departamento

Mientras no se expidió un nuevo marco jurídico que regulara la administración de la alta justicia en el Departamento, de manera inercial continuaron funcionando los tribunales según la planta proveniente del extinto sistema federal. Esto duró al menos un año y medio desde la adopción del centralismo. El primer ordenamiento central sobre la administración de justicia que se ocupó de los tribunales de los departamentos fue la ley del 23 de mayo de 1837.[383]

A veces el gobernador vacilaba en el uso de sus atribuciones referentes a la judicatura departamental, y buscaba el parecer de los vocales de la Junta Departamental. Así procedió a mediados de 1837, luego de haber suspendido a Joaquín Roque Muñoz y José Llaca, ministros del Tribunal de 2ª instancia, por estar acusados criminalmente ante el Supremo Tribunal de Justicia, entretanto se vindicaban de la acusación.[384] La Junta resolvió que como el propio gobernador ya había puesto el asunto en conocimiento del gobierno supremo de la República, debería aguardarse a conocer la resolución que emitiera sobre el particular.[385]

En julio de 1837 se suscitó una controversia entre el gobernador y el Supremo Tribunal de Justicia, sobre si el Tribunal superior de segunda instancia estaba o no legitimado para seguir actuando. El asunto fue turnado en consulta a la Junta Departamental, la que mandó formar una comisión especial.[386]

De conformidad con lo estatuido por la Quinta Ley Constitucional, en su artículo 3°, la Suprema Corte de Justicia debía nombrar a los magistrados de los tribunales superiores de los departamentos. Previo a ello, las juntas departamentales debían evacuar un informe sobre el particular. En el caso de Querétaro, por su oficio del 23 de diciembre de 1837, el gobernador dijo a la Corte que había turnado el asunto a la Junta. Como no había noticia alguna al respecto, la Corte le dijo al gobernador que había extrañado el que la Junta no hubiera atendido ese urgente asunto en tanto tiempo, y que para que no continuara la demora en la instalación del tribunal local, se reuniera con la Junta y redactara el informe, y lo remitiera, si fuera posible, a vuelta de correo, porque en ello se interesaba el bien público y particular de la nación.[387]

A este requerimiento, los diputados, en consorcio con el gobernador, elevaron a la Suprema Corte de Justicia un pliego en el cual se oponían a la instalación de una judicatura superior que, a su parecer, acarreaba diversos inconvenientes al Departamento, como la integración del Tribunal Superior por un excesivo número de magistrados conforme lo disponía la parte 3ª del artículo 45 de la ley de 23 de mayo de 1837, que esos magistrados disfrutaran el sueldo que les asignaba la misma ley en su artículo 50,[388] y que el cargo de ministro ejecutor recayera en el primer oficial que se nombró para la secretaría de dicho Tribunal.[389] Por supuesto, el nuevo Tribunal creado por la ley citada seguía sin integrarse ni instalarse.

En la sesión de la Junta Departamental del 3 de febrero de 1838, el gobernador planteó verbalmente una consulta tocante al ramo judicial, respecto a si podía nombrar interinamente los dos ministros que faltaban en el Tribunal de segunda instancia, "para evitar así los males que se notan en la administración de justicia". La Junta resolvió que el gobernador podía nombrar interinamente los dos ministros faltantes del Tribunal de segunda instancia, "arreglándose a las disposiciones que regían sobre la materia en el anterior orden político".[390] En esta decisión se aprecia que los diputados locales inaplicaron las normas generales centralistas sobre el sistema judicial para atender los problemas reales de la justicia, aunque ello supusiera mantener vigente una estructura judicial del suprimido formato gubernamental federal, porque el Tribunal de segunda instancia no debía existir ya según la normatividad centralista.

El pragmatismo prevalecía como criterio en la toma de decisiones políticas, pues ante la fuerza de los hechos, que impedían un acatamiento de los nuevos paradigmas institucionales, se prefería la eficacia en la ac-

tuación de los órganos, por la necesidad de mantener funcionando las agencias del gobierno para atender los asuntos de su ramo. Así se aprecia en el tratamiento de un caso criminal ocurrido en 1838, en el que se impuso la pena de muerte a unos reos, y en el cual se les negó el indulto, la Junta Departamental expresó que en el proceso había "la circunstancia de que en el Tribunal donde se confirmó la sentencia del juez inferior era nulo uno de los ministros que lo componían", pero que prescindían de ello porque había "muchísimas" causas que estaban en el mismo supuesto, y que si por tal motivo se revisaran y anularan "ocasionarían un gran trastorno en la administración de justicia".[391]

A mediados de 1838 continuaba sin entrar en operación la nueva organización de los tribunales locales conforme al nuevo orden político, esto es, el centralismo. En agosto de ese año, el Tribunal de 2ª instancia previno a los alcaldes constitucionales de la capital del Departamento turnaran por horas en el gabinete de lectura pública. Luego surgieron contestaciones entre el prefecto y el Tribunal, por lo que el gobernador puso el asunto en conocimiento de la Junta para que consultara lo conveniente.[392] La Junta Departamental confirmó la disposición emitida por el Tribunal.[393]

Desde el 18 de mayo de 1838, el ministro Ignacio Pérez Gallardo, había solicitado al gobernador se le autorizara retirarse del Tribunal de 2ª instancia para pasar al de 3ª, de que era presidente nato. El gobernador no accedió a su petición, por lo que Pérez Gallardo reiteró su pretensión. En este punto, el ejecutivo consultó a la Junta Departamental respecto de la decisión que debía darse al asunto, explicando que si bien consideraba que lo pedido era justo, de acceder a ello se desorganizaba completamente el Tribunal de 2ª instancia, "no habiendo letrado que sustituya al referido señor y temo mucho los males que sobrevendrán al Departamento".[394] La Junta resolvió que el gobernador excitara al impetrante a continuar en el puesto que desempeñaba, "ínterin cambian las estrechas circunstancias en que se encuentra la administración de justicia del Departamento".[395]

Los individuos de la alta judicatura también resentían los efectos de las escaseces del erario, pues no recibían sus sueldos, por lo que constantemente, ya fuera colectiva o individualmente, pedían su pago al gobernador, quien, imposibilitado para hacerlo, se limitaba a poner en conocimiento de los reclamos a la Junta Departamental.[396]

Para octubre de 1838, Pérez Gallardo, insistía en regresar a su plaza en el Tribunal de 3ª instancia, y el fiscal Gervasio de Irayo se negaba a desempeñar el mismo cargo en el de 2ª instancia. Ante estas peticiones, la Junta Departamental resolvió:

> En virtud de lo expuesto por el Excelentísimo Señor gobernador, en la sesión del día 11, sobre hallarse en la firme resolución de no llenar los huecos que ocurran en los tribunales superiores, y contrayéndose a este fin el ocurso del señor Pérez Gallardo y la contestación del señor Irayo, la comisión cree que debe archivarse este expediente y participarlo al Excelentísimo Señor gobernador.[397]

A finales de ese año, la Junta Departamental insistió ante la Suprema Corte de Justicia sobre la reducción del número de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia local y de sus sueldos. Esta vez, la Corte respaldó su exposición, y acordó hacer la correspondiente iniciativa al Congreso general.[398]

La injerencia de la Junta Departamental en asuntos judiciales era a veces una mera formalidad. Así cuando era convocada para efecto de recibir a los ministros de la judicatura local el juramento de estilo antes de entrar en posesión de sus cargos. En noviembre de 1839, José María Angulo, había sido nombrado fiscal en propiedad del Superior Tribunal de este Departamento por la Suprema Corte de Justicia, por lo que se presentó al gobernador a solicitar que éste convocara a los vocales para dar cumplimiento a aquella solemnidad.[399]

Como respuesta a un planteamiento que el gobierno de Querétaro hizo al gobierno general sobre provisión de los juzgados de primera instancia, el presidente de la República mandó que el gobernador en unión de la Junta Departamental examinaran si era mejor nombrar jueces letrados en los partidos o que los jueces de paz de las cabeceras de ellos actuaran en primera instancia, estableciendo un método fijo en el modo de asesorarlos, y que además la Junta opinara sobre si sería conveniente que el Tribunal superior se compusiera de salas unitarias.[400]

Ya para culminar el tiempo de la Junta Departamental, no se había logrado un funcionamiento eficaz de los tribunales locales. Los vocales no compartían las mismas ideas que los legisladores de la nación sobre la

normatividad reguladora de la materia judicial, y lo externaron una y otra vez. Luego de que el 28 de febrero de 1843, el presidente de la República general Nicolás Bravo expidiera una nueva organización de los tribunales de los departamentos,[401] los dirigentes locales, especialmente los vocales de la Junta Departamental manifestaron su rechazo a la misma, y expresaron al primer magistrado de la nación los inconvenientes que tenía en el Departamento su aplicación.[402] Los registros existentes no arrojan datos sobre el sentido de las objeciones. La respuesta del gobierno general fue que se tendría presente a su tiempo y cuando se recibieran las contestaciones de los demás departamentos a la circular del 15 de marzo que se les había dirigido sobre el asunto.[403]

Tres años más tarde, se retornaría al régimen federal, reinstalándose el sistema judicial que databa de 1833, atento el fracaso del centralismo.

La fiscalía del Tribunal Superior de Justicia del Departamento

La fiscalía estuvo integrada al órgano dispensador de la alta justicia desde la creación del Supremo Tribunal de Justicia en 1826.[404]
Para septiembre de 1837, había renunciado el fiscal del Tribunal de 2ª instancia, lo que ocasionó que no se le pudieran turnar a dicha agencia varias causas en estado de pasar al señor fiscal. Ante esta situación, su presidente solicitó del gobernador una instrucción, y éste a su vez derivó el asunto a la Junta Departamental a efecto de que "se sirva aconsejarme lo que le parezca conveniente.[405]

Bajo el régimen central, el nombramiento de fiscal pasó a la órbita de la Corte, y el gobernador podía nombrar un abogado para desempeñar interinamente la fiscalía, debido al vacío legal al respecto.[406]

La falta de fiscal daba ocasión al retraso del despacho de los asuntos en la alta justicia. Pese a ello, el gobernador no quería nombrar un interino. En un oficio del 30 de octubre de 1838, planteaba a la Junta Departamental:

> Muchos infelices reos, cuyas causas están pendientes en el Tribunal, ocurren a él a promover su conclusión, y este mismo Tribunal me los remite a mí para que se quejen de que si no se agitan es por falta de fiscal.

> Esa Excelentísima Junta que Vuestra Señoría preside sabe muy bien que no lo hay, y que yo, ni puedo ni debo ni quiero nombrarlo, por lo que le participo a esa Excelentísima Junta la falta de administración de justicia que produce males de una trascendencia que no es necesario empeñarse en manifestarla.[407]

A mediados de noviembre del mismo año, el gobernador insistía a los vocales sobre el mismo asunto:

> Casi todos los días estoy recibiendo ocursos como el que original acompaño a Vuestra Señoría, para que lo presente a la Excelentísima Junta que preside. Yo me hallo en el caso de no poder nombrar fiscal, tanto por no hallar un sujeto en quien depositar mi confianza, como por no exponerme a que sean reprobados mis nombramientos por el supremo gobierno, como sé que lo han sido los que antes he hecho de esta clase. Sírvase Vuestra Señoría manifestarlo a esa Excelentísima Corporación, advirtiéndole que por la falta de administración de justicia son muchos los males que resultan, para que tomándolos en consideración se digne tomar las providencias convenientes para proveer a su remedio.[408]

Una nueva queja por el mismo motivo fue elevada por el reo José María de la Cruz, quien manifestó que se hallaba paralizada su causa en el Tribunal de 2ª instancia por falta de fiscal. La Junta simplemente resolvió se contestara de enterado al gobernador, quien le había remitido el asunto.[409]

Al año siguiente, parecía normalizarse la designación del fiscal. El Tribunal Superior de Justicia debía presentar a la Junta Departamental una lista de aspirantes. En septiembre de 1839, hubo varios letrados que aspiraban al cargo, como se aprecia en el Cuadro 14.

El Tribunal colocó en primer lugar de los propuestos al ministro Ignacio Pérez Gallardo, con la nota "de preferencia". La Junta, en acatamiento a la fracción XVII del artículo 12 de la Quinta ley constitucional,[410] estaba facultada para ejercer la exclusiva de que trata este precepto, pero en este caso aprobó la lista tal y como la remitió para ese objeto el Tribunal Superior de Justicia.[411]

Cuadro 14
Abogados postulados por el Superior Tribunal de Justicia para su fiscalía, y de los pretendientes.

Postulados		*Pretendientes*	
Nombre	*Cargo*	*Nombre*	*Cargo*
Ignacio Pérez Gallardo	Ministro	José María Angulo	Juez de 1ª instancia de partido de Mextitlán
José María Tamayo	Juez de Letras de la capital de la República	José María Báez	Magistrado del Superior Tribunal de Aguascalientes
Manuel Díaz	Sin dato	Francisco de Paula Espejo	Juez de 1ª instancia del partido de Actopan
Víctor Márquez	Diputado al Congreso general		

Fuente: ahq, Poder ejecutivo, 1839, caja 4, Junta Departamental. Sección 3ª. Octubre de 1839, lista, Querétaro, septiembre 9 de 1839. Mariano Oyarzábal.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia asignó la fiscalía a José María Angulo.[412]

En 1840 se produjo una vacante en la fiscalía, por el ascenso del licenciado José María Angulo a magistrado. El gobernador del Departamento envió a la Junta Departamental la lista formada por el Superior Tribunal de Justicia de los letrados pretendientes y postulados.[413]

En sesión secreta del 4 de julio, los vocales revisaron la lista, y la devolvieron sin observaciones al gobierno para los efectos legales conducentes.[414]

El 23 de octubre Pérez Gallardo entró en posesión de la fiscalía.[415]

El proceso para normalizar el nombramiento de la fiscalía había consumido más de dos años de vigencia en el modelo central.

Juzgados de Letras

Facultad de establecer y modificar distritos judiciales y los juzgados de su comprensión

De conformidad con lo dispuesto por la 2ª parte del artículo 25 de la Quinta Ley Constitucional, la Junta Departamental tenía la atribución de formar un plan de organización de los partidos judiciales y los jueces encargados de ellos, pero requería el visto bueno del gobernador para que quedara formalizado su arreglo.

Por ello, el 1° de octubre de 1839, la Junta acordó que hubiera jueces de primera instancia en la capital del Departamento, en las cabeceras de distrito de San Juan del Río y Cadereyta, y en el partido de Tolimán. Acto seguido turnó su resolución al gobernador para recabar su anuencia. Luego el acuerdo debía comunicarse a los tribunales superiores del Departamento para que informaran, según prevenía el artículo 72 de la ley de 23 de mayo de 1837.[416] Finalmente, el decreto adoptado quedó un tanto modificado, en los siguientes términos:

> 1ª Habrá juez de primera instancia en el partido de Jalpan, pudiendo radicarse el juzgado en este pueblo o en el de Arroyo Seco.
> 2ª Habrá en la capital un juez de Letras para los asuntos civiles, y otro para los criminales, uno para el despacho de los dos ramos en San Juan del Río, otro en Cadereyta, otro en Jalpan, y otro en Tolimán.
> 3ª Si atendidas las escaseces del erario no creyere incompatible el Tribunal que los dos jueces de la capital despachen cada uno los dos ramos civil y criminal, dispondrá que de este modo se establezca; y en caso contrario y si lo tuviere a bien, recabará la autorización necesaria al efecto.[417]

La Junta, en acatamiento a la parte 17 del artículo 12 de la Quinta Ley Constitucional, estaba facultada para ejercer la exclusiva en el proceso de nombramiento de los jueces de Letras, pero no hubo un solo caso registrado en que desaprobara la lista tal y como la remitía para ese objeto el Superior Tribunal de Justicia.[418]

La Junta estableció el lugar en donde debían funcionar los jueces de Letras cuya reinstalación se había decretado por la ley de 25 de mayo de 1837. En el partido de Jalpan debía crearse un juzgado de primera instancia, cuya residencia podría ser en ese pueblo o en el de Arroyo Seco.

En el partido de la capital del Departamento se contaría con un juez de Letras del ramo civil y otro para el criminal. En San Juan del Río, Tolimán, Cadereyta y Jalpan, habría un solo juez que despacharía los dos ramos.[419]

Alcaldes constitucionales y jueces de paz

En los pueblos donde no se contaba con ayuntamientos, no había por consiguiente alcaldes constitucionales para ejercer la justicia en primera instancia. Su labor se encargaba a los jueces de paz. Además, estos funcionarios menores tenían a su cargo funciones municipales. Pero debían renovarse periódicamente porque eran cargas concejiles. A principios de enero de 1838 no se habían nombrado a dichos jueces en el distrito de San Juan del Río, por lo que el prefecto solicitó que la Junta Departamental procediera a hacer dicha designación.[420]

El 3 de febrero de 1838, ante una consulta verbal del sobre si a los jueces de paz de la capital se les debía impedir que conocieran de juicios de conciliación, y mandar que sí conociesen en los verbales, la Junta resolvió que los jueces de paz no podían celebrar ante sí juicios de conciliación ni conocer en los verbales.[421]

En seguimiento del propósito de reorganizar la administración de justicia, la Junta Departamental decidió crear, con arreglo al artículo 177 de la ley de 20 de marzo de 1837, una nueva planta de juzgados de paz en los municipios.[422]

A mediados de 1838, modificó una medida anterior y dispuso que hubiera dos jueces en San Pedro Tolimán, uno en San Pablo Tolimán y otro en el Mineral de Río Blanco.[423]

En junio de 1838, la Junta Departamental recibió una consulta que le envió el gobernador, relativa a un oficio del subprefecto del partido de Tolimán, en el cual solicitaba se establecieran en él los jueces de 1ª instancia conforme a la 2ª parte del artículo 25 de la Quinta Ley Constitucional, por contar con el número de habitantes que ella se fijaba "y ser de absoluta necesidad para la administración de justicia". Lo que los vocales dijeron era que tomarían en cuenta la proposición cuando se hubiera expedido la organización judicial nueva en comento.[424]

A veces, pese a la conveniencia de la medida para mejorar la administración de justicia, la Junta Departamental emitía una negativa. A principios de 1841, se negó la petición del juez 1° de paz de la villa de Cadereyta

para que del tesoro público se pagara un individuo que se encargara de "dar expediente" a los asuntos de su juzgado.[425]

Agobiado por los problemas derivados de la falta de recursos para el eficaz funcionamiento de los juzgados de su comprensión, el subprefecto de Tolimán solicitó a la Junta Departamental que le autorizara a destinar la contribución de bailes que se había establecido para el fondo de escuelas de primera letras, para gastos de justicia. La Junta decidió por la negativa. En la difícil balanza de destinar los escasos productos de la tributación para objetos igualmente necesitados, se decidió atender aquel para el que había sido creada la contribución.[426]

Para suplir la falta de conocimientos jurídicos de los alcaldes constitucionales, facultados legalmente para actuar en la primera instancia, el sistema judicial tenía prevista la figura del asesor. Éste era abogado, y estaba pagado por el erario, y debía responder jurídicamente a las consultas de los alcaldes del distrito que tuviera encomendado. En 1838, había un solo asesor para los distritos de Cadereyta, Tolimán y Jalpan, al que se había autorizado ejercer sus funciones desde la capital del Departamento, "por la escasez de pagas y por no contar con recurso alguno para subsistir en Cadereyta, donde debía residir". Cuando el gobierno instó al asesor para que se trasladara a esta villa a cumplir su oficio, éste respondió que al no haber en dicho distrito ayuntamientos, no había por lo mismo alcaldes, "sino jueces de paz facultados para practicar las diligencias muy obvias, y no habiendo juzgados de 1ª instancia es innecesaria la presencia del asesor en dicho punto". El gobernador pidió a la Junta que le dijera si declaraba cesante al asesor o si se lo obligaba a que marchara a Cadereyta, pese a lo expuesto.[427]

Juzgados de Minería

A finales de 1842, el Congreso general creó los juzgados de Minería. En Querétaro debían nombrarse dichos tribunales, pero nada se había hecho al respecto, por lo que, en octubre de 1843, el gobierno central solicitó al gobernador que le informara al respecto. Entonces éste consultó a la Junta Departamental sobre los lugares en que debían establecerse los juzgados de 1ª instancia de Minería creados por el artículo 24 de la ley de 2 de diciembre de 1842. La Junta decidió que fueran tres juzgados, a saber, uno en la ciudad de Querétaro, otro en Cadereyta y otro en el Pinal de

Amoles, por ser los puntos más a propósito para atender ese importante ramo. La comisión respectiva había recordado un dato histórico:

> En tiempo del gobierno español se puso la Diputación de Minería en el real del Doctor, de que dependían catorce asientos de minas según el doctor don Félix María Osores en su discurso pronunciado el año de 1823 ante el Primer Congreso Mexicano; pero hoy no se puede pensar en ese lugar porque se halla despoblado, y no hay por consecuencia sujetos a quienes encargarles la administración de justicia.[428]

No hubo otros asuntos relativos a los tribunales especiales de Minería de los que conociera la Junta Departamental.

Estadística

Un tema del que se responsabilizó a la Junta Departamental fue el de la estadística.[429] Realmente no se justificaba esa atribución, pues quien rendía la memoria del estado de la administración era el titular del ejecutivo, y quien por tanto estaba más preparado para ello por disponer de los datos que acopiaba su oficina procedentes de las agencias civiles y de los curatos del Departamento.

La Junta inició los trabajos conducentes a la formación de la estadística del Departamento, y solicitó al gobernador las noticias de toda la jurisdicción. El gobernador atendió el pedimento de los vocales y les remitió la información que tenía a su alcance, pero le parecía inexacta, y expuso que lo pertinente era formar una estadística, pero, debido a las escaseces de la Tesorería general, no había recurso para cubrir los gastos que ello demandaba. Además, carecía de las noticias del distrito de Jalpan y de las municipalidades de San Pedro de La Cañada y Santa María del Pueblito.[430] La información proporcionada por el gobierno local consistió en cuarenta cuadernos relativos a la estadística del Departamento, que eran "todas las noticias que existían" del ramo. Una vez que la comisión de la Junta las consultó, la documentación fue devuelta al gobernador.[431]

El gobierno general pedía con frecuencia a la Junta informes relativos a la estadística;[432] en abril de 1838, le llegó el requerimiento de una comisión de la Cámara de Diputados, alegando que la documentación era necesaria para la división del territorio de la República. Como en el archivo de la corporación se carecía de todo documento atinente, el pre-

sidente de la Junta le pidió al gobernador que se los proporcionara o en su defecto los dirigiera a la comisión de mérito a través de la secretaría de la Cámara.[433]

En septiembre de 1841, la Junta expidió un decreto mediante el cual se pretendía obtener una estadística de la producción y existencias de maíz en el Departamento. Los datos que se debían obtener en las haciendas y depósitos de semillas eran: cantidad de fanegas de maíz en existencia, el gasto total de cada distrito en un año, especificando lo destinado a la población y lo que se gastaba en animales; número de fanegas sembradas, estado de las labores y de las sementeras que prudentemente se creyeran logradas, calculando lo que pudieran producir. La Junta señaló un plazo relativamente corto para que se acopiaran los informes, diez días en el distrito del Centro y quince para los demás.[434] Casi dos meses después de que se solicitara la información, los datos apenas fluían, pues solamente se habían recibido los del distrito de la capital, por lo que la Junta se dirigió al gobernador para solicitarle que, por tratarse de un asunto urgente y de interés público, exigiera de los prefectos respectivos remitieran las noticias referidas a precisa vuelta de correo.[435] Para finales de diciembre, todavía no llegaban las noticias del partido de Tolimán, no obstante que el 24 de noviembre se había fulminado un apercibimiento en contra del subprefecto, en cuya virtud, la Junta se dirigió al gobernador para pedirle que hiciera uso de la facultad que le concedía el artículo 4° de la ley de 20 de marzo de 1837 y exigiera de dicho empleado las noticias pedidas, a la mayor brevedad posible.[436]

Para 1842, de manera regular, la Junta Departamental recibía información proveniente de los distritos acerca de los nacidos, muertos y casamientos habidos en los curatos.[437]

Fomento y comercio

Por decreto general del 15 de noviembre de 1841 se mandó que se establecieran las juntas de Fomento de Comercio en las poblaciones de los departamentos. La Junta Departamental decretó la creación de una Junta de Fomento de Comercio en la capital departamental integrada por siete vocales y otra en la villa de San Juan del Río, formada por cinco vocales. Los integrantes de estas juntas serían nombrados por la Junta y el gobernador.[438] Los designados fueron: para la ciudad de Querétaro, Vicente Calderón, Gabriel Carrillo, José García del Barrio, Francisco Marroquín,

Pedro Valdés, Pablo Gutiérrez y Juan Nepomuceno Rubio;[439] y para San Juan del Río, José María Macotela, Manuel Alvear, Mariano Valdés, Joaquín Espino Barros Quintanar y Benigno Camacho.[440]

En septiembre de 1841, la Junta conoció de la petición de los vecinos del pueblo de Santa Rosa contraída a que no se permitiera el mercado que se hacía en la hacienda de Buenavista por causarles "notable perjuicio". La determinación fue que el gobernador no variara su orden de 26 de marzo último sobre el mercado que se hacía en Santa Rosa y Buenavista.[441]

El 2 de diciembre de 1842, el Congreso general expidió un decreto sobre arreglo de la industria. En él se estableció que hubiera juntas directivas del ramo en las poblaciones que contaran con establecimientos industriales o agrícolas y un número suficiente de matriculados que las formaran y pudieran renovarse periódicamente, no pasando los vocales de siete ni bajando de cinco. La ciudad de Querétaro cabía en el supuesto, por lo que la Junta Departamental determinó que la junta directiva de Industria estuviera integrada por siete vocales. El gobernador debía dictar las medidas conducentes a la instalación de la junta.[442]

A principios de 1843, la Junta Departamental expidió el reglamento para el gobierno interior de la Junta y Tribunal mercantil de la villa de San Juan del Río, en acatamiento a lo prevenido por el artículo 19 del supremo decreto del 15 de noviembre de 1841.[443]

La Junta estaría integrada por vocales, un secretario y un tesorero, todos comerciantes de la villa. Se previno que hubiera en la demarcación tres corredores de número en esta villa, a los cuales la Junta de Fomento les debía extender sus patentes. Los corredores debían sujetarse en el desempeño de su oficio a las leyes vigentes, a la Ordenanza de Bilbao y a las de la Junta y Tribunal mercantil.

El reglamento también previno tarifas para los corretajes, variables según la operación y clase de mercancía.

El reglamento se ocupó del Tribunal mercantil, regulando sus sesiones y procedimientos.

Acorde con las limitantes de la época, se dispuso que careciendo de fondos suficientes para pagar el sueldo de un escribano de diligencias y del ministro ejecutor que debía tener el Tribunal, las funciones del primero las desempeñaría el secretario y las del segundo quien de manera provisional nombrara el presidente, cuando fuere necesario, al que se le pagarían los derechos que devengare de los fondos de la Junta de Fomento.

Como tampoco se podían cubrir los emolumentos de un asesor, se decidió que el Tribunal consultara los puntos dudosos y de Derecho que le ocurrieran con cualquier abogado del Departamento, prefiriendo a los de la villa, cuyos honorarios serían pagados de los fondos de la referida Junta.[444]

La Junta Departamental, con arreglo a la atribución 5ª del artículo 17 del supremo decreto de 15 de noviembre de 1841 expidió el 18 de enero de 1843 el reglamento de corredores para la plaza de Querétaro. Por este ordenamiento se reguló el oficio de corredor en los negocios mercantiles. Los corredores serían nombrados por la Junta de Fomento. Para obtener el título de corredor se requería la nacionalidad mexicana, estar en el ejercicio de sus derechos, domiciliado en la capital, ser mayor de edad y acreditar cuatro años de práctica en el comercio. El aspirante debía sustentar un examen ante otros corredores en la Junta de Fomento, sobre las nociones generales de los ramos a que se dedicara el corredor. El corredor debía otorgar una fianza por quinientos pesos, otorgada ante el escribano de diligencias del Tribunal mercantil.

El reglamento obligaba a los corredores a llevar un libro de las operaciones en que intervinieran. Los corredores estaban obligados a guardar secrecía en todos los actos que se les encargaran. Debían estar al cuidado de que nadie ejerciera funciones de corredor sin autorización legítima, y de poner los hechos en conocimiento de un juez para que procediera según Derecho contra los que lo hicieren. Debían "celarse mutuamente a fin de que no contravengan a ninguna de las disposiciones prohibitivas" del reglamento, y en caso de contravención, debían dar cuenta inmediatamente por escrito al presidente de la Junta de Fomento y al del Tribunal de Comercio, bajo la multa de veinticinco pesos en caso de no hacerlo por la primera vez, y deposición por la segunda.

El reglamento contenía un detallado arancel de los honorarios de los corredores, que iban desde un medio por ciento hasta un octavo por ciento de cada parte.[445]

Economía

La República padeció la escasez de la moneda de plata desde la consumación de la Independencia. La amonedación en cobre fue una solución que el gobierno puso en práctica en 1836, pero se generó la falsificación y el

contrabando, dando origen a una excesiva circulación. Comenzó a correr el rumor de que se devaluaría a la mitad de su valor.

En Querétaro, en agosto de 1836, pese a las órdenes de la autoridad para que se aceptara por el comercio la moneda de cobre, el administrador de la Aduana Nicolás Arauz rehusó recibirla, lo que motivó un conflicto interinstitucional, en el que a la postre el único afectado fue el alcalde constitucional Rafael Centeno. El comercio subió el precio de los artículos de primera necesidad, y la moneda se depreció a la mitad, al valor de un tlaco, esto es la octava parte de un real.[446]

El asunto llegó al seno de la Junta Departamental. A finales de 1836, el gobernador pidió al presidente que la Junta le consultara una providencia inmediata para "conectar los intereses generales con los particulares de cada ciudadano" en el asunto de la moneda de cobre. En su comunicación, el gobernador exponía que la obscuridad de la ley de 12 de julio sobre circulación de moneda de cobre había causado muchos males y continuas disputas para su recepción. En su opinión, la derogación del ordenamiento jurídico era el único remedio para los continuos tropiezos que ocurrían en ese rubro. Mientras se adoptaba otra medida, el ejecutivo había ordenado que se recibieran todas las cuartillas de cobre que no tuvieran "una muy notable diferencia con las emitidas por la Casa de Moneda de México".[447]

A finales de febrero de 1837, ante el descontento popular por la circulación de la moneda de cobre, la Junta Departamental, en una reunión convocada por el gobernador, a la cual también asistieron los tribunales superiores y el ayuntamiento de la capital del Departamento, estuvo de acuerdo en reducir el valor de las cuartillas a octavo, mientras existiera aquella clase de moneda.[448]

Obras públicas

La Junta Departamental desplegó una función de control respecto a los gastos más concretos en materia de obras públicas llevadas a cabo por los ayuntamientos.

Fuentes y conducción de aguas limpias y sucias

Hasta la más leve compostura era sometida a su consideración por las autoridades municipales. En 1837, autorizo al ayuntamiento de la capital

a realizar la limpia de la alberca y a componer los acueductos del agua limpia. Los gastos debían ser prorrateados entre todos los propietarios de fincas que disfrutaran pajas de agua. Se exceptuó de contribuir a los conventos mendicantes y pobres como Santa Teresa, Carmelitas y Santa Rosa, así como al Colegio de estudios de la capital.[449]
De manera excepcional, en octubre de 1838, la Junta autorizó una reducción de gastos que le solicitaba el ayuntamiento de la capital, respecto a la partida presupuestal para la limpieza de la alberca del agua limpia, pues de 200 pesos que antes se gastaban se redujo a sólo 130.[450]

En 1843, la Junta Departamental autorizó los gastos relativos a la compostura de una fuente y el acueducto de agua limpia en la ciudad de Querétaro.[451]

En ocasiones, la respuesta de los vocales a las exigencias de los cuerpos municipales era negativa, como sucedió en el caso de la petición del ayuntamiento de San Juan del Río, de que se le autorizara hacer el gasto de diez pesos para desazolvar la acequia de la calle Nacional "en la bóveda del puentecillo". El argumento de los vocales fue que la corporación debía cuidar que la limpia se hiciera por cuenta de los interesados.[452]

Apertura y compostura de caminos

El asunto de los caminos principales era de la mayor importancia para el gobierno, habida cuenta de que la ciudad de Querétaro estaba situada en el cruce de las vías hacia el Centro, el Norte y el Occidente del país. Había una clara conciencia de la importancia de contar con caminos bien acondicionados. El problema era el costo de su conservación y la apertura de nuevos ramales. A finales de 1840, la Junta Departamental decidió emprender la obra de compostura de caminos en un radio de tres leguas de distancia de la capital, para lo cual aprobó el cobro de un peaje. Se autorizó al gobierno a determinar el modo de cobrarlo, a celebrar contratas con los propietarios de fincas rústicas, "a fin de que el frecuente tránsito de sus carros y animales no les produzca un excesivo gravamen con perjuicio de sus intereses", y, si se presentaren empresarios para la compostura de los caminos, contratar con ellos la apertura y mejora de los existentes.[453]
Por otro decreto, la Junta Departamental autorizó al gobierno a nombrar un agrimensor que estuviese a cargo de la dirección de los trabajos así como los empleados requeridos, con la asignación de sus sueldos y los

gastos que debieran realizarse. El peaje se clasificó en diversos montos que iban de un octavo de real por un burro cargado con cualquier clase de fardo hasta seis reales por coches y carruajes cargados. Se dispuso que de los productos de la contribución se podría pagar la alimentación de los reos cuando fuese necesario destinar algunos al trabajo en las obras.[454]

La recurrencia de las disposiciones atinentes a la construcción y mejora de los caminos es indicativa de que no se traducían en la realidad.

Por su decreto del 17 de marzo de 1841, la Junta Departamental concedió al gobierno amplias facultades para la reposición y apertura de los caminos del Departamento. Para obtener el dinero con qué realizar las obras, se estableció un peaje con cuotas que iban desde un octavo hasta dos reales. El peaje se cobraría en las garitas de la capital, San Juan del Río, Cadereyta, San Pedro Tolimán, y en algún otro punto que el gobierno determinara. Esta medida llevaba aparejada la creación de guardas para la captación del peaje, dependientes de los ayuntamientos, propuestos en terna por éstos, pero nombrados por el gobernador. Aunque los depositarios municipales recibirían el dinero resultante, lo enterarían al gobierno para que lo empleara en donde lo creyere necesario. Se dispuso que el gobierno designara prácticos para que estimaran el costo de la obra, y su honorario sería cubierto con cargo a los fondos del peaje. Finalmente, se autorizó al gobierno para celebrar contratos con empresarios con el objeto indicado, en cuyo caso, el fondo quedaría a su disposición, pero no el cobro ni la dependencia de los empleados.[455] Cuando estaba por publicarse el decreto, el gobernador expuso a la Junta que creía conveniente suspender ese acto formal porque estaba por aprobarse un soberano decreto que imponía una contribución directa. La Junta, atenta a esta consideración, suspendió los efectos del decreto del 17 de marzo anterior.[456]

Alumbrado público

En 1839, el servicio municipal de alumbrado público en la ciudad de Querétaro estaba a cargo de un particular bajo contrata. En octubre de ese año, el cabildo solicitó licencia para erogar de sus fondos los gastos necesarios, a fin de obtener la rescisión de la contrata. Previamente la Junta Departamental había desaprobado el gasto que se había hecho en el alumbrado. El gobernador consideraba que no podía resolverse esa cuestión sin la rescisión, por lo que de manera interina concedió la licencia,

pero de cualquier manera turnó el asunto a la Junta para que le consultara conforme al artículo 8° de la ley de 20 de marzo de 1837.[457]

A consecuencia de lo anterior, el ayuntamiento debió prestar directamente el servicio, pero a principios de 1841, pretendía de nuevo contratarlo con un particular, por lo que consultó a la Junta Departamental respecto a cuál sería la cuota base para dicha operación. La Junta resolvió que no había lugar a señalar la cuota, sino rematarse al mejor postor, de conformidad con lo dispuesto por la ley de 20 de marzo de 1837 y las Ordenanzas Municipales, "teniendo presentes las bases del gasto erogado por el ayuntamiento en los años anteriores".[458]

Luego, en la sesión del 18 de mayo, la Junta aprobó la contrata del alumbrado que el ayuntamiento de la capital había celebrado con Anastasio González, aunque con la condición de que se hubiera cumplido "con todo lo dispuesto por las leyes, y por la Ordenanza Municipal".[459]

Cárceles

Los espacios carcelarios del Departamento estaban en pésimas condiciones o sencillamente se carecía de edificio destinado para la guarda de los presos, pues menudeaban las peticiones de fondos para reparaciones o construcción de los mismos.

A principios de 1838, el ejecutivo comunicaba al prefecto de San Juan del Río que había pasado a la Junta Departamental la petición de la corporación municipal acerca de que se le aprobaran ciertos gastos para componer unas piezas de la cárcel para que sirvieran de cuartel.[460] Poco más adelante, el prefecto remitió la instancia de los capitulares de la misma villa para que se les permitiera gastar 200 pesos adicionales a los 250 que se habían autorizado para la recomposición del cuartel y cárcel de aquella localidad.[461]

Por la misma época, aprobó el presupuesto de ocho pesos tres reales que le presentó el juez 1° de paz de Tequisquiapan para reponer las azoteas de la cárcel y enladrillar la habitación de los presos de esa villa.[462]

Por decreto del Congreso general del 27 de enero de 1840, se mandó que las cárceles se adecuaran, a efecto de que en ellas hubiera departamentos diferentes para incomunicados, detenidos y sentenciados, así como para que los presos se ocuparan en algún arte u oficio "que a la vez les produzca lo necesario para subsistir, y que, inspirándoles el amor al trabajo, los aleje de la ociosidad y de los vicios". El decreto dispuso que en

los departamentos que carecieren de fondos para adecuar las prisiones conforme a esa indicación, las juntas departamentales propusieran, en el plazo de dos meses, los arbitrios que estimaran suficientes para cumplir con dicha orden.[463]

En acatamiento del ya referido decreto, en febrero de 1840, la Junta Departamental adoptó una medida general en materia de cárceles, cuyas disposiciones dan idea de la magnitud del problema que generaba la custodia y alimentación de los reos, así como la construcción y mantenimiento de los edificios carcelarios. Todas las autoridades de los distritos y partidos debían informar en un plazo de diez días a la Junta respecto a los siguientes puntos tocantes a las cárceles: *a)* Número de piezas de que se componía para la separación de los presos, según sus delitos; *b)* Labores manuales en que se ocupaban los presos, y *c)* Fondos disponibles para el gasto de subsistencia de los presos que no pudieran costearse su alimentación.

A los mismos funcionarios se les pidió que propusieran: *a)* De no haber en la cárcel las correspondientes separaciones para los presos, las piezas necesarias que pudieran construirse o las mejoras que requirieran las existentes; *b)* Los medios para proporcionar ocupaciones idóneas a los presos; *c)* Las ocupaciones en que pudieran emplearse las presas, y *d)* Los arbitrios o impuestos que estimaran bastantes para llevar a cumplimiento sus propuestas.[464]

Muchos gastos podían no autorizarse, pero la Junta Departamental asumía que era de primera importancia solventar los que demandaba la seguridad, ya fuese en milicia o en el resguardo de las cárceles. Debido a ello, al finales de 1840 se aprobó que el ayuntamiento de San Juan del Río y la junta de acuerdos de Cadereyta invirtieran la cantidad de cuatro pesos en el pago de la tropa voluntaria encargada de custodiar los reos de las prisiones de ambas villas.[465]

Aunque por lo común, la Junta Departamental fue anuente en conceder licencia a los ayuntamientos para enajenar bienes propios para solventar gastos de composturas de las cárceles, en algunos casos la negó, como en el caso de la solicitud elevada por conducto del subprefecto de Amealco, de mediados de 1841, en el sentido de que la Junta lo autorizara a destinar el producto de la venta de algunos bienes mostrencos que había en aquel partido en la reposición de la cárcel del pueblo.[466]

El gasto en la alimentación de los presos era permanente, y cada día alcanzaba menos lo autorizado en el presupuesto para este objeto. En 1841 el ayuntamiento sanjuanense pidió se le concediera invertir ocho pesos en ese renglón, adicionales a los quince que se gastaban según autorización dada en octubre de 1839. Ahora la Junta Departamental aprobó el pedimento, pero lo limitó a un plazo de seis meses. Concluido éste, el cabildo debía renovar su solicitud, la cual se le concedería o negaría "según lo exijan las circunstancias".[467]

Cementerios

La regulación y cuidado de los cementerios fue un asunto que poco tratamiento tuvo en la agenda de la Junta Departamental. En diciembre de 1840, la Junta aprobó un gasto de 91 pesos, un real, 4½ granos, que el ayuntamiento de San Juan del Río había invertido en "poner en corriente el nuevo cementerio de aquella municipalidad".[468]

En 1841, el ayuntamiento sanjuanense pidió licencia para que se le permitiese al cura de aquella villa dar sepultura a algunos cadáveres en el cementerio de la parroquia. La Junta denegó la petición.[469]

Diversas

La Junta Departamental adoptó diversos acuerdos referidos al cuidado y forma de plantar los árboles. Por su decreto del 12 de octubre de 1839, impuso a los prefectos y subprefectos el deber de cuidar que los propietarios o arrendatarios de fincas rústicas hicieran nuevas plantaciones de árboles para reponer las talas practicadas. Dichos funcionarios quedaron facultados para emitir las órdenes correspondientes, así como para fijar penas para los que no cumplieran sus disposiciones.[470]

En 1841, en las Ordenanzas Municipales, la Junta contempló diversas disposiciones sobre esta materia. Estipuló dos obligaciones atinentes para el prefecto en su carácter de presidente del ayuntamiento. Una consistía en vigilar que en toda la demarcación de su distrito no se talaran los montes, y en reforestar donde se requiriera. Otra era cuidar que se cubrieran las orillas de los caminos y calzadas con árboles y vegetación adecuada "para purificar los aires y hermosear la vista".

A los concejales integrantes de la Comisión de Caminos y Paseos, les atribuyó vigilar que no se cortaran de raíz los árboles de los montes "si no que se les deje horca y pendón como está prevenido por las leyes, cuidando al mismo tiempo de que se repongan los que se destruyan por el tiempo o por la mano del hombre". La Junta impuso a estos agentes municipales un criterio para la plantación de los árboles, pues les señaló que éstos debían de ser "de buen gusto y saludables, en lugar de los tristes y melancólicos". Además, se exigía atender cierto orden en la plantación de los árboles, pues debían ser colocados "con orden y simetría, de suerte que formen calles bien alineadas y espaciosas por donde las gentes puedan transitar cómodamente".[471]

La Alameda era el único espacio destinado para paseo de los vecinoss de la ciudad de Querétaro. Construida a finales del siglo XVIII,[472] requería de un constante mantenimiento, el cual estaba a cargo del ayuntamiento. A mediados de 1841, el cabildo solicitó licencia para erogar cien pesos en la conclusión de la obra que había emprendido en la Alameda. La resolución del 30 de junio fue favorable al pedimento, pero con la condición de que los fondos municipales se encontraran libres de deudas, y fueran suficientes para cubrir sus principales objetos.[473] El ayuntamiento no se conformó con este acuerdo, y volvió a pedir la licencia, pero sin la restricción en comento. La Junta reiteró su decisión el 10 de agosto.[474]

En 1842, la Junta Departamental facultó al ayuntamiento de la capital para cubrir un déficit de 20 pesos de los gastos para la compostura de los acueductos.[475] A mediados de 1843, la Junta le autorizó a erogar de sus fondos 285 pesos en la compostura del acueducto,[476] y cuatrocientos pesos para la conclusión de la nueva fuente de la Plaza mayor.[477]

A finales de 1842, la Junta Departamental autorizó al ayuntamiento de la capital el aumento de la partida de empedrados que había solicitado, deduciendo el cinco por ciento del ingreso de sus fondos para dicho objeto, con la condición de que no hubiera déficit en sus gastos presupuestados.[478]

En el cabildo extraordinario del 29 de noviembre de 1842, los concejales de la villa de San Juan del Río acordaron dedicar el sobrante de sus fondos, después de pagados los gastos ordinarios, en una obra consistente en una presa y zanja para introducir de manera permanente a dicha villa el agua del río. La Junta de Fomento de la villa también contribuiría

al pago de la obra. Para obtener la aprobación del gobernador del Departamento nombró una comisión de tres individuos de representación e influencia para que le manifestaran de manera personal los beneficios que se obtendrían con la obra. Los nombrados fueron Esteban Díaz y Torres, el bachiller Ignacio Camacho y José María Macotela.[479] Los comisionados expusieron por escrito que desde 1814 se habían reunido cerca de cinco mil pesos para el mismo fin, pero que se habían usado para un objeto diverso. Se buscaba llevar el agua hasta un punto elevado que permitiera alimentar algunas fuentes públicas que abastecieran de agua limpia y potable a las casas y plazuelas, así como el regadío de algunas sementeras, lo que también redundaría "al bien público de la segunda de las poblaciones de este Departamento y la gloria y mejoría del mismo".[480] El asunto fue turnado por el ejecutivo a la Junta Departamental para su consideración. La respuesta de ésta fue positiva, con la salvedad de que siempre se cubrieran de preferencia los gastos del ayuntamiento determinados por las leyes, y los de la Junta de Fomento señalados por el artículo 23 del supremo decreto de 15 de noviembre de 1841.[481]

Educación

A la Junta Departamental le estaba asignado legalmente conocer de la materia educativa en todos sus niveles. Por ello emitió diversas decisiones en materia de educación en general, tanto en lo referente a los planes y programas de estudios, organización de las escuelas y sobre todo en cuanto al sostenimiento de las mismas.

La educación superior

La única educación superior que se impartía en el Departamento era la que ofrecían los Nacionales Colegios de San Ignacio y San Francisco Javier. El gobierno tenía a su cargo dicha institución, desde que los padres jesuitas habían sido privados de ella.[482] Uno de los aspectos que más demandaban la intervención de la autoridad era el económico para el sostenimiento del plantel. En mayo de 1838 el gobernador le turnó un enojoso asunto por cuanto que involucraba a un funcionario de la judicatura superior del Departamento. El fiscal del Tribunal Superior de Justicia licenciado Gervasio de Irayo ocupaba una casa en la 2ª calle de San Antonio,

que pertenecía a los bienes del Colegio de San Ignacio, la cual el letrado se negaba a desocupar. El asunto llegó a conocimiento del gobernador, quien simplemente lo turnó a la Junta Departamental. Lo que el ejecutivo señalaba en la nota respectiva es que debía resolverse pronto, pues de lo contrario se causarían "enormes males" al Colegio, quizá debido a la no percepción de rentas necesarias para el sostenimiento del plantel.[483] La Junta, sin mencionar el nombre del funcionario judicial resolvió que el gobernador dispusiera gubernativamente por conducto del secretario del Despacho que comunicara al inquilino en cuestión que desocupara la casa en un plazo de tres días, por haber ya gozado del término de la ley "y ser este asunto de la inspección del gobierno como perteneciente a los colegios de esta capital".[484]

Alguna cuestión de tipo ideológico que no sonaba bien a los ojos de los políticos del momento debió haber motivado el que por decreto del 2 de octubre de 1843 la Junta Departamental suprimiera la cátedra de Teología Moral en los Colegios de San Ignacio y San Francisco Javier, y mandara sustituirla por la de Teología Escolástica.[485]

También se carece de algún indicio respecto a las razones que animaron a la Junta a dar marcha atrás en esa decisión, pues por su decreto del 28 del mismo mes y año, restableció la cátedra de Teología Moral, disponiendo que se enseñara por la obra de Ligorio compendiada por Gallany, en el ínterin el supremo gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 del decreto de 18 de agosto de este año, señalaba la que juzgara conveniente. Además mandó que el rector de los Colegios cuidara de que los alumnos cumplieran los requisitos estipulados por el decreto diocesano de 7 de junio anterior.[486]

La educación elemental

Las Siete Leyes Constitucionales asignaron a las juntas departamentales una competencia concreta en materia de educación elemental.[487] A mediados de 1838, la Junta Departamental adoptó una decisión general relativa a las escuelas de primeras letras. Se mandó que los prefectos recabaran informes en sus demarcaciones para establecer dichos centros educativos en proporción a sus habitantes. También deberían informar respecto a los impuestos existentes para dicho objeto o del monto de los arbitrios necesarios para completar o crear los fondos para cubrir ese gasto específico.[488]

Prácticamente en todos los asuntos sometidos a consideración de la Junta Departamental, el motor de las peticiones para el establecimiento de escuelas de primeras letras fue la corporación municipal. Mas no bastaba con la licencia para crearla, sino que el proponente debía prever los fondos con los cuales se mantendría en funcionamiento el centro escolar.

Las estrecheces del erario municipal y lo limitado de las medidas que se adoptaban para fomentar la educación elemental se manifiestan en el hecho de que en 1839 la Junta Departamental tuviera qué conocer y desplegar su actuar para autorizar al ayuntamiento de San Juan del Río para gratificar de sus fondos, "por sólo una vez", con 25 pesos al preceptor de primeras letras Francisco Martínez de Menchaca, "por el buen desempeño que ha tenido como encargado de la educación pública". [489]

En mayo de 1840, la Junta Departamental decretó un nuevo tributo para destinar lo recaudado a dotar una escuela de primeras letras en el Colegio de San Ignacio, a cuyo preceptor se le asignaron cuatrocientos pesos anuales de salario. La contribución que se impuso fue la de un octavo de real a la carga de carbón, pagadero solamente en la cabecera departamental. En el decreto contenía un notable avance en materia de educación pública, pues se dispuso que a los alumnos pobres se les surtiera de papel, plumas y demás útiles escolares. Se encargó al ayuntamiento, por la atribución que le concedía el artículo 154 de la ley de 20 de marzo de 1837, formara el reglamento de la escuela, el que debía pasar a la Junta para su aprobación en el término de treinta días.

Si hubiere algún sobrante del producto de la pensión municipal, sería destinado a la compostura de empedrados de la capital.[490]

Para noviembre, la Junta Departamental estudió el reglamento elaborado por el cabildo capitalino, y lo aprobó en términos generales, pero hizo las adecuaciones siguientes: *a)* Mayor frecuencia de las visitas al establecimiento en lugar de una anual; *b)* Asistencia de los alumnos a la escuela los sábados en la tarde hasta las cuatro, y *c)* De entre los aspirantes a obtener la plaza de preceptor que concurrieren a virtud de una convocatoria, el ayuntamiento formaría una terna, de la cual la Junta elegiría a uno, a quien el gobernador le extendería el correspondiente título.[491]

A efecto de establecer una escuela de primeras letras, la junta de acuerdos de Tequisquiapan cobró una pensión municipal. Luego rindió la cuenta del periodo que abarcaba desde el 31 de enero de 1839 hasta

el 29 de febrero de 1840, la cual recibió el visto bueno de la Junta Departamental. Consecuentemente, los vocales autorizaron la apertura del centro educativo, y mandaron que la junta de acuerdos de aquel pueblo formara el reglamento respectivo que debía luego remitirles en un plazo de treinta días para su aprobación.[492]

En 1840, la Junta Departamental se apartó de su postura precedente de no crear nuevas contribuciones, pues emitió un decreto por el que fijó una pensión de seis reales por barril de aguardiente de caña y de otros licores en el distrito de San Juan del Río, pero se justificó en el destino de que habría de dársele, que era el importante servicio educativo, pues todo lo recaudado se invertiría única y exclusivamente en el establecimiento y sostén de una escuela de primeras letras. En el mismo decreto mandó al ayuntamiento que formara un reglamento para el gobierno interior de la escuela, y lo remitiera a la Junta para su aprobación.[493]

En septiembre de 1840, la Junta Departamental aprobó el reglamento que el ayuntamiento de San Juan del Río adoptó para el establecimiento de una escuela gratuita en el barrio de San Isidro. [494]

En la sesión del 27 de octubre de 1840, la Junta Departamental aprobó la solicitud de varios vecinos de Tequisquiapan relativa a que ingresara al fondo municipal de dicho pueblo la pensión recién impuesta a los licores embriagantes en el distrito de San Juan del Río, con el exclusivo objeto fomentar la escuela ya establecida anteriormente. Al mismo tiempo, se impusieron a la junta municipal del lugar las obligaciones de dar cuenta al gobierno, por conducto del prefecto, de los adelantos que se hicieran en la educación religiosa y civil de los habitantes del pueblo, y de elaborar el reglamento de la escuela de primeras letras, el que debían remitir a la Junta en un plazo de treinta días para su aprobación.[495]

Incluso en la misma ciudad de Querétaro había escasez de escuelas de primeras letras. A finales de 1840, la Junta Departamental expidió un decreto por el cual incrementó en cien pesos el sueldo ya aprobado de 400 al preceptor de la escuela gratuita que iba a establecerse en el Colegio de San Ignacio.[496]

A principios de 1841, la Junta Departamental concedió permiso al ayuntamiento de San Juan del Río para gastar 386 pesos 1 real 6 granos en la construcción de una casa para establecer la escuela de primeras letras que debía abrirse en el barrio de San Isidro.[497]

En 1841, la Junta Departamental decretó una nueva contribución que gravaba los bailes, que iba desde cuatro reales a dos pesos, cuyo producto se destinaría precisamente para el establecimiento de escuelas y la reposición de caminos.[498]

La cortedad de recursos pecuniarios orillaba a veces a las autoridades a dejar de solventar un gasto para atender otro. Así sucedía en la villa de Cadereyta, pues la junta de acuerdos de este lugar solicitó y obtuvo de la Junta Departamental autorización para que los dos pesos que se daban del fondo para el pago del preceptor de la escuela de niños se diera en lo sucesivo para el de las niñas "para que éstas tengan la comodidad de que han carecido." [499]

En julio de 1841, estaba inconclusa la casa que el ayuntamiento de San Juan del Río había destinado para que funcionara una escuela de primeras letras, por lo que solicitó a la Junta Departamental le autorizase a gastar 250 pesos del fondo municipal. La Junta autorizó el gasto, pero no de los fondos comunes sino del producto de las contribuciones destinadas para ese objeto.[500]

En 1841, la Junta Departamental dispuso el establecimiento de una escuela de primeras letras lancasteriana para niños en la parroquia de San Sebastián de la ciudad de Querétaro, dotándola con cuatrocientos pesos que se obtendrían de los fondos del carbón.[501]

En enero de 1842, los vecinos de Bernal solicitaron a la Junta Departamental se les autorizara el establecimiento de una escuela de primeras letras en ese lugar, pues ya se contaban más de seis mil almas; y solicitaron que se les proporcionaran los arbitrios que fueran convenientes para la consecución de dicho objeto.[502]

El presidente Antonio López de Santa Anna, por su decreto del 26 de octubre de 1842, estableció una dirección de instrucción primaria en la capital de la República y una subdirección en cada uno de los departamentos. Esta dirección fue encomendada a la Compañía Lancasteriana de México. En cada departamento debía crearse una compañía lancasteriana, que se encargaría de la subdirección de instrucción primaria. En el mismo ordenamiento se previno que todos los fondos locales destinados a la educación se canalizaran al sostenimiento del nuevo sistema, y que donde no bastaren, debía imponerse una contribución de un real mensual a las cabezas de familia, tuvieran o no hijos, con excepción de los

notoriamente pobres. El artículo 10 dispuso que el cobro de esta contribución debía ser reglamentado por las juntas departamentales. El decreto concedió a los gobernadores de los departamentos un plazo de un mes, computado desde su publicación, para que quedaran instituidas dichas juntas.[503]

Como se ha señalado, por esta época, en la capital del Departamento de Querétaro sólo funcionaba una escuela lancasteriana, para lo cual había sido menester imponer derechos municipales al carbón y a las licencias de bailes. Por ello, el gobernador consideraba que el Departamento quedaba incurso en un supuesto de excepción, lo cual eximía a la Junta Departamental de dar cumplimiento al artículo 10 del superior decreto en comento para que su disposición comenzara a regir a partir del mes de enero siguiente.[504]

Pero se trataba de una instrucción del gobierno central que no podía desatenderse, y debido a ello, la Junta Departamental expidió, en uso de la facultad que le concedía el ya referido supremo decreto de 26 de octubre de 1842, su propio decreto del 9 de enero de 1843, por el cual impuso un tributo de un real mensual a cubrir por las cabezas de familia, cuyo destino era cubrir el costo del establecimiento de escuelas lancasterianas y de adultos. Los notoriamente pobres quedaban exentos del pago de esta pensión. Las dotaciones de las escuelas y demás gastos prevenidos por la ley serían determinados por la junta lancasteriana de la capital del Departamento.[505]

El decreto local mandaba formar juntas para determinar los individuos que debían quedar exceptuados por causa de pobreza. Estaban integradas por un alcalde o juez de paz, un cura, un procurador o capitular donde los hubiere, y dos vecinos honrados nombrados por los ayuntamientos, y en su defecto por el subprefecto o la autoridad pública que hiciera sus veces.[506]

A mediados de 1843, las juntas encargadas de formar los padrones para el pago de la contribución destinada a establecer escuelas en la capital departamental habían concluido su encargo. Para entonces ya funcionaba la subdirección de educación primaria. Su titular revisó los padrones y objetó que había muchos individuos exceptuados. Informados el prefecto y el gobernador, se mandó que fueran revisados dichos padrones para aumentar la captación de recursos. La junta calificadora de la parroquia de Santiago expuso los inconvenientes de su comisión:

> Como los individuos que componen esta junta tienen aún reciente la memoria de los grandes sacrificios a que tuvieron que sujetar su natural compasión y la escrupulosidad con que se condujeron en el desempeño de su encargo al calificar los padrones que hoy se les devuelven para rebajar el número de excepciones, no pueden menos que sorprenderse, en vista de que se desea todavía aumentar la suma que resulta de este ramo de contribución, cuando en el concepto de la junta es ya imposible hacer acrecer aquélla, si no es salvando indistintamente todo respeto a la ley que detalla las excepciones que deben atenderse, y toda consideración a los ciudadanos que se hallan exhaustos de recursos y por lo mismo, imposibilitados de contribuir con esta cantidad que se les asigna, aunque ella se destine para un objeto tan recomendable como lo es sin duda la instrucción pública.

Pero, a pesar de esa consideración, se dispusieron a realizar el nuevo examen que se les pedía, aunque no creían que se lograra aumentar más la contribución "sin causar extorsiones en el pueblo que precisamente han de ser insoportables".[507] Por su parte, la junta calificadora de San Sebastián llegaba a una conclusión similar, pues dijo en su informe al prefecto del distrito: "La junta tiene un doble sentimiento al ver que no se han podido crecer como quisiera los fondos de un establecimiento tan recomendable por su objeto y que esto es por la espantosa miseria a que están reducidas las familias que comprenden los padrones".[508]

Realizada la revisión en la parroquia de Santa Ana, el juez de paz remitió a la prefectura el resultado de la misma, en cuya comunicación sin ambages se planteó el agravio social causado con las órdenes superiores inconducentes. Dice así el oficio de Timoteo Domínguez:

> ...para cumplir con más acierto se citaron a todos los vigilantes de calles y sus ayudantes para que informaran la situación de sus vecinos, y que en este concepto habían procedido a su calificación, por lo que juzgaban está bien hecha; que no tenían qué añadir ni qué quitar y que si Vuestra Señoría no se conformaba con su acuerdo, que tuviera la bondad de nombrar otros individuos para que hagan las reformas que se piden, devolviéndole los padrones.[509]

Hasta en los detalles más nimios del gasto educativo, había que recabar la autorización de la Junta Departamental. En septiembre de 1843,

dio licencia a la junta de acuerdos de Cadereyta para gastar ochenta pesos un real del fondo de jabón en útiles escolares, con calidad de reintegro.[510]

A finales de 1843, el cabildo sanjuanense solicitó permiso a la Junta Departamental para abrir dos escuelas de primeras letras. Los vocales de la Junta consideraban que los esfuerzos del gobierno no serían suficientes para atender la función educativa en su nivel elemental. Al igual que en el resto del país, en esta época florecía el modelo de la escuela lancasteriana, por lo que en respuesta a aquella petición acordaron que el ayuntamiento de San Juan del Río invitara a los promotores de la compañía lancasteriana para el establecimiento de las escuelas en los pueblos de Ahuacatlán y San Sebastián.[511]

Culto público y fiestas cívicas

La fiesta permaneció en la agenda de quehaceres oficiales como una prolongación del régimen colonial, porque el cambio político no trajo consigo ni supuso una reforma de las costumbres, en las cuales anidaba el *animus ludens* en su vertiente religiosa. Las agencias públicas continuaron organizando, promoviendo y sufragando las fiestas religiosas antes llamadas de tabla. Debido a ello, las fiestas religiosas estaban ligadas naturalmente a los fondos públicos para solventar los gastos.

A veces los individuos de la comisión de Fiestas del ayuntamiento de Querétaro se excedían en los gastos de las funciones que estaba en su resorte organizar. Una vez hecha la erogación y pagada de los bolsillos de los concejales, se tramitaba el permiso para abonarles la diferencia. En 1838, el regidor comisionado, con la intención de que la procesión del Santo Entierro tuviese "el lustre que corresponde a tan devoto acto", gastó treinta pesos tres reales más de lo presupuestado, que sólo eran cincuenta pesos. El ayuntamiento solicitó que se le pagara al curial lo que había suplido de su peculio, y el prefecto respaldó la solicitud, porque en su concepto era "justo se le reintegre al capitular comisionado la cantidad que por exceso de su amor religioso, y estimulado igualmente del entusiasmo en darle lustre y honor a la corporación de que es miembro, erogó de más en la solemne procesión que se refiere".[512]

Una de las fiestas religiosas de mayor realce y gasto de la ciudad de Querétaro, en el contexto de la religión oficial de Estado que regía en el país, sostenida con fondos municipales, era la de la Virgen del Pueblito,

la cual había sido jurada por patrona del Estado en tiempos de la Primera República federal.[513]

A principios de 1838, el ayuntamiento de la capital solicitó a la Junta Departamental se le permitiera tomar del fondo de propios el déficit que resultara en los gastos de la próxima función de Nuestra Señora del Pueblito. Únicamente se le autorizó un gasto que no pasara de cien pesos.[514]

Al inicio de 1841, la Junta Departamental autorizó al ayuntamiento de la capital a gastar hasta doscientos pesos en la función anualmente dedicada a la Virgen del Pueblito.[515] El importe de la fiesta iba en aumento, pues estando autorizados 200 pesos, en 1841 la Junta Departamental aprobó se agregaran 54 más.[516]

A finales de 1842, el ayuntamiento queretano decidió asumir la festividad de María Santísima del Pueblito. Sus fundamentos eran: *a)* Que la Virgen había sido jurada por patrona del Departamento; *b)* Que la entonces tesorería general del Estado había ministrado los 200 pesos en la función anual correspondiente, y *c)* Que juzgaba que en la ahora Tesorería departamental no habría tal cantidad. Por ello pidió licencia para gastar la suma referida en el indicado objeto.[517]

Otra festividad importante en la ciudad de Querétaro era la de Semana Santa, especialmente la procesión del *Corpus,* para la cual se había acostumbrado construir una efímera enramada por las calles del recorrido para proteger a los fieles de la inclemencia del sol. A mediados de 1838, se ideó construir una gigantesca vela de tela para el mismo propósito. El ayuntamiento solicitó licencia para tomar del fondo de la hacienda de Esperanza, en calidad de reintegro, mil pesos para ese objeto, pero la Junta Departamental resolvió que no debía tomarse ningún dinero del fondo mencionado ni del tesoro municipal, debido a su escasez, por lo que, no hallando de dónde erogar el gasto referido, negó el permiso.[518]

En una sociedad eminentemente católica, proclive a la celebración de las fiestas religiosas, era natural que el poder público promoviera la realización de eventos sociales de esta clase. Además del aspecto pecuniario, es interesante advertir la preocupación de los políticos de la época por regular con detalle los aspectos de ceremonial y etiqueta. Por ello, a principios de 1841 la Junta Departamental dispuso que las asistencias oficiales del ayuntamiento a las funciones religiosa no debería constreñirse a las enumeradas en el capítulo 15 de las Ordenanzas Municipales, sino también a las titulares principales del clero secular y regular. Mas no se

trataba de una asistencia simple, sino que debía observarse cierta solemnidad, lo que recuerda la eminente ritualidad de la sociedad colonial. Así, los vocales establecieron que el cabildo debía salir bajo de mazas, siempre que asistiera a tales concurrencias la mitad y uno más de los capitulares, sin contar al presidente y al secretario, salvo en casos extraordinarios, en que el gobernador determinaría lo conducente.[519]

La Junta fue proclive a la autorización de las festividades religiosas, y por lo general no cuestionó las peticiones de los concejales para hacer gastos en este tipo de ceremonias. En diciembre de 1842, los vocales autorizaron al ayuntamiento capitalino a contribuir con 50 pesos anuales para el rosario de la Pascua de Natividad, sujeto a la existencia de fondos.[520]

A principios de 1843, la Junta Departamental autorizó al ayuntamiento capitalino a destinar veinte pesos para la función que se celebraba en el Hospital de la ciudad a su patrona la Purísima Concepción.[521]

La Junta dio licencia al cabildo capitalino en mayo de 1843 para pagar diez pesos cuatro reales que resultaban a favor de los diputados de Fiestas por los gastos de la procesión del Santo Entierro.[522]

No siempre las solicitudes respecto a las fiestas religiosas giraban sobre los gastos que generaban. En agosto de 1843, el gobernador consultó a la Junta Departamental sobre la fecha en que debía celebrarse el Rosario de Noche Buena. Los vocales contestaron que ninguna ley establecía dicho rosario, por lo que se podía trasladar al día que resultara más conveniente, poniéndose de acuerdo con el juez eclesiástico de la capital.[523]

La Junta también apoyaba las celebraciones cívicas. En septiembre de 1841 autorizó al cabildo de la capital del Departamento para contribuir por una sola vez con 25 pesos del fondo municipal a los gastos de la función cívica del día 16 de septiembre en la solemnidad del aniversario de la Independencia.[524] En esta ocasión, el cabildo había pulsado no conveniente imponer una contribución a los habitantes para cubrir el gasto, por considerar que estaban muy recargados de esas pensiones con motivos diversos, y organizó una colecta entre los vecinos de proporciones para lograr su cometido. En 1843 se pensó de distinta manera, porque atendiendo una indicación del presidente de la República, sobre que se aprobaran arbitrios para la solemnidad del 16 de septiembre, propuso y obtuvo que la Junta Departamental decretara la imposición de una pensión de un real cada mes por cada cien pesos del sueldo que disfrutaban

los empleados civiles, militares, municipales y dependientes de la Junta de Fomento, Tribunal Mercantil y empleados del tabaco; con excepción de los porteros de todas las oficinas, y entre la clase de militares, de los sargentos para abajo.[525] Poco ha de haber sido lo recaudado, porque a los pocos días, la Junta permitió al cabildo a gastar hasta 80 pesos en la función cívica del día 16 de septiembre de 1843.[526] Ese año, al ayuntamiento de San Juan del Río, le fue autorizado por la Junta gastar quince pesos en esa función cívica, y otra cantidad igual en la de 27 del mismo.[527]

A simple vista se aprecia que el monto de los recursos destinados para los actos cívicos era muy inferior al empleado en las fiestas religiosas.

Elecciones

La variación al régimen centralista no implicó la cancelación de las elecciones públicas a todos los cargos. En los comienzos de este gobierno no hubo elecciones para diputados locales, pero sí para la primera renovación de la Junta Departamental en 1837.

La Junta Departamental fungió como un órgano decisor en materia electoral. Por ello dispuso en repetidas ocasiones que se verificaran elecciones para cubrir las vacantes de los cargos de alcalde constitucional.[528] Su intervención llegaba en ocasiones a calificar la validez de los actos electorales realizados por las autoridades inferiores, como los prefectos y ayuntamientos. Así en un problema que llegó a su conocimiento en 1837, declaró ilegal la actuación del prefecto suplente en los actos electorales de los días 20 y 21 de junio de esa anualidad relativos a la elección de un regidor de la ciudad de Querétaro.[529]

También estaba facultada para resolver las dudas que se generaran con motivo de la aplicación de la normatividad electoral.[530]

En 1840, la Junta Departamental debía fijar las demarcaciones para que se llevaran a cabo las elecciones, conforme lo previsto por el artículo 2° de la ley de 30 de noviembre de 1836. Ante la inminencia de las elecciones primarias del 30 de agosto de 1840, surgió el problema de que no se habían hecho las divisiones electorales de los territorios municipales. Por ello, a unos días de los comicios, sin recibir las noticias de tales divisiones, la Junta Departamental dispuso que se estuviera a las que habían servido en las elecciones anteriores.[531]

Incluso en el caso de la municipalidad del Centro, en la misma proximidad de las elecciones, no se contaba con los padrones electorales. En este caso la Junta autorizó al cabildo a tomar las providencias que estimara conducentes, a efecto de que las listas de electores quedaran fijadas a lo menos un día antes. También dispuso que esta medida se aplicara en todos los distritos del Departamento.[532]

Las dudas sobre la mecánica electoral surgían a veces en el mismo acto comicial. A principios de septiembre de 1840, la junta de compromisarios de la ciudad de Querétaro no supo qué número de electores debían elegirse. La duda llegó a la Junta. En este caso, su resolución fue: "Pudo contestar el señor prefecto a la junta electoral de compromisarios que respecto a estar apreciado el censo de la población de este distrito en más de veinticinco mil habitantes, deben nombrarse tres electores propietarios y un suplente, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la ley de 30 de noviembre de 1836".[533]

De conformidad con lo previsto por el artículo 12 de la Sexta Ley Constitucional, la Junta Departamental estaba facultada para calificar las elecciones de los diputados que debían subrogarlos. A finales de octubre de 1840, la Junta aprobó las elecciones verificadas el día 5 en la capital del Departamento, respecto a los diputados que entrarían a funcionar el 1° de enero siguiente.[534]

La Junta Departamental estaba autorizada para dividir el territorio del Departamento en secciones electorales. El prefecto hacía la primera división, la que se enviaba a los vocales para su aprobación. Por lo general, éstos aprobaban la propuesta de quienes por gobernar la tierra tenían mejor conocimiento de la materia y podían tener una mejor opinión sobre cualquier asunto que versara sobre su jurisdicción.[535] Pero había casos en los cuales la Junta advertía que no se ajustaba la división al supuesto legal aplicable, por lo que devolvía el proyecto para que se enmendara. Así ocurrió en julio de 1843, respecto a la municipalidad de Huimilpan. Los vocales mandaron se dijera al juez de paz que había formado la división en secciones que señalara las ocho secciones de a quinientos habitantes que, de acuerdo al censo de la población, había en el pueblo, a las que correspondía nombrar un elector, y le advertía que "aunque se tiene presente la escasez de que hace mérito en el oficio con que la remitió, esta Junta no puede dictar providencia alguna que contraríe el espíritu y la letra de la ley, por no ser de sus atribuciones".[536]

Cuando se descendía a los operadores inferiores del sistema político surgían dudas o reticencias a sujetarse a las prescripciones legales que regulaban su actuación. En un asunto relativo a la división de las municipalidades de Santa Rosa, San Juan del Río y Tequisquiapan, la Junta Departamental instruyó al gobernador para que advirtiera a las autoridades respectivas que se atuvieran precisamente a lo dispuesto por los artículos 147 de las Bases Orgánicas, y 2° del decreto supremo de 19 de junio anterior, haciéndoles ver su obligación de "sujetarse enteramente a los enunciados artículos; por pertenecer el 1° a la Ley Fundamental, que no está en nuestras atribuciones variar, aclarar ni interpretar en manera alguna; y el 2° a una ley dada como emanación de aquél con total arreglo a su espíritu y letra; y que por lo mismo están en el caso de valerse de todos los medios que les sugiera la prudencia para que sean estrictamente observados".[537]

Ante la proximidad de las elecciones de mediados de 1843, la Junta Departamental aprobó la división en secciones de los partidos y municipalidades previamente formadas por éstos.[538] Sin embargo, no aprobó el plan que propuso el ayuntamiento capitalino, por estar basado en un cálculo no apegado a la población actual del municipio. Por ello, sobre la base de un censo de 34,920 almas, estimó debían ponerse 70 casillas, en acatamiento a lo previsto por la ley de la materia.[539]

En el proceso electoral de agosto de 1843, el gobernador justificó ante la Junta Departamental la división que el ayuntamiento de San Juan del Río hizo de su municipio. Los vocales le respondieron con dureza que no podía alterar las reglas de los comicios. Dice en la parte conducente el comunicado enviado al ejecutivo:

> ...no está en las atribuciones de Vuestra Excelencia variar la ley de elecciones, pues esto solamente lo puede hacer el mismo que la dictó, y [...] tampoco puede aprobar la citada división, porque esto sería autorizar una infracción de la Ley Fundamental, y del decreto de 19 de junio último, cuyos preceptos debe respetar y cumplir aquel ayuntamiento, sin dictar providencia alguna contraria, puesto que no tiene otra facultad (en cuanto al asunto que se versa), que la de arreglar la división de secciones a los términos que están prevenidos en una y otro.[540]

La prefectura de Cadereyta elevó al gobierno una consulta relativa a elecciones secundarias, sobre el elector de los partidos de Jalpan, Landa

y Cadereyta. Turnada a los vocales, éstos resolvieron opinando que el gobernador podía determinar se reunieran los electores de los dos primeros partidos para elegir un elector secundario, pudiendo ser vecino de cualquiera de tales demarcaciones, y que el de Cadereyta eligiera el que le correspondía por contar con el número de electores requerido por la ley.[541] Sin embargo, el prefecto de Cadereyta había resuelto ya que se nombrara un elector por cada uno de los partidos de Jalpan y Landa, a lo que la Junta Departamental dio su visto bueno.[542]

Salubridad

El Hospital de la ciudad de Querétaro estaba a cargo del ayuntamiento. De los fondos municipales provenían los recursos para el sostenimiento de la institución sanitaria. El Hospital adolecía cotidianamente de carencia de personal y de recursos. Por otra parte, las medidas que para remediar esta situación podían adoptar las autoridades estaban acotadas por la penuria del erario. De ahí que hubiera pocas decisiones de los diputados sobre el particular.

En diciembre de 1840, el ayuntamiento de la capital acordó destinar los bienes que poseía de la testamentaría del cura doctor José Antonio de la Vía para aumentar los fondos del Hospital. Esta determinación quedó sujeta a varias disposiciones, las cuales se sometieron a la aprobación de la Junta Departamental. Ésta decidió respaldar la decisión del cabildo, y aprobó las siguientes bases para ello:

a) El nombramiento de un apoderado encargado de poner en corriente todos los bienes que correspondieran al Hospital. El ayuntamiento pagaría al apoderado sus derechos conforme a los aranceles, y una gratificación por cada uno de los asuntos que se concluyeran en favor del establecimiento;
b) La Tesorería municipal enteraría al Hospital todos los productos que tuviese pertenecientes a la testamentaría del doctor de la Vía, y

c) Se buscaría a toda costa el testamento del doctor de la Vía, y, una vez hallado, el ayuntamiento lo remitiría a la Junta Departamental para su conocimiento.[543]

En el Hospital de la ciudad de Querétaro el personal era corto. La escasez de recursos dificultaba aumentarlo. Empero, en 1841, la Junta Departamental decretó la creación de una plaza de segundo practicante, con la dotación de seis pesos mensuales, y fijó bases para la suplencia de las faltas de los empleados del Hospital por enfermedad, disponiendo que si éstas excedían de seis meses se pagara la mitad del sueldo al incapacitado y la otra a su sustituto.[544]

La Junta Departamental cuidaba de no regatear las solicitudes que le planteaban los ayuntamientos en materia de salud pública.

A principios de 1837, la epidemia de sarampión que asolaba la República cobró sus primeras víctimas. En San Juan del Río murieron 8 párvulos a inicios de febrero. Luego parecía que el mal se calmaba. Hasta julio se recibieron los cristales de la vacuna.[545]

Desde el primer trimestre de 1840 la viruela asolaba a la población. El gobernador tomaba medidas urgentes, e informaba de ellas a la Junta Departamental. El ayuntamiento de San Juan del Río le pidió permiso para gastar de sus fondos 200 pesos para socorrer a los pobres epidemiados de la peste de viruela. El gobernador solicitó del jefe de Hacienda los recursos para este fin, pero éste le contestó no tener dinero, ante lo cual, por la necesidad urgente de socorrer a los contagiados, concedió la licencia, aunque con calidad de reintegro para "cuando el supremo gobierno proporcione los auxilios que sean necesarios".[546] El ayuntamiento comisionó a Joaquín Espino Barrios para este objeto, quien hubo de erogar una cantidad de su propio peculio para socorrer a los contagiados durante la epidemia.[547]

En diciembre de 1840, el gobernador turnó a la Junta Departamental la instancia del ayuntamiento de San Juan del Río por la cual solicitaba gravar sus fondos en 63 pesos, 5 reales, 6 granos para reintegrar al capitular Joaquín Espino Barros lo que había gastado en los epidemiados de viruelas.[548] La Junta aprobó sin cuestionamiento esta petición de la corporación sanjuanense.[549] Igualmente le concedió licencia para gastar de sus fondos veinte pesos para gratificar al facultativo Ignacio Serrano por los servicios prestados a los contagiados de viruelas en aquella villa.[550]

Al año siguiente autorizó al mismo cabildo a gastar cinco pesos mensuales durante un año, para contribuir a una iguala que se pagaría a un facultativo que asistiera a los pobres enfermos de Hospital de San Juan de Dios de aquella villa.[551]

En 1840, el administrador del Hospital de la Purísima Concepción Ignacio López salió descubierto en diversas cantidades, por lo que el cabildo queretano entabló acción judicial y luego solicitó de la Junta Departamental licencia para erogar los gastos necesarios en el pleito.

Los vocales consideraron que no había ninguna razón para resolver de conformidad con la opinión del ayuntamiento peticionario. El dictamen que redactó la comisión de Administración municipal contiene diversas afirmaciones en torno al desarrollo de los litigios y su azaroso devenir, que merecen citarse a la letra:

> Sea cual fuere la cantidad en que se halle descubierto don Ignacio López, y sea también cual fuere el sentir del Ilustre Ayuntamiento relativo al éxito del negocio y a la condenación de costas que se supone deberá hacerse contra el ex administrador del Hospital, lo cierto es que sería necesario entablar un juicio muy dilatado, porque desgraciadamente nos ha demostrado la experiencia que los de esta clase se eternizan por causas que no es del caso examinar, muy costoso porque la corporación municipal tendría acaso que pagar derechos dobles o triples, y en fin, porque el resultado además de incierto sería notoriamente perjudicial al fondo de propios, supuesto que después de haberse consumido cantidades de consideración, y aun suponiendo que el ayuntamiento obtuviera un completo triunfo, daría éste por último resultado que don Ignacio López no pagaría ni la cantidad del descubierto ni la de las costas judiciales por la muy sencilla razón de que de público y notorio se sabe que carece absolutamente de bienes, y que por consiguiente no habiendo ningunos que señalarle se quedaría hecho el sacrificio sin más éxito que haber empobrecido el enunciado fondo de propios.

Además, se estimó que los gastos en cuestión deberían ser tomados del fondo del Hospital y no del municipal. El vocal integrante de la Comisión había advertido que no apoyaba la impunidad del responsable, sino que lo que quería era, por un lado, conservar el decoro del cuerpo municipal, porque era el responsable del desorden, por haber sido omiso en vigilar el manejo de los intereses del Hospital, por no haber examinado escrupulosamente las cuentas que el administrador debería haber presentado mensualmente, y porque no le exigió que rindiera las cuentas

generales en el tiempo fijado por el reglamento de la casa de beneficencia. Por otro lado, el juicio que se pretendía promover era de naturaleza civil, con lo cual no comulgaba. Decía el autor del dictamen:

> Si el Muy Ilustre Ayuntamiento está convencido de la quiebra de López, demándesele criminalmente, formando una acusación de haber incurrido en el delito de peculado, y entonces el juicio tomará diverso giro, los gastos serán infinitamente menores, y en último resultado se castigará el crimen aun cuando no pague el repetido López ni la cantidad de su quiebra ni el importe de las costas judiciales.

Avalado el dictamen por los vocales, se negó la licencia pedida.[552]

Los problemas en la administración del patrimonio del Hospital continuaban en 1843. Entonces los capitulares ni siquiera sabían cuáles eran los bienes inmuebles que integraban aquél, por lo que solicitaron licencia a la Junta Departamental para gastar de sus fondos en el pago de honorarios a quienes se encargaran de buscar las escrituras de las fincas pertenecientes al Hospital. Los vocales concedieron la licencia para gastar la cantidad precisa, con calidad de reintegro, para "poner en claro el paradero de algunos capitales pertenecientes al Hospital de esta ciudad".[553]

Urbanismo

Enmedio de las vicisitudes económicas debidas a la escasez de dinero, tanto en el ámbito público como en el privado no se dejaba de pensar en el ornato de la ciudad. Así, en 1841, el ayuntamiento de la capital del Departamento, buscando hermosear la urbe y a la vez dejar constancia de un tributo a la obra que el Marqués del villar de la Águila hizo por Querétaro, solicitó a la Junta Departamental se le permitiera la erección de una estatua y celebrar un aniversario por el alma de este bienhechor. Los vocales aprobaron que se gastaran cien pesos en el aniversario y otros cien en una lápida que se pondría en la fuente principal, con una inscripción alusiva. El dinero se debía obtener de la venta del agua, y en el ínterin se tomarían con calidad de reintegro del fondo municipal.[554]

Las calles de la ciudad de Querétaro tenían una nomenclatura que provenía de la última época del gobierno colonial. De diversa manera se señalizaron los nombres de las arterias, pero ésta era una materia que requería de intervención cada cierto tiempo. En 1843, la Junta Departa-

mental autorizó al ayuntamiento capitalino a gastar doscientos pesos en reponer cien azulejos que contuvieran los nombres de las calles y número de manzanas de la ciudad.[555]

El nuevo pueblo de Hércules

Por 1838 la familia Rubio adquirió el inmueble conocido como el Molino Colorado, y lo transformó en la nueva fábrica de hilados y tejidos *El Hércules.* Los propietarios comenzaron una serie de obras encaminadas por un lado a aprovechar la fuerza motriz del agua del río que pasaba por la factoría, lo que causó un estorbo a la libre corriente y afectó a los vecinos colindantes. Por otra parte, los Rubio concibieron la empresa como parte de una colonia fabril, y emprendieron la construcción de un nuevo pueblo, conformado por un espacio destinado a vivienda o estancia de los obreros, bajo un plan arquitectónico vinculado y armónico con todo el conjunto.[556]

Los Rubio pidieron al ayuntamiento de Querétaro que les mercedara a perpetuidad el uso de dos pajas de agua, las que estimaban precisas "tanto para mantener la nueva población que va a fundarse como para la elaboración de los tejidos, en particular los estampados", y alegaron que el agua sobraba a la ciudad, donde además se desperdiciaba, y que la merced beneficiaría no solamente a un particular sino a las muchas personas que irían a establecerse, y que tenían tanto derecho al agua como los vecinos de la capital.[557] Esto desembocó en un sonado litigio con el ayuntamiento.[558] De este asunto conoció la Junta Departamental, en cuyo seno se aprecia el enorme influjo que el poderío económico de estos industriales ejercía en el medio institucional. Sin duda se trató de un cotejo de fuerzas. Por un lado el interés de los capitalistas, y por otro el bien de la comunidad. Como veremos, los diputados observaron un comportamiento digno de quienes eran los representantes de la ciudadanía.

El conflicto por las aguas del río tomadas por los Rubio para su fábrica y nuevo poblado de El Hércules continuaría por muchos años, pues sus sucesivos episodios continuaban todavía en 1875.[559]

Los industriales deseaban que los dueños de terrenos baldíos aledaños al Molino Colorado, en la margen izquierda del río de Querétaro, se los vendiesen. Pero hubo negativas. Entonces Juan Nepomuceno Rubio solicitó al gobierno que se emitiera una disposición para que de no ven-

dérsele de preferencia los terrenos baldíos inmediatos al Molino Colorado, de que era propietario, no lo pudieran hacer a otra persona, y que se obligara a sus dueños a que construyeran casas iguales a las que él podía fabricar. Tal era la exigencia de un potentado respecto a los humildes vecinos de su factoría. La Junta Departamental dictó un acuerdo más equitativo, pues simplemente actualizó un derecho de preferencia previsto en las leyes en favor de los dueños del establecimiento industrial que allí se había formado, para el caso de que los propietarios quisieran "libremente" venderlos, "por exigirlo así el ornato de aquella nueva población".[560]

El poderío económico de los Rubio los alentaba a solicitar a las autoridades el dictado de medidas que beneficiaran a su empresa. Cuando en 1841 pretendían que se removiera un estorbo de la corriente que impedía el libre curso de las aguas a su paso por el Molino Colorado, la Junta Departamental negó la orden solicitada. Entonces Juan N. Rubio acudió al gobernador buscando que se suspendiese la decisión de los vocales. El ejecutivo simplemente turnó la instancia a la Junta, pero ésta confirmó su decisión.[561]

Con el afán de modernizar su establecimiento fabril, los Rubio introdujeron maquinaria que requería de un volumen considerable de agua para moverla, por lo cual comenzaron a realizar obras en el cauce del río, a la vez que a proponer a los vecinos colindantes la compra de sus tierras para realizar las obras necesarias para el mejoramiento de la planta. Algunos propietarios se negaban a enajenar sus terrenos, por lo que Juan Nepomuceno Rubio pidió la intervención de las autoridades en apoyo de sus proyectos, fundándose en que se procuraría el beneficio de los habitantes. El gobernador estaba convencido de que procedía la licencia para ejecutar la obra, y que a los renuentes a la venta se los haría admitirla, previo pago de una indemnización, pues consideraba que la obra redundaba en utilidad común, y que ésta era preferente a la individual. Sin embargo, el funcionario solicitó la opinión de la Junta antes de dictar esa providencia, porque no deseaba ser tildado de actuar con ligereza en el negocio y que sus medidas se reputaran arbitrarias o despóticas.[562]

Comercio

El gobierno central acuñó monedas fraccionarias de cobre, llamadas "cuartillas",[563] en un intento por paliar la aguda crisis económica que aso-

laba al país. A mediados de 1836, su circulación era abundante, mientras que había falta de la moneda de plata, los comerciantes aumentaron los precios de las mercaderías y había un disgusto popular que auguraba disturbios. Además corría en grandes cantidades la moneda de cobre falsificada.[564]

En el Departamento de Querétaro, la circulación de la moneda de cobre[565] también acarreó conflictos sociales.

En un bando publicado a mediados de agosto de 1836, el gobernador del Departamento José Rafael Canalizo exponía que las clases menesterosas recibían moneda de cobre por el trabajo que desempeñaban y que los comerciantes les rechazaban ese medio de pago, aun para la compra de artículos de primera necesidad. Para evitar las funestas consecuencias de este abuso, el funcionario adoptó las siguientes medidas: *a)* Previno que todos los comerciantes estaban obligados a recibir la moneda de cobre incluso hasta por un valor de cincuenta pesos; *b)* Quedaba prohibido a los comerciantes alterar el valor de los efectos según que se les pagaran con moneda de plata o de cobre; *c)* La contravención de estas disposiciones acarrearía al infractor una multa que iba de diez a 200 pesos, que sería fijada por los alcaldes constitucionales, en proporción al patrimonio del comerciante; *d)* Se concedió acción pública para que cualquier ciudadano pudiera acusar a los infractores de las disposiciones referidas, y *e)* El producto de las multas se destinaría a objetos de utilidad general.[566]

En diciembre del mismo año, el gobernador advertía que lo prevenido en el anterior bando se había visto con "desentendimiento", por lo que emitió otro bando en el que reiteró la obligatoriedad de recibir las cuartillas de cobre. Además dispuso que a los alcaldes que se negaren a dar trámite a las quejas y no administraran justicia por la no recepción de la moneda de cobre se les impondría por el gobierno una multa de cincuenta pesos. También concedió acción popular contra los alcaldes que no cumplieran con su deber de proceder contra los que desobedecieran lo mandado en los dos bandos.[567]

Nuevamente, en los primeros días de 1837, Canalizo expidió otro bando motivado por los problemas causados por la circulación de la moneda de cobre. A manera de advertencia, postulaba que la primera y más sagrada obligación del gobierno era cuidar que el orden y la tranquilidad pública no se alteraran, por lo que toda intentona al respecto sería reprimida por la fuerza armada. En el documento se exponía que el "comer-

cio bondadoso" de Querétaro había cedido a las manifestaciones de las autoridades, aunque en perjuicio de sus intereses, y que protestaba no adulterar el precio de los efectos de primera necesidad que vendieran al menudeo, en tanto el supremo gobierno resolvía las consultas que se le dirigían sobre el asunto.[568]

El 25 de febrero, ante la nula eficacia de sus disposiciones precedentes, el gobernador Canalizo, temiendo una revuelta popular, redujo el valor de cada pieza de un cuarto de real a un tlaco,[569] es decir, a la mitad de su valor, con lo cual se depreció la moneda, lo que fue desautorizado por el gobierno general. Sin embargo, obligado por las circunstancias, el Congreso general, por ley del 9 de marzo, adoptó la misma medida adoptada por Canalizo. El problema persistía. Las autoridades de la capital de la República emitieron un bando el día 11 de marzo por el cual se mandaba a los comerciantes que recibieran la moneda de cobre, apercibidos de que en caso de desobediencia se les impondría una multa de 200 pesos.[570]

En Tequisquiapan, en febrero de 1837, los comerciantes suscribieron una acta para manifestar su rechazo a la moneda en circulación.[571] Poco después, se dio noticia al gobierno de que en la población había una franca rebeldía a admitir la moneda de cobre.[572]

A principios de marzo, en San Juan del Río se suscitaron diversos disturbios con motivo de la circulación de la moneda de cobre. El prefecto informó que se pretendía que una comisión del ayuntamiento se reuniera con el presidente de la República para que se acordara el valor de aquélla.[573] Luego hubo mayor inquietud por el rumor de que dicha moneda se había abolido.[574] El mismo funcionario distrital convocó a una junta a los principales comerciantes de la localidad para tomar medidas que atajaran aquel mal. El acuerdo fue fijar precios oficiales a los artículos de primera necesidad.[575]

En Cadereyta, varios comerciantes y particulares pidieron que se revocara la disposición, para que volviera la moneda a su valor anterior.[576] Haciendo eco a este malestar social, los integrantes del cabildo de la villa manifestaron su desaprobación respecto a un decreto que mandaba circular la moneda de cobre por la mitad de su valor.[577]

El asunto llegó a conocimiento de la Junta Departamental. En la sesión extraordinaria del 29 de marzo de 1837, conoció de un oficio enviado por el ministro del Interior al gobernador referente a la circulación de la

moneda de cobre. Entonces nombró una comisión de dos de sus individuos para que estudiara el asunto, y, con base en su dictamen, dar el parecer que le había pedido el ejecutivo.[578]

En Querétaro, el prefecto José María Paulín informaba al gobernador de los problemas por la moneda de cobre en la capital del Departamento.[579] El problema se agravó porque escaseó la moneda y apareció en grandes cantidades moneda falsificada.

Una medida que el gobierno adoptó para intentar paliar los nocivos efectos de la moneda de cobre falsificada fue autorizar a los fabricantes de jabón a sellar piezas con valor de un octavo de real que suplirían la falta de la moneda fraccionaria. Nuevas dificultades surgieron por la mala calidad de los jabones-moneda. Ante los abusos que se cometieron, el 30 de septiembre de 1837, la Junta Departamental mandó que el ayuntamiento nombrara dos comisiones de su seno, formadas por un procurador y un juez cada una, para visitar los establecimientos en donde se fabricara dicho jabón, para vigilar que éste tuviera buena calidad, el peso y sello correspondientes. Además, deberían cuidar que sólo labraran jabón para octavos los "sujetos conocidamente abonados". [580]

En noviembre de 1842, los vecinos del pueblo de Santa Rosa elevaron al gobernador una petición consistente en que se prohibiera el mercado que se hacía en la hacienda de Buenavista, por lo menos los sábados y domingos, "por ser así conveniente para incremento de la población y de sus propios intereses."[581]

El año anterior se había hecho igual solicitud y la Junta Departamental había resuelto por la negativa el 7 de septiembre. Para los integrantes de la Junta se trataba de una cuestión que involucraba las libertades de los habitantes, pues dijo:

> Un gobierno paternal, [...] no puede privar el que los individuos se reúnan donde les convenga y donde tengan por oportuno hacer su comercio. De modo que no debe impedir el que haya tianguis en Buenavista ni embarazar tampoco el que lo haya en Santa Rosa. Los particulares en este punto harán lo que crean más útil, sin que haya necesidad de dar leyes relativas al caso, pues bastan los reglamentos de policía que debe dar el gobierno para evitar desórdenes.

Los vocales no deseaban la intervención del poder público para prohibir el comercio en ninguna plaza, pues ello sería atentar contra "la libertad mercantil, y la igualdad que distingue al ciudadano libre del miserable esclavo". Por ello, ante la insistencia de los de Santa Rosa, olvidando lo ya antes decretado, la comisión que se hizo cargo de la nueva petición estimó necesario exponer los efectos que producía el mercado de Buenavista, para que se palpara la injusticia con que se le quería arrebatar a sus habitantes el bien real y positivo de que estaban en posesión. Según el dictamen producido por José Antonio del Raso, al mercado de Buenavista lo recomendaban a un mismo tiempo "el interés privado de cuatro mil queretanos, el erario, la riqueza del Departamento, y la moral santa de Jesucristo nuestra vida".[582]

Las ventajas que el diputado advertía con la permanencia de dicho tianguis eran: *a)* La concurrencia dominical de tres a cuatro mil personas, que al comerciar hacían circular mucho dinero; *b)* El vecindario de Jofre y Buenavista, en el mismo lugar de sus hogares, sin tener que gastar en transporte ni otras molestias se proveía de numerario para hacer sus labores agrícolas; *c)* Se generaba un ingreso importante para el erario, pues se recaudaban de tres a once pesos por semana; *d)* Querétaro captaba por lo menos quinientos pesos semanarios de dos mil personas que acudían al mercado, provenientes de Los Ricos, las Santas Marías, Puerto de Nieto, Jalpilla, San Diego y de otros puntos pertenecientes a Guanajuato. Otro aspecto benéfico derivado del mercado de Buenavista era que los domingos comulgaban de veinte a treinta personas, lo que significaba que ese número de familias vivían "arregladas, y que con su ejemplo edifican a las demás, y por lo menos se corrige el desenfreno, y se mejoran las costumbres". Además, los habitantes de Buenavista y Jofre se afanaban en adornar su templo, en propagar el culto y en reunir fondos para que las misas no sólo se dijeran los domingos sino los demás días feriados.

Por el contrario, de prohibir el mercado se producirían efectos nocivos, tales como: *a)* No aumentaría el mercado de Santa Rosa, porque aquella gente se iría a San José Casas Viejas o a otra parte; *b)* Se perjudicaría la Hacienda pública; *c)* No acudiría gente del Departamento de Guanajuato, y los locales irían a dar utilidad a otros pueblos, y el perjuicio es doble como se conoce a primera vista, y *d)* Cesaría la misa dominical con atraso del culto y de la moral, porque era cierto que "la no frecuencia de sacramen-

tos abre un portillo por donde se introduce la región de los deseos vanos y de ahí viene el extravío de los hombres, y su ruina eterna". El mismo autor del dictamen proporcionó el dato de la autoría de la frase, que no era "de ningún padre, es del filósofo de Ferney[583] que aunque era un impío, era al fin católico y solía tener brillantes destellos como el presente".

Por las anteriores, consideraciones, la Junta Departamental resolvió que el gobierno no debía revocar su orden de 16 de marzo de 1840, reiterada en septiembre de 1841, sobre el mercado que se hacía en la hacienda de Buenavista.

Ejerciendo un auténtico acto legislativo de cuño local, en septiembre de 1843, la Junta Departamental derogó la pauta de comisos que el gobierno general había expedido por ley del 29 de marzo de 1837. Este ordenamiento había mandado que todos los géneros, frutos y efectos con valor mayor de cincuenta pesos debían circular amparados con una guía expedida por el alcabalatorio del lugar de su procedencia, bajo pena de comiso.[584] El decreto local dejaba vigente el comiso de los artículos de ilícito comercio y los estancados.[585]

Régimen municipal

El más importante ordenamiento jurídico que la Junta Departamental expidió tocante al gobierno municipal es sin duda las Ordenanzas Municipales, del 29 de diciembre de 1840, ratificadas por el gobernador el 23 de junio de 1842. Las Ordenanzas estaban subordinadas al marco de la ley general del 20 de marzo de 1837, cuyos enunciados y supuestos principales reproducen. Además, es la unidad normativa de mayor extensión, pues consta de 276 artículos.[586]

Este ejemplo de regulación de la órbita competencial del ayuntamiento sirve para evidenciar la continuidad esencial del ámbito gubernativo municipal, pues prácticamente no había cambiado, para el caso de Querétaro, desde las ordenanzas de 1737, a saber una agencia estatal dedicada en lo administrativo a: *a)* Prestar los servicios urbanos; *b*) Promover la educación elemental; *c)* Garantizar el abasto; *d)* Cuidar la apertura y la compostura de los caminos; *e)* Organizar las fiestas religiosas y cívicas; *f)* Velar por la salubridad pública; *g)* Administrar la cárcel, los hospitales y los establecimientos de beneficencia; *h)* Realizar las obras públicas, y *i)*Velar por la seguridad de las personas y de sus bienes. En lo judicial, estaba facultada para impartir justicia en primera instancia. Toda su organización fue diseñada para que los concejales tuvieran participación en

las funciones encomendadas a la corporación. No hay cargos nuevos en la regulación municipal del centralismo.

La pauta de compactación de las agencias públicas decretada por el centralismo se reflejó en el funcionariado municipal. Conforme a la ley del 20 de marzo de 1837 muchos ayuntamientos del Departamento dejaron de existir, porque se mandaba que sólo los hubiera en las capitales departamentales, en donde los hubiera habido en 1808 y en las localidades con una población superior a ocho mil habitantes.[587] Sus funciones se encomendaron a los jueces de paz, quienes recibieron el archivo de las corporaciones. En el distrito de Cadereyta se extinguieron siete ayuntamientos.[588] Pero ese movimiento de la documentación e incluso del mobiliario de las oficinas extintas generó algunos problemas. El juez 1° de Tequisquiapan, al tomar posesión del gobierno otrora municipal elaboró un inventario del archivo del ayuntamiento, pero faltó relacionar el mobiliario respectivo. La Junta Departamental ordenó al prefecto de San Juan del Río que subsanara esa omisión.[589]

En debida observancia de aquel ordenamiento central, la Junta Departamental expidió el decreto del 18 de abril de 1838 para reglamentar las facultades municipales atribuidas a los jueces de paz. La figura de estos agentes del poder público había existido desde la época colonial. Fungía como primera autoridad local en los lugares en los cuales, por la cortedad de la población, no había ayuntamiento. El decreto consta de 39 artículos, lo cual, para la época era una extensión considerable. Su contenido se reduce esencialmente a enunciar las atribuciones de la corporación municipal que se trasladan a los jueces locales en el ámbito de su jurisdicción. Se trata simplemente de una actualización de la normatividad que les resultaba aplicable, lo mismo que se haría más adelante con respecto al ayuntamiento y sus Ordenanzas Municipales. De hecho, los vocales denominaron "ordenanzas" a las reglas a que se debían sujetar los jueces de paz.[590] Sus principales funciones versaban sobre el comercio, el abasto, vigilar los precios de las mercaderías y las medidas, procurar la impartición de la educación elemental, cuidar del agua para beber y para riego, la atención de los huérfanos.

6. Las escaseces del erario

El signo de los tiempos de la Hacienda pública durante la Primera República federal había sido la escasez del erario.[591] Esta situación no solamente no mejoraría durante el centralismo, sino que se tornaría más ominosa, en tanto que se había cifrado en el nuevo formato gubernamental la esperanza de ser un remedio eficaz para acabar con los problemas de la crónica falta de recursos para sostener la acción del poder público.

Algunos dirigentes políticos creyeron que reduciendo la planta del funcionariado se harían economías y que el dinero fluiría con mayor regularidad para el pago de los sueldos y los gastos ordinarios de las oficinas.[592] Pero no sucedió tal cosa; de nuevo afloraron por doquier las quejas de falta de pago, las carencias hasta de lo más indispensable, las cuales se plasman en la correspondencia, en el discurso y en las declaraciones de las agencias públicas.

A mediados de 1837, en una etapa temprana del régimen central, las autoridades locales confiaban en que el gobierno general podría aliviar los males que aquejaban al Departamento. Con esa idea, la Junta Departamental y el gobernador nombraron a José Ignacio Villaseñor y José Francisco Figueroa para que expusieran de viva voz al presidente de la República la falta de recursos de que adolecía el Departamento para cubrir sus gastos. Como resultado de esta gestión, el mandatario nacional respondió al ejecutivo local que había instruido a los ministros de Hacienda y de Guerra de cuanto le habían comunicado los comisionados, y le aseguró que se habían acordado las medidas convenientes para remediar las necesidades.[593]

Las ya endémicas carencias del erario llegaron al extremo de no disponerse de dinero para pagar el alquiler de la casa donde despachaban los tribunales, por lo que comenzando el año de 1838, su dueño Pablo Beti, solicitó al gobierno que se la desocuparan.[594]

¿Cuál era el principal renglón del gasto público local? ¿Qué materia consumía las exiguas sumas de dinero existentes en las arcas departamentales? Sin duda alguna, los gastos militares fueron la más

gravosa inversión del tesoro público, hasta constituir una sangría incesante e inevitable.

Cuando desfallecía el régimen federal, el gasto civil predominaba, pues los egresos para las fuerzas de seguridad locales, sumados a la aportación para el contingente, que se entregaba a la subcomisaría militar, ascendían al 36% del gasto mensual del gobierno. Véase el Cuadro 15.

Cuadro 15
Tesorería General del Estado de Querétaro
Corte de caja, respectivo al mes de julio de 1835

Sección	*Egreso (p.r.g)*	*% parcial*
Congreso	792.5.6 ¼	10.9
Gobierno	450.1.0	6.2
Gastos extraordinarios de la secretaría de Gobierno, correos, imprenta, etc.	278.7.6	3.8
Prefecturas	481.6.10	6.6
Tesorería general	63.2.6½	0.9
Contaduría	097.0.8	1.3
Supremo Tribunal de Justicia	250.00	3.4
Tribunales de tercera y segunda instancia	538.5.3½	7.4
Juzgados de Letras y asesores	353.2.8	4.8
Cuerpo de Celadores	403.7.0	5.5
Resguardo montado y empleados de la Fábrica de puros y cigarros	581.3.6	8.0
Por cuenta del contingente, entregado a la subcomisaría	1,701.1.0	23.3

Pensionistas	067.1.8	0.9
Reintegros	200.0.0	2.7
Devoluciones	430.1.3	5.9
Comida de presos	050.0.0	0.7
Hospital	558.2.9	7.6
Total	7,298.1.2¼	100

Fuente: bceq, *Primeros impresos de Querétaro, Escandón, 1835-1845,* (volumen encuadernado), impreso suelto, Querétaro, agosto 3 de 1835, s.p.i.

Nota: El ingreso del mes ascendió a 7,941.2.1¼.

Los egresos del mes de enero de 1838 del gobierno local ascendieron a 4,579 pesos, 4 reales y 11 granos. De ellos, 3,423 pesos, 3 reales y 1 grano correspondían a gastos militares, siendo los más elevados los de la paga al Regimiento Activo de Querétaro y al Batallón Activo de Querétaro, (por 1,743 pesos, 7 reales y 874 pesos 1 real y 7 granos, respectivamente), lo que significaba el 57.2 % del monto total mensual.

Las partidas por gastos de la autoridad civil (ejecutivo, prefecturas, Junta Departamental y tribunales, sumaban 715 pesos, 4 reales y 3 granos. Al poder judicial le tocaban de éstos, apenas 228 pesos 6 reales y 2 granos, lo cual representaba apenas el 5% del gasto total.[595] El resumen puede apreciarse en el Cuadro 16.

Cuadro 16
Tesorería Departamental de Querétaro
Estado corte de caja, enero de 1838

Concepto	*Egreso (p.r.g)*	*%*
Sueldo del gobernador	50.0.0	1.1
Sueldos de los empleados de su secretaría	68.2.0	1.5
Sueldos de los empleados de la secretaría de la Junta Departamental	26.2.0	0.6
Sueldo de los ministros de los Tribunales del Departamento	138.1.7	3.0

Sueldos de los empleados de la secretaría de los tribunales	28.3.1	0.6
Sueldos de los asesores del Departamento	62.1.4	1.4
Sueldos de los prefectos del Departamento	38.4.0	0.8
Sueldos de los empleados de la Tesorería departamental	303.6.10	6.6
Comida de presos	50.0.0	1.1
Regimiento y Batallón Activo de Querétaro	2, 618.0.7.	57.2
Subtotal		73.8
Total	4,579.4.11	100

Fuente: bceq, *Primeros impresos de Querétaro, Escandón, 1835-1845,* (volumen encuadernado), impreso suelto, Querétaro, febrero 7 de 1838. Notas. He omitido algunos renglones, relativos a pequeños gastos militares. Todos los sueldos son por el mes de diciembre de 1837.

Para marzo de ese año, tan solo el gasto del Batallón Activo de Querétaro y el Regimiento Activo de Querétaro representaban el 59.3 % del presupuesto mensual del Departamento. Véase el Cuadro 17.

Cuadro 17
Tesorería departamental
Estado corte de caja de marzo de 1838

Concepto	*Gasto(p.r.g)*	*%*
Gastos de escritorio de la jefatura superior	041.5.4	1.0
Comida de presos por marzo	050.0.0	1.2
Gastos de guerra	212.0.6	5.1
Vales de alcance de sueldos amortizados	727.4.0	17.3
Gastos de escritorio de la comandancia general	016.5.4	0.4
Bagajes	045.2.0	1.1
Gratificación del secretario de la comandancia general	040.0.0	1.0

Depósito de desertores y reemplazos	111.1.6	2.6
Sobreestancias de hospitalidades	182.6.0	4.3
Gastos de la mayoría de plaza	016.0.0	0.4
Capitanes sueltos de caballería	094.2.5	2.2
Batallón Activo de Querétaro	915.5.9	21.8
Regimiento Activo de Querétaro	1,571.3.9	37.5
Tenientes coroneles de caballería sueltos	100.2.0	2.4
Primeros ayudantes de infantería sueltos	045.5.6	1.1
Batallón Permanente Hidalgo	008.0.0	0.2
Oficiales y tropa retirada	015.4.6	0.4
Total	4,194.0.7	100

Fuente: bceq, *Primeros impresos de Querétaro, Escandón, 1835-1845,* (volumen encuadernado), impreso suelto, Querétaro, abril 7 de 1838.

La realidad que plasma el estado que contiene el cuadro núm. 17 es palmaria y tremenda. No aparece en el renglón de gasto ni una sola partida por concepto de sueldos de la planta civil del funcionariado. Aunque se menciona un rubro de 727 pesos por vales amortizados, no se precisa a qué empleados corresponde. Para mayor confusión, la nota aclaratoria al pie del cuadro indica que 2,792 pesos 2 reales 4 granos de las existencias son en numerario y documentos de los empleados del Departamento, a quienes se habían hecho suplementos "por buena cuenta de lo que les corresponda en el prorrateo que se verifique de la mitad de las rentas respectivas a este mes (abril). Así que ante este incierto vínculo "numerario-vales", no es posible determinar la efectiva liquidez de la Tesorería. Pero hay un dato concluyente: todo el gasto es del ramo militar. Ni siquiera hay que realizar operación porcentual alguna como en el caso de los estados antes analizados.

A principios de 1838, las penurias de la Junta Departamental llegaban al extremo de que los vocales, cuando servían su secretaría tenían que suplir de su peculio los indispensables gastos de su oficina, pues de lo contrario se entorpecían los trabajos de la misma. Al plantearse esta circunstancia al gobernador y solicitar su remedio, éste contestó ofreciendo pagar lo que se adeudaba en partidas parciales o en su totalidad, si al-

canzare, de lo que quedara para los gastos de su propia secretaría en los prorrateos que se hicieran a los empleados del Departamento.[596]

Con el centralismo, los funcionarios de la Hacienda pública adquirieron una notoria preponderancia e influjo en el ámbito gubernamental local, papel que compartían con los jefes de las Armas destacados en el Departamento. Esto se debía, aparte de la importancia que siempre tuvieron en la administración colonial y los primeros gobiernos nacionales por razón de que ellos manejaban el dinero, a que ahora las finanzas públicas estaban unificadas, pues todo era del erario nacional. Esto llevó a los jefes de Hacienda a atribuirse roles de auténticos dictadores en la tarea de recaudar y gastar el dinero público, lo que les granjeaba la animosidad por parte de los empleados y funcionarios que les achacaban sus tribulaciones debidas a la casi nula ministración de los haberes devengados.[597]

Para 1839, los problemas ocasionados tanto por la falta de dinero como por la actitud de los responsables de la administración de rentas se habían acumulado. Como se aprecia en el corte de caja del mes de agosto, ni la Junta Departamental ni la oficina del gobernador recibieron un solo peso.[598] Los empleados de la secretaría de Gobierno dejaron de asistir a desempeñar sus labores, por lo que se cerraron sus oficinas. El gobernador se había quedado sin personal para el despacho de los asuntos de su competencia.

Sabedora la Junta Departamental de estos graves hechos, redactó una representación el 10 de septiembre de ese año, dirigida a la Cámara de Diputados. El documento está plagado de detalles y ponderaciones que es preciso analizar paso a paso. Pero esencialmente es una retahíla de quejas y de señalamientos que apuntan al problema central: la incapacidad de gobernar sin los recursos económicos que eran escamoteados por la oficina de rentas dependiente del gobierno general.

En primer término se planteó el tema del cierre del despacho del gobernador. La Junta había enviado una comisión de su seno a inquirir personalmente al funcionario sobre las causas que le habían llevado a dar ese paso, que para muchos pudiera parecer violento. La contestación del ejecutivo se consignó a la letra, y es como sigue:

> Que después de muchas representaciones que había dirigido al gobierno general manifestándole de todos modos la urgencia en que se hallaba el Departamento por no haberle sido posible conseguir del jefe superior de

> Hacienda ni un medio para los empleados, habían hecho éstos un ocurso a Su Excelencia exponiéndole que sin renunciar sus empleos se retiraban de la secretaría a proporcionarse por otros medios los que se necesitaban para su precisa subsistencia, y que Su Excelencia no teniendo arbitrio alguno para permanecer solo sin un dependiente en el despacho lo había mandado cerrar, dando inmediatamente parte de este acontecimiento al supremo gobierno general, a los tribunales del Departamento y a los señores prefectos, pues está entendido en que no puede hacer violencia a nadie, para que con detrimento de su familia ocupe el día en el desempeño de su destino, dejando perecer aquélla, envuelta en la miseria por impedírsele que fuese a proporcionarse de otro modo lo que necesitaba.

La Junta enlistó los padecimientos que sufría el Departamento, siendo uno de los de mayor gravedad el de la falta de administración de justicia desde hacía mucho tiempo, lo que había ocasionado que la cárcel se hallara atestada de reos sin sentenciar, sin que el Tribunal pudiera remediarlo, porque *de facto* no había existido, pues aunque los magistrados habían estado siempre dispuestos a cumplir sus funciones, carecían de los dependientes que les ayudaran en el despacho. Los vocales decían de manera lapidaria que en el Departamento "nada más hay un simulacro del poder judicial, porque la nulidad a que está reducido equivale a no haberlo". Pero tampoco funcionaba el gobierno, como se deducía de lo que el gobernador informaba, de modo que no había en el Departamento autoridad que lo rigiera, pues era "un cuerpo sin cabeza".

Enseguida, la Junta Departamental exponía que le tocaba, según la parte 6ª del artículo 14 de la Sexta Ley Constitucional, "promover por medio del gobernador cuanto convenga a la prosperidad del Departamento en todos sus ramos y al bienestar de sus pueblos", y se preguntaba cómo cumplir esta tarea si le faltaba el órgano ejecutivo para conseguir ese objeto.

En opinión de los vocales, la única causa de la situación deplorable del Departamento era que la tesorería departamental no proporcionaba desde hacía muchos meses ni medio real para los empleados ni para los gastos muy precisos de oficina. Pero este hecho era todavía más escandaloso porque, por contrapartida, los empleados de Hacienda estaban "completamente satisfechos de sus haberes y sus oficinas no sólo surtidas en abundancia de todo lo que necesitan, sino hasta multiplicados con la

creación de otras nuevas, que desde luego se han erigido en uso de las facultades que secretamente concede el ministerio al jefe de este ramo".

La Junta había pedido al ejecutivo de la nación que pusiera freno a las arbitrariedades que cometían los funcionarios de la Tesorería del Departamento, pero sus instancias habían sido infructuosas, lo que movió a algunos vocales a retirarse de la corporación, pues no estaban dispuestos a desempeñar un papel insignificante, dada la inutilidad de sus esfuerzos. Mas luego, ante la gravedad de la situación, por los dispendios del erario, los diputados departamentales habían decidido actuar con "la fuerza moral que les asiste como representantes de estos pueblos" y hacer valer todos recursos que les sugiriera la justicia de sus reclamaciones.

El responsable del calamitoso estado de las rentas era señalado sin rodeos:

> Formemos un paralelo entre los empleados de la Aduana y Tesorería de este Departamento; ellos son electos al beneplácito del jefe superior, siendo la creación de éste a todas luces anticonstitucional, y la Junta y su gobernador han sido llamados a sus destinos con la legalísima solemnidad de los votos de los pueblos; mas con todo esto, aquéllos están erigidos en déspotas amonarcados con el erario público, mandando en este ramo absolutos soberanos e independientes, y tienen despojadas y vilipendiadas a las autoridades legítimas, exponiendo a este público a una sublevación.

La Junta reclamaba el derecho de distribuir las rentas del Departamento, con lo que acabaría el despilfarro, se evitaría la paralización de la acción del gobierno, se pagaría la tropa y cesaría el desorden y fingimiento que había reducido al Departamento a la "última miseria" tan solo debido a la falta de orden y economía en su erario.

La Junta señalaba que no era la primera vez que dirigía al Congreso sus reclamaciones, pues lo había hecho desde el 7 de noviembre de 1837, y desde entonces databan los males sin remedio alguno.

Los vocales pedían a la Cámara de Diputados que expidiera un decreto que facultara interinamente a la Junta Departamental de Querétaro para que arreglara la inversión de las rentas públicas del Departamento. Con esta medida creían que se acabaría el descontento de la población, cesarían las quejas, se administraría pronta e imparcialmente la justicia y los funcionarios populares trabajarían sin trabas en la prosperidad de los

ramos de su administración, y habría la tropa competente sin que nada faltara.[599]

Para los vocales de la Junta Departamental, la causa de esta bochornosa situación era la "obcecación del jefe de la Tesorería en no cumplir las órdenes del supremo gobierno". Solicitaron al ejecutivo que continuara asistiendo al despacho de su gobierno, y que invitara a los dependientes a que siguieran laborando en el ínterin el supremo gobierno resolvía las tres representaciones que la Junta le había dirigido sobre el asunto, "porque paralizados los asuntos públicos del Departamento pueden muy bien atraer resultados de responsabilidad, y sería muy sensible que después de estar por parte de Vuestra Excelencia la razón y la justicia, este incidente molestara por separado su sufrimiento".[600]

La clave para comprender la crónica falta de pagos de sueldos y gastos para el funcionamiento de las oficinas del gobierno departamental puede hallarse en la nota que el gobernador Covarrubias puso en el corte de caja de la Tesorería departamental de noviembre de 1839.[601] La nota dice: "La data no está distribuida con arreglo a las leyes, sino que contrariando a éstas y a las órdenes del supremo gobierno, han sido extraídos con violencia los caudales de esta Tesorería por el señor comandante general".[602]

Los gastos militares continuaban absorbiendo los recursos públicos en detrimento de las funciones ordinarias del gobierno, pues según el anterior estado en comento, ascendían a 11,442 pesos 2 reales 10 granos, de un total de egresos de 19,098 pesos 2 reales 4 granos, esto es, tres quintas partes de las erogaciones de la administración departamental.[603]

La cifra cimera del gasto castrense se aprecia en el Cuadro 18, pues en septiembre de 1841, importó el 85% del presupuesto mensual.

Cuadro 18
Estado corte de caja de septiembre de 1841

Desglose	*Cantidad*	*%*
Gastos militares	15,085.7.3	85.0
Sueldos y gastos de los poderes	476.1.6	2.6
Sueldos y gastos de las oficinas de Hacienda	646.4.3	3.6

Miscelánea local	1,539.2.0	8.6
Total egresos	17,747.7.4	100

Fuente: AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 1, sin fajilla, Querétaro, octubre 2 de 1841. No anoté las décimas.

A finales de 1842, la cortedad de los abonos de los sueldos de los diputados de la Junta los llevó a ceder los cien pesos que se les debían en favor del mejor ornato de la plaza principal de la capital del Departamento. Empero, el gobernador se veía obligado a informar que las estrechas circunstancias de la Tesorería no le habían permitido obsequiar el pedimento de mérito.[604]

En 1843, los vocales urgían al gobierno del Departamento para que cubriera las ministraciones vencidas de fondos para los gastos de su secretaría, pues faltaba hasta lo más indispensable. En un oficio del 12 de septiembre, decían:

> Hace muchos meses que no se abonan a la secretaría de esta Junta los gastos de oficina, por lo que aquélla se halla absolutamente escasa aun de lo muy preciso para el despacho de los asuntos que ocurren. En consideración a esto la Excelentísima Junta ha acordado se excite a Vuestra Excelencia, como lo verifico, a fin de que se sirva expedir sus órdenes para que la Tesorería satisfaga con la preferencia que está prevenida, así los gastos vencidos, que no se han satisfecho, como los que correspondan en lo sucesivo.[605]

La triste experiencia reveló que la reducción de plazas no aliviaba las escaseces del erario. El problema hacendario era estructural, de fondo, de las condiciones reales que regían la vida social. No había suficiente producción de bienes y servicios, esto es, la sociedad no generaba la riqueza requerida para sustentar su desarrollo y progreso, la tributación era insuficiente e ineficiente, y no había retroalimentación con la realización de obras públicas o generación de empleos para los habitantes. Por ello no había dinero para pagar la reducida nómina del funcionariado del centralismo.

En la secretaría de Gobierno se había compactado el personal, y cuatro de los empleados fueron declarados cesantes. Sólo quedaron el oficial 1° y dos subalternos. En marzo de 1838, los tres empleados se negaban a presentarse a desempeñar sus labores alegando la falta de pago de sueldos. Sometido el asunto a la Junta Departamental, resolvió que el gobernador

podía nombrar a cuatro nuevos subalternos de entre el personal restante, y que si éstos tampoco se presentaban al servicio se buscara quiénes tuvieran capacidad para ocupar dichas plazas. Se dejó a los subalternos inconformes la opción de acudir al supremo gobierno para exponer su situación, o de perder el mérito de los años de servicio y la posibilidad de optar por otros destinos.[606]

El presupuesto de la Junta Departamental

Aunque al principio se consideró que las vocalías en las juntas departamentales eran cargas concejiles, pronto se varió de criterio, y se fijó un emolumento para los integrantes de esa agencia pública. El presupuesto de la Junta Departamental de 1837 incluía los sueldos de los diputados, como se aprecia en el Cuadro 19.

Cuadro 19
Presupuesto de sueldos que mensualmente disfrutan los señores diputados de la Excelentísima Junta Departamental con expresión de los gastos de su secretaría [Septiembre de 1837].

[Concepto]	*Pesos R. G.*
Dietas de siete señores diputados, de mil quinientos pesos anuales cada uno, al mes ciento veinticinco, son	875.0.0
El secretario, de ochocientos cuarenta anuales, al mes son	070.0.0
Un escribiente, de quinientos pesos anuales, al mes son	041.5.4
Otro *id.*, de cuatrocientos anuales, al mes son	033.2.2
Suma	1019.7.8
Gastos de secretaría	030.0.0
Total	1,049.7.8

Fuente: AHQ, Poder Ejecutivo, 1837, caja 5, Junta Departamental. Septiembre de 1837, Querétaro, septiembre 19 de 1837. Rúbrica de Felipe Ochoa, presidente de la Junta Departamental.

Las dificultades crecientes del tesoro público departamental para cubrir todos los gastos, llevaron a que desde principios de 1840 tuviera que

prorratearse el dinero disponible entre los empleados del Departamento, inclusive los de la Junta Departamental.

En marzo de 1840, el gobernador del Departamento remitió a la Junta 6 pesos 3 reales que le correspondieron en el reparto de 43 pesos, 6 reales, 3 granos que tocaron por los meses de enero y febrero a los empleados del Departamento del fondo del 15 por ciento creado por la ley de 26 de noviembre de 1839.[607]

En abril de 1840 se le entregaron a la Junta Departamental 9 pesos 7 reales 8 granos del reparto de 66 pesos, 5 reales 3 granos que era la quinta parte asignada al Departamento de lo producido por el quince por ciento sobre efectos extranjeros.[608]

El 4 de mayo recibió la Junta por el mismo concepto 20 pesos 3 reales 8 granos.[609]

En los meses restantes del año, la suma entregada a la Junta subió de los 21 a los 59 pesos.

En septiembre, el gobernador del Departamento recibió una invitación del gobernador del Departamento de San Luis Potosí para que secundara su representación para que no se derogara la ley que creaba el impuesto del 15 por ciento al comercio. El ejecutivo local comunicó a la Junta Departamental este hecho y dijo que "aunque la ley de que se trata no produce a este Departamento beneficio alguno", porque el dinero se distribuía en otros usos contra sus prevenciones, consultaba a los vocales lo que debía hacer sobre el particular.[610]

En marzo de 1841, la Junta Departamental distribuyó entre su personal 32 pesos, 5 reales, 5 granos, que le tocaron en el prorrateo de la 5ª parte del fondo del 15 por ciento sobre efectos extranjeros.[611]

En mayo del mismo año, la Junta recibió 123 pesos 7 reales.[612] En ese mismo mes, el Congreso general aprobó que los vocales de las juntas departamentales percibieran dos pesos de viáticos por cada legua, se entiende de distancia de sus domicilios a la sede de la corporación.[613]

En junio del mismo año le tocaron a la Junta 85 pesos y fracción del fondo existente.[614]

En agosto de 1841, continuaba la carencia de recursos para el pago de las partidas del presupuesto del gobierno departamental. Para ese mo-

mento, se había dispuesto que del impuesto del 15 por ciento sobre efectos extranjeros, la oficina de rentas destinara una quinta parte para cubrir los sueldos de los funcionarios y empleados de las oficinas públicas locales. A la Junta Departamental se le dieron en el mes de junio 92 pesos 4 reales 2 granos, del prorrateo de la 5ª parte del aquel fondo.[615] En julio siguiente, se le entregaron 83 pesos 2 reales.[616] En el mes de agosto, le tocaron a la Junta por cuenta de sueldos 176 pesos 3 reales 3 granos, y para gastos de su secretaría, 16 pesos 5 reales 4 granos.[617]

En general, la Junta Departamental sólo recibió cantidades que ascendían a menos de la décima parte de su presupuesto mensual. Véase el Cuadro 20.

Finalmente, haciendo eco a una "revolución" que había sido fraguada por comerciantes y militares, el gobierno central canceló el pago del impuesto del 15 por ciento, con la idea de apaciguar a los sublevados, sin éxito por cierto.[618]

Cuadro 20

Presupuesto por sueldos que han vencido en el presente mes los señores vocales de la Excelentísima Junta, los empleados en su secretaría y gastos de ésta. [1841][619]

[Concepto]	Pesos	Reales	Granos
Por el sueldo del señor diputado don Sabás A. Domínguez	125	0	0
Por *id.* del señor bachiller don José María Ochoa	125	0	0
Por *id.* del señor *id.* don José Ignacio Villaseñor: el excedente del que disfruta como ministro del Superior Tribunal se le abona en el presupuesto de dicho Tribunal	125	0	0
Por *id.* del señor *id.* don Cayetano Muñoz	125	0	0
Por *id.* del señor *id.* don José Antonio del Raso	125	0	0
Por *id.* del señor *id.* don Manuel Ma. de Vértiz	125	0	0
Por *id.* del señor secretario don Pedro Villaseñor	070	0	0
Por *id.* del oficial 1°	044	5	4

Por *id.* del portero	020	0	0
Gastos de la secretaría	016	5	4
Suma	898	2	8

Nota. El sueldo del oficial 2° no se incluye en este presupuesto por no estar provista dicha plaza. Se incluirá luego que lo esté. Querétaro, junio 28 de 1841. *Sabás Antonio Domínguez.*

Tamañas carencias que sufrían los empleados de las agencias departamentales hacían que gestos singulares como uno del vocal Joaquín Díaz y Torres fuera muy apreciado. Cuando este vocal estaba por trasladarse a la capital de la República a desempeñar su cargo en el Consejo de Gobierno, habiendo solicitado viáticos para ello a la jefatura de Hacienda sólo obtuvo el pago correspondiente al mes que había funcionado como diputado en la Junta Departamental. De dicho importe tomó dos terceras partes y la otra la donó en beneficio de los empleados subalternos de la secretaría de Gobierno y de la Junta Departamental. El gobernador le envió a Díaz y Torres un agradecimiento por la donación y le manifestó que tal generosidad había infundido en los empleados una confianza muy verdadera de que en su empleo tomaría el mayor empeño en que el superior gobierno remediara los males que de tiempo atrás padecían "tanto por las escaseces del erario como por las arbitrariedades del jefe de Hacienda".[620]

En noviembre de 1842, el gasto total del Departamento fue de 10,234 pesos 2 reales 7½ granos, el grueso del cual era para pago de sueldos. El personal castrense alcanzó la suma de 8,491 pesos por tal concepto. A los empleados del supremo gobierno en el Departamento, por cuenta de sus haberes les tocaron 88 pesos 4 reales. Por sueldos de la Tesorería se cubrieron 240 pesos. Al personal del poder judicial le correspondieron 122 pesos, mientras que a los empleados de la Junta Departamental, "a buena cuenta de sus vencimientos", 8 pesos 1 real.[621] La inequidad y la desigualdad en la distribución del gasto es evidente, y no requiere ninguna demostración aritmética. Ésta sería una queja constante de los funcionarios del gobierno departamental, la cual fue, invariablemente, desatendida.

Ya casi al término de su periodo constitucional, la Junta Departamental continuaba padeciendo las escaseces de recursos para funcionar. En un oficio del 12 de septiembre de 1843, el presidente Sabás Antonio Domínguez decía al gobernador del Departamento que hacía muchos meses

que no se abonaban a la secretaría de la Junta los gastos de oficina, "por lo que aquella se halla absolutamente escasa aun de lo más preciso para el despacho de los asuntos que corren", por lo que le solicitaba diera sus órdenes para que la Tesorería pagara preferentemente tanto los gastos vencidos como los correspondientes en lo sucesivo.[622]

7. La Junta Departamental y los cambios políticos y constitucionales

A finales de 1840, el país estaba en ebullición política, y se proponían modificaciones constitucionales porque no había resultado practicable ni benéfico el sistema establecido por las Siete Leyes. El gobierno nacional en turno buscaba apoyaturas en lo que quedaba de rescatable de las instituciones centralistas, principalmente las juntas departamentales. Para nadie era desconocido que en estas corporaciones figuraban los políticos que conformaban la élite local, y su opinión era importante para legitimar el curso que debía tomar la nación en cuanto a su estructura política. En un escenario en el que el régimen se deslizaba a la ruina, la Cámara de Diputados solicitó al presidente de la República que por su conducto se convocara a las juntas departamentales para que le hicieran llegar sus observaciones respecto de las reformas a la Constitución vigente. En noviembre, la Junta Departamental de Querétaro recibió la circular turnada por el ministerio de lo Interior, en la que se le instaba para que enviara antes de diciembre a la secretaría de la Cámara de Diputados su dictamen sobre el proyecto de adecuaciones a la Constitución.[623]

La Junta remitió sus planteamientos. Lamentablemente no sabemos en qué consistieron sus propuestas, sino sólo que habiendo sido nuevamente requerida para que enviara sus observaciones, contestó que ya las había remitido el 31 de diciembre anterior.[624] Al menos hay constancia de que no permaneció impasible ante la oportunidad de exponer el sentir de los representantes del pueblo queretano en una cuestión tan delicada, lo cual se debe entender en el sentido de aquello que de lo social permeaba en la mentalidad de la élite en ese momento histórico.

Estos escarceos de renovación fueron insuficientes para evitar el estallido de un enésimo movimiento militar que puso fin al gobierno.

A mediados de 1841, requerida para se manifestara sobre su respaldo al gobierno general, la Junta Departamental acordó que por conducto del gobernador se manifestara al ministro de lo Interior la fidelidad y el respeto con que siempre había cumplido las disposiciones legales del sistema que regía. Incluso ofreció hacer uso de sus facultades, tanto para prevenir como para sofocar cualquier desorden. Los vocales también pidieron que se solicitara al funcionario central que activara en lo que estuviera a su alcance la aprobación de las reformas constitucionales, "a cuya expectación está todo el pueblo, ansioso de que se verifiquen y no sería sin fundamento temer que tal demora lo alarmase o dispusiese a seguir cualquier abuso".[625] Con ello, los vocales queretanos apuntaban a la cuestión medular de los problemas del momento, pues la indefinición provocaba la agitación social.

El 18 de agosto de 1841, el general Mariano Paredes y Arrillaga[626] se pronunció en Jalisco con un plan revolucionario contra el gobierno del general Santa Anna.[627] La Junta Departamental de Querétaro recibió el plan, y "entendió" que "*de facto* pudiera ser la nave que salvara a la República de la sorda, pero espantosa, tempestad que ya la iba a devorar", pero no se manifestó al respecto, alegando que encontraba en aquél algunos principios que podían causar un justo y racional temor de que pudiera exponerse a la nación a la tiranía y a la pérdida de la libertad. Arrillaga avanzaba hacia el centro del país, y los vocales decidieron enviar un comisionado a la ciudad de Celaya para que se acercara a dicho caudillo y le expresara las inquietudes de la Junta. Entonces, la guarnición de la ciudad secundó el Plan de Jalisco, y Paredes entró a Querétaro. Una vez que el comisionado conversó con éste, y le expuso las dudas de la Junta, el general le aseguró que su revolución no llevaría por principios más que los de una felicidad verdadera y estable, y que su ánimo no era ofender al presidente,[628] a quien todos reconocían sus méritos, que sus miras eran solamente que el poder que se constituyera trajera la salud pública. Con estas seguridades, la Junta se adhirió al pronunciamiento de Paredes. Estas consideraciones las dio a la prensa en una proclama el 12 de septiembre de 1841, para justificar la dilación que había observado en hacer tal declaración.[629]

Además, el día 14, los vocales difundieron un manifiesto en el cual, a la vez que exponían su actuación en estos momentos definitorios en pro o en contra del movimiento opositor al gobierno general, dejaron plasmadas sus protestas por el trato que la corporación local había recibido en todo el tiempo que había venido funcionando. Decían en aquél los

integrantes de la Junta Departamental que se habían adherido al Plan regenerador del general Mariano Paredes y Arrillaga, como lo habían hecho ya las demás juntas de los departamentos del Interior, con lo que se declaraban separados del Centro que controlaba el régimen de la República. Planteaban también que, mientras se modificaba el sistema de gobierno, tocaba a las juntas, "ampliadas sus facultades en consecuencia del pronunciamiento de regeneración", dictar ya sin trabas todas las medidas conducentes al buen orden y a la recta administración en todos sus ramos. Los vocales deslizaron una queja muy dura de la situación de la Junta imperante hasta entonces. Afirmaban en el manifiesto:

> por desgracia ha estado en posición de que el gobierno que regía desoyera casi siempre sus voces, por justas que fuesen, como cualquiera podía, prevalido quizá de aquel menosprecio, burlar nuestras determinaciones y aun destacar nuestras personas, sin embargo que aquéllas fuesen visiblemente honestas y de conveniencia, cuando hasta los ministerios mismos del Centro, que por obligación estricta, por intereses comunes y por el buen orden debieron sostener y procurar el decoro y prestigio de las autoridades subalternas, en vez de esto, ¡qué bochorno! Parecían empeñados en lo contrario, cuando en resumen los hombres constituidos por el voto de los pueblos no podían en manera alguna procurar siquiera la felicidad, sin exponerse al ridículo.

Los vocales intentaban que el general en jefe de la nueva revolución les prometiera al menos para que en lo sucesivo serían respetadas y cumplidas sus disposiciones, "para que el decoro y dignidad de esta corporación altamente ajados no lo sigan siendo en lo sucesivo.[630] La contundencia de la fuerza de Paredes acorraló a la Junta, que no podía eludir su adhesión al movimiento, pese a los intentos por justificar su actuación en el sentido de adoptar una posición racional y justa. Sencillamente no tuvieron alternativa. A partir de su adhesión al referido Plan de Jalisco, los vocales se consideraron investidos de la facultad de administrar el erario, como una expresión de capacidad política, toda vez que las oficinas de la administración de rentas dependían directamente de las autoridades de la capital de la República, y desoían las órdenes y hasta los reclamos del gobierno local. De ahí que se legitimara la expedición de un decreto mediante el

cual se declaró que el gobernador era el jefe supremo de la Hacienda pública en el Departamento, y que no se hiciera ningún pago en la Tesorería sin orden previa de dicho funcionario. También se dispuso que los sueldos se cubrieran conforme a las leyes que los señalaban.[631]

En pocos días, el general Paredes fue secundado por los generales Gabriel Valencia, en la Ciudadela, en la capital del país, y Antonio López de Santa en Perote. Finalmente, las cabezas y otros jefes de los tres movimientos revolucionarios, entre los que figuraba el mayor general del Ejército Julián Juvera, firmaron el 28 de septiembre de 1842 las llamadas Bases de Tacubaya, cuyos ejes fueron la destitución de los titulares de los supremos poderes, con excepción del judicial, así como la convocatoria a un Congreso autorizado para reformar la Constitución y reorganizar la República.[632] Pero en Querétaro pesaba más la fuerza militar de Paredes, por lo que los acontecimientos giraban en torno a su plan.

En este agitado contexto, la Junta se dio a la tarea de legislar en diversas materias. Cuatro fueron los decretos que destacaban, y que fueron motivo de conflicto. Por un primer decreto se rebajaba el quince por ciento sobre los géneros extranjeros, en consonancia con el pronunciamiento de Jalisco y por ser "notoriamente benéfico al comercio", medida que había sido aprobada por el general Paredes. Un segundo decreto arreglaba provisionalmente la distribución de los caudales públicos, y fue dictado "por excitación verbal del mencionado señor general Paredes". Éste produjo la resistencia de los empleados de Hacienda, los cuales ocurrieron al general Paredes, quien fue convencido por ellos de la improcedencia de la disposición e instó ante el gobernador para que fuera derogado. Otros dos decretos versaban sobre el establecimiento de dos escuelas, una dominical, para adultos, y otra lancasteriana en la parroquia de San Sebastián. Los vocales consideraban que estas unidades normativas quedaban en la órbita de las atribuciones ordinarias de la Junta, pero esperaban que el presidente de la República las aprobara, y confirmara que la corporación estaba dedicada al bien público no obstante las escaseces del tiempo.[633]

En particular destaca el decreto número 2 que modificaba la estructura y funcionamiento de la oficina de Hacienda del Departamento, el cual fue desautorizado por el jefe de la revolución. En su defensa, los vocales señalaban:

> Este decreto debió producir si no los mejores resultados en favor de erario el que el jefe de Hacienda refrenase sus demasías, y se sujetase a las leyes que disponen la distribución de los caudales, pero acaso la astucia de este empleado sorprendió el ánimo del señor general Paredes quien desaprobó el decreto dando con esto un firme apoyo al jefe superior para que continuase en su misma conducta respecto a los abusos en la repartición de las rentas, puesto que interpuso su valimiento con Vuestra Excelencia para que se derogase, y aunque esta corporación se negó a verificarlo, porque no consideró justo ni decoroso este paso, el decreto no ha tenido efecto y sería oportuno que Vuestra Excelencia, al elevarlo al supremo gobierno, le recomendase su aprobación porque es indudable la justicia y conveniencia con que se dictó, y que daría buenos resultados en favor de la Hacienda pública...[634]

En esta comunicación se filtra el perfil caudillista que acusaban los movimientos políticos y el mismo ejercicio del poder público, en tanto que muchos agentes de los distintos niveles del funcionariado estaban dispuestos a obsequiar los deseos de los líderes. En este caso, aunque al general Paredes no le agradara una determinación de la Junta, y pretendiera por conducto del gobernador que se anulara, los vocales persistieron en su decisión, convencidos de su utilidad y pertinencia, dejando en manos del gobierno general la decisión, puesto que el Congreso nacional tenía facultades de revisión de los actos legislativos de las juntas departamentales.

El 1° de febrero de 1842, el general Santa Anna, quien había sido investido como presidente provisional de la República, destituyó a la Junta Departamental de Querétaro.[635] El fundamento de esta decisión estaba en la undécima de las Bases de Tacubaya, pues solamente debían continuar en sus puestos las autoridades departamentales que no hubieran "contrariado o contrariaren la opinión nacional".[636]

Con arreglo a dichas Bases, el presidente convocó el 10 de diciembre de 1841 a la formación de un nuevo Congreso Constituyente.[637] El 10 de abril del año siguiente tuvieron lugar los comicios.[638]

Antes de que el año concluyera, nuevamente los santanistas agitaron a la República para reconducirla a un nuevo orden constitucional. La labor del Congreso no resultó del agrado de los militares, y orquestaron en todo el país la disolución de la Asamblea Constitucional. El ministro de Gue-

rra José María Tornel envió delegados a todos los comandantes generales de los departamentos con instrucciones acerca de un pronunciamiento uniforme en sus premisas. La señal fue dada en la guarnición de San Luis Potosí el 9 de diciembre de 1842. Los puntos clave de su pronunciamiento eran el desconocimiento del Congreso Constituyente "por haber contrariado la voluntad de la nación", la formación de una Junta de Notables que redactaría un Estatuto Provisional que se presentaría a la nación para que lo sancionara, y el reconocimiento del general Santa Anna como presidente y de Nicolás Bravo como su sustituto.[639] Dos días más tarde, se firmó el pronunciamiento de Huejotzingo, que incluía los mismos aspectos programáticos. El 19 del mismo mes, el gobierno disolvió el Congreso, con lo que quedó trunca su misión constituyente.[640]

El 13 de diciembre de 1842, la guarnición de la capital del Departamento al mando del comandante militar y gobernador general Julián Juvera se pronunció secundando el Plan de San Luis Potosí. El ejecutivo procuró que los órganos políticos del Departamento se sumaran al movimiento, y al efecto envió a los vocales de la Junta Departamental una acta de la adhesión, en la que constaban los artículos del referido plan. Juvera señalaba:

> Dicha acta manifestará a Vuestra Señoría el resultado de la sesión a que se siguió el pronunciamiento que dejo dicho. No secundó mi voz la de San Luis a impulsos de un ánimo revolucionario; mi adhesión al pronunciamiento fue hija de las persuasiones de mi conciencia, en cuya consonancia juzgo que debo obrar para proceder sin contradicción a mí mismo; y aunque no temo haber obrado mal, aun en ese evento siempre creo que sería lo mejor no traicionar mi conciencia, cuyas persuasiones, como dejo dicho, son las que he seguido, mientras que en el otro caso, supuesta su existencia, no siendo para mi palpable el mal, separarme del pronunciamiento habría sido preferir lo dudoso a los convencimientos ciertos de mi fuero interno.[641]

Al día siguiente, la Junta Departamental se negó a adherirse al pronunciamiento aduciendo que de hacerlo sería ingrata con la confianza que se había depositado en ella, además de que solamente una parte del Ejército se había pronunciado, pero que no representaba a la nación.[642] La Junta rechazaba la legitimidad de un Estatuto provisional en lugar de

una Constitución que debía ser elaborada por los diputados a quienes se habían conferido poderes específicos para esa obra. Los vocales cuestionaban: "¿Un gobierno ha de ser el que nombre los autores de este Estatuto y no los pueblos, cuando se trata nade menos que de sus derechos y garantías? ¿Será esto preferible a una Constitución cualquiera que ella sea?" Para ellos, el Congreso pudo atender los fines que se proponían en el pronunciamiento, esto es eliminar los excesos de la Constitución de 1824, "ciertos principios que tendían al abuso de la libertad", así como suprimir la de 1826 "el abatimiento al que fueron reducidos los departamentos". Se podía tomar de ambas cartas lo bueno para lograr la paz. Finalmente los integrantes de la Junta manifestaron que actuaban en observancia de los juramentos que habían hecho de cumplir sus obligaciones con "los pactos sociales".[643]

En los pocos lustros que habían transcurrido de la vida independiente del país la fuerza de los hechos, principalmente de armas, determinaba la adopción de las decisiones políticas fundamentales de la nación, y en búsqueda de legitimación se acudía a los pronunciamientos. Éstos se producían en cascada, a partir de un texto modelo, que la ritualidad institucional replicaba esencialmente en el fondo, aunque con notables diferencias discursivas por la impericia y poca preparación de los agentes que a nivel local y corporativo estaban encargados de su redacción. Pues bien, en ese caudal de manifestaciones en favor del Plan de San Luis, y su réplica de Huejotzingo, la única voz discordante en la República fue la de la Junta Departamental de Querétaro,[644] que, como hemos visto, rechazó dicho documento argumentando tesis contractualistas para defender la libertad de los representantes del pueblo electos para redactar la Constitución.

Los vocales tomaron la decisión de disolverse el 16 de diciembre de 1842 ante las circunstancias extraordinarias del momento. En esta situación, el gobernador del Departamento le dirigió un oficio al presidente de la Junta Departamental solicitándole que despachara el asunto que había quedado pendiente de un señor Gabino Haller, "con fecha de ayer

si es posible", y que si no, se lo devolviera en el estado que se hallara.[645] La Junta no accedió a alterar el orden de sus actuaciones, pero sí devolvió el expediente solicitado por el gobernador, manifestando que igual entregaría todos aquellos que "tuviere a bien pedir". [646]

El 22 de diciembre, la Junta continuaba sin funcionar, por lo que el gobernador envió a su presidente el decreto expedido por el presidente sustituto de la República el día 19, "para que en su vista se sirva citar a la Excelentísima Junta que dignamente preside, e impuesta, e igualmente de su contenido, continúe sus trabajos cooperando así al bienestar y tranquilidad pública que manda conservar el artículo 4° del mencionado decreto".[647]

Los vocales, animados de un discurso cívico, decidieron volver a sesionar: "no sólo porque en ello cumple con los deberes de su instituto; sino para dar el debido lleno al supremo decreto referido y consolidar cada vez más la armonía tan debida a las autoridades que producirá por fuerza la verdadera paz y felicidad de los pueblos que tanto la merecen".[648]

Otra vez, la fuerza de los acontecimientos nacionales se imponía sobre las decisiones locales. Todo estaba consumado en favor de un nuevo formato gubernamental. Por ello, en la sesión del 18 de junio de 1843, la Junta Departamental de Querétaro, juró las Bases Orgánicas de la República.[649]

Las relaciones interinstitucionales de la Junta Departamental

El gobierno centralista propiciaba una interrelación entre los poderes locales que difería del esquema divisional de la Primera República federal. En algunos aspectos prácticamente autorizaba una injerencia, y en el caso de las relaciones entre la Junta Departamental y el gobernador se configuró un esquema complejo, y por supuesto inédito en el diseño institucional ensayado hasta entonces.

La abundante documentación que se conserva revela que había una copiosa correspondencia entre la Junta Departamental y el gobierno. A veces parece que se trata de asuntos nimios, porque no se refieren a cuestiones esenciales del ejercicio del poder, conflictos interinstitucionales, pero que son aptos para acreditar que existía una comunicación fluida entre las instancias gubernamentales de manera ordinaria, que también es significativa de un trato formal y continuo entre los funcionarios. Por

ejemplo, la Junta Departamental comunicaba al gobierno los relevos de su mesa directiva, aunque no tocara un punto específico, o bien, cuando el gobernador se ausentaba de la capital del Departamento para acudir a la ciudad de México, y cuando a su retorno avisaba que había vuelto a encargarse del gobierno.[650]

Conflictos entre las agencias del poder público local

Con la ruptura del modelo republicano por virtud del giro hacia el centralismo, quedó ambigua la fórmula de la división del poder público en el ámbito provincial, antes Estado y ahora Departamento, por lo que no pueden calcarse simplemente los esquemas conceptuales que, siendo válidos para las relaciones interinstitucionales de la Primera República federal, no cabían a plenitud en el entramado de las agencias públicas bajo el régimen central. Esta indefinición en el plano teórico provocó en el quehacer cotidiano roces entre el funcionariado, lo que daba lugar a enconadas rencillas, donde salían a relucir los orgullos competenciales y los reclamos de prevalencia de la respectiva función constitucional.

Pese a las notas diferenciales del centralismo, no se llegaron a fusionar ni a consolidar en un solo órgano las atribuciones que naturalmente correspondieran a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, por lo que se mantuvo el principio de la separación funcional, de manera que cada órgano mantuvo sus canales institucionales, aunque en el caso de la Junta Departamental, con una órbita competencial bastante reducida en comparación a la que había tenido el Congreso estatal. Debido a ello, cuando surgían pugnas entre los titulares de las agencias locales, y se reclamaba el respeto a sus respectivas atribuciones, los diputados asumieron, requeridos por los involucrados en ellos una definición o una declaratoria sobre cuál de las entidades debía ceder ante las exigencias de la otra.

El diseño constitucional de la gubernatura y de la Junta Departamental se traducía en una relación al menos congruente y unificada en torno a los mismos propósitos gubernamentales, y este binomio híbrido transcurrió en su devenir prácticamente sin serias divergencias, quizá debido a la compleja vinculación institucional que los enmarcaba, al grado, como

ya se ha señalado, que el vocal más antiguo de la Junta era el sustituto natural provisional del titular del ejecutivo.

Los conflictos entre los demás órganos políticos del Departamento llegaban al conocimiento de la Junta Departamental para que ésta emitiera un pronunciamiento al respecto, el cual tendría al menos el valor de un refrendo o sanción a la decisión de cualquiera de las agencias implicadas.

Así sucedió a finales de 1836, cuando el gobernador se dirigió a la Junta para acusar al Tribunal de segunda instancia de que había atacado sus atribuciones. La Junta consideraba que debía reinar la armonía entre los dos poderes, trascendental para la tranquilidad pública que pretendían turbar "los enemigos secretos de la paz", los que trataban de medrar en medio de las disensiones. Para la Junta, el mejor corte que debía darse al asunto era conciliar los ánimos, que se restableciera la amistad. Desde su punto de vista "todo" dependía de equivocaciones y no de un ánimo de ajar al gobernador. Pero no se había logrado esa amigable salida. Ante ello, la Junta concluyó que no habían sido atacadas las atribuciones del ejecutivo, y que tanto el Tribunal como el gobernador habían procurado cumplir con lo dispuesto por la ley del 8 de junio, aunque con diversos medios, y que el Tribunal no se había opuesto ni contrariado las disposiciones gubernativas adoptadas por el ejecutivo para el caso.[651]

A mediados de 1838 volvió a surgir la disensión entre el gobernador y el presidente del Supremo Tribunal de Justicia que todavía funcionaba en el Departamento. El ministerio del Interior había solicitado al gobernador un informe sobre las escribanías de la jurisdicción, y él a su vez las había requerido al jefe de la judicatura superior. Éste le contestó que no podía obsequiar su pedimento, porque no tenía noticias de los pueblos. Por ello el gobernador pidió a la Junta le diera su parecer sobre el particular.[652] Sin que la Junta se pronunciara aún, el titular del ejecutivo volvió a solicitar al Tribunal los informes sobre escribanos, y de nuevo le fueron denegados, alegando que no estaba en sus atribuciones informar sobre escribanías, y que, además, se carecía del personal para encargarse de esa tarea. El gobernador comunicó a la Junta esta nueva respuesta, para que ésta resolviera lo conducente.[653]

En el ínterin entre las dos consultas, la comisión encargada de dictaminar la cuestión, expuso que poco antes había un flujo de comunicaciones entre el gobernador y el Supremo Tribunal referentes a los demás

tribunales, y que tenía noticia de que el Supremo hablaba por los magistrados de los demás tribunales para reclamar el pago de sus sueldos, y su presidente convocada a reuniones a los otros presidentes, entonces:

> ¿Y será de mejor condición el motivo de reclamar las pagas para reunir a los otros presidentes, que el de satisfacer al gobierno en un punto interesante a la sociedad, y de que pide informe el Supremo de la República?¿Y aun cuando esto no le tocara, no hubiera sido decoroso hacerlo por comedimiento, urbanidad y armonía entre las primeras autoridades, y por el servicio del público, que después de costear por doce años, apenas ha sabido y como en abstracto, que existe un Tribunal Supremo de Justicia? En su Ley Orgánica de 30 de mayo de 1826, artículo 15 parte 6ª se le comete la facultad de formar los aranceles [...] de tribunales, juzgados, abogados y escribanos ¿Y sería posible que se le diera esta facultad tan indiscretamente o a lo menos que no lo hubiera reclamado como impropia de la sublimidad de sus funciones, o de su desvío y apartamiento de las necesidades de los pueblos en cuanto a escribanos, como asienta en su contestación citada?

El dictamen fue aprobado en la sesión del 9 junio de 1838. En su único resolutivo se dijo que el gobernador había obrado "debidamente" al pedir al Supremo Tribunal de Justicia el informe sobre escribanos, requerido previamente por el ministro del Interior, y juzgaba que debía pedirlo de nuevo.[654]

El gobernador atendió lo resuelto por la Junta y volvió a solicitar el informe que sobre escribanos, con el mismo resultado negativo. Esta vez el Tribunal respondió reclamando su independencia y acusando al gobernador y a los vocales de violentar la ley, pues dijo su presidente: "no es indecoroso sino lo contrario decorosísimo a este Tribunal, el respetar la independencia que establecieron las leyes y que esta conducta no es opuesta ni al comedimiento, urbanidad y armonía que debe reinar entre las autoridades, que siempre les ha guardado este Supremo Tribunal, y de que hoy indebidamente le usurpa la reciprocidad el Excelentísimo Señor gobernador, su Junta Departamental, y más extrañamente el individuo que formó su comisión, pues no hay autoridad alguna por grande que sea su jerarquía que exija como tributo de comedimiento, de urbanidad y armonía el quebrantamiento de las leyes".[655] El ejecutivo de nuevo acudió a la Junta para que resolviera lo que creyera conveniente.[656] Los diputados

resolvieron que se dijera al consultante que informara al gobierno general de lo acontecido, acompañando los documentos que considerara necesarios para ilustrar el asunto.[657]

A veces los conflictos en los niveles inferiores del funcionariado local llegaban al conocimiento de la Junta Departamental porque los afectados elevaban a ella un recurso innominado para que revocara la determinación que en su concepto resultaba ilegal o simplemente infundada. Es el caso del expediente que se formó por las "contestaciones" habidas entre el alcalde 2° de la villa de San Juan del Río y el prefecto del distrito, por la multa que éste impuso a aquél. La Junta resolvió que la sanción era procedente, y que el gobierno mandara que se hiciera efectiva, conforme al artículo 64 de la ley de 20 de marzo de 1837. También dispuso que para el supuesto de que no se diera cumplimiento a la orden, el gobernador podría usar de la facultad que le concedía el artículo 4° del mismo ordenamiento.[658]

Otro interesante caso es el de la queja que Mariano Marroquín interpuso en 1843 contra el prefecto de Querétaro, el cual fue remitido para su resolución a la Junta Departamental.

Marroquín se negaba a pagar una derrama para la reparación de la acequia que en un tramo pasaba fuera de un inmueble de su propiedad. Debido a ello se le embargaron sus bienes raíces. Para combatir este acto ocurrió al ayuntamiento. El cabildo de la capital departamental no quiso involucrase en un conflicto político, pues el prefecto era legalmente el presidente de la corporación municipal, y se declaró incompetente para resolver la queja y proceder en el caso. La respuesta de los curiales fue que se devolviera al promovente su instancia para que ocurriera a "donde corresponda".

En la Junta Departamental, la comisión que estudió el asunto, produjo su dictamen, que en lo medular señalaba:

> Visto el informe dado por el prefecto de este distrito, la comisión advierte por parte de aquel funcionario los efectos de un celo cuyos buenos resultados son patentes en los adelantos de la Policía; y por la de don Mariano Marroquín, una resistencia, fundada hasta cierto punto, para erogar gastos a que no se considera obligado según expresa en su ocurso. Hay razones poderosas que amparan a una y otra parte; y por lo mismo la comisión no puede conceder a ninguna de ellas toda la justicia. [...] La comisión cree

> justo que don Mariano Marroquín pague la cantidad que corresponda a la casa que hace de la acequia un uso que le es demasiado útil, y que el resto se satisfaga por los fondos municipales. [...] El expuesto es el medio que la comisión ha encontrado para cortar un negocio que pudiera ser de funesta trascendencia al importante ramo de Policía.

El dictamen concluía prorrateando el costo de la obra entre el propietario y el ayuntamiento, y ordenó que el gobierno hiciera que le fueran entregadas a Marroquín las casas que se le había embargado.[659]

Conflictos con el gobernador

En febrero de 1838, la Suprema Corte de Justicia solicitó a la Junta Departamental le enviara informes y listas de letrados para que se instalaran los tribunales superiores del Departamento. El gobernador instó a los diputados a cumplir con la orden, pero se enfrentó a la oposición de la mayoría de los vocales, los que no solamente no la acataron sino que produjeron una representación en la cual solicitaban a la Corte la reducción de ministros de los referidos tribunales así como una disminución de sus percepciones. En tales circunstancias, el gobernador manifestó que este resultado no le era imputable, pues él carecía de las atribuciones para atender la orden superior.[660]

Otra dificultad que hubo entre el gobernador y los vocales de la Junta Departamental se presentó no en cuanto al fondo, en la adopción de resoluciones, en el sentido de éstas, sino en la mera convocatoria y reunión de los integrantes de la corporación, pues el gobernador los convocaba y no lograba que hubiera el *quorum* legal para sesionar, como ya se ha expuesto antes. Pero no era por antagonismo entre los órganos sino debido a la grave situación de carencia de dinero para funcionar, como antes también lo he señalado.[661]

Conflictos con el Tribunal Superior de Justicia

Hubo pocos conflictos entre la Junta Departamental y la judicatura local. Sin duda el de mayor gravedad ocurrió en 1838, con motivo de la injerencia de la Junta Departamental para solicitar al gobierno general el indulto de unos delincuentes que el Tribunal Superior de Justicia del Departamento había sentenciado a muerte. Los vocales elevaron al presidente de

la República, por conducto del gobernador, una representación en favor de Miguel Pérez y socios en la que impetraban la gracia del perdón.[662] En su representación, la Junta había denunciado las dificultades que enfrentaba el sistema judicial, lo que era palpable, al afirmar: "Podría agregarse la circunstancia de que en el Tribunal donde se confirmó la sentencia del juez inferior era nulo uno de los ministros que lo componían; pero se prescinde de ello porque en el mismo caso están otras muchísimas causas, que si por tal motivo se revisaran y anularan, ocasionarían un gran trastorno en la administración de justicia...".[663]

Enterado el Tribunal, respondió apelando al respeto de la independencia del poder judicial y la cosa juzgada. Como la Junta insistiera ante el poder ejecutivo nacional en su pedimento, ampliando sus argumentos, el Tribunal produjo un extenso y razonado documento en el que cuestionó los fundamentos jurídicos en que se sustentaba la Junta. Las expresiones que se vertieron en este asunto fueron duras, pero en el fondo exponían las trabas del funcionamiento del poder público en una etapa histórica plagada de carencias.

Un nuevo punto de controversia entre la Junta Departamental y la judicatura local ocurrió en 1840, cuando la Junta emitió un mandato por el que se excitó al Tribunal Superior de Justicia del Departamento, "a fin de que en obsequio de la más pronta y recta administración de justicia proceda a dar cumplimiento a la atribución 8ª del artículo 22 de la Quinta Ley Constitucional", pero no hay más datos para descifrar cuál era la cuestión de fondo de este críptico enunciado.[664]

Conflictos con el ayuntamiento

La Junta Departamental tuvo conflictos con el ayuntamiento de la capital del Departamento, una agencia que constitucionalmente le era jerárquicamente subordinada.

En esta corporación se aglutinaban los rescoldos de la élite política local, lo que la constituía en un rival de consideración con una gran capacidad de maniobra. Desde el punto de vista de las jerarquías, así como el gobierno central avasallaba todo el funcionariado de la provincia, tal predomino se replicaba en el ámbito de los agentes públicos departamentales. Estaba fuera de duda que legal y políticamente los ayuntamientos estaban subordinados al gobernador a través de los prefectos, y desde luego a la Junta Departamental.

El ayuntamiento capitalino aunaba a su nota elitista el trayecto y las prácticas gubernativas de siglos, de modo que se podría calificar de un cuerpo político influyente y preeminente en el ámbito de las relaciones interinstitucionales con los órganos cabeza de los poderes de la Provincia, Estado y luego Departamento. Éste es el contexto de la actitud que los curiales queretanos desplegaron en diversos acontecimientos políticos a partir del establecimiento del Estado en 1824 y en los años subsecuentes inmediatos. Mucho tiene que ver en ello que el ayuntamiento perdió protagonismo y preponderancia en el medio político local, pues nuevas agencias públicas fueron dotadas con atribuciones que antes prácticamente eran privativas de la corporación municipal. En este tiempo, se aprecia un cabildo que no acepta a cabalidad quedar, antes que someterse a la aprobación extra-corporativa de las mismas.

Esto se aprecia con claridad en el caso de la decisión que los capitulares tomaron el 10 de noviembre de 1838 acerca de la hechura de una "vela" para la procesión del *Corpus,* tomando *de facto* dinero de los fondos de la hacienda de Esperanza, pese a haberse negado la licencia respectiva por la Junta Departamental. La reacción de los diputados fue enérgica. Se resolvió pedir al gobernador exigiera al ayuntamiento capitalino el reembolso del dinero tomado, y que su presidente prorrateara esa cantidad entre los individuos que hubieran votado por la afirmativa, "con calidad de reintegrárselos de los doscientos pesos anuales que se tomaban del fondo municipal para el gasto de enramadas".[665] Pero la corporación municipal no se plegó a la voluntad de los diputados, y dirigió un oficio a la Junta en el cual sostenía que ésta carecía de facultades para multar al cabildo. Los vocales no variaron la resolución impugnada, aduciendo que: "ni el reembolso de que habla el artículo 1° de esta Junta puede llamarse multa ni el artículo 2° envuelve voces preceptivas de que se imponga la de que habla el artículo 4° de la ley de 20 de marzo de 1837".[666]

La Junta Departamental careció de la facultad que tenía el Congreso del Estado para suspender a individuos de los ayuntamientos. Esto es lo que se razonó en 1839, cuando el ayuntamiento le pidió la destitución de Antonio Pérez del empleo de administrador del Hospital, pues se negó lo solicitado "por no encontrarse con esta facultad en ninguna de las atribuciones que le concede la Constitución".[667]

En 1840 se barruntaron aires de conflicto entre el concejo municipal de la capital departamental y los vocales de la Junta Departamental porque éstos habían tomado cartas en el asunto de los bienes de beneficen-

cia que administraba o vigilaba el ayuntamiento. La Junta había decidido investigar lo que sucedía con el patrimonio de beneficencia que estaba a cargo del ayuntamiento de Querétaro. Para ello le pidieron un informe específico de los bienes de la obra pía del padre Antonio de la Vía, así como de los bienes vinculados al Hospital de la Limpia Concepción de la capital del Departamento, en especial los de la hacienda de Bolaños. El cabildo no cumplía con lo requerido, alegando que no se localizaba la documentación. Entonces, la Junta Departamental lo requirió para que informara semanariamente del avance de dicha búsqueda.[668] Los curiales repusieron que no podían obsequiar los deseos de la Junta, porque de hacerlo contrariaban el orden interno de actuación institucional previsto por las Ordenanzas Municipales. En el dictamen del 10 de agosto que redactó el diputado Cayetano Muñoz se encuentra una recriminación de la postura de los concejales, pues señala:

> Con sentimiento advierte la comisión que el cuerpo municipal, sobreponiéndose a las leyes posteriores a su Ordenanza se cree exento de recibir y de cumplir con los mandatos que le hagan las autoridades superiores, y aun facultado para hacer a Vuestra Excelencia injustas reclamaciones, es necesario por lo mismo hacerle entender que en el ejercicio de sus atribuciones compendiadas en el artículo 134 de la ley de 20 de marzo de 1837 está sometido a los subprefectos, prefectos y gobernador, y es incuestionable consiguientemente que lo está también a esta Excelentísima Junta...

En otra parte del mismo documento, se cuestiona la reclamación de los capitulares sobre el retardo en la elaboración de las Ordenanzas Municipales por la Junta. Dice el fragmento atinente:

> No puede verse sin sorpresa la reclamación que hace el Ilustre Ayuntamiento respecto de la formación de las Ordenanzas Municipales para lo cual ni en las ordenanzas vigentes ni en otra ley alguna se encuentra facultado ese cuerpo para hacer ese reclamo descomedido a sus superiores, y mucho más cuando este deber de Vuestra Excelencia no es el único que le cometen las leyes ni está dedicado exclusivamente a este negocio sino que tiene que desempeñar otros muchos y muy complicados con grande sacrificio por parte de los individuos que componen esta Excelentísima Junta, y los cuales han llenado tan solo por su delicadeza y por su acreditado patriotismo; no se han concluido en suma las repetidas ordenanzas

> porque ni el Excelentísimo Señor gobernador ni esta Excelentísima Junta han tenido el desahogo y oportunidad que demanda este trabajo, y porque en el curso de los negocios se han presentado asuntos muchos y de más urgente despacho.

La Junta aprobó el dictamen el 25 de agosto, y en consecuencia reiteró la orden, no sin hacer el señalamiento de que la actitud de los curiales era irrespetuosa, apercibiéndoles a cumplir sus deberes y acatar las instrucciones emanadas de sus superiores, prefecto, gobernador y Junta Departamental. Los puntos del nuevo acuerdo fueron:

> 1° El ayuntamiento de esta ciudad, bajo su más estrecha responsabilidad, remitirá los documentos que se le tienen pedidos, relativos a la testamentaría del finado doctor Vía.
> 2° Entretanto lo verifica, remitirá semanariamente bajo la prevención anterior una noticia de los adelantos que se hagan en la busca de aquellos documentos.
> 3° Dentro de ocho días contados desde el recibo de esta disposición remitirá para conocimiento de esta Junta la noticia que se le tiene pedida de los bienes a que se considere con derecho el Hospital de la Purísima Concepción.
> 4° Se previene por último al ayuntamiento que así en estas disposiciones como en todo lo demás que le ordene esta Junta proceda con más actividad, con más circunspección y con el debido respeto.[669]

Cuando la Junta tomaba una decisión tocante a alguna corporación municipal, no podía directamente ordenarle que acatara la determinación, sino que debía dirigirse al gobernador para que éste hiciera que se ejecutara. Así, en sesión secreta extraordinaria del día 31 de junio de 1841, cuando se halló que había conductas irregulares del ayuntamiento de Querétaro, la Junta pidió al gobierno del Departamento que previniera al ayuntamiento de la capital observara en lo sucesivo estrictamente sus Ordenanzas Municipales, y que dictara además las medidas que estimara convenientes para sancionar las infracciones cometidas por el mismo cuerpo a lo dispuesto por los artículos 107, 112, atribución 7ª; 115, atribución 9ª; 116, atribución 4ª; 117, 118, atribuciones 5ª, 6ª y 7ª; 227 y 261 de la Ordenanza Municipal.[670]

Aunque la Junta Departamental no era el superior jerárquico de los prefectos, sino el gobernador, estaba facultada para solicitarles los informes que estimara convenientes para la toma de sus decisiones. Cuando no había una respuesta a sus requerimientos, se actualizaba la pretensión de exigencia de acatamiento a las atribuciones que por Derecho le correspondían.

Hubo un caso ocurrido en 1841 de esa tesitura. Desde inicios de septiembre de ese año, la Junta Departamental había solicitado al subprefecto de Tolimán noticias sobre las existencias de maíz, cálculo de lo que produjeran las cosechas de este año, y consumo anual en aquel partido. Transcurrido el lapso pertinente sin recibirse la respuesta del funcionario, la Junta volvió a pedir el informe el 24 de noviembre. Tampoco contestó el subprefecto. Entonces, la Junta acordó se excitara el gobernador "a fin de que, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 4° de la ley de 20 de marzo de 1837, exija de dicho empleado la noticia que se le tiene pedida a la mayor posible brevedad", porque era inaceptable su conducta que mostraba desprecio a las órdenes de las autoridades superiores del Departamento.[671]

La Junta Departamental legitima a su órgano subrogante: la Asamblea Departamental

A mediados de 1843, la Junta Departamental sólo había recibido un ejemplar de la nueva Constitución, esto es, las Bases Orgánicas, por lo que solicitó al gobernador le enviara al menos nueve más para dotar con uno a cada diputado y que hubiera uno o dos en el archivo para uso de la corporación.[672]

El 19 de agosto de 1843, la Junta Departamental, en uso de la facultad que le concedía el artículo 131 de las Bases Orgánicas decretó que la Asamblea Departamental se compondría de nueve individuos.[673]

Este ordenamiento es el vaso comunicante de las dos corporaciones representativas del Departamento en la era centralista, pues implica una línea de continuidad entre un órgano y su sucesor.

8. Datos biográficos de los vocales

Las vocalías de la Junta Departamental, junto con la gubernatura, a la que estaban vinculadas por el mecanismo de suplencia legal; eran posiciones políticas preeminentes del medio provincial. Los individuos que las ocupaban accedieron a ellas merced al mecanismo de la elección indirecta que aseguraba el control de la dirigencia por los vecinos principales, salvo el caso de la primera legislatura que fue designada por el cabildo, el cual también se conformaba de un patriciado urbano.

Los diputados provenían de los estratos superiores de la sociedad, debido a su capacidad económica, pues se exigía tener un capital que permitiera obtener una renta suficiente para no depender de la incierta percepción de un emolumento por el servicio público. Eran casatenientes, hacendados o comerciantes exitosos. Otros pertenecían o habían pertenecido al estado eclesiástico o militar. También hubo letrados, como bachilleres, licenciados y médicos. Aunque no formaban propiamente una clase homogénea, sí destacaron por su activa participación política, la cual no se caracterizó por la militancia en una determinada corriente ideológica, pues mostraron una gran capacidad de adaptación a los cambios institucionales, de modo que sirvieron tanto en el iturbidismo como en la Primer República federal,[674] y se promovieron para desempeñar cargos en el centralismo.

Algunos tenían lazos de parentesco con prominentes políticos del sistema colonial representativos de las familias Septién, los López de Ecala y Fernández de Jáuregui, identificadas con la aristocracia local queretana.[675]

José Nicolás Arauz

Elector de la ciudad de Querétaro (1823).[676]
Regidor del ayuntamiento de Querétaro (1824).[677]
Procurador del ayuntamiento de la ciudad de Querétaro (1824).[678]
Integrante de la logia masónica yorkina *Mártires de la Patria* en 1828.[679]
Fue tesorero general interino del Estado (1830).[680]
Administrador de alcabalas (1835).[681]
Jefe de la oficina de Aduanas (1836).[682]

Electo vocal suplente de la Junta Departamental en 1840.[683]

Pablo Beti

Elector de Querétaro (1834).[684]

Diputado suplente al Congreso del Estado (1834).[685]

Vocal de la Junta Departamental (1835-1837)[686] y 1837-1839).[687]

Pablo Beti era dueño de una tienda en la ciudad de Querétaro. A mediados de 1838, fue víctima de un robo en su negociación, habiendo obtenido los ladrones 400 pesos en plata.[688]

Manuel Casabal

Vecino de San Juan Del Río.

Fue el encargado de la Aduana de San Juan del Río, de 1824 a 1828.[689]

Alcalde constitucional de San Juan del Río (1836-1837).[690]

A mediados de septiembre de 1837, Casabal desempeñó interinamente la prefectura del distrito de San Juan del Río, en su carácter de alcalde ordinario más antiguo.[691]

Fue electo segundo vocal suplente de la Junta Departamental (1837). A finales de junio de 1839 fue llamado a cubrir la vacante de Pablo Beti,[692] quiso exonerarse, pero la Junta consideró que no tenía causa legal para ello.[693]

Electo vocal suplente de la Junta Departamental en 1840.[694]

Manuel Casabal era administrador de la hacienda San Clemente, propiedad de Esteban Díaz González, en el distrito de San Juan del Río. Al morir éste, Casabal se casó con la viuda. En su testamento, dictado en 1861, Casabal dejó una cuantiosa suma para obras caritativas y de beneficio social de San Juan del Río.[695]

Ramón Covarrubias

Uno de los personajes más prominentes de la élite política queretana, que participó en la construcción de las instituciones del constitucionalismo desde 1820 hasta *circa* 1840. Ocupó relevantes posiciones en las agencias públicas locales, desde la vocalía en la Diputación Provincial de Querétaro hasta la gubernatura del Departamento.

Médico de profesión.[696]

Compromisario para la elección de diputados de Provincia (1820).[697]
Elector en la ciudad de Querétaro en 1820.[698]
Regidor del ayuntamiento de Querétaro en 1821[699] y 1823.[700]
Vocal de la Diputación Provincial de Querétaro, luego denominada Diputación del Estado de Querétaro (1823-1824).[701]
Elector secundario del distrito de Querétaro en 1824.[702]
Diputado al Congreso Constituyente del Estado (1824-1825).[703]
Diputado al Primer Congreso Constitucional del Estado (1825-1827).[704]
Integró el Tribunal especial para juzgar a los ministros del Supremo Tribunal de Justicia (1827).[705]
Vocal de la Junta Consultiva del Gobierno (electo en 21 de febrero de 1829; exonerado en 4 de marzo de 1830).[706]
Fiscal del Tribunal especial para juzgar a los ministros del Supremo Tribunal de Justicia (1829).[707]
Gobernador interino del Estado (diciembre 23 de 1829-marzo de 1830).[708]
Diputado al Tercer Congreso Constitucional del Estado (1830-1831).[709]
Diputado al Cuarto Congreso Constitucional del Estado (17 de agosto de 1831-febrero 14 de 1833).[710]
Electo diputado al Congreso del Estado en agosto de 1834.[711]
Electo vicegobernador del Estado (1834).[712]
Prefecto del distrito de Querétaro (1835-1836).[713]
Presidente de la primera Junta Departamental del Estado (1835-1837).[714]
Gobernador del Departamento (14 de noviembre de 1837-octubre 26 de 1840).[715]

Joaquín Díaz y Torres

Electo vocal de la Junta Departamental en 1840.[716] Hasta septiembre de este año compareció a desempeñar su encargo, pero casi enseguida fue electo diputado por Querétaro a la Junta de Representantes (1841-1843).[717]

Sabás Antonio Domínguez

Regidor del Ayuntamiento de Querétaro (1822-1824).[718]
Elector secundario de Querétaro (1824).[719]
Diputado al Congreso Constituyente del Estado (1824-1825).[720]

Diputado al Primer Congreso Constitucional del Estado (1825-1827).[721]
Diputado al Congreso general (1826).[722]
Presidente del ayuntamiento de Querétaro (1829).[723]
Vocal de la Junta Consultiva del Gobierno (1830).[724]
Hacendado, antisantanista, militaba en la facción conservadora.[725]
Fue electo diputado por el distrito de Querétaro en 1834, en las elecciones para subrogar a los originales diputados al Quinto Congreso Constitucional.[726]
En julio de 1838 es llamado a la Cámara de Diputados.[727]
Electo vocal de la Junta Departamental en 1840.[728]
Gobernador de noviembre de 1841 al 1° de febrero de 1842.[729]
En 1843 sería electo diputado a la Asamblea Departamental.[730]

Vicente Domínguez

Elector de la ciudad de Querétaro (1825).[731]
Diputado subrogatario al Tercer Congreso Constitucional del Estado, electo en 1830.[732] Elector de la ciudad de Querétaro en 1834.[733]
Empleado de la Administración de alcabalas de Querétaro en 1835.[734]
Electo vocal suplente de la Junta Departamental en 1840.[735]

Juan José Fernández de Jáuregui y Diez Marina

Nació el 7 de julio 1793 y murió el 4 de septiembre de 1837. Hijo de Juan María Fernández de Jáuregui y de la Canal, VIII Marqués del Villar del Águila, y de María Josefa Diez de Marina y Solar.[736] No llegó a ostentar el título, por la supresión de las distinciones entre ciudadanos decretada por el Congreso.
Obtuvo el grado de teniente coronel.[737]
Regidor del ayuntamiento de la ciudad de Querétaro en 1818.[738]
Elector en la ciudad de Querétaro en 1820 y 1821.[739]
Alcalde ordinario de primera elección de la ciudad de Querétaro (1822).[740]
Le correspondió proclamar en Querétaro a Agustín de Iturbide como emperador en 1822.[741]
Sobrino del primer gobernador del Estado, José María Diez Marina y Solar.

Electo vocal de la Junta Departamental en 1837.[742]

Gobernador del Departamento, junio 22 al 4 de septiembre de 1837.[743]

José Francisco Figueroa

Fue electo diputado por el distrito de Querétaro en 1834, en las elecciones para subrogar a los originales diputados al Quinto Congreso Constitucional.[744]

Vocal de la Junta Departamental (1837-1839).[745]

Ocupó la gubernatura del Departamento en 1837.[746]

En 1839, fue nombrado por Anastasio Bustamante teniente coronel del Ejército.[747]

Electo vocal de la Junta Departamental en 1840.[748]

Nuevamente gobernador del Departamento (finales de 1840 a 1° de noviembre de 1841).[749]

Ignacio Gómez

Bachiller, presbítero (1819).[750]

Prefecto de la Ilustre y Venerable Congregación de Santa María de Guadalupe (1835).[751]

Como tercer suplente de la Junta Departamental, en 1839 fue llamado para cubrir la vacante que dejó José María Truchuelo,[752] pero como se había mudado de domicilio, no entró a desempeñar la diputación.[753]

Manuel López de Ecala

Era bachiller.

Alcalde ordinario de primer voto de la ciudad de Querétaro (1814).[754]

Regidor del ayuntamiento de Querétaro (1815).[755]

Elector parroquial de Querétaro (1820).[756]

Alcalde ordinario de la ciudad de Querétaro (1822).[757]

Uno de los primeros vocales de la Diputación Provincial de Querétaro (1822-1823).[758]

Electo diputado al Segundo Congreso Constituyente Nacional (1823).[759]

Individuo del Tribunal especial para juzgar a los ministros del Supremo Tribunal de Justicia (1826 y 1829).[760]

Juez 1° de paz (1830).[761]

Gobernador del Estado (abril de 1830-noviembre 30 de 1832).[762]
Diputado al Congreso General en 1834.[763]
Vocal de la Junta Departamental en 1837-1839.[764]

Tomás López de Ecala

Hijo del regidor de la ciudad de Querétaro (1797-1807).[765]
Procurador del ayuntamiento de Querétaro en 1814.[766]
Regidor del cabildo queretano (1821).[767]
Vocal de la Diputación Provincial de Querétaro (1822).[768]
Nombrado miembro de la primera Legislatura de la Junta Departamental (1835-1837).[769]

Blas Antonio Magaña

Teniente del Ejército realista, comandante en Irapuato en 1816.[770]
En 1835 se reincorpora al Ejército como teniente coronel de Caballería.[771]
En octubre de 1840 fue electo séptimo diputado suplente de la Junta Departamental.[772]

Francisco de Paula Mesa

Último mayordomo del Convento de Santa Clara de Jesús.[773]
Elector de Querétaro (1831).[774]
Elector de Querétaro (1832 y 1833).[775]
Elector en las elecciones para diputado al Congreso del Estado en 1834.[776]
Vocal de la Junta Departamental (1837-1839.[777]

Cayetano Muñoz

Regidor del ayuntamiento de Querétaro en 1823[778] y 1824.[779]
Vocal de la Junta Consultiva de Gobierno (electo en 25 de agosto de 1827; exonerado en 22 de agosto de 1831).[780]
Diputado al Cuarto Congreso Constitucional del Estado (17 de agosto de 1831-febrero 14 de 1833).[781]

En su carácter de 4° suplente, fue llamado en julio de 1839 a desempeñar la diputación vacante de José María Truchuelo en la Junta Departamental.[782]

Vocal de la tercera Legislatura de la Junta Departamental (1841-1842).[783]

En 1842 fue electo diputado suplente al Congreso Constituyente de 1842-1843.[784]

Felipe Ochoa Díaz

Bachiller.[785]

Sacerdote. Secretario (1817)[786] y luego tesorero de la Ilustre y Venerable Congregación de clérigos seculares de Nuestra Señora de Guadalupe (1825).[787]

Vocal suplente de la Diputación provincial de Querétaro (1823).[788] Entró en funciones en 1824.[789]

Vocal de la Junta Consultiva del gobierno (1830).[790]

Diputado al Quinto Congreso Constitucional del Estado (1834).[791]

Vocal de la Junta Departamental (1835-1837[792] y 1837-1839).[793]

Cura de la parroquia de Santiago (1831-1835).[794]

Juez eclesiástico de Querétaro (1842).[795]

José María Ochoa

Se recibió de abogado en 1833.[796]

Elector de Querétaro para elegir diputados al Congreso local (1834).[797]

Electo diputado suplente al Congreso del Estado (1834).[798]

Diputado de la Junta Departamental (1840-1843).[799]

En 1843 sería electo diputado a la Asamblea Departamental.[800]

José Antonio del Raso

Hombre de caudal. Dueño de una tienda de efectos de Europa y Asia (1831).[801] La tienda estaba ubicada en la céntrica calle del Hospital (1835).[802]

Alcalde de cuartel de la ciudad de Querétaro (1820-1821).[803]

Fiscal del Tribunal especial para juzgar a los ministros del Supremo Tribunal de Justicia (1830).[804]

Regidor del ayuntamiento de Querétaro (1830).[805]

Elector secundario por el distrito de Querétaro (1831).[806]

Diputado al Cuarto Congreso Constitucional del Estado (17 de agosto de 1831-febrero 14 de 1833).[807]

Vocal de la Junta Consultiva de Gobierno (electo en 21 febrero 1833; subrogado el 8 de octubre de 1833). [808]

Titular del juzgado 1° constitucional de Querétaro en 1840.[809]

Vocal de la Junta Departamental (1841-1843).[810]

En 1843 resultó electo diputado a la Asamblea Departamental.[811]

Gobernador del Departamento en 1846.[812]

Manuel Rivera

Abogado. El 24 de enero de 1835, prestó el juramento prevenido por la Constitución, el licenciado Manuel Rivera, nombrado por el gobernador magistrado interino del Tribunal superior de segunda instancia.[813] A mediados de marzo de ese año, Rivera dimitió.[814]

Asesor del distrito de San Juan del Río de 1835[815] y 1838.[816]

Electo diputado 7° suplente a la Junta Departamental. Fue llamado a incorporarse a la Junta en junio de 1840. Pretendió excusarse del cargo, aludiendo, entre otros motivos, el de no tener el capital exigido para desempeñar el empleo de vocal de dicha corporación. La Junta denegó su petición.[817] El 4 de noviembre de 1840, llegó a la capital para entrar al desempeño del cargo.[818]

Electo diputado a la Asamblea Departamental (1844-1846).[819]

José Diego Septién

Regidor del ayuntamiento de la ciudad de Querétaro (1822).[820]

Capitular del ayuntamiento de Querétaro (1824).[821]

Diputado al Congreso Constituyente del Estado (1824-1825).[822]

Diputado al Primer Congreso Constitucional del Estado (1825-1827).[823]

Electo diputado suplente al Congreso general (1826).[824]

Diputado al Segundo Congreso Constitucional del Estado (1827-1829).[825]

Vocal de la Junta Departamental (1837-1843).[826]

José María de Truchuelo

Síndico Tesorero de la Venerable Orden Tercera de Penitencia de Nuestro Santo Padre San Francisco (1815 y 1816).[827]

Regidor provisional del ayuntamiento de Querétaro (1816).[828]

Alcalde ordinario de primer voto del ayuntamiento de Querétaro (1819).[829]

Electo vocal de la Junta Departamental (1837-1839).[830]

José Ignacio Udaeta Pérez-Cano

Elector secundario de la ciudad de Querétaro en 1834.[831]

Fue electo diputado por el distrito de Querétaro en 1834, en las elecciones para subrogar a los originales diputados al Quinto Congreso Constitucional.[832]

Resultó electo diputado suplente de la Junta Departamental en 1840.[833]

En 1849 será vicegobernador del Estado.[834]

Manuel María de Vértiz

Dependiente de la Secretaría de Gobierno en 1828.[835]

Oficial mayor del poder ejecutivo (1833-1834).[836]

Continuaba siendo oficial mayor de la secretaría de Gobierno a finales de 1837.[837]

En abril de 1838 quedó cesante de su empleo en dicha secretaría.[838]

En octubre de 1838 renunció como individuo de la junta calificadora de impuestos a los giros mercantiles.[839]

Electo vocal suplente de la Junta Departamental en 1840.[840]

Diputado de la Asamblea Departamental en 1843. [841]

José Ignacio Villaseñor

Licenciado en Derecho.

Electo vocal de la Junta Departamental en 1840.[842]

Ministro del Tribunal Superior de Justicia (1841).[843]

Luis Zelaá

Bachiller. Sacerdote.[844]

Electo diputado suplente de la Junta Departamental en 1840.[845]

Diputado a la Asamblea Departamental en 1846.[846]

9. Conclusiones

El cambio al centralismo tuvo un impacto directo en el funcionariado local. Las agencias públicas sufrieron una transformación en cuanto a sus integrantes, en lo tocante a su competencia legal, pero sobre todo en su condición de órganos supeditados en todo al poder nacional, especialmente al presidente de la República.

La rama del gobierno que más alteración sufrió fue la legislativa, pues prácticamente quedó reducida al mínimo. La función legiferante se reservó al Congreso general. Dejó de existir un marco constitucional y legal a nivel local. La Junta Departamental subrogó al Congreso. Apenas podía expedir decretos y reglamentos.

Si antes del cambio de régimen constitucional era difícil calificar de soberanos a los poderes estatales, en el centralismo no queda sombra alguna de decisiones autárquicas de los funcionarios del Departamento.

Contra lo que podría suponerse, no hubo un relevo de la clase política. La mayoría de los vocales de la Junta Departamental gozaban de una amplia experiencia política en el formato de la República federal. Pero, indiscutiblemente, todos pertenecían a la élite provinciana.

El problema fundamental del sistema institucional de la República en los primeros lustros de su establecimiento fue la carencia de recursos públicos para cubrir el presupuesto de gastos del gobierno. Ni la mutación de formato político ni la reducción de la planta del funcionariado fueron medidas eficaces para paliar la escasez del erario. Por otra parte, en materia de administración de justicia, especialmente en los jueces superiores del Departamento, el mecanismo de administración y control que conectaba agencias públicas locales como el gobernador y la Junta Departamental con órganos centrales como el ministerio de lo Interior y la Suprema Corte de Justicia resultó inadecuado, debido a la lentitud en la toma de decisiones, porque se incurría en un constante papeleo que no tocaba el fondo del asunto. Mientras, la marcha de los negocios judiciales se entorpecía, dejando en entredicho la impartición de justicia.

Muy pronto advirtieron los nuevos gobernantes que el mero cambio institucional y de individuos no resolvería los problemas que no pudo solucionar el gobierno anterior. La debilidad del gobierno era estructural, debido principalmente a la ineficacia del sistema tributario, por la

carencia de recursos públicos para enfrentar los crecidos gastos, por la concentración de las erogaciones en la materia castrense, y por la general incultura y atraso de la población. Las escaseces del erario dejaron de ser defectos achacados privativamente al sistema federal, porque el modelo centralista de administración pública empeoró la insolvencia del erario.

La Junta Departamental de Querétaro se vio afectada en su funcionamiento debido a la falta de pagos, no sólo para los diputados sino para el personal subalterno y para los elementales gastos de operación. Pese a la constante exigencia de ministración de recursos, que el gobernador apoyaba, los vocales optaron por dejar de asistir a las sesiones, y hasta retirarse de la capital departamental, por lo que de julio de 1838 a febrero de 1839 el órgano deliberativo dejó de existir o apenas se reunió en forma esporádica.

El primer ensayo del centralismo fracasó. En 1843 se apostaba por una enmienda constitucional, pero todavía no se planteaba el retorno al federalismo.

Los diputados de la Junta Departamental de Querétaro fueron operadores del gobierno centralista, y por ello comulgaron con las ideas antifederalistas que caracterizaban ese formato constitucional, pero no necesariamente se les puede ubicar en la categoría del conservadurismo. Los dirigentes locales, *i.a.,* los vocales, pertenecían a la élite, como también había sucedido en la Primera República Federal con los diputados al Congreso estatal, pues no había una ruptura en la estructura social heredada de la Colonia. Las familias hegemónicas colocaron a sus miembros en las diversas posiciones políticas que se ensayaron en el país luego del advenimiento de la independencia nacional. Pese a esta connotación de los integrantes de la Junta Departamental se advierte con toda claridad y contundencia que desempeñaron su encargo con altas miras de servicio público, y que desplegaron acciones de innegable beneficio para la sociedad queretana, y no dudaron en alzar la voz para defender los intereses de los queretanos contra las decisiones de las autoridades centrales.

La competencia de la Junta excede la tradicional acotación de que ha sido objeto por la historiografía, la que la ha reducido a un mero órgano representativo con funciones de proposición y aprobación de nimios asuntos de la gobernanza interior de los departamentos. Sin llamarse legiferante, ejerció la atribución de emisora de Derecho local, no solamente, como se supondría, en aspectos operacionales o reglamentarios, sino plenamente, al establecer por norma jurídica contribuciones o disponer

el arreglo de instituciones, específicamente el ayuntamiento y los tribunales mercantiles o las juntas de fomento. En el ámbito político, la Junta, debido a su carácter complejo, pudo reunir funciones de tipo administrativo, al decretar la organización de diversas agencias locales, al decidir sobre actos materiales de la administración pública, al conceder permisos al funcionariado, entre otras. Pero la más importante consistió en el mecanismo *ipso iure* de suplencia de la gubernatura en caso de ausencia de su titular, al ocupar su lugar el presidente de la Junta, el que a su vez era el vocal más antiguo en funciones.

La Junta Departamental de Querétaro no fue un órgano de oropel o ficción, pese a las dificultades que enfrentó para desempeñar su competencia constitucional. Su contribución al desarrollo de la institucionalidad local es innegable, y acredita que la clase política queretana supo adaptarse a las agitadas y convulsas condiciones de la política real de la época. Sus integrantes merecen ser reconocidos como constructores de la identidad y permanencia de Querétaro como entidad política integrante de la República. No ha de escatimárseles el título de representes del pueblo quienes supieron estar a la altura de las circunstancias con dignidad y prestancia cuando el resto de la patria se inclinaba ante los señuelos y cantos de sirena de la dictadura.

Apéndice

A. Colección impresa de decretos de la Junta Departamental, 1837-1843[847]

Año de 1837

1 [Reglamento del gobierno interior.]

La Junta Departamental ha dictado el siguiente reglamento para su gobierno interior.

Párrafo 1º
Del lugar de las sesiones

Artículo 1º La sala de sesiones de la Junta estará adornada con la decencia correspondiente, y a más de los asientos de los vocales, habrá otros abajo de las gradas para las personas de dignidad que asistan como espectadores.

Artículo 2º Debajo del dosel estará el asiento del presidente, y delante de él la cabecera de la mesa, a cuyo costado derecho tendrá su asiento el secretario.

Artículo 3º Sobre la mesa habrá un ejemplar de las Bases Orgánicas y Leyes constitucionales; otro de la que arregla el gobierno interior de los departamentos, y otro de este reglamento.

Párrafo 2º
De la calificación de las elecciones

Artículo 4º El 26 de diciembre anterior al día 1º del año en que debe instalarse la nueva Junta, los diputados electos presentarán sus credenciales al presidente de la actual, y éste, al día siguiente, dando cuenta a la misma se las manifestará con la lista de los electos.

Artículo 5º La Junta nombrará luego una comisión de dos individuos que las examine juntamente con el acta respectiva, que deberá parar en la secretaría del Gobierno conforme a la ley de elecciones.

Artículo 6º El 29 del mismo dará cuenta la comisión con su dictamen a la Junta, y ésta procederá inmediatamente a la calificación de las elecciones de propietarios y suplentes, según los artículos 12 y 13, de la 6ª Ley Constitucional.

Artículo 7º Si el día 27 no se hubiera presentado a lo menos la mayoría absoluta de los propietarios electos, la Junta, de acuerdo con el gobernador, dictará las providencias necesarias a fin de que la instalación se verifique sin falta, el día 1º de enero.

Artículo 8º Ésta se efectuará, prestando los legalmente electos el juramento prevenido en el artículo de este reglamento, en manos del presidente de la Junta y ante la misma; e inmediatamente se retirarán los individuos de ella; pero si éste hubiese sido nuevamente electo, prestará el juramento en manos del que le sigue en antigüedad en la Junta saliente.

Artículo 9º Si alguno de los propietarios se presentase después de este acto, y cuando algún suplente fuere llamado a ocupar lugar en la Junta, le recibirá el juramento el presidente de ella, después de revisada y aprobada la credencial con las formalidades prescritas.

Artículo 10. La instalación de la Junta se comunicará al gobierno en el mismo día, y por los próximos correos a los supremos poderes y a las juntas departamentales.

Párrafo 3º
Del presidente

Artículo 11. El presidente es el vocal más antiguo, en su defecto el que le sigue, y así en adelante hasta el cuarto en antigüedad.

Artículo 12. Toca al presidente:

Primero. Abrir y cerrar las sesiones a la hora que señala este reglamento.

Segundo. Cuidar del buen orden y silencio en las sesiones.

Tercero. Dictar los trámites que correspondan a los oficios, documentos o cualquiera papel con que se dé cuenta, y que a la vez se hagan felicitaciones o demostraciones de aprecio, a corporaciones o individuos.

Cuarto. Señalar los asuntos que deban discutirse en la sesión siguiente.

Quinto. Llamar al orden al que faltare a él usando de la palabra.

Sexto. Firmar las actas luego que se aprueben, y los decretos o resoluciones que se comuniquen al gobernador.

Séptimo. Nombrar las comisiones cuyo objeto sea de mera ceremonia.

Octavo. Citar a sesión extraordinaria cuando ocurriere algún asunto grave o lo pidiere el gobernador.

Artículo 13. Las resoluciones del presidente pueden ser reclamadas por cualquier diputado, y en tal caso quedan sujetas a la decisión de la Junta; en cuya discusión sólo podrán tomar la palabra dos de los vocales.

Artículo 14. Si el presidente reclamare a alguno de éstos con motivo de sus atribuciones 2ª y 5ª, y el vocal no cediere, podrá el presidente en el primer caso, separarlo de aquella sesión, y en el segundo imponerle silencio, y así se verificará sin réplica.

Artículo 15. El presidente permanecerá sentado cuando hable ejerciendo las atribuciones de su encargo; pero para entrar en la discusión se sujetará a las reglas que los demás diputados.

Párrafo 4º
Del secretario

Artículo 16. El secretario dará cuenta a la Junta:

Primero. Con las actas.
Segundo. Con las comunicaciones oficiales.
Tercero. Con las proposiciones de los diputados.
Cuarto. Con los memoriales.
Quinto. Con los dictámenes de primera lectura.
Sexto. Con los señalados para la discusión.

Párrafo 5º
De los diputados
Artículo 17. Los diputados no podrán salir por más de tres días de la capital sin permiso de la Junta, y con motivo de consideración, representado por escrito a la misma o de palabra según lo pidiere la Junta; y aun para el uso de los tres días, deberá preceder aviso al presidente que habrá de negar cuando estuvieren ausentes o impedidos dos diputados.

Artículo 18. Si algún diputado enfermare de gravedad, el presidente nombrará una comisión que lo visite con frecuencia, y avise de las necesidades que padezca para que se provea a su remedio.

Párrafo 6º
De las sesiones

Artículo 19. El presidente abrirá las sesiones diciendo: "Se abre la sesión", y al cerrarla: "Se levanta la sesión".

Artículo 20. Las sesiones serán públicas, comenzando a las diez de la mañana y terminando a las doce; pero podrá la Junta prorrogar el tiempo por media hora a petición de algún vocal, en asuntos comunes, y en las extraordinarias cuando lo exijan las circunstancias. La sesión podrá ser secreta cuando lo acuerde la Junta, según la calidad del asunto que se trate y cuando el presidente califique que debe darse cuenta con algún asunto reservadamente. Las sesiones ordinarias serán martes y sábado.

Artículo 21. Si alguno de los días señalados para sesión ordinaria fuere festivo, se reservará para el siguiente, si no lo fuere, y siéndolo, para el más próximo de trabajo. El presidente y secretario abrirán la correspondencia llegada por aquel correo, y sólo que ésta lo exija, se verificará la sesión en el día señalado y festivo.

Artículo 22. Habrá sesión extraordinaria por acuerdo de la Junta, por excitación del gobernador al presidente de ella o porque éste califique urgente algún asunto.

Artículo 23. Si algún diputado no pudiese asistir o continuar en la sesión, lo avisará al presidente por escrito en el primer caso. La falta de asistencia se anotará en el acta respectiva con el motivo que la ocasiona.

Artículo 24. Cuando el gobernador asistiere a alguna sesión, ocupará el asiento que le toca conforme a la ley del reglamento interior, y observará las reglas prescritas para la discusión con la facultad de hacer uso de la palabra, las veces que lo crea necesario.

Párrafo 7º
De las mociones y proposiciones

Artículo 25. Las mociones o proposiciones hechas por el gobierno, algún ayuntamiento o firmadas por los diputados, se pasarán luego a la comisión correspondiente.

Artículo 26. Las mociones o proposiciones firmadas por un solo diputado se pondrán a discusión sobre si se admiten, fundándolas su autor de palabra o por escrito, y sólo hablarán dos diputados, uno en pro y otro en contra. Admitidas, pasarán a la comisión correspondiente, y negada la admisión quedarán sin efecto.

Artículo 27. Sólo los asuntos de obvia resolución o de leve importancia, a juicio de la Junta, no pasarán a comisión.

Párrafo 8º
De las comisiones

Artículo 28. Las comisiones permanentes, que deberán examinar e instruir los asuntos hasta ponerlos en estado de resolución, serán las siguientes, compuestas de un solo individuo: de Policía y Beneficencia; de Estadística y Caminos; de Educación, Instrucción y Salubridad; de Industria, en sus tres ramos, e Impuestos; de Gobernación; de Administración Municipal, y la última de Relaciones y Puntos Constitucionales. Las podrá variar la Junta a los seis meses de su nombramiento.

Artículo 29. Se nombrarán además comisiones especiales, cuando a juicio de la misma lo demanden algunos negocios ocurrentes, componiéndose hasta de dos individuos en casos de gravedad.

Artículo 30. El diputado que, según la práctica legal, sea interesado en asunto perteneciente a su comisión no dictaminará en él, y su falta se cubrirá nombrándose una especial.

Artículo 31. Podrán las comisiones pedir al gobierno, para instrucción de los expedientes, las noticias y documentos necesarios; pero si éstos fueren reservados o de muy grave importancia, lo verificarán con aprobación de la Junta.

Artículo 32. En el despacho de los negocios observarán las comisiones este orden:

Primero. Si dictaminaren a favor de alguna moción, terminarán con proposiciones claras, precisas y comprensivas de todo el objeto; si en contra, concluirán con ésta: *No es de dictarse la resolución que se intenta.*

Segundo. Si consultaren a favor de una proposición, terminarán así: *Es de aprobarse la proposición hecha por N. sobre tal cosa*; si en contra de ella, dirán así: *No es de aprobarse* etc. En el primer caso, podrán redactar la proposición, si no la juzgaren bien expuesta, dando lo fundamentos.

Tercero. Se despacharán de preferencia los calificados en el trámite con esta nota, los de mayor interés público; pero ningún asunto se demorará más de quince días sin que la Junta haya ampliado el término.

Artículo 33. Los dictámenes tendrán primera y segunda lectura en distintas sesiones.

Párrafo 9º
De las discusiones

Artículo 34. Leída la proposición que motiva el dictamen, y verificada a continuación la segunda lectura de éste, se procederá a discutir pudiendo pedir cualquier diputado que se explique la proposición, o algún fundamento del dictamen, y así se verificará. Los diputados que pidieren la palabra en contra, guardarán un orden alternativo con los que la pidieren en pro, aguardando a que concluya el que la tuviere.

Artículo 35. El autor de la proposición o moción que se discute, y la comisión podrán pedir la palabra las veces que crean necesario; los demás diputados solo dos, sin contarse la explicación que se les pida de alguna especie que hayan vertido.

Artículo 36. La palabra en las discusiones se dirigirá a la Junta y no a individuo determinado; no se interrumpirá al que hable, pero se podrá reclamar el orden diciendo al presidente, *reclamo el orden*.

Artículo 37. Se falta al orden:

Primero. Por la infracción de este reglamento.

Segundo. Por extravío de la cuestión.

Tercero. Por relaciones o declamaciones infamantes contra alguna persona o corporación, a no exigirlo así el caso por el grave defecto de sus respectivos deberes, o por el abuso de su autoridad.

Artículo 38. Comenzada la discusión, sólo se podrá suspender por el acto de levantarse la sesión a la hora señalada; porque la Junta prefiera otro negocio, o por proposición suspensiva que no podrá haber más de una sobre cada artículo.

Artículo 39. Fundada ésta por su autor, se preguntará luego, si se toma en consideración, y si se resolviere por la afirmativa, se discutirá; no pudiendo hablar más que dos diputados en sentido contradictorio, y el autor de ella. Los diputados podrán pedir que se les lea alguna ley o documento, y así se verificará.

Artículo 40. Cuando hayan acabado de hablar los que hubieren pedido la palabra sobre algún asunto, se preguntará si está suficientemente discutido; si se resuelve negativamente seguirá la discusión, y si afirmativamente se preguntará si está en estado de votarse; resolviéndose por la afirmativa se procederá a la votación, y por la negativa, se preguntará si vuelve a la comisión; si la resolución fuere afirmativa, volverá en efecto para que lo reforme, y si negativa se tendrá por desechado.

Artículo 41. Los asuntos de importancia, y que terminen con varias proposiciones, se discutirán y aprobarán primero en lo general, y después en cada uno de ellos.

Artículo 42. Si un artículo constare de dos o más proposiciones, se discutirán y votarán separadamente señalándolas, al efecto, su autor.

Artículo 43. Cuando varios pidieren la palabra en un sentido y ninguno en el contrario, bastará que dos usen de ella para dar el asunto por suficientemente discutido.

Artículo 44. Cuando puesto un asunto a discusión, nadie pidiere la palabra, la comisión expondrá las dificultades que pulsó al consultarlo; y si ni aún con esto la pidiere alguno, se preguntará si el asunto es de gravedad; resuelto por la negativa se votará inmediatamente, y en caso contrario se reservará para discutirse en otra sesión, pero sin en ella se repitiere el mismo acontecimiento se procederá a votar.

Artículo 45. Desde que se apruebe una proposición hasta que se comunique a quien corresponde, se podrán hacer adiciones o modificaciones, que fundará el que las haga, y si se admitieren pasarán a la respectiva comisión.

Párrafo 10
De las votaciones

Artículo 46. Serán tres los modos de votar:

Primero. Nominal, diciendo cada uno su apellido y añadiendo sí o no; comenzará la votación por la derecha del presidente y dará vuelta hasta terminar en él. El secretario lo notará, y leída la entregará al presidente para que la declare. De esta manera se votarán los decretos y todo asunto grave, o que pueda traer responsabilidad.

Segundo. Por el acto deponerse en pie, los que aprueben y quedar sentados los que reprueben. Así se votarán los asuntos no comprendidos en la prevención anterior.

Tercero. Por cédulas o escrutinio secreto. Así se harán las elecciones de personas, echando cada diputado su cédula en el vaso puesto sobre la mesa para recibirlas. Contadas después por el secretario leerá cada una en voz alta, y la pasará al presidente quien después de tomada razón, y regulados los votos declarará toda la votación, y el individuo electo.

Artículo 47. Si ninguno reuniere la pluralidad absoluta de votos, se repetirá la votación entre los dos que tuvieren la mayoría respectiva. Si más de dos la tuvieren en igualdad, la Junta elegirá de entre ellos, los dos que deban competir en la elección principal. Lo mismo sucederá si todos tuvieren igual número de votos.

Artículo 48. Todas las votaciones se verificarán por la pluralidad absoluta de votos.

Artículo 49. Los empates en las votaciones que no sean para elegir personas, se decidirán repitiéndose la discusión y votación en la misma sesión, y si resultare empatada segunda vez, se discutirá y votará de nuevo el asunto en la sesión siguiente. Los empates sobre elección de personas, si repetida una vez la votación, acto continúo, resultare de nuevo empatada, se decidirá por suerte.

Artículo 50. Al irse a votar un asunto ningún diputado saldrá de la sala; se avisará a los que hayan salido de ella, pero no votará el que no hubiere asistido a la discusión ni el que tenga interés en el asunto.

Artículo 51. Ningún asunto de pública trascendencia o de grave interés particular, podrá votarse, sino estuvieren presentes a lo menos cinco diputados.

Párrafo 11
De las comunicaciones oficiales

Artículo 52. Todas se efectuarán según el artículo 48 de la Ley del gobierno Interior de los Departamentos, pero las que deban publicarse por el gobernador, tendrán este encabezado: "Excelentísimo Señor. La Junta Departamental ha resuelto lo siguiente.", y terminarán: "Y lo comunico a Vuestra Excelencia para su publicación y cumplimiento.".

Párrafo 12
Del ceremonial

Artículo 53. Cuando el gobernador asista a la sesión, y anticipe aviso, lo recibirán en la puerta de la sala dos individuos de la Junta, acompañándolo hasta la mesa, y siempre saldrán a dejarlo cuando se retire. A su entrada y salida se pondrán en pie los demás diputados.

Artículo 54. Cuando se presente algún diputado a prestar juramento, estando ya instalada la Junta, lo recibirán en la puerta y conducirán hasta la mesa, un diputado y el secretario.

Artículo 55. Todo juramento se verificará en particular, poniendo la mano el que ha de prestarlo, sobre el libro de los Santos Evangelios, y bajo la fórmula siguiente: "¿Juráis cumplir fielmente las obligaciones de vuestro encargo?".

Párrafo 13
De los sueldos y gastos

Artículo 56. El presidente formará a fin de mes la cuenta de las dietas vencidas por los diputados, y el presupuesto de los gastos extraordinarios que deban hacerse en el mes entrante. Agregará a ella los sueldos y gastos de la secretaría, que al efecto deberá formar y presentarle el secretario.

Artículo 57. Aprobada esta cuenta se pedirá al gobierno el libramiento correspondiente contra la Tesorería, y a favor del diputado nombrado al efecto por la Junta, y éste haciendo los pagos respectivos recogerá el reci-

bo de cada uno. Presentará asimismo, cada mes la cuenta de la distribución del dinero para su aprobación.

Artículo 58. Los individuos de la Junta y los dependientes de ella, computando el tiempo de una o varias licencias, que obtengan para separarse de sus ocupaciones, no disfrutarán sueldo durante ellas, sino por espacio de veinte días en cada año, a no ser por grave necesidad, comprobada suficientemente a juicio de la Junta. Al efecto llevará un apunte el presidente respecto de los diputados y secretario, y éste de los dependientes de la secretaria.

Sala de sesiones de la Junta Departamental de Querétaro, a dos de mayo de 1837.
Juan José Fernández de Jáuregui, presidente. *Pedro Villaseñor*, secretario.

2 En qué poblaciones del Departamento deberá haber ayuntamiento o jueces de paz.

Excelentísimo Señor.
La Junta Departamental, en cumplimiento de la ley de 27 de abril último, ha resuelto lo siguiente:

1º En la capital del Departamento y en la villa de San Juan del Río subsistirán ayuntamientos, conforme a la 6ª Ley Constitucional, y a la de 20 de marzo de este año.

2º El de la capital del Departamento constará del mismo número de alcaldes, regidores y síndicos de que actualmente se compone, y su renovación parcial se verificará en esta vez como si fuera ejecutada al fin de un periodo ordinario.

3º El de la villa de San Juan del Río se reducirá a dos alcaldes, seis regidores y un síndico, continuando hasta terminar el presente año los tres regidores y el síndico menos antiguo, con arreglo al artículo 10 de la referida ley de 27 de abril; y renovándose en los individuos restantes hasta completar el número y clases que expresa este artículo.

4º Se verificarán las elecciones de compromisarios conforme a la ley citada en el artículo precedente el día 11 del próximo junio, y las de ayuntamiento el domingo siguiente, siendo el viernes anterior a éste la primera junta preparatoria de los compromisos.

5º La posesión se verificará el día 21 del mismo junio, y la distribución de comisiones del ayuntamiento el día siguiente.

6º La autoridad política local ministrará a las juntas de compromisarios las instrucciones que necesiten para el desempeño de su encargo.

7º El padrón y las secciones ejecutadas en esta capital, y de la villa de San Juan del Río, para el cumplimiento de la ley de 30 de noviembre último, servirán en este caso para las elecciones de ayuntamientos, ínterin se aprueban o reforman por la Junta Departamental, pero con sujeción al artículo 7º, de la ley citada del 27 de abril próximo pasado.

8º Cesarán los demás ayuntamientos existentes en el Departamento conforme a la misma ley de abril último, luego que tomen posesión los jueces de paz que deben ser nombrados para las respectivas poblaciones.

Y lo comunico a Vuestra Excelencia para su publicación y cumplimiento.

Sala de sesiones de la Junta Departamental de Querétaro, a 27 de mayo de 1837.

Juan José Fernández de Jáuregui, presidente. *Pedro Villaseñor*, secretario.

3 Reglamento de la secretaría.

La Junta Departamental ha dictado el siguiente reglamento para su secretaría.

Párrafo 1º

Del secretario y sus obligaciones

Artículo 1º El secretario cuidará de todo el orden y puntual despacho de la secretaría.

Artículo 2º Extenderá las actas.

Artículo 3º Hará extender las minutas de oficios y resoluciones que no haya de presentar alguna comisión.

Artículo 4º Al margen de los memoriales, oficios y proposiciones pondrá y rubricará la correspondiente nota de trámite, y lo mismo en cualquiera otro papel o expediente que se entregue a las comisiones, haciéndolos pasar sin demora.

Artículo 5º Recogerá de las respectivas comisiones los dictámenes que éstas no hubieren presentado, dentro de los quince días que designa el reglamento para su despacho, dando cuenta a la Junta de los que no recibiere dentro de ese término, y en la renovación periódica de la Junta, los recogerá todos.

Artículo 6º Cuidará de que firmen el conocimiento de los documentos o expedientes que reciban las comisiones u otros diputados.

Artículo 7º Despachará toda la correspondencia de oficio, tanto para lo interior como para lo exterior del Departamento.

Artículo 8º Extenderá en libro separado, las actas de las sesiones secretas, y lo guardará con los demás documentos relativos a ellos, en lugar reservado al efecto.

Artículo 9º Presentará en fin de mes al presidente, la cuenta de los sueldos devengados por los individuos de la secretaría, incluso el presupuesto de los gastos extraordinarios, que hayan de hacerse en el siguiente.

Artículo 10. Formará asimismo la cuenta documentada de los pagos que hiciere, y la presentará mensualmente a la aprobación de la Junta.

Artículo 11. Llevará el apunte de los días que hayan obtenido licencia los dependientes de la secretaría, para los mismos efectos prevenidos en el artículo 57 del reglamento de la Junta.

Párrafo 2º
De los dependientes de la secretaría

Artículo 12. Los dos subalternos que previene la ley de 20 de marzo último, para la secretaría se distinguirán con esta denominación: oficial primero y oficial segundo.

Artículo 13. Será obligación del primer oficial:

Primera. Poner las actas en limpio en el libro de ellas.

Segunda. Tomar los apuntes durante la sesión para que se extiendan las actas.

Artículo 14. Tendrá a su cargo el archivo arreglado con acuerdo del secretario, y llevará un índice exacto de cuántos decretos, expedientes, documentos y cualesquiera papeles que se manden archivar.

Artículo 15. Ministrará de ellos a las comisiones los que necesiten, cuidando de que firmen en el libro de conocimientos del archivo, la partida que acredite haberlos recibido.

Artículo 16. Será obligación del oficial segundo:

Primera. Tener a su cargo, poner en limpio y en sus libros respectivos las comunicaciones para lo interior y exterior del Departamento.

Segunda. Poner en limpio los dictámenes que las comisiones lleven para este efecto a la secretaría.

Artículo 17. Pondrá en un libro correspondiente los decretos, órdenes y resoluciones de cualesquiera género que se expidan por la Junta.

Artículo 18. A uno y otro oficial, corresponden los quehaceres, que no van detallados, y pueden ocurrir; y aún de los detallados se le podrán encomendar algunos indiferentemente cuando el secretario lo creyere necesario.

Párrafo 3º
Del tiempo que debe durar el trabajo en la secretaría

Artículo 19. Las horas de la secretaría serán de las nueve de la mañana a la una, en todo día de trabajo; pero en los de sesión que ocurra algún asunto urgente, y en cualquier otro que lo demanden las circunstancias, se prorrogará el tiempo a discreción del secretario.

Artículo 20. Los individuos de la secretaría se presentarán con la decencia y aseo correspondiente a su destino.

Artículo 21. La destitución de estos empleados, tendrá lugar por las faltas repetidas, por la infidelidad en el desempeño de su ministerio, o por una conducta reprensible, calificado cualquiera de estos motivos a juicio de la Junta.

Artículo 22. Cuando el secretario tuviere causa grave, que le impida asistir a la oficina, lo pondrá en noticia del presidente por medio del oficial primero, que deberá encargarse de ella por entonces, y no podrá faltar por más de tres días, sin licencia de la Junta.

Artículo 23. Los dependientes deberán observar lo prevenido en el artículo anterior dando aviso al secretario, y para obtener licencia por más de tres días, deberán impetrarla de la Junta.

Párrafo 4º
De los sueldos de los dependientes

Artículo 24. Al primer oficial, se le asignan quinientos pesos de sueldo, y cuatrocientos al segundo.

Artículo 25. El portero se reputará un dependiente de la secretaría, y deberá cumplir con los quehaceres propios de su oficio. Su sueldo serán doscientos pesos.

Sala de sesiones de la Excelentísima Junta Departamental. Querétaro, 27 de mayo de 1837.

4 División provisional del Departamento en tres distritos.

Excelentísimo Señor.

La Junta Departamental ha resuelto lo siguiente:

1º El Departamento se dividirá provisionalmente en tres distritos, que se denominarán: el primero de Querétaro; el segundo de San Juan del Río, y el tercero de Cadereyta, siendo sus cabeceras las poblaciones de estos nombres.

2º El primero, se compondrá de los que actualmente son llamados distritos de Querétaro y de Santa María Amealco, que serán sus partidos, teniendo por cabecera los lugares de estos nombres.

3º El segundo se formará de los que ahora se llaman distrito de San Juan del Río y de San Pedro Tolimán, que serán sus partidos, y las cabeceras de éstos las poblaciones de la misma denominación.

4º El tercero será compuesto de los que se conocen hoy por distritos de Cadereyta y de Jalpan. Aquél formará un partido que tendrá por cabecera la villa del mismo nombre, y éste se dividirá en tres, que serán: el primero, su cabecera Jalpan, San Pedro Escanela, San José de los Amoles y Bucareli; el segundo, su cabecera Landa, Tilaco, El Saucillo, y Tancoyol, y el tercero, su cabecera Nuestra Señora de Guadalupe Ahuacatlán, Arroyo Seco, y Concá.

Y lo comunico a Vuestra Excelencia para su publicación y cumplimiento. Dios y Ley. Querétaro, junio 7 de 1837.

Año de 1838

5 [Número de jueces de paz en los distritos.]

Excelentísimo Señor.
La Junta Departamental, conforme al artículo 177 de la Ley de 20 de marzo del año próximo pasado, ha resuelto lo siguiente:

1º En el distrito que tiene por cabecera la villa de San Juan del Río, habrá jueces de paz en los parajes y en el número que designa la lista siguiente:

Partido de San Juan del Río		
Lugares	*Alcaldes*	*Jueces de paz*
Villa de este nombre	2	3
Pueblo de Tequisquiapan, hacienda de *id*, rancho de Mastranto, *id.* de La Vega	0	3
Pueblo de San Pedro Ahuacatlán	0	1
Pueblo de San Sebastián	0	1
Hacienda de Cerro Gordo, *id.* de Santa Cruz, rancho de Los Enríquez, *id.* paso de Mata	0	1
Hacienda de Santa Rosa	0	1
Hacienda de San Nicolás	0	1
Hacienda de Santillán	0	1
Hacienda de San Isidro, *id.* de Fontesuelas	0	1
Hacienda de La Laja	0	1
Hacienda de La Fuente, id. de Los Cerritos	0	1
Hacienda de La Llave	0	1
Hacienda de Michintepec, *id.* de San Clemente	0	1
Hacienda del Muerto, *id.* del Ahorcado	0	1

Hacienda de La Estancia Grande, *id.* de Galindo, ranchos de Potrerillos	0	1
Hacienda de Lira, *id.* del Sauz, *id.* de La D	0	1
Congregación de Arroyo Seco	0	1
Hacienda de Juchitlancito y anexas, Escolásticas	0	1
Hacienda de La H., rancho Güingó, Barranca de Cocheros.	0	1
Hacienda de Santa Rita, La Manga y anexas, rancho de San Isidro, *id*. de Buenavista, *id.* San José del Sabino, *id*. del Sabino, *id.* de La Magdalena, *id.* San Jacinto, *id.* Samaniego	0	1
Hacienda de La Cueva, *id.* de La Laborcilla, *id*. Dolores, *id*. Soledad, rancho de Palmillas, *id* Neri, *id*. Mata, *id*. Satlanco	0	1
Partido de Tolimán		
San Pedro Tolimán	0	2
San Miguel Tolimán	0	1
San Pablo Tolimán	0	1
Hacienda de San Pablo	0	1
Pueblo de San Antonio Bernal	0	1
Id. Tolimanejo	0	1
Id. Soriano	0	1
Hacienda de Ajuchitlán	0	1
Id. de Esperanza	0	1
Pueblo de Santa María Peñamiller	0	1
Hacienda del Extoraz	0	1
Misión de Las Palmas	0	1

2º El partido de Nuestra Señora de Guadalupe Ahuacatlán, del distrito de Cadereyta, queda provisionalmente unido al de Jalpan, y dependiente de la subprefectura de este pueblo.
3º En el distrito que tiene por cabecera la villa de Cadereyta, habrá jueces de paz en los parajes y en el número que designa la lista siguiente:

Partido de Cadereyta	*Alcaldes*	*Jueces de paz*
Villa de este nombre	0	3
San Gaspar	0	2
Bernal	0	1
Vizarrón	0	2
Tetillas	0	1
El Doctor	0	1
El Ciervo	0	1
Santa Bárbara	0	1
Los Pérez	0	1
El Palmar	0	2
Buenavista	0	1
Boyé	0	1
Detigú	0	1
Boñú	0	1
Sanguijuelas	0	1
Nopalera	0	1
Tunas blancas	0	1
Partido de Jalpan		
Pueblo de este nombre	0	2
Escanela	0	1
San José de los Amoles	0	1
Bucareli	0	1

Ahuacatlán	0	1
Arroyo Seco	0	2
Concá	0	1
Tancama	0	1
El Lindero	0	1
Partido de Landa		
Pueblo de este nombre	0	1
Tilaco	0	1
El Saucillo	0	1
Tancoyol	0	1
Tres lagunas	0	1

Y lo comunico a Vuestra Excelencia, para su publicación y cumplimiento. Sala de sesiones de la Junta Departamental de Querétaro, a 3 de abril de 1838.

6 Facultades municipales cometidas a los jueces de paz conforme al decreto general de 20 de marzo de 1837.

El gobernador del Departamento... etc.
Excelentísimo Señor.
La Junta Departamental ha resuelto lo siguiente:

Conforme al artículo 180 de la ley de 20 de marzo de 1837, los jueces de paz, para el ejercicio de las funciones municipales, observarán las siguientes ordenanzas.

Parte primera

Artículo 1º En todo lugar donde haya mil almas o más, el primer juez de paz hará de presidente, y en su defecto el que supla su lugar, en las confe-

rencias que deberán ser los días 1º y 15 de cada mes, y si fueren festivos el más próximo que siga de trabajo.

Artículo 2º En ellos deberán acordar lo que fuere de utilidad pública, asentando y firmando en un libro sus acuerdos, con expresión de los que hubieren salvado su voto, para que quede libre en los casos de responsabilidad.

Artículo 3º Las funciones de los ayuntamientos que deberán practicar los jueces de paz, según lo permitan las circunstancias de sus respectivas poblaciones, y distribuyéndose el trabajo proporcionalmente, se reducen a las siguientes, y a las relativas a la administración de propios y arbitrios que se reglamentarán para los mismos jueces de paz en la 2ª parte de estas ordenanzas:

Primera. Estará a cargo de los ayuntamientos, con sujeción al subprefecto, y por su medio al prefecto y al gobernador, la policía de salubridad, de comodidad y ornato; de orden y seguridad en los términos de su comarca.

Segunda. En consecuencia, cuidarán de la limpieza de las calles, mercados y plazas públicas.

Tercera. Procurarán que en cada pueblo haya cementerio o cementerios convenientemente situados.

Cuarta. Velarán sobre la calidad de toda clase de bebidas y de alimentos, a fin de que no se vendan los malsanos o corrompidos.

Quinta. Celarán sobre que en las boticas no se expendan drogas rancias ni adulteradas, a cuyo efecto podrán comisionar a facultativos inteligentes que las reconozcan.

Sexta. Cuidarán de la disecación de los pantanos, de dar corriente a las aguas estancadas e insalubres, y de remover todo lo que pueda alterar la salud de los hombres y de los ganados.

Séptima. Cuidarán también de las cárceles, hospitales y establecimientos de beneficencia pública, que no sean de fundación particular.

Octava. Luego que se advierta alguna enfermedad reinante en la demarcación de la municipalidad, el ayuntamiento dará aviso al subprefecto para que por su medio se le ministren los auxilios necesarios, sin

perjuicio de tomar por sí en lo pronto las medidas oportunas para cortar o contener el mal en su origen.

Novena. Con este saludable objeto nombrarán una junta de caridad, compuesta de un regidor o alcalde y un síndico; del párroco más antiguo donde hubiere más de uno de un facultativo si lo hay en el lugar y de dos vecinos, pudiéndose aumentar el número de éstos a juicio del ayuntamiento, según la extensión de la población y ocupaciones que ocurran.

Décima. Los ayuntamientos remitirán cada semestre al subprefecto, y a falta de éste al prefecto para que lo haga al gobernador, una noticia de los nacidos, casados y muertos, en cada uno de sus periodos, la cual se hará extensiva a toda su comarca, con expresión de sexo, edad y enfermedades de que hayan fallecido, conservando en su archivo copia de este documento.

Undécima. Para adquirir los referidos datos podrán pedirlos a los curas párrocos, a los jueces de paz, a la municipalidad, y a todas las personas y corporaciones capaces de ministrarlos.

Duodécima. A fin de atender al ornato y comodidad de los pueblos, harán que los mercados estén bien distribuidos, y procurarán remover todos los obstáculos, que puedan impedir el que se surtan competentemente.

Decima tercia. Cuidarán de las fuentes públicas, procurando que haya abundancia de agua para los hombres y los ganados.

Decima cuarta. Procurarán también en cuanto sea posible que las calles estén rectas, empedradas y alumbradas, y que haya paseos públicos y plantíos abundantes que proporcionen belleza y salud a los pueblos.

Decima quinta. Estará a su cargo promover la construcción y reparación de puentes, calzadas y caminos, y el adelantamiento de la agricultura, industria, comercio, y de cuanto creyeren útil al vecindario.

Decima sexta. En la confluencia de varios caminos pondrán rotulones, que expresen su respectiva dirección y la distancia al pueblo más inmediato.

Decima séptima. Pertenece a los ayuntamientos celebrar contratas para toda clase de diversiones; previa anuencia para que éstas se verifiquen de la 1ª autoridad política local.

Decima octava. Los productos de esta clase de contratas, ingresarán al fondo de propios y arbitrios.

Decima novena. Si los reglamentos de policía y buen gobierno no abrazasen todas las medidas que los ayuntamientos estimen oportunas para la conservación del orden, y para atender a la seguridad de las personas y de sus bienes, propondrán al gobernador cuantas juzguen convenientes, a fin de que de acuerdo con la Junta Departamental, se adopten aquéllas que parezcan justas.

Vigésima. Procurarán que en todos los pueblos haya cárcel segura y cómoda, y con especialidad en las cabeceras de departamento, de distrito y de partido, que en ellos se formen departamentos diversos para arrestados o detenidos y para presos; y cuidarán de que los segundos se ocupen útilmente.

Vigésima primera. Tendrán particular esmero para que en todos los pueblos se establezcan escuelas de primeras letras, cuyos maestros y maestras se dotarán de los fondos de propios y arbitrios cuidando mucho los ayuntamientos no sólo al nombrarlos, sino en todo tiempo de una buena conducta y más sana moral.

Vigésima segunda. Distribuir con la posible igualdad las cargas concejiles que se impongan a los vecinos, como conducción de pliegos, donde no haya fondo de propios y arbitrios con qué costearlas; las de rondas, bagajes, alojamientos y demás suministros que deban hacerse a la tropa, arreglándose a las disposiciones vigentes o que en adelante se dieren.

Vigésima tercera. Velarán sobre el arreglo de pesos y medidas conforme a las ordenanzas de la materia.

Vigésima cuarta. Los ayuntamientos, y cada uno de sus individuos en particular, siempre que sean requeridos por el prefecto, subprefecto y alcaldes, les darán auxilio para la ejecución de las leyes, decretos, órdenes superiores y conservación del orden público.

Vigésima quinta. Estarán a su cargo la administración e inversión de los caudales de propios y arbitrios, arreglándose a lo establecido en sus ordenanzas, y respecto de los gastos aprobados por el gobierno.

Vigésima sexta. Dentro de los dos primeros meses del año remitirán al subprefecto, y a falta de él al prefecto, para que éste lo haga al gobernador, cuenta documentada del monto total de sus propios arbitrios, y de la inversión que se les haya dado en el año anterior.

Vigésima séptima. Los caudales de propios y arbitrios, se depositarán por la persona o personas, que nombren los ayuntamientos bajo su responsabilidad.

Vigésima octava. La mala administración de los fondos de propios y árbitros, y su inversión en gastos que no estén designados en las ordenanzas de los ayuntamientos, o no hayan obtenido la aprobación del gobierno, induce responsabilidad pecuniaria a más de la personal de cada uno de sus miembros, que resulten culpables, por su manejo o por haber concurrido con su voto a los acuerdos; pero los que lo hayan salvado quedarán libres de esa responsabilidad.

Para facilitar a los jueces de paz la práctica de varias de las atribuciones referidas, observarán los siguientes artículos reglamentarios.

Artículo 4º Proceder contra los que tengan de mala calidad los géneros expresados en la atribución cuarta y quinta, y darles un destino que no pueda perjudicar al público.

Artículo 5º Cuidar de que no se engañe a los consumidores en el peso o medida, según la cantidad que ofrezcan dar los vendedores.

Artículo 6º Evitar el monopolio de los comestibles y efectos de necesario consumo.

Artículo 7º Sellar los pesos y medidas, y reconocerlas cuando lo tengan por conveniente.

Artículo 8º Procederán a sellar en principio de cada año los pesos y medidas, exigiendo por esa vez los derechos que señalen las leyes. En los demás reconocimientos que hagan, no exigirán cantidad alguna; pero inutilizarán los pesos y medidas que encuentren desarregladas, y harán efectiva la pena que dispongan las leyes o bandos municipales.

Artículo 9º Todas las veces que lo estimen conveniente podrán visitar las panaderías, carnicerías y demás casas de comercio donde se expendan comestibles, pero no podrán dejar de hacerlo por lo menos una vez cada mes en las plazas y puestos públicos.

Artículo 10. Cuidarán que el agua de beber se conserve con toda limpieza posible, y que la destinada para riegos se conduzca por acequias sin ensolve, y de que se distribuya con total arreglo a las mercedes.

Artículo 11. En cuanto a beneficencia, procurarán también que algunos ciudadanos honrados y caritativos se encarguen de la educación y subsistencia de los huérfanos, que queden en absoluto desamparo.

Artículo 12. Acerca de la instrucción pública, cuidarán de visitar a lo menos una vez cada mes las escuelas de primeras letras, o de nombrar persona o personas de su satisfacción que lo ejecuten, con el objeto de informarse de la asistencia de los maestros, del empeño que tomen en el aprovechamiento de sus discípulos; de los castigos que les apliquen, y de que sean proporcionados, equitativos y de ninguna manera indecentes.

Artículo 13. No podrán nombrar los maestros, sin la aprobación del prefecto del distrito, previo el informe del subprefecto.

Parte segunda

Artículo 14. Dentro de un mes de publicado este decreto los jueces de paz de los parajes en donde no hay ayuntamientos, remitirán a los subprefectos noticia circunstanciada de los derechos municipales que corran en su respectiva demarcación, al cargo de aquéllos, de los gastos a que se destinaban; y del estado en que actualmente se hallan estos fondos.

Artículo 15. Asimismo, darán noticia pormenor a los subprefectos, de las casas, solares, rentas de las tierras o ejidos, llamados del común y de la distribución que se les da.

Artículo 16. Los subprefectos pasarán estas noticias con las notas y aclaraciones que juzguen conducentes a su cabal inteligencia, al prefecto del distrito para que por conducto del gobierno se reciban en la Junta Departamental.

Artículo 17. En las poblaciones o haciendas donde los ayuntamientos cobraban algunas rentas o derechos tocantes a su municipalidad, los jueces de paz, cada uno en su demarcación respectiva, tendrán a su cargo este cobro y el primero de ellos, si hubiese dos o más, será auxiliado de los otros para la más exacta y pronta ejecución.

Artículo 18. Por esta vez y dentro del término de cuarenta días los subprefectos con aprobación del prefecto del distrito, calificarán los gastos precisos que deben hacerse de los fondos municipales, y el segundo pasará noticia de ellos con sus observaciones por conducto del gobierno a la Junta Departamental para su aprobación o reforma, pudiendo hacerse entretanto los gastos calificados de indispensables.

Artículo 19. Por las faltas de infidelidad en que incurran los jueces de paz en el manejo de estos fondos públicos, el subprefecto con acuerdo del prefecto respectivo, dará parte al juez que corresponda, para que éste proceda contra el delincuente, conforme a las leyes.

Artículo 20. Las omisiones en los cobros que no excedan de veinte pesos serán corregidas gubernativamente por el subprefecto haciendo que el juez de paz reintegre de su bolsillo el importe de ellas, que deberán ingresar en los fondos municipales.

Artículo 21. De las que excedieren de la cantidad señalada en el artículo anterior se dará parte por el subprefecto al juez que corresponda para que decida sobre el caso, y si la omisión fuese cometida por algún encargado del juez de paz, le quedará a éste su derecho a salvo contra aquél, después de haber satisfecho el descubierto en caso de haberse decidido que lo hubo en efecto.

Artículo 22. Respecto de las obligaciones, o faltas de observancia de este reglamento en que no se verse cobro, el subprefecto atendidas las circunstancias podrá imponer una multa que no exceda de diez pesos.

Artículo 23. El juez de paz que se juzgue agraviado en virtud de alguna providencia dictada, según el artículo anterior y el vigésimo primero, puede reclamarla ante la autoridad política superior, quien sin otro recurso decidirá lo conveniente.

Artículo 24. Cada mes remitirá al sub-prefecto del partido, o al prefecto que haga sus veces, una cuenta circunstanciada de estos productos comprensiva del mismo tiempo, y hechos los gastos ordinarios entregará el sobrante, también mensualmente, en la casa del pueblo o hacienda que a este fin deberá señalar el subprefecto, recogiendo para su resguardo el recibo correspondiente del dueño o encargado de ella.

Artículo 25. El subprefecto o prefecto que haga sus funciones hará los reclamos que juzgue convenientes en vista de esta cuenta, a los jueces de paz, y después los pasarán con las notas y observaciones que crean necesarias al prefecto del distrito, quien cada trimestre las remitirá por conducto del gobierno a la Junta Departamental para su revisión y efectos consiguientes.

Artículo 26. Tendrán un libro en que asentarán las partidas que reciban de estos fondos con expresión de su procedencia y de la persona que los paga, o del cobrador si fueren derechos de plaza, puestos, o ramos de carne, etc., haciendo que estos individuos firmen en el mismo libro las partidas que entreguen, a más de darles el recibo correspondiente para su resguardo, y quedarán responsables a la partida entregada si no recogieren el recibo o no acreditaren que se les denegó.

Artículo 27. En la misma llana del libro y en el lado, o margen opuesto asentarán las partidas que entreguen mensualmente al depositario, conforme al artículo 24.

Artículo 28. En el mismo margen asentarán también los gastos aprobados que salgan de los fondos de propios y arbitrios, y al fin del mes cortarán la cuenta de cargo y data.

Artículo 29. Si para algunos gastos extraordinarios que hayan sido aprobados según el artículo 8º, del decreto de 20 de marzo de 1837, no bastaren las entradas corrientes, el subprefecto librará la cantidad que fuere necesaria contra el depositario de los fondos y a favor del juez de paz respectivo, quien deberá hacerse cargo de ella en el libro mencionado.

Artículo 30. Este libro estará firmado en su primera foja por el prefecto del distrito, con expresión del número de las que contenga, y del objeto a que se destina.

Artículo 31. El juez de paz a cuyo cargo corra, lo entregará a su sucesor cerrada toda cuenta de su tiempo, y entregada al depositario cualquiera cantidad sobrante.

Artículo 32. Los prefectos y subprefectos en las visitas que hagan a los pueblos conforme a sus atribuciones, recibirán los libros de cuentas de propios y arbitrios, notando si han seguido con las formalidades prevenidas, cotejando sus resultados con la cuenta del depositario, harán los reclamos oportunos y pondrán en ejercicio según el caso, las facultades que les conceden estas ordenanzas.

Artículo 33. En el mismo libro quedará anotada y firmada la revisión, y sus efectos por la autoridad que la practique.

Artículo 34. Los prefectos de acuerdo con los subprefectos, y éstos con los jueces de paz, informarán al fin de año por conducto del gobierno, las necesidades de sus respectivas demarcaciones, para que según ellas tengan la debida inversión los sobrantes de sus propios y arbitrios.

Artículo 35. En donde no los hubiese, o sean bastantes para el establecimiento de escuela o escuelas de primeras letras, los jueces de paz de acuerdo con los subprefectos, y con informe del prefecto del distrito propondrán a la Junta Departamental los arbitrios que estimen convenientes, para el logro de tan importante fin, y en que atendidas las circunstancias se consulte el menor gravamen posible de su respectiva demarcación. Los prefectos y subprefectos cuidarán con particular esmero de la observancia de este artículo.

Artículo 36. Los jueces de paz y los subprefectos representarán a los prefectos y si fuese necesario al gobierno, los abusos que advirtieren en la distribución de las tierras o ejidos del común, a fin de que sea cumplido exactamente el artículo 77 de la ley de 20 de marzo de 1837.

Artículo 37. Ninguno de los bienes pertenecientes a los ramos de propios y arbitrios podrán enajenarse sin las formalidades prevenidas en el artículo 9º, de la ley citada en el artículo anterior.

Artículo 38. Los prefectos podrán aplicar una multa hasta de 30 pesos a fin de hacer cumplir lo prevenido en estas ordenanzas.

Artículo 39. Cualquiera ciudadano podrá representar al subprefecto, al prefecto o al gobernador del Departamento las infracciones que notare en el cumplimiento de estas mismas ordenanzas.

Y lo comunico a Vuestra Excelencia para su publicación y cumplimiento.

Sala de sesiones de la Excelentísima Junta Departamental. Querétaro, 18 de abril de 1838.

Por tanto... etc.
Querétaro, junio 19 de 1838.

7 Días que deben ser feriados en el colegio y escuelas, y tiempo de vacaciones que deben darse a los alumnos de aquél.

El gobernador del Departamento, etc.
La Excelentísima Asamblea Departamental ha decretado:

Colegios

1º Sólo serán feriados en los colegios de San Francisco Javier y San Ignacio, los domingos, los días de entera fiesta, los tres últimos de la semana mayor de Cuaresma, y los días de los santos patronos.

2º Las comuniones de regla serán precisamente en domingo, fuera de las de los santos patronos que serán el de la festividad.

3º Sólo habrá unas vacaciones que comenzarán el día 28 de agosto y finalizarán el día 18 de octubre.

4º Se prohíbe al rector, bajo la más estrecha responsabilidad, el conceder más días vacantes que los que expresan los artículos anteriores.

Escuelas

1º Sólo serán feriados en todas las escuelas del Departamento los domingos, los días de entera guarda, los tres últimos de la semana mayor de Cuaresma, y el día 16 de septiembre.

2º Siempre habrá enseñanza los sábados en la tarde.

3º Los prefectos y los subprefectos cuidarán por su parte del cumplimiento de esta medida, recomendándola a los ayuntamientos, y en donde no los haya a los jueces de paz para el mismo efecto.

Y se comunica [a] Vuestra Excelencia para su publicación y cumplimiento.
Dado en el palacio de la Asamblea Departamental de Querétaro, a 21 de agosto de 1838.

Año de 1840

8 Impónese un octavo de real a la carga de carbón, para pago de un preceptor de primeras letras en el Colegio de San Ignacio. Querétaro, mayo 5 de 1840

El gobernador del Departamento, etc.
Excelentísimo Señor.
La Junta Departamental ha resuelto lo siguiente:

1º La carga de carbón pagará por ahora en la cabecera de este Departamento la pensión municipal de un octavo de real.

2º Con su producto se dota una escuela de primeras letras en el Colegio de San Ignacio, dándole al maestro que la dirija cuatrocientos pesos cada año.

3º Los primeros rendimientos de esta contribución, se destinarán exclusivamente a establecer la escuela, haciendo los gastos que para esto se necesiten.

4º Para que los alumnos no carezcan de lo preciso para su instrucción se les surtirá "siendo pobres" de papel, plumas y demás útiles que llenen el objeto, bajo un presupuesto mensual.

5º El ayuntamiento, según los anteriores artículos, y por la atribución que le concede el 154, de la Ley de 20 de marzo de 1837, formará el reglamento que organice el establecimiento, y [lo] pasará a esta Junta para su aprobación, en el perentorio término de treinta días.

6º El sobrante que resultare después del establecimiento de primeras letras, y en adelante, el resto de lo que produzca la pensión señalada del carbón, deducido el sueldo del maestro y gastos mensuales, se destinará exclusivamente a la compostura de empedrados de esta ciudad.

9 Que el gobierno establezca el modo de hacer efectivo el cobro de un peaje para compostura de caminos.

El gobernador del Departamento, etc.
Excelentísimo Señor.
La Junta Departamental... etc.

1º El gobierno del Departamento, sujetándose a las bases reglamentarias que ha dictado esta Junta, establecerá el modo de hacer efectivo el cobro de peajes y compostura de caminos por ahora a tres leguas de distancia de la capital en toda su área.

2º Puede el mismo gobierno entrar en contratas con los propietarios de fincas rústicas, a fin de que el frecuente tránsito de sus carros y animales no les produzcan un excesivo gravamen con perjuicio de sus intereses.

3º Puede el gobierno, si se presentaren empresarios para la composición de los caminos, contratar con ellos la apertura y mejora de los que actualmente tiene el Departamento, de manera que resulte el mayor beneficio para el público.

Y lo comunico a Vuestra Excelencia para su publicación y cumplimiento. Dios y Ley. Querétaro, diciembre 22 de 1840.

10 Contribución que ha de pagar cada barril de licores embriagantes en el distrito de San Juan del Río para la creación de una escuela en el mismo.

El Gobernador del Departamento, etc.
Excelentísimo Señor.
La Junta Departamental ha decretado lo siguiente:

1º En el distrito de San Juan del Río, pagará cada barril de aguardiente de caña y de otros licores embriagantes, seis reales de derecho municipal.

2º El producido de las pensiones de que habla el artículo anterior, se invertirá única y exclusivamente en el establecimiento de una escuela de primeras letras y sostén de ella.

3º En el perentorio término de treinta días, contados desde la fecha en que se reciba este decreto, formará aquel ayuntamiento un reglamento para el gobierno interior de la escuela, y lo remitirá a esta Junta para su aprobación.

Y lo comunico a Vuestra Excelencia para su publicación y cumplimiento. Dios y Ley. Querétaro, agosto 11 de 1840.

11 Reglamenta el servicio de los coches de providencia.

El gobernador del Departamento, etc.
La Junta Departamental ha dictado el siguiente reglamento para el mejor servicio público de los coches de providencia.

Artículo 1º Todos los coches que se hayan de poner en el sitio para servicio del público deberán ser decentes, cerrados, sin persianas, cortinas u otro adorno que impida ver a las personas que los ocupan.

Artículo 2º No serán admitidos los que tengan la pintura descascarada, los que no tengan ladillos útiles, llaves de las portezuelas en corriente, ruedas de diferentes colores, amarradas con mecate o cuero ni tampoco con guarniciones indecentes, ni mulas de diverso color; pues han de ser de uno mismo las de cada coche, así como también mansas y hechas al tiro, para evitar las desgracias que de lo contrario pueden ocurrir, no flacas ni inútiles, presentándose el cochero que lo conduzca con vestido

aseado, en el concepto de que si faltare a este requisito se le retirará del sitio.

Artículo 3º Para el mejor gobierno del ramo, deberá tener cada coche en el exterior de las portezuelas el número que el regidor comisionado le señalare.

Artículo 4º Los coches podrán permanecer en la plaza mayor desde la[s] siete de la mañana hasta las nueve de la noche, dándoseles dos horas desde la una hasta las tres de la tarde para comer y remudar, a cuyo efecto se retirarán los que no estuvieren ocupados.

Artículo 5º No podrán ocuparlos más de cinco personas grandes, y seis si entre ellos van niños, pudiéndose admitir además un criado en la tablilla.

Artículo 6º No han de servir para conducir enfermos de epidemia ni para trasladar cadáveres, pero sí para llevar heridos, de orden de cualquiera juez o accidentados improvisamente en la calle.

Artículo 7º Nadie llevará por las noches dentro de los coches muebles algunos de transporte ni dinero, quedando sujeto el que faltare a esta prevención a las penas que imponen o en adelante impusieren los bandos de policía y buen gobierno.

Artículo 8º Sin embargo de que la urbanidad es la que debe decidir las dudas sobre quién debe preferirse en caso de ocurrir dos personas a un propio tiempo a tomar los coches, preferirá al primero que llegue a tomar la llave de la portezuela, a no ser que se presente alguna señora o alguna persona que por su representación merezca respeto.

Artículo 9º Todos los coches se presentarán el día primero de cada mes, no siendo día feriado, y siéndolo, al siguiente, en el lugar que señale el regidor comisionado que por sí mismo reconocerá si están bien acondicionados y corrientes.

Artículo 10. Todas las personas que pongan coches para alquilar deberán remitirlos a la plaza; pero si algunos quisieren alquilarlos en su casa podrán verificarlo con la precisa condición de que han de pagar la pensión municipal de la misma manera que lo hagan los que ocurran al sitio.

Artículo 11. Los cocheros serán precisamente prácticos en su oficio, de buena conducta, por ningún motivo muchachos de menos de veinte años, y estarán obligados a tratar con comedimiento a las personas que

ocupen los coches, en el concepto de por aquel tiempo son sus verdaderos amos.

Artículo 12. El cochero que se embriagare en el acto de su servicio se le destinará por ocho días al grillete, conforme a lo determinado en los bandos de policía; doble por la segunda, y por la tercera, el tiempo que determinare el juez competente a cuya disposición lo mandará poner el regidor comisionado, advirtiendo que el que se descomidiere con las personas a quienes sirva será castigado a proporción de la falta que cometa.

Artículo 13. Ningún cochero que estuviere en el sitio negará el coche a persona alguna, a pretexto de estar cansadas las mulas, y si opusiere este pretexto falsamente y se le probare sufrirá una multa desde cuatro reales hasta dos pesos.

Artículo 14. El paso con que deben andar los coches debe ser regular o rodado sin galopear ni por el contrario caminar perezosamente, tampoco pasarán los coches sobre los enlozados en donde no hay banqueta ni dejarán las mulas, sino que siempre tendrán los cocheros el cabestro en las manos, como se previene en los bandos de policía.

Artículo 15. No podrán pedir directa o indirectamente gratificación, gala ni otro gaje, como quiera que lo denominen, bien sea con el pretexto de más pronto o mejor servicio o por haber sufrido la lluvia u otra incomodidad.

Artículo 16. Las personas que ocuparen los coches cuidarán cuando los dejen de registrar para ver si han olvidado alguna cosa en ellos, y si por casualidad la dejaren están obligados los cocheros a restituirla, sin exigir hallazgo ni gratificación, entregándola, si no supieren a quién pertenece, al regidor comisionado, bajo la pena de que si no la devolvieren serán castigados como ladrones, según el valor de la alhaja que sea; pero deberán atender las personas que tomaren los coches que la omisión en el registro les parará en perjuicio en el caso de que el cochero niegue haber quedado cosa alguna en ellos, sino es que ante autoridad competente justifiquen que positivamente la tomaron. Del mismo modo y con sujeción a la anterior determinación, advertirán los cocheros a las personas que van a ocupar los coches, reconozcan el estado interior de la caja, vidrios, forros y cojines, para que paguen sin réplica los daños que se noten en el reconocimiento que se les haga al tiempo de desocuparlos.

Artículo 17. Los coches se alquilarán por horas a razón de cuatro reales a lo más por cada una, desde las seis de la mañana hasta las ocho de la noche, pagando el estipendio de cuatro reales cuando pase de media hora, y dos reales cuando no llegue a este tiempo, sin que se pueda exceder de este precio con pretexto de lluvias u otro motivo de esta naturaleza.

Artículo 18. Las personas que tomaren coche desde las ocho hasta las diez de la noche pagarán por cada hora seis reales a lo más, a un peso desde las diez hasta las doce, y desde esta hora hasta las cinco y media de la mañana, a razón de doce reales por cada hora.

Artículo 19. Los coches pueden tomarse por días y medios días, entendiéndose por días desde las seis de la mañana hasta las siete de la noche, siendo el estipendio por día entero de seis pesos; por medio día de la mañana, veinte reales, y por medio día de la tarde tres pesos. Esta tasación deberá observarse por los viajes a La Cañada, al Pueblito u otros lugares inmediatos; pero si fuere a más distancia se entrará en convenio con el dueño del coche, el que pondrá el precio que le pareciere oportuno.

Artículo 20. Cada uno de los coches que se ponga en el sitio pagará tres pesos mensuales destinados a la recomposición de los empedrados; lo mismo pagarán los coches que no ocupen sitio en la plaza, pero que se alquilen en las casas de sus respectivos dueños.

Artículo 21. Las personas que alquilen coches en sus casas deberán también pedir la licencia respectiva al regidor comisionado del ramo; y si faltaren a esta disposición se les impondrá una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de veinte.

Artículo 22. Para obtener la licencia de poner coche en el sitio bastará presentarse por escrito o de palabra al regidor comisionado del ramo, quien encargado de las circunstancias del coche y cochero prevenidas en este reglamento, dará un documento de haberlo revisado, estar útil, y que se le otorga la licencia.

Artículo 23. De ninguna manera se permitirán los arrimados, que son aquellos que se agregan a los cocheros con el pretexto de comedidos, de lo cual son responsables los mismos cocheros a quienes por esta falta se les impondrá una multa desde cuatro reales hasta dos pesos, sin perjuicio de que a los comedidos se les deberá tratar, como vagos ociosos y mal entretenidos.

Artículo 24. El ayuntamiento mandará imprimir este reglamento y dispondrá que el regidor comisionado del ramo entregue un ejemplar a cada una de las personas que soliciten poner coche en el sitio, tan luego como les conceda la licencia de que habla el artículo vigésimo primero.

Y lo comunico a Vuestra Excelencia para su publicación y cumplimiento.
Dios y Ley. Querétaro, diciembre 23 de 1840.

12 Aumento de cien pesos al preceptor de la escuela del Colegio de San Ignacio.

El gobernador del Departamento, etc.
Excelentísimo Señor.
La Junta Departamental ha decretado lo siguiente:

Se asignan al preceptor de la escuela gratuita del Colegio de San Ignacio cien pesos más, sobre los cuatrocientos que le dio el decreto de 5 de mayo del presente año.

Y lo comunico [a] Vuestra Excelencia para su publicación y cumplimiento.
Dios y Ley. Querétaro, diciembre 31 de 1840.

Año de 1841

13 Establece una pensión a las diversiones de bailes, y su producto se destina para las escuelas y reposición de caminos.

El gobernador del Departamento, etc.
Excelentísimo Señor.
La Junta Departamental ha decretado lo siguiente:

1º Se impone una pensión de cuatro reales a dos pesos sobre la diversión de bailes, y su producto se destinará para establecimiento de escuelas y reposición de caminos.

2º Los prefectos y subprefectos o las primeras autoridades locales de los pueblos, impondrán dicha pensión según la clase y comodidades de las personas que pidan la licencia.

3º Los depositarios de propios o quienes sus veces hagan recibirán estas pensiones y darán el recibo correspondiente que se presentará al prefecto, y sin esta circunstancia no se dará la licencia.

4º Los depositarios llevarán cuenta por separado de esta pensión, y se abonarán el dos por ciento de su producto para indemnización de su trabajo y responsabilidad.

5º Se imprimirá un número competente de boletas que se darán a los depositarios para que den los recibos, y éstos se presentarán a la primera autoridad local para que expida la licencia, reservándolas en su poder para confrontarlas con las cuentas de los depositarios.

6º El día primero de cada mes se dará cuenta al gobierno del Estado de estos fondos, y cuando haya los competentes dispondrá la erección de nuevas escuelas o mejoras de las existentes, bajo el cuidado de los ayuntamientos.

7º Los sobrantes que resulten después de atendido este objeto interesante se destinarán para la reposición de caminos.

Y lo comunico a Vuestra Excelencia para su publicación y cumplimiento. Dios y Ley. Querétaro, marzo 9 de 1841.

14 Se hace extensiva a todo el Departamento, menos a la capital, la pensión sobre licores impuesta a la villa de San Juan del Río

El gobernador del Departamento, etc.
Excelentísimo Señor.
La Junta Departamental ha resuelto lo siguiente:

Se hace extensiva a todo el Departamento la pensión sobre licores establecida para la villa de San Juan del Río con el objeto de establecer escuelas de primeras letras. Se excluye la capital de dicha pensión por tener otras municipales y nacionales sobre dichos licores.

Y lo comunico a Vuestra Excelencia para su publicación y cumplimiento. Dios y Ley. Querétaro, 6 de abril de 1841.

15 Que se admitan a oposiciones en el colegio de esta capital, a los alumnos de la cátedra del C. Andrés Fuentes, poniendo el rector el visto bueno en los certificados de los que resulten aprobados.

El gobernador del Departamento, etc.
Excelentísimo Señor.
La Junta Departamental ha resuelto lo siguiente:

1º Los discípulos del C. Andrés Fuentes, en la Gramática que enseña, tendrán sus oposiciones respectivas en el Colegio de esta capital, presidiendo el acto público el rector del establecimiento o uno de los catedráticos que señale.

2º La instrucción del opositor será calificada por el presidente y sinodales.

3º Todos los que se sujetaren al examen prevenido en el artículo 1º y fueren aprobados por la calificación que determina el 2º obtendrán el visto bueno del rector del Colegio en los certificados que les diere su maestro.

Y lo comunico a Vuestra Excelencia para su publicación y cumplimiento. Dios y Ley. [Querétaro,] 13 de abril de 1841.

16 Que todos los habitantes del Departamento están obligados, cuando muden de domicilio, a avisar a los recaudadores del cuartel que dejan y del que van a ocupar, para que tenga su efecto la contribución personal.

El gobernador del Departamento, etc.
Excelentísimo Señor.
La Junta Departamental, en cumplimiento de las prevenciones 27 y 36, del soberano decreto de 8 de marzo, sancionado en 26 de abril del presente año, ha resuelto lo siguiente:

1º Todos los habitantes del Departamento cuando muden [de] domicilio están obligados a dar parte a los recaudadores del cuartel que dejan, y del que van a ocupar para que se anote uno y otro en sus respectivos padrones. Está disposición comprende a las gentes del campo para su transporte de unas a otras haciendas o rancherías.

2º Los dueños de casas y de haciendas, sus mandatarios y administradores, no admitirán inquilinos, sirvientes ni arrimados, sin asegurarse antes de que han cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior, so pena de que serán responsables de la contribución que les corresponda según la clase en que los haya colocado la junta calificadora.

3º Asimismo, quedan obligados a dar noticia a los recaudadores de los foráneos que reciban por inquilinos, sirvientes o arrimados para que se proceda a la correspondiente filiación, en caso que se avecinden en el Departamento.

4º Los que entraren en el Departamento a título de transeúntes no están obligados al pago de la contribución, hasta cumplido un mes que se les cobrará como si fueran vecinos, previa la calificación de la junta.

5º Los amos, los hacenderos, y los dueños de talleres que tengan sirvientes a sueldo fijo, darán noticia a los recaudadores de los criados, peones o menestrales que despidan, y de los que coloquen en su lugar; y no haciéndolo serán responsables de la contribución que deba pagar el despedido.

6º Los recaudadores cuidarán del puntual cumplimiento del artículo anterior en la parte que les toca, anotando en sus padrones la alta y baja de los contribuyentes.

7º Los individuos que se nombren para las juntas calificadoras y para empadronamiento según las prevenciones 1ª y 4ª, de la Ley de 8 de marzo, sancionada en 26 de abril del presente año, no se negarán a prestar este servicio, y los que se nieguen sin excusa justa serán estrechados a obedecer sin excusa ni pretexto; y se les aplicará además en caso de resistencia, en la capital, una multa de diez a veinte pesos a los primeros, y de dos a cinco a los segundos, y en las demás poblaciones del Departamento pagarán de tres a veinte los primeros, y de uno a cinco los segundos aplicables a los fondos de la contribución.

8º En las cabeceras de las prefecturas y subprefecturas se nombrará por las primeras autoridades políticas una junta de tres individuos para que califiquen las excepciones que aleguen los nombrados en sus corres-

pondientes demarcaciones, según expresa el artículo precedente, y la calificación que hagan será sin ulterior recurso.

Y lo comunico a Vuestra Excelencia para su publicación y cumplimiento. Dios y Ley. Querétaro, 24 de mayo de 1841.

17 Ordenanzas municipales para los ayuntamientos del Departamento.

El gobernador del Departamento, etc.
Excelentísimo Señor.
La Junta Departamental, conforme al párrafo 7º, artículo 14, de la 6ª Ley Constitucional, ha dictado las siguientes:
Ordenanzas municipales para el arreglo interior de los ayuntamientos del Departamento.

Capítulo primero
De los deberes y atribuciones de los ayuntamientos conforme a la Ley de 20 de marzo de 1837.

Artículo 1º Habrá ayuntamientos en las capitales del Departamento, en los lugares en que lo había el año de 1808, en los puertos cuya población llegue a cuatro mil almas, y en los pueblos que en sí mismos sin su comarca tengan ocho mil.

Artículo 2º Para que haya ayuntamientos es necesario la concurrencia de más de la mitad de sus miembros.

Artículo 3º La comarca de cada ayuntamiento será la de las parroquias; pero si en una misma población hubiere dos o más, la comarca la formará la extensión de todas aquéllas.

Artículo 4º El número de alcaldes, regidores y síndicos se fijará por las juntas departamentales respectivas, de acuerdo con el gobernador, sin que puedan exceder los primeros de seis; los segundos de doce y los últimos de dos.

Artículo 5º Para ser individuo del ayuntamiento se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; vecino del mismo pueblo;

mayor de veinticinco años; tener un capital físico o moral, que le produzca por lo menos quinientos pesos anuales.

Artículo 6º Los alcaldes se renovarán todos los años, los regidores únicamente en su mitad y lo mismo, los síndicos donde haya dos, saliendo los más antiguos. Si sólo hubiere uno se renovará cada año.

Artículo 7º Los alcaldes, regidores y síndicos podrán reelegirse indefinidamente[848], y ninguno se podrá excusar de servir esas comisiones sino por causa legal aprobada por el gobernador o por el prefecto, o en caso de reelección siempre que no hayan mediado dos años, o si no ha pasado igual tiempo de haber servido cualquiera otro de los encargos municipales, o el de subprefecto o juez de paz.

Artículo 8º Cuando llegue el caso de muerte o imposibilidad de alguno de los individuos del ayuntamiento, se reunirá otra vez la junta electoral para elegir persona que lo reemplace, a no ser que falten menos de tres meses para concluir el año, pues entonces se esperará a la renovación periódica.

Artículo 9º Si el nuevamente electo fuere alcalde, entrará en el mismo lugar del que faltó; el regidor o síndico, ocupará el menos antiguo, ascendiendo los demás por el orden de su nombramiento hasta cubrir la vacante.

Artículo 10. En caso de suspensión de todo un ayuntamiento o de parte de él, entrará a funcionar el del año último, en el todo o en la parte que corresponda.

Artículo 11. No pueden ser individuos de los ayuntamientos: los empleados de nombramiento del Congreso; del gobierno general y particular de los departamentos; los magistrados de los supremos tribunales de ellos; los jueces letrados de primera instancia; los eclesiásticos; las personas que por sí o en corporación están encargadas de la dirección o fomento de los hospitales, hospicios y cualquiera otra clase de establecimientos de beneficencia pública.

Artículo 12. El artículo anterior no comprende a los empleados de nombramiento del gobierno general o particular de los departamentos que no están avecinados en el lugar del destino, para el cual obtuvieron su nombramiento, ni tampoco a los militares retirados que tengan su radicación en la ciudad, villa o pueblo del ayuntamiento, si no viven del retiro o de solo él, sino de algunos otros bienes, industria o comercio.

Artículo 13. Estará a cargo de los ayuntamientos, con sujeción al subprefecto y por su medio al prefecto y al gobernador, la policía de salubri-

dad, de comodidad y ornato, de orden y seguridad en los términos de su comarca.

Artículo 14. En consecuencia, cuidarán de la limpieza de las calles, mercados y plazas públicas.

Artículo 15. Procurarán que en cada pueblo haya cementerio o cementerios convenientemente situados.

Artículo 16. Velarán sobre la calidad de toda clase de bebidas y alimentos, a fin de que no se vendan los malsanos y corrompidos.

Artículo 17. Celarán sobre que en las boticas no se expendan drogas rancias ni adulteradas, a cuyo efecto podrán comisionar a facultativos inteligentes que las reconozcan.

Artículo 18. Cuidarán de la desecación de los pantanos, de dar corriente a las aguas estancadas e insalubres, y de remover todo lo que pueda alterar la salud de los hombres y de los ganados.

Artículo 19. Cuidarán también de las cárceles, hospitales y establecimientos de beneficencia pública que no sean de fundación particular.

Artículo 20. Luego que se advierta alguna enfermedad reinante en la demarcación de la municipalidad, el ayuntamiento dará aviso al subprefecto, y a falta de él al prefecto, para que por su medio se le ministren los auxilios necesarios, sin perjuicio de tomar por sí en lo pronto las medidas oportunas para cortar o contener el mal en su origen.

Artículo 21. Con ese saludable objeto nombrarán una junta de caridad, compuesta de un regidor o alcalde, de un síndico, del párroco más antiguo donde hubiere más de uno, de un facultativo, si lo hay en el lugar, y de dos vecinos, pudiéndose aumentar el número de éstos a juicio del ayuntamiento, según la extensión de la población y ocupaciones que ocurran.

Artículo 22. Los ayuntamientos remitirán cada semestre al subprefecto, y a falta de éste al prefecto para que lo haga al gobernador, una noticia de los nacidos, casados y muertos en cada uno de esos periodos, la cual será extensiva a toda su comarca, con expresión de sexo, edad y enfermedades de que hayan fallecido, conservando en su archivo copia de ese documento.

Artículo 23. Para adquirir los referidos datos podrán pedirlos a los curas párrocos, a los jueces de paz, a la municipalidad, y a todas las personas y corporaciones capaces de ministrarlos.

Artículo 24. A fin de atender al ornato y comodidad de los pueblos, harán que los mercados estén bien distribuidos, y procurarán remover

todos los obstáculos que puedan impedir el que se surtan competentemente.

Artículo 25. Cuidarán de la conservación de las fuentes públicas, procurando que haya abundancia de agua para los hombres y ganados.

Artículo 26. Procurarán también, en cuanto sea posible, que las calles estén rectas, empedradas y alumbradas, y que haya paseos públicos y plantíos abundantes, que proporcionen belleza y salud a los pueblos.

Artículo 27. Estará a su cargo promover la construcción y reparación de puentes, calzadas y caminos, y el adelantamiento de la agricultura, industria, comercio, y de cuanto creyeren útil al vecindario.

Artículo 28. En la confluencia de varios caminos pondrán rotulones que expresen su respectiva dirección y la distancia al pueblo más inmediato.

Artículo 29. Pertenece a los ayuntamientos celebrar contratas para toda clase de diversiones, previa anuencia, para que éstas se verifiquen, de la primera autoridad política local.

Artículo 30. Los producidos de esta clase de contratas ingresarán al fondo de propios y arbitrios.

Artículo 31. Si los reglamentos de policía y buen gobierno no abrazasen todas las medidas que los ayuntamientos estimen oportunas para la conservación del orden, y para atender a la seguridad de las personas y de sus bienes, propondrán al gobernador cuantas juzguen convenientes, a fin de que, de acuerdo con la Junta Departamental, se adopten aquéllas que parezcan justas.

Artículo 32. Procurarán que en todos los pueblos haya cárcel segura y cómoda, y con especialidad en las cabeceras de Departamento, de distrito y de partido, que en ellas se formen departamentos diversos para arrestados o detenidos y para presos, y cuidarán de que los segundos se ocupen útilmente.

Artículo 33. Tendrán particular esmero para que en todos los pueblos se establezcan escuelas de primeras letras, cuyos maestros y maestras se dotarán de los fondos de propios y arbitrios, cuidando mucho los ayuntamientos no sólo al nombrarlos, sino en todo tiempo, de su buena conducta y más sana moral.

Artículo 34. Distribuirán con la posible igualdad las cargas concejiles que se impongan a los vecinos, como conducción de pliegos, donde no haya fondos de propios y arbitrios con qué costearla; la de rondas, baga-

jes, alojamientos y demás suministros que deban hacerse a la tropa, arreglándose a las disposiciones vigentes o que en adelante se dieren.

Artículo 35. Velarán sobre el arreglo de pesos y medidas, conforme a las ordenanzas de la materia.

Artículo 36. Los ayuntamientos y cada uno de sus individuos en particular, siempre que sean requeridos por el prefecto, subprefecto y alcaldes, les darán auxilio para la ejecución de las leyes, decretos, órdenes superiores y conservación del orden público.

Artículo 37. Estará a su cargo la administración e inversión de los caudales de propios y arbitrios, arreglándose a lo establecido en sus ordenanzas, y respecto de los gastos aprobados por el gobierno.

Artículo 38. Dentro de los dos primeros meses del año, remitirán al subprefecto, y a falta de él al prefecto, para que éste lo haga al gobernador, cuenta documentada del monto total de sus propios y arbitrios, y de la inversión que se les haya dado en el año anterior.

Artículo 39. Los caudales de propios y arbitrios se depositarán por la persona o personas que nombren los ayuntamientos, bajo de su responsabilidad.

Artículo 40. La mala administración de los fondos de propios y arbitrios, y su inversión en gastos que no estén designados en las ordenanzas de los ayuntamientos, o no hayan obtenido la aprobación del gobierno, induce responsabilidad pecuniaria a más de la personal de cada uno de sus miembros que resulten culpables por su manejo, o por haber concurrido con su voto a los acuerdos; pero los que lo hayan salvado quedarán libres de esta responsabilidad.

Artículo 41. Los ayuntamientos nombrarán a su arbitrio un secretario, asignándole, con aprobación del gobernador, quien obrará de acuerdo con la Junta Departamental, el sueldo que estime justo; pero no se podrá remover de su destino sin la misma aprobación.

Artículo 42. No siendo suficiente el fondo municipal para la dotación del secretario, las funciones de éste se desempeñarán por los regidores, turnándose mensualmente, y sólo se les abonarán los gastos de escritorio.

Artículo 43. Los individuos de los ayuntamientos, al entrar a servir sus comisiones o encargos, harán el mismo juramento que las demás autoridades políticas; el alcalde único o el primero donde hubiere dos o más, en manos del prefecto o subprefecto, y a falta de ambos en las del alcalde que acaba, y en las de aquél, los demás miembros de la corporación y también los jueces de paz de la municipalidad.

Artículo 44. Los secretarios harán igual juramento ante sus respectivos ayuntamientos.

Capítulo segundo
Del lugar de los acuerdos del ayuntamiento

Artículo 45. El edificio destinado para celebrar los cabildos, se llamará Casa Consistorial, y la pieza en que se reúnan los individuos del cuerpo municipal para tratar y deliberar sobre los asuntos propios de sus atribuciones, se denominará Sala Capitular.

Artículo 46. La Sala Capitular se dispondrá de tal modo que el pueblo pueda asistir a las sesiones, sin embarazar a los capitulares ni al secretario el despacho de sus respectivos encargos.

Artículo 47. No podrán ponerse otras armas dentro y fuera del edificio que las de la República, o las particulares que los pueblos tienen concedidas, o las que en lo sucesivo les concedieren las leyes.

Capítulo tercero
Del presidente

Artículo 48. Será presidente del ayuntamiento, el prefecto o quien sus veces haga.

Artículo 49. Serán atribuciones del presidente:

Primera. Abrir y cerrar las sesiones a la hora señalada en estas ordenanzas.

Segunda. Cuidar que los capitulares y concurrentes a las sesiones guarden orden, compostura y silencio.

Tercera. Dar curso o trámite a la correspondencia de oficio, y a los expedientes y negocios con que se diere cuenta.

Cuarta. Llamar al orden al que de cualquiera modo faltare a él.

Quinta. Firmar las actas que se aprueben y las comunicaciones oficiales de cualquiera naturaleza que sean.

Sexta. Autorizar con su firma los libramientos que el ayuntamiento expidiere.

Séptima. Hacer el día último de cada mes corte de caja, a la depositaría de propios, publicando con su visto bueno un estado de los ingresos

y egresos que en ella hubieren ocurrido, y remitiendo otro ejemplar al ayuntamiento.

Octava. Hacer que el ayuntamiento presente las cuentas de su manejo, el día último de febrero de cada año.

Novena. Ejercer la sobrevigilancia de que habla la ley, a cuyo efecto intervendrá en la recaudación y distribución de los caudales que corresponden al tesoro municipal.

Décima. Convocar a cabildo extraordinario, conforme a lo que se dispone en estas ordenanzas.

Undécima. Conceder licencia a los jueces, regidores y procuradores por el término de ocho días a lo más, en casos urgentes en que no pueda reunirse el ayuntamiento, y ser necesaria al que la solicita, dando aviso al mismo ayuntamiento en la primera sesión que tuviere.

Duodécima. Arrestar e imponer multas a los capitulares por faltas en el cumplimiento de sus deberes, no pasando aquél de uno a cinco días, ni éstas de veinticinco pesos.

Décima tercia. Compeler a los capitulares electos a que tomen posesión de sus empleos el día acostumbrado o al que designe el mismo ayuntamiento, si la elección fuere extraordinaria, y en caso de que resistan podrá imponerles las penas que establece la anterior atribución.

Décima cuarta. Vigilar que en toda la demarcación de su distrito no se talen los montes, y que al cortarse los árboles se les deje horca y pendón como lo determinan las leyes, y que se hagan plantíos abundantes para reponer los árboles que se destruyan por la naturaleza, o por la mano del hombre.

Décima quinta. Cuidar que se cubran las orillas de los caminos y calzadas con árboles y vegetación propia para purificar los aires y hermosear la vista.

Artículo 50. Las resoluciones del presidente que no sean relativas a las atribuciones duodécima y décima tercia, que les señala el artículo anterior podrán ser reclamadas por cualquiera capitular luego que aquél las dicte, y en este caso quedarán subordinadas a la decisión del ayuntamiento, para la que podrá preceder una discusión en que hablen cuando más dos capitulares, uno en pro y otro en contra.

Capítulo cuarto

Restricciones del presidente

Artículo 51. No podrá el presidente impedir que se reúnan los capitulares a tratar de los asuntos propios de sus atribuciones, en el lugar, días y horas designadas en estas ordenanzas.

Artículo 52. No podrá impedir a los capitulares que hagan uso de la palabra ni interrumpirles cuando hablen, si no es en los casos expresamente determinados en la ordenanza.

Artículo 53. No podrá estorbar a los individuos del ayuntamiento que reclamen con la moderación correspondiente y en los términos que se dirá al tratar de las discusiones, el curso o trámite que diere a la correspondencia de oficio, o a cualquiera expediente con que se diere cuenta en las sesiones.

Artículo 54. No podrá restringir de ningún modo la libertad de los capitulares, tanto en las votaciones como en las elecciones de oficios que tuvieren qué hacer conforme a estas ordenanzas.

Capítulo quinto
De los capitulares

Artículo 55. Los capitulares, a excepción de los alcaldes, concurrirán por obligación a los cabildos ordinarios y extraordinarios, que se celebren, así como también a las funciones públicas y demás concurrencias, de que se hablará en su lugar.

Artículo 56. En caso de no concurrir a la sesión por enfermedad, ocupación u otro motivo, darán aviso anticipado por escrito al presidente; mas en caso de impedimento para darlo por escrito, podrán verificarlo de palabra, quedando sujeto el que faltare a esta disposición, a la pena que le imponga el mismo presidente, la cual será una multa que no baje de un peso ni pase de cinco o un arresto de veinticuatro horas.

Artículo 57. Es obligación de los alcaldes concurrir a los cabildos plenos, siempre que alguna ocupación judicial ejecutiva, no se los impida.

Artículo 58. Estará obligado el ayuntamiento a dar todos los informes que pidan las autoridades superiores, así como también a cumplir las prevenciones que éstas hagan, siempre que en ellas se interese el bien público.

Artículo 59. Ningún capitular podrá salir fuera del municipio por más de ocho días sin licencia del prefecto, previa la calificación que hará el ayuntamiento de la justicia con que se solicita.

Artículo 60. El término de la licencia de que habla el artículo anterior, no excederá de un mes ni se concederá a un mismo tiempo a tres individuos de la corporación, y aquélla en todo el año no deberá pasar de sesenta días.

Artículo 61. Los capitulares, en caso de cometer algún delito, serán arrestados en la Sala Capitular, y mientras lo estén quedarán a la calificación del ayuntamiento, si deben o no concurrir a sus sesiones.

Artículo 62. Si el prefecto, algunos de los capitulares o el secretario enfermare de gravedad, y hubiere de administrárseles el sagrado viático, asistirá el ayuntamiento bajo de mazas a este acto religioso, y lo mismo al funeral si falleciere alguno de los individuos expresados, en cuyo caso una comisión especial del seno de la corporación circulará esquelas de convite a nombre del ayuntamiento.

Artículo 63. Las esposas e hijos de los individuos expresados en el artículo anterior gozarán la misma distinción que por él se concede a sus maridos.

Capítulo sexto
De los procuradores

Artículo 64. Son deberes y atribuciones de los procuradores:

Primera. Promover cuanto estimaren propio y conducente al beneficio público.

Segunda. Representar los derechos de éste en los acuerdos del ayuntamiento, protestar contra sus resoluciones si las estimaren perjudiciales, y pedir que se revoquen por el mismo cuerpo municipal; mas en el caso de que éste no acceda podrán ocurrir si les pareciere conveniente a la autoridad que conforme a las leyes pueda hacerlo.

Tercera. Comparecer en juicio a nombre del ayuntamiento sin otro requisito que la certificación del secretario, en que se exprese que va a gestionar por orden y con instrucción del cuerpo municipal.

Cuarta. Estar al cuidado de que se observen escrupulosamente las ordenanzas, a cuyo fin contradecirán y reclamarán cualquiera infracción que se cometa.

Quinta. Asistir a los remates de propios y arbitrios para procurar que se verifiquen en el mejor postor, y que se guarden los términos y demás solemnidades prevenidas por las leyes en su enajenación o arrendamiento.

Sexta. Agitar los negocios de la municipalidad, sin dar lugar a que se pasen los términos legales, sujetándose a las instrucciones que les diere el ayuntamiento, sin separarse de ellas bajo su más estrecha responsabilidad.

Séptima. Recibir la correspondencia del correo y presentarla al ayuntamiento.

Octava. Pedir antes de las votaciones que se le entreguen los expedientes, para manifestar por escrito su opinión si así lo estimare conveniente, sobre lo cual no pondrá embarazo alguno el ayuntamiento.

Novena. Instruir por escrito a sus sucesores de los negocios que dejen pendientes, y estado que guarden al tiempo de su separación del ayuntamiento.

Artículo 65. Lo dispuesto en el artículo anterior, debe entenderse respecto de los procuradores de mancomún, y de cada uno de ellos en particular.

Capítulo séptimo
Del secretario

Artículo 66. El secretario del ayuntamiento será nombrado en cabildo extraordinario que se citará al efecto, y se tendrá por elegido el que reúna los votos de las dos terceras partes de los capitulares presentes.

Artículo 67. Para ser secretario se necesita: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; ser de buena conducta, y tener instrucción en los asuntos de gobierno y en la dirección de los papeles.

Artículo 68. Son deberes del secretario:

Primero. Cuidar bajo de su responsabilidad de que el archivo esté siempre en el mejor arreglo, a cuyo efecto formará inventario de todos los documentos que existan a su ingreso, el que aumentará semanariamente con los expedientes o cualquiera otra clase de documentos que deban archivarse.

Segundo. Dar cuenta de los negocios que ocurran por el orden siguiente: con el acta del cabildo anterior, si en el mismo no se hubiera extendido y aprobado; con las comunicaciones del gobernador sea cual fuere su objeto; con los oficios del prefecto; con los informes, dictámenes, cuentas, o cualquiera otro asunto que presenten los capitulares; con las solicitudes de corporaciones o particulares, y por último, con los negocios que deban tratarse en aquel cabildo.

Tercero. Instruir de los antecedentes sobre los negocios que sean materia del acuerdo.

Cuarto. Extender las actas en el libro destinado a este efecto, luego que fueren aprobadas por el ayuntamiento autorizándolas con su firma.

Quinto. Autorizar las comunicaciones oficiales del ayuntamiento.

Sexto. Extender las minutas de oficios, y las representaciones del cuerpo municipal.

Séptimo. Autorizar los libramientos que el ayuntamiento expida contra el depositario de propios.

Octavo. Dar giro a la correspondencia de oficio y particular del ayuntamiento remitiéndola al correo o a las personas a quienes se dirija.

Noveno. Poner al margen, al frente o al calce de las leyes, decretos, órdenes, oficios y toda clase de documentos que se presenten, el membrete de lo que se disponga en el acuerdo, respecto del trámite que se les diere.

Décimo. Formar índices separados, cronológicos y alfabéticos de todas las materias de que conste el archivo, con las referencias correspondientes a los lugares en que se hallan.

Undécimo. Llevar un libro en que se asienten las minutas de oficios, informes y representaciones que dirija el ayuntamiento a las autoridades o personas particulares.

Duodécimo. Llevar otro con el nombre de libro de conocimientos en el que deberá constar el número de piezas y fojas de cada uno de los expedientes, a cuyo calce firmará el responsable el recibo a tiempo de verificar la entrega.

Decimotercio. Llevar otro libro con el nombre de salidas de caudales, en el que deberá constar copia de los libramientos y órdenes de pagos que se manden hacer al depositario de propios.

Decimocuarto. Llevar otro con el nombre de libro borrador en que se asentarán por apuntes o en compendio lo sustancial de los que se tratare

en cada cabildo, y las resoluciones que se acordaren, ya sean de trámite o de otra clase.

Decimoquinto. Leer al fin de cada sesión los apuntes de que habla el artículo anterior, enmendar lo que se le dijere, y hecho que sea presentarlos al presidente para que los rubrique.

Decimosexto. Llevar otro con el nombre de libro de actas, en el cual se extenderá en limpio con orden, claridad y precisión todo lo esencial de las constancias del borrador.

Decimoséptimo. Llevar otro con el nombre de libro de actas secretas, el cual con todos los asuntos de esta naturaleza, será de su inmediato cuidado.

Decimoctavo. Comenzar los trabajos en la secretaría a las ocho de la mañana, y concluirlos a las dos de la tarde, excepto en los días de cabildo, bien sea ordinario o extraordinario, en los que durante la sesión permanecerá abierta la oficina.

Artículo 69. El sueldo del secretario se pagará del fondo común de la municipalidad, a cuyo efecto se le hará nueva asignación, arreglándose al artículo 162, de la Ley de 20 de marzo de 1837.

Artículo 70. Podrá ser removido por el ayuntamiento con causa justificada en juicio sumario y meramente instructivo sin más circunstancias que la decisión de las dos terceras partes de los votos en pleno ayuntamiento, dando cuenta al gobierno de esta providencia circunstanciadamente para los efectos que determina el artículo 162 de la Ley de 20 de marzo de 1837.

Artículo 71. En las ausencias y enfermedades del secretario, hará sus veces el oficial mayor, y en defecto de éste el segundo, sin perjuicio de que pueda nombrarse por el ayuntamiento secretario interino, cuando lo juzgue conveniente y necesario.

Capítulo octavo
De los cabildos ordinarios

Artículo 72. Los jueves de cada semana habrá cabildo ordinario, menos en los días feriados, en cuyo caso se celebrará el primer día útil inmediato.

Artículo 73. Para la asistencia a los cabildos ordinarios no deberá preceder aviso o citación.

Artículo 74. Los cabildos ordinarios comenzarán a las diez de la mañana, y durarán dos horas, pudiendo prorrogarse por otra media, si así

lo acordaré el ayuntamiento a petición de cualquiera de sus individuos; y sólo podrá prorrogarse por más tiempo cuando así se resuelva por los votos de las dos terceras partes de los capitulares presentes.

Artículo 75. Las sesiones del ayuntamiento serán públicas.

Artículo 76. El presidente del ayuntamiento llegada la hora que señala el artículo 74, abrirá y cerrará respectivamente las sesiones con esta fórmula: "Se abre la sesión", "Se levanta la sesión."

Artículo 77. Para que haya cabildo será necesaria por lo menos la concurrencia de la mitad y uno más de sus individuos.

Artículo 78. Si por cualquiera motivo no asistiere ningún procurador síndico, hará sus veces el regidor menos antiguo de los presentes, y por entonces tendrá los mismos deberes y atribuciones que se detallan en el artículo 64.

Artículo 79. Si llegada la hora señalada para dar principio a la sesión, no hubiere el número de capitulares que previene el artículo 77, tomará el presidente las providencias que juzgue necesarias para que asistan los que falten, y a éstos podrá multarlos o arrestarlos, conforme a lo dispuesto en el párrafo 12 del artículo 49.

Artículo 80. El secretario expresará en el acta los individuos que asistan al acuerdo, los que dejen de hacerlo y por qué causa, así como también la hora en que comienza la sesión, y la en que se termina.

Artículo 81. Habrá sesión secreta cuando lo pida algún capitular, y deberá haberla también al fin de los cabildos ordinarios, cuando haya de tratarse en ella:

Primero. De las providencias relativas a la seguridad y tranquilidad pública.

Segundo. De las comunicaciones oficiales que se reciban con la nota de reservadas.

Tercero. De la conducta o circunstancias de cualquiera individuo, bien sea del ayuntamiento o particular.

Cuarto. De los demás asuntos que a juicio del presidente o de algún capitular necesiten tener el carácter de reservados.

Artículo 82. Habiendo quien reclame que no debe tener el carácter reservado el asunto que ha calificado como tal el presidente o capitular de que habla el artículo anterior, resolverá el ayuntamiento lo que deba hacerse en este caso, a pluralidad de votos de los individuos presentes.

Artículo 83. De todos los asuntos que se traten en sesión secreta, se guardará riguroso silencio, y al que lo quebrantare se le impondrá una multa que no baje de un peso ni exceda de cinco, o un arresto que no baje de un día ni pase de tres, sin perjuicio de las demás penas a que se hiciere acreedor según las leyes.

Artículo 84. Las resoluciones tomadas en sesión secreta, se anotarán en el libro de actas de esta clase, el cual en los expedientes de este orden serán custodiados por el secretario en el lugar que se destine al efecto, donde los tendrá guardados bajo de llave.

Artículo 85. Levantada la sesión ya no podrá volver a abrirse ni tratarse de otro asunto hasta otra, bien sea ordinaria o extraordinaria, y todo lo que se resuelva en contravención de lo dispuesto en este artículo, será nulo.

Capítulo noveno
De los cabildos extraordinarios

Artículo 86. Los cabildos extraordinarios se celebrarán previo billete citatorio *ante diem*, si el presidente no lo calificare ejecutivo, expresando en aquél el asunto que debe tratarse cuando éste no sea reservado.

Artículo 87. Los bedeles circularán los billetes citatorios que rubricarán los capitulares, pero en caso de no encontrarlos en sus casas, dejarán en éstas a personas seguras una tarjeta firmada por el secretario, en la que se expresará el lugar, día y hora para el cabildo.

Artículo 88. Los cabildos extraordinarios podrán verificarse de día o de noche, según lo acordare el ayuntamiento.

Artículo 89. El prefecto o quien sus veces haga podrá citar a cabildo extraordinario cuando lo estime conveniente o cuando fuere invitado para ello por algún capitular.

Artículo 90. Cuando el cabildo extraordinario tuviere por objeto representar contra el prefecto, deberá éste firmar el billete citatorio expresado que lo presidirá el que deba cubrir sus faltas; pero si se resistiere a hacerlo, convocará el cabildo el segundo de los relacionados.

Artículo 91. Los cabildos extraordinarios comenzarán por dar cuenta al secretario con el billete citatorio, para saber si los capitulares quedaron enterados de él; si alguno dejare de concurrir al cabildo, quedará sujeto a las penas que impone el párrafo 12, del artículo 49, más si se justificare

que la falta ha sido por causa de los bedeles, sufrirá el responsable de éstos la pena que debiera corresponder al capitular que no asista por su causa.

Artículo 92. En los cabildos extraordinarios no se tratará de otro asunto que aquél para que fueron citados.

Artículo 93. Respecto de los cabildos extraordinarios, se observarán las prevenciones que para los ordinarios se detallan en el artículo anterior.

Artículo 94. Los cabildos ordinarios y extraordinarios deberán celebrarse en la Sala Capitular, y si se verificaren en cualquiera otro lugar serán ilegales, y las resoluciones que de ellos resulten se tendrán por nulas y de ningún valor ni efecto.

Artículo 95. Exceptuándose de la disposición anterior el caso de conmoción popular o cualquiera acto de guerra, en que no pudiéndose reunir el ayuntamiento sin peligro en la Sala Capitular, podrá muy bien verificarlo en paraje seguro de la municipalidad, publicando oportunamente, y si el caso lo permitiere, aviso por medio de rotulones para que el pueblo se instruya del motivo de la variación y del lugar donde se han de tener las sesiones.

Capítulo décimo
De la división de los cuarteles

Artículo 96. Para evitar los robos, homicidios y toda clase de desórdenes, se dividirá cada municipalidad en tantos cuarteles cuantos sea el número de sus regidores.

Artículo 97. La división de que habla el artículo anterior, la harán los ayuntamientos con presencia del plano de sus poblaciones respectivas, separando los cuarteles de la manera más cómoda, determinando el área que comprendan las calles de que se formen, y dándoles la numeración correspondiente.

Artículo 98. Cada cuartel tendrá por jefe un regidor; éste vigilará y cuidará del buen orden del que estuviere a su cuidado, y tendrá a sus órdenes al vigilante y ayudantes que les correspondan.

Artículo 99. Cada cuartel tendrá el número de vigilantes y ayudantes que determina el reglamento de policía expedido por el gobierno del Departamento en 14 de noviembre de 1837.

Artículo 100. Los regidores encargados de cuartel serán responsables de que se cumpla en todas sus partes el reglamento de policía que expresa el artículo anterior.

Capítulo undécimo
De las comisiones

Artículo 101. Para mejor desempeñar las obligaciones que corresponden al ayuntamiento, se nombrarán comisiones permanentes y especiales, bajo la forma siguiente:

Primera. La de Hacienda.
Segunda. La de Fiel Ejecutoría.
Tercera. La de Caminos y Paseos.
Cuarta. La de Aseo y Limpieza de las calles y barrios, y aguas limpias y sucias.
Quinta. La de Alhóndiga.
Sexta. La de Alumbrado.
Sétima. La de Beneficencia, Hospitales y Cárceles.
Octava. La de Fiestas e Instrucción Pública.
Novena. La de Mercados y cumplimiento de los Bandos de Policía.
Décima. La de Coches de Providencia y Ornato de la población.

Artículo 102. Las comisiones permanentes durarán todo el año; pero las especiales solamente por el tiempo que dure el asunto para que fueren nombradas.

Artículo 103. Tanto las comisiones permanentes como las especiales, las nombrará el ayuntamiento.

Artículo 104. El nombramiento de que habla el artículo anterior se hará por escrutinio secreto, y se tendrá por electo el regidor que reuniere la mayoría absoluta de los votos de los capitulares presentes.

Artículo 105. Las comisiones especiales serán las que se creyeren necesarias a juicio del ayuntamiento, según los negocios que ocurran.

Artículo 106. Son atribuciones y deberes de la Comisión de Hacienda:

Primera. Hacer los remates de las contratas que celebre el ayuntamiento arreglándose a las instrucciones que éste le comunique por escrito.

Segunda. Firmar los libramientos que el ayuntamiento mande expedir contra el depositario de propios.

Tercera. Examinar y glosar las cuentas que rindiere el depositario de propios, así como también las que por sus gastos particulares eroguen las demás comisiones.

Cuarta. Revisar también las que se giren en los establecimientos de beneficencia, las que presentarán sus administradores o mayordomos, visadas por los regidores comisionados del ramo a que pertenezcan.

Quinta. Asistir a los cortes de caja que se previenen en el párrafo 7° del artículo 49 de estas Ordenanzas, llevando consigo los documentos precisos para examinar si ha habido descuido o exceso en el cobro o recaudación , y si ha entrado en poder del depositario todo lo colectado en el mes.

Sexta. Formar el presupuesto de los gastos municipales del año siguiente, proponiendo arbitrios para cubrirlos, y presentándolo al ayuntamiento en todo el mes de junio, para que examinado y aprobado en los quince primeros días del mes de julio, se remita al gobierno del Departamento para su revisión y aprobación.

Artículo 107. Para que la Comisión de Hacienda pueda llenar los deberes que le impone el artículo anterior, entrarán en su poder todas las cuentas que se cometen a su revisión el día 15 de enero de cada año, para que concluidas en fin de febrero, las presente informadas al ayuntamiento, el cual el día 4 de marzo las remitirá al gobernador conforme a lo dispuesto en el artículo 159, de la Ley de 20 de marzo de 1837, a fin de que se cumpla con lo prevenido en el párrafo 8º del artículo 45 de la misma ley.

Artículo 108. Serán atribuciones y deberes de la Comisión de Fiel Ejecutoría:

Primera. Cuidar de la buena calidad de los alimentos, licores y medicinas que se expendan al público.

Segunda. Proceder contra los que tengan de mala calidad los efectos expresados en la atribución anterior, a los cuales se les dará un destino que no pueda perjudicar al público.

Tercera. Cuidar que no se engañe a los consumidores en el peso o medida, según la cantidad que ofrezcan dar los vendedores por el precio que fijen.

Cuarta. Evitar el monopolio de los comestibles y efectos de necesario consumo, haciendo que a los contraventores se les impongan las penas designadas en las leyes y en los bandos de policía.

Quinta. Reconocer los pesos y medidas cuando lo hubiere por conveniente, sellando los unos y los otros para evitar el fraude.

Artículo 109. El mes de enero de cada año procederá a sellar los pesos y medidas, exigiendo por una sola vez los derechos que señalan las leyes; pero en los demás reconocimientos subsecuentes no se exigirá cantidad alguna, y sólo se inutilizarán los pesos o medidas que se encuentren fallos, haciendo efectiva la pena que para estos casos hayan establecido las leyes de policía o bandos municipales.

Artículo 110. Podrá visitar todas las veces que estime conveniente las panaderías, carnicerías, vinaterías y todas las casas de comercio donde se expendan comestibles, para evitar que el público sea engañado en la cantidad, y calidad de éstos.

Artículo 111. Son atribuciones de la Comisión de Caminos y Paseos:

Primera. Cuidar de la construcción y recomposición de los caminos de travesía, calzadas, acueductos y puentes del distrito de la municipalidad.

Segunda. Desempeñar exactamente y sin exceso la intervención que el gobierno diere al ayuntamiento, en todas aquellas obras que pertenezcan a este ramo.

Tercera. Vigilar que no se corten de raíz los árboles de los montes que corresponden a su respectivo municipio, si no que se les deje horca y pendón como está prevenido por las leyes, cuidando al mismo tiempo de que se repongan los que se destruyan por el tiempo o por la mano del hombre.

Cuarta. Cuidar del aseo y limpieza de los paseos públicos, particularmente en los días de solemnidad nacional y festivos.

Quinta. Cuidar de que se planten árboles de buen gusto y saludables, en lugar de los tristes y melancólicos, procurando al mismo tiempo la plantación de algunas flores que hermoseen estos sitios.

Sexta. Que los árboles se coloquen con orden y simetría, de suerte que formen calles bien alineadas y espaciosas por donde las gentes puedan transitar cómodamente.

Séptima. Que los acueductos de las fuentes, y los asientos destinados a la comodidad y descanso, se hallen corrientes y en estado de buen servicio.

Octava. Que las acequias tengan el desagüe conveniente, y que se limpien con frecuencia para evitar que se estanquen las aguas y se conviertan en pantanos.

Novena. Que con el objeto de sacar la tierra para macetas u otros usos, no se hagan excavaciones con perjuicio del nivel del sitio y comodidad del público.

Décima. Que los concurrentes no corten las ramas de los árboles ni destrocen los plantíos de flores, en menoscabo del buen aspecto y hermosura de los paseos.

Artículo 112. Son atribuciones de la Comisión de Aseo y Limpieza de las calles, barrios, y aguas limpias y sucias:

Primera. Cuidar que las fuentes públicas se hallen bien abastecidas, y que cada individuo que goza merced no tome más cantidad que aquélla que se le concedió al tiempo de comprarla.

Segunda. Vigilar que se reparen y compongan los acueductos, y que los remanentes se dirijan a las acequias más inmediatas.

Tercera. Que los que poseen merced de agua sucia en la capital no tomen otra cantidad que la que les corresponda conforme al repartimiento hecho en 6 de marzo de 1654.

Cuarta. Cuidar que anualmente se limpien las acequias, para que las aguas tengan buena circulación.

Quinta. Cuidar que no derramen el agua cuando los propietarios reciban sus respectivas tandas, de modo que no se formen charcos en los caminos o parajes de tránsito con perjuicio del público.

Sexta. Que no haya aguas estancadas dentro de la población ni en los suburbios de ella, mandándolas agotar o que se les dé curso según lo acordare el ayuntamiento.

Séptima. Que las calles y plazas estén siempre con la limpieza que determinan los bandos de policía, haciendo que los contraventores a éstos, paguen las multas que tengan designadas.

Artículo 113. Son atribuciones de la Comisión de Alhóndiga:

Primera. Cuidar que las oficinas estén siempre limpias, y en el mejor estado de servicio, para que los maíces y harinas que se introducen no sufran ningún deterioro.

Segunda. Que no se vendan maíces podridos ni harinas descalentadas.

Tercera. Que no haya preferencia en los vendedores si no es por la baja de precios, y que las medidas estén perfectamente arregladas.

Cuarta. Cuidar que el fiel de la Alhóndiga vigile sobre la conducta de los medidores y demás dependientes a fin de que éstos presten sus servicios al público con presteza, exactitud y fidelidad.

Quinta. Cuidar que cuando algún propietario se queje de que se le ha faltado a la religiosidad con que el fiel debe desempeñar las comisiones particulares que se le encarguen, o que no se le ha presentado la cuenta documentada de las semillas que pusiere en su poder, se le administre la justicia que tenga, sin que por esto se entienda que el ayuntamiento es responsable a esta clase de contratos.

Artículo 114. Son atribuciones de la Comisión de Alumbrado:

Primera. Hacer que los empleados en este ramo, cumplan exactamente con el reglamento formado para su manejo.

Segunda. Que los faroles estén limpios, que se enciendan en las noches obscuras al toque de las oraciones, y en las de luna a la hora señalada por el reglamento y por las bases de la contrata.

Tercera. Que los serenos estén vigilantes desde el momento que ocupen sus puestos a las oraciones de la noche y que oportunamente aticen los faroles para que la luz no falte por ningún motivo.

Cuarta. Cuidar que den auxilio para aprehender a los ladrones, ebrios y toda clase de personas que perturben el orden público, poniéndolos inmediatamente a disposición de la autoridad competente.

Quinta. Cuidar que avisen los serenos el lugar donde ocurra algún incendio, con el objeto de que se remedien los males que éste pueda causar.

Sexta. Cuidar que presten auxilio a los vecinos cuando soliciten confesor, médico, cirujano o partera.

Séptima. Lo dispuesto en los tres párrafos anteriores lo verificarán los serenos sin salir del rumbo donde se hallen situados sus faroles.

Artículo 115. Son atribuciones de la Comisión de Beneficencia, Hospitales y Cárceles:

Primera. Proyectar establecimientos de caridad y arbitrios para sostenerlos.

Segunda. Visitar los hospitales por lo menos una vez cada semana, haciendo que se conduzcan a ellos los enfermos que carezcan de los auxilios que necesita la humanidad doliente.

Tercera. Hacer que los empleados de éstos cumplan con las disposiciones contenidas en su reglamento.

Cuarta. Informarse de la asistencia que tengan los enfermos, y dar parte al ayuntamiento de los abusos o defectos que notare en los empleados, así como también de las necesidades que sufran los enfermos.

Quinta. Cuidar de que se encarguen algunos ciudadanos honrados de la educación y subsistencia de los huérfanos que queden en absoluto desamparo.

Sexta. Cuidar también que los hospicios y casas de expósitos se mantengan bajo las reglas dadas o que en adelante se dieren por el ayuntamiento con aprobación del gobierno.

Séptima. Poner su visto bueno a las cuentas que presenten los administradores de estos establecimientos, haciendo que las rindan el día 15 de enero de cada año, para que llenen el objeto que determina la cuarta atribución del artículo 106 de estas Ordenanzas.

Octava. Cuidar que las cárceles estén seguras y aseadas, de manera que éstas sólo sean un lugar donde estén los reos con seguridad, y no donde se les atormente.

Novena. Cuidar que a los reos no se les moleste con prisiones prohibidas por las leyes ni se les mantenga incomunicados por más tiempo que el prefijado por ellas.

Décima. Cuidar que los presos que no tengan de qué subsistir se les socorra de los fondos públicos, o del común, según lo dispuesto por las leyes, procurando que no se malversen las raciones que se les ministren.

Undécima. Procurar que haya la mayor economía en este gasto, sin que por esto se falte a lo necesario.

Duodécima. Hacer que los presos estén absolutamente separados de las presas, y que unos y otros se ocupen en cuanto lo permita la localidad

de las cárceles, y sus circunstancias, en algunos trabajos que les proporcionen algún desahogo y mayor alivio a sus necesidades.

Décima tercia. Asistir a las visitas semanarias y generales que debe hacer el Superior Tribunal de Justicia, participando al ayuntamiento cuando no se ejecuten, así como todo lo demás que estime digno de su noticia.

Artículo 116. Son atribuciones de la Comisión de Fiestas e Instrucción Pública:

Primera. Repartir esquelas de convite a nombre del ayuntamiento en todas las funciones que éste deba celebrar.

Segunda. Hacer los gastos que ellas demanden, presentando al ayuntamiento cuenta documentada de su importe, a los veinte días a lo más después del en que se verifiquen.

Tercera. Recibir y cumplimentar a las corporaciones y personas que hubieren sido convidadas.

Cuarta. Visitar por lo menos una ocasión cada mes las escuelas de primeras letras, con el objeto de informarse sobre la asistencia de los preceptores, del celo con que procuran el adelantamiento de sus discípulos, las máximas que les inspiran en lo moral y en lo político, del modo con que se corrigen sus faltas, y de la aplicación que manifiesten los alumnos.

Quinta. Cuidar que los edificios para enseñanza pública estén aseados, bien distribuidos los departamentos, y con los útiles y menesteres necesarios.

Sexta. Que el método de enseñanza guarde uniformidad en todas las escuelas, y que éste sea el que determine el ayuntamiento en el reglamento que deberá formar para este objeto, con aprobación de la Junta Departamental.

Séptima. Que no se haga uso por los directores y directoras del azote ni de otros castigos con que se endurece y envilece el ánimo de los niños.

Octava. Que en las escuelas gratuitas no se exija estipendio ni gratificación alguna, antes bien se les facilite por cuenta del tesoro municipal cuanto sea posible para la instrucción y adelantos de los alumnos; entendiéndose que este gasto deberá hacerse conforme a lo que prescribe el artículo 8° de la Ley de 20 de marzo de 1837.

Novena. Expedir boletas para que sean admitidos los niños notoriamente pobres en las escuelas municipales.

Décima. Cuidar con la mayor exactitud que en las escuelas municipales, no se malversen los libros, papel, plumas, y cuanto se franqueare por cuenta de sus fondos para estos gastos, haciendo que se lleve cuenta de todo para presentarla al ayuntamiento con su visto bueno.

Undécima. Entregar y recibir por inventario todos los muebles y útiles de las escuelas municipales, procurando que se conserven en el mejor estado.

Artículo 117. En las escuelas que fueren de establecimiento particular, o que se halle encargada su dirección y gobierno a religiosos o colegios de educandas, se limitará la comisión a visitarlas una vez todos los meses, dando cuenta al ayuntamiento de los abusos y defectos de notarse para que se le dé cuenta al gobierno a fin de que sean remediados.

Artículo 118. Son atribuciones de la Comisión de Mercados, y cumplimiento de los Bandos de Policía:

Primera. Que haya arreglo y orden en las plazas y mercados públicos, a cuyo fin cuidará que los vendedores se coloquen del modo más conveniente y menos embarazoso a los compradores y transeúntes.

Segunda. Evitar, en cuanto sea posible, los fraudes y engaños en la venta de los efectos, así como también, que no se expendan unas cosas por otras, o las rancias, corrompidas y adulteradas, en lugar de las buenas y saludables.

Tercera. Que haya fidelidad y exactitud en los pesos y medidas, y que éstos estén sellados por la fiel ejecutoria, y que no se expendan ningunos efectos prohibidos o de ilícito comercio.

Cuarta. Cuidar que se exijan con fidelidad y exactitud los impuestos acostumbrados, sin que se cause extorsión a los vendedores.

Quinta. Cuidar que con ningún pretexto se haga lumbre en los cajones de plazas; que en ellos no se establezcan cocinas ni figones, porque además de no haberlos en ningunos mercados de buena policía, trae esto el riesgo de un incendio, por ser de madera su construcción.

Sexta. Cuidar que por la noche no haya luz en los cajones si no está resguardada en farol de vidrio; pero en ningún caso en de vejiga o papel, bajo la pena a los transgresores de éste y el anterior párrafo, de una multa

que no baje de cuatro reales ni exceda de tres pesos, o un arresto de uno a dos días.

Séptima. Que en las esquinas y en las banquetas, no se estorbe el paso con vendimias de ninguna clase, pues que todos los efectos de consumo, deberán expenderse en las tiendas, o en las plazas que el ayuntamiento designare, bajo la pena a los contraventores, de pagar una multa desde dos reales hasta dos pesos, o un arresto de veinticuatro horas.

Octava. Tener una colección de los bandos de policía, para hacer que éstos se cumplan fiel y exactamente.

Novena. Cuidar que en las calles, tabernas, billares y plazas públicas, no haya juegos de barajas, lotería, rayuela, taba y otros semejantes.

Décima. Que en las tabernas y pulquerías no se permitan reuniones bajo ningún pretexto, ni que en ellas se toque ninguna música.

Undécima. Que no se hagan los entierros de los cadáveres dentro de los templos, sino que se verifiquen en los cementerios construidos, o que se fabricaren para este fin.

Duodécima. Cuidar que cada año al renovarse el ayuntamiento se publique el bando de policía vigente y que en éste se incluyan los párrafos 5º, 6º y 7º de este artículo.

Artículo 119. Son atribuciones de la Comisión de Coches de Providencia y Ornato de la ciudad o población:

Primera. Velar sobre el cumplimiento del reglamento que organiza el servicio público de los coches de providencia.

Segunda. Cuidar que no se hagan excavaciones en las calles y parajes públicos.

Tercera. Que los entarimados y empedrados se repongan lo más pronto posible, así como también, que se quiten los estorbos de las calles luego que se concluyan las obras.

Cuarta. Que los edificios que amenacen ruina en perjuicio del público, los repongan sus dueños, de manera que no puedan causar ningún daño.

Quinta. Que los edificios arruinados se cerquen a la altura suficiente para evitar que en ellos se oculten los malhechores, y hacer que sus dueños los repongan prontamente o los vendan si no tuvieren proporción para ello.

Sexta. Que los sitios abandonados cuyo dueño no comparezca, los cerque el ayuntamiento por cuenta de sus fondos, y los venda como bienes suyos, con arreglo a las leyes.

Séptima. Cuidar que los edificios que se levanten de nuevo, estén nivelados y alineados, lo mismo que las calles que nuevamente se formaren.

Octava. Cuidar de que se construyan puentes y calzadas para mayor comodidad del público, así como también de la desecación de los pantanos.

Artículo 120. El ayuntamiento podrá aumentar o disminuir el número de los individuos que desempeñen las comisiones, según lo creyere más conveniente al buen servicio público, y al más equitativo reparto entre todos los que las deben reportar.

Artículo 121. Las providencias de las comisiones que quedan expresadas, excepto la de Fiestas, serán puramente gubernativas y económicas, y cuando fuere necesario proceder judicialmente contra alguna persona, la comisión excitará el celo de alguno de los alcaldes constitucionales, para que proceda a tomar las disposiciones a que hubiere lugar con arreglo a las leyes y bandos de policía.

Artículo 122. Lo dispuesto en el artículo anterior no se entenderá respecto de la Comisión de Aguas Limpias y Sucias, pues ésta podrá disponer en estos ramos todo lo que creyere conveniente al sostenimiento del reparto de las aguas sucias y venta de las limpias, siempre de acuerdo con el ayuntamiento.

Artículo 123. Siempre que por graves motivos faltare uno o más individuos de alguna comisión, se procederá inmediatamente al nombramiento de otros que los sustituyan, mientras durare la causa que hubiere dado motivo a su relevación.

Artículo 124. Si uno o más individuos de alguna comisión tuviere interés personal en algún asunto de los que deba despachar, lo manifestarán al ayuntamiento para que éste nombre los que han de sustituirlos.

Artículo 125. Los nuevamente nombrados podrán contradecir el motivo de la excusa pareciéndoles falso; pero lo que en este caso resolviere el ayuntamiento no podrá volverse a reclamar.

Artículo 126. Los individuos que desempeñen las comisiones permanentes de que habla el artículo 101 deberán exigir las multas establecidas

por las leyes o bandos de policía y buen gobierno, por medio de los alcaldes constitucionales.

Artículo 127. Las comisiones para despachar los asuntos que se les encarguen, presentarán por escrito su dictamen, fundando la parte expositiva en razones legales de conveniencia, concluyendo con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación.

Artículo 128. Para que haya dictamen de comisión en las que se compongan de más de dos individuos es necesario que esté conforme la mayoría, lo que se manifestará por las firmas.

Artículo 129. El que disintiere de la mayoría, si la comisión se compusiere del número de individuos que expresa el artículo anterior, presentará su voto particular por escrito.

Artículo 130. Si se compusiere de dos solamente y no pudieren conformarse en opiniones, pondrá cada uno su dictamen, y se discutirá primero el del primer nombrado, previa la lectura del otro.

Artículo 131. Los individuos de las comisiones por medio del primer nombrado, si se compusieren de más de uno, podrán pedir a las oficinas, juzgados y archivos de la municipalidad, las instrucciones y documentos que estimen conducentes, para más ilustrar los asuntos que se les encarguen.

Artículo 132. Se exceptúan de la disposición anterior:

Primero. Los originales de los negocios que estuvieren pendientes, para evitar la demora perjudicial al público o a los particulares.

Segundo. Los que exijan reserva y cuya violación pudiere ser igualmente perjudicial al común o a los individuos en particular.

Artículo 133. El individuo de cada comisión o el primer nombrado en las que se compongan de más de uno será el que firme el conocimiento de los expedientes o documentos que se les entregaren, y éstos únicamente serán los responsables de ellos.

Artículo 134. Cuando alguna comisión creyere conveniente suspender el curso de algún negocio, no podrá verificarlo por sí misma, sino que abrirá dictamen, exponiendo al ayuntamiento, en sesión secreta, las razones en que se apoye; más si fuere contrario el acuerdo del cuerpo municipal, se procederá inmediatamente y sin dilación a despachar el negocio.

Artículo 135. Los ramos que se han designado en este capítulo a las comisiones hará el ayuntamiento que se sirvan por contratistas aquellos que tuviere por conveniente, y lo exija su naturaleza y el mejor servicio público.

Artículo 136. Los contratistas serán convocados por rotulones, y harán sus propuestas ante el alcalde primero asociado con la Comisión de Hacienda, los síndicos y un asesor letrado, dándose los pregones respectivos, y el emplazamiento por el término legal y pasándose el expediente al gobierno para que obtenga la aprobación que determina el artículo 8° de la Ley de 20 de marzo de 1837.

Artículo 137. Los arrendamientos no pasarán del término de cinco años, verificándose siempre el remate en el mejor postor, el que caucionará su desempeño y afianzará su responsabilidad.

Artículo 138. Sin embargo de servirse por contratistas algunos ramos, cumplirán las comisiones respectivas las atribuciones que les señala esta ordenanza, y además vigilarán si los contratistas llenan escrupulosamente las obligaciones estipuladas, dando cuenta al ayuntamiento cada quince días del estado que guarden las contratos, de adelanto o atraso.

Artículo 139. El prefecto, siempre que lo tenga por conveniente, y lo mismo las comisiones respectivas, podrán visitar los enseres con que los contratistas desempeñen sus obligaciones.

Capítulo duodécimo
De las discusiones

Artículo 140. Todos los capitulares tienen derecho para pedir y promover cuanto estimen necesario y conveniente al bien y prosperidad de su municipio.

Artículo 141. Para llenar el objeto que expresa el artículo anterior, podrán presentar por escrito proposiciones simples y sencillas, capaces de sujetarse a votación.

Artículo 142. La presentación de un proyecto que contenga varias proposiciones o artículos no se opone al artículo anterior, con tal que concluya con resoluciones separadas, capaces de sujetarse a discusión o votación.

Artículo 143. Las proposiciones o proyectos que se presentaren por los capitulares, siempre serán por escrito, pero los fundamentos de ellas

podrán exponerlos de palabra, quedando pendiente el admitirlas o desecharlas, para la sesión inmediata, a no ser que su autor pida la dispensa de trámites, y que el ayuntamiento así lo acuerde.

Artículo 144. En el caso de obtener la dispensa de trámites, podrá discutirse la proposición, acto continuo tomando la palabra dos capitulares, uno en pro y otro en contra, sin contar al autor de aquélla que podrá hablar cuanto juzgue necesario, para manifestar la utilidad y conveniencia de lo que propone; concluida la discusión, el presidente mandará al secretario que pregunte si se admite o no la proposición o proyecto; en el primer caso pasará a la comisión que corresponda; pero en el segundo se tendrá por desechado, y no podrá volverse a presentar sino hasta después de pasados cuatro meses.

Artículo 145. Para usar de la palabra cuidará el presidente que lo hagan los capitulares con el decoro y dignidad que corresponde; sin usar de personalidades, expresiones poco decentes, o sátiras irritantes, pues en este caso podrá hacerlo salir de la sala durante el acuerdo, sin perjuicio de imponer una multa al que se descomida, que no baje de cinco pesos ni exceda de veinte, o un arresto que no baje de un día ni pase de tres.

Artículo 146. Cada uno de los capitulares a quienes se conceda la palabra conforme en estas ordenanzas se dispone, tiene derecho para usarla dos veces en cada negocio que se discuta; pero siempre en alternativa del pro y el contra.

Artículo 147. Si algún capitular profiriere al discutir algún negocio expresiones injuriosas a las autoridades o cualquiera individuo particular estará obligado a responder de su dicho ante la autoridad competente, si es que fuere requerido por la corporación o persona agraviada.

Artículo 148. Quedando admitida una proposición o proyecto, y pasando a la comisión respectiva, se halla ésta en la obligación de despachar dentro del perentorio término de quince días, a no ser que declarada en votación nominal de urgente resolución, se le fije por el ayuntamiento el en que deba hacerlo, a lo que prestará obediencia.

Artículo 149. Si por la complicación del negocio no pudieren despachar las comisiones dentro del término que señala el artículo anterior, darán cuenta al ayuntamiento al cumplirse el plazo, del estado que guarde el asunto, y de los motivos que hubieren impedido su despacho.

Artículo 150. Sólo los negocios que califique el ayuntamiento de urgente necesidad, de obvia resolución o de poca importancia podrán discutirse y resolverse en la misma sesión que ocurran.

Artículo 151. Si algún capitular fundare que no debe pasar la proposición o proyecto admitido a la comisión que hubiere designado el ayuntamiento, oídas las razones que se expusieren por el nombrado y por otro capitular que hablare en pro, se ejecutará lo que se resuelva por la mayoría absoluta de los capitulares presentes.

Artículo 152. Los dictámenes de las comisiones tendrán dos lecturas en dos diversas sesiones, dándose la primera en la que se presenten, y la segunda en la inmediata, a no ser que se pida la dispensa de trámites por algún capitular, y el ayuntamiento así lo acuerde, pues en este caso se discutirán acto continuo.

Artículo 153. El que pidiere la dispensa de trámites podrá fundar su juicio, y hablando otro en contra si hubiere quien tome la palabra, resolverá el ayuntamiento en orden a cualquiera de las tres calificaciones sobre que hubiere recaído la petición, aprobando o negando el pedido, en cuyo caso último seguirá los trámites ya designados.

Artículo 154. Entre la primera y segunda lectura de un dictamen, podrán los capitulares que quieran, pasar a la secretaría a imponerse del expediente.

Artículo 155. A la discusión de cualquiera dictamen deberá preceder la lectura de todo el expediente, así como también la del voto particular, si lo hubiere.

Artículo 156. Concluida la lectura de que habla el artículo anterior, el presidente mandará al secretario que instruya sobre el asunto que va a tratarse, haciéndolo al mismo tiempo si hay o no algún antecedente sobre aquel negocio.

Artículo 157. Verificado lo que dispone el artículo anterior podrán tomar parte los capitulares en la discusión, a cuyo efecto pedirán la palabra al presidente expresado si es en pro o contra del dictamen o proposición que va a discutirse; aquél la concederá alternativamente, y el secretario formará listas de los individuos que quieran hablar en cada sentido para que el presidente se las conceda según el orden con que la hubieren pedido, sujetándose en cuanto al modo a lo que estas ordenanzas dispusieren.

Artículo 158. Siempre que algún capitular de los que hubiere pedido la palabra no se hallare presente cuando le toque, no tiene derecho de

reclamar, sino que seguirá la discusión, hablando los demás por el orden que guarden en la lista.

Artículo 159. Sólo dos capitulares en pro y dos en contra podrán hacer uso de la palabra cuando se discuta algún negocio.

Artículo 160. Los individuos de las comisiones podrán usar la palabra todas las veces que lo crean necesario; y el mismo derecho tendrán los procuradores, cuando el asunto que se verse sea de interés público.

Artículo 161. Comenzando la discusión, ningún capitular podrá pedir la palabra sino en voz baja y acercándose al presidente.

Artículo 162. No se entenderá que se ha usado de la palabra cuando alguno reclame el orden, ya sea porque se esté quebrantando algún artículo expreso de la ordenanza o porque se viertan expresiones injuriosas contra alguna autoridad o persona particular, o por cualquiera otra causa en que aquél se invierta.

Artículo 163. Tampoco se entenderá que se usa de la palabra cuando se haga alguna proposición suspensiva, lo cual se permitirá una sola vez en la discusión de cada negocio.

Artículo 164. Para que cualquiera asunto pueda suspenderse es necesario que así lo resuelva la mayoría absoluta de los capitulares presentes, previa una discusión en que podrán hablar un capitular en pro y otro en contra.

Artículo 165. Los motivos para pedir la suspensión de algún negocio serán la falta de antecedente que sea necesario tener a la vista, la gravedad de algún asunto o la conveniencia de que antes se despache otro que demande interés público, o que tenga íntimo enlace con el que actualmente se estuviere discutiendo; pero la suspensión no podrá pasar del tiempo que el ayuntamiento designare.

Artículo 166. Exponer sencillamente, con verdad y sin diatriba, los procedimientos de algún funcionario, corporación o particular no será motivo para llamar al orden; pero en el caso de calumnia o expresiones poco decorosas, a más de las penas que quedan señaladas en el artículo 145, se dará testimonio al que lo pida de las expresiones vertidas para que use de su derecho ante la autoridad competente.

Artículo 167. Cualquiera capitular podrá pedir, antes que se comience la discusión de algún negocio, que la comisión explique de palabra las razones en que lo funda.

Artículo 168. Podrá también pedir, sin interrumpir al que esté hablando, que se lea alguna ley, decreto, bando o artículo de la ordenanza, con que juzgue se pueda aclarar o decidir el asunto que se halla a discusión.

Artículo 169. Ningún capitular podrá usar de la palabra por tercera vez en una misma discusión, sea el negocio que fuere, exceptuando solamente el caso en que alguno quiera deshacer equivocaciones de hecho, en el que se le permitirá que lo verifique inmediatamente que haya acabado de hablar el que hubiere incurrido en ellas.

Artículo 170. Cuando el dictamen puesto a discusión se hubiere calificado de obvia resolución o de poca importancia, deberá procederse a la votación tan luego como hayan hablado dos capitulares en pro y dos en contra.

Artículo 171. No habiéndose calificado el asunto que se discuta de obvia resolución o de poca importancia, deberá preguntarse por el secretario si está o no suficientemente discutido, inmediatamente que hayan concluido de usar de la palabra el número de capitulares que previene el artículo 146.

Artículo 172. Siendo la resolución afirmativa, se procederá a la votación; en el caso contrario continuará la discusión; pero luego que hayan hablado, de nuevo, un capitular en pro y otros en contra, se repetirá aquella pregunta y se recibirá la votación.

Artículo 173. Todo proyecto de reglamento u otro cualquiera negocio que conste de varios artículos se discutirá primero en lo general, y después cada artículo en particular.

Artículo 174. Declarado suficientemente discutido en el general, mandará el presidente al secretario que pregunte si ha o no lugar a votar; en el primer caso se puede proceder a la discusión de cada artículo en particular; en el segundo se preguntará si vuelve o no a la comisión. Si la resolución fuere afirmativa, volverá en efecto a la comisión para que lo reforme según las observaciones que se hubieren hecho en la discusión; en el caso contrario se tendrá por desechado.

Artículo 175. Concluida la discusión de cada artículo en particular, se preguntará también por el secretario si ha o no lugar a votarlo; en el primer caso se procederá a la votación; en el segundo se preguntará si vuelve a la comisión; si así se acuerda, ésta lo reformará conforme con las razones vertidas en la discusión; pero si resolviere que no está en estado de votarse se tendrá por desechado.

Artículo 176. Si desechado un proyecto en lo general o en algunos de sus artículos hubiere voto particular, se pondrá éste a discusión siempre que se haya presentado antes o en el mismo día que el primero, y se haya leído las mismas veces que aquél.

Artículo 177. Cuando algún artículo constare de varias proposiciones, se pondrá éste a discusión por partes, señalándolas su autor o la comisión que lo presentare.

Artículo 178. Desde que una proposición o proyecto se aprobare hasta que esté firmada el acta en que conste su aprobación podrán hacerle admisiones o modificaciones.

Artículo 179. Leída cualquiera adición o modificación, y oídos los fundamentos en que se apoya su autor, se preguntará si se admite o no, tan luego como haya hablado un capitular en contra, si es que alguno quiere tomar la palabra en ese sentido; en caso de admisión pasará a la comisión que hubiere despachado el asunto, suspendiéndose la publicación de lo que estaba aprobado hasta que aquélla despache de nuevo, y el ayuntamiento resuelva lo que lo pareciere conveniente; en el segundo caso se tendrá por desechada, y se mandará publicar lo acordado o darle el curso que corresponda.

Artículo 180. Podrá también publicarse inmediatamente lo que estuviere aprobado, sin embargo de haberse admitido alguna adición o modificación, todas las veces que así lo acordare el ayuntamiento, previa una discusión en que pueden hablar dos capitulares en pro y dos en contra.

Capítulo decimotercio
De las votaciones

Artículo 181. Las resoluciones del ayuntamiento se harán por votación a pluralidad absoluta del número de capitulares presentes, y no podrán variarse sin justa causa, y sin que asistan al acuerdo, igual o mayor número de capitulares que estuvieron cuando se dictaron.

Artículo 182. Las votaciones se harán de alguno de los tres modos siguientes:

Primero. Nominalmente, poniéndose en pie cada capitular sucesivamente, comenzando por el más antiguo, y diciendo en voz alta su apellido, con agregación de los adverbios sí o no.

Segundo. Por el acto sencillo de ponerse en pie los que aprueben, y quedarse sentados los que reprueben.

Tercero. Por escrutinio secreto mediante cédulas.

Artículo 183. Del primer modo se votarán todos los negocios que puedan inducir responsabilidad a los que votaren.

Artículo 184. Se usará del segundo modo en todos los negocios que no puedan preparar dicha responsabilidad.

Artículo 185. Del tercer modo se votará en las elecciones de personas, bien sea para empleos cuyo nombramiento corresponda al cuerpo municipal o para otros objetos de esta clase.

Artículo 186. Siempre que algún capitular pidiere que sea nominal, preguntará el secretario al ayuntamiento si está o no porque así se verifique, y se ejecutará lo que resolviere la mayoría, votando del segundo modo.

Artículo 187. Ningún capitular de los que hayan asistido a la discusión de cualquier negocio, podrá excusarse de votar, a no ser, que exponga que en él tiene interés personal, lo cual manifestará oportunamente al ayuntamiento.

Artículo 188. Manifestándolo por sí mismo o exponiendo algún capitular que otro está impedido para votar, saldrá aquél de la sala de acuerdos, mientras se resuelve si debe o no quedar excluido para dar su voto.

Artículo 189. Para hacer la calificación que determina el artículo anterior, se permitirá una breve discusión en que pueden hablar un capitular en pro y otro en contra.

Artículo 190. Cuando la votación sea nominal se asentará en el acta cuál ha sido la opinión de cada capitular; pero en las demás votaciones será suficiente que se exprese cuál ha sido la de la mayoría en cada uno de los puntos que se resolvieren.

Artículo 191. Cualquiera capitular tiene derecho para extender su voto particular antes de que se disuelva el ayuntamiento o acto continuo, haciendo en el acuerdo la protesta que le parezca oportuna.

Artículo 192. Si la votación que no haya sido sobre elección de personas resultare empatada se abrirá de nuevo la discusión, y volverá a votarse el negocio en la sesión inmediata.

Artículo 193. Saliendo segunda vez empatada, se volverá a hacer la votación en el acuerdo inmediato, la cual hará el presidente que concurran el capitular o capitulares que hubieren faltado a la última sesión.

Artículo 194. Si resultare empatada la votación por tercera vez, se repetirá ésta recogiendo los votos en secreto por medio de bolas blancas y negras; y si aún así resultare empate, se suspenderá el negocio sin poderse volver a tratar hasta después de pasados tres meses.

Artículo 195. Las votaciones por escrutinio secreto se harán precisamente de la manera que expresan los artículos siguientes.

Artículo 196. En la mesa principal habrá una ánfora o caja, con el objeto de que acercándose a ella cada uno de los capitulares comenzando por el más antiguo, introduzcan una cédula en que conste el nombre y apellido de la persona a quien eligiere.

Artículo 197. Luego que lo haya verificado el último, sacará el presidente las cédulas, y contándolas sin leerlas, si el número fuere conforme con el de los capitulares presentes, lo anunciará en alta voz, para que todos se impongan de que están completas.

Artículo 198. Si el número de cédulas no es conforme con el de los votantes, lo anunciará del modo que expresa el artículo anterior; enseguida las romperá sin leerlas, y prevendrá se principie nuevamente la votación.

Artículo 199. Si alguno de los votados reuniere la mayoría absoluta de votos, quedará electo, entendiéndose que debe preceder la lectura de las cédulas, que hará el presidente y anotará el secretario.

Artículo 200. No habiendo quien haya reunido la mayoría absoluta se repetirá la votación, entrando a segundo escrutinio los dos que hubieren reunido la mayoría respectiva de los votos.

Artículo 201. Si más de dos individuos tuvieren en igualdad mayoría respectiva, el ayuntamiento elegirá de entre ellos los dos que deban competir en la elección.

Artículo 202. Cuando uno tenga la mayoría respectiva y todos los demás le sigan en igualdad de votos, entrará a competir con el primero, aquél que de entre de los segundos eligiere el ayuntamiento.

Artículo 203. Si la votación resultare empatada en el caso de que hablan los artículos anteriores, volverá a repetirse por segunda vez, y si aún así resultare empate decidirá la suerte.

Artículo 204. Publicada la votación por el presidente que es a quien corresponde hacerlo, ninguno tendrá derecho para reformar su voto.

Capítulo decimocuarto
Ceremonial

Artículo 205. En las funciones públicas a que asiste el ayuntamiento deberá ser recibido de la manera que hasta hoy ha sido costumbre.

Artículo 206. El tratamiento del ayuntamiento será el de Muy Ilustre Señor, y se usará de él, en el saludo que hagan los oradores en las funciones religiosas, en las felicitaciones o expresiones gratulatorias que verbalmente le hicieren las corporaciones o los individuos particulares; en los encabezamientos de las representaciones, oficios, dictámenes y cualquiera otro escrito; pero el cuerpo de éstos o de los discursos verbales se usarán indistintamente el del tratamiento de Muy Ilustre Señor o el de Señoría.

Artículo 207. Cuando el prefecto se presente a tomar juramento, y lo mismo los capitulares, bien sea en la renovación periódica del ayuntamiento o en la subrogación particular de alguno; o alguno de sus individuos, saldrán a recibirlos dos regidores hasta la puerta de la Sala Capitular. Lo mismo se observará a la entrada y salida de cualquiera persona, que por su representación pública acuerde el ayuntamiento que así se reciba.

Artículo 208. El prefecto y los capitulares para entrar en posesión de sus respectivos encargos, prestarán juramento en manos del que presida al ayuntamiento bajo esta forma: "¿Juráis a Dios y por los Santos Evangelios, guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, y cumplir fielmente las obligaciones de vuestro encargo? Sí juro ¿Juráis defender los derechos de esta municipalidad, consultando siempre a su beneficio? Sí juro". En el juramento del prefecto se añadirá: "¿Y de todo el distrito? Sí juro ¿Juráis cumplir y hacer obedecer las ordenanzas municipales? Sí juro. Si así lo hiciereis Dios os lo premie y si no os lo demande".

Artículo 209. Luego que el prefecto y los capitulares presten el juramento prevenido en el artículo anterior tomarán asiento por el orden de sus empleos y de sus respectivos nombramientos.

Artículo 210. El día primero de enero de cada año, en que se verifica la renovación periódica de los individuos del ayuntamiento, asistirán al acto de la posesión los alcaldes, regidores y procuradores del ayuntamiento saliente.

Artículo 211. Los capitulares salientes conservarán los lugares que les correspondan, según sus empleos, a excepción de los alcaldes que lo cederán a los nuevamente electos, y en esta forma se trasladarán a la parroquia principal, para asistir al *Te Deum* que en ella deberá cantarse en acción de gracias al Todopoderoso.

Artículo 212. Cuando concurra al acuerdo del ayuntamiento alguna persona que ejerza autoridad civil, eclesiástica o militar tomará asiento después del capitular más antiguo, y no ejerciéndola lo hará indistintamente entre los regidores.

Artículo 213. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior el gobernador del Departamento, pues este alto funcionario presidirá al cuerpo municipal, siempre que en él se presente, usando de la atribución que le concede el artículo 14, de la ley de 28 de marzo de 1837.

Artículo 214. Los asientos para el ayuntamiento dentro del templo, se colocarán en el lugar preferente del lado del Evangelio y en la parte de abajo del presbiterio.

Artículo 215. El prefecto o quien sus veces haga ocupará el primer asiento; en segunda se colocarán los alcaldes según el orden de sus nombramientos; después los regidores síndicos, en la misma forma, y últimamente el secretario que siempre deberá asistir.

Artículo 216. A todos los individuos del ayuntamiento se les dará a besar la paz por quien corresponda, en los términos que ha sido costumbre hasta aquí.

Capítulo decimoquinto
Asistencias públicas

Artículo 217. Asistirá el ayuntamiento, presidido por el prefecto, a todas las funciones religiosas y cívicas señaladas por las leyes de la República.

Artículo 218. Deberá asistir a las funciones juradas por la municipalidad.

Artículo 219. Asistirá también el de la capital a las que por oficio señala el gobierno del Departamento.

Artículo 220. Igualmente asistirá no sólo a las funciones religiosas que se expresan en estas ordenanzas, sino también a las titulares principales del Venerable Clero Secular y Regular.

Artículo 221. Para la concurrencia de que habla el artículo anterior, deberá el ayuntamiento formar cuerpo, es decir, que para salir bajo de mazas, es necesaria la asistencia de la mitad y uno más de los miembros del cabildo, sin contar entre éstos al presidente y al secretario; a no ser en casos extraordinarios, pues en éstos se sujetará el cuerpo municipal a lo que disponga Su Excelencia el gobernador.

Artículo 222. El ayuntamiento de la capital asistirá a las procesiones solemnes de María Santísima del Pueblito, el primer día del novenario de rogación; pero en los demás sólo concurrirá una comisión de dos regidores.

Artículo 223. Asistirá el ayuntamiento en su totalidad a los sagrados oficios del Jueves y Viernes Santo a la parroquia principal, y el de la capital concurrirá por la tarde a la procesión del Santo Entierro de Cristo.

Artículo 224. Para las asistencias a las funciones que haga el ayuntamiento, convidarán los diputados de fiestas, tanto a los prelados de las sagradas religiones, como a todas las autoridades, empleados y particulares. En las funciones que se celebren por disposición de la ley, sólo se convidará a los particulares.

Artículo 225. El ayuntamiento de la capital, en caso de epidemia, hambre, falta de lluvias o cualquiera otra calamidad o necesidad pública, podrá acordar en unión del juez eclesiástico que se traslade a la ciudad la milagrosa imagen de María Santísima del Pueblito, para hacerle un solo novenario de rogación en la parroquia principal.

Artículo 226. En el caso del artículo anterior, el ayuntamiento dará aviso oficial al prelado del convento del Pueblito, a fin de que por su parte dicte de conformidad las providencias convenientes.

Artículo 227. Cuidará el ayuntamiento que durante la permanencia de la Santísima Virgen en la capital tenga todo el culto necesario, y al mismo tiempo que no se saque a visitas nocturnas, porque de esto puede resultar algún robo o falta de veneración a la Santísima Virgen.

Artículo 228. El ayuntamiento no asistirá a otros actos públicos que aquellos que estén determinados por las leyes de la República o por estas ordenanzas.

Artículo 229. El ayuntamiento sólo podrá apadrinar el principio o dedicación de los establecimientos científicos, de beneficencia o utilidad

común asistiendo también a las funciones eclesiásticas que con este objeto se hicieren.

Capítulo decimosexto
Del depositario de propios y arbitrios, y de la administración de estos fondos

Artículo 230. Se compondrán los fondos municipales de los propios de la ciudad y de los arbitrios que se establezcan, con aprobación de la autoridad competente.

Artículo 231. El día 15 de diciembre de cada año, si no fuere feriado o el útil inmediato, nombrará el ayuntamiento a pluralidad absoluta de votos, una persona que se encargue de la depositaría de propios, conforme a lo prevenido en el artículo 160 de la Ley de 20 de marzo de 1837.

Artículo 232. El empleado de que habla el artículo anterior podrá ser reelecto indefinidamente, si el ayuntamiento lo tuviere por conveniente.

Artículo 233. El depositario nuevamente nombrado caucionará su manejo con fianza a la satisfacción del ayuntamiento, por cantidad equivalente a la décima parte del importe total del presupuesto respectivo al ingreso de aquel año.

Artículo 234. Todos los recaudadores de fondos municipales entregarán sus productos al depositario, y no se les pasará en data ninguna cantidad que entreguen a cualquiera otra persona, aunque sea capitular y para esto preceda orden del ayuntamiento.

Artículo 235. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá también respecto de los individuos que tengan fincas de la municipalidad en arrendamiento o enfiteusis, o capitales en depósito irregular o a censo redimible, o de cualquiera otra clase, y para cuyo cobro no haya sujeto especialmente nombrado.

Artículo 236. También entrarán en poder del depositario de propios las multas que se cobraren por las autoridades locales o de la municipalidad.

Artículo 237. Para el cobro de las multas, mandará imprimir el depositario las boletas competentes marcadas desde el número uno hasta aquél que se calcule necesario; éstas que rubricará al margen, se repartirán entre las autoridades que tengan facultad para hacer este cobro, las que

devolverán los sobrantes después de haber enterado, y éste se acreditará con la misma boleta de cobro que firmará el pagador o alguno a su ruego.

Artículo 238. Nadie está obligado a pagar la multa que se le cobre sin que se expida recibo en la boleta impresa que deberá tener las calidades que determina el artículo anterior.

Artículo 239. Los dos artículos precedentes los mandará publicar el ayuntamiento en el bando que anualmente mandará promulgar.

Artículo 240. Los recaudadores harán el entero de las rentas municipales en la depositaría, de la manera que la disponga el ayuntamiento; bajo el concepto que en ningún caso dejará de verificarse el día último de cada mes, sin exceptuar ningunos de los productos que forman el tesoro municipal, sea cual fuere su procedencia.

Artículo 241. Para hacer el corte de caja pondrá de manifiesto el depositario todos los caudales existentes a la vez con sus respectivos comprobantes, correspondientes a manifestar la legalidad y pureza de su manejo, y con el resultado se dará cuenta al ayuntamiento y lo mismo al público.

Artículo 242. El depositario no pagará ninguna cantidad, sino en virtud de libramiento que expida por orden del ayuntamiento, firmado por el presidente, comisionado de Hacienda y secretario.

Artículo 243. El ayuntamiento no expedirá ningún libramiento ni el secretario lo autorizará, si no es para gastos aprobados por el gobierno, o comprendidos en el presupuesto últimamente aprobado.

Artículo 244. Exceptúanse de la disposición del artículo anterior, los gastos necesarios, urgentes, imprevistos o que por manifiesto equívoco u olvido no se incluyeron en el presupuesto, los que podrán muy bien hacerse, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley de 20 de marzo de 1837.

Artículo 245. La contravención al artículo anterior hará responsable de mancomún a los individuos que firmen el libramiento, a los capitulares que lo hayan acordado, y al secretario, conforme a lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley de 20 de marzo ya citada, y además sufrirá el secretario una multa de veinticinco pesos por cada vez que autorice la infracción expresada.

Artículo 246. El día último de cada mes hará corte de caja el depositario, en presencia y con autorización del prefecto asociado con la comisión de Hacienda y el secretario; al estado del corte pondrá el prefecto su visto

bueno, y hará que se fije en los parajes públicos, y se remita un ejemplar al ayuntamiento.

Artículo 247. Las comisiones del ayuntamiento que reciban caudales del tesoro municipal, para gastos respectivos a ellas, presentarán cuenta documentada en fin de cada mes.

Artículo 248. Para que pueda expedirse libramiento en favor de cualquiera comisión que hubiere recibido algunas cantidades del tesoro municipal deberán acreditar al ayuntamiento satisfactoriamente haberse concluido las que con anterioridad hubieren recibido.

Artículo 249. Desde que el ayuntamiento haya aprobado las cuentas de las comisiones y depositario de propios, quedarán éste y aquéllas libres de responsabilidad, y ésta recaerá en los capitulares que hubieren votado por la aprobación.

Artículo 250. Todas las comisiones rendirán sus cuentas pendientes el día 26 de diciembre de cada año, en que al efecto se celebrará cabildo extraordinario, si es que no tocare ordinario.

Artículo 251. El día 27 del mismo diciembre se volverá a reunir el cabildo para aprobar o reprobar las cuentas de las comisiones, cuyo asunto quedará concluido sin excusa ni pretexto el día 31 del mismo mes.

Artículo 252. El depositario dará el recibo correspondiente de todas las cantidades que entraren a su poder.

Artículo 253. La cuenta documentada de su manejo la presentará al ayuntamiento el día 15 de enero de cada año precisamente.

Artículo 254. Cualquiera falta de caudales que se notare en los cortes de caja será motivo suficiente para suspender al depositario, al que se le estrechará a la pronta reposición de ellos; quedando sujeto a las penas que las leyes señalen o en adelante señalaren contra los defraudadores de los fondos públicos.

Artículo 255. Cuando se nombrare nuevo depositario, entregará el saliente por inventario formal todos los caudales y papeles existentes que no deban obrar en su poder para su resguardo, dando al entrante todas las instrucciones y noticias que le pidiere; a este acto asistirán el prefecto, la comisión de Hacienda y el secretario del ayuntamiento, los cuales autorizarán la entrega.

Artículo 256. Siempre que se dudare del manejo del depositario, podrá pedir cualquiera capitular que se haga un corte de caja extraordinario, el que deberá verificarse el día y hora que el ayuntamiento acordare.

Artículo 257. El tanto por ciento señalado al depositario de propios figurará por cálculo aproximado en los presupuestos de gastos municipales.

Capítulo décimo séptimo
De los oficiales de la secretaría

Artículo 258. El ayuntamiento de la capital nombrará a pluralidad absoluta de votos un oficial primero y uno segundo, para el mejor servicio de la secretaría.

Artículo 259. Son obligaciones del oficial primero:

Primera. Asistir a la oficina a las horas que debe hacerlo el secretario conforme a lo determinado en el párrafo 18, del artículo 68.

Segunda. Sustituir al secretario en los casos que éste se halle imposibilitado para concurrir a los acuerdos siempre que el ayuntamiento no nombre secretario interino.

Tercera. Hacer el despacho de los negocios que apruebe el ayuntamiento bajo la dirección del secretario.

Cuarta. Hacer todo la demás relativo a buen servicio de la secretaría sin réplica.

Artículo 260. Son obligaciones del oficial segundo:

Primera. Sustituir al secretario a falta del oficial primero.

Segunda. Desempeñar las obligaciones del oficial primero siempre que éste esté imposibilitado para concurrir a los trabajos de la oficina.

Tercera. Concurrir al despacho de los negocios, según se lo prevenga el secretario a quien estará sujeto.

Cuarta. Tomar conocimiento del archivo, y trabajar en el arreglo de éste en unión del secretario.

Quinta. Asistir a la oficina a las horas determinadas para el secretario y oficial primero.

Artículo 261. Habrá dos meritorios que nombrará el ayuntamiento a pluralidad absoluta de votos.

Artículo 262. Para ser recibido meritorio, deberá acreditar el que lo solicite que tiene licencia de sus padres o tutores, que es de buena conducta, dedicado al trabajo y apto para el servicio.

Artículo 263. Los meritorios no disfrutarán ningún sueldo, pero tendrán acción a la escala de los empleos de la oficina, y además se les gratificará a cada uno con veinticuatro pesos anuales, que percibirán en esta forma: seis el Jueves Santo, seis el día de *Corpus*, seis en la festividad de Todos Santos, y seis en la Pascua de Navidad.

Artículo 264. Son obligaciones de los meritorios:

Primera. Asistir a la oficina a las horas señaladas para el secretario y los oficiales.

Segunda. El más antiguo deberá sustituir al oficial segundo siempre que éste sustituya al primero o tenga algún impedimento para concurrir al despacho.

Capítulo décimo octavo
De la secretaría municipal de la villa de San Juan del Río

Artículo 265. El ayuntamiento de San Juan del Río podrá nombrar dos meritorios que auxilien los trabajos de su secretario.

Artículo 266. Los meritorios de que habla el artículo anterior tendrán las obligaciones y gratificaciones que para los de la capital quedan detalladas en el capítulo anterior.

Capítulo décimo nono
De los bedeles o porteros

Artículo 267. Los bedeles serán nombrados por el ayuntamiento a pluralidad de votos.

Artículo 268. Para ser bedel es necesario ser de buena conducta conocida y capaz de responder por las cosas que se pusieren a su cuidado.

Artículo 269. Podrán ser removidos por el ayuntamiento con causa justificada, y por el voto de la mayoría absoluta de los capitulares presentes.

Artículo 270. Disfrutarán el suelo que les asigne el ayuntamiento con aprobación del gobierno.

Artículo 271. Son obligaciones de los bedeles:

Primera. Cuidar del aseo y limpieza de todas las piezas destinadas al servicio del ayuntamiento.

Segunda. Abrir las puertas de la Sala Capitular media hora antes de que se comiencen las sesiones, y cerrarlas cuando se concluyan.

Tercera. Abrirlas también todas las veces que se los mandare alguna comisión del ayuntamiento o el secretario.

Cuarta. Cuidar de todos los muebles que se les entreguen, recibiéndolos por inventario, y entregándolos de la misma manera siempre que se los prevenga el ayuntamiento.

Quinta. Circular los billetes citatorios y las tarjetas de que habla el artículo 87, con las circunstancias y responsabilidad que allí mismo se previene.

Sexta. Asistir a la puerta de la Sala Capitular todo el tiempo que dure el acuerdo, con el objeto de que cuando sean llamados, ejecuten lo que se les previniere.

Séptima. Impedir que nadie entre ni se acerque a la Sala Capitular cuando el ayuntamiento estuviere en sesión secreta.

Octava. Cuidar que se lleven con la debida anticipación las bancas y asientos del ayuntamiento, que colocarán en los lugares designados cuando tenga que asistir el cuerpo municipal a cualquiera función pública.

Novena. Ir delante del ayuntamiento siempre que salga bajo de mazas.

Décima. Abrir el gabinete de lectura pública donde lo hubiere, desde las nueve de la mañana hasta las doce; y por las tardes desde las tres a las cinco, cuyo servicio lo harán alternativamente.

Undécima. Cuidar del aseo y limpieza del gabinete, así como también de todos los papeles que se les entregaren para instrucción del público.

Capítulo vigésimo
Prevenciones generales

Artículo 272. Los guardas de policía, fontanero y demás dependientes necesarios al servicio de la municipalidad serán nombrados por el voto de la mayoría absoluta de los capitulares presentes.

Artículo 273. El ayuntamiento formará la instrucción respectiva de las obligaciones de cada uno de los dependientes que no las tengan detalladas en estas ordenanzas; éstos deberán observarlas, y será un motivo para la destitución de los empleados las repetidas faltas en el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 274. Los sueldos de los dependientes del ayuntamiento se pagarán de los fondos municipales, y la asignación que se les haga la disfrutarán con aprobación del gobierno departamental.

Artículo 275. Los dependientes del ayuntamiento una vez nombrados no podrán ser destituidos, sino por justa causa calificada por el ayuntamiento, previa audiencia del interesado, y por el voto de las dos terceras partes de los capitulares presentes.

Artículo 276. Los ayuntamientos del Departamento harán que se impriman estas ordenanzas para que cada uno de los capitulares pueda imponerse de ellas y desempeñar sus obligaciones, pudiendo venderse los ejemplares para formar un fondo destinado a la reimpresión.

Y lo comunico a Vuestra Excelencia para su publicación y cumplimiento.
Dios y Ley. Querétaro, 29 de diciembre de 1840.
Felipe Ochoa. Pedro Villaseñor, secretario.
Excelentísimo Señor gobernador de este Departamento.

Y estando este gobierno conforme con las precedentes ordenanzas municipales, mando se impriman, publiquen y circulen, para que tenga su debido cumplimiento.
Palacio de Gobierno del Departamento de Querétaro, junio 23 de 1841.
Francisco Figueroa. Licenciado *J. M. Fernández de Jáuregui, s*ecretario.

18 Que de la pensión de bailes se tomen setenta y cinco pesos para una escuela dominical.

El gobernador del Departamento... etc.
La Junta Departamental ha resuelto lo siguiente:

Para establecer la escuela dominical, el gobierno tomará los setenta y cinco pesos que faltan, de los productos de la pensión sobre bailes.

Y lo comunico a Vuestra Excelencia para su publicación y cumplimiento. Querétaro, septiembre 1º de 1841.

19 Deroga la pauta de comisos de 29 de marzo de 1837, y que se observen en los casos que ocurran, las disposiciones que antes de ella regían sin que éstas se entiendan respecto a los géneros o efectos de ilícito comercio.

El gobernador del Departamento... etc.
Excelentísimo Señor.
La Junta Departamental ha resuelto lo siguiente:

1º Queda desde hoy derogada la pauta de comisos expedida por el gobierno de México, en 29 de marzo de 1837, observándose en los casos que ocurran, las disposiciones que regían a expedirse aquella pauta.

2º El artículo anterior no comprende a los géneros, frutos o efectos de ilícito comercio y estancados, los cuales quedarán sujetos a las reglas prescritas en la pauta referida ya respecto a las penas que ella establece, como a la distribución de los comisos.

Y lo comunico a Vuestra Excelencia para su publicación y cumplimiento. Dios y Ley. Querétaro, septiembre 13 de 1841.

20 Declara al gobierno inspector de las rentas, y que sin su orden no haga pago alguno la Tesorería.

El gobernador del Departamento... etc.
Excelentísimo Señor.
La Junta Departamental, entretanto se arregla la Hacienda Pública por la autoridad a quien corresponda, ha tenido a bien, de acuerdo con Vuestra Excelencia, decretar lo que sigue:

1º El gobernador es el supremo inspector de las rentas del Departamento.

2º No se hará ningún pago en la Tesorería sin orden del gobernador.

3º No se pagará sueldo ninguno, si no es conforme a las leyes que hasta hoy rigen en la República.

4º La infracción de los artículos anteriores será caso de la más estrecha responsabilidad para los empleados públicos y de Hacienda.

Y lo comunico a Vuestra Excelencia para su publicación y cumplimiento. Querétaro, septiembre 18 de 1841.

21 Establece una junta de colegio, compuesta del rector y catedráticos del mismo, y determina las atribuciones de ella.

El gobernador del Departamento... etc.
La Junta Departamental,... etc.

Artículo 1º La junta de Colegio se compondrá del rector, catedráticos y maestro de aposentos.

2º Dicha junta, a pluralidad de votos, nombrará la víspera del día en que comienzan las vacaciones, un tesorero de entre sus individuos.

3º La proveeduría del Colegio queda anexa al rectorado y así aquel encargo, como el de tesorero, se desempeñarán sin gratificación ni sobresueldo.

4º La junta formará un reglamento para su régimen interior, que pasará a la aprobación del gobierno.

5º Cada mes se prorrateará el producto de rentas libres del Colegio entre los individuos de este establecimiento, haciéndose precisamente corte de caja, y dando de todo cuenta al gobierno del Departamento, en el mismo mes.

6º A los individuos que hayan servido en el Colegio, y por cuya causa se les deba, serán satisfechos prorrateando entre ellos lo que se recoja de deudas atrasadas a la fecha de este decreto.

7º La junta cuidará que se hagan las aplicaciones respectivas de los réditos que se recojan, según los objetos a que están destinados, entendiéndose esto de los que fueren para obras piadosas.

8º La junta de Colegio, previa la liquidación respectiva, hará los abonos posibles a las obras pías, cuyos haberes se hayan gastado en objetos extraños.

9º Acordará las obligaciones de tesorero y proveedor, dando cuenta al gobierno para su aprobación o reforma.

10. Habrá juntas precisamente los días 1º y 15 de cada mes, a más de aquellas que se promuevan a petición de cualquiera individuo de ella.

11. Estas juntas que son extraordinarias, las citará el rector como presidente.

12. El individuo que tenga la comisión de Instrucción pública en la Excelentísima Junta Departamental; asistirá a la de Colegio siempre que lo juzgue conveniente y cuando fuere a ella a presidirla el Excelentísimo Señor gobernador, se le recibirá con arreglo a lo que prevenga el reglamento interior de dicha junta.

13. Dispondrá la reposición de la fábrica material, y compra de útiles para el Colegio. Para estos objetos, se destinará un cinco por ciento de lo que se colecte.

14. Bajo la inspección de la junta estará:

1º La recaudación de los fondos que pertenecen al Colegio;

2º La inversión de ellos con arreglo a lo prevenido en este decreto;

3º El arreglo de la enseñanza conforme lo mandado en las leyes vigentes;

4º Los adelantos del Colegio en todos sus ramos.

15. Por esta vez se hará la elección de que habla el artículo 2º al día siguiente de recibido este decreto.

Y lo comunico... etc.
Dios... etc. Querétaro, noviembre 17 de 1841.

Año de 1842

22 Concede oposición a don Ramón Hernández Mata, alumno del Colegio de esta capital.

El gobernador del Departamento... etc.
Excelentísimo Señor.
La Junta Departamental... etc.

El señor rector de los Colegios de San Ignacio y San Francisco Javier de esta capital, concederá al alumno don Ramón Hernández Mata la oposición que solicita en la forma ordinaria con que se celebran estas funciones en dicho establecimiento.

Y lo comunico... etc.
Querétaro, noviembre 24 de 1842.

23 Reglamento para el régimen interior del Tribunal Mercantil.

El gobernador del Departamento... etc.
Excelentísimo Señor.
La Junta Departamental ha tenido a bien aprobar el siguiente:

Reglamento para el gobierno interior del Tribunal Mercantil de Querétaro, formado en cumplimiento del artículo 19 de la ley de 15 de noviembre de 1841.

Local

1º Habrá un local donde se reúna el Tribunal, y se habilitará de las mesas y asientos correspondientes, así en la sala principal donde se han de verificar los acuerdos, como en la secretaría donde debe estar el archivo. En la mesa principal habrá un Señor Crucificado.

Audiencias

2º Los miércoles y los jueves, a las once de la mañana, se reunirá el Tribunal, que se compondrá del presidente y los dos colegas propietarios, y si alguno estuviere impedido por recusación, o enfermedad, se llamará a uno de los suplentes a quien corresponda por el orden de sus nombramientos. Si alguno de los días citados fuere de fiesta, se verificará la reunión el día siguiente.

3º Se formará también el Tribunal extraordinario cuando lo exija la gravedad de algún asunto, por acuerdo del Tribunal, o cuando alguna parte lo pida en caso ejecutivo, y entonces se citará a los colegas por un billete *ante diem*, anunciándoles el objeto de la reunión, y la persona que lo promueve.

El presidente

4º Serán atribuciones del presidente:

1ª Dar trámite a todos los asuntos, pero en los acuerdos, si alguno de los colegas lo reclamare, discutido, decidirá la mayoría.

2ª Expedir comparendos con expresión del día y hora de la comparecencia.

3ª Proveer las diligencias más urgentes en casos ejecutivos, como cuando un deudor trate de sustraer sus efectos u otros de igual naturaleza, ínterin se reúne el Tribunal, que se citará oportunamente.

4ª Abrir la correspondencia oficial y contestar todo aquello que no exija el acuerdo del Tribunal, como en caso de responsabilidad.

5ª Visar la póliza mensual de gastos que ha de formar el secretario, y sin esta circunstancia no se pagará en la Tesorería.

6ª Mandar que se pongan en ejecución los acuerdos del Tribunal.

7ª Firmar con el secretario todos los autos, sean de la clase que fueren, lo mismo que todas las órdenes y providencias que exija un negocio hasta ponerlo en estado de sentencia.

8ª Cuidar en fin de que los empleados cumplan con sus deberes, y suspender al que falte dando cuenta al Tribunal en la primera sesión para que resuelva.

Colegas

5º Los colegas propietarios concurrirán al Tribunal en los días que señale este reglamento; y en las audiencias extraordinarias darán cumplimiento al billete citatorio.

6º Si alguno de los colegas estuviere impedido para concurrir a las audiencias ordinarias, lo avisará al presidente un día antes para que en tiempo sea llamado el suplente.

7º Los suplentes que estén en ejercicio harán lo mismo que previenen los artículos anteriores.

De los empleados

8º Habrá un asesor, un secretario, un escribano de diligencias, un escribiente, un ministro ejecutor y un portero nombrados por el Tribunal con las dotaciones y obligaciones siguientes:

Asesor

9º El asesor disfrutará por ahora trescientos pesos anuales, y está obligado:

1ª A dirigir los negocios en cuanto el Tribunal tenga a bien consultarle.

2ª Concurrir a la secretaría en las audiencias ordinarias, y cuando sea citado a las extraordinarias, por si fuese necesario su consejo en algún asunto ejecutivo. Oído su dictamen se retirará para que el tribunal discuta, y resuelva libremente lo que le parezca más conveniente en la buena administración de justicia.

Secretario

10. El secretario disfrutará el sueldo de trescientos pesos cada año, y sus obligaciones son las siguientes:

1ª Asistir a las audiencias ordinarias y extraordinarias.

2ª Tomar los puntos que acuerde el Tribunal para extender el acta con que dará cuenta en la reunión siguiente.

3ª Cuidar bajo su responsabilidad los muebles todos de sala y de la secretaría que recibirá por inventario.

4ª Arreglar el archivo por abecedario, y cada semana asentar en el registro los expedientes y comunicaciones oficiales que ocurran.

5ª Formar el día último de cada mes, póliza o presupuesto de gastos y, con el visto bueno del presidente, recoger de la Tesorería de la Junta, el valor de ella para pagar el sueldo a los empleados.

6ª Hacer los pagos y que los empleados firmen otra póliza igual, que ha de quedar de comprobante en la secretaría.

7ª Firmar con el presidente los acuerdos, autos y providencias judiciales que no sean del resorte del escribano, excluyéndose los comparendos y billetes citatorios.

8ª Pasar al escribano los expedientes cuando estén en el estado de practicar algunas diligencias judiciales.

9ª Recoger del escribano los expedientes cuando estén concluidos para archivarlos.

11. En las faltas de secretario, ya sea por enfermedad o porque los negocios sean muy reservados en que no convenga su presencia, hará de secretario el colega menos antiguo.

Escribano

12. El escribano lo será titulado, disfrutará un sueldo de trescientos pesos anuales, y sus obligaciones son las siguientes:

1ª Asistir a las audiencias ordinarias y extraordinarias del Tribunal.

2ª Practicar, sin cobrar derechos algunos, las diligencias judiciales que decrete el Tribunal.

3ª Pasar al asesor los expedientes para que abra dictamen en ellos, y dar cuenta cuando se los devuelva despachados.

4ª Entregar los expedientes que se concluyan al secretario para que se archiven.

5ª Cobrar el tanto impuesto sobre los concursos en la parte 2ª del artículo 21 de la ley de 15 de noviembre, y entregarlo al tesorero de la Junta, recogiendo el recibo correspondiente que ha de obrar en el archivo.

6ª Cobrar las multas que imponga el Tribunal en los casos de que habla la misma ley, y entregarlas al tesorero en los términos que previene el artículo anterior.

7ª Si alguno resistiere estos pagos lo avisará al Tribunal para que se dicten las providencias convenientes.

Ministro ejecutor

13. Este funcionario tendrá de sueldo diez pesos cada mes, sin otro alguno emolumento, y sus obligaciones son las mismas que señalan las leyes.

Escribiente

14. El escribiente tendrá doscientos pesos de sueldo anual; estará a las órdenes del secretario; se presentará todos los días útiles al presidente por

si fuere necesario despachar algunos negocios del Tribunal. Está obligado a una absoluta reserva en todo lo que pase por sus manos.

Portero

15. El portero ganará ocho pesos cada mes; vivirá en la casa destinada para el Tribunal; se presentará todos los días al presidente a recibir órdenes, y estará sujeto al secretario como a su jefe inmediato. Es de su obligación tener muy aseado el local del Tribunal.

Discusiones y conclusión de los negocios

16. Las discusiones serán reservadas, sean de la clase que fueren, y en los asuntos judiciales se abstendrán los ministros de externar su opinión en presencia de las partes, principalmente en los juicios verbales. En la conciliación se les harán observaciones generales sobre los beneficios de una avenencia, pero sin que puedan penetrar los interesados cual pueda ser el fallo en caso de que no haya conciliación.

17. En todo asunto, sea económico, oficial o jurídico, usarán de la palabra tres veces los ministros, comenzando por el menos antiguo.

18. Si se declara por la mayoría que el asunto está en estado de votar, se procederá a la votación comenzando por el menos antiguo, y dos votos conformes formarán la resolución del asunto que se trate. Si se declara que no está en estado de votar, se abrirá un nuevo debate, concediendo a los vocales la palabra por una sola vez, y precisamente se votará.

19. Si después de la primera discusión le ocurrieren dudas a alguno de los vocales, podrá pedir antes de votar que se difiera la resolución para la audiencia inmediata, y se le darán los autos o los documentos que necesite para imponerse a fondo y emitir su opinión con mejores fundamentos. Se abrirá un nuevo debate, al modo que previene el artículo precedente, y se procederá a la votación.

20. Si para la resolución de un negocio se hubiere oído el dictamen del asesor, en caso de conformidad, firmará el auto este funcionario, pero no habiéndola, se retirará a la secretaría, se discutirá el punto, y a juicio de la mayoría se consultará con otro asesor para mejor proveer.

Prevenciones generales

21. El Tribunal tendrá tratamiento de Señoría, y lo mismo los ministros en contestaciones oficiales.

22. Los empleados que hasta la publicación de este reglamento han servido provisionalmente en el Tribunal, les dará la propiedad si lo tuviere a bien o hará un nuevo nombramiento en otros individuos que merezcan su confianza.

23. Los empleados que no cumplan con los deberes a que los sujeta este reglamento o que no guarden sigilo en los asuntos del Tribunal serán depuestos de sus destinos por el mismo Tribunal, previa justificación de causa, sin que se entienda por esto que quedan libres de la responsabilidad de que habla el artículo 68 de la ley de 15 de noviembre.

24. Si, concluido un negocio cualquiera, pidiere alguna de las partes testimonio del expediente, se le dará por el escribano o secretario, según corresponda, y cobrarán los derechos que les competen por el arancel, porque para este servicio no están ya en el caso de la ley.

Y lo comunico a Vuestra Excelencia para su publicación y cumplimiento. Dios y Libertad. Querétaro, octubre 3 de 1842.

Año de 1843

24 Impónese un real de contribución a las cabezas de familia, según el artículo 9º del Decreto general de 26 de octubre de 1842, para establecer escuelas lancasterianas.

El gobernador del Departamento... etc.
Excelentísimo Señor.
La Junta Departamental... etc.

Artículo 1º Según previene el artículo 9º del decreto de 26 de octubre último, se establece en el Departamento una pensión reducida a un real cada mes que pagarán los cabezas de familia de ambos sexos, con exclusión solamente de los que sean notoriamente pobres.

2º Los productos de esta contribución se destinan única y exclusivamente al establecimiento de las escuelas lancasterianas y de adultos de que hablan los artículos 7º y 12 del decreto citado.

3º El cobro de esta contribución será a cargo de los prefectos, y por su conducto de los subprefectos o jueces de paz, y se les pasará un ocho por ciento del producto entero para los gastos de recaudación.

4º Para la calificación de los que sean notoriamente pobres, se formarán en las poblaciones las juntas que el gobierno juzgue necesarias, compuestas de un alcalde o juez de paz, un cura, de un procurador o capitular donde los hubiere, y de dos vecinos honrados, que nombrarán los ayuntamientos y a falta de éstos el subprefecto o la autoridad pública que haga sus veces.

5º Son tenidos por notoriamente pobres:

Primero. Los que estén impedidos física o moralmente, y por lo mismo no capaces de trabajar para buscar la subsistencia;

Segundo. Los que no ganen más de tres pesos cada mes, y

Tercero. Los que mantengan cuatro personas inclusive, no pasando su jornal de nueve reales semanarios, y sin hijos varones que les ayuden a mantener sus familias.

6º El cobro comenzará a verificarse desde la primera semana de febrero próximo, y en los demás meses desde el día 1º de cada uno de ellos.

7º Los fondos que se colecten se pondrán a disposición del Excelentísimo Señor gobernador, para que les mande dar la distribución que la ley comete a su inspección.

8º El número de escuelas que deban establecerse lo fijará el gobierno conforme al artículo 8º.

9º Las dotaciones y demás gastos prevenidos por la ley lo determinará la junta lancasteriana de esta capital, según el censo de la población y conforme al artículo 8º del decreto que pone a su cargo estos establecimientos.

Y lo comunico a Vuestra Excelencia... etc.
[Querétaro,] enero 9 de 1843.

25 Reglamento de corredores para la plaza de Querétaro.

El gobernador del Departamento... etc.

Excelentísimo Señor.
La Junta Departamental ha tenido a bien aprobar el siguiente:

Reglamento de corredores hecho con arreglo a la atribución 5ª [del] artículo 17 del supremo decreto de 15 de noviembre de 1841.

Intervención de los corredores en los negocios mercantiles.

Artículo 1º El oficio de corredor es varonil y público, los que lo ejerzan y no otros intervendrán legalmente en tratos y negocios mercantiles, y certificarán la forma en que pasen dichos contratos.

Artículo 2º Bien pueden los comerciantes contratar directamente entre sí, y sin intervención de corredor, y sus contratos serán válidos probándose en forma legal; pero no pueden valerse para que haga funciones propias de este oficio del que no se halle en posesión y ejercicio de él por nombramiento legítimo.

Artículo 3º Los comerciantes que acepten en sus contratos intervención de persona intrusa en el oficio de corredor pagarán una multa equivalente al cuatro por ciento del valor de lo contratado, y el que se introdujo a ejercer la correduría ilegítimamente será multado en el mismo cuatro por ciento de dicho valor o sufrirá un mes de obras públicas en caso de no poder pagar la multa. Cuando el valor de lo contratado no sea fijo, se graduará, previo un juicio instructivo por el Tribunal Mercantil.

Artículo 4º En caso de reincidencia, se agravará la pena impuesta en el artículo anterior a los corredores intrusos, con doble multa de la señalada en dicho artículo; y en la segunda reincidencia se les impondrá la multa que tuviere a bien el Tribunal Mercantil, con arreglo a las circunstancias del intruso.

Artículo 5º El corredor jurado que autorice negocio hecho por corredor intruso, probado el hecho, quedará suspenso de su oficio y se le recogerá su patente.

Artículo 6º La renovación de un negocio que no se llevó adelante porque una de las partes no convino en las condiciones impuestas por la otra, se hará precisamente por medio del corredor que intervino en las últimas propuestas, a que después acceden, hasta la conclusión del contrato, a menos que por ausencia, enfermedad u otro motivo no se pudiere veri-

ficar, en cuyo evento intervendrá el corredor que comisione la parte que accede o renueva el mismo negocio.

Habilitación de los corredores

Artículo 7º Los corredores serán nombrados por la Junta de Fomento, quien expedirá las patentes respectivas, sin más costo que el que señala la ley de la materia y además el del papel sellado y escrituras de fianzas.

Artículo 8º Para obtener el título de corredor se requiere, a más de la cualidad de mexicano, estar en el ejercicio de sus derechos, y domiciliado en la capital, ser mayor de veinticinco años, y acreditar cuatro de práctica en el comercio, hecho en cualquiera plaza de la República.

Artículo 9º No pueden ser corredores:

Primero. Los militares que estén en servicio activo.

Segundo. Los comerciantes quebrados que no hayan sido rehabilitados conforme a Derecho.

Tercero. Los que, habiendo sido corredores, hubiesen sido destituidos de su oficio.

Artículo 10. El que aspire a una plaza de corredor acreditará su idoneidad ante la Junta de Fomento, y examinado que sea, se le expedirá la patente de que habla el artículo 7º de este reglamento, dando antes las fianzas correspondientes.

Artículo 11. El examen de que habla el artículo precedente recaerá sobre las nociones generales de los ramos a que se dedique el corredor.

Artículo 12. Todo corredor provisto y abonado prestará juramento en manos del presidente de la Junta de Fomento de ejercer bien y fielmente su oficio, cumpliendo con exactitud y puntualidad todas las disposiciones legales que le conciernen, y se hará constar por diligencia a continuación del título.

Artículo 13. Este juramento lo ratificarán los corredores a principio de cada año, y lo harán también de que han pasado puntualmente a su registro las partidas de los negocios en que durante el precedente año hubieren intervenido.

Artículo 14. Los nombramientos de los corredores y el de los sustitutos, si los hubiere, se publicarán en principio de todos los años por medio

de la imprenta por la Junta de Fomento, y se hará siempre que se habilite alguno de nuevo.

Artículo 15. Los corredores afianzarán su manejo con un fiador de quinientos pesos o con cinco de cien pesos, obligándose a reponer sus fianzas siempre que la Junta de Fomento lo estime por conveniente. Las escrituras de fianzas se otorgarán precisamente ante el escribano de diligencias del Tribunal Mercantil, y su costo será por cuenta de los corredores.

Artículo 16. No podrán ser fiadores de ningún corredor los que sean individuos de la Junta de Fomento o jueces propietarios del Tribunal Mercantil, a la vez que se les habilite.

Artículo 17. Los fiadores no serán obligados a responder en los negocios a que sean condenados los corredores por reclamo de los negociantes, sino sólo con la cantidad a que se obligasen, sin que la fianza se extienda a pagar por ellos las multas que acaso se les impusieren por desarreglo en el cumplimiento de su obligación.

Libros que deben llevar los corredores

Artículo 18. Los corredores llevarán asientos con exactitud de todas las operaciones en que intervienen, para el efecto, tendrán un libro foliado, expresando en cada artículo:

Primero. La fecha de la celebración del contrato.
Segundo. El número que le corresponde.
Tercero. Los nombres y domicilios de los contratantes.
Cuarto. La materia u objeto del contrato.
Quinto. Sus precios.
Sexto. Los plazos.
Séptimo. Las especies en que se verifica el pago. Y por último, su importe total.

Los artículos se pondrán por orden riguroso de fechas en numeración progresiva desde uno en adelante que concluirá al fin de cada año.

Artículo 19. Diariamente se trasladarán los artículos del libro manual a un registro que estará encuadernado, foliado y habilitado con el sello que corresponde según la ley reglamentaria de la materia; en cuya forma se presentará a la Junta de Fomento, para que por uno de sus individuos

se firme en la primer foja, y se rubriquen en todas las restantes; firmando también en la primera el secretario, quien certificará en la última que las rúbricas de todas las intermedias son del señor vocal comisionado para el efecto, y el número de fojas de que se compone el libro; sin que por esto se lleven derechos algunos. Este libro es el que hace fe en juicio; por lo cual todos los artículos del manual se copiarán literalmente sin enmiendas ni abreviaturas ni interposiciones, guardando la misma numeración que lleven en el manual.

Artículo 20. Redactarán los corredores los artículos de su borrador y registro de los contratos en que intervengan con claridad y precisión; sin equivocar los nombres de las personas que contraten y evitando yerros sustanciales que puedan producir perjuicios; y si resultaren serán de su responsabilidad.

Artículo 21. Anulado un contrato por causas legales según el código vigente, o por el que se forme en adelante, se salvará dicha anulación con asiento en el libro, en la fecha en que se haya verificado, exponiendo los motivos y circunstancias que la causaron; y no de otra manera.

Artículo 22. Además de los libros antedichos tendrán un cuaderno en que copien con exactitud todos los certificados que firmen, para que en todo tiempo, si necesario fuere, saquen copias iguales, a petición de las mismas partes a quienes se hubieren expedido las primeras, si éstas hubieren padecido extravío; poniendo media firma al pie de cada certificación que conste en dicho cuaderno, en el acto de copiarla en él.

Artículo 23. En el caso de muerte de un corredor, la Junta de Fomento recogerá el registro y cuaderno de certificaciones para que se archiven y custodien en la secretaría, y se ocurra a la misma Junta por los certificados que se necesiten y se comprendan en los propios libros.

Artículo 24. Al corredor que hubiese sido destituido de su oficio se le recogerán todos los libros que sean de su cargo.

Desempeño del oficio de corredor

Artículo 25. Los corredores se asegurarán ante todas cosas de la identidad de las personas entre quienes tratan los negocios en que intervienen, y de su capacidad mercantil para celebrarlos. Si a sabiendas intervienen en un contrato hecho por personas que según las leyes no podían hacerlo, res-

ponderán de los perjuicios que se sigan por defecto directo o inmediato de la capacidad del contratante.

Artículo 26. Propondrán los negocios con exactitud, precisión y claridad; absteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir a error a los contratantes; y si por este medio indujeren a un comerciante a consentir en un contrato perjudicial, serán responsables del daño que hayan causado, probándoles que obraron en ello con dolo.

Artículo 27. Se tendrán por supuestos falsos haber propuesto un objeto comercial bajo de distinta calidad que la que se le atribuye por el uso general del comercio, dar una noticia falsa sobre el precio que tenga corrientemente en la plaza la cosa sobre que versa la negociación, y suponer una existencia mayor o menor de efectos.

Artículo 28. Guardarán un secreto riguroso de todo lo concerniente a las negociaciones que se les encarguen mientras las terminen, y siempre, en los casos que lo exigieren las partes, bajo la más estrecha responsabilidad de los perjuicios que se siguieren de no hacerlo así.

Artículo 29. Desempeñarán por sí mismos todas las operaciones de su oficio, sin confiarlas a dependientes, y si por alguna causa sobrevenida después que entrasen a ejercerlo se viesen imposibilitados de evacuar por sí mismos sus funciones, podrán valerse de un dependiente que, a juicio de la Junta de Fomento, tenga aptitud y moralidad suficiente para auxiliarle sin que por esto deje de recaer la responsabilidad de las gestiones de dicho dependiente sobre el corredor en cuyo nombre interviniere.

Artículo 30. Los corredores tienen obligación de asistir a la entrega de efectos vendidos con su intervención si los interesados o alguno de ellos lo exigiere.

Artículo 31. Aunque por punto general los corredores no responden ni pueden constituirse responsables de la solvencia de los contratantes, lo son en las negociaciones de letra y valores endosables en favor del tenedor de la entrega material de la letra u otra especie de valor negociado; y en favor del cedente, de presenciar la del precio que le corresponde recibir por la letra u otro valor cedido; a menos que quede convenido en el contrato que los interesados se hagan estas entregas directamente.

Artículo 32. En las negociaciones de las letras de cambio u otro valor endosable son responsables a la autenticidad de la firma del último cedente.

Artículo 33. Dentro de veinticuatro horas siguientes a la celebración de un contrato, los corredores entregarán a cada uno de los contratantes una minuta del asiento hecho en su registro sobre el negocio concluido.

Artículo 34. En la minuta que expresa el artículo antecedente, y cuyo negocio expresado en él exceda del valor de quinientos pesos, con cláusulas de plazo u otras circunstancias, el corredor tomará la conformidad del vendedor al comprador, y la de éste al vendedor.

Artículo 35. En los negocios en que por convenio de las partes o disposición de la ley haya de extenderse contrata escrita, que no sea ante escribano, tiene el corredor obligación de hallarse presente al firmarla todos los contratantes, y certificar al pie que se hizo con su intervención, recogiendo un ejemplar que custodiará bajo su responsabilidad.

Artículo 36. Cuando intervenga corredor en el contrato de cualquier efecto, por muestra o muestras que presente el comprador, y resultare conclusión del contrato se dividirán dichas muestras, si fuere posible, en tres porciones iguales: una para el comprador, otra para el vendedor, y otra que se reservará el corredor.

Artículo 37. Si no se pudieren dividir las muestras por el orden que determina el artículo precedente, se sellarán por los contratantes, y se entregarán en esta disposición al corredor, para que las tenga en depósito para su cotejo, al tiempo de la entrega del efecto. De esta circunstancia se hará mención en el contrato.

Artículo 38. Los corredores firmarán los conocimientos de las cargas que fletaren.

Artículo 39. Es obligación del corredor recibir de mano del comerciante fletador las cartas de porte, pases, guías y todos los demás despachos que fuere necesario acompañar a la carga fletada, cuidando de que todos estén en orden para entregarlos al arriero conductor, tan luego como se ponga en camino, a fin de evitar que la falta de alguno de estos documentos origine embarazo en la aduanas del tránsito, y si esto sucediere serán de su cuenta los daños y perjuicios que ocasione su omisión.

Artículo 40. Los corredores tienen precisa obligación de poner precios a los efectos que hayan reconocido en balance, dentro de ocho días después de concluida la toma de razón. Este avalúo lo harán siempre con presencia y consulta de un comerciante del mismo ramo a que los efectos pertenezcan, tomando opinión previamente y con generalidad de otro

u otros comerciantes del mismo giro; quedando en libertad el corredor para poner los precios que creyere más exactos.

Concluida esta operación, procederán sin demora al ajuste de las cuentas de los valores, y harán las demás liquidaciones sin detención alguna, hasta concluir en limpio, en los días que precisamente fueren necesarios, según la mayor o menor extensión del balance.

Artículo 41. En los casos de discordia sobre precios en los corredores, cada uno de ellos, sean dos o más, nombrarán otro de su mismo ejercicio, y de los que resultaren nombrados se sacará uno por suerte a presencia de los demás. El que saliere (cuyo honorario será pagado por los que han discordado) servirá de tercero, y su fallo será inapelable; entendiéndose esto nomás que para la calificación de precios entre los mismos corredores. Si después de entregado un balance en limpio, los comerciantes interesados en él no estuvieren conformes sobre precios, y la diferencia que reclamaren valga más de cien pesos (pues no llegando a esta suma no puede reclamarse), cada uno de los interesados nombrará un comerciante de su propio ramo, y éstos elegirán un tercero, antes de ver el balance. Los que hayan obtenido este nombramiento, reunidos, practicarán la operación de poner precios, y los que pusieren serán inapelables. Si la diferencia que resultare llegare a un diez por ciento, el corredor o corredores que hubieren hecho el balance, pagarán una multa de la mitad de lo que hayan de percibir por sus honorarios, quedando en obligación de poner en limpio el mismo balance, con arreglo a los nuevos precios sentenciados; estas multas se deberán aplicar a los fondos del Tribunal del Comercio.

Prohibiciones

Artículo 42. Se prohíbe a los corredores toda especie de negociación y tráfico en nombre propio o ajeno. No pueden por lo mismo:

Primero. Hacer negocio mercantil por cuenta propia.

Segundo. Contraer sociedad mercantil de ninguna clase y denominación.

Tercero. Tomar parte, acción ni interés en ella.

Artículo 43. El corredor que contravenga a esta disposición, quedará privado de oficio.

Artículo 44. No adquirirán los corredores para sí las cosas cuya venta les haya sido encargada ni las que se dieren a vender a otro corredor.

Artículo 45. No serán fiadores ni garantes de los contratos en que intervengan. En consecuencia no podrán endosar letras, libranzas ni pagarés ni otros valores endosables; ni constituirse responsables al pago de ellos por una obligación separada, cualquiera que sea su forma y nombre; ni responder de las ventas.

Artículo 46. Toda garantía o fianza dada por un corredor sobre el contrato o negocio que se hizo con su intervención o con la de cualquiera otro corredor en asunto mercantil es nula y no producirá efecto alguno en juicio; y se aplicará al que la dio una multa del dos por ciento sobre el valor de la fianza; se doblará en caso de reincidencia; y por tercera vez se le suspenderá de empleo por un año.

Artículo 47. Tampoco pueden los corredores ser aseguradores ni salir responsables de riesgos de especie alguna ni de las contingencias que sobrevengan en el transporte del efecto.

Artículo 48. Ningún corredor podrá ofrecer algún artículo de venta sin expresa orden y consentimiento de su dueño, y el que contraviniere a este artículo pagará por la primera vez una multa de diez pesos, por la segunda de quince, y se les suspenderá de su oficio por la tercera.

Artículo 49. Se prohíbe a los corredores encomendar a otro el negocio que se les hubiere encargado (sino en el caso de que habla el artículo 29) ni admitir el que se hubiere confiado a otro corredor; bajo la pena de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y quince por la tercera.

Artículo 50. Se prohíbe a los corredores salir a las garitas de la ciudad al encuentro de los arrieros conductores de efectos, para solicitar que les encarguen de la venta de lo que conducen ni a proponerles precio por ellos; pero sí podrán entrar a las posadas, después que los arrieros hayan entrado en ellas con sus recuas. Los que contravengan a este artículo sufrirán la multa de diez pesos por primera vez, la de veinte por la segunda, y privación de oficio por la tercera.

Artículo 51. Ningún corredor solicitará carga para ningún arriero que no sea enteramente conocido o que no pueda presentar conocimiento de comerciante o mercader de esta plaza.

Artículo 52. Se le prohíbe igualmente intervenir en contrato alguno ilícito y reprobado por Derecho, sea por la calidad de los contratantes sea

por las cosas sobre que versa el contrato o por la de los pactos con que se haga.

Artículo 53. No propondrán letras o valores de otra especie, procedentes de personas no conocidas en la plaza sin que al menos presenten un comerciante que abone la identidad de la persona.

Artículo 54. Tampoco intervendrán en contratos de ventas de efectos o de negociación de letras pertenecientes a personas que hayan suspendido sus pagos, bajo la pena de un año de suspensión.

Artículo 55. A los corredores que quebranten cualquiera de las prohibiciones que contienen los artículos 52 y 53 se les impondrá la pena establecida en el artículo 46 de este reglamento.

Artículo 56. Ningún corredor dará certificaciones sino de lo que conste en su registro y con referencia al mismo; pero bien podrá declarar sobre lo que vio y entendió en cualquier negocio, cuando se lo mande un tribunal competente, y no de otro modo.

Artículo 57. El corredor que diere una certificación contra lo que resulte de su registro será castigado como oficial público falsario, con arreglo a las leyes penales.

Artículo 58. Se prohíbe a los corredores dar órdenes de entrega por escrito concernientes a los negocios en que hayan intervenido, ya sean de efectos, metálico o cualquier otro valor; para cuyo acto se presentarán con el interesado que deba recibir o con persona que éste comisione.

Pago de corretaje

Artículo 59. Cuando concurran varios corredores a una negociación y pretendan a la vez el corretaje de ella, será preferido para el pago de éste, el que hubiere sido primero en proponer la venta, a juicio del vendedor, ya por ser un premio debido a su vigilancia y solicitud, ya por evitar que los corredores se perjudiquen mutuamente en su ejercicio.

Artículo 60. Cuando un corredor, habiendo seguido uno o más días en un negocio con dos comerciantes, y no habiéndolos podido avenir, desistiere de seguir sus solicitudes hasta su conclusión, y otro corredor enseguida toma el mismo negocio y lo entabla con los mismos comerciantes que el primero, consiguiendo de éstos alguna deferencia ya sea en los precios o en los plazos, el primero no tiene qué demandar contra dichos

comerciantes, a no ser en el caso de que el negocio se hubiese consumado por el segundo corredor bajo las mismas circunstancias, condiciones y precios que ofrecía primero.

Artículo 61. Si después de celebrado un contrato con intervención de corredor, sin vicio o defecto, consintiesen las partes en rescindirlo por conveniencia particular, el corretaje se pagará al corredor por completo de la misma manera que si hubiere sido consumado el contrato.

Cargos de corredores

Artículo 62. Los cargos de los corredores son:

Primero. Vigilar y no permitir que persona alguna ejerza funciones de corredor sin autorización legítima, cuidando de dar la queja a un juez, para que proceda contra los que lo hicieren según Derecho.

Segundo. Celarse mutuamente, a fin de que no contravengan a ninguna de las disposiciones prohibitivas que van prescritas en los artículos de este reglamento y, en caso que lo hagan, dar cuenta inmediatamente por escrito al presidente de la Junta de Fomento y al del Tribunal de Comercio, bajo la multa de veinticinco pesos en caso de no hacerlo por la primera vez, y deposición por la segunda.

Tercero. Examinar los aspirantes a los oficios de corredores, cuando la Junta lo disponga.

Cuarto. Dar dictamen sobre las diferencias que pueden ocurrir entre corredores y comerciantes, en razón de negociaciones de cambio o mercaderías, siempre que se los exija el Tribunal Mercantil y no en otros casos.

Prevenciones que se observarán por esta vez al ponerse en planta el reglamento

Artículo 63. Se revalidarán por la misma Junta los títulos de los que en la actualidad fungen de corredores, siempre que hubieren adquirido dicho título con arreglo a las leyes que antes de este reglamento regían sobre el particular; y a los corredores que no lo tengan y lo soliciten se les agraciará con él, siempre que a juicio de la Junta se les considere acreedores por su buen comportamiento, probidad y conocimientos.

Artículo 64. Para la revalidación de los títulos y los nuevos que se den a los agraciados que señala el artículo anterior, los interesados que lo soliciten presentarán sus instancias a la Junta de Fomento en el término de quince días después de publicado este reglamento; pasado este término sin haberlo verificado, perderán su derecho.

Arancel de corredores para la plaza de Querétaro

Artículo 65. En las ventas por mayor de todos efectos cobrarán un medio por ciento de cada una de las partes, siendo doble el honorario cuando se verifique cambio de efectos por efectos.

Artículo 66. En las ventas por menor de barriles sueltos, así como de tercios de frijol, arroz, chile, etc., hasta el número de cinco piezas, cobrarán dos reales por pieza, del vendedor, y dos reales al comprador.

De los frutos que se venden por fanegas, un real por fanega de cada una de las partes.

Del trigo y maíz que se vende por carga, a un real por carga de cada parte.

De las piezas chicas, como cajas de pasas, botijas de aceite, garrafones vacíos, etc., hasta el número de diez, un real por cada pieza de cada una de las partes; excediendo de este número y el de los expresados arriba, se arreglará el cobro al medio por ciento.

Artículo 67. En las ventas de fincas rústicas y urbanas, ganados mayores y menores, cobrarán el medio por ciento de cada parte, sin quedar obligado el corredor, más que a celebrar el contrato y librar el correspondiente documento firmado por los contratantes y autorizado por él; debiendo extender tres ejemplares iguales, que distribuirá entre vendedor y comprador, reservando otro para depósito en caso de confrontación. Mas si el corredor, por conveniencia de alguna de las partes fuere comisionado para evacuar el examen y reconocimiento de escrituras y libros de hipotecas, para inquirir si las fincas tienen gravámenes; y finalmente si entendiere en el otorgamiento de escrituras, cobrará un medio por ciento más a la parte que le hubiere ocupado, sin sujeción a presenciar la entrega del objeto vendido, estando fuera de garita, a menos que las partes así lo exijan para la formal recepción, y en este caso cobrará uno por ciento de cada parte.

Artículo 68. En las ventas de alhajas de oro y plata, diamantes, perlas, etc., el tres por ciento entre comprador y vendedor por mitad.

Artículo 69. Los contratos de depósito irregular hasta diez mil pesos, el dos por ciento, que pagará sólo el solicitante.

Artículo 70. En la permuta de toda clase de moneda y de oro y plata pasta, un octavo por ciento de cada parte.

Artículo 71. Por cambios de letras, venta de conocimientos de conductas o en embarque de plata u oro, descuentos y consecución de dinero a premio, un cuarto por ciento en los mismos términos.

Artículo 72. En las compras de créditos de cualquiera denominación y de los reconocidos por el gobierno, cobrarán el uno por ciento de cada parte sobre el valor efectivo, no pasando de diez mil pesos la suma representativa del crédito; y por todo lo que pase de esa cantidad, el medio por ciento de cada parte.

Artículo 73. En los contratos o préstamos con el supremo gobierno cobrarán un medio por ciento, que pagará el prestamista, sobre el valor representativo de los bonos, órdenes, certificados o vales que les expida la Tesorería general.

Artículo 74. En compra de créditos del supremo gobierno admisibles en derechos, cobrarán un cuatro por ciento de cada parte sobre su líquido importe.

Artículo 75. En los remates en vendutas o almonedas públicas, el corredor que haga postura estará obligado a exhibir un documento firmado por el comprador, que acredite no ser para él los efectos que va a rematar; y cobrará el uno por ciento de sólo el comprador que lo comisionó.

Artículo 76. En las ventas de tiendas, cafés, fondas y otras clases de establecimientos, cobrarán el medio por ciento a cada parte, incluyéndose en el capital todos los efectos o enseres de carpintería y albañilería, lo mismo que la cantidad que por guantes o gratificación se negociare en la venta, incluso el traspaso.

Artículo 77. Lo mismo cobrarán en los de arrendamiento temporal que celebraren, sobre el importe a que monte el alquiler del tiempo contratado.

Artículo 78. Los corredores percibirán por el total honorario del balance que hagan dos por ciento hasta la cantidad de cinco mil pesos, sobre el valor de efectos, y uno por ciento de cinco mil pesos en adelante, entendiéndose que esta asignación se cobrará, bien sean uno o más los corredores balanzarios, y uno o más las partes interesadas.

Artículo 79. Cobrarán de todas las prendas ordinarias que hubiese empeñadas un tres por ciento, en los términos del artículo anterior, no pa-

sando de tres mil pesos el importe de los empeños, y excediendo de esta cantidad, sólo el uno por ciento del exceso.

Artículo 80. En los balances en que no se verifique venta del traspaso o apero, nada se cobrará sobre éstos.

Artículo 81. Sobre las deudas activas que deban ser comprendidas en los balances, cobrarán un octavo por ciento hasta cinco mil pesos, y un dieciseisavo en lo que exceda de esta suma, en el caso de que los libros estén arreglados y las cuentas cortadas, sin más hacer que firmarlas y tomar razón de su resultado; pero cuando las cuentas no estuvieren arregladas, y los corredores tuvieren que cortarlas y ponerlas en arreglo, cobrarán uno por ciento hasta cinco mil pesos; un medio hasta diez mil, y un cuarto si el importe de ellos excediere de esta suma. Los honorarios asignados en este artículo se pagarán por iguales partes entre los interesados en el balance.

Artículo 82. Cuando los corredores salieren a hacer balance fuera de la capital, si la distancia no excede de cinco leguas, cobrarán los mismos honorarios que designa este arancel; pero si la distancia fuere mayor, entonces los percibirán dobles; y en uno y otro caso serán por cuenta del que los sacare los gastos del viaje.

Artículo 83. Cuando los comerciantes hicieren por sí mismos sus balances y ocuparen un corredor o corredores para sólo poner precios y autorizar el documento, cobrarán un cuarto por ciento sobre el valor de los efectos, sea cual fuere; pero sí sólo son llamados para poner la autorización, cobrarán un octavo por ciento nada más que sobre los efectos, cuyo pago se distribuirá en ambos casos, entre los interesados.

Pondrán una razón manifestando que los interesados están conformes en el contenido de aquel balance; lo firmarán éstos como prueba de ello, y lo harán también enseguida el corredor o corredores.

Artículo 84. Cuando alguna persona legalmente interesada por sí o por mandato de algún juez pidiere testimonio de alguno de los balances que con anterioridad se han hecho, cobrará cuatro reales por cada pliego, de ciento veinte renglones, de los que sacará el testimonio y diez pesos por la autorización del mismo; siendo de cuenta de los interesados el papel sellado.

Artículo 85. Los corredores cobrarán por derechos y por reconocimiento de averías y calidades de todos efectos comerciales en que hubiere diferencia en consideración a los perjuicios que experimentan desatendiendo su principal ejercicio por el tiempo que invierten en estas operaciones los

siguientes: Un medio por ciento sobre el importe de las averías de ropas que reconocieren y castigaren; dos y medio por ciento sobre el valor de las averías que a sí mismo inspeccionaren y castigaren en abarrotes; tres por ciento sobre el valor de las averías que resultaren en comestibles; medio por ciento en los casos de dudas que ocurran sobre si convienen las calidades de las ropas y otros efectos a las circunstancias del contrato, contrayéndose únicamente al valor de los tercios, cajones, barriles, etc., que se reconozcan, pagándolo el culpado, cuando se verifique ser justo, uno por ciento en los iguales casos sobre abarrotes; uno y medio por ciento por igual reconocimiento de comestibles.

Si el corredor interviniere en la venta de los que reconociere, no tendrá lugar el cobro de las cuotas asignadas en este artículo.

Artículo 86. Los corredores de arrieros cobrarán un real por carga, sea cual fuere la distancia para donde dé flete; y sin otras obligaciones por parte de los corredores que las designadas en este reglamento.

Y lo comunico a Vuestra Excelencia... etc.
Querétaro, 18 de enero de 1843.

26 Ordenanza para el gobierno económico de la Junta de Fomento y Tribunal Mercantil de la villa de San Juan del Río.

El gobernador... etc.
La Junta Departamental ha tenido a bien aprobar el siguiente:

Reglamento para el gobierno interior de la Junta de Fomento y Tribunal Mercantil de la villa de San Juan del Río, formado según el artículo 19 del supremo decreto de 1º de noviembre de 1841.

De las sesiones de la Junta

Artículo 1º Las sesiones ordinarias de la Junta se verificarán en la casa del presidente los lunes de cada semana, a las cuatro de la tarde.

Artículo 2º El presidente podrá mandar citar a sesión extraordinaria, siempre que haya algún asunto urgente o de gravedad que tenga que exponer; y ningún vocal podrá excusarse sin impedimento legal a juicio de la Junta.

Artículo 3º Si faltare alguno de los vocales a las juntas ordinarias o extraordinarias sin las circunstancias prevenidas en el artículo anterior, podrá imponérsele una multa que no baje de dos pesos ni exceda de ocho, la cual acordará la Junta.

Artículo 4º La Junta podrá proceder a sus deliberaciones con sólo la asistencia de tres de sus miembros, de los cinco que la componen, y sus disposiciones serán legales.

Artículo 5º Se abrirá la sesión con la lectura del acta anterior, para su aprobación en el caso de que esté conforme. A continuación, dará cuenta el secretario con los demás asuntos pendientes o que haya que tratar de nuevo.

Artículo 6º Es un deber de los vocales que en cada sesión se presente algún proyecto de utilidad pública.

Artículo 7º Las proposiciones o proyectos que se presenten a la Junta deberán ser por escrito, para que en el caso de que no sean de pronta resolución las pase el presidente a una comisión de dos vocales, a fin de que abra dictamen en la sesión inmediata en la que se aprobará o desechará.

Artículo 8º En las discusiones que se susciten, tomarán la palabra los vocales por sólo dos veces, para hacer las reflexiones que crean convenientes al asunto que se versa; excepto el autor de algún proyecto, que hará uso de ella las veces que crea necesario, guardando en todo mucha decencia y la mayor urbanidad. Suficientemente discutido, se procederá a la votación, poniéndose en pie los que estuvieren por la afirmativa. En caso de empate por falta de algún vocal, continuará la discusión; mas si a pesar de esto no resultare mayoría, se reservará para otra sesión en que concurran todos los miembros de la Junta.

Artículo 9º La falta de presidente por ausencia o enfermedad será reemplazada por el primero de los vocales, según el orden de sus nombramientos.

Artículo 10. En 20 de diciembre de cada año, se pasará a los matriculados una circular, que firmarán al calce, noticiándoles el día de la elección para la renovación de la Junta de Fomento, a fin de que no aleguen ignorancia para las multas designadas en el artículo 7º de la ley de 15 de noviembre de 1841.

Secretaría de la Junta

Artículo 11. Por ahora y entretanto hay fondos suficientes para pagar un secretario, desempeñará este encargo uno de los vocales de la Junta nombrado por ella, sin dotación ninguna; pero abonándole los gastos precisos de oficina, que presentados y justificados merezcan la aprobación de la Junta.

Artículo 12. Será obligación del secretario:

1º Dar cuenta con todos los trabajos de su oficina, haciendo con el presidente las consultas que crean necesarias para poner en claro los asuntos de su incumbencia, quien si lo hallare conveniente, reunirá a la Junta para que decida.

2º Llevar la correspondencia oficial que firmará con el presidente, y dar cuenta oportuna con las comunicaciones que se dirijan a la Junta, y contestaciones que se hayan dado de que dejará copia.

3º Formar el acta de los puntos que se tratan en cada sesión para dar cuenta con ella en la siguiente.

4º Mandar citar a los vocales de la Junta, cuando haya de reunirse extraordinariamente.

5º Llevar el archivo de todos los documentos pertenecientes a la Junta de que es responsable.

Tesorería de la Junta

Artículo 13. Es atribución de la Junta nombrar tesorero, cuya elección deberá recaer en comerciante matriculado de notoria honradez.

Artículo 14. Son obligaciones del tesorero:

1° Reclamar y recibir en tiempo oportuno, las cantidades que se recogen en la aduana cada mes destinadas a la Junta, así como de la secretaría lo de matrículas y demás pensiones impuestas a los comerciantes y corredores, y del Tribunal Mercantil las multas e ingresos de bienes concursados.

2° Pagar los sueldos de los empleados y libramientos que ha acordado ya la Junta con el *páguese* del presidente

3° Llevar una cuenta documentada de todos los ingresos y egresos.

4° Dar noticia a la Junta cada tres meses de la existencia de numerario, o antes si lo juzgase necesario.

5º Formar una cuenta general en fin de cada año, acompañando los documentos respectivos, con que se acredite legalmente el cargo y data, que presentará a la Junta.

Artículo 15. Además de los gastos precisos de oficina, se le asigna por premio dos por ciento de todos los ingresos.

Artículo 16. Dará una fianza a satisfacción de la Junta, de la cantidad que ésta señale, según los ingresos que haya, para caucionar su manejo.

Corredores

Artículo 17. Habrá tres corredores de número en esta villa; mexicanos de nacimiento; mayores de 25 años, y con dos de vecindad, de aptitud, honradez, demás circunstancias de marcadas en la Ordenanza de Bilbao.

Artículo 18. Se le expedirá su patente, caucionando antes su manejo a satisfacción de la Junta, con escritura de fianza que no baje de quinientos pesos cada uno, y prestarán juramento de desempeñar fiel y legalmente su destino.

Artículo 19. El nombramiento de corredores, lo hará la Junta con presencia de las solicitudes que se le dirijan, y ante ella prestarán el juramento.

Artículo 20. Atendiendo a las circunstancias del comercio actual sólo pagarán los corredores, por ahora diez pesos de la patente que se expresa en al artículo 18.

Artículo 21. Los corredores se arreglarán en el ejercicio de su empleo a las leyes vigentes, a la Ordenanza de Bilbao, y a las de la Junta y Tribunal Mercantil. Quedan sujetos a las penas que en caso de infracción establece en el capítulo 15 la misma Ordenanza.

Artículo 22. Para cubrir las vacantes de corredores, se expedirá convocatoria que señale término dentro del cual se admitirán las solicitudes que se hagan, y el nuevamente nombrado recibirá los libros de su antecesor, que le serán entregados conforme al artículo 6º del capítulo 15 de la Ordenanza de Bilbao.

Artículo 23. El premio de los corredores será con arreglo a la tarifa siguiente:

CORRETAJES

Efectos extranjeros

1º Por toda pieza de géneros de lino sueltas, se pagará un real, y en llegando a cien pesos el medio por ciento.

2º Por toda pieza de algodón, sea de la clase que fuere, se pagará medio real, y de cien pesos para arriba el medio por ciento.

3º En menudencias de ropa y sedería, cuando el valor sea de veinticinco pesos pagarán dos reales; si es de cincuenta y dos y medio; si es de setenta y cinco, tres reales; y cuatro reales si llega a ciento.

4º Por cada barril de caldos se pagarán tres reales y llegando la compra a cien pesos el medio por ciento.

5º Por cajas de doce botellas, un real no llegando el valor a cien pesos, pues en este caso se arreglarán al medio por ciento.

6º Por tercios sueltos como cacao, papel, acero, etc., se pagarán tres reales hasta que el valor llegue a cien pesos, pues en ese caso se arreglarán al medio por ciento.

Efectos nacionales

7º Por semillas de todas clases se pagará medio real por carga, excepto la cebada, pues de ésta una cuartilla en carga.

8º Por barril de licores dos reales hasta el valor de cien pesos, y excediendo, el medio por ciento.

9º Por cada tercio de seis arrobas de efectos como: algodón, azúcar, piloncillo (éste por cuenta), comino, arroz, sal, sebo, pescado, camarón, etc., un real hasta el valor de cien pesos, y excediendo, el medio por ciento.

10. Por manteca, una cuartilla en arroba hasta cien pesos, excediendo, el medio por ciento.

11. Por carga de tequesquite, medio real.

12. Por cada arroba de lana, una cuartilla hasta diez arrobas, y del exceso se arreglarán al medio por ciento.

13. El jabón, lo mismo que la manteca.

14. Por cabeza de ganado mayor y caballar tres reales, y excediendo de cien pesos el uno por ciento.

15. Los burros, dos reales, y excediendo de cien pesos el uno por ciento.

16. Por cabeza de ganado menor, añejos y cebados, medio real hasta diez cabezas, y lo que exceda al uno por ciento.

17. De la misma clase, flaco para engordar, la mitad.

18. En cambios de letras, un octavo pesos por ciento.

19. Los efectos que no lleguen a tercio, así como los que no se expresen en esta tarifa, pagarán a razón de una cuartilla por cada peso.

20. En balances de tiendas cuyo capital sea de quinientos a un mil pesos, se pagarán seis pesos, y de cuenta del dueño el costo del papel; y de un mil pesos para arriba, tres cuartos pesos por ciento, y si fuere compañía el uno por ciento.

21. En contratos de fincas rústicas, urbanas, solares y huertas, de uno a noventa y nueve pesos, una cuartilla en cada peso, de noventa y nueve a cuatro cientos noventa y nueve el dos por ciento, de cuatrocientos noventa y nueve a cinco mil pesos, el uno por ciento y de esta cantidad en adelante el medio por ciento. Los corredores cobrarán a los arrieros fletadores un real por cada carga sea cualquiera la distancia para donde se flete.

Artículo 24. La cuota de corretajes designada en la tarifa anterior se cobrará por cada parte entre el comprador y el vendedor; a no ser que el contrato celebrado se haya verificado sin la intervención de corredor.

Tribunal Mercantil

Artículo 25. El Tribunal se reunirá en traje decoroso los lunes y jueves en la casa del presidente, de las cuatro de la tarde a las cinco; pero se aumentará este tiempo y los días de audiencia siempre que lo requiera la necesidad y aumento de los negocios.

Artículo 26. En los días de audiencia extraordinaria, serán citados los colegas por orden del presidente y por conducto del secretario.

Artículo 27. Cuando el presidente no pudiere asistir por cualquiera justo motivo, lo avisará al colega más antiguo, para que lo sustituya; y cuando alguno de los colegas tuviere el impedimento lo participará al presidente, para que sea sustituido.

Artículo 28. Para el despacho de los negocios, el secretario dará cuenta primeramente con la correspondencia cerrada, cuyos pliegos se abrirán allí mismo y se acordará inmediatamente su contestación; enseguida la dará con los ocursos que presentaren las partes; se harán enseguida las relaciones públicas para definitiva; se practicarán las conciliaciones que hubiere y se cerrará últimamente el despacho con los negocios de pura

sustanciación, peticiones y firmas, a las que se llamará un poco antes de disolverse el Tribunal.

Artículo 29. Para vista definitiva de los negocios o de algún incidente sustancial; para acordar la sentencia en estos casos y para las conciliaciones, se necesita la asistencia de los tres magistrados; para lo demás bastará la del presidente.

Artículo 30. Acabada la vista de un negocio, se procederá a la discusión y votación, a no ser que alguno de los magistrados exponga que necesita ver los autos, en cuyo caso se suspenderá por ocho días a lo más, anotándose por el secretario en los autos el motivo de la suspensión.

Artículo 31. La votación de los negocios se hará comenzando por el colega menos antiguo hasta llegar al presidente.

Artículo 32. La sentencia que resultare de la mayoría en la votación será firmada por todos los magistrados aunque alguno sea de opinión contraria; pero tendrá el arbitrio de dar su voto particular que fundará y se extenderá en un libro que se llevará con este objeto, en el que firmará también el presidente, siendo éste el que lo dé, firmará el que le sigue.

Artículo 33. En caso de impedimento o recusación de alguno de los magistrados, se suplirá su falta con el primer suplente que esté expedito, poniendo la debida constancia en autos.

Artículo 34. En caso de discordia se dirimirá también por el primer suplente que esté expedito.

Artículo 35. Acordadas y firmadas las sentencias, se publicarán inmediatamente, leyéndolas el secretario a presencia del Tribunal.

Artículo 36. Los autos del Tribunal serán autorizados con media firma del presidente, los definitivos en el auto principal o de algún incidente, se firmarán por todos.

Artículo 37. El Tribunal, para dar sus sentencias, consultará con asesor, lo mismo que todos aquellos puntos de Derecho que dudare.

Del presidente

Artículo 38. Este magistrado cuidará exclusivamente de la policía interior del Tribunal; de que en él se guarde el orden, y de que los magistrados y subalternos cumplan con sus deberes.

Artículo 39. Llevará la voz en los actos públicos, lo mismo que cuando se estuviere viendo algún negocio; pero si algún magistrado quisiere

hacer alguna pregunta para el acierto, podrá hacerla, previa insinuación, cuidando de que no se externe su parecer.

Artículo 40. Recibirá las excusas de los magistrados y subalternos, arreglándose para su calificación y las licencias que necesiten a las leyes vigentes.

Artículo 41. Cuando el presidente no haya de asistir al Tribunal, lo avisará al decano, con expresión de causa, para que éste a su vez se arregle a lo prevenido en el artículo anterior.

Artículo 42. Proveerá los trámites de los negocios, recibirá las pruebas y practicará todas las diligencias que se ofrecieren en la sustanciación de los negocios del Tribunal, dándole cuenta de las providencias que hubiere tomado.

Artículo 43. Firmará los despachos provisionales y oficios que expidiere el Tribunal, no ofreciéndose a esto reparo después de leídos por el secretario.

Artículo 44. Llevará toda la correspondencia de oficio.

Artículo 45. Autorizará con su firma el presupuesto de gastos que formare el secretario, para que, con su visto bueno, pase a la Junta de Fomento, para que haga se pague por la Tesorería respectiva.

De la secretaría

Artículo 46. El secretario concurrirá a su oficina un poco antes que el Tribunal, y concluido el despacho, no se retirará hasta que todo esté bien arreglado.

Artículo 47. Gozará, por ahora y mientras no se aumente el quehacer del Tribunal, el sueldo de noventa y seis pesos anuales.

Artículo 48. Formará un inventario exacto y por orden alfabético de todos los libros, decretos, expedientes y papeles del Tribunal, entregando por este inventario cuando varié de manos el servicio.

Artículo 49. Llevará un libro para las conciliaciones, y otro de copias para las consultas y oficios, que se libren por el mismo.

Artículo 50. Extenderá las conciliaciones, las actas en los juicios verbales y en los negocios por escrito que lo requieran, y redactará y autorizará con su firma todos los actos del Tribunal.

Artículo 51. Hará relación de los negocios, y hecha la votación, dará el presidente del Tribunal al secretario el punto acordando para que lo extienda y recoja las firmas, revisado que sea por el mismo Tribunal.

Artículo 52. Luego que un negocio esté en estado de verse, lo avisará el secretario al Tribunal, para que calificándolo así, señale día para su vista, lo que se hará saber a las partes con anticipación para que asistan a ella si quisieren.

Artículo 53. Hará por sí mismo y sin dilación las notificaciones correspondientes a las partes, y demás funciones que corresponden al escribano de diligencias.

Artículo 54. Cuidará de que no salga de la oficina cuando convenga ningún documento; sino bajo del conocimiento necesario.

Artículo 55. El día último de cada mes, pasará razón pormenor al presidente de los gastos que se hubieren ofrecido al Tribunal y su secretaría, para que, poniendo dicho magistrado su visto bueno, se remita a la Junta de Fomento para que disponga se pague por la Tesorería.

Artículo 56. No habiendo por ahora fondos suficientes con qué dotar al escribano de diligencias, ni al ministro ejecutor que debe tener el Tribunal, las funciones del primero las desempeñará el secretario, las del segundo las desempeñará uno que nombrará provisionalmente el presidente, cuando fuere necesario, al que se le pagarán de los fondos de la Junta los derechos que devengare.

Artículo 57. No pudiendo dotar tampoco, por falta de fondos correspondientes, el asesor que debe tener el Tribunal, éste consultará por ahora los puntos dudosos y de Derecho que le ocurran con cualquier abogado del Departamento, prefiriendo a los de esta villa, y los honorarios que devengare se le satisfarán de los fondos de la Junta.

Y lo comunico a Vuestra Excelencia para su publicación... etc.
Dios... etc. [Querétaro,] febrero 14 de 1843.

27 Pueden los ayuntamientos gastar lo necesario en la publicación de las Bases Orgánicas.

El gobernador del Departamento... etc.
Excelentísimo Señor.
La Junta Departamental ha decretado lo siguiente:

Los ayuntamientos del Departamento gastarán lo necesario para solemnizar cuanto sea posible, la publicación y juramento de las Bases Orgánicas de la República, sancionadas el día 12 del corriente.

Y lo comunico a Vuestra Excelencia para su publicación y cumplimiento. Dios... etc. Querétaro, junio 17 de 1843.

28 Señala el número de individuos de que ha de componerse la Asamblea Departamental.

El gobernador del Departamento... etc.
La Junta Departamental, en uso de las facultades que le concede el artículo 131 de las Bases Orgánicas, ha decretado lo siguiente:

La Asamblea Departamental se compondrá de nueve individuos.

Y lo comunico a Vuestra Excelencia para su publicación y cumplimiento. Dios... etc. Querétaro, agosto 19 de 1843.

29 Suprime la cátedra de Teología Moral de los Colegios de esta capital.

El gobernador del Departamento... etc.
La Junta Departamental ha decretado lo siguiente:

Se suprime la cátedra de Teología Moral en los Colegios de San Ignacio y San Francisco Javier, la que será sustituida con la de Escolástica.

Y lo comunico a Vuestra Excelencia para su publicación y cumplimiento. Dios... etc. Querétaro, octubre 2 de 1843.

30 Restablece la cátedra de Teología Moral y determina el autor por que se ha de enseñar.

El gobernador del Departamento... etc.
La Junta Departamental ha decretado lo siguiente:
Establézcase de nuevo en los Colegios de San Ignacio y San Francisco Javier de esta capital, la cátedra de Teología Moral, enseñándose por la obra del señor Ligorio compendiada por Gallany, mientras el supremo gobierno, en uso del artículo 63 del decreto de 18 de agosto de este año, señala la que juzgue conveniente, cuidando el rector de que los alumnos tengan los requisitos que exige el decreto diocesano de 7 de junio último.

Y lo comunico a Vuestra Excelencia para su publicación y cumplimiento.
Dios... etc. Querétaro, octubre 26 de 1843.

31 Que determina en qué clase de negocios de los peculiares al ayuntamiento, está expedito éste para resolver con independencia absoluta del prefecto del distrito de la capital, conforme a la Ley general de 20 de marzo de 1837.

El gobernador del Departamento... etc.
Excelentísimo Señor.
Con presencia del ocurso del señor prefecto de este distrito, sobre que las comisiones del Ilustre Ayuntamiento le rindan los informes que aquel funcionario les pidiere, y el dictamen que acerca de él vertió la comisión de esta Junta, Su Excelencia ha resuelto lo siguiente:

1º En los negocios que no deba tener conocimiento el prefecto conforme a las leyes y a lo dispuesto en las Ordenanzas, está expedito el ayuntamiento para obrar y resolver en ellos con absoluta independencia, y sólo podrá este funcionario excitar al cuerpo municipal para que aquellos no sufran moratorias.

2º En los asuntos que el prefecto tome conocimiento, conforme a las atribuciones que le concede la Ley de 20 de marzo de 1837, está obligado el ayuntamiento a darle cuantos informes le pidiere.

Lo que comunico a Vuestra Excelencia como resultado del oficio en que me trasladó el ocurso referido, renovándole igualmente las seguridades de mi aprecio.
Dios... etc. Querétaro, diciembre 11 de 1843.

32 Autoriza al ciudadano José María Pizaña para que establezca una cátedra de Latinidad en San Juan del Río, con la intervención de la primera autoridad política de aquel distrito.

El gobernador del Departamento... etc.
Excelentísimo Señor.
La Asamblea Departamental ha decretado lo siguiente:

Se autoriza al ciudadano José María Pizaña para que pueda abrir en la villa de San Juan del Río una cátedra de Gramática Latina, con absoluta intervención de la primera autoridad local de aquella cabecera, quien cuidará de la buena educación literaria y moral de todos los alumnos.

2º En consecuencia del artículo anterior, corresponde a la misma autoridad:

Primero. Señalar anualmente, de acuerdo con el catedrático, los días en que deban verificarse las oposiciones públicas de los alumnos que estén en caso de sustentarlas.

Segundo. Designar dos o tres sujetos de probidad e instrucción que sirvan de sinodales.

Tercero. Llevar un libro de calificaciones en donde, acto continuo del examen, se asentará y firmará por los sinodales la calificación que merezca el opositor.

Cuarto. Poner el visto bueno para autorizar debidamente los certificados que expida el catedrático; pero con vista del libro de calificaciones, cuando estén allí bien justificados los adelantos del interesado, pues en caso contrario aun el citado catedrático deberá negarse a dar tales documentos.

Y lo comunico a Vuestra Excelencia para su publicación y cumplimiento. Dios... etc. Querétaro, diciembre 27 de 1843.

B. Decretos extravagantes 1837-1843

Año de 1837

1. Decreto que manda al ayuntamiento de Querétaro nombre comisiones para visitar los establecimientos que fabricaran jabón.[849]

El Muy Ilustre Ayuntamiento procederá a nombrar dos comisiones de su seno compuestas de un procurador y un juez cada una, las que visitarán mensualmente las oficinas en donde se labre jabón, celando que el que fabriquen sea compuesto de buena calidad, y con el peso y sello correspondientes; no permitiendo lo labren para octavos más que los sujetos conocidamente abonados.

2. Decreto que designa gobernador del Departamento.[850]

Se encargará del gobierno de este Departamento el señor don José Francisco Figueroa, conforme a la 2ª parte del artículo 8° de la 6ª Ley Constitucional.

3. Decreto que aprueba se remate un oficio público.[851]

La Excelentísima Junta, en vista de la solicitud del escribano don Eligio García Sánchez para que se le venda el oficio público que fue de don Domingo Vivanco que se halla depositado en el de Entradas, y con presencia de lo dictaminado por su comisión respectiva, ha aprobado en sesión del día 16 del corriente los artículos que siguen:

1° Se admite la solicitud del escribano nacional don Eligio García para que se le remate el oficio público vacante de don Mariano Ramírez de Arellano.

2° Se procederá al valúo de él por un letrado y un escribano del número.

3° Se formará expediente, del que se encargará uno de los alcaldes constitucionales, quien dará cuenta al Excelentísimo Señor gobernador de las posturas que hagan los interesados.

4° No se procederá a la entrega del oficio público, sino hasta que tenga efecto el valúo y remate, prefiriéndose para éste al que proporcione mejores ventajas a la Hacienda pública.

4. Reglamento provisional para la seguridad del Departamento.[852]

El gobernador del Departamento de Querétaro, de acuerdo con la Excelentísima Junta Departamental, conforme a la parte 7ª del art. 14 de la Sexta Ley Constitucional, ha decretado el siguiente:

Reglamento provisional para la seguridad del Departamento

Parte primera
Seguridad Urbana

Art. 1° Se dividirá la población en cuarteles numerados, y cada cuartel en calles. Los regidores se repartirán el cuidado de uno o más cuarteles según el número de éstos y de aquéllos.

2° En los puntos donde no hubiere ayuntamiento, se encargará el juez o jueces de paz de cumplir con las obligaciones que impone este reglamento a los regidores, según lo dispuesto en el art. 29 de la Sexta Ley Constitucional.

3° Cada cuartel tendrá dos vigilantes nombrados de entre sus vecinos por el regidor respectivo y aprobados por el prefecto, y se encargará cada uno de la mitad del cuartel. En los lugares donde no hubiere ayuntamiento serán nombrados por el juez de paz respectivo, y aprobados por el subprefecto, renovándose precisamente cada año, o cuando les parezca conveniente al regidor, juez de paz, prefecto, o subprefecto sin que sea necesario requisito alguno, y sólo cuando lo verifique el regidor o juez, lo comunicará al prefecto o subprefecto para que apruebe o no la remoción.

4° En cada calle habrá un ayudante nombrado por el vigilante del cuartel, subordinado al mismo, y aprobado por el regidor y juez de paz, los que igualmente podrán ser relevados a juicio del regidor, juez, prefec-

to o subprefecto, sin que sea necesario expresión de causa. En las calles formadas por los términos de dos cuarteles, será nombrado el ayudante, y pertenecerá al cuartel señalado con el número menor.

5° Se procurará al hacer tales nombramientos elegir personas de conocida aptitud, el regidor o juez se entenderá únicamente con el vigilante del cuartel, y éste, con los ayudantes de sus calles.

7° Son obligaciones del ayudante de calle las siguientes:

Primera. Tomar cada 6 meses o cuando el prefecto o subprefecto lo disponga una noticia circunstanciada de todas las personas que viven en su calle, su nombre, edad, estado, sexo y oficio, sin vejar por esto a los ciudadanos, ni molestarlos innecesariamente, y dará cuenta con ella al vigilante del cuartel.

Segunda. Estar pendiente de cualquiera novedad que ocurra en la calle y participarla inmediatamente al vigilante del cuartel.

Tercera. Tener gran cuidado de las personas que se muden de su calle, dando parte en el acto al ayudante de la calle a donde se mude, con expresión de su nombre, edad, sexo, modo de vivir y muy principalmente de la conducta que guardaron en el tiempo que vivieron en la calle de su cargo. Para que tenga efecto esta disposición, las personas de una calle no podrán mudarse de ella sin que avisen al ayudante el punto en donde van vivir.

Cuarta. Dar parte de las que se muden a su calle al vigilante del cuartel y del nombre, edad, sexo, etc., y modo de vivir que han tenido en la calle a donde vivieron, conforme a la noticia que debe haber recibido de aquel ayudante; y si las personas vinieren de fuera, se expresará así en la parte. Para el buen desempeño de este deber, los dueños de casa cada vez que la arrenden tendrán la más estrecha obligación bajo las penas que después se dirán, de participar al ayudante de la calle a quien le han arrendado, para que la asiente con todos los requisitos en el padrón. Y observe su conducta, y todo vecino deberá darle parte de los sujetos que residen en su casa con razón de su nombre, edad, etc., que pertenezcan en ella por más de cinco días, avisando asimismo en el que salen siendo responsables por cualquiera daño que sobrevenga a causa de no haber dado los avisos que se previenen.

Quinta. Participar al vigilante del cuartel si en su calle se abrigan sospechosos, vagos, o si se reúne en un punto gran número de personas, en

alguna casa, todos los días, o algunos de la semana, cuyos partes deberán darse precisamente cada ocho días los lunes, al prefecto o subprefecto, o cuando éstos se los piden.

Sexta. Dar cuantas noticias se lo exijan sobre los particulares de su obligación.

8° El vigilante del cuartel tendrá las obligaciones siguientes:

Primera. Exigir a los ayudantes de sus calles las partes y noticias que deben darle conforme al artículo 7°, presentándolas al regidor o juez y cuidar también que desempeñen exactamente las demás obligaciones que este reglamento les imponen.

Segunda. Los mismos vigilantes tendrán también cuidado de dar parte al regidor o juez de las ocurrencias de su cuartel.

Tercera. Participarán también al regidor, o juez a quien toque las ocurrencias que le noticiaren los ayudantes de calle; y este regidor o juez dará al prefecto o subprefecto un parte circunstanciado semanalmente los lunes, de todo lo ocurrido en su cuartel; pero los jueces de poblaciones donde no reside prefecto ni subprefecto, lo verificarán cuando se les presente oportunidad, y en caso notable sin pérdida de tiempo.

9° Los subprefectos comunicarán al prefecto las ocurrencias de consideración, y éste al gobierno. 10° Las obligaciones siguientes son comunes a los vigilantes de cuartel, y a los ayudantes de calles:

Primera. Aprehender en el acto a todo malhechor, poniéndole a disposición de juez competente; y en caso de heridas, robo o de otro accidente grave cuidarán mucho de que los pacientes sean socorridos con los auxilios temporales y espirituales que en el caso lo demanden.

Segunda. Cuidar con grande atención de que se observen en sus cuarteles y calles, los bandos de policía que se promulguen, y en caso de que algún vecino cometa infracción, darán parte al prefecto y éste procederá luego conforme al artículo 64 de la ley de 20 de marzo último.

11° Nadie podrá eximirse de los cargos expresados en este reglamento, a menos que sea eclesiástico, militar o se halle sirviendo algún destino público.

12° Los regidores participarán al ayuntamiento en los primeros acuerdos de la semana, las ocurrencias del cuartel o cuarteles fiados a su cuidado, para que adquiriendo así las noticias convenientes, puedan dar el lleno a las obligaciones que le correspondan.

13° Los prefectos, de acuerdo con los ayuntamientos y los subprefectos con el de los jueces de paz, establecerán con la mayor prudencia posible, y con la debida formalidad, rondas que impidan los excesos de los malhechores.

Parte segunda
Seguridad rural

14° La jurisdicción de cada poblado se dividirá por el ayuntamiento en secciones numeradas, y de cada una de ellas se encomendará un regidor nombrado por la misma corporación. En los pueblos sin ayuntamiento se dividirá la jurisdicción por los jueces de paz, de acuerdo con el prefecto y subprefecto a quien corresponde, y las secciones se distribuirán entre los jueces de paz según el número de aquellos y de éstos.

15° En cada sección habrá dos vigilantes nombrados por el regidor o juez respectivo y aprobados por el prefecto o subprefecto; cada uno de ellos estará encomendado de la mitad de la sección. 16° Cada sección se dividirá en diversas partes también numeradas, según su población y extensión, a las que se dará el nombre de subdivisiones. Cada una de ellas estará al cargo de un ayudante de sección, nombrado por el vigilante respectivo y aprobado por el regidor o juez.

17° Serán obligaciones de los vigilantes de sección, y de los ayudantes de éstas, las mismas en cuanto fuera posible, que respectivamente han sido asignadas, en la parte primera de este reglamento, a los vigilantes de cuartel y ayudantes de calle.

18° Los vigilantes de sección tendrán especial cuidado de la persecución de los salteadores, pudiendo compeler a los ayudantes, y éstos a los vecinos de las subdivisiones, sin cometer injusticias ni molestarlos neciamente, a prestar al efecto el auxilio necesario, así como la aprehensión de otros delincuentes, y en caso preciso ocurrirán al regidor o juez respectivo para que de otras secciones se les preste el que además necesiten.

19° Los prefectos y subprefectos, regidores y jueces de paz cuidarán según les corresponda, bajo la más estrecha responsabilidad, de la puntual observancia del artículo precedente.

20° Toda infracción u omisión de lo prevenido en este reglamento respecto de los encargados de la observancia de él, será irremisiblemente castigada con la pena que se señala en el artículo 64 de la ley de 20 de marzo último.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Querétaro, noviembre 17 de 1837.
José Francisco Figueroa. Lic. José Ignacio Villaseñor.

Año de 1838

5. Decreto sobre la sustitución de los oficiales de la secretaría de Gobierno.[853]

1ª No presentándose al servicio de las labores de esa secretaría el oficial 1° y los dos subalternos, que sólo deja el nuevo reglamento de ella, los podrán sustituir los que les siguen de los cuatro que resultan desocupados, si reunieren la aptitud necesaria.

2ª En el caso de no prestarse algunos a los actuales dependientes de la secretaría de ese gobierno a entrar al desempeño de las plazas que se les propongan, podrán cubrirse nombrándose otros nuevos que las admitan.

3ª A los empleados que no se resuelvan continuar en la secretaría del Gobierno, les queda su derecho a salvo para que lo representen al supremo de la nación, con informe al de este Departamento, así para que no pierdan el mérito de los años que hayan servido, como para que tengan opción a otros destinos.

6. Decreto por el que se señalan dos jueces de paz para San Pedro Tolimán, uno para San Pablo Tolimán y otro para el mineral de Río Blanco.[854]

1ª Si por algún equívoco al ponerse en limpio el decreto de 3 de abril, sobre designación de jueces de paz en los distritos de San Juan del Río y Cadereyta, se hubiese señalado uno solo al pueblo de San Pedro Tolimán, y ninguno al de San Pablo, se pondrá otro en el primero y uno en el segundo, conforme a lo acordado por esta Junta en unión del Excelentísimo Señor gobernador al aprobar el decreto citado.

2ª Se pondrá un juez de paz en el mineral de Río Blanco, perteneciente al partido de Tolimán, y de que ninguna mención hace la prefectura respectiva en su previo informe remitido al gobierno, con arreglo al artículo 177 del decreto de 20 de marzo del año próximo pasado.

Año de 1839

7. Decreto que prohíbe talar los montes sin hacer nuevas plantaciones.[855]

Los prefectos y subprefectos en sus demarcaciones respectivas cuidarán que los propietarios o arrendatarios de fincas rústicas hagan nuevas plantaciones de árboles para reponer la tala que de ellos se hicieren, a cuyo efecto expedirán sus órdenes estableciendo en ellas las penas correspondientes a los que no cumplan sus disposiciones en tan importante objeto.

8. Decreto que faculta a los jueces de paz para cobrar los derechos municipales.[856]

1ª Los cobros de derechos municipales en los pueblos y haciendas donde se causen se harán por el juez de paz respectivo, y por el primero donde haya mayor número, turnando los demás sucesivamente en las faltas de éste.

2ª Todos sin dependencia entre sí, remitirán directa y mensualmente la cuenta de los productos del cobro al prefecto o subprefecto a quien toque la municipalidad, el que no admitirá por gastos del mismo cobro sino los precisamente indispensables o los legalmente justificados en esta línea.

3ª Los productos líquidos los pondrán los prefectos o subprefectos en el fondo municipal respectivo, para su inversión legal de la que deberán cuidar conforme a las leyes.

9. Decreto que señala los partidos donde habrá juzgados de Letras.[857]

1ª Habrá juez de primera instancia en el partido de Jalpan, pudiendo radicarse el juzgado en este pueblo o en el de Arroyo Seco.

2ª Habrá en la capital un juez de Letras para los asuntos civiles y otro para los criminales, uno para el despacho de los dos ramos en San Juan del Río, otro en Cadereyta, otro en Jalpan y otro en Tolimán.

3ª Si atendidas las escaseces del erario no creyere incompatible el Tribunal que los dos jueces de la capital despachen cada uno los dos ramos civil y criminal, dispondrá que de este modo se establezca; y en caso contrario y si lo tuviere a bien, recabará la autorización necesaria al efecto.

Año de 1840

10. Decreto que manda se recaben informes sobre las cárceles.[858]

1° Los prefectos en unión de los ayuntamientos, los subprefectos y los jueces de paz de los pueblos de este Departamento informarán por conducto del gobierno, el estado en que se halle la cárcel de su respectivo lugar; de qué piezas se compone para la separación de los presos, según sus delitos; en qué labor de manos se ocupan los mismos presos, y de dónde se hace el gasto para que subsistan los que no tengan proporción.

2° No habiendo en la cárcel de algún lugar las correspondientes separaciones para los presos propondrán los mismos funcionarios que expresa la prevención anterior, las piezas necesarias que puedan construirse o las mejoras que requieran las que sirven de prisión en la actualidad.

3° Propondrán asimismo los términos en que puedan proporcionárseles a los presos las ocupaciones de que sean capaces y como las desempeñen con toda seguridad, y cuanto consideren oportuno en este particular.

4° Propondrán también las ocupaciones en que puedan emplearse las presas.

5° Para erogar los gastos de los objetos a que se refieren las prevenciones que anteceden, propondrán los nominados funcionarios los arbitrios o impuestos que estimen bastantes, hasta darles su perfecto verificativo.

6° En el término de diez contados desde el en que reciban esta comunicación, se despacharán los informes que se piden.

11. Decreto que aprueba gastos al ayuntamiento de Tequisquiapan.[859]

1ª Se aprueba la cuenta de cargo y data girada desde 31 de enero de 1839 hasta 29 de febrero de 1840, correspondiente a lo cobrado por el fondo municipal de Tequisquiapan, y destinado para el establecimiento de una escuela de primera letras en aquel pueblo.

2ª La escuela de que habla el artículo anterior será inmediatamente establecida, y, para su arreglo y economía, formará la junta de acuerdos de aquel pueblo el reglamento respectivo que remitirá a la aprobación de esta Junta en el perentorio término de treinta días.

3ª Es de aprobarse el gasto de ocho pesos por sueldo y gastos de escritorio que se pagan de este fondo al escribiente de la junta de acuerdos de Tequisquiapan.

12. Decreto que ordena al ayuntamiento de Querétaro proporcione informes.[860]

1ª El ayuntamiento de esta ciudad, bajo su más estrecha responsabilidad, remitirá los documentos que se le tienen pedidos, relativos a la testamentaría del finado doctor Vía.

2ª Entretanto lo verifica, remitirá semanariamente bajo la prevención anterior una noticia de los adelantos que se hagan en la busca de aquellos documentos.

3ª Dentro de ocho días contados desde el recibo de esta disposición remitirá para conocimiento de esta Junta la noticia que se le tiene pedida de los bienes a que se considere con derecho el Hospital de la Purísima Concepción.

4ª Se previene por último al ayuntamiento que así en estas disposiciones como en todo lo demás que le ordene esta Junta proceda con más actividad, con más circunspección y con el debido respeto.

13. Decreto que aprueba el reglamento de una escuela en San Juan del Río.[861]

En sesión del día 26 del que rige aprobó la Excelentísima Junta el dictamen de la comisión correspondiente sobre el reglamento que ha de regir en la escuela que ha de establecerse en la villa de San Juan del Río formado por aquel ayuntamiento y que termina con las proposiciones que siguen.

1ª Se aprueba en todas sus partes el reglamento que el ayuntamiento de San Juan del Río adoptó el día 31 de agosto de 1840 para la escuela gratuita que se va a establecer en el barrio de San Isidro.

2ª Cada mes hará una visita a la escuela la Comisión de Instrucción pública, para que informe al ayuntamiento del adelanto de los jóvenes, constándole la distribución de sus premios.

3ª Se llevará cuenta por separado de lo que produzca el derecho municipal establecido para la fundación de la escuela de que tratan los artículos anteriores, y del sobrante que resulte se dará noticia a esta Junta, informándole del objeto a que pueda aplicarse.

14. Decreto que grava el mezcal.[862]

Aprobó la Excelentísima Junta las proposiciones siguientes con que aquél concluye:

1ª El vino mezcal pagará una pensión municipal de un real por arroba.

2ª El ayuntamiento contratará las igualas con los propietarios e introductores, cuidando de que no baje de treinta pesos el derecho municipal.

15. Decreto que establece una contribución sobre licores.[863]

En sesión del día 27 del que rige aprobó la Excelentísima Junta estas proposiciones:

1ª La pensión establecida a los licores embriagantes que se cobre en el pueblo de Tequisquiapan ingresará al fondo municipal de aquel pueblo con el exclusivo objeto de que se fomente la escuela ya establecida anteriormente.

2ª La junta municipal dará cuenta al gobierno, por conducto del prefecto, de los adelantos que se hagan en la educación religiosa y civil de los habitantes de aquel pueblo.

3ª Dentro del perentorio término de treinta días contados desde el recibo de esta orden remitirá al gobierno para conocimiento y aprobación de esta Junta, el reglamento por que deba organizarse la escuela de primeras letras de aquel pueblo.

16. Decreto que autoriza al ayuntamiento de Querétaro a negociar créditos activos.[864]

1° Son de aprobarse en todas sus partes las proposiciones acordadas por el ayuntamiento de esta capital, sobre que se negocien los créditos que contra la nación tienen los fondos de propios.

2° Es de facultarse también ampliamente al ayuntamiento para que disponga que los negocios del Hospital se agiten y concluyan, haciendo con la mayor economía los gastos que ocurran para expensas, para celebrar convenios con la persona o personas que se encarguen de ellos, y para hacerles asignaciones proporcionales al interés que se verse en pago de sus vencimientos por lo que trabajase.

3° La cuarta parte de que habla el artículo 2° aprobado por el ayuntamiento se pagará al que se encargue de los negocios, siempre que no exceda a los derechos que por algún arancel le correspondan.

4° El ayuntamiento, a la posible brevedad, pondrá en práctica aquel acuerdo, bajo el concepto que si no se lograre el objeto nada podrá exigir por vía de indemnización o derechos el que tome por su cuenta estos negocios.

17. Decreto que aprueba un reglamento para una escuela de primeras letras.[865]

En sesión del día 10 del que rige aprobó esta Junta el dictamen de la comisión encargada de revisar el reglamento que ha de regir en la escuela que va a establecerse en el Colegio de San Francisco Javier de esta ciudad, a virtud del decreto expedido por Su Excelencia en 5 de mayo último, y que termina del modo que sigue:

Se aprueba el reglamento presentado por el ayuntamiento de esta capital para que rija en la escuela de primeras letras del Colegio de San Francisco Javier, bajo las reformas siguientes:

1ª Las visitas de que habla el ayuntamiento no serán cada año, sino según lo dispongan las Ordenanzas Municipales.

2ª Asistirán los alumnos a la escuela los sábados en la tarde hasta las cuatro, ocupándose en los mismos estudios que por la mañana.

3ª Presentados al ayuntamiento los que pretendan obtener el destino de preceptor, según la convocatoria que al efecto hiciere, remitirá a esta Junta una terna para que Su Excelencia elija uno de entre ellos, al que le expedirá su nombramiento el Excelentísimo Señor gobernador.

4ª El sueldo del preceptor será el que detalla el decreto de 5 de mayo de este año.

5ª Los rendimientos de que habla el arreglo anterior de la escuela, y se diseñan en la estampa que acompaña el dictamen, serán ocho o dieciséis.

18. Decreto que autoriza al ayuntamiento de Querétaro a transferir los bienes de una testamentaría a los fondos del Hospital.[866]

En sesión de ayer aprobó la Excelentísima Junta las proposiciones siguientes:

1ª Son de aprobarse las proposiciones y condiciones con que el ayuntamiento de la capital agrega a los fondos del Hospital los bienes que hoy tiene en posesión, y pertenecen a la testamentaría del cura que fue de esta ciudad don José Antonio Vía.

2ª También es de aprobarse el nombramiento de un apoderado que ponga en corriente todos los bienes que corresponden al Hospital, pudiendo el ayuntamiento ofrecer al individuo que se encargue de estos negocios el pago de sus derechos con arreglo a los aranceles vigentes, y además una gratificación competente por cada uno de los asuntos que se concluyan en favor del establecimiento, exceptuándose solamente aquellos negocios que se terminen por medio de transacciones, pues en éstos podrá aplicarse al apoderado la sexta parte del valor que produzca la transacción, pero deberá entenderse que de ninguna manera se le ministren cantidades anticipadas por ningún motivo.

3ª La Tesorería municipal enterará todos los productos que tenga de la pertenencia del doctor don José Antonio Vía, y en adelante llevará cuenta minuciosa por separado en un libro rubricado y foliado por el presidente y secretario del ayuntamiento, la que presentará cada mes de la manera que lo hace con la del tesorero municipal.

4ª El testamento del doctor don José Antonio Vía se buscará a toda costa, y encontrado que sea lo remitirá el ayuntamiento a esta Junta para su conocimiento, y para dar las resoluciones que sean de su resorte.

19. Decreto que establece un peaje para la compostura de caminos.[867]

1° El gobierno nombrará un agrimensor de su confianza para que reconozca los caminos que se hallen a tres leguas en el radio de esta capital, y forme los presupuestos del costo que tendrá su radical compostura.

2° Nombrará igualmente un comisionado para que ponga en planta la compostura referida bajo los presupuestos de que se habla en el artículo anterior.

3° El gobierno pagará al agrimensor con arreglo a arancel.

4° Queda a cargo del gobierno del Departamento nombrar y remover a su arbitrio los empleados que sean absolutamente necesarios, asignarles los sueldos muy precisos y fijar en cuanto sea posible los demás gastos.

5° El gobierno prevendrá al ayuntamiento que en observancia del artículo 25 de la 6ª Ley Constitucional ponga diligencia y atención en que se ejecute lo dispuesto en este decreto, y que le dé cuenta cada quince días de los adelantos que tenga este ramo tan interesante al bien público.

6° Para la compostura, conservación y mejora de los caminos principales que conducen a esta capital se cobrará por peaje en todos los puntos de entrada a ella, las cuotas que designa la tarifa siguiente:

Coches y carruajes de cuatro ruedas cargados, seis reales.

Idem vacíos, tres reales.

Quitrines volantes y cualquiera otro carruaje de dos ruedas cargados, cuatro reales.

Idem vacíos, dos reales.

Carretas con madera, dos reales.

Rodadillas con *id.* un real.

Carretones con cualquiera semilla, menos maíz, dos reales.

Idem con maíz, un real.

Bestias caballares o mulares cargadas con plata, ropa o abarrotes, cada una, un real.

Id., con cualquiera otra carga, medio real.

Id. ensilladas, una cuartilla.

Id. en pelo, sin carga, un octavo.

Burro cargado con ropa y abarrotes, medio real.

Id. con cualquiera otra carga, un octavo.

Id. en pelo o sin carga, 00.

Partidas de ganado vacuno y de cerda que se conducen para matanza o venta, cada cabeza, una cuartilla.

Id. caballares y mulares para venta, una cuartilla.

Partidas de ganado de lana y pelo por cada dos, un octavo.

7° La anterior tarifa permanecerá siempre en los puntos en que se cobre el peaje fijado en una tabla y en lugar en que los pasajeros puedan imponerse de ella.

8° Los productos de esta contribución se invertirán única y exclusivamente en su objeto, en los gastos que demande su recaudación y en alimentos de los reos cuando sea necesario destinar algunos a estos trabajos.

9° Se administrarán por el depositario de propios de esta ciudad los productos del peaje con tal separación de los demás ramos de su cargo, y se le abonará el dos por ciento para gastos de administración.

10. Las cuentas de la recaudación e inversión de los productos del peaje se presentarán el mes de enero de cada año a esta Junta para su examen y aprobación.

11. Luego que esta Junta adquiera los datos necesarios, acordará lo conveniente para la compostura y mejora de los demás caminos del Departamento.

12. Concluida la compostura de caminos en el caso de que hubiere algún sobrante, la Junta dispondrá la inversión que deba dársele, análoga al objeto.

Y lo comunico a Vuestra Excelencia para su publicación y cumplimiento. Dios y Libertad. Querétaro, diciembre 22 de 1840.

Año de 1841

20. Decreto que aprueba un aniversario por el alma de Juan Antonio de Urrutia y Arana, y la edificación de una lápida en su honor.[868]

En sesión del día 12 del que rige acordó lo que sigue:

Son de aprobarse las proposiciones del ayuntamiento de esta capital reducidas a establecer un aniversario por el alma de don Juan Antonio de Urrutia y Arana, y a levantarle una estatua en la fuente principal, pero con sujeción a las modificaciones siguientes:

1ª Se destinan hasta cien pesos cada año para el aniversario que se ha de celebrar por el alma del señor Urrutia y Arana.

2ª Se invertirán hasta cien pesos en una lápida que se pondrá en la fuente principal con la inscripción correspondiente.

3ª Estos gastos se harán con los productos del agua que se venda, y entretanto se suplirán del fondo municipal en calidad de reintegro.

21. Decreto que define las concurrencias del ayuntamiento a funciones religiosas.[869]

La Junta Departamental de Querétaro, conforme al párrafo 7° de la 6ª Ley Constitucional, ha dictado lo siguiente:

1° El ayuntamiento de la capital asistirá no sólo a las funciones religiosas que se expresan en el capítulo 15 de las Ordenanzas Municipales, sino también a las titulares principales del Venerable Clero secular y regular.

2° Para la concurrencia de que habla el artículo anterior, deberá el ayuntamiento formar cuerpo, es decir que, para salir bajo de mazas, es necesaria la asistencia de la mitad y uno más de los miembros del cabildo, sin contar entre éstos al presidente y al secretario, a no ser en casos extraordinarios, pues en éstos se sujetará el cuerpo municipal a lo que disponga Su Excelencia el gobernador.

22. Decreto que establece una contribución por bailes.[870]

1° Se impone una contribución de cuatro reales a dos pesos, a las diversiones de bailes, cuyos productos se destinarán para establecimiento de escuelas y reposición de caminos.

2° El gobierno reglamentará el cobro de esta pensión para asegurar sus productos, y para que su inversión no sea otra que la que designa este decreto.

23. Decreto que establece un peaje.[871]

1° Se faculta al gobierno para que disponga la reposición y apertura de los caminos del Departamento.

2° Para cubrir las erogaciones de este importante objeto, se establece un peaje que se cobrará en los puntos que señala este decreto, y por las cuotas siguientes:

Coches y carruajes de cuatro ruedas cargados: seis reales.

Id. vacíos: tres reales.

Quitrines, volantes y cualquiera otro carruaje de dos ruedas cargados: cuatro reales.

Id. vacíos: dos reales.

Carretas con madera: dos reales.

Rodadillos con id.: un real.

Carretones con cualquiera semilla, menos maíz: dos reales.

Id. con maíz: un real.

Bestias caballares o mulares, cargadas con plata, ropa, abarrotes, cada una: un real.

Id. con cualquiera otra carga: medio real.

Id. ensilladas: una cuartilla.

Id. con polvorín carga: un octavo.

Burros cargados con ropa y abarrotes: medio real.

Id. con cualquiera otra carga: un octavo.

Id. en pelo, o sin carga: [...][838]

Partidas de ganado vacuno y de cerda que se conducen para matanza o venta, cada cabeza: una cuartilla.

Id. caballares y mulares para venta: una cuartilla.

Partidas de ganado de lana y pelo por cada dos: un octavo.

3° Este peaje se cobrará en las garitas de la capital, en las de San Juan del Río, en Cadereyta, en San Pedro Tolimán y en algún otro punto que el gobierno juzgare conveniente.

4° Los empleados que sean necesarios para los fines de este decreto, serán nombrados por el gobierno a propuesta en turno de los respectivos ayuntamientos, que también propondrán las dotaciones que deban disputar para su aprobación o reforma.

5° La remoción de estos empleados queda a cargo de los ayuntamientos, previo informe al gobierno de lo que la motive, y se cubrirá la vacante por el orden prevenido en el artículo anterior.

6° Tendrá cada guarda un libro en que llevará cuenta del cobro, y a cada uno se dará un número competente de boletas impresas a que responderán por orden numérico.

7° Los que pagaren en alguno de los puntos que señala el artículo 3° transitarán libremente por el Departamento, acreditando el pago con la boleta que se les diere al verificarlo.

8° Para cada uno de los objetos que deben pagar peaje, se imprimirán boletas valorizadas, las que bajo recibo, ministrará el depositario de propios a los comisionados, siendo contra éstos cargo en reales el número que faltare de las que reciban.

9° Cada semana se entregarán los productos de esta pensión a los depositarios de propios, que darán el recibo correspondiente.

10. Los depositarios llevarán cuenta de lo que reciban con absoluta separación de los demás fondos que sean de su cargo, y darán cuenta cada mes al ayuntamiento de lo que hubiere cobrado, abonándose el dos por ciento sobre el total cobro.

11. Del peaje que cobre en los puntos asignados, se hará un fondo común de que dispondrá el gobierno para la reposición o apertura de los caminos, según sea necesario.

12. El gobierno nombrará uno o más prácticos que reconozcan los caminos y formen un cómputo del costo que exija su compostura para que determine lo más conveniente al bien público. Los gastos que se eroguen en esta empresa serán pagados de los fondos del peaje.

13. Los ayuntamientos pueden entrar en contrata con los propietarios de fincas rústicas, a fin de que el frecuente tránsito de sus carros y animales por las poblaciones no les produzca un excesivo gravamen en perjuicio de sus intereses.

14. Queda el gobierno facultado para admitir empresarios, si se presentaren para la reposición y apertura de caminos, dejando a disposición de ellos el producto líquido del peaje; pero de ninguna manera su cobro ni la dependencia de los empleados.

15. La tarifa contenida en el artículo 2° permanecerá siempre en los puntos del cobro fijada en una tabla y en lugar que los causantes se puedan imponer de las cuotas.

16. Las cuentas de recaudación e inversión de los productos del peaje se presentarán por los ayuntamientos, juntas de acuerdos o cualquiera otro encargado de este ramo, con informe del prefecto o subprefecto respectivo, a esta Junta todos los años el mes de enero, para su examen y aprobación.

17. Los ayuntamientos, bajo las disposiciones del gobierno, cuidarán la puntual observancia de este decreto.

Querétaro, marzo 17 de 1841.

24. Decreto que declara aplicable en todo el Departamento la pensión de licores.[873]

Se hace extensiva a todo el Departamento la pensión sobre licores establecida para la villa de San Juan del Río con objeto de establecer escuelas de primeras letras.

Se excluye la capital de dicha pensión por tener otras municipales y nacionales sobre dichos licores.

25. Decreto que declara quien desempeña las funciones de gobernador.[874]

El Excelentísimo Señor gobernador en su salida a la visita del Departamento llevará todas las consideraciones de su empleo; pero las funciones del poder ejecutivo las deberá desempeñar aquí el individuo a quien señala la Constitución.

26. Decreto que establece una plaza de segundo practicante en el Hospital de Querétaro.[875]

1° Para el mejor servicio del hospital de esta ciudad, se establece la plaza de segundo practicante que se gratificará con seis pesos cada mes.

2° Las faltas que sólo por enfermedad resultaren en los empleos de director, capellán, administrador y practicante mayor del Hospital, serán cubiertas por otros individuos que disfrutarán el mismo sueldo que los propietarios durante el impedimento de aquéllos, pagado del fondo del establecimiento. Estos individuos serán nombrados por el gobierno.

3° Las enfermedades de los empleados de que se habla las acreditarán al gobierno con una certificación jurada del facultativo que los asista, y si la enfermedad los imposibilitare por más de seis meses, percibirán únicamente la mitad del sueldo, y la otra el individuo que los sustituya.

27. Decreto que manda recabar informes sobre la existencia y gasto del maíz[876]

1° El gobierno expedirá orden a los prefectos para que, con acuerdo de los ayuntamientos, nombren personas de su confianza que tomen razón en las haciendas y depósitos de semillas del número de fanegas de maíz que haya existentes, el gasto total de sus distritos en un año con clasificación del que consume la población y del que se gaste en animales.

2° Se tomará razón del número de fanegas sembradas, del estado de las labores y de las sementeras que prudentemente se crean logradas con un cálculo de lo que puedan producir.

3° Estas noticias deberán presentarse al gobierno en el acto de recibirlas, quien inmediatamente las pasará a esta Junta, sin que puedan retardarse por más de diez días las de este distrito, y por quince las de los foráneos contados desde el día que sea en su poder esta disposición.

28. Decreto que establece las juntas de Fomento[877]

La Junta Departamental ha decretado lo siguiente:

1° Se erigirá la Junta de Fomento de Comercio en esta capital el día 27 del corriente en el paraje que señalará el gobierno, y se compondrá de siete vocales.

2° Se erigirá otra Junta en la villa de San Juan del Río, de cinco vocales que se nombrarán por la Excelentísima Junta y el Excelentísimo Señor gobernador. La instalación de dicha Junta se verificará el tercero día de recibido este decreto por el prefecto de aquella villa.

3° Se hará en este mismo día el nombramiento de los vocales de la Junta de esta capital, y el sábado inmediato los de la de San Juan, para dar cumplimiento a la prevención primera del decreto de 15 del presente mes. Año de 1843

29. Decreto que devuelve una representación a los vecinos de Landa[878]

La proposición que sigue, aprobada en sesión del 21 del actual:
Devuélvase al gobierno la solicitud que le han dirigido algunos vecinos de Landa, para que remitiéndola al prefecto respectivo informe sobre los puntos siguientes:

1° Si los treinta y siete individuos que suscriben la representación son los únicos dueños del terreno de Mazacintla.

2° Si ese terreno es inútil como exponen o si su inutilidad proviene de que no lo cultivan los poseedores.

3° Cuál es la cantidad en que lo compra el ciudadano Antonio Rivera, y cuál su extensión y calidad de la tierra.

4° Que practicadas las diligencias anteriores, haga que los que suscriben, oído el contenido de la solicitud, ratifiquen su firma ante autoridad competente, pues la comisión ha observado que la mayor parte no sabe escribir, y que casi todas las firmas vienen de una propia letra.

30. Decreto que distribuye un préstamo forzoso.[879]

1° Para cubrir el préstamo de los veintinueve mil cuatrocientos pesos, asignados a este Departamento por decreto de 5 de mayo, se imponen treinta reales por cada mil pesos de su valor según las manifestaciones que existen en la Aduana, a las fincas rústicas y urbanas, que pagarán los propietarios en cinco años por cuatrimestres, rebajando a los censualistas la parte que les corresponda por los capitales que reconozcan.

2° Se distribuirán por la Junta de Fomento de esta capital mil pesos entre los comerciantes de ella.

3° Se distribuirán asimismo trescientos setenta y seis pesos al comercio de San Juan del Río y Cadereyta, por la Junta de Fomento de la citada villa de San Juan, por no haberla en Cadereyta.

4° Para hacer estas asignaciones se hará una matrícula por dichas juntas, en el caso de que no las puedan verificar por la lista ya formada de los comerciantes matriculados.

5° A los quince días de publicado este decreto, estarán verificadas las asignaciones, y se dará cuenta al gobierno con ellas para que se proceda al cobro, con arreglo al decreto de la materia.

31. Decreto que declara exentas de la contribución del préstamo forzoso las fincas o terrenos que no lleguen a cien pesos en su valor.[880]

1° Para el cobro del préstamo forzoso, se arreglarán los exactores al artículo 20 del decreto de 13 de enero de 1842, donde se exceptúan del pago de la contribución de tres al millar las fincas o terrenos cuyo valor no llegue a cien pesos, y pasando de esa cantidad, hasta la de doscientos, sólo se cobrará uno y medio reales cada año.

2° La cuota que no pase un peso al año se cobrará toda en el primer trimestre, y así se hará constar en el recibo correspondiente.

32. Decreto que niega la exención de contribución a Cayetano Rubio.[881]

1° No ha lugar a la solicitud de don Manuel Rubio, sobre que se exima a la casa de su tío don Cayetano de la cuota que le tocó por sus fincas para el préstamo forzoso y a la cual se procedió con la equidad que recomiendan los artículos 10 y 11 del decreto de 5 de mayo del presente año.

2° El Excelentísimo Señor gobernador se servirá mandar que se comunique esta resolución al tesorero departamental, en contestación a la nota fecha 13 del corriente que promovió este negocio.

33. Decreto que establece una cuota de los sueldos de los empleados para el gasto de la fiesta del 16 de septiembre.[882]

Para solemnizar la festividad nacional del 16 de septiembre se impone la pensión de un real cada mes por cada cien pesos del sueldo que disfrutan los empleados civiles, militares, municipales y dependientes de la Junta de Fomento, Tribunal Mercantil y empleados del tabaco; excluyendo a los porteros de todas las oficinas, y en la clase de militares, de sargentos para abajo.

34. Decreto que señala los lugares donde habrá tribunal de Minería.[883]

Que se designan a Querétaro, Cadereyta y el Pinal de Amoles para que se establezcan los juzgados de 1ª instancia de Minería de que habla el artículo 24 de la ley de 2 de diciembre último.

C. Documentos

1. Iniciativa del Congreso del Estado de Querétaro sobre variación del sistema de gobierno. Querétaro, junio 5 de 1835.[884]

Señor.
La Legislatura de Querétaro, que ni por un momento ha perdido de vista la felicidad y bienestar de los pueblos sus comitentes, autorizada por éstos para iniciar a las augustas cámaras de la Unión cuantas reformas creyera oportunas que se hicieran a la Constitución general, y aun el proponer un pacto nuevo para el bien de la nación, y persuadida de su voluntad, dirigió a esa Augusta Cámara en 17 de marzo de este año, una iniciativa para que radicalmente se curaran los males que ha causado a la República la Constitución política sancionada en 1824; y ahora no ha vacilado en dirigirse nuevamente a esa Augusta Cámara, con el fin de reproducir lo que tiene ya expuesto, porque así lo quieren diversos ayuntamientos del Estado, incluso el de esta capital, quienes en virtud del derecho de petición que tienen arreglado por una ley, y reunidos a éstos un inmenso número de vecinos de ilustración, honradez y probidad, han elevado sus votos a esta Legislatura, alarmados en el momento que vieron se había propuesto por base el Soberano Congreso general el artículo 171 de la Carta Fundamental, porque la forma de gobierno que en él se establece, no es, dicen, ni ha sido ni puede ser conveniente a los mexicanos. Las razones en que se fundan, y las que ocurran a este Congreso, las expondrá francamente en el cuerpo de esta iniciativa.

No es, Señor, el espíritu de partido el que mueve a los legisladores de Querétaro a dar este paso; no es el influjo del poder; no la coacción de la fuerza armada; no el vértigo revolucionario ni el afecto a la novedad, no Señor, es solamente el deseo de librar al Estado de la violenta situación

que ha guardado en el discurso de once años, manchados con los más atroces crímenes, y perpetrados bajo la sombra de un sistema, que como ya se ha dicho, ni ha hecho ni puede hacer la felicidad de estos pueblos, dignos a la verdad de mejor suerte.

Sería ciertamente, Señor, emprender una obra muy dilatada y ofender a un mismo tiempo las luces, conocimientos y penetración de los miembros que componen esa Augusta Cámara, si se quisieran manifestar todas las razones en que se apoya nuestro pedido, y la justicia que asiste para ello. Probar hasta la evidencia que se cometió un error muy craso en 824, constituyendo a la nación en República, representativa popular federal, manifestar que tal sistema, sacándonos del seno del despotismo, nos transportaba en un momento al más alto grado de perfectibilidad social, y que en tal caso adoptando una forma de gobierno diametralmente opuesto a el que estábamos acostumbrados, y había hasta entonces regido, era imposible a los mexicanos guardar el perfecto equilibrio que debe haber entre gobernantes y gobernados, para conservar por éstos la libertad que es esencial al sistema, y por aquellos la autoridad que deben ejercer para darle estabilidad y solidez. Demostrar que el instantáneo tránsito de la suma abyección a la más completa libertad debía desarrollar el germen de la ambición, propia de la naturaleza humana, y producir facciones que con el tiempo habían de infringir las leyes, hollar la Constitución sin detenerles ninguna clase de medios para ocupar los puestos elevados y apoderarse por asalto del gobierno; que aparecerían genios turbulentos y ambiciosos; que con este objeto armarían por fuerza o seducción enormes masas de pacíficos ciudadanos, constituyéndolos en ciegos instrumentos de sus detestables proyectos; que para fomentarlos y sostenerlos habían de agotar el erario, perseguir el mérito y oprimir alternativamente los estados; y que este miserable caos de anarquía y destrucción sería el resultado de las teorías seductoras que ocupaban a los pueblos alucinados que nombraron a los legisladores constituyentes. Probar todo esto, repetimos, es nuestro deber, y así lo demandan los que nos imponen nuestros comitentes; pero también son verdades innegables, hechos prácticos que todos hemos presenciado, y de los que nadie puede dudar; esta publicidad podría excusarnos de repetir el triste cuadro de nuestras desgracias, y la serie de dolorosos acontecimientos que se han sucedido en el espacio de once años; mas con todo, dejando a la penetración de los individuos de esa Augusta Cámara los males que se seguirían si continuase el régimen

federal, nos conformaremos con hacer algunas reflexiones sobre lo dicho, para cumplir y dar lleno a nuestros deberes.

Esclavizada por tres centurias la que hoy es República Mexicana, y oprimida bajo el enorme peso del yugo español, nuestros antepasados, y nosotros cuando abrimos los ojos, no conocimos más autoridad que la de un tirano, a quien jamás vimos la cara, del que nos separaba la inmensidad de los mares, y el que como omnipotente, con una sola palabra disponía de la suerte de muchos millones de hombres; las vidas, las fortunas, la honra y propiedades de éstos se hallaban sujetas al capricho de otros esclavos, a quienes el déspota había confiado nuestro pupilaje; ellos abusaban del poder que tenían conferido; y, escudados con la voluntad del soberano, cometían las mayores violencias e injusticias, sin que nos quedara recurso alguno para evitarlas. Tal manejo debió precisamente acostumbrarnos a obedecer toda clase de mandato; sin osar ni decir nada que lo contradijera, éramos unas máquinas ambulantes, y nuestra esclavitud era la más ominosa, y la que formaba la parte esencial de nuestra educación, cuando repentinamente y como por encanto nos hallamos independientes, libres y dueños de nosotros mismos; sin ser capaces ni aun de conocer la dignidad a que habíamos llegado, nos hallamos en un mundo nuevo, enteramente nuevo para nosotros; todo nos sorprendía, y el dulce enajenamiento, embargando nuestras potencias, nos narcotizó por el pronto, reduciéndonos a un estado de imbecilidad.

Pasados algunos meses de otro gobierno parecido al español ya pensábamos en derrocarlo y gozar ampliamente de la libertad que nos trajo la independencia. Se elige un nuevo Congreso para designar la forma de gobierno que en adelante debía regir a la nación, y sus individuos, llevados de sentimientos nobles y sublimes, sorprendidos por las bellas teorías de la federación, la adoptaron sin meditar los incalculables males que produciría a los que debían seguirlo sin tener elementos para sostenerlo, careciendo de luces y no teniendo manifestadas todavía las virtudes de que eran capaces; y en fin, impelidos de un amor patrio mal entendido, la señalaron, y quedó convertida la nación en República Mexicana.

Nada podría haber más lisonjero y halagüeño a la vista de los mexicanos, nada más conforme a sus deseos; pero nada tampoco más a propósito para destruirlos: se les creyó adultos cuando no salían de la infancia; se les impuso una carga muy pesada para sus hombros débiles; se les confió una potestad que no podían sostener sus manos acostumbradas

a las cadenas; se creyó ¡fatal engaño! que no abusarían de la libertad, y que serían rigorosos observadores de las leyes; se creyó que los gobernantes tampoco se excederían en sus facultades constitucionales; pareció entonces imposible que hubiera manos atrevidas que escandalosamente arrebataran los empleos, las dignidades y hasta los bienes de los particulares. Pregúntese a los legisladores de aquella época ¿si son éstos los efectos que se prometieron al consignar el sistema federal? En verdad no lo fueron; pero ¿cuáles otros debían ser, si los mexicanos carecían de elementos para prosperar bajo sus auspicios? ¿Podría suceder que los hombres salidos de un golpe de la servidumbre a la libertad, acostumbrados antes a obedecer sin replicar, y ahora revestidos en un momento de su soberanía, habían de conservar el perfecto equilibrio entre el gobierno y los súbditos? ¿Cómo <p. 172> había de esperarse que uno y otros, deslumbrados con el brillo de la libertad y del poder, se dedicaran, aquél sólo a proteger, y éstos sólo a obedecer? ¿Cómo habían de esperarse los oficios recíprocos entre ellos? ¿Con qué luces contaban los mexicanos para no abusar de la libertad e introducir por aquella la anarquía? ¿Con cuáles el gobierno para no excederse y degenerar en un tirano? ¡Pero qué once años continuos de guerra, desolación, sangre y luto no bastarán a desterrar de nuestras acaloradas cabezas las sublimes pero impracticables teorías con que hemos querido ser felices!

La experiencia corrió el velo, y hoy nos acredita, a nuestro pesar, que el sistema adoptado no es el que nos conviene: nos testifica que desde 1824 hasta la presente todas han sido violencias y ataques recíprocos: el gobierno persiguiendo por opiniones, expatriando ciudadanos útiles y pacíficos, imponiendo exorbitantes contribuciones, disipando el erario en gastos inútiles, contrayendo deudas onerosas con el extranjero para saciar la ambición de algunos; pagando por hacerse respetar, atropellando los fueros de las clases privilegiadas, disolviendo el Ejército, entrometiéndose en los asuntos del culto, y despojando a la Iglesia misma de sus sagradas propiedades, los súbditos formando partidos, fomentando revoluciones, protegiendo infinidad de asonadas, desobedeciendo las leyes y formando cada uno las que les dictaba su capricho, los estados desconociendo al gobierno de la Unión, oprimiéndose y robándose unos a otros; y el poder general sacrificando a los estados y a los particulares.

Una nación rica y populosa que jamás había ocupado lugar entre las otras, y que por muchos años estuvo sujeta a la española como su colonia,

fue repentinamente elevada a figurar como una de las primeras del orbe, por su amenidad, por lo benigno de su clima, por lo feraz de sus campos, por su hermosura y sus riquezas; sus habitantes, esclavos hasta entonces, conocieron que podían brillar por sí mismos, y por un movimiento simultáneo todos quisieron gozar esta felicidad, todos quisieron mandar y hacerse distinguir de la multitud; todos suponían tener iguales talentos, iguales principios, la misma práctica, los mismos méritos y las mismas virtudes. Además los atraía a unos el deseo de figurar, a otros el de percibir sueldos, a muchos el de satisfacer sus venganzas; los destinos eran poquísimos, los pretendientes innumerables, los descontentos infinitos. ¿Cuáles pues podían ser las consecuencias? Los espíritus revoltosos, y por desgracia muchos con talentos observaban este desorden, y como era natural resolvieron aprovecharse de él, forman bandos, hablan a cada uno en su lenguaje y arengando sus pasiones y deseos , he aquí ya organizadas las facciones y dispuestos los que las componían a atropellar con cualesquiera obstáculo que se opusiera a la marcha que debía conducirlos a sus perversos fines; he aquí el principio de las frecuentes revoluciones con que ha sido agitada y destruida la nación. Triunfaba un partido sobreponiéndose a las leyes, al gobierno y a la voluntad de los pueblos. ¿Pero aquí terminaban sus pretensiones? No, Señor, de ninguna manera, al contrario, los vencidos trabajaban sordamente para rehacerse, y como aun entre los triunfantes muy pocos eran los aprovechados, y por consiguiente los satisfechos, entre ellos quedaba una división que provenía del descontento de los que no gozaban las ventajas que se propusieran, y después de algunos días que ni ellos mismos gozaban en paz su presa caen a impulsos de otros más ambiciosos y más hábiles en el arte de la intriga o dueños de más fuerza. Tales han sido los efectos de nuestro sistema, y con certitud puede asegurarse que serían mucho peores si continuara, pues antes se contaba con genios quietos y con hombres ignorantes; pero en el día que la inmoralidad ha hecho tantos progresos nos harán temblar por la futura suerte de la patria, si no hubiera llegado ya el tiempo de poner un dique a todos ellos.

Muy distantes estamos de aprobar el gobierno que por tres siglos rigió los destinos de la nación. No Señor, pero bien conocéis, y aun el menos perspicaz lo percibe, que una libertad sin límites causará indefectiblemente nuestra ruina; nos destruiremos mutuamente, y cuando ya estemos bastante débiles, y la nación reducida al esqueleto de un gigante, un enemigo extranjero caerá sobre nosotros, seremos sojuzgados por él,

en justo castigo de no haber sabido conservar la libertad, y vendremos a ser lo que tanto odiamos, es decir que nuevamente seremos reducidos a esclavitud. Es preciso decir de nosotros lo que Tácito de los romanos: que no podían sufrir toda la servidumbre ni toda la libertad; un medio que nos libre de los tristes efectos de uno y otro extremo es lo que nos conviene, y lo que pedimos hoy a vuestra soberanía.

Por otra parte, aun suponiendo que la forma federal convenía a la nación de 1824, ya hoy es indispensable cambiarla, porque según la general opinión de publicistas muy respetables, debe quedar nulo el gobierno siempre que cese la utilidad común, para cuyo solo fin está establecido, tanto más cuanto hay exceso en aquél, pasando los justos límites de la autoridad, hollando las leyes y pactos de su institución, y mandando despótica y arbitrariamente porque la potestad establecida por la voluntad pública para la utilidad común, si se tuerce en provecho de alguno o de pocos con daño del bien general y agravio de todos los ciudadanos, se vuelve por el mismo derecho a su primitivo estado, porque falta al despotismo el consentimiento de todos, sin el cual no hay autoridad justa ni valedera. ¿Quién negara que éste es a la letra el caso en que nos hallamos? Con el solo hecho de haber excedido el gobierno los límites que se le prescribieron, ya es nulo, y nosotros estamos reducidos al estado natural, gozando la libertad primitiva, y podemos constituirnos de nuevo, eligiendo al efecto otro régimen que no sean consiguientes los males que hemos sufrido.

Tanto ha sido el empeño de los que por intereses particulares defienden el actual sistema que nos han querido persuadir sus ventajas poniendo por modelo a los Estados Unidos del Norte; pero para acallarlos no podemos desentendernos de manifestar, aunque de paso, la disparidad que hace claudicar la comparación. Debe considerarse que aquella nación se formó de masas heterogéneas, pues que de Europa venían las colonias y se constituían tan separadas unas de otras que ninguna relación tenían entre sí y sólo reconocían al gobierno de su metrópoli; estas colonias gozaban de una completa libertad, y cada una de ellas trabajaba asiduamente por engrandecerse, sin cuidar de las demás, que nada por entonces esperaban de ellas, pero llegó una época en que los intereses las hicieron reunir para lograr su independencia, y entonces el inmortal Washington, que trabajó hasta lograrlo, conoció que para hacer felices a los habitantes de aquel país, debía unir sus intereses estableciendo un

gobierno para cuyos auspicios vivieran todos, y para conseguirlo era sin duda el mejor medio establecer la confederación que los ha regido y unir de esta manera una nación que estaba absolutamente dividida; pero a nuestra desgraciada patria sucede lo contrario: ella se componía de masas homogéneas, y nosotros estábamos ya unidos por naturaleza, por educación, por parentesco, y por intereses; estábamos acostumbrados a un gobierno concentrado y unitario, y estábamos tan conformes con él, que sin duda era el más análogo a nuestras ideas. ¿Para qué pues dividirnos? ¿Para que nombrar soberanos y hacer tantos reyes cuantos gobernantes tienen los estados? La diferencia, Señor, es muy notable, y la comparación nada prueba en favor del sistema.

No se oculta a los hombres de esta Legislatura que el cambio presentará algunas dificultades, y que a él sucedan algunos trastornos, mas éstos serán transitorios y pasajeros, y la permanencia del sistema los haría duraderos e interminables.

Por todas estas razones, la Legislatura tiene el honor de elevar a esa Augusta Cámara, con el carácter de iniciativa, la siguiente proposición:

"El Congreso general, respetando el art. 171 de la Carta Fundamental de la República, en la parte que trata de independencia y religión, o un nuevo Congreso convocado por el actual, dará a los mexicanos la forma de gobierno que les sea más análoga, con tal que no sea el representativo federal."

Salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado. Querétaro, junio 5 de 1835.
Lic. José María Ochoa, diputado presidente. *Vicente Domínguez*, diputado secretario. *Ignacio de Udaeta*, diputado secretario. <p. 173>

2. Decreto del gobernador del Departamento sobre el juramento de las Bases Constitucionales. Querétaro, noviembre 4 de 1835.[885]

El gobernador del Departamento de Querétaro a sus habitantes, sabed:

Que para cumplir con lo dispuesto en la prevención 6ª de las con que el supremo gobierno reglamentó el cumplimiento del soberano decreto de 27 del corriente, he determinado se observen los artículos siguientes:

1° El día 5 del mes que rige, los presidentes de los tribunales y los jefes de las oficinas de esta capital prestarán el juramento ante este gobierno.

2° Los presidentes de los ayuntamientos, al día siguiente de recibir esta disposición, prestarán el juramento ante aquellas corporaciones, y los individuos de ellas ante los primeros. Los empleados del Departamento residentes en los distritos prestarán el juramento ante los presidentes de los ayuntamientos de la municipalidad respectiva.

3° Ante los presidentes de los tribunales lo prestarán los ministros y demás subalternos de dichos tribunales.

4° Los subalternos de las oficinas del Departamento lo prestarán ante los jefes de ellas.

5° El juez eclesiástico de esta capital ante el eclesiástico que le siguiere en dignidad, y ante el primero los eclesiásticos seculares y los prelados de las religiones, quienes lo tomarán a sus respectivos súbditos. Lo mismo se practicará en los demás distritos.

6° Todos los individuos a quienes corresponda remitirán a este gobierno las actas del juramento prevenido.

7° Todos los funcionarios y empleados del Departamento residentes en esta capital, concurrirán el día 5 a las diez de la mañana al Palacio de Gobierno, para que asistan al *Te Deum* que deberá cantarse en la parroquia de Santiago, y enseguida presten el juramento de que habla el artículo 1°.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Querétaro, noviembre 4 de 1835.

J. Rafael Canalizo. M. María de Vértiz, oficial mayor.

3. Acta de juramento de las Bases Constitucionales por el gobernador, miembros de la Junta Departamental y funcionarios del gobierno. Querétaro, noviembre 5 de 1835.[886]

En el Departamento de Querétaro a los cinco días del mes de noviembre de mil ochocientos treinta y cinco, reunidos en el salón donde se verificaban las sesiones del Honorable Congreso los ciudadanos vocales que componen esta Junta Departamental, presidente Ramón Covarrubias,

Tomás Ecala, bachiller Felipe Ochoa y Pablo Beti, en unión del ciudadano gobernador Rafael Canalizo, ciudadano comandante general Eugenio Tolsá y ciudadano oficial mayor encargado de la secretaría de Gobierno, se dio principio a la sesión con la lectura de los soberanos decretos generales de 23 y 27 de octubre próximo pasado, y en virtud de lo que previene el último en los artículos 3° y 4° de su parte reglamentaria otorgó el expresado ciudadano gobernador ante el presidente de esta Junta el juramento respectivo bajo la fórmula siguiente: ¿Juráis ante Dios obedecer, observar y hacer observar las Bases Constitucionales sancionadas por el actual Congreso general? A lo que contestó afirmativamente. Enseguida prestaron el presidente y vocales de esta Junta el mismo juramento, otorgándolo igualmente el ciudadano comandante general, éste ante el expresado presidente y la Junta ante el ciudadano gobernador. Dándose por concluido este acto a las once de la mañana. No habiendo asistido el ciudadano licenciado Manuel Zimavilla.
Ramón Covarrubias, presidente. *Manuel María de Vértiz,* oficial mayor.

4. Lista de los empleados del Departamento con expresión de los sueldos que disfrutan mensualmente. [1837]

Empleados en esta capital			
Secretaría de Gobierno			
	P.	R.	G.
Excelentísimo Señor gobernador	250	0	0
Señor secretario don Manuel [Ma.] Vértiz	125	0	0
Oficial 1° don José Ma. Natera	070	0	0
Oficial 2° don José Muñoz Aboytiz	060	0	0
Oficial 3° don Antonio Udaeta	047	7	4
Oficial 4° auxiliar don Vicente Franco	042	5	4
Archivero	041	5	4
Escribiente 1° don José Bárcena	033	2	8
Escribiente 2° don Evaristo Ramírez	031	0	0

Escribiente 3° don Daniel Alfaro	029	1	4
Portero don Manuel Gudiño	020	0	0
Junta Departamental			
Señor don Juan José Jáuregui	125	0	0
Señor don Manuel Ecala	125	0	0
Señor don Diego Septién	125	0	0
Señor don Pablo Beti	125	0	0
Señor don Francisco Figueroa	125	0	0
Señor don José Ma. Truchuelo	125	0	0
Señor bachiller don Felipe Ochoa	125	0	0
Secretario don Pedro Villaseñor	070	0	0
Portero don Manuel Ibáñez	020	0	0
Supremo Tribunal			
Señor ministro licenciado don Nicolás Guillén	166	5	4
Señor fiscal licenciado don Gervasio Irayo	166	5	4
Tribunal de 3ª instancia			
Señor ministro licenciado don Ignacio Pérez Gallardo.	166	5	4
Tribunal de 2ª instancia			
Señor ministro licenciado don Juan José Domínguez.	166	5	4
Señor ministro licenciado don José Llaca.	166	5	4
Señor ministro licenciado don Roque Muñoz..	166	5	4
Señor fiscal don Joaquín Peña..	166	5	4
Secretario relator licenciado don José Ma. Ochoa.	083	2	8
Oficial 1° don Pedro Villasana..	050	0	0
Oficial 2°.	041	5	4
Archivero don José Ma. Arroyo	037	4	0
Escribiente del señor fiscal	025	0	0
Portero don Agapito Lorenzi	015	0	0

Id. don Francisco Lecuona	010	0	0
Asesores y abogado de pobres			
Licenciado don Félix Alva	075	0	0
Licenciado don Marcelo Vega	075	0	0
Licenciado don Ramón Martínez de los Ríos	083	2	8
Contaduría			
Don Domingo Álvarez	125	0	0
Portero don Ignacio Alcalá	010	0	0
Tesorería			
Don Pánfilo Barasorda	083	2	8
Interventor don Agustín Guevara	058	2	8
Portero Nicolás Ramírez	010	0	0
Prefectura			
Señor don Ramón Covarrubias.	083	2	8
Secretario don Francisco Porrúa..	058	2	8
Portero Francisco Peña	008	0	0
Pensionistas			
Bravo..	016	5	4
Cortés	015	4	0
Cirujano de presos			
Don Francisco Sámano	027	6	2
Cesantes			
Don Manuel Delgado, agregado en la Aduana.	030	3	4
Don José Ma. Varela, agregado en *id.*	029	1	4
Don José Ma. Coellar, agregado a la Comisaría	033	2	8

Fuente: AHQ, Poder Ejecutivo, 1837, caja 5, sin fajilla, documento sin fecha ni rúbrica.

5. Dictamen que la Junta Departamental de Querétaro dio a consecuencia de la iniciativa circulada por la Augusta Cámara de Representantes y hecha por el supremo poder ejecutivo con fecha 9 de octubre de 1837 sobre el aumento al derecho de alcabala y descuento de sueldos, Querétaro, Imprenta del ciudadano Agustín Escandón, 1837.[887]

[Oficio]

Excelentísimo Señor.
En sesión del 7 del que rige, se aprobó por esta Junta Departamental el dictamen presentado por la comisión correspondiente sobre la iniciativa hecha por el supremo poder ejecutivo acerca de aumento al derecho de alcabalas, y descuento de sueldos, circulada por la Cámara de Representantes a las juntas de los departamentos; y conforme al artículo 17 del decreto de 20 de marzo último lo incluyo a Vuestra Excelencia para que se sirva elevarlo a la misma Cámara en debida contestación a su circular.

Sírvase Vuestra Excelencia al mismo tiempo aceptar la protesta de mi distinguido aprecio y consideración.
Dios y Ley. Querétaro, 11 de noviembre de 1837.
Felipe Ochoa. *Pedro Villaseñor*, secretario.
Excelentísimo Señor gobernador interino de este Departamento.

[Dictamen]

Excelentísimo Señor.
En la iniciativa hecha por el supremo poder ejecutivo, procedente del ministerio de Hacienda, que la Cámara de Diputados ha tenido a bien pasar a consulta de Vuestra Excelencia con oficio de 11 de octubre último, conforme al artículo 28 de la 3ª Ley Constitucional, manifiesta el Excelentísimo Señor secretario del ramo el estado tan difícil y comprometido en que se encuentra el supremo gobierno para cubrir sus vastas atenciones, en razón al espantoso estado de languidez en que a su ingreso al mando encontró al erario nacional; y concluye pidiendo se le aumenten los arbitrios de adquisición, sobrecargando derechos a los efectos que los causan, así extranjeros como del país; y que se le disminuyan los de destrucción

por medio de los descuentos de un tanto por ciento sobre los sueldos de los empleados de todas clases, a excepción de los militares en campaña.

El cuadro que traza Su Excelencia es ciertamente el más triste y desconsolador; en él se ven los productos de las aduanas marítimas y los de la capital, que siempre han sido el principal apoyo del ejecutivo general, de tal manera ocupados en sus respectivas atenciones, "que escasamente le alcanza para dar <p. 1> el rancho a la guarnición de México; al paso que las rentas de los departamentos no llegan ni con mucho a la suma de sus atenciones, y constantemente ocurren las autoridades y oficinas respectivas al gobierno, pidiéndole recursos prontos y efectivos que no puede proporcionar en muchos casos por la penuria en que se encuentra".

La comisión nombrada por Vuestra Excelencia se estremece ciertamente al considerar la insuficiencia de sus luces para abrir dictamen en materia tan difícil y cuya decisión va a fijar para siempre la suerte de la Republica, en circunstancias las más peligrosas y en las que por todas partes se explica el descontento de tan diversos modos que cada día hace desconfiar más de que las opiniones vengan al fin a reunirse en un solo punto, para dar principio a nuestra felicidad y engrandecimiento; lejos de eso, la comisión repite que ve muy distante ese día de gloria, y que sólo por cumplir de la manera que le es dado con la inestimable confianza que han depositado los pueblos en Vuestra Excelencia y con los deberes de su empleo, puede entrar en materia consultando asunto tan delicado.

Comienzan los egresos que numera el ministerio por el 15 por ciento sobre productos de aduanas, destinados al pago de órdenes y vales de amortización; y a la verdad que este desembolso, en su mayor parte, debe considerarse como una exorbitante usura que el gobierno tributa al comercio y aun a sus mismos empleados en el ramo de alcabalas; porque aprovechándose éstos de las exigencias e imposibilidad de los primeros dueños de esta clase de libramientos para dar salida a sus créditos con más ventaja, se los cambian por la quinta o cuando más por una cuarta parte de su valor, para colocarlos, los unos en los pagos de sus derechos y los otros en los huecos que les proporcionan los pagadores que o ignoran este tráfico o no quieren usar de él; y acaso también en la suma de fracciones a que no alcanzaron los vocales; de consiguiente el gobierno podrá ahorrarse algo más de las dos terceras partes, o de un 10 por ciento sobre el total de sus derechos, con menos desventajas por parte de los

acreedores, que ya son muy pocos, y utilidad positiva de los tenedores, recogiendo las órdenes y vales al 30 por ciento de pago.

El gobierno, al numerar y fijar tan exactamente la deuda de cinco millones seiscientos noventa y nueve mil doscientos cincuenta y nueve pesos siete reales dos gramos, contraída <p. 2> por la anterior administración, parece quiere darle un lugar preferente; y a la comisión le es sensible pero forzoso decir que no está de acuerdo en estos principios, pues que no cree que en justicia deba dársele la preferencia a créditos contraídos con individuos a quienes el mismo gobierno ha hecho poderosos, casi en momentos, a merced de las escandalosas ventajas con que ha admitido sus contratos, a los sueldos que los empleados han devengado con su personal trabajo; a los de retirados y jubilados, que en el dilatado tiempo de sus servicios estuvieron sujetos a los descuentos que debían crear el fondo que en su vejez les asegurara una miserable, pero fija subsistencia, a la única heredad que los servidores de la patria han dejado a sus desgraciadas viudas e hijos, sacrificándose muchos de ellos en campaña por sostener los derechos de la nación y en la confianza de que con su sangre dejaban fincada la subsistencia de sus desgraciadas familias, quienes en vida de sus padres y esposos sufrieron los descuentos sobre que se estableció el Montepío; y por último, tampoco podrá ser justo el que se dé preferencia en sus pagos al que prestó con lucro, y por negociar de la manera más ventajosa que ha podido alcanzar la avaricia del hombre, al que lo verificó sin el menor interés y a los que se les han exigido empréstitos, unas veces por coacción, otras por compromisos en el respetable concurso de una junta, otras por efecto de un mero patriotismo y no pocas por engaños; de tal naturaleza son por lo menos los préstamos que en diferentes épocas se han colectado en este Departamento.

El miserable producto de cuatrocientos ochenta y un mil quinientos treinta y un pesos, que en el primer año han proporcionado las contribuciones rústica, urbana y de patente, sin deducir todavía los gastos de su recaudación, ciertamente no corresponde a las esperanzas del legislador que las dictó; pero ni compensa a la actual administración el número de descontentos que le acarrea, así por la odiosidad, propia de todas las derramas de esta clase, por moderadas que sean, como por los términos nada gratos con que se exige su pago.

Bien podría suceder que la medida tomada, primero por los pueblos y después por la ley, de bajar la moneda de cobre a la mitad de su valor haya

influido mucho en la moderación de los crecidos y desnivelados descuentos con que, a principios del presente año, se hacían los cambios por plata; pero la comi- <p. 3> sión entiende que aquella providencia, por sí sola, no habría sido tan eficaz para restituir al cobre el crédito que hoy tiene, si no hubiese cooperado a ello, en mucha parte, el bien merecido concepto que disfrutan los individuos que componen la junta directiva del Banco creado para la amortización; y está igualmente persuadida que, mediante el fiel y arreglado manejo de las rentas que la ley le destinó, no tardará demasiado el día en que llegue a ser un fuerte apoyo para el Estado; siempre que una revolución no impida sus progresos. La influencia de dicho establecimiento acaso alcanzaría a contener el descontento, que actualmente debe causar a los acreedores de los cinco millones y más pesos que contrajo de deuda la anterior administración, al ver reducidos a una quinta parte los abonos que aquella les contrató, y quizá sería oportuno el que mandándose, por pronta providencia, que cesen los intereses con que se negociaron estos créditos, se traspasen al Banco juntamente con el 17 por ciento de las aduanas marítimas que se destina a su pago; para que el mismo banco pueda entrar en acomodamientos con los interesados; y el gobierno tenga esa menos carga en qué pensar.

La comisión no está por apoyar el recargo de derechos en el interior, que se consulta, respecto a ser demasiado crecidos los que hoy reportan así los efectos extranjeros como los nacionales no exceptuados; y en atención también a que una experiencia, tan antigua como la misma renta, ha demostrado en todas sus épocas y gobiernos que las alcabalas tanto bajan en sus ingresos cuanto suben los derechos; pues que mientras más crecidos son éstos, es mayor también el interés que presenta el fraude y más vehementes los conatos para el contrabando, que al final llega algunas veces a realizarse, a pesar de esa pauta de comisos, de odiosa memoria, y de esas facultades coactivas a cuya sombra se han cometido los robos que tanto han oprimido e irritado a los pueblos, y si estos riesgos se corren por ahorrar un diez por ciento sobre los aforos del arancel vigente, entre el consumo e internación ¿qué sería el día que se cobrase un 17?; es bien seguro que entonces la astucia de los sagaces y laboriosos dejarían burladas todas las leyes y la vigilancia de sus agentes; que los timoratos y poco advertidos se verían dentro del breve reducidos al estado de quiebra y que la riqueza mercantil pasaría, poco menos que volando, a manos de los recaudadores y de los contrabandistas que fuesen más <p. 4> astutos en eludir las redes que aquellos les tendiesen. Dígasenos si no, ¿cuál es

el estado en que hoy se halla el comercio y cuántos por lo menos en la clase de mercaderes que comprende a todas las segundas manos, pueden lisonjearse, no sólo de hacer grandes fortunas como en otros tiempos, sino aun de adquirir una subsistencia proporcionada a sus giros y afanes? Si se quiere que la renta de alcabalas prospere, y se desea dar a los importantes ramos de minería, agricultura y comercio todo el impulso de que son capaces, que se moderen los derechos en términos que su pago a los causantes sea menos gravoso que el contrabando mismo; todo lo demás es pensar en lo excusado, y como ha dicho ya la Junta Departamental de Guanajuato "el toque de alarma está en las nuevas gabelas sobre las que ya se sufren y que apenas pueden soportar los hombres".

Si tenemos de juzgar de los otros departamentos por lo que pasa en el nuestro; aquí vemos que no hay otras rentas que las de alcabalas, y que entre oficinas recaudadoras y oficinas distribuidoras se llevan acaso más de la mitad de los productos; y la comisión entiende que restituyéndose a los gobernadores departamentales el mando económico que han tenido hasta abril último y que reglamentará o modificará cuando salga la ley prevenida en la parte 12 del art. 7° de la 6ª Ley, y del que con infracción de los artículos 4° de las Bases Orgánicas, 45 en su 6ª parte y 46 siguiente de la 3ª Ley Constitucional los privó la orden superior del 17 de abril último, a la que se le ha querido dar el carácter de ley, no pudiendo reunir el ejecutivo la facultad de legislar. Los actuales gobernadores como escogidos con pingüe patrimonio propio, éste mismo afianza la responsabilidad de la buena distribución de las rentas, y bien puede ahorrarse el no pequeño gravamen de un jefe de Hacienda, dos ministros principales y demás que eroga una oficina ilegalmente creada y que sólo se ocupa en distribuir la pequeña suma de cuatro a cinco mil pesos mensales que produce esta aduana deducidos sus gastos; pues que entonces se haría que el mismo administrador de aquí, con un sobresueldo de quinientos pesos y el auxilio de unos escribientes fuese el pagador y el comisario a la vez, como ya se ha practicado en otro tiempo; sin la importancia de un aparato solamente propio de aquellas cajas en donde se versa una inmensa entrada y salida de caudales, procedentes de varios ramos; además, estos cuantiosos gastos no es justo que refluyan tan inmediata y gravosamente <p. 5> sobre los hombres laboriosos que tanto se afanan por llevar a sus familias una triste subsistencia y no ser gravosos a la sociedad; son por tanto muy acreedores a las consideraciones de ésta.

Altérense enhorabuena cuanto se crea necesario los aranceles de las aduanas marítimas, así para engrosar el erario nacional como para poner siquiera esas trabas a la ilimitada libertad que se ha querido dar al comercio extranjero, a costa de la ruina general de la República; pero hágase al mismo tiempo de modo que las costas estén perfecta y fielmente resguardadas; para lo que sí contribuirá única y eficazmente lo prevenido por el ejecutivo en la pauta de comisos, que la comisión impugna tratándose del interior; que los empleados en sus resguardos sean hombres de conocimientos y notoria probidad; que tales destinos se hagan de escala para que puedan aspirar a ellos los de las aduanas terrestres, y de suerte que los administradores de las marítimas sepan el premio a que su buen comportamiento deberá hacerlos acreedores, como asimismo teman el castigo que indefectible e inexorablemente les resultaría de un mal manejo; pero querer que un hombre se conduzca con integridad y rectitud sin otro estímulo que el de sus propias virtudes, a la vez que se le pone en ocasión de poder hacerse rico en pocos meses, sin aventurarse a otro riesgo, si no disfruta favor, que a sufrir una reprimenda del ministerio y ser relevado, cuando ya no necesita del empleo, para disfrutar a mejores temperaturas del buen capital que le han proporcionado sus gajes y economías, ciertamente que es demasiado querer.

La Suma Sabiduría juzgó necesario para los hombres establecer una gloria y un infierno, y en nuestro sistema se ha pretendido siempre que los hombres obren bien sin temor del castigo ni esperanza del premio; de ahí es que no faltan varones de esclarecidos talentos y virtudes confundidos en la oscuridad, al paso que otros ostentan lujo y abundancia, adquirida en el barullo y dilapidaciones que ha sufrido la infeliz Hacienda pública. La comisión al citar estos hechos en globo, se considera muy distante de que se le exija el que los [f]ije, y por lo mismo se refiere al clamor y crítica general de los pueblos.

Tampoco tiene la comisión por eficaz el arbitrio de descontar un tanto por ciento sobre dietas y sueldos a todas las clases que disfrutan haber del erario, en razón a que la <p. 6> experiencia de ocho meses nos demuestra que descontándolos íntegros todavía no alcanzan los recursos del gobierno para cubrir sus otras atenciones; pero vista la medida por otro lado parece que es de apoyarse, en razón a que así se disminuirá la deuda que se tenga de reconocer a los servidores de la patria.

La comisión cree también digno de este lugar sentar como principio inconcuso que no puede haber gobierno donde no hay Hacienda; así es que, para establecer cualquier sistema capaz de arreglar la sociedad y contener los perniciosos conatos de la anarquía, es de absoluta necesidad fijar primero las bases sobre que debe girar el sistema de Hacienda, calcular los ingresos de ésta para por ellos medir los gastos que racional y prudentemente puedan erogarse en la manutención del Ejército y Marina, y administración general y particular de los departamentos; dejándose siempre algún sobrante, ya para ir amortizando la deuda nacional, o ya para cuando ésta falte, proveer a los depósitos, con que todo gobierno debe contar para prevenir los casos extraordinarios y aun para hacerse respetar más. No por esto se entienda que la comisión está por que se varíe el actual sistema ni mucho menos el que esto se practique en medio de la exaltación y tumulto de los partidos, pues que nunca podrá estar por revoluciones, y sí se halla íntimamente persuadida que ninguna forma de gobierno podrá progresar sin Hacienda; como que nada interesa más para la conservación y progresos de ésta que guardar el equilibrio de sus gastos; y si además y separadamente, atiende de toda preferencia a la educación de la juventud, a premiar las virtudes y a corregir los vicios, apoyándose en tan robustas columnas es preciso que sea buena e indestructible.

Por último la nueva ley de tribunales, por el número de ministros, jueces de primera instancia, escribanos y cuantos empleados determina, asciende el presupuesto anual a más de treinta mil pesos, según la cortedad de este Departamento ¿qué será en otros?; ¿con qué recursos podrán aquí hacerse estos gastos?; ciertamente que por la suma escasez de ramos productivos, aun llegándose a nombrar los ministros tal vez acabalando con algunos de fuera, no podría lograrse la instalación del Tribunal pleno. ¿Entrarían a servir sus plazas privándose de ejercer libremente la abogacía sin esperanza de que el Departamento les acudiera con el sueldo señalado?, ¿vendrían <p. 7> otros a servir estas plazas levantando sus familias, emprendiendo viajes y haciendo gastos, sin contar con el sueldo de sus destinos; era necesario para que tal generosidad se viera que consintieran en perecer o se abandonasen a denigrar la magistratura con cohechos y prevaricatos; y ni es de esperarse lo primero, y lo segundo sería muy pernicioso. Por tanto la citada ley no puede tener su exacto cumplimiento, por el número de empleados que pide; por los sueldos que designa y por la total falta de fondos destinados al Departamento;

justo es que antes se reforme, removiendo tan poderosos obstáculos; pues que de cumplirla, ejerciendo la exclusiva a que se refiere, sólo esta sentencia de difamación y detracciones consiguientes a ella subsistiría, y quizá por alguna variación política o combinaciones posteriores de la ley, mediante los tropiezos expresados, continuarían en sus destinos los que acaso llegaran a ser excluidos, y Vuestra Excelencia quedaría en ridículo, concitándose la odiosidad, sin haber sacado ni el fruto que se propuso el legislador ni la satisfacción de ver instalados los tribunales.

Por otra parte los nuevos ministros serían otros nuevos acreedores del erario y Vuestra Excelencia, como parte del todo de la República, debe también interesarse, podría decirse en económicas que tan de cerca le tocan, pero no teniendo recursos sobre qué hacerlas, sólo se referirá el interés de Vuestra Excelencia en no aventurar sus resoluciones careciendo el Departamento de poder satisfacer más de dos mil pesos mensales que vencerían de sueldos los tribunales, aparte de los juzgados de fuera. La solidez de estas serias reflexiones es fuerza que, prescindiendo de teorías y superficialidades, convenzan al entendimiento. Para destruir escollos tan fatales, precisa la reforma de la repetida ley, en términos acomodados para que produzcan la mejor administración de justicia en los departamentos; mas esto no será obra de formal iniciativa por separado.

Pluguiese a Dios que nos fuera ya bastante la costosa experiencia que hemos adquirido en diecisiete años para que, convencidos todos de lo que debemos a nuestra infeliz patria, le hiciésemos en oportunidad tan preciosa el gran sacrificio de nuestras opiniones y caprichos en materia de gobierno, sujetándolas a las deliberaciones de nuestro actual Congreso, cuya soberanía inmutable en principios benéficos, fuesen ellos el único norte que guiase todas sus disposiciones; sin dar lugar a que entre sus dignos miembros se escuchase otro eco que el <p. 8> de la pura y sana razón; dictando las reformas que pide el actual sistema sin distraerlos un punto de aquellas bases; porque siendo la verdad una, y éstas nacidas de ella no puede haber otras. ¡Predilectos fines, que bajo tan sagrados y eficaces auspicios pueden proporcionarnos en breve, el venturoso día de nuestra reconciliación política y el más afectuoso ósculo de paz!¡Ojalá esta época fuera la presente y tan afortunada, en que la nación recobrase su deseada estabilidad...! mas desgraciadamente hoy sólo hay de efectivo procurar los medios de que nuestra moribunda Hacienda alcance a llenar, en el modo posible, las enormes cargas de un Ejército qué mantener, para conservar la tranquilidad interior y contener los amagos del extranjero; una

Marina qué aumentar y un sistema de gobierno de lo más dispendioso; y siendo esto lo único que se encuentra de fijo y seguro, concluye la comisión con presentar a la deliberación de Vuestra Excelencia este informe, que si fuere de su beneplácito podrá remitir en copia a la Augusta Cámara de Representantes, contestando a su citada circular con las proposiciones siguientes:

1ª El valor de órdenes y vales quedará reducido a un treinta por ciento, y el gobierno procederá a amortizarlos, en cambio por numerario, con la preferencia posible; quedando por consiguiente suspensa la admisión del quince por ciento en el pago de derechos.

2ª Que cese el interés que está causando el crédito de los cinco millones y más pesos, contraído por la anterior administración y se traspase toda esta deuda al Banco, juntamente con el diecisiete por ciento de las aduanas marítimas, para que el mismo entre en acomodamientos con los acreedores.

3ª El ministerio se ocupará de toda preferencia en formar el sistema general de Hacienda, graduando los egresos con la más proporcionada equidad, según la naturaleza de sus destinos, y sin que éstos puedan traspasar por ningún pretexto la órbita de los ingresos.

4ª Que ínterin se establece el sistema general de Hacienda, se suspendan todos los pagos atrasados, cualquiera que sea su procedencia y denominación; excepto aquellos pocos que se hayan recibido con calidad de pronta devolución.

5ª Que en el acto se proceda también a liquidar todas las deudas que gravitan sobre el erario público, para que graduándolas, según su precedencia, pueda prorrateárseles un <p. 9> tanto por ciento de los sobrantes que resulten.

6ª Que cesen las contribuciones rústica, urbana y de patente; según lo dispusieron las leyes de su respectiva imposición.

7ª Que al mando político que ejercen los gobernadores de los departamentos se reúna el económico que no les ha quitado la Constitución; y que se supriman las jefaturas de Hacienda creadas sólo a virtud de orden del ejecutivo general de 17 de abril último.

8ª Que se continúe cobrando los derechos de alcabala, en el interior, sin alteración alguna y en los mismos términos que hasta aquí.

9ª Que se reforme la pauta de comisos y se deroguen las facultades coactivas.

10ª Que se aprueben los descuentos del tanto por ciento, sobre dietas y sueldos, que consulta el Excelentísimo Señor ministro de Hacienda.
Sala de comisiones del día 7 de noviembre de 1837.
Es copia. *Pedro Villaseñor*, secretario. <p. 10>

6. Proclama de la Junta Departamental. Querétaro a 28 de abril de 1838.[888]

La Junta Departamental de Querétaro, a los habitantes de su demarcación.
Queretanos:
El supremo gobierno de la República se ha resistido justa y dignamente a las pretensiones de Francia, en que no resalta menos la injusticia que el orgulloso desprecio con que mira a los mexicanos, y con que ha visto de muchos años a esta parte a todas las naciones europeas. No satisfecha de haberse regado con la sangre de sus mismos hijos en sus desastradas, contradictorias y frenéticas revoluciones, ni con haberla hecho verter a torrentes por los países que la rodean, y por otros varios distantes de sus límites; no escarmentada con las terribles lecciones que supieron darle la Inglaterra, la España y la Rusia, a pesar de sus triunfos y de su petulancia en los tiempos más brillantes de su fanatismo político y militar, atraviesa por último dos mil leguas de océano para venir a turbar la paz de la República con frívolos pretextos, olvidando la generosa acogida que ha dado a multitud de franceses, y que éstos han vuelto ricos a su país o residen en el nuestro disfrutando muchos de abundancia, y todos de sosiego y libertad.

Las naciones cultas que tendrán a la vista las contestaciones ocurridas entre la Legación francesa y el gobierno mexicano, el insultante ultimátum del Barón Deffaudis, la febril declaración del bloqueo por Mr. Bazoche, y que tienen tan radicada como lastimosa experiencia de los procedimientos de la Francia, nos darán la justicia que sin duda tenemos. Es preciso que descubran las maquinaciones y miras paliadas de aquel gobierno, que toma como pretexto para la declaración de la guerra motivos tan fútiles y tan injustos como los que ha tenido la ligereza y el descaro de presentar actualmente a los ojos del mundo. Es forzoso que deseen vivamente que los mexicanos lo adviertan, y que movidos de este poderoso resorte, pongan en práctica el valor que los distingue para sostener la in-

dependencia, y cuantos recursos estén a su alcance para rechazar a estos universales invasores, que tienen puesta su felicidad en una inquietud continua y en la opresión y desgracia del género humano.

Esta Junta Departamental está plenamente cerciorada de que los sentimientos de cuantos habitantes pertenecen a esta demarcación son emanados del más puro y eficaz patriotismo, del inextinguible amor a la independencia, y del odio a la perversidad y a la injusticia. No duda por lo mismo manifestar a la faz de la República que el Departamento de Querétaro está en disposición de sostener con cuantos arbitrios estén en su posibilidad, y si es necesario con la muerte de todos sus habitantes la independencia de la patria, y el honor de los mexicanos altamente ofendido con las presuntuosas comunicaciones de la Legación francesa, con la invasión de la escuadrilla a nuestras costas, y con el injusto rompimiento de las hostilidades; pero que sin embargo observará religiosamente respecto de los franceses y de todo extranjero que resida en el país la conducta que ha prescripto el supremo gobierno, y que es tan conforme a la hospitalidad y a la civilización como a la benigna, afable y generosa índole de los mexicanos; y últimamente que confía del buen éxito de la causa de la República, porque a más de haberse guardado por ésta respecto de la de Francia al Derecho internacional, y cuanto exigen la justicia y la humanidad, es inconcuso que la guerra se hace con una cuarta parte de fuerza física y con tres de fuerza moral.

Esta última no puede ser vigorosa en el caso presente respecto de la Francia, que invade contra todo derecho, y a dos mil leguas de distancia, a una nación que le ha sido amiga, benéfica y hospitalaria; y debe ser indestructible por parte de México, que se propone sostener su independencia, su libertad y su decoro, dentro de los límites de su propio terreno, rechazando las agresiones y las miras insidiosas de unos enemigos voluntarios, desagradecidos y turbulentos.

Sala de sesiones de la Junta Departamental de Querétaro a 28 de abril de 1838.

José Diego Septién, presidente. *Pedro Villaseñor,* secretario.

7. Iniciativa de la Junta Departamental al Congreso de la Unión. Querétaro, septiembre 10 de 1839.[889]

Secretaría de la Junta Departamental de Querétaro.

Excelentísimo Señor.
La comisión especial que Vuestra Excelencia tuvo a bien nombrar para que recabara de Su Excelencia el señor gobernador los motivos que hubiera tenido para cerrar el despacho de su secretaría; así como también para abrir dictamen sobre las providencias que Vuestra Excelencia deba dictar en consecuencia de este suceso, dice:

> "Que respecto de lo primero, ya informó a la Excelentísima Junta del resultado de su encargo, y respecto de lo segundo, ha meditado, aunque improvisamente, la exposición que Vuestra Excelencia quiere se dirija al ejecutivo general y a la Augusta Cámara de Representantes, la que acaso no tendrá toda la solidez que ella demanda por la premura con que ha sido hecha, pero que Vuestra Excelencia con sus acreditadas luces la revisará y reformará, según lo creyere conveniente".

Reunida hoy en sesión ordinaria la Junta Departamental, y noticiosa de que el Excelentísimo Señor gobernador había cerrado su despacho, cuyo hecho llamaba notablemente la atención pública, aunque los motivos para este suceso son ya conocidos, quiso, sin embargo, esta Junta para obrar con la circunspección que le es debida, saber por el mismo Excelentísimo Señor gobernador las causas que le habían impelido a dar un paso que para los pocos previsivos pudiera parecer violento. Al efecto se nombró una comisión que, avocándose a Su Excelencia, recabara el motivo por que se había cerrado la secretaría, quedando suspenso el despacho de asuntos muy importantes a la causa pública, y, a presencia del señor secretario de la Junta, dio Su Excelencia la contestación que autorizada por el mismo secretario, es a la letra como sigue:

> "Que después de muchas representaciones que había dirigido al gobierno general manifestándole de todos modos la urgencia en que se hallaba el Departamento por no haberle sido posible conseguir del jefe superior de Hacienda ni un medio para los empleados, habían hecho éstos un ocurso a Su Excelencia exponiéndole que sin renunciar sus empleos se retiraban de la secretaría a proporcionarse por otros medios los que se necesitaban para su precisa subsistencia, y que Su Excelencia, no teniendo arbitrio alguno para permanecer solo sin un dependiente en el despacho, lo había mandado cerrar, dando inmediatamente parte de este acontecimiento al supremo gobierno general, a los tribunales del Departamento y a los se-

> ñores prefectos, pues está entendido en que no puede hacer violencia a nadie, para que con detrimento de su familia ocupe el día en el desempeño de su destino, dejando perecer aquélla, envuelta en la miseria por impedírsele que fuese a proporcionarse de otro modo lo que necesitaba".

Enterada la Junta por su comisión de lo que deseaba saber, acordó que por el correo del día se elevara, tanto al ejecutivo general como a la Augusta Cámara de Representantes, una exposición de los crecidos males que afligen a este Departamento y sus causas; asegurando que no puede permanecer bajo el estado en que se encuentra si no se le acude con un pronto y eficaz remedio. No se ocupará esta Junta de hacer una enumeración circunstanciada de los padecimientos que sufre este Departamento, porque sería cansar la atención de Vuestra Soberanía, y porque su penetración podrá considerarla a la simple lectura del ligero bosquejo que pasa a hacerle.

La falta de administración de justicia, que mucho tiempo ha lamenta este Departamento, ha hecho que a los asuntos de su ramo no se les haya dado curso hasta el grado de hallarse en el día atestada la cárcel de innumerables criminales que ni se les impone la pena correspondiente a sus delitos ni hacen otra cosa que maquinar medios para su evasión, como se ha verificado ya, reagravando sus crímenes con las maldades que allí cometen, y pervirtiendo a los demás con sus perniciosos ejemplos, sin que pueda el Tribunal remediar estos abusos, porque no ha existido, y porque aunque los magistrados han estado siempre dispuestos a trabajar con empeño en llenar sus deberes, se han encontrado sin dependientes que les ayuden en el despacho. Y cuan interesante y necesario es este ramo para la felicidad de una sociedad regularizada es inútil decirlo a Vuestra Soberanía que lo sabe bien. Esta Junta por lo mismo sólo le asegura que en este Departamento nada más hay un simulacro del poder judicial, porque la nulidad a que está reducido equivale a no haberlo. El gobierno tampoco existe ya como Vuestra Soberanía lo verá en la contestación del Excelentísimo Señor gobernador que se transcribe al principio, y este mal de tanta trascendencia, y cuyas consecuencias deben ser tan fatales tiene la misma causa que la falta de administración de justicia, y parecerá una paradoja, pero así es en realidad que hay un Departamento sin autoridad que lo rija, es decir, que se presenta hoy el fenómeno de que existe un cuerpo sin cabeza. La Junta Departamental, a la que toca, conforme a la

parte 6ª del artículo 14 de la Sexta Ley Constitucional, promover por medio del gobernador cuanto convenga a la prosperidad del Departamento en todos sus ramos y al bienestar de sus pueblos ¡cómo podrá dar cumplimiento a este artículo constitucional si le falta el órgano que ha de mover para conseguir este objeto! ¿Ni cuáles son esos ramos cuya prosperidad se ha de promover si faltan hasta el poder ejecutivo y el judicial! Menos puede procurarse el bienestar de los pueblos en donde todos son males, y faltan todos los medios de hacer el bien en un Departamento en fin donde no hay más que habitantes sin autoridades que dirijan sus acciones que castiguen sus crímenes y que protejan sus virtudes. Mucho podría decir esta Junta de las demás autoridades subalternas, pero, Señor, *quando caput dolet cetera membra dolent,* y con esto basta para que Vuestra Soberanía forme un juicio recto del estado deplorable a que el Departamento de Querétaro se halla reducido, siendo la causa de esto una sola y es como ha dicho el Excelentísimo Señor gobernador en su contestación a los comisionados de esta Junta no ha sido ni es posible conseguir de la tesorería departamental un medio real para los empleados, y esto hace muchos meses, ni aun para los gastos muy precisos de oficina, hecho tanto más escandaloso cuanto que los empleados de Hacienda están completamente satisfechos de sus haberes y sus oficinas no sólo surtidas en abundancia de todo lo que necesitan, sino hasta multiplicados con la creación de otras nuevas, que desde luego se han erigido en uso de las facultades que secretamente concede el ministerio al jefe de este ramo, como él mismo ostenta para cohonestar sus aberraciones, y ya se ve que de otro modo él sería el criminal, supuesto que dejaba su responsabilidad en grande compromiso y sin égide alguno que lo salvara de sus desmanes.

Los relacionados acontecimientos habían retraído a algunos de los individuos de esta Junta a continuar asistiendo a sus sesiones, pues que viendo los repetidos reclamos hechos al ejecutivo general para que pusiera tiento en las arbitrariedades que a cada paso cometen los funcionarios de la tesorería de este Departamento, y que no ha conseguido el remedio de que le impartiera al menos los gastos precisos para sus dependientes; no han querido exponerse a representar igualmente el papel de insignificantes, y hacer inútiles sus esfuerzos como le ha estado sucediendo a este Excelentísimo Señor gobernador; no se habían por lo mismo prestado a las asistencias establecidas de la Junta, pero hoy que los propios individuos ya advierten que ha llegado a su colmo el perjuicio que está

resintiendo la administración de justicia por el ataque arbitrario que se le está dando al erario público, haciéndolo escandalosamente dispendioso, están decididos estos diputados departamentales a mover con la fuerza moral que les asiste como representantes de estos pueblos, cuantos recursos les sugiera la justicia de sus reclamaciones. ¿Cuáles serán las providencias que esta Junta tome para no sufrir tanto envilecimiento? Las que se verán por medio del Excelentísimo Señor gobernador y que pondrán en seguro las rentas del Departamento para que no siga la bancarrota en repartirlas al antojo en una multitud de empleados que todo lo absorben y que con el pretexto del socorro de la tropa, cuyo número aquí es bien corto, tiene a las oficinas del Departamento en el abandono que ya ocasionó al gobierno departamental el cerrar su despacho. Podrán llamarse como se quiera a las enérgicas providencias que mande ejecutar esta Junta por el resorte de su fuerza moral, pero la desorganización en que se encuentra el erario la sabrá refrenar en los términos que es preciso complazcan a este público interesado como todos en las consideraciones que se deben a sus funcionarios. Formemos un paralelo entre los empleados de la Aduana y tesorería de este Departamento; ellos son electos al beneplácito del jefe superior, siendo la creación de éste a todas luces anticonstitucional, y la Junta y su gobernador han sido llamados a sus destinos con la legalísima solemnidad de los votos de los pueblos; mas con todo esto, aquéllos están erigidos en disputas amonarcados con el erario público, mandando en este ramo absolutos soberanos e independientes, y tienen despojadas y vilipendiadas a las autoridades legítimas, exponiendo a este público a una sublevación. Esta Junta repite que activará sus determinaciones para contener tanto mal, tomando de por sí el remedio sólo con arreglar su erario, pues que no podrá decirse que se carece de rentas, sino que teniéndolas el Departamento se distribuyen al capricho por padrinazgos e infructuosamente como si de cosa propia hicieran merced a sus favorecidos, ¿no es bien notorio que cuando aquí circulaban las cuartillas de cobre empeñándose las órdenes en darles un valor monetario del que carecían intrínsecamente, por fin los pueblos supieron estimar sus derechos y aun con sacrificio suyo regularon su precio y las valorizaron juntamente? Pues la Junta Departamental de Querétaro en nombre de sus representados sabrá dar el legítimo valor a su misión y se posesionará como le convenga de sus rentas, de modo que no queden como hasta aquí enervadas las atenciones de su gobierno, se pagará la

tropa y cesará tanto desorden y fingimiento que ha reducido a este Departamento a la última miseria tan solo por falta de orden y economía en su erario. Esto, Señor, ha de tener su verificativo, si no se expurga este suelo de tanto despilfarro, tomando esa Augusta Cámara las resoluciones consiguientes para reglamentarlo todo económicamente de manera que queden cubiertas las atenciones del Departamento. Esta Junta, Señor, no es la primera vez que dirige a Vuestra Soberanía sus reclamaciones, lo hizo sí desde el 7 de noviembre de 1837 en el dictamen que corre impreso y de que se adjuntan dos ejemplares, desde entonces Señor, han corrido los males y se ha apurado el sufrimiento ¿No es cierto que está dando lugar para maquinaciones subversivas, para las murmuraciones y aun para la misma desorganización que lamentamos? No puede esto negarse, y por lo mismo ocurre por último esta Junta a esa Augusta Cámara proponiéndole antes de descender a los hechos que tiene meditados que a la vez de que se ocupa Vuestra Soberanía en arreglar las rentas del erario tenga a bien dictar el decreto que sigue:

"Se faculta interinamente a la Junta Departamental de Querétaro para que arregle la inversión de las rentas públicas en general de aquel Departamento".

Es seguro que única y solamente la medida iniciada salvará a esta población del descontento y males consiguientes de que está plagada, cesarán las quejas, se administrará pronta e imparcialmente la justicia, los funcionarios populares trabajarán en la prosperidad de los ramos de su administración, sin trabas ni notabilidades de insignificación, y habrá la tropa competente sin que nada falte, porque propiamente sólo y nada más en la economía de las rentas consiste el cortar las urgencias que contiene esta respetuosa representación.[890]

Sala de sesiones de la Excelentísima Junta Departamental. Querétaro, septiembre 10 de 1839.
Felipe Ochoa. Pedro Villaseñor, secretario.
Es copia. Querétaro, septiembre 18 de 1839.
Pedro Villaseñor, secretario.

8. División política del Departamento de Querétaro, y noticia de la población, extensión territorial, producciones agrícolas, gente ocupada en el campo, y estado de la minería. Querétaro, febrero 20 de 1841.[891]

El Departamento de Querétaro se compone de una ciudad, tres villas, veintiocho pueblos, cuatro misiones, seis minerales, y diez congregaciones. Se divide en tres distritos que comprenden ocho partidos en los términos siguientes:

Primer distrito

Querétaro prefectura, contiene dos partidos, el de la capital, y el de Amealco. Subprefectura hay en ambos; la villa de San Francisco Galileo (El Pueblito), los pueblos de La Cañada, Santa Rosa Huimilpan, y las congregaciones de Santa María Magdalena, San Miguel Carrillo, San José Hito, San Bartolo, San Miguel Dethi, San Juan Deguedó, San Miguel Tlaxcaltepec, San Pedro Tenango, San Ildefonso y Santiago Mezquititlán. Su población llega a 66,335 habitantes hasta 1840. Su extensión territorial es de 307¾ leguas cuadradas, de las cuales hay 185 5/12 leguas baldías, y 122 2/3 en 50 haciendas, y 256 ranchos, que se dividen en 552¼ fanegas de tierra para riego; 9178 para temporal; 3192 de pan llevar tierra buena para labor, pero montuosa, y 27,281 fanegas cerriles propias para cría de ganado. Sus producciones comunes son maíz, trigo, cebada, frijol, chile, garbanzo, y el valor de sus cosechas llega a 459,160 pesos en un año común. Se hacen estas labores con 12,100 bueyes, 4,890 hombres y 2,430 muchachos que vencen de sueldo y raciones 259,160 pesos, y quedan 200,000 para los propietarios.

Segundo distrito

La villa de San Juan del Río, prefectura que contiene la subprefectura de San Pedro Tolimán, y ambos partidos comprenden los pueblos de Tequisquiapan, San Miguel, San Pedrito, San Sebastián, Tolimán, San Antonio Bernal, Tolimanejo, Soriano, Santa María Peñamiller, Misión de las Palomas y Mineral de Río Blanco. Su población llega a 41656 habitantes.

Su extensión a 2,429,242 ¾ leguas de las cuales pertenecen 94 1/3 a 21 haciendas, 23 ranchos y 3 agostaderos, en que hay reconocidas 636 ¾ fanegas, tierra de riego, 5,806 fanegas de temporal, 3,799 fanegas de pan llevar, y 20,182 fanegas cerriles, y resultan en consecuencia 148 leguas de terreno baldío. Sus producciones agrícolas son las mismas que las de Querétaro, y su valor llega a 439,258 pesos en un año común. Se ocupan 8,979 bueyes; 3,054 hombres; 1,527 muchachos que ganan entre sueldos y raciones 148 mil pesos, y quedan 291,258 pesos para los propietarios.

Tercer distrito

La villa de Cadereyta, prefectura, que contiene cuatro partidos, y en ellos tres subprefecturas que son Jalpan, Landa y Ahuacatlán. En todo este terreno se comprenden además los catorce pueblos siguientes: El Doctor, Mineral, San Gaspar, Tetillas, Vizarrón, Bernal, Concá, Arroyo Seco, Tancoyol, Saucillo, Amoles, Escanelilla, Bucareli, Pacula y Jiliapan. Su población llega a 18,419 habitantes. Su extensión a 3,182 leguas cuadradas de las cuales 69 son baldías y 249$^{1/2}$ corresponden a 7 haciendas, 110 ranchos y 167 porciones que ocupan otros tantos colonos. Se dividen estas tierras en 30 fanegas de riego; 2,195 de temporal; 2500 de pan llevar, y 78,060 cerriles. Se ocupan en estas labores y criaderos 4,500 bueyes; 1,230 hombres y 612 muchachos que ganan al año 60,000, que rebajados de 169,000 que es el valor de esta agricultura quedan 109,000 por utilidad de los propietarios.

Mineral

Contiene el mineral del Doctor y de Jalpan 216 minas, y de ellas son cinco de oro, 193 de plata, 7 de cobre, 1 de plomo, 1 de estaño, 6 de azogue, 2 de antimonio, 1 de jaldre. Once de estas minas son de amalgamas y 215 de fundición. Había en 1837 en giro 24 abandonadas, 130 haciendas de beneficio había 20 en corriente y 36 abandonadas. De Tancoyol último punto de este Departamento a Tampico hay 30 leguas matemáticas al noreste.

Sala de Comisiones de la Junta Departamental de Querétaro, febrero 20 de 1841.
Raso.

9. Actas de elecciones de los diputados a la Junta Departamental y al Congreso general. Querétaro, septiembre 28 y 29; octubre 1° y 4 de 1840.[892]

Secretaría de la Junta Departamental de Querétaro.

[Al margen: Se comunicó al Senado en 31 de octubre de 1840.]

Excelentísimo Señor.
Conforme al artículo 12 de la 6ª Ley Constitucional, procedió esta Junta en unión de Vuestra Excelencia a la calificación de las elecciones hechas en esta capital el día 5 de que rige para los diputados a esta Junta que han de comenzar a funcionar en sus encargos el 1° de enero del año entrante, y habiéndolas hallado conforme a las leyes, acordó se comunicase a Vuestra Excelencia para que se sirva ponerlo en conocimiento de la Cámara de Senadores, según lo dispuesto en el artículo citado.

Así tengo la honra de hacerlo, devolviendo a Vuestra Excelencia las actas originales que contienen dichas elecciones y demás documentos que se sirvió adjuntarme a su oficio de 24 del que finaliza.

Reproduzco a Vuestra Excelencia mi distinguido aprecio.
Dios y Ley. Querétaro, octubre 31 de 1840.
Manuel López de Ecala. Pedro Villaseñor, secretario.

Excelentísimo Señor gobernador de este Departamento.

[Acta]

En la ciudad de Santiago de Querétaro, capital del Departamento de este nombre, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil ochocientos cuarenta. A las once y media de la mañana fue instalada la junta electoral en el Salón del Excelentísimo Gobierno por el presidente de la Excelentísima Junta Departamental, según lo previene el artículo 37 de la ley de elecciones, y concurrieron los señores electores licenciado don José María Ochoa y don Timoteo Fernández de Jáuregui por Querétaro; bachiller don Ignacio Camacho y don Manuel Casabal por San Juan del Río; don Ignacio Herrera por Tolimán, y don José María Olvera por Cadereyta. Se procedió inmediatamente a nombrar el presidente que en el mismo artí-

culo se ordena; y habiéndose hecho por votación nominal, resultó tener cuatro votos el señor bachiller don Ignacio Camacho, y dos el señor licenciado don José María Ochoa; por lo que quedó electo el señor Camacho. Tomó el asiento que le corresponde, y el señor presidente de la Excelentísima Junta Departamental le entregó con arreglo al ya referido artículo las actas, la lista de los elegidos y las excusas de algunos electores para no concurrir, lo que concluido se retiró. Acto continuo la Junta nombró los dos secretarios que ordena el artículo 38 de la misma ley, verificándose del mismo modo que para la elección de presidente, y resultaron tener votos para primer secretario cinco el señor don Timoteo Fernández de Jáuregui y uno el señor don Manuel Casabal, quedando por tanto electo el señor Jáuregui. Para segundo secretario sacaron votos cuatro el señor Casabal y dos el señor licenciado Ochoa, por la que quedó electo el señor Casabal. El señor presidente nombró dos comisiones que deban examinar las actas y credenciales, y fueron compuestas la una del señor Ochoa y el señor Herrera, y la otra del señor Casabal y el señor Olvera. Propuso el señor Ochoa que se leyeran las excusas que hubiere de los electores que faltan, en razón de que se ganaría tiempo para llamar a los suplentes en caso que sean exonerados algunos propietarios. Se leyó la excusa hecha por el señor don José María Truchuelo e hizo el señor presidente la siguiente proposición: "¿Se aprueba la excusa que pone el señor Truchuelo para exonerarse del cargo de elector de partido?" Puesta a discusión y en estado de votar fue aprobada por unanimidad. Se leyó enseguida la excusa del señor cura de Tolimán, bachiller don Mariano Rivera, y del mismo modo que la anterior fue aprobada por la unanimidad. Se acordó en consecuencia se libre oficio al Excelentísimo Señor gobernador para que haga venir a los suplentes que corresponden. Y se levantó la sesión a las doce y media del día.
José Ignacio Camacho, presidente. *Timoteo Fernández de Jáuregui,* secretario. *Manuel de Casabal,* secretario.

[Acta]

En la ciudad de Santiago de Querétaro, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil ochocientos cuarenta. A las once y media de la mañana se reunió la junta electoral en el Salón del Excelentísimo Gobierno, y se abrió la sesión con la concurrencia de los señores electores bachiller

don Ignacio Camacho, licenciado don José María Ochoa, don José María Olvera, don Ignacio Herrera, don Timoteo Fernández de Jáuregui y don Manuel Casabal, se leyó y fue aprobada la acta del acuerdo anterior. Las comisiones nombradas para revisar las actas de las juntas de compromisarios y credenciales de los electores de partido dieron cuenta con sus dictámenes en que consultan haberse hecho las elecciones de electores de partido con arreglo a la ley de la materia, y concluyen con las proposiciones siguientes.

"Se aprueban las credenciales presentadas por los electores CC. Timoteo Jáuregui, bachiller Ignacio Camacho, Manuel de Casabal y José María Olvera.
Se aprueban las credenciales de los electores licenciado don José María Ochoa y don Ignacio Herrera, el primero por Querétaro y el segundo por Tolimán". Puestas a discusión y en estado de votar cada una a su vez fue aprobada. En este acto se presentó el señor don Vicente Domínguez, elector suplente nombrado por Querétaro, a quien se llamó en razón de haberse exonerado el propietario don José María Truchuelo. Exhibió su credencial y propuso el señor Ochoa que se examinara sin el requisito de dictamen de comisión, puesto que ya estaba examinada la acta de elecciones del distrito de Querétaro, en que consta ser en efecto elector suplente el señor Domínguez, y que sólo restaba ver la legalidad de la credencial. Se hizo así y habiéndola encontrado sin defecto fue aprobada por la unanimidad. Levantándose la sesión a las doce y cuarto del día.
José Ignacio Camacho, presidente. *Timoteo Fernández de Jáuregui,* secretario. *Manuel de Casabal,* secretario.

[Acta]

En la ciudad de Santiago de Querétaro, a primero del mes de octubre de mil ochocientos cuarenta, reunida la junta electoral en el Salón del Excelentísimo Gobierno a las cinco y media de la tarde se abrió la sesión a que concurrieron los señores electores presidente bachiller don Ignacio Camacho, licenciado don José María Ochoa, don Vicente Domínguez, don José María Olvera, don Ignacio Herrera, don Timoteo Fernández de Jáuregui y don Manuel de Casabal. Se leyó y fue aprobada la acta del día anterior. Se presentó el elector suplente de Tolimán don Antonio Olvera

Cantú, en virtud de haber exonerado esta Junta al propietario bachiller don Mariano Rivera, como consta en una de las actas anteriores. Propuso el señor Casabal que se examinara la credencial del señor Cantú sin el requisito de dictamen de comisión por estar ya examinada la acta de elecciones de Tolimán en que consta ser en efecto suplente dicho señor. Se hizo así, y no habiendo encontrado en dicha credencial defecto alguno fue aprobada unánimemente. Y se levantó la sesión a las cinco y tres cuartos de la tarde.
José Ignacio Camacho, presidente. *Timoteo Fernández de Jáuregui,* secretario. *Manuel de Casabal,* secretario.

[Acta]

En la ciudad de Santiago de Querétaro, a los cuatro días del mes de octubre de mil ochocientos cuarenta. A las nueve de la mañana se reunió la junta electoral en el Salón del Excelentísimo Gobierno, y se abrió la sesión, a que concurrieron los señores electores presidente bachiller don Ignacio Camacho, licenciado don José María Ochoa, don Vicente Domínguez, don José María Olvera, don Ignacio Herrera, don Antonio Olvera Cantú, don Timoteo Fernández de Jáuregui y don Manuel de Casabal, se leyó y fue aprobada la acta de la sesión del día anterior. El señor presidente hizo se leyeran los artículos 39, 40, 41, 42, 44 y 45 de la Ley de elecciones de 30 de noviembre de 1836. Leídos que fueron, mandó se procediera a la elección de diputado propietario del Congreso general, que corresponde al Departamento de Querétaro, y se hizo según lo ordena el artículo 39, y resultó tener votos cinco el señor licenciado don Guadalupe Covarrubias, y tres el señor don Benigno Bustamante, por lo que quedó electo diputado propietario al Soberano Congreso el señor Covarrubias. Inmediatamente se procedió a la elección del suplente la que se hizo del mismo modo que la del propietario y sacaron votos seis don Benigno Bustamante, uno el licenciado don Pedro Villaseñor y uno el licenciado don José Ignacio Villaseñor, quedando por tanto electo el señor Bustamante. Se extendieron las credenciales y oficio que se dirigió al Excelentísimo Señor gobernador, según lo previene el artículo 45. Y se levantó la sesión a las doce y media del día.

José Ignacio Camacho, presidente. *Timoteo Fernández de Jáuregui,* secretario. *Manuel de Casabal,* secretario. <f. s/n>

[Acta]

En la ciudad de Santiago de Querétaro, a los cinco días del mes de octubre de mil ochocientos cuarenta. A las nueve de la mañana se reunió la junta electoral en el Salón del Excelentísimo Gobierno, concurriendo los señores electores presidente bachiller don Ignacio Camacho, licenciado don José María Ochoa, don Vicente Domínguez, don José María Olvera, don Ignacio Herrera, don Antonio Olvera Cantú, don Timoteo Fernández de Jáuregui y don Manuel de Casabal, se leyó y fue aprobada la acta de la sesión del día anterior. El señor presidente hizo se leyeran los artículos 39, 40, 41, 42, 44 y 45 de la ley de elecciones de 30 de noviembre de 1836. Acto continuo se procedió a la elección de diputados propietarios y suplentes a la Excelentísima Junta Departamental, según lo previene el artículo 39 de la referida ley, y fueron votados para primer diputado don Sabás Antonio Domínguez por unanimidad; para segundo sacaron votos, siete el señor don Francisco Figueroa y uno don Vicente Domínguez, por lo que quedó electo el señor Figueroa; para tercero sacaron votos, siete el señor licenciado don José María Ochoa y uno el bachiller don Ignacio Camacho, por lo que quedó electo el licenciado Ochoa; para cuarto don Joaquín Díaz y Torres quedó electo por unanimidad; para quinto el licenciado don José Ignacio Villaseñor, quien fue electo también por unanimidad ; para sexto sacaron votos seis el señor don Cayetano Muñoz, uno don Vicente Calderón y uno don José Antonio del Raso, quedando por tanto electo el señor Muñoz; para séptimo sacaron votos siete el señor don José Antonio del Raso y uno don Vicente Calderón, por lo que quedó tanto electo el señor Raso. El señor Jáuregui pidió a palabra e hizo advertir que el nombramiento del señor Raso es nulo, pues que siendo alcalde constitucional y juez de primera instancia le comprende uno de los impedimentos que demarca la ley de elecciones de 30 de noviembre de 1836, en el artículo 42, el cual habla como uno de los impedimentos en la palabra juez. El señor Domínguez contestó que electo ya, a la Excelentísima Junta Departamental le tocaba resolver. El señor Ochoa fue de la misma idea, y dijo que a su parecer no estaba impedido el señor Raso, porque, según entendía, la ley hablaba sólo de los jueces de nombramiento y no de los que accidental-

mente ejercían sus funciones, como el señor Raso lo hace, por no haber jueces de primera instancia en el Departamento, y que al ejercer estas funciones se acompañan siempre de asesores, sin cuya reunión no pueden providenciar como tales, y que el nombramiento que le da la ley es sólo de alcalde constitucional. El señor Jáuregui contestó que a su modo de ver no le tocaba a la junta electoral interpretar las leyes, pero que, ya que se tocaba ese punto, le parecía que el espíritu de la ley no es otro que el de separar a los individuos que detalla el artículo 42 ya citado de obtener el empleo de diputados o individuos de las juntas departamentales por el influjo que pueden tener debido a sus empleos, y que el señor Raso en este caso tiene ese influjo que se supone el espíritu de la ley venido del empleo que ejerce aunque incidentalmente; que hay más que aunque en el artículo 26 de la Sexta ley constitucional les da el nombre de alcaldes, sus funciones son judiciales, como se ve en el mismo artículo; que el señor que habla es de la misma opinión que el señor Domínguez cuando dice que a la Excelentísima Junta Departamental sólo le toca decidir, pero pide sin embargo conste en la acta. Se procedió inmediatamente a la elección de suplentes, y en el escrutinio del primero sacaron votos, uno don Vicente Calderón, tres don Vicente Domínguez, uno don José Manuel Septién y dos don Manuel Vértiz, y no hallándose mayoría entraron a competir los señores Vértiz y Domínguez, sacando el primero cinco sufragios y tres el segundo, quedando por tanto electo primer suplente don Manuel María Vértiz. Para segundo sacaron votos, uno don Vicente Calderón, tres don Manuel Acevedo y cuatro don Vicente Domínguez, por lo que entraron a competir los señores Domínguez y Acevedo, sacando cuatro votos cada uno se empató la votación, y con arreglo al artículo 40 de la ley de elecciones la suerte decidió por don Vicente Domínguez, quedando por tanto nombrado segundo suplente. Para tercero sacaron cinco votos don Ignacio Udaeta, uno el bachiller don Luis Zelaá y don Manuel Acevedo, quedó electo don Ignacio Udaeta. Para cuarto sacaron votos, uno don Manuel Acevedo, cinco don Nicolás Arauz, uno el bachiller don Luis Zelaá y otro don Blas Antonio Magaña, quedando por tanto electo don Nicolás Arauz. Por quinto quedó electo el bachiller don Luis Zelaá con siete sufragios por uno que sacó don Manuel Acevedo. Para sexto fue electo don Manuel Casabal con seis votos por dos que sacó don Vicente Calderón. Para séptimo fue electo el señor Blas Antonio Magaña con seis votos por haber sacado uno don Manuel Acevedo y otro don Vicente Calderón. Publicada la elección por el señor presidente se mandaron

extender las respectivas credenciales a los señores electos y el oficio al Excelentísimo Señor gobernador para la publicación de estas elecciones, según lo ordena el artículo 45 de la citada ley. Dándose por concluida la sesión a las doce y media del día, después de aprobada el acta.
José Ignacio Camacho, presidente. *Timoteo Fernández de Jáuregui,* secretario. *Manuel de Casabal,* secretario.

10. Proclama de la Junta Departamental. Querétaro, septiembre 12 de 1841.[893]

La Junta Departamental de Querétaro, a sus habitantes.
Queretanos:
Desde que recibimos el honor de vuestros votos a efecto de que, constituyéndonos en esta Junta, os procurásemos en la parte que nos tocaba un bienestar y una felicidad verdadera, nos decidimos, tanto por el estricto deber contraído admitiendo la misión, como por la justa correspondencia a la confianza que de nosotros hacíais, a no omitir medio alguno, aun a costa de cualquiera sacrificio, para conseguir lo que por tanto título y tan justamente merecéis, y si bien la fortuna no ha querido ser propicia, sabed, amigos, si lo ignoráis, que vuestros diputados cada día, a cada hora y a cada momento, se han ocupado de examinar los sagrados intereses de este pueblo que aman tanto, han buscado solícitos por todas partes cuantos medios fueran conducentes a alcanzar el nobilísimo fin de nuestra aventura, han puesto en práctica cuanto creyeran ser necesario para cumplir haciéndoos felices. Ésta es la verdad, vosotros la conocéis muy bien.

De esta manera, enmedio de nuestro aflicto, lleno nuestro espíritu de la tristeza muy propia y muy consiguiente del hombre que desea, merece con justicia y no puede alcanzar, cuando bajo ningún aspecto asomaba siquiera ni la más ligera esperanza de consuelo, cuando en fin cuasi muerta ya la alma pública, espirita vivificante del cuerpo social, truena improvisadamente en Jalisco el cañón, cuyo eco no ronco, sino sonoro y sorprendente dice repitiéndose de lugar en lugar. ¡Regeneración política, verdadero bien, felicidad perfecta! Como era de esperarse, nuestra alma se sobresaltó en el gozo, esperamos, y recibimos el plan de revolución promovida por el señor general don Mariano Paredes y Arrillaga, lo vimos y vamos a daros razón por qué en el acto no secundamos sus ideas,

os informaremos con el lenguaje franco de la verdad, juzgaréis entonces y vuestra censura favorable, por nuestra justicia y por el conocimiento que tenemos de vuestro carácter, llenará nuestra alma de las sensaciones más gratas que pueda tener la de un hombre público que llena sus deberes.

Recibido, como hemos dicho, el plan de la revolución, nos ocupamos en el acto todos juntos y cada uno por sí, en examinar sus conveniencias y el fundamento de sus halagüeñas esperanzas, entendimos, que *de facto* pudiera ser la nave que salvara a la República de la sorda pero espantosa tempestad que ya la iba a devorar.

Se supo entonces que el señor general Paredes se aproximaba y con grande velocidad a esta capital; pero encontrándose en dicho plan algunos principios que debieron generar un justo y racional temor, que si bien lo templaba el conocimiento que tiene la nación de las ideas liberales del general Paredes; sin embargo no era debido en el rigor del orden social que el hombre público se determinara sin tiento y locamente a una adhesión en que pudiera exponerse a la *tiranía* y a la pérdida de su costosa y nunca dignamente amada libertad.

Por otra parte, algún artículo pareció a más de innecesario, que comprometía a secundar la infamia e ignominia con que se afectaba al hombre benemérito que no ha deseado más que el bien, al que, despreciando su vida y comodidades, ha salvado su valor a la patria más de una vez, al hombre, a quien sus mismos enemigos le tributan el homenaje de esas verdades.

Estas trabas, estas justas y necesarias consideraciones, que la Junta bajo ningún aspecto debía despreciar, la pusieron en circunstancias muy angustiadas, no encontraba la manera con qué conciliarlo todo, veía sus deberes, los derechos de sus comitentes; y no podía determinarse a una resolución que acarreara quizá un compromiso funesto en lo sucesivo, y que vosotros, queretanos, en vez de agradecernos vuestro bien, nos increparais con justicia un mal grave de que siempre seríamos responsables. ¡No, vive Dios! para evitar esto, hemos querido obrar con discreción, no violentamente y sin prudencia.

En tal estado de cosas supimos bien que el señor Paredes, habiéndosele unido el Departamento de Guanajuato, estaba en Celaya, decidimos enviar un comisionado de nuestro seno para que, hablando lo debido, o se aclararan las ideas y conviniéramos o resolvernos a correr la suerte que nos estuviera deparada, paso que omitimos, porque habiendo secundado

el Plan de Jalisco las armas de este Departamento, consideramos y se nos aseguró que el general Paredes estaría en esta capital de un día a otro.

Aquí, dijimos, se hablará con este jefe, y se tomará la resolución que se juzgue conveniente. En efecto, ayer de las cinco de la tarde a las diez de la noche, fue dos veces < f. s/n> la comisión de la Junta a tratar asunto tan interesante con el caudillo de la revolución.

Nuestros sentimientos, nuestras dudas expresadas ya, se le expusieron al señor Paredes, y este general, empeñando su palabra de honor, se comprometió solemnemente como jefe dueño ya de la mayor parte de las armas de la República, a que los principios de su revolución no serían otros que los de una felicidad verdadera y estable, que sus ideas no eran las de llevar una revolución asoladora, sino de principios saludables, que afianzarán seguramente y por siempre los intereses y derechos sacrosantos de una nación, que era su patria, y cuyo retrogrado no le podía ser indiferente, que muy pronto daría a luz el programa de la revolución y que, con este documento, el mundo todo quedaría satisfecho, como lo estaba ya la comisión, por lo que de él se le expresó, que no era su ánimo ofender en nada el decoro del actual presidente, cuyo mérito nadie podría negar, que las miras únicas de sus pensamientos eran que el poder que había de constituirse trajera siempre la salud pública, nunca el mal. Se trataron allí otras varias especies, por las cuales se manifestó de un modo indudable que la felicidad de los pueblos en lo sucesivo sería cierta y sería duradera, y que su libertad gozaba de un modo real y positivo, creciendo sus raíces, sería indestructible en la patria de los mexicanos.

Bajo tales protestas, recibidas las aclaraciones que se deseaban y eran tan inevitables, la Junta del Departamento protestó también solemnemente que se adhería al pronunciamiento del general Paredes, porque su conciencia la persuadía ya de un modo convincente que aquella era la base firme sobre que se elevaría el edificio de la asociación, el alcázar santo de la libertad y de la justicia, la era adorable de la moral y de la razón.

Queretanos, amigos, conciudadanos: éste ha sido el proceder de la Junta que libremente constituisteis para que procurara vuestra felicidad, sus pensamientos, no creemos que dudaréis, sólo han tendido a asegurarnos vuestra fortuna y evitarnos el mal, su detención en secundar un plan, que desde el principio tuvo su faz halagüeña, ya veis cual ha sido la causa, justa probablemente, porque a más de que así nos lo aseguró nuestro íntimo convencimiento, despojado de toda pasión innoble, estos mismos

procedimientos y con el mismo fin, tuvieron nuestros hermanos de Guanajuato, cuyos documentos os protestamos que vimos hasta ayer; habremos cometido yerros y yerros, pero conoceréis que nuestra intención ha sido pura, y nuestro objeto la seguridad de vuestro bien. Si merecemos premio os lo perdonamos; si castigo, no nos lo perdonéis.

Sala de sesiones de la Junta Departamental de Querétaro, septiembre 12 de 1841. *Sabás Antonio Domínguez*, presidente. *José María Ochoa. José Ignacio Villaseñor. Cayetano Muñoz. José Antonio del Raso. Manuel María de Vértiz. Eugenio Lojero,* secretario interino.
Querétaro: 1841. Oficina del C. Agustín Escandón.

11. Manifiesto. Querétaro, septiembre 14 de 1841.[894]

Secretaría de la Junta Departamental de Querétaro.
Excelentísimo Señor.
Adherida esta Junta muy satisfactoriamente al Plan regenerador del Excelentísimo Señor general don Mariano Paredes y Arrillaga, unida ya en sus pensamientos con las demás juntas de los departamentos de lo interior, cuya salud tenemos el placer de que esté encomendada a dicho señor general, separados por lo mismo del centro de que partía el régimen de la República, juzgamos con razón que mientras se sistema el gobierno que haya de traer la felicidad que anhelamos, toca a las juntas, ampliadas sus facultades en consecuencia del pronunciamiento de regeneración, dictar sin trabas todas las medidas conducentes al buen orden, a la recta administración en sus ramos en todo lo que favorezca a las miras patrióticas de aquel plan, a remover los obstáculos que se opongan a la marcha política del Departamento, supuesta su escisión de la capital de la República; y en fin a todo lo que contribuya a manifestar que lo pronunciado es régimen exacto, salud pública y felicidad verdadera.

No se desviará la Junta de principios tan saludables; pero como por desgracia ha estado en posición de que el gobierno que regía desoyera casi siempre sus voces, por justas que fuesen como cualquiera podía constatar, prevalido quizá de aquel menosprecio, burlar nuestras determinaciones y aun destacar nuestras personas, sin embargo que aquéllas fuesen visiblemente honestas y de conveniencia, cuando hasta los ministerios mismos del centro, que por obligación estricta, por intereses comunes y por el buen orden debieron sostener y procurar el decoro y prestigio de

las autoridades subalternas, en vez de esto, ¡qué bochorno! Parecían empeñados en lo contrario, cuando en resumen los hombres constituidos por el voto de los pueblos no podían en manera alguna procurar siquiera la felicidad, sin exponerse al ridículo, la Junta, ahora, ha acordado manifieste Vuestra Excelencia estas reflexiones al señor general en jefe para que Su Excelencia se sirva decir si en lo sucesivo serán respetadas y cumplidas sus disposiciones, que no tendrán otra mira, como lo protesta, sino la consecuencia y firmeza de los principios que antes se han expresado, y si las armas que quedan en el Departamento prestarán su auxilio en caso ofrecido para que el decoro y dignidad de esta corporación, altamente ajados no lo sigan siendo en lo sucesivo.

Reitero a Vuestra Excelencia las sinceras protestas de mi muy distinguida consideración y particular aprecio.
Dios y Libertad. Querétaro, septiembre 14 de 1841.
Sabás Antonio Domínguez. José Eugenio Lojero, secretario interino.

Excelentísimo señor gobernador del Departamento.

12. Exposición de la Junta Departamental al gobierno general. Querétaro, 9 de agosto de 1842.[895]

Excelentísimo Señor.
La Junta Departamental de Querétaro nombrada según la ley para vigilar y promover la felicidad pública en todos sus ramos, aprobó en su última sesión las adjuntas proposiciones, porque ellas tienden incuestionablemente a llenar aquel tan sagrado objeto.

Querétaro, que desde el tiempo del gobierno español no subsiste sino a merced de su industria, cree su ruina irreparable, admitidas que fueran las proposiciones de varios comerciantes ingleses; mas Querétaro prescindiría gustoso de su prosperidad y aun vería con gusto su propia ruina, si en ella viera vinculada la gloria o felicidad de la nación; pero como en esta línea están interesados casi todos los pueblos de nuestro país, la Junta que habla faltaría a sus más caros deberes no elevando su voz hasta Vuestra Excelencia de quien únicamente espera ¿que?. <p. 3>

Bien conoce esta corporación las necesidades que padece el erario; bien conoce que los fabricantes de hilaza y tejidos de algodón van a ser

indemnizados, ¿pero qué, el que una decena de empresarios no se arruine y que el gobierno salga de las angustias del momento serán motivos poderosos para que centenares de familias queden por siempre en la miseria y en la esclavitud, juntamente con las generaciones venideras que maldecirían sin cesar a los que por un egoísmo sin ejemplo les legase la abyección y hasta la posibilidad de salir de ella?

Verdad es que si a esta Junta no se le hubieran manifestado documentos para persuadirse que se habían hecho a Vuestra Excelencia proposiciones a fin de que se permita la introducción de mantas, hilaza y otros efectos se hubiera resistido a creerlo, porque es necesario que los proponentes hayan llegado a persuadirse de que los mexicanos no pertenecen ni a la clase de seres racionales, para que tan a sangre fría se les insulte de una manera tan descarada. ¿Qué, ya para siempre quedarán condenados estos hombres a no servirse de sus brazos, sino para explotar el oro del centro de la tierra y henchir a sus ávidas naciones de éste, para ellos, preciosísimo metal? ¿Qué, ya los pueblos de México a quienes no tocó en suerte ser mineros, dejarán el lugar en que vieron la luz para encerrarse en los senos de Guanajuato y Zacatecas? ¿Qué el afanoso agricultor de nuestras costas verá impasible el alzamiento de sus campos, porque el <p. 4> algodón que había de cultivar para el consumo de las fábricas nacionales lo traen ya manufacturado los extranjeros? ¿Qué, los propietarios de fincas en que pasan torrentes de agua no podrán aprovecharse de este motor predilecto para establecimientos que al paso que la pública formarían dentro de muy poco la prosperidad particular? ¿Qué ya para siempre el arriero, el mecánico, el tornero, el administrador, el..., sí, aquella multitud de hombres que hoy ven vinculada su suerte en la continuación y adelanto de estas fábricas, ¿qué serán? enemigos constantes del gobierno que les arrebata el pan en el momento de sus más halagüeñas esperanzas? Los millones que hoy se ofrecen no serían bastantes para contener una revolución que atacaría hasta los cimientos del gobierno por ser justa, por ser absolutamente necesaria.

¿Y por qué en este caso sólo se consulta a los fabricantes de hilados y tejidos de algodón? ¿Por qué ellos solamente serán indemnizados? ¿Pues qué, con tan bárbara medida solamente ellos quedarán arruinados? ¿No lo serán igualmente los cosecheros? ¿No lo serán todos los infelices que hoy ganan su subsistencia en esas fábricas?

Esta población a merced de las franquicias absolutas del comercio, de más de sesenta mil habitantes que tenía en el año de diez, quedó reducida a menos de veinte mil, y que ahora por sus nuevas fábricas tiene ya más de treinta y cinco mil, casi subsiste <p. 5> exclusivamente de ellas. Si en este día vinieran abajo dos terceras partes de su población, saldrían a los campos a buscar raíces con qué alimentarse y adiós de fábricas, y adiós de comercio, y adiós de agricultura, porque para comprar granos se necesita dinero, y esto sólo lo gana el hombre en aquello que fue educado, o por lo menos dándole otra cosa en qué ganarlo; ¿pero cuál, qué arbitrio se buscará para que en Querétaro coma un tejedor, un hilador, un perchero, un prensero, que ya no tiene oficio? Excelentísimo Señor, la pluma se cae, ¡y aún pudiera decirse tanto!

Si Vuestra Excelencia no nos salva, Puebla, México, Orizaba, Celaya, Salamanca y tantos otros pueblos perecen sin remedio. O su salvador o su verdugo va a ser Vuestra Excelencia, ¿quién dudará que será lo primero? Nadie y menos esta Junta, que por la premura del tiempo concluye, y respetuosamente manifiesta a Vuestra Excelencia su más distinguida consideración.

Sala de sesiones de la Junta Departamental de Querétaro, 9 de agosto de 1842. *Sabás Antonio Domínguez,* presidente. *José María Ochoa. José Ignacio Villaseñor. Manuel María de Vértiz. Vicente Domínguez. José Eugenio Lojero, s*ecretario interino.

Excelentísimo Señor. Habiendo llegado ya a noticia del que subscribe que se trata de celebrar un pacto entre el supremo gobierno provisional y algunos co- <p. 6> merciantes ingleses sobre introducción de mantas, paños e hilazas extranjeras, siendo demasiado perjudicial a la nación como fundaré de palabra, pide a Vuestra Excelencia que dispensando todo trámite se sirva administrar y aprobar las proposiciones siguientes:

Primera. Diríjase iniciativa al gobierno provisional de la República a efecto de que no preste su consentimiento a tal introducción.

Segunda. Que si no se accede a tal pedido de Querétaro, desde ahora expresa que tal pacto es contrario a su voluntad y que sólo por la fuerza se sujetará a él.

Querétaro, agosto 6 de 1842. *Villaseñor.* Sesión del día 6 de agosto de 1842. Aprobadas con dispensa de trámites. *Una rúbrica.*
Es copia que certifico. Querétaro, agosto 9 de 1842.
José Eugenio Lojero, secretario interino. <p. 7>

13. Instrucciones de la Junta Departamental a los diputados queretanos al Congreso general. Querétaro, septiembre 5 de 1842.[896]

Instrucciones dadas por la Junta Departamental de Querétaro a los señores representantes de éste en el Soberano Congreso que va a constituir a la nación mexicana y para el caso que se intente la reducción de este Departamento, Querétaro, Imprenta de Agustín Escandón, 1842.

Señores representantes de Querétaro en el Congreso Constituyente de la nación mexicana.

Un diputado firma en el periódico *Siglo 19* el artículo en que publica un proyecto de Constitución, entre otras cosas propone la reducción de este Departamento uniéndolo a Guanajuato, no expresa los motivos que para ello tiene, y un solo acto de esa voluntad se presenta como causa bastante para la ignominia de unos pueblos pacíficos por carácter, ricos por naturaleza; aunque desgraciados hasta hoy, y no más hasta hoy, por su índole bondadosa y por el abuso de los que fuertes y muy fuertes, cuando su honor y su dignidad se toca aun en un solo ápice.

Quizá el artículo trajo un objeto muy distinto del de su aprobación; pero sea lo que fuere, la Junta Departamental que firma debió cumplir con el más alto de sus deberes y por ello habló al Congreso en la exposición de fecha <p. 3> 30 de agosto último que habrán visto vuestras señorías. Lejos de pensar Querétaro en su reducción y abatimiento, espera debidamente que la justicia y racionalidad del Congreso le aplique para su esplendor y su grandeza aquellos pueblos que por tanto motivo deben estar bajo su jurisdicción y que a fuerza y con detrimento de ellos mismos se ven hoy separados y unidos a otras cabeceras totalmente contra razón y contra el orden regular de las cosas.

Ocuparnos ahora en demostrar lo impolítico y peligroso de esa reducción sería ofender las luces de vuestras señorías y sería también querer demostrar que hay sol cuando está alumbrando el sol, bástenos decir que

los hombres habituados a la grandeza y al rango en que desde su origen han sido colocados, necesitan para venir a la miseria y al abatimiento que sobre ellos cargue un peso irresistible, una fuerza incapaz de tolerarse, especie que dejan ver aun las fieras, que acostumbradas a su hermosa libertad, al engrandecimiento de su señorío en los bosques y en las selvas, cuando la estratagema o un poder superior los lleva al palacio del que vence, despreciando noblemente los halagos y las dádivas, perdidos los goces que ellas tenían bien conocidos, prefieren con gusto la muerte a la degradación que las envilece, que no es tan grata la vida cuando se ve perdido el honor. ¡Noble instinto, que debiera siempre imitar el hombre racional!

Vuestras señorías saben bien que el Departamento de Querétaro aun en la dominación española figuró como uno de los más importantes lugares, ¿ahora en el tiempo de la libertad va a ser un pueblo pupilo? ¡Qué contraste! ¡Qué sensación sufre el alma! No, la idea no pasa de un delirio, no es de esperarse de la prudencia y política del Congreso, todo lo con-
<p. 4> trario, un verdadero patriotismo, una justificación constante en todos sus actos hacen esperar con fundamento no sólo que será atendido Querétaro en su actual estado, sino que en obsequio a sus derechos, su área comprenderá además los pueblos que le convienen.

Vuestras señorías advertirán que en la exposición antes citada, la Junta Departamental habla en general, es decir, no particulariza cuáles pueblos debieran agregarse al Departamento; pero vuestras señorías habrán advertido también cuál será la causa de ello. Lo hacemos ahora, y con la franqueza que es debida a los señores nuestros representantes, extendiendo nuestras reflexiones y pruebas sobre todos los puntos que comprende esta nota, no porque desconozcamos la suficiencia de los señores diputados, sino porque en el triste y desgraciado lance en que el infortunio quiera presentar como útil o como debida la reducción de este Departamento vuestras señorías con nuestras firmas manifiesten al Congreso las razones de nuestra justicia, y el voto de nuestra decisión.

En 10 de abril de 1841 se ha manifestado por el adjunto impreso que el Departamento de Querétaro, desde el año de 1606 que se declaró villa fue ascendido en la escala política, de modo que en 1654 fue nobilísima ciudad con todas las preeminencias y prerrogativas concedidas a la de Puebla de los Ángeles, y en 1770 se le hizo corregimiento con jurisdicción *in solidum* al corregidor para que, con independencia del intendente de México, de cualquiera otra provincia y aun de los virreyes, obrase en los puntos de su

inspección. Que en 1821 se le declaró Provincia por el gobierno nacional; que en 1824 se enumeró entre los estados de la Federación; y en fin que en 1836 fue uno de los departamentos de la República sin contradicción alguna. Se manifestó también que siempre se había mantenido con dignidad y decoro en todos los rangos porque había pasado, pues como mero <p. 5> municipio introdujo en esta ciudad la agua limpia con el costo de 126,000 pesos por medio de una cañería y de unos arcos que ve con admiración el viajero, y que tiene un lugar muy distinguido entre las empresas más atrevidas de los hombres, como ciudad levantó la Fábrica de tabacos, que es obra utilísima y de mucho costo; como corregimiento creó un Regimiento provincial de Caballería igual al de Puebla, se construyó un cuartel, estableció una escuela gratuita y una academia de dibujo con su correspondiente edificio que aún existe, y cada día va en progreso; puso un Hospital bien dotado, y en fin plantó una hermosísima Alameda necesaria a la higiene pública y al recreo de las gentes. Como Provincia y como Estado se sostuvo con decoro, hizo sus gastos, pagó una gran parte de su contingente, auxilió al Hospital, a sus Colegios y a la policía con el déficit de sus presupuestos para que no faltaran esos establecimientos de común utilidad; llenó el cupo de hombres con superabundancia, y dio leyes protectoras de todos los ramos de la administración. Hoy como Departamento ha correspondido al objeto de su instituto, y en medio de la escasez común a toda la República, ha establecido una escuela lancasteriana, una dominical, un hospicio para pobres, y los funcionarios públicos han servido y están sirviendo sus puestos sin recibir por sus dotaciones más de unas cantidades muy cortas y de tarde en tarde, sin que por esto haya disminuido su celo por el bien común. ¿Y todo esto, por qué se hizo manifiesto? El mismo impreso lo dice: porque la Excelentísima Junta de San Luis Potosí pedía al Congreso que en las reformas se agregase Querétaro a Guanajuato, sería sin duda porque no tenía conocimientos estadísticos e históricos de este Departamento, o porque se olvidó de que los pueblos han entrado en el pacto social para que se les guarden sus fueros y privilegios, y no para que se les degrade, y se les reduzca a nulidad sujetándolos a una vergonzosa curatela. Sea lo que fuere, la Excelentísima Junta nada contestó a la refutación de sus opiniones, y esto prueba que se convenció de la razón, y que a mejor consejo cambió de ideas, como era de esperarse de una corporación tan respetable como prudente y sabia. <p. 6>

Nada tendríamos ya que hablar sobre este particular, y deberíamos tenerlo por concluido, si aquel señor diputado de que se ha hecho referen-

cia no renovase el proyecto reductor proponiendo que Querétaro se agregue a Guanajuato, y aunque no ha tenido séquito su opinión, y su escrito se ha estimado como una de aquellas producciones efímeras que mueren al mismo tiempo que nacen, sin embargo, estamos en el caso de recordar lo que se dijo a la Excelentísima Junta de San Luis, indicando de paso lo que ha sido Querétaro en cuanto a su riqueza, lo que es, y lo que puede ser, por si hubiere alguno otro que falto de ciencia le intente deprimir.

El señor Barón de Humboldt, al tomo 4°, foja 9, de su *Ensayo político sobre el Reino de Nueva España,* hablando de Querétaro, dice que en 1803 se trabajaban en esta famosa Fábrica 2,200,000 pesos de labrados en un año, que se mantenían tres mil jornaleros, inclusas 1,900 mujeres, y que la obra de mano había importado en julio 31,789 pesos repartidos en una porción de familias; dice que se consumían 46,270 arrobas de lana, 200,000 libras de algodón [en 1842 muy cerca de un millón], en 6,042 piezas de paños, 287 piezas de jerguetilla, 207 piezas de bayetas, 116 piezas de jerga, 20,000 piezas de manta de 2/3 de ancho y 3,500 decenas de rebozos, todo graduado en 600,000 pesos. No hace relación de las tenerías en que se trabajaban 5,000 decenas de cordobanes y 3,000 suelas y baquetas que valían 102,000 pesos ni del producto entero de la agricultura que llegaba a 1,260,000 pesos, y del comercio que pasaba de millón y medio, según los productos decimales y derechos de aduana presentados por los señores don Juan Pollatos y don Pedro Ruiz.

Después de esta época, en los años de 1808 y 1809, los labrados de la Fábrica subieron a tres millones, y los obrajes progresaron una tercera parte más, y aunque por motivo de la insurrección cayeron todos los ramos de la industria como era consiguiente, por la estadística formada en 1840 resulta que el valor de los artefactos está en la mitad que antes fue, pues apenas llega a <p. 7> 503,478 pesos por todo su valor, pero el comercio y la agricultura han progresado considerablemente, pues en el primero se reconoce un caudal circulante de 4,584,578 pesos, y en la segunda se ve un valor de 1,441,243 pesos, todo comprobado con documentos oficiales y con manuscritos muy fidedignos. Los elementos de la riqueza están reconocidos en 13,382,440 pesos de caudal fijo en fincas rústicas y urbanas y 15,121,974 pesos de caudal mobiliario en todos los giros sobre una población de 169,060 habitantes, lo que prueba, de un modo inconcuso y claro, que el Departamento de Querétaro si no es de los primeros de la República, no es en verdad de los últimos como con tanta oportunidad dijo el

señor doctor don Félix Osores en el Congreso Constituyente del año de 1824. En suma, debemos concluir asegurando que Querétaro aumentará su riqueza, si con la protección de las leyes se arreglan sus obrajes, si la Fábrica se reduce al estado que tenía el año de 1809, si se componen los caminos para facilitar los transportes, y si se pone un presidio en El Saucillo u otro punto de la Sierra que proteja los empresarios de nuestras muchas y riquísimas minas que hoy no se trabajan por falta de seguridad; y por último si atendiendo a la justicia distributiva y a la igualdad que en lo posible se debe dar a los departamentos, se le agregan al de Querétaro los pueblos que están en su línea y que no hacen falta a Guanajuato ni a México, tales son Xichú, Casas Viejas, Ixtla, Apaseo, Jerécuaro, Contepec con las haciendas de Yerejé, Tepetongo, Tepuxtepec y las tierras que están en Jerécuaro, Contepec y Coroneo, pertenecientes a Michoacán, Huichapan, Tecozautla, Zimapán y Jacala de México, sin que por esto se diga que se agravian esos departamentos, puesto que a más de su extensión al uno se le recompensará con poblaciones de Michoacán, y a éste sin ninguna injuria con el territorio de Colima que acaba de pedir esta misma unión, con lo que sería mayor la extensión territorial de dichos departamentos, su población y su riqueza, pero sin que se entienda por esto que sin esa agregación sea imposible la existencia política de Querétaro, pues la ha tenido en nuestra in- <p. 8> dependencia; y lo que es más aun en la consideración del gobierno español que es cuanto puede decirse, con la notable circunstancia de haber en esta capital la 8ª Brigada a que estaba sujeto Guanajuato y Morelia.

He aquí señores los datos y las razones de nuestra justicia, ¿habrá quién al solo leerlas no se decida por nuestra causa? ¿quién intentará todavía la reducción de este Departamento? Y quién dirá que los pueblos que se mencionan no debieran ser agregados, sus hábitos, sus giros, todo está en consonancia y sobre todo parece que así lo pide una justa distribución. No dándoselos, Querétaro, sin embargo podrá subsistir en el rango que siempre lo ha estado, y de que quedan estampadas las pruebas, y aun sin esos pueblos que en lo sustancial no necesita, pero extrañará sí que respecto de él se falte a los principios de verdadera justicia y debida consideración. Por último, si como antes se ha dicho, el infortunio conduce hasta el lance de que se trate su reducción, vuestras señorías pueden protestar a nombre de estos pueblos, que ellos verán siempre con el más profundo dolor ese aniquilamiento que no ha merecido.

Cuando Querétaro entró en el pacto de la gran nación mexicana con solo ello quedaron garantizados sus derechos, y en cambio y en comparación de la felicidad en que se gozan los demás pueblos, él, deprimido y despreciado, sólo recibe del Congreso protector de las libertades, depósito de su lisonjera esperanza, la degradación humillante, y la vergonzosa infamia. Querétaro, septiembre 5 de 1842.
Julián Juvera. Sabás Antonio Domínguez. José María Ochoa. Ignacio Villaseñor. Antonio del Raso. Manuel María Vértiz. Vicente Domínguez. Eugenio Lojero, secretario. <p. 9>

14. Panfleto. Querétaro, septiembre 15 de 1842.[897]

Dos palabras en honor de Querétaro. Dedícalas a la Excelentísima Junta Departamental un diputado. Imprímese por orden de la misma Excelentísima Junta, Querétaro, Oficina del C. Agustín Escandón, 1842.

Dos palabras en honor de Querétaro.
Hemos visto con la mayor satisfacción los proyectos de Constitución presentados al Soberano Congreso Constituyente en 25 de agosto próximo pasado, y en ambos está considerado Querétaro en el rango de Departamento a despecho de un señor diputado que en un periódico proponía su agregación a Guanajuato, sin considerar sus antiguos títulos y prerrogativas ni atender a su población, a su riqueza, a sus costumbres y usos, a sus afecciones, y sobre todo, a su posición topográfica, mediante la cual está exigiendo imperiosamente que se agreguen algunos pueblos de los que están en su línea, no porque los necesite para su existencia política, sino porque siendo como es un punto militar reconocido desde que se puso en esta capital la Octava brigada en tiempos no muy distantes, conviene al bien y tranquilidad de la República que se le dé mayor extensión territorial para que aumentada su fuerza, sirva como de antemural a las avenidas revolucionarias si por una fatalidad no fuere bastante la Constitución que esperamos, para contener a los hombres inquietos. Nada consideró y con una sola pluma echó por tierra unos pueblos que han sido respetados por el gobierno mexicano, y que lo fueron igualmente bajo el yugo colonial. No podemos suponer en el reductor un ánimo depravado, pero sí entendemos que en su proyecto ha influido mucho la falta de noticias y el olvido de los principios. A no ser por esto se habría abstenido de lla-

mar a un vergonzoso pupilaje a un territorio que figura por sí mismo 236 años hace sin dependencia de ninguno otro ni habría insultado el pacto político en que ha entrado Querétaro no para que se le degrade sino para que se le conserven <p. 3> sus derechos, como lo han hecho los demás departamentos de la República.

Fiados en esto los queretanos, y convencidos de la justificación y sabiduría del Soberano Congreso, jamás recelaron que tuvieran lugar esas opiniones exóticas ni habrían emprendido su defensa si la pretendida reducción se hubiese hecho en términos más decorosos y comedidos, pero se dijo en 1841 por una Junta Departamental (la de San Luis) que a Querétaro era menester agregarlo a Guanajuato porque era pobre, y porque era revolucionario, cuyas especies fueron contestadas victoriosamente, y no obstante eso se nos insulta hoy de nuevo insistiendo en esa depresiva agregación, y se quiere disponer de nuestro Departamento como se dispone de un menor incapaz de dirigirse por sí mismo. Estamos pues en el caso de combatir esas ideas, ya sea para instrucción de nuestros antagonistas, o ya para que nuestros postreros conozcan el suelo en que vieron la primera luz, y sepan defenderlo con datos incontrastables, si alguna otra vez se le intenta deprimir.

Ya se ha dicho por nuestra Excelentísima Junta Departamental, con fecha 5 del corriente, en las instrucciones que dirigió a los señores diputados, cuanto podría desearse sobre la extensión territorial, riqueza, población y progresos asombrosos que ha tenido en la escala política nuestro Departamento desde el año de 1606 que se le condecoró con el título de villa, y no es necesario repetirlo; mas por complemento a lo que allí puede verse, haremos una reseña de las medidas oportunas que en tiempos calamitosos adoptó esta capital en beneficio público, y de los recursos inmensos que de ella sacó el gobierno español en los once años de insurrección, para que se nos diga en consecuencia de su relato si podría esperarse otra cosa del pueblo más ilustrado y opulento. Para proceder con método seguiremos en lo posible en el orden cronológico de los hechos.

Comencemos por el año de 1786 de funesta memoria. El Ilustre Ayuntamiento para precaver los males que con ferocidad amagaban al pueblo, acordó en varios cabildos: 1° Que salieran los señores Ecala, Jáuregui, Septién y Céspedes a reconocer las existencias de maíz que había en las haciendas de la jurisdic- <p. 4> ción. 2° Prohibió la extracción de maíces fuera del territorio. 3° Prohibió la venta de maíces y de trigo en las ha-

ciendas vecinas, y mandó que se pasasen a la Alhóndiga. 4° Libró de todo derecho estas semillas, mientras duraba la calamidad. 5° Mandó que no se admitieran forasteros. 6° Dispuso que las bestias que se mantenían en caballeriza salieran al campo para ahorrar el gasto de maíz. 7° Puso un hospicio para socorro de los pobres, y se reunieron cuatrocientos en que se gastaban dos mil pesos cada mes, para los cuales se juntaban novecientos de limosna. 8° Excitó al vecindario para que los pudientes hiciesen un préstamo, y se reunieron noventa y cinco mil pesos que franquearon las personas siguientes:

Don Melchor de Noriega	09,500
Doctor don Manuel de Iturriaga	10,000
Doña Gertrudis Llera y Rayas	04,000
Doña María Felipa Zárate	02,500
Don Vicente Marroquín	02,000
Don Pedro Acevedo	02,000
Don Pedro Fernández	02,000
Don Tomás Merino	14,000
Don Pedro Villaseñor	26,000
Don Luis Fría	01,500
Don José Álvarez	00500
Don Antonio Alzaga	00500
Don José Martínez	21,000
Pesos	95,500

Tales fueron las providencias sapientísimas que se dictaron en aquel funesto año, y tales las personas generosas que franquearon su dinero en beneficio público. Así consta en las actas del ayuntamiento a que me remito, y se ve por esto que hace 56 años que esta capital era ya bastante rica, y que para salir de sus empeños no había menester de ajena protección. Adelante.

En el tiempo de la insurrección, desde 1° de octubre de 1810 hasta abril de 1821, sacó el gobierno español 7,529,326 pesos, 2 reales, 4 granos de esta capital para sostener sus pretendidos derechos, como <p. 6> se nota

de los estados que presentó don Francisco de la Mota y Torres, en 26 de abril de 1816, y de otros documentos oficiales que obran en nuestro poder, de que hemos extractado las partidas siguientes. A saber:

La administración de Tabacos produjo	5,275,756, 2, 10
El ramo de la pólvora	0,136,760, 4, 00
Id. el de naipes	0,027,380, 6, 03
El de papel sellado	0,026,237, 0, 06
Derechos de oro y plata	0,015,140, 0, 09
Pensión de casas	0,108,800, 0, 00
Donativo y préstamo forzoso	0,215,140, 0, 09
Bienes vendidos de los rebeldes	0,031,311, 5, 06
Para los operarios de la Fábrica dio el ayuntamiento	0,050,676, 6, 06
Producto líquido de alcabalas	1,266,000, 0, 00
Prestó el ayuntamiento en varias partidas	0,375,825, 0, 00
Pesos	7,529,366, 2, 04

De esta cantidad podría decirse que los tabacos fueron remitidos de México, y sin negar la réplica, responderemos que del valor entero de los labrados se deducen 2,558,741 pesos, 5 reales, 3 granos que corresponden de utilidad, y lo demás queda por valor del tabaco, papel, obra de mano y gastos generales, para que se verifique lo que hemos asegurado, es a saber, que de esta capital sacó el gobierno cuantiosos recursos para hacernos la guerra. Así lo aseguró también el señor don José Mariano Blasco, ya difunto, en el papel que se insertó en el *Semanario político,* tomo 2°, fojas 162, que en defensa de Querétaro dice: "Ella creó [la ciudad] un cuerpo de Artilleros voluntario, y otro de Patriotas, que aún conserva [año de 1820]. Ella levantó otro de Lanceros, y los mantuvo sin gravamen en la Hacienda pública ni a costa de contribuciones municipales, pagando el excesivo sueldo de un peso diario a cada lancero, diez reales a los cabos y doce a los sargentos por espacio de un año. Ella gratificó a las tropas del Ejército que después se llamó del Centro, al mando entonces del señor <p. 6> Conde de la Cadena, en cuyas erogaciones gastó sucesivamente más de 250,900

pesos. Ella auxilió, mejor diré sostuvo, aquel Ejército con caudales, víveres, municiones y vestuarios hasta la rendición de Zitácuaro.

Casi lo mismo hizo con el Ejército del Norte al mando del señor brigadier don Ciriaco del Llano, cuando obraba a la parte del Sur, y las secciones volantes que, menesterosas de auxilio se acercaban o transitaban por esta ciudad, lo hallaron en ella. Querétaro por último pagó su guarnición completamente muchos años, habiendo impendido en la satisfacción de su prest, y en aquellos socorros hasta fin de abril anterior, cuatro millones ochocientos mil pesos". Más adelante, fojas 161, continúa diciendo: "...a más de aquella cantidad ministrada a las tropas, se remitieron también de estas cajas en 1811 a las de Guanajuato 315,000 pesos, y la administración de tabacos sin duda alguna envió igualmente gruesas cantidades a la tesorería general de su renta, de suerte que los productos de la Hacienda pública en esta ciudad en los diez años referidos pueden pasar de seis millones. Los hacenderos de ella, sin incluir el partido de San Juan del Río, que corresponde a esta jurisdicción, han mantenido a sus expensas varios destacamentos [actualmente hay quince] de patriotas rurales, que han servido no sólo en custodiar las fincas, sino en beneficio público. En suma, Querétaro ha sufrido un desembolso particular y extraordinario importante, un millón de pesos cuando menos". Se olvidó el señor Blasco de los caudales y recursos que sacó de esta capital el mariscal don Pascual de Liñán para el sitio de San Gregorio. Al Ilustre Ayuntamiento le exigió en agosto de 1817, cincuenta mil pesos que se le dieron de la hacienda de Esperanza, otro tanto me parece que le dio de las cajas don Francisco de la Mota, y dispuso que se hiciese una requisición de caballos tan fuerte y rigurosa que irritó al vecindario, y podría haber estallado una asonada, a no ser tan pacífico, tan subordinado y tan bueno como ya se ha dicho en otra ocasión hablando con la Junta de San Luis. El mismo señor Liñán mandó llevar a poco tiempo después otros veinticinco mil pesos, que también se le dieron de la hacienda de Esperanza. Pasemos adelante. <p. 7>

En 1821 que tomó esta plaza (con ayuda del pueblo) el Ejército Trigarante, pidió su ilustre jefe ochenta mil pesos para continuar su marcha a la capital de México, y se le dieron con todos los auxilios que hubo menester, y en todos los actos posteriores ha probado esta ciudad su amor a la independencia con hechos notorios y muy distinguidos. En las juras de Independencia y del Imperio gastó treinta y siete mil doscientos noventa y ocho pesos, y contra la expedición de Barradas en 1829, dio ochenta y cuatro mil pesos, a saber cuarenta y seis mil doscientos sesenta y cuatro

pesos que le tocaron por el decreto de 17 de agosto, y el resto que tuvo a bien exigir este gobierno para vestuario de la milicia cívica; y no hubo quien resistiera el pago de esa contribución, sin embargo del estado miserable a que quedó reducido el poblado a resultas de la expulsión. Todos contribuyeron gustosos, y si hubo algunos reclamos, dio motivo a ellos el que se alteraron las bases que estableció la junta para el reparto, y se exigió de algunos ciudadanos lo que en verdad no debían haber pagado. Pasemos adelante.

En las epidemias y en las pestes, nuestro gobierno respecto al Departamento, y el Ilustre Ayuntamiento respecto al municipio se han conducido con una actividad y con un empeño extraordinario por salvar a los pueblos, y hemos visto en las viruelas de 1830 y 1840 que a merced de los reglamentos que se publicaron, se propagó la vacuna con admirable celeridad, y en la primera época se vacunaron 17,000 muchachos en el municipio, enfermaron 12,000, y sólo murieron 1,300, y en todo el Departamento perecieron 3,766 personas de 29,877 epidemiados. En la segunda época se vacunaron 6,000 niños, se enfermaron poco más de 13,000, y sólo murieron 1,015 en la capital y en el curato de San Sebastián, y en todo el Departamento 2,667 personas. Estas ventajas fueron debidas a las juntas de caridad que se establecieron con provisión para socorro de los necesitados, y en que resplandeció el celo del Ilustre Ayuntamiento, el de los señores curas, el de los vecinos encargados de los cuarteles, manzanas y calles, y el de los facultativos que asistieron a los pobres sin estipendio alguno y con laudable dedicación.

En 1833 que nos asaltó el cólera *morbus*, se tomaron tales pre- <p. 8> cauciones para neutralizar los progresos de una peste atroz y desconocida entre nosotros, que de una población que había entonces en toda la prefectura de 45,000 habitantes, apenas murieron 3,308 personas, incluyendo en ese número los que perecieron de las tropas que pasaron para Guanajuato. Los muertos en todo el Departamento llegaron a 5,834 personas de una población de 128,975 habitantes a que llegaba el censo, según la memoria del gobierno.

En 1841 adherida esta capital al pronunciamiento del general don Mariano Paredes, marchó la guarnición de la plaza para México, y se le ministró de la Tesorería Departamental cuanto fue necesario para su manutención, con preferencia a cualquiera otro gasto, y nada le faltó mientras estuvo en campaña.

Sobre la enumeración hecha en honor de Querétaro que acredita lo que ha sido, y lo que puede ser, haremos una reseña de su minería según lo que dijo el señor doctor don Félix Osores en el Congreso Constituyente en 21 de diciembre de 1823, decía pues: "En cuanto a minería bastará que se sepa que en aquella provincia está la Diputación de Minería del real del Doctor, con más de catorce asientos o reales de minas, de mármol y bellísimo jaspe, principalmente en Vizarrón que ha dado las bellas columnas del hermoso panteón de la Puebla; de magistral muy bueno para el beneficio de platas, por patio; de plomo, especialmente en la mina de la cata del real de Tarjea, que provee a Guanajuato de muchísimos quintales que necesita cuando tiene en corriente sus minas; de azogue en la mina de San Vicente del mismo real, de donde sin ejemplar hasta aquí se han extraído y presentado en las cajas de Guanajuato, en Sierra de Pinos y Álamos, muchos quintales de azogue en caldo, de oro y plata, que en años corrientes han quintado quinientas o seiscientas varas o más de ochenta mil marcos, sin traer a cálculo los rendimientos de la mina nombrada San Juan Nepomuceno en el real del Doctor, que en menos de treinta años, o desde su descubrimiento hasta 1809 produjo dieciocho millones.

Realícese el nuevo sistema, proporcione éste desagüe, mejor beneficio, avíos, y aquellos minerales podrán dar riquezas que en comparación de las considerables que he referido, vengan a ser la <p. 9> unidad de las que prometen". No tenemos que agregar a lo dicho, sino que al presente lo que necesitan esos riquísimos minerales son empresarios para su explotación, y que sobrarían si en aquellos páramos se establecieran unos presidios que infundiesen confianza a los capitalistas, pues con los peligros que hoy presenta ninguno se expondrá a ellos, a pesar de las muchas utilidades que ofrecen con el alto precio que tiene el azogue. Ya sobre éste hemos hablado en otras ocasiones, pero no dejaremos nunca de repetir lo que sea capaz de hacer conocer a Querétaro.

Si a lo expuesto se agrega lo que ya se ha dicho por la Excelentísima Junta sobre la marcha rápida y honorífica que ha llevado este Departamento desde 1606 hasta la fecha en su carrera política; si se fija la atención en la dignidad con que ha sabido sostenerse, cumpliendo sus deberes con el público y con los gobiernos sin dependencia alguna de otras provincias, estados o departamentos; si se examinan los elementos de su riqueza, y si por último no se olvida que su población llega en el día a 169,060 habitan-

tes, sobrios, pacíficos y laboriosos, fuerza será concluir, asegurando que si Querétaro no es un astro luminoso en frase del mismo señor Osores, a lo menos no es satélite como quieren considerarlo los que intentan reducirlo, porque no le conocen, para recordarnos la manía de un astrónomo ciego que por instinto se dice que pretendía graduar la magnitud de las estrellas. Basta. Querétaro, septiembre 15 de 1842. *Un diputado.* <p. 10>

Notas y Referencias

1 Los datos son: "1840. Junio 18. Recibe el comandante general de Querétaro una comunicación de D. Valentín Gómez Farías, en que le daba a reconocer las firmas de D. José Urrea, como ministro de la Guerra y de D. Manuel Crescencio Rejón, como encargado del despacho de lo Interior. 1841. Octubre 8. Protesta enérgicamente contra el plan de Tacubaya Querétaro en unión de Jalisco, Guanajuato, San Luis Potosí y Aguascalientes, mandando desde esta capital al general Santa Ana la exposición". Véase Miguel M. Lámbarri, *Directorio general del Estado. Almanaque para el presente siglo*, Querétaro, Tipografía de Miguel M. Lámbarri, 1903, p. 54.

2 Ángela Moyano Pahissa, *Antología documental para la historia de la conformación política del Estado de Querétaro, 1824-1845,* Querétaro, UAQ, 2005.

3 Véanse los apéndices documentales de: Manuel Suárez Muñoz y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y sociedad en la formación del Estado de Querétaro, tomo I, Constitución de 1825; tomo II, Constitución de 1833*, Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales, 1992 y 1994, respectivamente.

4 Emilio O. Rabasa, *Historia de las constituciones mexicanas,* México, UNAM, 2000, p. 45.

5 Juan Ricardo Jiménez Gómez, *El primer ejercicio federalista en Querétaro, 1824-1835,* Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales, 1997, pp. 235, 280-282.

6 *Instrucciones dadas por la Junta Departamental de Querétaro a los señores representantes de éste en el Soberano Congreso que va a constituir a la nación mexicana y para el caso que se intente la reducción de este Departamento,* Querétaro, Imprenta de Agustín Escandón, 1842, pp. 5 y 6. Véase el documento 13 del Apéndice.

7 Michael P. Costeloe, *La primera República federal de México (1824-1835),* trad. Manuel Fernández Gasella, México, FCE, 1975, pp. 434-435.

8 Marta Eugenia García Ugarte, *Breve historia de Querétaro,* México, El Colegio de México-FCE, 1999, pp. 138-139.

9 Costeloe, *op. cit.,* pp. 394 y ss.; Enrique de Olavarría y Ferrari y Juan de Dios Arias, "México independiente", en Vicente Riva Palacio, *México a través de los siglos,* t. IV, México, Editorial Cumbre, 1975, pp. 327-328; Manuel Suárez Muñoz y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y sociedad en la formación del Estado de Querétaro. Constitución de 1833,* tomo II, Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales, 1993, pp. xv-xvi, lviii-lxii.

10 Jiménez Gómez, *El primer ejercicio... cit.,* pp. 178-184.

11 Desde junio de 1835, el Congreso queretano se había pronunciado por el centralismo, lo que implicaba la supresión de las legislaturas. Véase *Diario del gobierno de los Estados Unidos Mexicanos*, t. II, núm. 43, México, viernes 12 de junio de 1835, pp. 172-173. Véase en el Apéndice el documento 1. *Iniciativa del Congreso local al Congreso general sobre cambio de gobierno.*

12 AHQ, Poder Ejecutivo, 1835, caja 2, Honorable Congreso. Comienza en 1° de enero de 1835, oficio del gobernador al Congreso, Querétaro, agosto 7 de 1835, f. s/n.

13 AHQ, Poder Ejecutivo, 1835, caja 2, Honorable Congreso. Comienza en 1° de enero de 1835, oficio del gobernador al Congreso informando haber publicado y circulado el decreto núm. 63, julio 7 de 1835, f. s/n.

14 El prefecto de San Juan del Río se dirigió al gobernador para manifestarle que, conforme a lo establecido por los artículos 36 a 38 de la Constitución, la elección para la renovación del Congreso debía tener verificativo el domingo 28 de junio y el primero de julio. El funcionario dijo que dudaba respecto a lo que debía hacerse, atentas las manifestaciones de los pueblos del Estado sobre la variación de la forma de gobierno. Por ello pedía que se le comunicaran las órdenes para proceder en el asunto, para no faltar a lo prevenido por el artículo 266, atribución 3ª, de la Ley Fundamental. Véase AHQ, Poder Ejecutivo, 1835, caja

7, Prefectura de San Juan del Río. Sección 1ª. Junio de 1835, oficio del prefecto al gobernador del Estado, San Juan del Río, junio 24 de 1835.

15 La Diputación Permanente del Congreso se instaló el 16 de mayo de 1835. Véase AHQ, Poder Ejecutivo, 1835, caja 6, Decretos del gobierno de Querétaro. 1835, decreto núm. 57, Querétaro, junio 3 de 1835.

16 *Diario del gobierno de los Estados Unidos Mexicanos*, t. II, núm. 118, México, agosto 26 de 1835, p. 469.

17 AHQ, Poder Ejecutivo, 1835, caja 1, Jueces de Letras y de Paz del Estado. Año de 1835, f. s/n.

18 Rabasa, *op. cit.,* p. 39.

19 *Ibidem,* p. 38; Costeloe, *op. cit.,* p. 435.

20 *Cfr.* decreto del 23 de junio de 1835, en Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas espedidas desde la independencia de la República, ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano,* t. III, México, edición oficial, Imprenta del Comercio, 1876, pp. 58-59.

21 Dublán y Lozano, *op. cit.,* t. III, p. 71.

22 *Cfr.* ley del 22 de septiembre de 1835, en Dublán y Lozano, *op. cit.,* t. III, p. 74.

23 Rabasa, *op. cit.,* pp. 50-51.

24 *Cfr.* ley de octubre 3 de 1835, en Dublán y Lozano, *op. cit.,* t. III, pp. 75-78.

25 *Cfr.* Bases para la nueva Constitución, octubre 23 de 1835, en Dublán y Lozano, *op. cit.,* t. III, pp. 89-90.

26 *Cfr.* ley de octubre 27 de 1835, en Dublán y Lozano, *op. cit.,* t. III, pp. 91-92.

27 AHQ, Poder Ejecutivo, 1835, caja 5, Circulares año de 1835, circular, Querétaro, octubre 31 de 1835, f. s/n.

28 AHMC, carpeta 1, legajo 36, Decreto del ejecutivo que establece las formalidades para el juramento de las Bases Constitucionales, Querétaro, noviembre 4 de 1835; BCEQ, BCEQ, *Primeros impresos de Querétaro, Escandón, 1835-1845,* (volumen encuadernado), decreto, Querétaro, noviembre 4 de 1835, p. s/n. Véase el documento 2 del Apéndice.

29 El artículo 3° del decreto del 27 de octubre de 1835 establecía el ritual del juramento de las Bases Constitucionales en los departamentos. *Cfr.* Poder Ejecutivo, 1835, caja 2, sin fajilla, decreto citado.

30 AGN, Gobernación, legajo 154, caja 1, exp. 8, años 1835-1836, acta de juramento de las Bases Constitucionales por el gobernador, miembros de la Junta Departamental y funcionarios del gobierno, Querétaro, noviembre 5 de 1835, f. 687r; BCEQ, *Primeros impresos...cit.,* decreto, Querétaro, noviembre 4 de 1835, p. s/n. Se anota en dicha acta que no se presentó el licenciado Manuel Zimavilla. En

1828 era oficial en la secretaría de Gobierno. Véase AHQ, Poder Ejecutivo, 1828, caja 1, Secretaría de Gobierno, escrito de marzo 29 de 1828. En 1832, Zimavilla obtiene el título de abogado. Véase AHQ, Judicial, Civil, legajo s/n, *Expediente promovido por el bachiller don José Manuel de Zimavilla y Gutiérrez, solicitando se le admita a examen de abogado,* examen, Querétaro, marzo 31 de 1832. Véase el acta donde consta el juramento de la Junta en el documento 3 del Apéndice.

31 AGN, Gobernación, legajo 154, caja 1, exp. 8, acta de juramento de las Bases Constitucionales por el comandante general, los presidentes de los tribunales y jefes de las oficinas, f. 688r.

32 *Ibidem,* acta de juramento de las Bases Constitucionales por los empleados de la prefectura de Querétaro, f. 695r.

33 *Ibidem,* acta de juramento de las Bases Constitucionales por el ayuntamiento de Querétaro, fs. 673r-674r.

34 *Ibidem,* acta de juramento de las Bases Constitucionales por un ministro, el fiscal, asesores y subalternos de los tribunales, f. 672r-v.

35 AGN, Gobernación, legajo 154, caja 236, exp. 8, oficio de noviembre 28 de 1835, f. 670.

36 Dublán y Lozano, *op. cit.,* t. III, pp. 230-259.

37 Felipe Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales de México,* 1808-1991, 16ª ed., México, Porrúa, 1991, p. 246.

38 Dublán y Lozano, *op. cit.,* t. III, p. 535.

39 El último titular del gobierno mixto fue el general brigadier Domingo Estanislao Luaces, quien capituló ante Agustín de Iturbide en 1821. Véase Francisco Xavier Argomaniz, *Diario de Querétaro, 1807-1826,* Querétaro, Ediciones culturales del Gobierno del Estado, 1979, pp. 233 y 261.

40 Las leyes de 9 de septiembre de 1823, el 21 de marzo de 1826, y 8 de mayo de 1828, organizaron dieciocho comandancias generales, y por la de 23 de abril de 1832 se creó otra para el Estado de Querétaro. Véase Memoria del secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, en *Diario del gobierno de los Estados Unidos Mexicanos*, México, t. II, núm. 43, junio 12 de 1835, p. 174.

41 AHQ, Poder Ejecutivo, 1842, caja 5, Juntas departamentales. Año de 1842, oficios del gobernador a la Junta Departamental, oficio, Querétaro, junio 10 de 1842.

42 AHQ, Poder Ejecutivo, 1837, caja 2, Prefecto de Cadereyta. Enero de 838. Mesa 3ª, oficio del prefecto de Cadereyta al gobernador del Departamento, Cadereyta, enero 21 de 1838.

43 AHQ, Poder Ejecutivo, 1837, caja 1, Prefectura de Jalpan. Sección 1ª. Febrero de 1836, oficio del prefecto de Jalpan informó al gobernador del Departamento, Jalpan, febrero 3 de 1836.

44 AHQ, Poder Ejecutivo, 1837, caja 1, Prefectura de Cadereyta. Un legajo de correspondencia de la Prefectura de Tolimán. Sección 3ª. Julio de 1836, oficio

del prefecto de Tolimán al gobernador del Departamento de Querétaro, Tolimán, julio 14 de 1836.

45 AHQ, Poder Ejecutivo, 1837, caja 1, Prefectura de Jalpan. Mejía, oficio del prefecto de Jalpan al gobernador del Departamento, Jalpan, mayo 8 de 1837.

46 AHQ, Poder Ejecutivo, 1837, caja 1, Mejía. Prefectura de Jalpan, oficio del prefecto de Jalpan al gobernador del Departamento, Jalpan, mayo 18 de 1837.

47 AHQ, Poder Ejecutivo, 1837, caja 1, Prefectura Jalpan, oficio del prefecto de Jalpan al gobernador del Departamento, Jalpan, junio 27 de 1837.

48 AHQ, Poder Ejecutivo, 1837, caja 1, Prefectura Jalpan. Mejía, Billete de la Prefectura de Jalpan al gobernador del Departamento de Querétaro, Jalpan, julio 12 de 1837.

49 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 2, Del prefecto de Cadereyta del mes de mayo de 1838, oficio del prefecto de Cadereyta al gobernador del Departamento, Cadereyta, enero 14 de 1838.

50 AHQ, Poder Ejecutivo, 1839, caja 2, Correspondencia de la Prefectura de Cadereyta 1839. Sección 3ª. Mayo de 1839, oficio del prefecto de Cadereyta al secretario del gobierno del Departamento, Cadereyta, mayo 27 de 1839.

51 AHQ, Poder Ejecutivo, 1839, caja 2, correspondencia de la Prefectura de Cadereyta 1839. Sección 3ª. Septiembre de 1839, oficio del prefecto de Cadereyta al oficial mayor de la secretaría del gobierno del Departamento, Cadereyta, septiembre 23 de 1839.

52 Cecilia Noriega Elío, *El Constituyente de 1842,* México, UNAM, 1986, p. 18.

53 Fernando Díaz Ramírez, Historia del Estado de Querétaro, t. II, Querétaro, Ediciones del Gobierno del Estado, 1979, p. 17.

54 Luis Reed Torres, *El general Tomás Mejía frente a la doctrina Monroe,* México, Porrúa, 1989, pp. 2-3; Fernando Díaz Ramírez, *La vida heroica del general Tomás Mejía,* México, Editorial Jus, 1970, pp. 13-17.

55 AHQ, Poder Ejecutivo, 1837, caja 1, Prefectura de San Juan del Río. Sección 3ª. Enero de 1836, oficio del prefecto de San Juan del Río al gobernador del Departamento, Querétaro, enero 7 de 1836.

56 BCEQ, *Primeros impresos... cit.,* bando, Querétaro, abril 28 de 1838, p. s/n. Véase el documento 6 del Apéndice.

57 Juan Domínguez ya había ocupado antes el cargo de comandante militar de Querétaro: desde el 27 de diciembre de 1829 hasta el 17 de abril de 1831. Un excelente estudio de este destacado jefe militar es: Víctor Cano Sordo, *De la Luisiana a la Nueva España. La historia de Juan Bernardo Domínguez y Gálvez (1783-1847),* México, s/E, 1999.

58 AHQ, Poder Ejecutivo, 1837, caja 1, Ministerio de Guerra y Marina. Sección 3ª. Junio de 1838, Oficio del Ministerio de Guerra y Marina al gobernador del Departamento de Querétaro, México, julio 17 de 1838.

59 AHQ, Poder Ejecutivo, 1837, caja 1, Un legajo de documentos del Ministerio de Relaciones Exteriores del año de 1838, oficio del comandante general de Querétaro al gobernador del Departamento, Querétaro, agosto 27 de 1838.

60 Los gastos para el ministerio de Guerra y Marina en 1840 llegaban a más de las tres cuartas partes del presupuesto de la administración central. Véase Vicente Riva Palacio, *México a través de los siglos,* 17ª ed., México, Editorial Cumbre, 1980, p. 21.

61 Bertha Ulloa y Joel Hernández Santiago (coord.), *Planes de la nación mexicana,* libro Cuatro, México. Senado de la República. LIII Legislatura-El Colegio de México, 1987, pp. 58-60.

62 BCEQ, *Primeros impresos... cit.,* acta del ayuntamiento de esta capital, por la cual se adhirió al plan del Sr. General D. Mariano Paredes y Arrillaga, proclamado en la capital de Jalisco, Querétaro, septiembre 10 de 1841, Querétaro, Imprenta del C. Agustín Escandón, 1841, p. s/n. Los firmantes del acta fueron: Francisco Novoa y Palacios, prefecto (presidente del ayuntamiento); Juan Gómez Muñoz, alcalde primero; Laureano Segura, alcalde tercero; Francisco Llata, alcalde cuarto; Vicente Domínguez, regidor; Ignacio Trejo, regidor; Agustín de la Lastra, regidor; Domingo Chinchón, regidor; Juan Nepomuceno Soto, regidor; Francisco Eulogio Sámano, regidor; José Antonio de la Vega, procurador primero, y Manuel Arauz, secretario.

63 BCEQ, *Primeros impresos... cit.,* proclama, Querétaro, septiembre 11 de 1841, p. s/n.

64 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 1, Junta Departamental. Sección 2ª. Diciembre de 1843, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, diciembre 27 de 1843.

65 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 1, Juntas departamentales, [Oficios], oficio del gobernador a la Junta Departamental, Querétaro, enero 31 de 1838.

66 Para la descripción sintética del funcionariado del gobierno general, sigo en lo esencial las disposiciones de las Bases Constitucionales, las Siete Leyes y las Bases Orgánicas, que conforman el núcleo del marco jurídico de la Primera República central.

67 El Supremo Poder Conservador estaba compuesto de cinco individuos electos por las juntas departamentales. Su competencia estaba prevista en el artículo 12:

a) Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de los dos meses siguientes a su expedición cuando fueren contrarios a un artículo de la Constitución, declaración que podría ser solicitada por el ejecutivo, la Suprema Corte de Justicia o varios diputados del Congreso general (18);

b) Declarar la nulidad de un acto del ejecutivo, por ser contario a la Constitución o a las leyes, por reclamación del poder legislativo o de la Corte, dentro de los cuatro meses posteriores a su comunicación a las autoridades;

c) Declarar la nulidad de los actos de la Corte, pero sólo por usurpación de funciones, a petición de los otros dos poderes;

d) Declarar, a pedimento del Congreso, la incapacidad del presidente de la República;

e) suspender a la Suprema Corte, a solicitud de los otros poderes, por causa de intentar desconocer a alguno de ellos, o por tratar de trastornar el orden público;

f) Suspender las sesiones del Congreso general por dos meses o llamar a los suplentes por igual plazo, a petición del poder ejecutivo, "cuando convenga al bien público";

g) Restablecer a uno o a los tres poderes cuando hubieren sido disueltos por un movimiento revolucionario; h) Declarar, a instancia de los poderes, cual fuera la "voluntad de la nación" en los casos extraordinarios en que fuere "conveniente" determinarla;

i) Declarar, a excitativa de las juntas departamentales, los casos en que el presidente de la República estuviera en el caso de renovar todo el ministerio por el "bien de la nación";

k) Dar o negar la sanción a las reformas constitucionales que aprobare el Congreso;

l) Calificar las elecciones de los individuos del Senado, y

m) Nombrar a 18 abogados del tribunal para juzgar a los ministros de la Suprema Corte y de la Corte marcial. Véase Dublán y Lozano, *op. cit.,* t. III, pp. 234-235.

68 *Cfr.* decreto de la Regencia del 8 de noviembre de 1821, en Dublán y Lozano, *op. cit., t*. I, pp. 554-559.

69 *Cfr.* arts. 28 y 30 de la Cuarta Ley Constitucional, en Dublán y Lozano, *op. cit.,* t. III, p. 247.

70 Véase el minucioso estudio de la Corte en el tránsito del Antiguo Régimen a la República central en: Lucio Cabrera y Acevedo, *La Suprema Corte de Justicia. Sus orígenes y primeros años de (1808-1847),* México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1986.

71 *Cfr.* art. 12, fracción XVII, Quinta Ley Constitucional, en Dublán y Lozano, *op. cit.,* t. III, pp. 249-250.

72 *Cfr.* art. 1°, en Dublán y Lozano, *op. cit.,* t. III, p. 323.

73 Este perfil se analiza *infra: La competencia constitucional de la Junta Departamental.*

74 Según lo prevenido en el artículo 33 de la Ley general del 15 de noviembre de 1841, correspondía a los tribunales especiales mercantiles conocer "de todos los pleitos que en él se susciten sobre negocios mercantiles, siempre que el interés que se verse exceda de cien pesos". De las demandas por cantidades superiores debían continuar conociendo los alcaldes y jueces de paz. Véase Dublán y Lozano, *op. cit.,* t. IV, p. 54.

75 AHQ, Poder Ejecutivo, 1837, caja 4, *Despacho. Comienza en 1° de enero de 1836 y concluyó en 30 de diciembre de 1837. Sección de gobierno, octubre 16 y 28, fs. s/n; Cuaderno de Entrada. Comienza en 1° de agosto de 1837. Sección 1ª de gobierno, octubre 21 de 1837,* f. s/n; caja 1, Ministerio de lo Interior, oficio al gobernador interino del Departamento, México, octubre 25 de 1837. Oyarzábal había sido diputado por Querétaro al Congreso general ordinario erigido en Constituyente de 1835-1837. Véase Rabasa, *op. cit.,* p. 46.

76 *Cfr.* arts. 13 y 20 de la ley del 20 de marzo de 1837. Véase Dublán y Lozano, *op. cit.,* t. III, pp. 325 y 326.

77 Díaz Ramírez, *op. cit.,* t. II, p. 18.

78 Los periodos se desprenden de la amplia documentación de la correspondencia interinstitucional del periodo. Una fuente con fechas muy aproximadas a las propuestas es de Ángela Moyano Pahissa, "La formación y consolidación del Estado de Querétaro (1825-1851)", en Ma. Concepción Lámbarri Malo (coord.), *Querétaro y sus gobernantes. Gobierno y acciones de gobierno (1824-2015),* Querétaro, Gobierno del Estado de Querétaro, 2015, pp. 51-77.

79 AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 5, Gobierno del Departamento. Sección 3ª. Noviembre de 1840, Secretaría del Gobierno de Querétaro, circular, Querétaro, noviembre 20 de 1840; *Decretos expedidos por la Junta Departamental establecida en 26 de marzo de 1837, conforme al artículo 9 de la 6ª ley contenida en las Bases promulgadas en 1836,* Querétaro, Imprenta del gobierno a cargo del C. Joaquín Rodríguez, calle de Malfajadas número 6, 1852, [en lo sucesivo la citaré como *DJDQ*], p. 105. Juan Manuel Fernández de Jáuregui fue electo diputado por Querétaro a la Junta de Representantes 1841-1843. Véase José de Jesús Covarrubias Dueñas (coord.), *Enciclopedia política de México,* tomo V, Congresos Constituyentes y Legislaturas de México, siglos XIX-XX, Senado de la República. LXI Legislatura, México, 2010, p. 448.

80 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Junta Departamental. Sección 2ª. Julio de 1841, oficio del presidente de la Junta al gobernador del Departamento, Querétaro, julio 29 de 1841.

81 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 1, Junta Departamental de Querétaro. Sección 1ª. Noviembre de 1843, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, noviembre 8 de 1843.

82 BCEQ, *Primeros impresos... cit.,* bandos, Querétaro, febrero 27, abril 21, mayo 5, noviembre 4 y diciembre 22 de 1835; agosto 17 de 1836, p. s/n.

83 BCEQ, *Primeros impresos... cit.,* bando, Querétaro, junio 16 de 1839, p. s/n.

84 Jiménez Gómez, *El primer ejercicio... cit.,* pp. 95-101.

85 AHQ, Poder Ejecutivo, 1837, caja 1, Ministerio de lo Interior, oficios, México, septiembre 22 y noviembre 23 de 1837.

86 AHQ, Poder Ejecutivo, 1837, caja 1, Ministerio de lo Interior, oficio, México, noviembre 14 de 1837. Debido al perfil conservador de los gobernantes del centralismo, pudo obedecer el rechazo de Chávez Macotela a que éste había figurado entre los masones yorkinos, pues formaba parte del taller *La virtud perseguida,* de San Juan del Río en 1828. Véase José María Mateos, *Historia de la masonería en México, desde 1806 hasta 1884,* México, 1884, reimp. Valladolid, Editorial Maxtar, 2015, p. 28.

87 Carlos Arvizu García, *Capitulaciones de Querétaro 1655,* Querétaro, Ayuntamiento de Querétaro, 1994, pp. 21 y 32. Este planteamiento ha de tomarse con la reserva de que la primera autoridad española que actuó en la región queretana en los primeros años de la colonización fue el alcalde mayor o un teniente suyo. En 1546 actúa en el pueblo de Querétaro Juan de Villagómez, justicia en los Chichimecas. Véase AGN, Ms. Kraus, 140, *Comisión a Gregorio de las Rivas para averiguar las diferencias entre los yndios de Querétaro y Cincoque sobre los tributos,* diciembre 20 de 1546, fs. 239-240.

88 *Cfr.* art. 122 de la Ley del reglamento provisional para el gobierno interior de los departamentos del 20 de marzo de 1837, en Dublán y Lozano*, op. cit.,* t. III, pp. 323-338.

89 *Cfr.* arts. 1° y 2° del decreto del 18 de abril de 1838, consultable en el Apéndice.

90 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 6, Particulares, ayuntamientos y alcaldes constitucionales. Comienza en 1° de enero de 1841, oficios, Querétaro, diciembre 1° y 10 de 1841.

91 *Cfr.* art. 2° de la *Ley sobre gobernadores de los estados, jueces, tribunales y empleados de ellos, cesación de sus legislaturas y establecimiento de juntas departamentales,* Octubre 3 de 1835. Véase Dublán y Lozano, t. III, p. 75.

92 En el corte de caja correspondiente al mes de julio de 1835, no aparece ninguna partida para los diputados. Solamente se anotó el gasto de 26.2 pesos para los empleados de la secretaría. Véase Corte de caja respectivo al mes de julio de 1835. Tesorería general del Estado de Querétaro, Querétaro, agosto 3 de 1835, en BCEQ, *Primeros Impresos... cit.*

93 AHQ, Notarías, Cristóbal Maldonado, 1834, poder que otorgan los electores a los diputados al Congreso del Estado, Querétaro, agosto 18 de 1834, fs. 87v-89v. En 1834, habían tenido lugar elecciones para subrogar a los originales diputados al Quinto Congreso Constitucional. Con los nuevos diputados se abrieron las sesiones del periodo ordinario el 29 de agosto de 1834. Véase Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Colección de decretos del Congreso del Estado de Querétaro (1833-1835),* Querétaro, AHQ, 1993, p. 76 del facsímil.

94 El último decreto expedido por el Quinto Congreso Constitucional fue el número 53 del 27 de mayo de 1835. Véase Jiménez Gómez, *Colección de decretos... cit.,* p. 109 del facsímil. No obstante, hay dato de que en el mes de junio se

convocaría a un periodo extraordinario de sesiones. Véase AHQ, Poder Ejecutivo, 1835, caja 7, oficios sueltos, oficio del presidente del Supremo Tribunal de Justicia al gobernador del Estado, junio 2 de 1835.

95 AHQ, Poder Ejecutivo, 1835, caja 3, Sección de Gobierno. Entrada. 1835. Comienza en 1° de septiembre y concluye en 31 de diciembre de 835, nota del 10 de octubre, f. s/n.

96 AHQ, Poder Ejecutivo, 1835, caja 3, Sección de Gobierno. Entrada. 1835. Comienza en 1° de septiembre y concluye en 31 de diciembre de 835, nota del 12 de octubre, f. s/n.

97 AHQ, Poder Ejecutivo, 1835, caja 3, Sección de Gobierno. Entrada. 1835. Comienza en 1° de septiembre y concluye en 31 de diciembre de 835, nota del 2 de noviembre, f. s/n.

98 AHQ, Poder Ejecutivo, 1835, caja 3, Sección de Gobierno. Entrada. 1835. Comienza en 1° de septiembre y concluye en 31 de diciembre de 835, notas del 3 y 5 de noviembre, fs. s/n.

99 AHQ, Poder Ejecutivo, 1836, caja 1, Juntas departamentales. Año de 1836 y 1837. [Oficios], oficio del gobernador al presidente de la Junta Departamental, Querétaro, abril 28 de 1836.

100 *Cfr.* Ley general del 18 de febrero de 1836. Véase Dublán y Lozano, *op. cit.*, t. III, p. 131.

101 AHQ, Poder Ejecutivo, 1836, caja 1, sin fajilla. En Querétaro, el gobernador Canalizo publicó el decreto el 31 de diciembre de 1836.

102 AHQ, Poder Ejecutivo, 1837, caja 1, Ministerio de lo Interior, oficio del ministro del Interior al gobernador interino del Departamento de Querétaro, México, marzo 30 de 1837. Lamentablemente no localicé el acta de elección de esta segunda Legislatura de la Junta Departamental.

103 AHQ, Poder Ejecutivo, 1839, caja 1, oficio del gobernador a los miembros de la Junta Departamental, Querétaro, junio 1° de 1839.

104 AHQ, Poder Ejecutivo, 1839, caja 5, Secretaría de la Junta Departamental, oficio, Querétaro, junio 27 de 1839.

105 Casabal alegó que debía estar al pendiente de sus negocios en el campo, sobre todo en la época de siembras; que su esposa y una de sus niñas se hallaban con su salud bastante quebrantada, y que estaba a cargo de la alcaldía primera de la villa, por lo cual le era demasiado oneroso aceptar la vocalía, pues debía trasladarse a la capital del Departamento para ocuparse de ese destino. Véase AHQ, Poder Ejecutivo, 1839, caja 3, Sección 1ª. Particulares. Junio de 1839, carta de Casabal al gobernador, San Juan del Río, junio 30 de 1839.

106 AHQ, Poder Ejecutivo, 1839, caja 5, sin fajilla, oficio al gobernador del Estado, Querétaro, agosto 17 de 1839.

107 AHQ, Poder Ejecutivo, 1839, caja 3, sin fajilla, carta de Manuel de Casabal al gobernador, San Juan del Río, julio 18 de 1839.

108 AHQ, Poder Ejecutivo, 1839, caja 5, Junta Departamental. Sección 1ª. Julio de 1839, oficio, Querétaro, julio 9 de 1839.

109 *Ibidem,* oficio, Querétaro, julio 17 de 1839.

110 AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 5, Junta Departamental. Sección 1ª. Julio de 1840, oficio al gobernador, Querétaro, julio 13 de 1840.

111 AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 4, Juntas Departamentales. Año de 1840, oficio al gobernador, Querétaro, noviembre 4 de 1840.

112 Véanse las actas de la elección en el documento 9 del Apéndice.

113 AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 5, Prefecto de San Juan del Río, Sección 1ª. Octubre de 840, oficio del prefecto al gobernador, San Juan del Río, octubre 11 de 1840.

114 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 5, Ministerio de lo Interior, oficio del ministerio al gobernador, México, enero 7 de 1841.

115 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 5, Ministerio de lo Interior, oficio del ministerio al gobernador, México, enero 5 de 1841.

116 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Junta Departamental. Sección 1ª. Febrero de 1841, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, febrero 23 de 1841.

117 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 6, Particulares, ayuntamientos y alcaldes constitucionales. Comienza en 1° de enero de 1841, oficio, Querétaro, septiembre 18 de 1841.

118 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 10, sin fajilla, oficio de Joaquín Díaz y Torres al gobernador del Departamento, San Juan del Río, septiembre 19 de 1841.

119 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Asamblea Departamental. Sección 1ª. Octubre de 1841, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, octubre 21 de 1841. El 4 de noviembre Díaz y Torres avisaba al gobernador del Departamento que no había podido trasladarse a la capital del país para ocupar su destino debido a un suceso familiar, pero que lo haría dentro de ocho días. AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 5, sin fajilla, carta al gobernador, Querétaro, noviembre 5 de 1841.

120 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 4, proclama, Querétaro, septiembre 12 de 1841.

121 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 1, Junta Departamental. Sección 2ª. Diciembre de 1843, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, diciembre 3 de 1843.

122 UANL, Capilla Alfonsina, FFDR, *Instrucciones dadas por la Junta Departamental de Querétaro a los señores representantes de éste en el Soberano Congreso que va a constituir a la nación mexicana y para el caso que se intente la reducción de este Departamento,* Querétaro, Imprenta de Agustín Escandón, 1842, Querétaro, septiembre 5 de 1842.

123 *Cfr.* art. 131, Bases Orgánicas, en Dublán y Lozano, *op. cit.,* t. IV, p. 441.

124 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 1, Junta Departamental. Sección 1ª. Agosto de 1843, decreto del 19 de agosto de 1843.

125 Vértiz prestó juramento el 2 de diciembre de 1843. AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 1, Junta Departamental. Sección 2ª. Diciembre de 1843, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, diciembre 3 de 1843.

126 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 1, Junta Departamental. Sección 1ª. Octubre de 1843, Querétaro, dictamen, octubre 17 de 1843; oficio al gobernador del Departamento, octubre 28 de 1843.

127 AHQ, Poder Ejecutivo, 1836, caja 4, sin fajilla.

128 AHQ, Poder Ejecutivo, 1837, caja 5, sin fajilla, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, julio 24 de 1837.

129 AHQ, Poder Ejecutivo, 1837, caja 5, Secretaría de la Junta Departamental, oficio, Querétaro, octubre 1° de 1837.

130 AHQ, Poder Ejecutivo, 1837, caja 5, sin fajilla, oficio del presidente de la Junta Departamental al gobernador, Querétaro, octubre 10 de 1837.

131 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 1, Juntas departamentales, [Oficios], oficio del gobernador a la Junta Departamental, Querétaro, marzo 10 de 1838.

132 AHQ, Poder Ejecutivo, 1837, caja 5, sin fajilla, oficio del presidente de la Junta Departamental al gobernador, Querétaro, noviembre 11 de 1837. Pedro Villaseñor se recibió de abogado en 1838. Véase AHPJQ, Judicial, Civil, 1838, legajo s/n, *Expediente relativo a que se admita de abogado a Pedro de Villaseñor y Centeno;* DJDQ, pp. 14 y 105.

133 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Asamblea Departamental. Sección 1ª. Noviembre de 1841, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, noviembre 10 de 1841.

134 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Asamblea Departamental. Sección 1ª. Julio de 1841, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, julio 21 de 1841.

135 UANL, Capilla Alfonsina, FFDR, *Instrucciones dadas por la Junta Departamental de Querétaro a los señores representantes de éste en el Soberano Congreso que va a constituir a la nación mexicana y para el caso que se intente la reducción de este Departamento,* Querétaro, Imprenta de Agustín Escandón, 1842, Querétaro, septiembre 5 de 1842; Díaz Ramírez, *Historia... cit.,* tomo II, ilustraciones, decreto de junio 8 de 1843, p. s/n. Lojero era escribiente de la prefectura de Querétaro en 1835. Véase AGN, Gobernación, legajo 154, caja 1, exp. 8, años 1835-1836, acta de juramento de las Bases Constitucionales por los empleados de la prefectura de Querétaro, f. 695r.

136 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 4, Junta Departamental. Sección 3ª. Marzo de 1838, oficio al gobernador del Estado, Querétaro, marzo 28 de 1838.

137 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 1, Índice de los documentos pertenecientes a la mesa 1ª del año de 1838, oficio del ministro de lo Interior, julio 23 de 1838.

138 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 4, Juntas departamentales del mes de julio de 1838, Mesa 1ª, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, julio 23 de 1838.

139 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 4, Juntas departamentales del mes de julio de 1838, Mesa 1ª, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, julio 31 de 1838.

140 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 4, sin fajilla, oficio al gobernador del Estado, Querétaro, septiembre 4 de 1838. La hacienda de Esperanza era una extensa y productiva finca rústica ubicada en el distrito de Tolimán que legó la señora María Josefa Vergara y Hernández a los pobres de la ciudad de Querétaro, instituyendo al ayuntamiento de ella como su albacea. Véase *Testamento que otorgó doña María Josefa Vergara, benefactora del público de esta ciudad. Mandado imprimir por el Muy Ilustre Ayuntamiento,* Querétaro, Imprenta de Agustín de Escandón, 1842, pp. 2 y 10.

141 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 1, Índice de los documentos pertenecientes a la mesa 1ª del año de 1838, oficio de la Junta Departamental, septiembre 22 de 1838.

142 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 4, Particulares del mes de julio de 1838, Mesa 1ª, oficio del presidente de la Junta Departamental al gobernador, Querétaro, septiembre 22 de 1838.

143 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 1, oficio, Borrador de la Mesa 1ª. Comienza en 2 de enero año de 1838, Querétaro, septiembre 22 de 1838.

144 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 1, Juntas departamentales, [Oficios], oficio del gobernador a la Junta Departamental, Querétaro, septiembre 28 de 1838.

145 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 4, Junta Departamental. Mayo de 838. Mesa 3ª, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, septiembre 29 de 1838.

146 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 4, Junta Departamental. Sección 3ª. Octubre de 838, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, octubre 31 de 1838.

147 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 1, Ministerio de lo Interior. Comienza en 1838, oficio del gobernador al ministro del Interior, Querétaro, noviembre 27 de 1838.

148 *Ibidem,* oficios del gobernador al ministro del Interior.

149 AHQ, Poder Ejecutivo, 1839, caja 3, Sección 1ª. Particulares, Enero de 1839, carta al gobernador, Querétaro, enero 3 de 1839.

150 AHQ, Poder Ejecutivo, 1839, caja 5, Superior Tribunal de Justicia de este Departamento. Comienza en 1° de enero de 1839, oficio, Querétaro, febrero 20 de 1839, f. s/n.

151 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 5, Ministerio de lo Interior. Comienza en 1° de enero de 1839, oficio del gobernador al ministro del Interior, Querétaro, abril 20 de 1839.

152 AHQ, Poder Ejecutivo, 1839, caja 5, sin fajilla, Juntas departamentales. Comienza en 1º de enero de 1839, oficio, mayo 17 de 1839.

153 AHQ, Poder Ejecutivo, 1839, caja 1, circular del gobernador a los miembros de la Junta Departamental, Querétaro, mayo 13 de 1839.

154 AHQ, Poder Ejecutivo, 1839, caja 5, sin fajilla, Juntas departamentales. Comienza en 1° de enero de 1839. oficios del gobernador a la Junta Departamental, oficio, Querétaro, mayo 18 de 1839.

155 AHQ, Poder Ejecutivo, 1839, caja 1, circular del gobernador a los miembros de la Junta Departamental, Querétaro, mayo 18 de 1839.

156 AHQ, Poder Ejecutivo, 1839, caja 5, sin fajilla, Juntas departamentales. Comienza en 1° de enero de 1839. oficios del gobernador a la Junta Departamental, oficio, Querétaro, mayo 27 de 1839.

157 AHQ, Poder Ejecutivo, 1839, caja 1, circular del gobernador a los miembros de la Junta Departamental, Querétaro, mayo 28 de 1839.

158 AHQ, Poder Ejecutivo, 1839, caja 3, Sección 1ª. Particulares, Mayo de 1839, carta de José Diego Septién al gobernador, Querétaro, mayo 31 de 1839.

159 AHQ, Poder Ejecutivo, 1839, caja 1, circular del gobernador a los miembros de la Junta Departamental, Querétaro, junio 1° de 1839.

160 *Ibidem,* anotación, Querétaro, junio 1° de 1839.

161 AHQ, Poder Ejecutivo, 1839, caja 5, Ministerio de lo Interior. Comienza en 1° de enero de 1839, oficio, Querétaro, junio 4 de 1839.

162 AHQ, Poder Ejecutivo, 1839, caja 5, Ministerio de lo Interior. Sección 1ª. Junio de 1839, oficio, México, junio 12 de 1839.

163 AHQ, Poder Ejecutivo, 1839, caja 5, sin fajilla, Juntas departamentales. Comienza en 1° de enero de 1839. oficios del gobernador a la Junta Departamental, oficio, Querétaro, junio 17 de 1839.

164 AHQ, Poder Ejecutivo, 1839, caja 5, Ministerio de lo Interior. Comienza en 1° de enero de 1839, oficio, Querétaro, junio 28 de 1839.

165 AHQ, Poder Ejecutivo, 1839, caja 5, Suprema Corte de Justica. Comienza el 1° de enero de 1839, oficio, Querétaro, agosto 17 de 1839. La elección de nueve individuos para que la Corte designara de entre ellos a los suplentes del juzgado de Distrito se hizo hasta finales de septiembre. Véase misma fuente, oficio del gobernador a la Suprema Corete de Justicia, Querétaro, septiembre 28 de 1939.

166 AHQ, Poder Ejecutivo, 1839, caja 5, Superior Tribunal de Justicia de este Departamento. Comienza en 1° de enero de 1839, oficio, Querétaro, agosto 31 de 1839, f. s/n.

167 En el Apéndice de este libro he agrupado los decretos no incluidos en la Colección impresa oficial bajo el nombre de "Decretos Extravagantes".

168 AHQ, Poder Ejecutivo, 1842, caja 5, Juntas departamentales. Año de 1842, oficios del gobernador a la Junta Departamental, oficio, Querétaro, marzo 14 de 1842.

169 AHQ, Poder Ejecutivo, 1839, caja 5, Superior Tribunal de Justicia de este Departamento. Comienza en 1° de enero de 1839, oficio, Querétaro, enero 4 de 1835, f. s/n.

170 AHQ, Poder Ejecutivo, 1839, caja 5, Superior Tribunal de Justicia de este Departamento. Comienza en 1° de enero de 1839, oficio, Querétaro, diciembre 5 de 1839, f. s/n.

171 AHQ, Poder Ejecutivo, 1836, caja 1, Juntas departamentales. Año de 1836 y 1837. [Oficios], oficio del gobernador al presidente de la Junta Departamental, Querétaro, diciembre 10 de 1836.

172 AHQ, Poder Ejecutivo, 1837, caja 5, Sección de Gobierno. Despacho. Comienza en 1° de enero de 1836 y concluyó en 30 de diciembre de 1837, oficio a don Tomás Ecala, Querétaro, marzo 11 de 1836, f. s/n.

173 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 1, Secretaría del Gobierno Departamental de Querétaro, Suprema Corte de Justica, año de 1838, enero 16 de 1838.

174 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 1, Ministerio de lo Interior. Comienza en 1838, oficio del gobernador al ministro del Interior, Querétaro, febrero 20 de 1838.

175 AHQ, Poder Ejecutivo, 1842, caja 5, Juntas departamentales. Año de 1842, oficios del gobernador a la Junta Departamental, oficio, Querétaro, noviembre 26 de 1842.

176 AHQ, Poder Ejecutivo, 1842, caja 5, Juntas departamentales. Año de 1842, oficios del gobernador a la Junta Departamental, oficio, Querétaro, octubre 22 de 1842.

177 AHQ, Poder Ejecutivo, 1842, caja 5, Juntas departamentales. Año de 1842, oficios del gobernador a la Junta Departamental, oficio, Querétaro, julio 12 de 1842.

178 AHQ, Poder Ejecutivo, 1842, caja 5, Juntas departamentales. Año de 1842, oficios del gobernador a la Junta Departamental, oficio, Querétaro, agosto 6 de 1842.

179 AHQ, Poder Ejecutivo, 1842, caja 5, Juntas departamentales. Año de 1842, oficios del gobernador a la Junta Departamental, oficio, Querétaro, septiembre 20 de 1842.

180 AHQ, Poder Ejecutivo, 1842, caja 5, Juntas departamentales. Año de 1842, oficios del gobernador a la Junta Departamental, oficio, Querétaro, octubre 22 de 1842.

181 AHQ, Poder Ejecutivo, 1842, caja 5, Juntas departamentales. Año de 1842, oficios del gobernador a la Junta Departamental, oficio, Querétaro, noviembre 19 de 1842.

182 AHQ, Poder Ejecutivo, 1842, caja 5, Juntas departamentales. Año de 1842, oficios del gobernador a la Junta Departamental, oficio, Querétaro, diciembre 14 de 1842.

183 AHQ, Poder Ejecutivo, 1842, caja 5, Juntas departamentales. Año de 1842, oficios del gobernador a la Junta Departamental, oficio, Querétaro, noviembre 3 de 1842.

184 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Asamblea Departamental. Sección 2ª. Febrero de 1841, oficio del presidente de la Junta al gobernador del Departamento, Querétaro, febrero 6 de 1841.

185 AHQ, Poder Ejecutivo, 1842, caja 7, Junta Departamental. Sección 1ª. Diciembre de 1842, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, diciembre 16 de 1842.

186 AHQ, Poder Ejecutivo, 1836, caja 1, Secretaría de la Junta Departamental, oficio de Ramón Covarrubias al gobernador del Departamento, Querétaro, mayo 28 de 1836.

187 AHQ, Poder Ejecutivo, 1836, caja 2, sin fajilla, oficio del secretario de la Junta Departamental al gobernador el Departamento, Querétaro, mayo 28 de 1836.

188 Las Siete Leyes fueron sancionadas el 29 de diciembre de 1836. Véase Tena, pp. 205-247. Sobre la producción normativa de la Junta Departamental véase *infra* el Cuadro 10.

189 *Cfr.* art. 15, fracción III, la Sexta Ley Constitucional.

190 AHQ, Poder Ejecutivo, 1835, caja 5, Circulares año de 1835, circular, Querétaro, junio 21 de 1836, f. s/n; Prefectura de San Juan del Río. Sección 1ª. Junio de 1836, oficio del prefecto al gobernador, San Juan del Río, junio 23 de 1836.

191 AHQ, Poder Ejecutivo, 1837, caja 1, Ministerio de lo Interior. Sección 2ª. Noviembre de 1837, oficio del ministro de lo interior a Ramón Covarrubias en cargado del gobierno del Departamento de Querétaro, México, marzo 10 de 1837; caja 6, Ministerio del Interior. Año de 1837, oficio, febrero 28 de 1837, f. s/n.

192 AHQ, Poder Ejecutivo, 1837, caja 6, Ministerio del Interior. Año de 1837, oficio, marzo 28 de 1837, f. s/n.

193 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 5, Ministerio de lo Interior, oficio del ministerio al gobernador, México, enero 18 de 1841.

194 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Asamblea Departamental. Sección 1ª. Mayo de 1841, oficio del presidente de la Junta al gobernador del Departamento, Querétaro, 11 de mayo de 1841.

195 Díaz Ramírez, *Historia... cit.,* t. II, p. 22.

196 García Ugarte, *Breve historia... cit.,* pp. 136-137. La autora sostiene que los diputados eligieron a Domínguez porque creían que "tendría mejores posibilidades de entenderse con el dictador".

197 *Cfr.* art. 14, fracción VII, Sexta Ley Constitucional, en Dublán y Lozano, *op. cit.,* t. III, p. 255.

198 *Cfr.* art. 44, fracción II, Tercera Ley Constitucional, en Dublán y Lozano, *op. cit.,* t. III, p. 240.

199 Aunque esta intervención era tachaba de intrusa y violatoria de la entonces intocable "soberanía" de los estados, el argumento sustentador de la atribución revisora partía de una interpretación de lo dispuesto por el artículo 49, fracción II, en relación al diverso 161 de la Constitución de 1824, estableciendo que era un deber del Congreso general conservar la unión federal de los estados, y la paz y el orden público en lo interior de la federación, y que los estados estaban obligados a enviar sus ordenamientos jurídicos a los poderes federales, cuyo fin era dejar un canal que permitiera determinar su inconstitucionalidad. No había óbice para que una ley local que contraviniera las prohibiciones señalada por la Carta Magna fuera declarada nula, pues esta atribución estaba implícita en el marco competencial trazado por la Ley fundamental de la República. De esta manera, el Senado "no sólo podía sino que debía declarar inconstitucionales las leyes que le parecieran contrarias a la unión federal". Esta cuestión fue ampliamente debatida en la anulación de un decreto del Estado de México en 1826. Véase Georgina López González, "Soberanías en pugna durante la construcción del Estado mexicano. El debate en torno a la anulación de las primeras elecciones legislativas del Estado de México, 1826", en *Signos Históricos,* vol. 19, núm. 37, México, enero/junio 2017. Consultado el 12 de octubre de 2018 en http://www.scielo.org.mx.

200 Arvizu García, *op. cit.,* pp. 78-79.

201 Véase *infra: Régimen municipal.*

202 Véase *infra: Justicia.*

203 Véase la Colección impresa de decretos de este libro.

204 Una es la ya citada *DJDQ,* y la otra: *Colección de decretos expedidos por la Junta Departamental del Estado de Querétaro desde 2 de mayo de 1837 hasta 27 de diciembre de 1843,* Querétaro, Imprenta del Gobierno, 1852.

205 En este trabajo se analiza la totalidad de las decisiones de la Junta, a las que se les da el trato de "decretos", siguiendo el criterio de las colecciones impresas referidas, y las omitidas las he agrupado en el documento titulado "Decretos Extravagantes".

206 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 1, Asamblea Departamental. Sección 1ª. Mayo de 1841, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, 24 de mayo de 1841.

207 AHQ, Poder Ejecutivo, 1836, caja 4, Junta Departamental. Sección 2ª. Mayo de 1836, oficio de la Junta Departamental al gobernador del Departamento, Querétaro, mayo 28 de 1836.

208 AHQ, Poder Ejecutivo, 1836, caja 6, Junta Departamental. Sección 1ª. Diciembre de 1836., oficio de la Junta al gobernador del Departamento, Querétaro, diciembre 10 de 1836.

209 AHQ, Poder Ejecutivo, 1836, caja 4, Junta Departamental. Sección 1ª. Diciembre de 1836, oficio de la Junta Departamental al gobernador del Departamento, Querétaro, diciembre 13 de 1836.

210 AHQ, Poder Ejecutivo, 1836, caja 1, Juntas Departamentales. Año de 1836 y 1837, [Oficios], oficio del gobernador al presidente de la Junta Departamental, Querétaro, enero 9 de 1837.

211 AHQ, Poder Ejecutivo, 1837, caja 5, sin fajilla, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, enero 10 de 1837.

212 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 4, Junta Departamental. Sección 3ª. Marzo de 1838, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, marzo 30 de 1838. El tema lo he abordado en *Contestaciones entre los poderes públicos del Departamento de Querétaro a propósito del indulto de la pena de último suplicio solicitado por Miguel Pérez y socios, (1837-1840),* Querétaro, UAQ-TSJ, 2015, pp. 53-56.

213 AHQ, Poder Ejecutivo, 1839, caja 5, Junta Departamental. Sección 1ª. Octubre de 1839, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, octubre 1º de 1839.

214 AHQ, Poder Ejecutivo, 1839, caja 5, Junta Departamental. Sección 1ª. Octubre de 1839, oficio de la Junta Departamental al gobernador del Departamento, Querétaro, octubre 12 de 1839.

215 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 3, [Oficios], 1838, Querétaro, octubre 26 de 1838, f. s/n.

216 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 1, Junta Departamental. Sección 1ª. Enero de 1843, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, enero 30 de 1843.

217 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 1, Junta Departamental. Sección 2ª. Diciembre de 1843, oficio del presidente de la Junta Departamental al gobernador, Querétaro, diciembre 11 de 1843.

218 AHQ, Poder Ejecutivo, 1837, caja 2, sin fajilla, oficio de Sabás Antonio Domínguez al gobernador, Querétaro, febrero 13 de 1837; Sección de Gobierno. Despacho. Comienza en 1° de enero de 1836 y concluyó en 30 de diciembre de 1837, oficio al presidente de la Junta Departamental, Querétaro, febrero 10 de 1837.

219 AHQ, Poder Ejecutivo, 1837, caja 5, sin fajilla, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, febrero 14 de 1837.

220 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 1, Junta Departamental. Sección 1ª. Enero de 1843, oficio del presidente de la Junta Departamental al gobernador, Querétaro, enero 30 de 1843.

221 *Cfr.* art. 44, fracción I, Tercera Ley Constitucional.

222 Dublán y Lozano, *op. cit.*, t. III, p. 227.

223 AHQ, Poder ejecutivo, 1839, caja 5, Junta Departamental. Sección 1ª. Octubre de 1839, oficio de la Junta al gobernador del Departamento, Querétaro, octubre 12 de 1839.

224 AHQ, Poder ejecutivo, 1839, caja 5, Junta Departamental. Sección 1ª. Octubre de 1839, oficio de la Junta al gobernador del Departamento, Querétaro, octubre 12 de 1839.

225 AHQ, Poder Ejecutivo, 1842, caja 5, Juntas departamentales. Año de 1842, oficios del gobernador a la Junta Departamental, oficio, Querétaro, julio 9 de 1842.

226 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 1, Junta Departamental. Sección 1ª. Enero de 1843, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, enero 25 de 1843.

227 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 7, Junta Departamental. Sección 2ª. Julio de 1843, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, julio 3 de 1843.

228 Ordenanzas Municipales para el gobierno interior de los ayuntamientos del Departamento, sancionadas hasta el 23 de junio de 1841. Véase la Colección impresa de decretos de este libro.

229 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 7, Junta Departamental. Sección 1ª. Febrero de 1843, dictamen, Querétaro, febrero 7 de 1843, aprobado en sesión del día 11 de febrero de 1843; oficio al gobernador y comandante general de este Departamento. Querétaro, febrero 14 de 1843.

230 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 7, Junta Departamental. Sección 2ª. Julio de 1843, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, julio 31 de 1843.

231 Véase el documento 7 del Apéndice.

232 AHQ, Poder Ejecutivo, 1839, caja 4, Junta Departamental. Sección 2ª. Septiembre de 1839, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, septiembre 28 de 1839.

233 AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 5, Junta Departamental. Sección 1ª. Diciembre de 1840, oficio a los secretarios de la Cámara de Diputados, Querétaro, diciembre 31 de 1840. No localicé una constancia de cuál fue el texto de tales propuestas.

234 Representación, Querétaro, 9 de agosto de 1842. Véase el documento 12 del Apéndice.

235 F. J. Guerra ha señalado que el centralismo no trajo consigo una alteración del esquema del poder real en la sociedad, basado en el provincialismo y el caciquismo. Dice este autor: "El problema de las relaciones entre el poder central y los poderes regionales es, pues, estructural y desborda ampliamente el de una querella entre liberales federalistas y conservadores centralistas. Estos últimos en el poder, no hicieron más que sustituir el nombre de Estado por el

de Departamento, sin atentar ni a la división territorial de base ni, a menudo, a los poderosos que ejercían el poder regional. El único régimen que en el siglo XIX intentó romper esas divisiones regionales que son el marco del poder de las élites regionales fue el de Maximiliano con su división del territorio en cincuenta departamentos". Véase François-Xavier, Guerra, *México: del Antiguo Régimen a la Revolución,* trad. Sergio Fernández Bravo, tomo I, México, FCE, 1988, p. 47.

236 Véase el documento 13 del Apéndice.

237 AHQ, Poder Ejecutivo, 1837, caja 5, Un legajo de la Secretaría de la Junta Departamental de Querétaro del año de 1837, Junta Departamental. Sección 3ª. Junio de 1837, oficio del presidente de la Junta Departamental al gobernador, Querétaro, junio 1° de 1837.

238 AHQ, Poder Ejecutivo, 1837, caja 5, Junta Departamental. Sección 3ª. Junio de 1837, Querétaro, junio 1° de 1837.

239 Suárez Muñoz y Jiménez Gómez, *Constitución y sociedad... cit.,* tomo II, p. lxxiii.

240 Noticia estadística formada por la Junta Departamental de Querétaro, Querétaro, febrero 20 de 1841. Véase el documento 8 del Apéndice.

241 *Cfr.* decreto del gobierno general del 10 de diciembre de 1841, en Dublán y Lozano, *op. cit.,* t. IV, p. 67.

242 Véase el documento 14 del Apéndice.

243 AHQ, Poder Ejecutivo, 1842, caja 5, Juntas departamentales. Año de 1842, oficios del gobernador a la Junta Departamental, oficio, Querétaro, mayo 3 de 1842.

244 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 1, Junta Departamental. Sección 1ª. Enero de 1843, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, enero 30 de 1843.

245 *Cfr*. art. 45 de la ley de 20 de marzo de 1837, en Dublán y Lozano, *op. cit.,* t. III, p. 326.

246 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 4, Juntas departamentales del mes de julio de 1838, Mesa 1ª, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, julio 31 de 1838. El impuesto sobre coches ya existía desde finales de la Colonia en la ciudad de Querétaro, pues el 17 de enero de 1814, en plena Guerra de Independencia, se publicó un bando que fijó una pensión de ocho pesos mensuales a los dueños de coche. Véase Argomaniz, *op. cit.,* p. 126.

247 AHQ, Poder Ejecutivo, 1839, caja 4, Junta Departamental. Sección 2ª. Octubre 1839, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, octubre 1° de 1839.

248 AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 5, Secretaría de la Junta Departamental de Querétaro. Sección 1ª. Octubre de 1840, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, octubre 27 de 1840.

249 AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 4, Juntas departamentales. Año de 1840, oficio del gobernador a la Junta Departamental, Querétaro, mayo 9 de 1840.

250 Ocasionalmente los coches causaban accidentes que lesionaban a los transeúntes. Argomaniz consigna varios de estos eventos; uno de ellos del 21 de diciembre de 1813: "La tarde de este día sucedió la casualidad de que el coche de uno de los señores Ecala atropelló al padre fray Diego Aboytes, religioso franciscano, dándole con la lanza en la espalda, de cuyo golpe, habiendo caído, le pasaron por encima las mulas y el mismo coche, está bien lastimado, aunque no morirá de esto". Véase Argomaniz, *op. cit.,* p. 121.

251 AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 4, Juntas departamentales. Año de 1840, oficio del gobernador a la Junta Departamental, Querétaro, mayo 16 de 1840.

252 AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 8, Junta Departamental. Sección 1ª. Diciembre de 1840, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, diciembre 23 de 1840. Véase la Colección impresa de decretos de este libro.

253 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Junta Departamental. Sección 1ª. Febrero de 1841, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, febrero 13 de 1841.

254 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Junta Departamental. Sección 1ª. Marzo de 1841, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, marzo 9 de 1841.

255 El préstamo forzoso de dos millones de pesos era para afrontar el compromiso del gobierno de la República con el de los Estados Unidos de América, "para el pago e indemnización de los daños y perjuicios que reclaman muchos de sus ciudadanos". *Cfr.* decreto del gobierno de abril 20 de 1843, en Dublán y Lozano, *op. cit.,* t. IV, p. 413. Por decreto del general Antonio López de Santa Anna, a Querétaro le fueron asignados, 29, 400 pesos, pagaderos en cinco años, con abonos anuales de 5,880 y trimestrales de 1,470 pesos. *Cfr.* decreto del gobierno de mayo 5 de 1843, en Dublán y Lozano, *op. cit.,* t. IV, p. 416.

256 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 1, Junta Departamental. Sección 1ª. Junio de 1843, oficio del presidente y secretario de la Junta Departamental al gobernador, Querétaro, junio 8 de 1843.

257 *Ibidem,* decreto del 8 de junio de 1843.

258 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 1, Junta Departamental. Sección 2ª. Julio de 1843, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, julio 4 de 1843, decreto, Querétaro, julio 4 de 1843.

259 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 1, Junta Departamental. Sección 1ª. Septiembre de 1843, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, septiembre 2 de 1843.

260 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 1, Junta Departamental. Sección 2ª. Septiembre de 1843, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, septiembre 13 de 1843.

261 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 7, Junta Departamental. Sección 2ª. Julio de 1843, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, julio 14 de 1843.

262 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 3, [Oficios], 1838, Querétaro, noviembre 19 de 1838, f. s/n; AHQ, Poder Ejecutivo, 1836, caja 1, Juntas departamentales. Año de 1836 y 1837, [Oficios], oficio del gobernador al presidente de la Junta Departamental, Querétaro, julio 28 de 1836.

263 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Asamblea Departamental. Sección 1ª. Noviembre de 1841, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, noviembre 18 de 1841.

264 AHQ, Poder Ejecutivo, 1837, caja 5, Junta Departamental. Sección 1ª. Septiembre de 837, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, septiembre 30 de 1837.

265 AHQ, Poder Ejecutivo, 1837, caja 5, sin fajilla, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, noviembre 8 de 1837.

266 AHQ, Poder Ejecutivo, 1839, caja 5, Junta Departamental. Sección 1ª. Septiembre de 1839, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, septiembre 21 de 1839.

267 AHQ, Poder Ejecutivo, 1839, caja 5, Junta Departamental. Sección 1ª. Octubre de 1839, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, octubre 19 de 1839.

268 AHQ, poder Ejecutivo, 1840, caja 5, Junta Departamental. Sección 1ª. Diciembre de 1840, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, diciembre 21 de 1840.

269 AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 5, Secretaría de la Junta Departamental de Querétaro. Sección 1ª. Octubre de 1840, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, octubre 27 de 1840.

270 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Junta Departamental. Sección 3ª. Enero año de 1841, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, enero 16 de 1841.

271 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Junta Departamental. Sección 3ª. Enero de 1841, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, enero 16 de 1841.

272 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 1, Junta Departamental. Sección 1ª. Septiembre de 1843, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, septiembre 26 de 1843.

273 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 1, Junta Departamental. Sección 1ª. Octubre de 1843, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, octubre 18 de 1843.

274 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 1, Junta Departamental de Querétaro. Noviembre de 1843, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, noviembre 25 de 1843.

275 AHQ, Poder Ejecutivo, 1839, caja 5, Junta Departamental. Sección 1ª. Septiembre de 1839, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, septiembre 21 de 1839.

276 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 7, Junta Departamental. Sección 1ª. Febrero de 1843, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, febrero 22 de 1843.

277 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 7, Junta Departamental. Sección 1ª. Febrero de 1843, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, febrero 22 de 1843; caja 1, Junta Departamental de Querétaro. Sección 1ª. Noviembre de 1843, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, noviembre 21 de 1843.

278 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 1, Junta Departamental. Sección 1ª. Septiembre de 1843, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, septiembre 21 de 1843.

279 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 3, [Oficios], 1838, Querétaro, junio 6 de 1838, f. s/n.

280 AHQ, Poder Ejecutivo, 1839, caja 5, sin fajilla, Juntas departamentales. Comienza en 1° de enero de 1839, oficios del gobernador a la Junta Departamental, oficio, Querétaro, octubre 30 de 1839.

281 AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 5, Secretaría de la Junta Departamental de Querétaro. Sección 1ª. Octubre de 1840, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, octubre 27 de 1840.

282 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 1, Junta Departamental de Querétaro. Sección 1ª. Noviembre de 1843, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, noviembre 21 de 1843.

283 Cláusula 23 del *Testamento que otorgó...cit.,* p. 10.

284 AHQ, Poder Ejecutivo, 1839, caja 5, Junta Departamental. Sección 1ª. Octubre de 1839, oficio, Querétaro, octubre 29 de 1839.

285 AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 8, Junta Departamental. Sección 1ª. Agosto de 1840, resolución del 22 de agosto de 1840, oficio al gobernador, Querétaro, agosto 26 de 1843.

286 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 4, Junta Departamental. Sección 3ª. Noviembre de 1843, oficio de la Junta Departamental al gobernador, Querétaro, marzo 1° de 1838.

287 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 4, Junta Departamental. Mayo de 838. Mesa 3ª, oficio de la Junta Departamental al gobernador, Querétaro, mayo 9 de 1838.

288 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 1, Juntas departamentales, [Oficios], oficio del gobernador a la Junta Departamental, Querétaro, julio 3 de 1838.

289 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 1, Índice de los documentos pertenecientes a la mesa 1ª del año de 1838, oficio del ministro de lo Interior, julio 5 de 1838; Juntas departamentales, [Oficios], oficio del gobernador a la Junta Departamental, Querétaro, octubre 9 de 1838.

290 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 4, Juntas departamentales. Sección 1ª. Octubre de 1838, oficio de la Junta Departamental al gobernador, Querétaro, octubre 8 de 1838.

291 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 1, Juntas departamentales, [Oficios], oficio del gobernador a la Junta Departamental, Querétaro, octubre 9 de 1838.

292 AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 5, Junta Departamental. Sección 1ª. Diciembre de 1840, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, diciembre 26 de 1840.

293 AHQ, Poder Ejecutivo, 1842, caja 5, Juntas departamentales. Año de 1842, oficios del gobernador a la Junta Departamental, oficio, Querétaro, agosto 6 de 1842.

294 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 3, [Oficios], 1838, Querétaro, octubre 18 de 1838, f. s/n.

295 AHQ, Poder Ejecutivo, 1842, caja 5, Juntas departamentales. Año de 1842, oficios del gobernador a la Junta Departamental, oficio, Querétaro, abril 30 de 1842.

296 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 1, Juntas departamentales, [Oficios], oficio del gobernador a la Junta Departamental, Querétaro, junio 11 de 1838.

297 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 4, Juntas departamentales del mes de julio de 1838, Mesa 1ª, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, julio 5 de 1838.

298 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 4, De la Junta Departamental del mes de Junio de 1838, oficio de la Junta Departamental al gobernador, Querétaro, junio 17 de 1838.

299 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 4, Junta Departamental. Mesa 3ª. Mayo de 838, oficio de la Junta Departamental al gobernador, Querétaro, mayo 31 de 1838.

300 AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 5, Junta Departamental. Sección 1ª. Agosto de 1840, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, agosto 31 de 1840.

301 AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 5, Secretaría de la Junta Departamental de Querétaro. Sección 1ª. Octubre de 1840, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, octubre 27 de 1840.

302 AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 5, Junta Departamental. Sección 1ª. Diciembre de 1840, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, diciembre 26 de 1840.

303 AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 5, Junta Departamental. Sección 1ª. Diciembre de 1840, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, diciembre 26 de 1840.

304 AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 5, Junta Departamental. Sección 1ª. Diciembre de 1840, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, diciembre 26 de 1840.

305 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 1, Junta Departamental. Sección 1ª. Enero de 1843, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, enero 25 de 1843.

306 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 7, Junta Departamental. Sección 1ª. Febrero de 1843, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, febrero 22 de 1843.

307 AHQ, Poder Ejecutivo, 1839, caja 5, Junta Departamental. Sección 1ª. Octubre de 1839, oficios al gobernador del Departamento, Querétaro, octubre 29 de 1839.

308 AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 5, Junta Departamental. Sección 1ª. Diciembre de 1840, oficios al gobernador del Departamento, Querétaro, diciembre 19 de 1840.

309 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Año de 1841. Junta Departamental. Sección 2ª. Enero, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, enero 19 de 1841.

310 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 7, Junta Departamental. Sección 1ª. Febrero de 1843, oficios al gobernador del Departamento, Querétaro, febrero 22 de 1843.

311 AHQ, Poder Ejecutivo, 1839, caja 1, Junta Departamental. Sección 3ª. Noviembre de 1839, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, noviembre 9 de 1839.

312 AHQ, Poder Ejecutivo, 1837, caja 6, Ministerio del Interior. Año de 1837, oficio, abril 8 de 1837, f. s/n.

313 AGN, Justicia, vol. 100, exp. 1, decreto, México, junio 1 de 1837, fs. 22-23.

314 AHQ, Poder Ejecutivo, 1836, caja 1, Juntas departamentales. Año de 1836 y 1837, [Oficios], oficio del gobernador al presidente de la Junta Departamental, Querétaro, junio 20 de 1837.

315 AHQ, Poder Ejecutivo, 1837, caja 5, Junta Departamental. Sección 1ª. Septiembre de 837, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, septiem-

bre 9 de 1837; caja 1, Un legajo de correspondencia del ministerio de lo Interior del año de 1837, oficio, México, septiembre 15 de 1837.

316 AHQ, Poder Ejecutivo, 1837, caja 5, Junta Departamental. Sección 1ª. Septiembre de 837, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, septiembre 26 de 1837.

317 AHQ, Poder Ejecutivo, 1837, caja 1, Ministerio de lo Interior. Sección 2ª. Noviembre de 1837, oficio del ministro de lo interior al gobernador interino del Departamento de Querétaro, México, noviembre 14 de 1837.

318 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 1, Juntas departamentales, [Oficios], oficio del gobernador a la Junta Departamental, Querétaro, enero 9 de 1838.

319 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 4, Junta Departamental. Sección 3ª. Marzo de 1838, oficio de la Junta Departamental al gobernador, Querétaro, marzo 2 de 1838.

320 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 1, Juntas departamentales, [Oficios], oficio del gobernador a la Junta Departamental, Querétaro, marzo 6 de 1838.

321 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 1, Juntas departamentales, [Oficios], oficio del gobernador a la Junta Departamental, Querétaro, abril 24 de 1838.

322 AHQ, Poder Ejecutivo, 1839, caja 5, sin fajilla, Juntas departamentales. Comienza en 1° de enero de 1839, oficios del gobernador a la Junta Departamental, oficio, Querétaro, noviembre 30 de 1839.

323 AHQ, Poder Ejecutivo, 1839, caja 5, sin fajilla, Juntas departamentales. Comienza en 1° de enero de 1839, oficios del gobernador a la Junta Departamental, oficio, Querétaro, septiembre 14 de 1839; AHQ, Poder Ejecutivo, 1839, caja 4, Junta Departamental. Sección 3ª. Septiembre de 1839, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, septiembre 28 de 1839.

324 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 4, Junta Departamental. Mesa 3ª. Mayo de 838, oficio de la Junta Departamental al gobernador, Querétaro, mayo 31 de 1838.

325 AHQ, Poder Ejecutivo, 1842, caja 5, Juntas departamentales. Año de 1842, oficios del gobernador a la Junta Departamental, oficio, Querétaro, enero 27 de 1842.

326 AHQ, Poder Ejecutivo, 1842, caja 7, Junta Departamental. Sección 3ª. Enero de 1842, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, enero 27 de 1842.

327 La lista la integraban los licenciados Cipriano Esquivel, Antonio Guerra Manzanares y Mariano Oláez. Véase AHQ, Poder Ejecutivo, 1842, caja 5, Juntas departamentales. Año de 1842, oficios del gobernador a la Junta Departamental, oficio, Querétaro, septiembre 17 de 1842; *Lista de los letrados que han pretendido las plazas de secretarios relatores del Superior Tribunal de Justicia.* Querétaro, septiembre 14 de 1842.

328 AHQ, Poder Ejecutivo, 1842, caja 7, sin fajilla, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, octubre 10 de 1842.

329 AHQ, Poder Ejecutivo, 1837, caja 5, Junta Departamental. Sección 1ª. Octubre de 837, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, octubre 10 de 1837; oficio de los secretarios de la Cámara de Diputados. Oficio al gobernador del Departamento de Querétaro. México, octubre 13 de 1837; 1838, caja 3, [Oficios], 1838, Querétaro, enero 16 de 1838, f. s/n; 1838, caja 4, Oficios de la Junta Departamental, perteneciente al mes de enero de 1838. Querétaro, enero 22 de 1838; 1838, caja 4, Junta Departamental. Sección 3ª. Agosto de 838, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, 18 de agosto de 1838; 1839, caja 5, sin fajilla, Juntas departamentales. Comienza en 1° de enero de 1839, oficios del gobernador a la Junta Departamental, oficio, Querétaro, septiembre 14 de 1839; 1839, caja 4, Junta Departamental. Sección 3ª. Septiembre de 1839, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, septiembre 28 de 1839.

330 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 3, [Oficios], 1838, Querétaro, septiembre 29 de 1838, f. s/n.

331 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 4, Junta Departamental. Sección 3ª. Agosto de 838, oficio de la Junta Departamental al gobernador, Querétaro, 18 de agosto de 1838.

332 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 4, Ministerio de lo Interior. Agosto de 1838, Mesa 3ª, oficio del ministerio al gobernador del Departamento, México, agosto 22 de 1838.

333 AHQ, Poder Ejecutivo, 1839, caja 4, Junta Departamental. Sección 3ª. Septiembre de 1839, oficio al gobernador, Querétaro, septiembre 28 de 1839.

334 AHQ, Poder Ejecutivo, 1839, caja 5, Juntas departamentales. Comienza en 1º de enero de 1839, oficio a la Junta Departamental, Querétaro, septiembre 28 de 1839.

335 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 1, Junta Departamental. Sección 1ª. Octubre de 1843, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, octubre 2 de 1843.

336 AHQ, Poder Ejecutivo, 1836, caja 1, Juntas departamentales. Año de 1836 y 1837, [Oficios], oficio del gobernador al presidente de la Junta Departamental, Querétaro, mayo 7 de 1836.

337 AHQ, Poder Ejecutivo, 1836, caja 4, Junta Departamental. Sección 2ª. Mayo de 1836, oficio de la Junta Departamental al gobernador del Departamento, Querétaro, mayo 28 de 1836.

338 AHQ, Poder Ejecutivo, 1827, caja 1, Prefectura del distrito de Querétaro, carta de Ignacio Pérez Gallardo, noviembre 26 de 1827; 1831, caja 2, Suprema Corte de Justicia, oficio de Nicolás Guillén al gobernador, agosto 20 de 1831; 1833, caja 1, Supremo Tribunal de Justicia, oficios de José María Ramos, presidente del Tribunal de segunda instancia, al gobernador, junio 20 y julio 6 y 13 de 1833.

339 AHQ, Poder Ejecutivo, 1837, caja 5, Junta Departamental. Sección 1ª. Diciembre de 837, oficio del presidente de la Junta al gobernador, Querétaro, diciembre 29 de 1837.

340 AHQ, Poder Ejecutivo, 1836, caja 1, Juntas departamentales. Año de 1836 y 1837, [Oficios], oficio del gobernador al presidente de la Junta Departamental, Querétaro, junio 14 de 1836.

341 AHQ, Poder Ejecutivo, 1837, caja 5, Junta Departamental. Sección 1ª. Octubre de 837, oficio del presidente de la Junta al gobernador, Querétaro, octubre 17 de 1837.

342 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 1, Juntas departamentales, [Oficios], oficio del gobernador a la Junta Departamental, Querétaro, octubre 8 de 1838.

343 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 1, Juntas departamentales, [Oficios], oficio del gobernador a la Junta Departamental, Querétaro, octubre 11 de 1838.

344 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 1, Juntas departamentales, [Oficios], oficio del gobernador a la Junta Departamental, Querétaro, julio 7 de 1838.

345 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 4, Juntas Departamentales del mes de julio de 1838, Mesa 1ª, oficio al gobernador del Departamento, julio 10 de 1838.

346 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 1, Índice de los documentos pertenecientes a la mesa 3ª del año de 1838, oficio, Junta Departamental, octubre 10 de 1838, f. s/n.

347 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 4, Junta Departamental. Sección 3ª. Octubre de 838, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, octubre 15 de 1838.

348 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 1, Juntas departamentales, [Oficios], oficio del gobernador a la Junta Departamental, Querétaro, octubre 3 de 1838.

349 AHQ, Poder Ejecutivo, 1837, caja 5, Junta Departamental. Sección 1ª. Octubre de 837, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, octubre 18 de 1837.

350 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 3, [Oficios], 1838, Querétaro, enero 9 de 1838, f. s/n.

351 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 3, [Oficios], 1838, Querétaro, mayo 8 de 1838, f. s/n.

352 AHQ, Poder Ejecutivo, 1839, caja 5, Junta Departamental. Sección 1ª. Octubre de 1839, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, octubre 12 de 1839.

353 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 3, [Oficios], 1838, Querétaro, julio 6 de 1838, f. s/n.

354 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 3, [Oficios], 1838, Querétaro, septiembre 4 de 1838, f. s/n.

355 AHQ, Poder Ejecutivo, 1839, caja 5, Junta Departamental. Sección 1ª. Octubre de 1839, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, octubre 3 de 1839.

356 José María Álvarez, *Instituciones de Derecho real de Castilla e Indias,* tomo III, 2ª ed., Guatemala, Imprenta de L. Luna, 1854, pp. 72-75 y 80.

357 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Junta Departamental. Sección 1ª. Marzo de 1841, oficio al gobernador, Querétaro, marzo 23 de 1841.

358 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Secretaría de la Junta Departamental. Sección 1ª. Abril de 1841, oficio al gobernador, Querétaro, abril 27 de 1841.

359 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Secretaría de la Junta Departamental de Querétaro. Sección 1ª. Junio de 1841, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, junio 8 de 1841.

360 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 4, Juntas departamentales del mes de julio de 1838, Mesa 1ª, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, julio 10 de 1838.

361 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 4, Junta Departamental. Noviembre de 838. Sección 1ª, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, noviembre 5 de 1838.

362 El padre Zelaá escribió sobre el doctor Vía: "El doctor D. Joseph Antonio de la Vía y Santelices, doctor en Sagrados Cánones por la Real y Pontificia Universidad de México, abogado de su Real Audiencia y de presos del Santo Oficio, comisario, revisor y expurgador de libros por el mismo Santo Tribunal, cura beneficiado por S.M. del pueblo de Tecozautla y primer cura clérigo de esta ciudad, de la que tomó posesión a principios del año de mil setecientos cincuenta y nueve. Fue vicario *in capite* y juez eclesiástico de ella y su partido, y rector de los Reales Colegios de San Ignacio y San Francisco Xavier. [...] Era tan limosnero que llegó a dar a un pobre la camisa que traía puesta. Aun teniendo una famosa y grande hacienda, siempre estaba escaso y necesitado, porque todo lo repartía a los pobres, juntamente con el producto cuantioso de este curato que obtenía [...] murió colmado de virtudes y santas obras el día quince de febrero de mil setecientos ochenta y cinco...". Véase José María Zelaá e Hidalgo, *Glorias de Querétaro en la fundación y admirables progresos de la Muy Ilustre y Venerable Congregación Eclesiástica de presbíteros seculares de María Santísima de Guadalupe de México, con que se ilustra y en el suntuoso templo que dedicó a su obsequio el Br. D. Juan Caballero y Ocio, presbítero comisario de corte del Santo Oficio por la Suprema y General Inquisición, que en otro tiempo escribió el Dr. D. Carlos de Sigüenza y Góngora, presbítero natural de México y catedrático propietario de Matemáticas en su Real y Pontificia Universidad, y que ahora escribe de nuevo el Br....,* México, Oficina de Mariano Joseph de Zúñiga y Ontiveros, pp. 33-34.

363 AHQ, Poder Ejecutivo, 1839, caja 5, Junta Departamental. Sección 1ª. Octubre de 1839, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, octubre 3

de 1839. El documento sólo se anotó "Doctor Vía". He restituido los demás elementos del nombre de este ilustre sacerdote benefactor de los queretanos.

364 El 15 de febrero de 1785 falleció el doctor don Antonio de la Vía y Santelices. Nació en la ciudad de Querétaro. En sus primeros años, estudió en los Reales colegios de San Ignacio y San Francisco Xavier. Fue el primer cura clérigo de la ciudad. Véase Virginia Armella de Aspe y Mercedes Meade de Angulo (ed.), *Acuerdos curiosos*, tomo I, Querétaro, Gobierno del Estado de Querétaro, 1989, pp. 123-124.

365 AHQ, Poder Ejecutivo, 1839, caja 5, Junta Departamental. Sección 1ª. Octubre de 1839, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, octubre 12 de 1839.

366 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Junta Departamental. Julio de 1841, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, julio 21 de 1841.

367 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Junta Departamental. Sección 1ª. Marzo de 1841, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, marzo 23 de 1841.

368 AHQ, Poder Ejecutivo, 1842, caja 5, Juntas departamentales. Año de 1842, oficios del gobernador a la Junta Departamental, oficio, Querétaro, mayo 14 de 1842.

369 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 1, Junta Departamental. Sección 1ª. Enero de 1843, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, enero 25 de 1843.

370 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 7, Junta Departamental. Sección 1ª. Febrero de 1843, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, febrero 14 de 1843.

371 AHQ, Poder Ejecutivo, 1837, caja 5, Junta Departamental. Sección 1ª. Noviembre de 1837, oficio del presidente de la Junta Departamental al gobernador, Querétaro, noviembre 11 de 1837.

372 *Dictamen que la Junta Departamental de Querétaro dio a consecuencia de la iniciativa circulada por la Augusta Cámara de Representantes y hecha por el supremo poder ejecutivo con fecha 9 de octubre de 1837 sobre el aumento al derecho de alcabala y descuento de sueldos,* Querétaro, Imprenta del ciudadano Agustín Escandón, 1837. Este dictamen, así como el oficio de remisión antes citado pueden verse en el documento 5 del Apéndice.

373 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 4, Junta Departamental. Mesa 3ª. Febrero de 838, Querétaro, febrero 10 de 1838.

374 AHQ, Poder Ejecutivo, 1842, caja 5, Juntas departamentales. Año de 1842, oficios del gobernador a la Departamental, oficio, Querétaro, diciembre 6 de 1842.

375 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Junta Departamental. Sección 3ª. Marzo de 1841, oficio al gobernador, Querétaro, marzo 23 de 1841.

376 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 1, Junta Departamental. Sección 3ª. Marzo de 1843, resolución de marzo 18 de 1843; oficio al gobernador del Departamento, marzo 20 de 1843.

377 AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 5, Secretaría de la Junta Departamental de Querétaro. Sección 1ª. Octubre de 1840,, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, octubre 27 de 1840.

378 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Junta Departamental. Sección 1ª. Marzo de 1841, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, marzo 17 de 1841.

379 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Junta Departamental. Sección 1ª. Marzo de 1841, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, marzo 18 de 1841; Asamblea Departamental. Sección 1ª. Junio de 1841, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, junio 2 de 1841.

380 AHQ, Poder Ejecutivo, 1837, caja 5, sin fajilla, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, noviembre 3 de 1837.

381 Omar Guerrero Orozco, *Las raíces borbónicas del Estado mexicano,* México, UNAM, 1994, pp. 294; Manuel Estrada Sánchez, "Al fiel servicio del poder: una aproximación a la trayectoria de los representantes territoriales del Estado en la España del primer liberalismo (1808-1849)", en Manuel Suárez Cortina y Maurizio Ridolfi (ed.), *El Estado y la Nación: cuestión nacional, centralismo y federalismo en Europa del Sur,* Santander, Universidad de Cantabria, 2014, pp. 105-111.

382 Un estudio de las instituciones políticas en Querétaro durante el primer federalismo mexicano puede verse en: Jiménez Gómez, *El primer ejercicio... cit., passim.*

383 Se trata de la Ley sobre arreglo provisional de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común. Véase Dublán y Lozano, *op. cit.,* t. III, pp. 392-407.

384 AHQ, Poder Ejecutivo, 1837, caja 1, Ministerio de lo Interior, oficio, México, junio 6 de 1837.

385 AHQ, Poder Ejecutivo, 1837, caja 5, Junta Departamental. Sección 3ª. Junio de 1837, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, junio 7 de 1837.

386 AHQ, Poder Ejecutivo, 1836, caja 1, Juntas departamentales. Año de 1836 y 1837, [Oficios], oficio del gobernador al presidente de la Junta Departamental, Querétaro, julio 4 de 1837. No localicé ningún documento que diera noticie de la decisión de la Junta en este caso.

387 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 4, Suprema Corte de Justicia de México. Enero de 838. Mesa 3ª, oficio de Juan Bautista Morales al gobernador del departamento, México, enero 11 de 1838; 1838, caja 1, índice de los documentos pertenecientes a la mesa 3ª del año de 1838, oficio, Suprema Corte de Justicia, enero 11 de 1838, f. s/n.

388 El artículo 45 asignaba al tribunal queretano seis ministros y un fiscal, divididos en dos salas, cada una. El artículo 50 señalaba un sueldo de tres mil pesos anuales a estos funcionarios. Véase Dublán y Lozano, *op. cit.,* t. III, p. 396.

389 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 4, Suprema Corte de Justicia de México. Enero de 838. Mesa 3ª, oficio de José Arcadio de Villalva al gobernador del departamento, México, enero 20 de 1838.

390 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 4, Junta Departamental. Febrero de 838. Mesa 3ª, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, febrero 5 de 1838.

391 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 4, Junta Departamental. Sección 3ª. Marzo de 1838, oficio al gobernador del Departamento, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, marzo 31 de 1838.

392 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 1, Juntas departamentales, [Oficios], oficio del gobernador a la Junta Departamental, Querétaro, julio 13 de 1838.

393 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 1, Índice de los documentos pertenecientes a la mesa 3ª del año de 1838, oficio, Junta Departamental, agosto 2 de 1838, f. s/n.

394 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 1, Juntas departamentales, [Oficios], oficio del gobernador a la Junta Departamental, Querétaro, julio 17 de 1838.

395 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 4, Junta Departamental. Sección 3ª. Agosto de 838, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, agosto 3 de 1838.

396 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 1, Juntas departamentales, [Oficios], oficio del gobernador a la Junta Departamental, Querétaro, septiembre 21 de 1838.

397 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 4, Junta Departamental. Sección 3ª. Octubre de 838, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, octubre 18 de 1838.

398 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 1, [Juzgados], oficio de Joaquín Avilés al gobernador del Departamento de Querétaro, México, 24 de noviembre de 1838.

399 AHQ, Poder Ejecutivo, 1839, caja 5, sin fajilla, Juntas departamentales. Comienza en 1° de enero de 1839, oficios del gobernador a la Junta Departamental, oficio, Querétaro, noviembre 30 de 1839.

400 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 5, Ministerio de lo Interior. Sección 3ª. Mayo de 1841, oficio del ministerio al Interior al gobernador del Departamento, México, mayo 10 de 1841.

401 *Cfr.* decreto de organización de los tribunales superiores de los departamentos, expedido por decreto del gobierno, México, 28 de febrero de 1843, en Dublán y Lozano, *op. cit.,* t. IV, pp. 381-387.

402 AGN, Gobernación sin sección, caja 271, exp. 16, oficio del gobernador Julián Juvera al ministro de Relaciones y Gobernación, Querétaro, marzo de 1843, f. 4.

403 AGN, Gobernación sin sección, caja 271, exp. 16, oficio del ministro de Justicia e Instrucción pública al ministro de Relaciones exteriores y Gobernación del México, marzo 21 de 1843, f. 7; AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 1, Junta Departamental. Sección 3ª. Marzo de 1843, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, marzo 21 de 1843; AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 5, Ministerio de Justicia e Instrucción Pública. Sección 2ª. Marzo de 1843, oficio del ministerio al gobernador, México, marzo 21 de 1843.

404 Juan Ricardo Jiménez Gómez, *El sistema judicial en Querétaro, 1531-1872,* México, Miguel Ángel Porrúa-UAQ-Gobierno del Estado, 1999, pp. 299 y ss.

405 AHQ, Poder Ejecutivo, 1836, caja 1, Juntas departamentales. Año de 1836 y 1837, [Oficios], oficio del gobernador al presidente de la Junta Departamental, Querétaro, septiembre 13 de 1837.

406 *Cfr.* art. 3°, fracción VII, de la ley del 20 de marzo de 1837, en Dublán y Lozano, *op. cit.,* t. III, p. 324.

407 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 1, Juntas Departamentales, [Oficios], oficio del gobernador a la Junta Departamental, Querétaro, octubre 30 de 1838.

408 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 1, Juntas Departamentales, [Oficios], oficio del gobernador a la Junta Departamental, Querétaro, noviembre 16 de 1838.

409 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 4, Junta Departamental. Sección 3ª. Noviembre de 838, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, noviembre 19 de 1838.

410 Dublán y Lozano, *op. cit.,* t. III, pp. 249-250.

411 AHQ, Poder ejecutivo, 1839, caja 4, Junta Departamental. Sección 3ª. Octubre de 1839, oficio, Querétaro, octubre 1° de 1839.

412 AHQ, Poder Ejecutivo, 1839, caja 5, Junta Departamental. Comienza en 1° de enero de 1839, oficios del gobernador a la Junta Departamental, oficio, Querétaro, noviembre 30 de 1839.

413 AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 4, Juntas Departamentales. Año de 1840, oficio del gobernador a la Junta Departamental, Querétaro, junio 27 de 1840.

414 AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 5, Junta Departamental. Sección 3ª. Julio de 1840, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, julio 7 de 1840.

415 AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 8, sección 3ª, Superior Tribunal. Octubre de 840, oficio de Oyarzábal al gobernador, Querétaro, octubre 23 de 1840.

416 AHQ, Poder ejecutivo, caja 1, Junta Departamental. Sección 1ª. Octubre de 1839, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, octubre 1° de 1839.

417 AHQ, Poder Ejecutivo, 1839, caja 1, Junta Departamental. Sección 3ª. Noviembre de 1839, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, noviembre 9 de 1839.

418 AHQ, Poder Ejecutivo, 1839, caja 4, Junta Departamental. Sección 3ª. Octubre de 1839, Querétaro, octubre 1° de 1839; AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 5, Junta Departamental. Sección 3ª. Marzo de 1840, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, marzo 17 de 1840.

419 AHQ, Poder Ejecutivo, 1839, caja 1, oficios del presidente de la Junta al gobernador del Departamento, Querétaro, octubre 1° y noviembre 9 de 1839.

420 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 1, Juntas departamentales, [Oficios], oficio del gobernador a la Junta Departamental, Querétaro, enero 8 de 1838.

421 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 4, Junta Departamental. Febrero de 838. Mesa 3ª, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, febrero 5 de 1838.

422 *Cfr.* decreto del 3 de abril de 1838. Véase *Decretos expedidos por la Junta Departamental establecida en 26 de marzo de 1837 conforme al artículo 9 de la 6ª Ley contenida en las Bases promulgadas en 1836,* Querétaro, Imprenta del gobierno a cargo del C. Joaquín Rodríguez, calle de Mal-fajadas número 6, 1859, pp. 19-23; Dublán y Lozano, *op. cit.,* t. III, p. 337.

423 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 4, De la Junta Departamental del mes de Junio de 1838, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, junio 1° de 1838.

424 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 4, De la Junta Departamental del mes de Junio de 1838, oficio de la Junta Departamental al gobernador, Querétaro, junio 26 de 1838.

425 AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 5, Junta Departamental. Sección 1ª. Diciembre de 1840, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, diciembre 21 de 1840.

426 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Asamblea Departamental. Secretaría de la Junta Departamental de Querétaro. Sección 1ª. Junio de 1841, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, junio 16 de 1841.

427 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 1, Juntas departamentales, [Oficios], oficio del gobernador a la Junta Departamental, Querétaro, julio 10 de 1838.

428 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 1, Junta Departamental. Sección 1ª. Octubre de 1843, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, octubre 10 de 1843.

429 *Cfr.* atribución 14 del art. 45 de la ley de 20 de marzo de 1837.

430 AHQ, Poder Ejecutivo, 1836, caja 1, Juntas departamentales. Año de 1836 y 1837, [Oficios], oficio del gobernador al presidente de la Junta Departamental, Querétaro, abril 14 de 1837.

431 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 4, Oficios de la Juntas Departamental pertenecientes al mes de enero de 1838, oficio de los vocales Septién y Figueroa al gobernador, Querétaro, enero 10 de 1838.

432 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 1, Juntas departamentales, [Oficios], oficio del gobernador a la Junta Departamental, Querétaro, mayo 21 de 1838.

433 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 4, Particulares del mes de julio de 838 Mesa 1ª, oficio de Sabás Antonio Domínguez al gobernador Ramón Covarrubias, Querétaro, abril 10 de 1838.

434 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Asamblea Departamental. Sección 1ª. Septiembre de 1841, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, septiembre 4 de 1841.

435 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Asamblea Departamental. Sección 1ª. Noviembre de 1841, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, noviembre 3 de 1841.

436 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Asamblea Departamental. Sección 1ª. Diciembre de 1841, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, diciembre 24 de 1841.

437 AHQ, Poder Ejecutivo, 1842, caja 5, Juntas departamentales. Año de 1842, oficios del gobernador a la Junta Departamental.

438 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Asamblea Departamental. Sección 1ª. Noviembre de 1841, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, noviembre 24 de 1841.

439 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 5, sin fajilla, aviso, Querétaro, noviembre 25 de 1841.

440 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Asamblea Departamental. Sección 1ª. Noviembre de 1841, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, noviembre 27 de 1841.

441 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Asamblea Departamental. Sección 1ª. Septiembre de 1841, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, septiembre 9 de 1841.

442 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 1, Junta Departamental. Sección 1ª. Enero de 1843, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, enero 27 de 1843.

443 Dublán y Lozano, *op. cit.,* t. IV, p. 53.

444 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 7, Junta Departamental. Sección 1ª. Febrero de 1843, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, febrero 14 de 1843.

445 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 1, Junta Departamental. Sección 1ª. Enero de 1843, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, 18 de enero de 1843.

446 Rafael Ayala Echávarri, *Diccionario biográfico, geográfico e histórico de Querétaro*, Querétaro, Municipio de Querétaro, 2013, p. 459.

447 AHQ, Poder Ejecutivo, 1836, caja 1, Juntas departamentales. Año de 1836 y 1837, [Oficios], oficio del gobernador al presidente de la Junta Departamental, Querétaro, diciembre 14 de 1836.

448 UANL, Capilla Alfonsina, FFDR, Documentos para la Historia de Querétaro, vol. 17, acta, Querétaro, febrero 25 de 1837.

449 AHQ, Poder Ejecutivo, 1837, caja 5, Junta Departamental. Sección 1ª. Octubre de 837, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, octubre 3 de 1837.

450 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 4, Juntas departamentales. Sección 1ª. Octubre de 1838, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, octubre 10 de 1838.

451 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 1, Junta Departamental. Sección 1ª. Septiembre de 1843, acuerdo, Querétaro, septiembre 11 de 1843; oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, septiembre 21 de 1843.

452 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 1, Junta Departamental de Querétaro. Sección 1ª. Noviembre de 1843, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, noviembre 21 de 1843.

453 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Junta Departamental. Sección 1ª. Enero de 1841, oficio del presidente de la Junta al gobernador del Departamento, Querétaro, diciembre 22 de 1840.

454 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Junta Departamental. Sección 1ª. Enero de 1841, oficio del presidente de la Junta al gobernador del Departamento, Querétaro, diciembre 22 de 1840.

455 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Junta Departamental. Sección 1ª. Marzo de 1841, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, marzo 17 de 1841.

456 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Junta Departamental. Sección 1ª. Mayo de 1841, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, mayo 24 de 1841.

457 AHQ, Poder Ejecutivo, 1839, caja 5, sin fajilla, Juntas departamentales. Comienza en 1° de enero de 1839, oficios del gobernador a la Junta Departamental, oficio, Querétaro, octubre 30 de 1839.

458 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Junta Departamental. Sección 1ª. Marzo de 1841, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, marzo 18 de 1841.

459 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Asamblea Departamental. Sección 1ª. Junio de 1841, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, junio 2 de 1841.

460 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 3, [Oficios], 1838, Querétaro, enero 26 de 1838, f. s/n.

461 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 4, Junta Departamental. Sección 3ª. Agosto de 838, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, agosto 1° de 1838.

462 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 4, Juntas departamentales del mes de julio de 1838, Mesa 1ª, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, julio 31 de 1838.

463 AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 5, Ministerio de lo Interior. Sección 3ª. Enero de 1840, decreto, México, enero 27 de 1840.

464 AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 5, Junta Departamental. Sección 3ª. Febrero de 1840, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, febrero 22 de 1840.

465 AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 5, Junta Departamental. Sección 3ª. Diciembre de 1840, Querétaro, oficio al gobernador del Departamento, diciembre 21 de 1840.

466 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Junta Departamental. Julio de 1841, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, julio 21 de 1841.

467 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Asamblea Departamental. Sección 1ª. Septiembre de 1841, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, septiembre 21 de 1841.

468 AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 5, Junta Departamental. Sección 1ª. Diciembre de 1840, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, diciembre 31 de 1840.

469 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Asamblea Departamental. Sección 1ª. Agosto de 1841, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, agosto 18 de 1841.

470 AHQ, Poder ejecutivo, 1839, caja 5, Junta Departamental. Sección 1ª. Octubre de 1839.

471 *Cfr*. arts. 49 y 111, Ordenanzas Municipales, Querétaro, diciembre 29 de 1840, sancionadas el 23 de junio de 1841. Véase la Colección impresa de decretos de esta obra.

472 El corregidor José Ignacio Ruiz Calado inició la obra de la Alameda en 1797. Véase Virginia Armella de Aspe y Mercedes Meade de Angulo (ed.), *Acuerdos curiosos*, tomo I, Querétaro, Gobierno del Estado de Querétaro, 1989, p. 147. El padre Zelaá consigna en 1803 que la obra estaba concluida. Véase Zelaá, *op. cit.,* p. 5.

473 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Junta Departamental. Julio de 1841, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, julio 5 de 1841.

474 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Asamblea Departamental. Sección 1ª. Agosto de 1841, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, agosto 11 de 1841.

475 AHQ, Poder Ejecutivo, 1842, caja 7, Junta Departamental. Sección 1ª. Diciembre de 1842, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, diciembre 10 de 1842.

476 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 1, Junta Departamental. Sección 1ª. Junio de 1843, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, junio 17 de 1843.

477 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 1, Junta Departamental. Sección 1ª. Junio de 1843, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, junio 8 de 1843.

478 AHQ, Poder Ejecutivo, 1842, caja 7, Junta Departamental. Sección 1ª. Diciembre de 1842, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, diciembre 6 de 1842.

479 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 1, Asamblea Departamental. Enero de 1843. Sección 3ª, oficio al gobernador del Departamento, San Juan del Río, diciembre 3 de 1842.

480 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 1, Asamblea Departamental, Sección 3ª. Enero de 1843, representación de Esteban Díaz y Torres, bachiller José Ignacio Camacho y José María Macotela al gobernador del Departamento, San Juan del Río, enero de 1843.

481 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 1, Asamblea Departamental. Sección 3ª. Enero de 1843, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, enero 10 de 1843.

482 *Breve manifestación que el ciudadano Francisco de Paula Mesa hace de su conducta como gobernador que fue del Estado de Querétaro*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1849, pp. 20-21.

483 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 1, Juntas departamentales, [Oficios], oficio del gobernador a la Junta Departamental, Querétaro, mmayo 22 de 1838.

484 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 4, Junta Departamental. Mesa 3ª. Mayo de 838, oficio de la Junta Departamental al gobernado, Querétaro, mayo 22 de 1838.

485 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 1, Junta Departamental. Sección 1ª. Octubre de 1843, decreto, Querétaro, octubre 2 de 1843.

486 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 1, Junta Departamental. Sección 1ª. Octubre de 1843, decreto, Querétaro, octubre 26 de 1843.

487 La fracción III del artículo 14 de la Ley Sexta Constitucional prevenía que tocaba a las juntas departamentales: "Establecer escuelas de primera educación en todo pueblo de su Departamento, dotándolas competentemente de los fondos de propios y arbitrios donde los haya, e imponiendo moderadas contribuciones donde falten". Véase Dublán y Lozano, *op. cit.,* t. III, p. 255.

488 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 4, Juntas departamentales del mes de julio de 1838, Mesa 1ª, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, julio 5 de 1838.

489 AHQ, Poder Ejecutivo, 1839, caja 5, Junta Departamental. Sección 1ª. Octubre de 1839, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, octubre 19 de 1839.

490 AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 8, Junta Departamental. Sección 3ª. Mayo de 1840, oficio al gobernador del Departamento y decreto, Querétaro, mayo 5 de 1840.

491 AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 8, Junta Departamental. Sección 1ª. Noviembre de 1840, decreto del 10 de noviembre de 1840; oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, noviembre 11 de 1840.

492 AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 8, Junta Departamental. Sección 1ª. Agosto de 1840, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, agosto 8 de 1840.

493 AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 5, Junta Departamental. Sección 1ª. Agosto de 1840, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, agosto 11 de 1840; decreto de 11 de agosto de 1840.

494 AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 5, Junta Departamental. Sección 1ª. Septiembre de 1840, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, septiembre 29 de 1840.

495 AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 5, Secretaría de la Junta Departamental de Querétaro. Sección 1ª. Octubre de 1840, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, octubre 30 de 1840.

496 AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 8, sin fajilla, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, diciembre 31 de 1840.

497 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Junta Departamental. Sección 1ª. Enero de 1841, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, enero 12 de 1841.

498 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Junta Departamental. Sección 1ª. Febrero de 1841, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, febrero 13 de 1841. El 20 de febrero de 1841 se devolvió el decreto a la Junta con otros dos que había dado antes sobre el mismo asunto para que formara uno solo.

499 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Junta Departamental. Sección 1ª. Marzo de 1841, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, marzo 23 de 1841.

500 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Junta Departamental. Julio de 1841, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, julio 9 de 1841.

501 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Asamblea Departamental. Sección 1ª. Septiembre de 1841, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, septiembre 21 de 1841.

502 AHQ, Poder ejecutivo, 1842, caja 5, Juntas departamentales. Año de 1842, oficios del gobernador a la Junta Departamental, oficio, Querétaro, enero 25 de 1842.

503 Por el artículo 7° se mandaba a los gobernadores de los departamentos que establecieran una escuela de niños y otra de niñas por cada diez mil habitantes, así como escuelas para adultos "donde lo permitieran las circunstancias". En esos planteles se enseñaría a leer y escribir, las cuatro primeras reglas de la Aritmética y la doctrina cristiana. Por cierto que dicho decreto santanista mandó que todas las escuelas gratuitas de la República quedaban colocadas bajo la protección de la Virgen de Guadalupe. Véase Dublán y Lozano, *op. cit.*, t. IV, pp. 311 y 312.

504 AHQ, Poder Ejecutivo, 1842, caja 5, Juntas departamentales. Año de 1842, oficios del gobernador a la Junta Departamental, oficio, Querétaro, noviembre 19 de 1842.

505 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 1, Asamblea Departamental. Sección 3ª. Enero de 1843, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, enero 9 de 1843.

506 Véase el decreto 24 en la Colección impresa de decretos del Apéndice.

507 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 1, Junta Departamental. Sección 1ª. Agosto de 1843, oficio, Querétaro, julio 9 de 1843.

508 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 1, Junta Departamental. Sección 1ª. Agosto de 1843, oficio, Parroquia de San Sebastián de Querétaro, julio 10 de 1843.

509 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 1, Junta Departamental. Sección 1ª. Agosto de 1843, oficio, Querétaro, julio 11 de 1843.

510 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 1, Junta Departamental. Sección 1ª. Septiembre de 1843, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, septiembre 21 de 1843.

511 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 1, Junta Departamental. Sección 2ª. Diciembre de 1843, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, diciembre 26 de 1843.

512 AHQ, Poder ejecutivo, 1838, caja 4, De la Junta Departamental del mes de Junio de 1838, oficio del prefecto de Querétaro al secretario de gobierno, junio 6 de 1838.

513 *Cfr.* decreto núm. 46 del 3 de junio de 1830, en *Colección de órdenes y decretos del Congreso del Estado de Querétaro, desde 15 de agosto de 1829 hasta 13 de igual mes de 1830.* México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, calle de Cadena núm. 2, 1830, pp. 46-47.

514 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 4, Oficios de la Junta Departamental, perteneciente al mes de enero de 1838, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, enero 30 de 1838; AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 3, [Oficios], 1838, Querétaro, febrero 1° de 1838, f. s/n.

515 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Junta Departamental. Sección 1ª. Enero de 1841, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, enero 12 de 1841.

516 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Junta Departamental. Sección 1ª. Marzo de 1841, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, marzo 23 de 1841.

517 AHQ, Poder Ejecutivo, 1842, caja 5, Juntas departamentales. Año de 1842, oficios del gobernador a la Junta Departamental, oficio, Querétaro, diciembre 10 de 1842.

518 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 4, Juntas departamentales del mes de julio de 1838, Mesa 1ª, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, julio 18 de 1838.

519 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Junta Departamental. Sección 1ª. Enero de 1841, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, enero 30 de 1841.

520 AHQ, Poder Ejecutivo, 1842, caja 7, Junta Departamental. Sección 1ª. Diciembre de 1842, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, diciembre 3 de 1842.

521 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 1, Junta Departamental. Sección 1ª. Enero de 1843, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, enero 7 de 1843.

522 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 6, Junta Departamental. Sección 1ª. Mayo de 1843, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, mayo 30 de 1843.

523 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 1, Junta Departamental. Sección 1ª. Agosto de 1843, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, agosto 19 de 1843.

524 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 8, sin fajilla, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, agosto 21 de 1841; AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Asamblea Departamental. Sección 1ª. Septiembre de 1841, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, septiembre 13 de 1841.

525 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 1, Junta Departamental. Sección 1ª. Agosto de 1843, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, agosto 22 de 1843.

526 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 1, Junta Departamental. Sección 1ª. Septiembre de 1843, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, septiembre 5 de 1843.

527 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 1, Junta Departamental. Octubre de 1843. Sección 1ª, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, octubre 10 de 1843.

528 AHQ, Poder Ejecutivo, 1836, caja 3, sin fajilla, oficio del secretario de la Junta Departamental al gobernador el Departamento, Querétaro, junio 18 de 1836. En este caso, las elecciones debían tener lugar en el distrito de Jalpan.

529 AHQ, Poder Ejecutivo, 1837, caja 5, sin fajilla, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, julio 5 de 1837.

530 *Cfr.* art. 14 de la ley de 24 de diciembre de 1836, en Dublán y Lozano, *op. cit.*, t. III, p. 227. Véase *supra: Consulta a dudas.*

531 AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 5, Junta Departamental. Sección 1ª. Agosto de 1840, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, agosto 25 de 1840.

532 AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 5, Junta Departamental. Sección 1ª. Agosto de 1840, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, agosto 26 de 1840.

533 AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 5, Junta Departamental. Sección 1ª. Septiembre de 1840, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, septiembre 9 de 1840.

534 AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 8, Secretaría de la Junta Departamental de Querétaro. Sección 1ª. Octubre de 1840, oficio de Manuel López de Ecala, presidente de la Junta Departamental al gobernador, Querétaro, octubre 31 de 1840.

535 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 7, Junta Departamental. Sección 2ª. Julio de 1843, oficio del presidente de la Junta Departamental al gobernador, julio 31 de 1843.

536 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 7, Junta Departamental. Sección 2ª. Julio de 1843, oficio del presidente de la Junta Departamental al gobernador, julio 25 de 1843.

537 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 7, Junta Departamental. Sección 2ª. Julio de 1843, oficio de la Junta al gobernador, Querétaro, julio 31 de 1843.

538 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 7, Junta Departamental. Sección 2ª. Julio de 1843, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, julio 21 de 1843; AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 1, Junta Departamental, Sección 1ª. Agosto de 1843, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, agosto 8 de 1843; AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 1, Junta Departamental. Sección 1ª. Agosto de 1843, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, agosto 12 de 1843.

539 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 7, Junta Departamental. Sección 2ª. Julio de 1843, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, julio 12 de 1843.

540 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 1, Junta Departamental. Sección 1ª. Agosto de 1843, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, agosto 8 de 1843.

541 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 1, Junta Departamental. Sección 1ª. Agosto de 1843, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, agosto 28 de 1843.

542 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 1, Junta Departamental. Sección 1ª. Agosto de 1843, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, agosto 30 de 1843.

543 AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 5, Junta Departamental. Sección 1ª. Diciembre de 1840, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, diciembre 19 de 1840.

544 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Asamblea Departamental. Secretaría de la Junta Departamental de Querétaro. Sección 1ª. Junio de 1841, decreto del 22 de junio de 1841 y oficio al gobernador del Estado, Querétaro, junio 26 de 1841.

545 AHQ, Poder Ejecutivo, 1837, caja 1, sin fajilla, Epidemia sarampión, oficios del prefecto de San Juan del Río al gobernador del Departamento de Querétaro, San Juan del Río, febrero 9 y 23, y julio 6 de 1837.

546 AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 4, Juntas departamentales. Año de 1840, oficio del gobernador a la Junta Departamental, Querétaro, marzo 27 de 1840.

547 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Junta Departamental. Sección 1ª. Enero de 1841, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, enero 16 de 1841.

548 AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 4, Juntas departamentales. Año de 1840, oficio del gobernador a la Junta Departamental, Querétaro, diciembre 5 de 1840.

549 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Junta Departamental. Sección 1ª. Enero de 1841, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, enero 16 de 1841.

550 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Junta Departamental. Sección 1ª. Enero de 1841, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, enero 16 de 1841.

551 AHQ, Poder Ejecutivo, 1842, caja 5, Juntas departamentales. Año de 1842, oficios del gobernador a la Junta Departamental, oficio, Querétaro, abril 26 de 1842.

552 AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 8, Junta Departamental. Sección 1ª. Agosto de 1840, sesión del día 22 de agosto de 1840; oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, agosto 26 de 1840.

553 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Junta Departamental. Sección 2ª. Diciembre de 1843, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, diciembre 11 de 1843.

554 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Junta Departamental. Sección 1ª. Enero de 1841, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, enero 19 de 1841.

555 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 1, Junta Departamental de Querétaro. Sección 1ª. Noviembre de 1843, oficio del presidente de la Junta al gobernador del Departamento, noviembre 14 de 1843.

556 Fidel Soto González, *Hércules. Industrialización y clase obrera en Querétaro, 1838-1877*, 2ª ed., Querétaro, Unidad Regional de Culturas Populares, 2004, pp. 32-34.

557 Antonio Loyola Vera, *Sistemas hidráulicos en Santiago de Querétaro, siglos XVI-XIX,* Gobierno del Estado de Querétaro, Querétaro, 1999, p. 165.

558 Soto, *op. cit.,* p. 38.

559 *Ibidem,* pp. 53-65.

560 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Junta Departamental. Sección 1ª. Febrero de 1841, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, febrero 11 de 1841.

561 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Asamblea Departamental. Sección 1ª. Agosto de 1841, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, agosto 25 de 1841.

562 AHQ, Poder Ejecutivo, 1842, caja 5, Juntas departamentales. Año de 1842, oficios del gobernador a la Junta Departamental, oficio, Querétaro, diciembre 6 de 1842.

563 Indica Díaz Ramírez que cuartilla quiere decir ¼ de real, y que era una monedita de plata muy pequeña. Véase Díaz Ramírez, *Historia... cit.,* t. I, p. 157.

564 Enrique de Olavarría y Ferrari y Juan de Dios Arias, en Vicente Riva Palacio, *México a través de los siglos,* t. IV, México, Editorial Cumbre, 1975, p. 382.

565 Los tlacos de jabón ya habían circulado como monedas en la ciudad de Querétaro en 1800. Eran elaboradas por un comerciante, quien les imprimía su sello. El pueblo y los indios eran los que más usaban ese medio de pago. Esas monedas se deshacían, se rompían o se les borraba el sello, lo que las inutilizaba, pues en tales condiciones eran rechazadas. Por otra parte, sólo las tiendas que las emitían las aceptaban. Una vez que el asunto legó a conocimiento de gobierno, consultado el fiscal de lo civil propuso que se extinguiera el uso de tlacos de jabón, y que se adoptaran las monedas de cobre, como en la capital del Reino. El virrey se conformó con el dictamen fiscal, y dictó las consecuentes órdenes. AGN, General de parte, vol. 76, exp. 335, informe de septiembre 16 de 1800, fs. 249v-250r; dictamen de septiembre 28 de 1800, f. 250v; superior despacho de diciembre 16 de 1800, f. 251.

566 BCEQ, *Primeros impresos... cit.*, bando, Querétaro, agosto 17 de 1836, p. s/n.

567 *Ibidem*, bando, Querétaro, diciembre 15 de 1836, p. s/n.

568 *Ibidem*, bando, Querétaro, enero 5 de 1837, p. s/n.

569 Según Díaz Ramírez, el tlaco tenía un valor de 1/8 de real. Véase Díaz Ramírez, *Historia... cit.,* t. I, p. 158.

570 Olavarría y Arias, *op. cit.,* pp. 389-390.

571 AHQ, Poder Ejecutivo, 1837, caja 1, Moneda de cobre, oficio del prefecto de San Juan del Río al gobernador del Departamento, San Juan del Río, febrero 23 de 1837.

572 AHQ, Poder Ejecutivo, 1837, caja 1, Moneda de cobre, oficio del alcalde 1° de Tequisquiapan al gobernador del Departamento, Tequisquiapan, marzo 26 de 1837.

573 AHQ, Poder Ejecutivo, 1837, caja 1, Moneda de cobre, oficio del prefecto de San Juan del Río al gobernador del Departamento de Querétaro, San Juan del Río, marzo 5 de 1837.

574 AHQ, Poder Ejecutivo, 1837, caja 1, Moneda de cobre, oficio del prefecto de San Juan del Río al gobernador del Departamento de Querétaro, San Juan del Río, marzo 23 de 1837.

575 AHQ, Poder Ejecutivo, 1837, caja 1, Moneda de cobre, oficio del prefecto de San Juan del Río al gobernador del Departamento, San Juan del Río, marzo 27 de 1837.

576 AHQ, Poder Ejecutivo, 1837, caja 1, Inconformidad por la moneda de cobre con circulación a mitad de su precio, pidiendo se revoque el decreto y vuelva a su valor anterior, escrito, Cadereyta, marzo 6 de 1837.

577 AHQ, Poder Ejecutivo, 1837, caja 1, Reunión de regidores inconformes por un decreto que manda circular la moneda de cobre por la mitad de su valor, Cadereyta, marzo 25 de 1837.

578 AHQ, Poder Ejecutivo, 1837, caja 5, sin fajilla, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, marzo 30 de 1837.

579 AHQ, Poder Ejecutivo, 1837, caja 1, Moneda de cobre, oficio del prefecto de Querétaro al gobernador del Departamento, Querétaro, julio 13 de 1837.

580 AHQ, Poder Ejecutivo, 1837, caja 5, Junta Departamental. Sección 1ª. Octubre de 837, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, octubre 3 de 1837.

581 AHQ, Poder Ejecutivo, 1842, caja 7, Junta Departamental. Sección 1ª. Diciembre de 1842, oficio del presidente de la Junta Departamental al gobernador del Departamento. Querétaro, diciembre 3 de 1842.

582 *Ibidem,* dictamen aprobado en la sesión del día 29 de noviembre de 1842.

583 El filósofo de Ferney es Voltaire.

584 Dublán y Lozano, *op. cit.,* t. III, pp. 341-350.

585 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 12, Junta Departamental. Sección 2ª. Septiembre de 1841, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, septiembre 13 de 1841.

586 Véase el ordenamiento 17 de la Colección impresa de decretos en el Apéndice de este libro.

587 *Cfr*. art. 122 de la ley, en Dublán y Lozano, *op. cit.,* t. III, p. 333.

588 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 1, Juntas departamentales, [Oficios], oficios del gobernador a la Junta Departamental, Querétaro, junio 12 y 25 de 1838.

589 AHQ, Poder Ejecutivo, 1839, caja 5, Junta Departamental. Sección 1ª. Octubre de 1839, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, octubre 19 de 1839.

590 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 5, Un legajo de correspondencia de la Secretaría de la Junta Departamental de Querétaro del año de 838, Querétaro, mayo 8 y junio 19 de 1838, Facultades municipales cometidas a los jueces de paz conforme al decreto general de 20 de marzo de 1837, Querétaro, abril 18 de 1838.

591 En septiembre de 1835, los empleados del gobierno llevaban cuatro meses sin percibir sus sueldos. Véase AHQ, Poder Ejecutivo, 1835, caja 1, Jueces de Letras y de Paz del Estado. Año de 1835, oficio del gobernador al juez 3° Sarmiento, Querétaro, septiembre 15de 1835, f. s/n. Véase Jiménez Gómez, *El primer ejercicio... cit.,* pp. 127-131, *i. a.*

592 La nómina del funcionariado departamental en 1837 puede verse en el documento 4 del Apéndice.

593 AHQ, Poder Ejecutivo, 1837, caja 2, Particulares, Sección 2ª. Agosto de 837, oficio del presidente de la República al gobernador el Departamento, México, julio 29 de 1837.

594 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 1, Juntas departamentales, [Oficios], oficio del gobernador a la Junta Departamental, Querétaro, enero 8 de 1838.

595 BCEQ, *Primeros impresos...cit.,* corte de caja del mes de enero de 1838, Tesorería Departamental, Querétaro, febrero 7 de 1838, p. s/n.

596 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 1, Juntas departamentales, [Oficios], oficio del gobernador a la Junta Departamental, Querétaro, febrero 13 de 1838.

597 A finales de 1838, los titulares de la Jefatura Superior de Hacienda y de las oficinas subalternas eran José Ignacio Pérez de León, Manuel Vergara, Luis Gil Pérez y José María de Barros. Véase BCEQ, *Primeros impresos... cit.,* bando, Querétaro, diciembre 2 de 1838, p. s/n.

598 El gobernador Ramón Covarrubias anotó en la glosa del corte de caja que había malversación consistente en que se violaba la ley porque nada se daba al Departamento de la mitad de las rentas designadas para sus gastos, y también consistente en que el jefe de Hacienda "perpetuo infractor de la ley" se pagaba íntegramente su sueldo, lo mismo que la oficina distribuidora, con desprecio de

la ley y perjuicio de los demás empleados. Abajo de esta anotación, el aludido N. Pérez de León escribió que aquella era injuriosa, y que no había hecho sino cumplir con las superiores órdenes de 18 y 25 de mayo anterior, que la comandancia general había declarado que el Departamento estaba invadido de sediciones, y que además no era cierto que como jefe de Hacienda estaba pagado íntegramente, puesto que del sueldo mensual de 250 pesos, ¡sólo había percibido a buena cuenta de dos meses 213 pesos un real! Véase AHQ, Poder Ejecutivo, 1839, caja 3, sin fajilla, Estado corte de caja de la Tesorería departamental de Querétaro, Querétaro, septiembre 6 de 1839.

599 AHQ, Poder Ejecutivo, 1839, caja 5, Junta Departamental. Sección 1ª. Septiembre de 1839, representación dirigida a la Cámara de Diputados, Querétaro, septiembre 10 de 1839.

600 AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 5, Secretaría de la Junta Departamental de Querétaro. Sección 1ª. Octubre de 1840, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, octubre 19 de 1840.

601 AHQ, Poder Ejecutivo, 1839, caja 3, Jefatura de Hacienda. Sección 2ª. Noviembre de 1839, estado corte de caja de la Tesorería departamental de Querétaro de noviembre de 1839, Querétaro, noviembre 30 de 1839.

602 Luis Gil Pérez era el jefe de Hacienda en el Departamento, a finales de 1840. Véase AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 5, Junta Departamental. Sección 3ª. Diciembre de 1840, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, diciembre 18 de 1840.

603 *Idem.*

604 AHQ, Poder Ejecutivo, 1842, caja 5, Juntas departamentales. Año de 1842, oficios del gobernador a la Junta Departamental, oficio, Querétaro, diciembre 3 de 1842.

605 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 1, Junta Departamental. Septiembre de 1843. Sección 2ª.

606 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 4, Junta Departamental. Sección 3ª. Marzo de 1838, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, marzo 28 de 1838.

607 AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 4, Juntas departamentales. Año de 1840, oficio del gobernador a la Junta Departamental, Querétaro, marzo 6 de 1840.

608 *Ibidem,* oficio del gobernador del Departamento, Querétaro, abril 6 de 1840.

609 *Ibidem,* oficio del gobernador del Departamento, Querétaro, mayo 4 de 1840.

610 AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 4, Juntas departamentales. Año de 1840, oficio del gobernador a la Junta Departamental, Querétaro, septiembre 9 de 1840.

611 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Junta Departamental. Sección 2ª. Marzo de 1841, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, marzo 6 de 1841.

612 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Junta Departamental. Sección 2ª. Mayo de 1841, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, mayo 1° de 1841.

613 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 5, Ministerio de lo Interior, decreto, México, mayo 25 de 1841.

614 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Asamblea Departamental. Sección 1ª. Junio de 1841, Secretaría de la Junta Departamental de Querétaro, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, junio 2 de 1841.

615 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Asamblea Departamental. Sección 1ª. Junio de 1841, Secretaría de la Junta Departamental de Querétaro, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, junio 2 de 1841.

616 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Junta Departamental. Sección 2ª. Julio de 1841, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, julio 6 de 1841.

617 UANL, Capilla Alfonsina, FFDR, Documentos para la Historia de Querétaro, vol. 20, Estado corte de caja de la Tesorería Departamental de Querétaro, Querétaro, agosto 2 de 1841.

618 Noriega Elío, *op. cit.,* pp. 26-30.

619 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 12, Un legajo de correspondencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado del año 1841, presupuesto, Querétaro, junio 28 de 1841.

620 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 6, Particulares, ayuntamientos y alcaldes constitucionales. Comienza en 1° de enero de 1841, oficio, Querétaro, noviembre 11 de 1841.

621 AHQ, Poder Ejecutivo, 1842, caja 5, sin fajilla, Estado corte de caja de noviembre de 1842, Querétaro, diciembre 3 de 1842.

622 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 1, Junta Departamental. Sección 2ª. Septiembre de 1843.

623 AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 5, Junta Departamental. Sección 1ª. Noviembre de 1840, oficio del presidente de la Junta Departamental al gobernador del Departamento, Querétaro, noviembre 12 de 1840.

624 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Junta Departamental. Sección 1ª. Enero de 1841, oficio al gobernador del Departamento Querétaro, enero 30 de 1841.

625 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Junta Departamental. Julio de 1841, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, julio 8 de 1841.

626 Este jefe militar participó en una acción bélica a finales de la Guerra de Independencia que tuvo como escenario un paraje llamado Arroyo Hondo, al poniente del cerro del Cimatario, al sur de la ciudad de Querétaro, el 7 de junio de 1821. Iturbide lo condecoró a él y a los oficiales que lo acompañaron con una

medalla con la leyenda "30 contra 400". Véase Miguel M. Lámbarri, *Directorio general del Estado. Almanaque para el presente siglo*, Querétaro, Tipografía de Miguel M. Lámbarri, 1903, p. 46.

627 Plan de Jalisco, en Román Iglesias González, (introducción y recopilación), *Planes políticos, proclamas, manifiestos y otros documentos desde la Independencia la México moderno, 1812-1940,* México, UNAM, 1998, pp. 191-195.

628 Sin embargo, el artículo 3° del plan de Paredes pugnaba por que el Supremo Poder Conservador declarara la incapacidad del actual presidente de la República. Véase Riva Palacio, *op. cit.,* t. IV, p. 463.

629 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 4, proclama, Querétaro, septiembre 12 de 1841. Véase el documento 10 del Apéndice.

630 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Asamblea Departamental. Sección 1ª. Septiembre de 1841, manifiesto, Querétaro, septiembre 14 de 1841. Véase el documento 11 del Apéndice.

631 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 12, Junta Departamental. Sección 2ª. Septiembre de 1841, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, septiembre 18 de 1841.

632 Luis Antonio Jáuregui Frías, "La mecánica de un pronunciamiento: la disolución del Constituyente de 1842", en *La Palabra y el Hombre,* Revista de la Universidad Veracruzana, nueva época, núm. 73, 1990, p. 209. Para Jáuregui, el régimen de Tacubaya promovía el justo medio entre los modelos central y federal en pugna. Véase la p. 211.

633 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Asamblea Departamental. Sección 1ª. Noviembre de 1841, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, noviembre 26 de 1841.

634 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Asamblea Departamental. Sección 1ª. Noviembre de 1841, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, noviembre 26 de 1841.

635 Díaz Ramírez, *Historia... cit.,* t. II, p. 22.

636 *Cfr.* Bases de Tacubaya, en Dublán y Lozano, *op. cit.,* t. IV, p. 34.

637 Dublán y Lozano, *op. cit.,* t. IV, pp. 67-74.

638 Jáuregui, *op. cit.,* p. 210.

639 *Ibidem,* pp. 215-222.

640 Noriega Elío, *op. cit.,* pp. 105-109.

641 AHQ, Poder Ejecutivo, 1842, caja 5, Juntas departamentales. Año de 1842, oficios del gobernador a la Junta Departamental, oficio, Querétaro, diciembre 14 de 1842.

642 AGN, Gobernación, 1843, caja 254, legajo 168, núm. 3, oficio de la Junta Departamental al gobernador y comandante militar de Querétaro, Querétaro, diciembre 15 de 1842.

643 Jáuregui, *op. cit.,* p. 223.

644 *Ibidem,* p. 222; Noriega Elío, *op. cit.,* p. 69.

645 AHQ, Poder Ejecutivo, 1842, caja 5, Juntas departamentales. Año de 1842, oficios del gobernador al presidente de la Junta Departamental, oficio, Querétaro, diciembre 16 de 1842.

646 AHQ, Poder Ejecutivo, 1842, caja 7, Junta Departamental. Sección 1ª. Diciembre de 1842, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, diciembre 16 de 1842.

647 AHQ, Poder Ejecutivo, 1842, caja 5, Juntas departamentales. Año de 1842, oficios del gobernador al presidente de la Junta Departamental, oficio, Querétaro, diciembre 22 de 1842.

648 AHQ, Poder Ejecutivo, 1842, caja 7, Junta Departamental. Sección 1ª. Diciembre de 1842, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, diciembre 22 de 1842.

649 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 1, Junta Departamental. Sección 1ª. Junio de 1843, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, junio 20 de 1843.

650 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Junta Departamental. Sección 1ª. Febrero de 1841, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, febrero 6 de 1841.

651 AHQ, Poder Ejecutivo, 1836, caja 4, Particulares, oficio de Ramón Covarrubias al gobernador del Departamento, Querétaro, diciembre 13 de 1836.

652 AHQ, Poder ejecutivo, 1838, caja 1, Juntas Departamentales. Comienza en 1° de enero de 1838, oficio, junio 6 de 1838; Juntas departamentales, [Oficios], oficio del gobernador a la Junta Departamental, Querétaro, junio 6 de 1838; oficio del gobernador a la Junta Departamental, Querétaro, junio 19 de 1838.

653 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 1, Juntas departamentales, [Oficios], oficio del gobernador a la Junta Departamental, Querétaro, junio 23 de 1838.

654 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 4, sin fajilla, oficio de la Junta al gobernador del Departamento, Querétaro, junio 12 de 1838.

655 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 1, Juntas departamentales, oficio de Nicolás Guillén al gobernador, Querétaro, 22 de junio de 1838.

656 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 1, Juntas departamentales, [Oficios], oficio del gobernador a la Junta Departamental, Querétaro, julio 17 de 1838.

657 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 4, Juntas departamentales. Mesa 3ª. Julio de 1838, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, julio 19 de 1838.

658 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Asamblea Departamental. Sección 1ª. Marzo de 1841, oficio gobernador del Departamento, Querétaro, marzo 1° de 1841.

659 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 7, Junta Departamental. Sección 2ª. Julio de 1843, sesiones de 16 y 23 de marzo de 1843; dictamen, Querétaro, julio 11 de 1843; oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, julio 14 de 1843.

660 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 1, Ministerio de lo Interior. Comienza en 1838, oficio del gobernador al ministro del Interior, Querétaro, febrero 20 de 1838.

661 *Véase supra: El reiterado problema de la falta de* quorum *para sesionar.*

662 Jiménez Gómez, *Contestaciones, cit. passim.*

663 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 4, Junta Departamental. Sección 3ª. Marzo de 1838, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, marzo 31 de 1838.

664 AHQ, Poder ejecutivo, 1840, caja 5, Junta Departamental. Sección 3ª. Junio de 1840, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, junio 11 de 1840.

665 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 4, Junta Departamental. Noviembre de 838. Sección 1ª, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, noviembre 13 de 1838.

666 AHQ, Poder Ejecutivo, 1839, caja 5, Junta Departamental. Sección 1ª. Octubre de 1839, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, octubre 12 de 1839.

667 *Idem.*

668 AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 5, Junta Departamental. Sección 1ª. Julio de 1840, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, julio 15 de 1840.

669 AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 8, Junta Departamental. Sección 1ª. Agosto de 1840, dictamen de agosto 10 de 1840, aprobado el 25 del mismo mes y año, oficio al gobernador, Querétaro, agosto 26 de 1840.

670 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Junta Departamental. Sección 1ª. Julio de 1841, oficio gobernador del Departamento, Querétaro, julio 2 1841.

671 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Asamblea Departamental. Sección 1ª. Diciembre de 1841, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, diciembre 24 de 1841.

672 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 7, Junta Departamental. Sección 2ª. Julio de 1843, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, julio 11 de 1843.

673 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 1, Junta Departamental. Sección 1ª. Agosto de 1843, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, agosto 19 de 1843; decreto de la misma fecha.

674 Los datos de los diputados al Congreso local de 1824 a 1835 han sido tomados de: *Colección de los decretos y órdenes del Congreso Constituyente del Estado de Querétaro, desde el día de su instalación en 17 de febrero del año de 1824 hasta 23 de agosto de 1825 en que cesó,* Querétaro, Oficina del ciudadano Rafael Escandón, 1826; Juan Ricardo Jiménez Gómez*, El Cuarto Congreso Constitucional del Estado de Querétaro, 1831-1833,* Querétaro, UAQ, 2008; *Colección de*

decretos del Congreso del Estado de Querétaro, comprende los expedidos desde 17 de agosto de 1833, hasta 27 de mayo de 1835, Querétaro, Imprenta del ciudadano Francisco Frías, 1851.

675 Véase el estudio de las élites queretanas de finales de la Colonia en Carmen Imelda González Gómez, *Redes familiares y económicas en Santiago de Querétaro, 1765-1820*, tesis de doctorado, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2007.

676 Argomaniz, *op. cit.,* p. 317.

677 UANL, Capilla Alfonsina, FFDR, Documentos para la Historia de Querétaro, vol. 4, 1824, manifiesto del ayuntamiento a los queretanos, enero 19 de 1824; manifiesto del ayuntamiento, enero 27 de 1824.

678 Argomaniz, *op. cit.,* p. 319.

679 José María Mateos, *Historia de la masonería en México, desde 1806 hasta 1884,* México, 1884, reimp. Valladolid, Editorial Maxtar, 2015, p. 24.

680 José Nicolás Arauz hizo entrega de la oficina de la Tesorería general del Estado a Manuel Aboytes el 3 de noviembre de 1830. Véase Suárez y Jiménez, *Constitución y sociedad... cit.,* t. II, p. xxi.

681 AGN, Gobernación, legajo 154, caja 1, exp. 8, años 1835-1836, acta de juramento de las Bases Constitucionales por empleados de la administración de Alcabalas, Querétaro, noviembre 5 de 1835, f. 678.

682 Rafael Ayala Echávarri, *Diccionario biográfico, geográfico e histórico de Querétaro*, Querétaro, Municipio de Querétaro, 2013, p. 459.

683 AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 7, sin fajilla, oficio de la junta electoral al gobernador del Departamento, Querétaro, octubre 5 de 1840; caja 8, Secretaría de la Junta Departamental de Querétaro. Sección 1ª. Octubre de 1840, acta de elección, Querétaro, octubre 5 de 1840.

684 AHQ, Notarías, Cristóbal, Maldonado, 1834, poder que otorgan los electores a los diputado al Congreso del Estado, Querétaro, agosto 18 de 1834, f. 87v.

685 *Idem.*

686 AGN, Gobernación, legajo 154, caja 1, exp. 8, años 1835-1836, acta de juramento de las Bases Constitucionales por el gobernador, miembros de la Junta Departamental y funcionarios del gobierno, Querétaro, noviembre 5 de 1835, f. 687r.

687 AHQ, Poder Ejecutivo, 1839, caja 1, oficio del gobernador a los miembros de la Junta Departamental, Querétaro, junio 1° de 1839.

688 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 8, Tribunal de 2ª instancia. Junio de 1838, Mesa 3ª, oficio del presidente del Tribunal de segunda instancia al gobernador, Querétaro, junio 11 de 1838.

689 AHQ, Poder Ejecutivo, 1835, caja 8, Juzgados de Letras. Sección 2ª. Febrero de 1835, oficio de Miguel Alva al gobernador del Estado, San Juan del Río, febrero 5 de 1835.

690 AHQ, Poder Ejecutivo, 1836, caja 1, Ayuntamientos, oficio del alcalde al gobernador del Departamento, San Juan del Río, mayo 11 de 1836; 1837, caja 3, Prefectura de San Juan del Río, oficio de Casabal al gobernador, San Juan del Río, noviembre 22 de 1837.

691 AHQ, Poder Ejecutivo, 1837, caja 3, Un legajo de correspondencia de la Prefectura del distrito de San Juan del Río del año de 1837, oficio de Esteban Díaz y Torres al gobernador del departamento, San Juan del Río, septiembre 4 de 1837.

692 AHQ, Poder Ejecutivo, 1839, caja 5, sin fajilla, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, junio 27 de 1839.

693 AHQ, Poder Ejecutivo, 1839, caja 5, sin fajilla, oficio al gobernador del Estado, Querétaro, agosto 17 de 1839.

694 AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 7, sin fajilla, oficio de la junta electoral al gobernador del Departamento, Querétaro, octubre 5 de 1840; caja 8, Secretaría de la Junta Departamental de Querétaro. Sección 1ª, Octubre de 1840, acta de elección, Querétaro, octubre 5 de 1840. Véase el documento 9 del Apéndice.

695 Marta Eugenia García Ugarte, "Impacto de las fundaciones piadosas en la sociedad queretana", en María del Pilar Martínez López-Cano, Gisela von Wobeser y Juan Guillermo Muñoz Correa (coord.), *Cofradías, capellanías y obras pías en la América colonial,* México, UNAM, 1998, p. 257.

696 Díaz Ramírez, *Historia... cit.,* tomo II, p. 5.

697 Argomaniz, *op. cit.,* p. 239.

698 *Ibidem,* p. 234.

699 Argomaniz, *op. cit.,* p. 247. Véase el documento 278 en Suárez y Jiménez, *Del Reino... cit.,* volumen III, p. 653.

700 Argomaniz, *op. cit.,* p. 296.

701 UANL, Capilla Alfonsina, FFDR, Documentos para la Historia de Querétaro, vol. 3, 1823, lista de los señores que por la Provincia de Querétaro se han nombrado el día 7 para diputados del Soberano Congreso Constituyente, y el día 8 para vocales de la Excelentísima Diputación, Querétaro, septiembre 9 de 1823; BCEM, Expedientes de la secretaría de la Diputación Provincial de México, t. 15, exp. 34, manifiesto de enero 26 de 1824; Argomaniz, *op. cit.,* pp. 314 y 327.

702 Argomaniz, *op. cit.,* p. 336.

703 AGN, Gobernación, sin sección, 1831, caja 72, exp. 12, fs. 31r-32r; Díaz, *op. cit.,* t. I, p. 21; Argomaniz, *op. cit.,* p. 328.

704 Jiménez Gómez, *El primer ejercicio... cit.,* p. 414; Argomaniz, *op. cit.,* p. 358.

705 *Colección de los decretos y órdenes del Segundo Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro, desde 15 de agosto de 1827 hasta 8 del propio mes del año de 1829,* México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1832, orden, Querétaro, agosto 24 de 1827, p. 2.

706 *Ibidem,* decreto, Querétaro, febrero 21 de 1829, p. 95; Jiménez Gómez, *El primer ejercicio... cit.,* p. 422.

707 Jiménez Gómez, *El primer ejercicio... cit.,* p. 426.

708 Díaz Ramírez, *Historia... cit.,* tomo I, pp. 78, 85-89; Jiménez Gómez, *El primer ejercicio... cit.*, pp. 74-77.

709 AGN, Gobernación, legajo 154, caja 1, exp. 8, años 1835-1836, acta de juramento de las Bases Constitucionales por el gobernador, miembros de la Junta Departamental y funcionarios del gobierno, Querétaro, noviembre 5 de 1835, f. 687r; Jiménez Gómez, *El primer ejercicio... cit.,* p. 417.

710 AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 2, Expediente relativo a las elección y credenciales de los diputados del 4° Congreso constitucional del Estado, dictamen de las comisiones de poderes, Querétaro, agosto 11 de 1831; caja 3, Contestaciones del Congreso del Estado, oficio de los secretarios del Congreso al gobernador, Querétaro, agosto 15 de 1831.

711 AHQ, Notarías, Cristóbal, Maldonado, 1834, poder que otorgan los electores a los diputados al Congreso del Estado, Querétaro, agosto 18 de 1834, f. 87v.

712 *Colección de decretos del Congreso del Estado de Querétaro, comprende los expedidos desde agosto de 833 hasta 27 de mayo de 835,* Querétaro, Imprenta del ciudadano Francisco Frías, 1851, decreto, Querétaro, octubre 20 de 1834, p. 78; Lámbarri, *op. cit.,* p. 53.

713 AHQ, Poder Ejecutivo, 1835, caja 1, Prefectura de Querétaro, oficio del prefecto al gobernador, Querétaro, junio 30 de 1835; 1836, caja 1, Prefectura de Querétaro, oficio del prefecto al gobernador, Querétaro, octubre 1° de 1836; 1835, caja 2, acta del ayuntamiento, Querétaro, junio 1° de 1835; 1836, caja 1, Prefectura de Querétaro, oficio del prefecto al gobernador, Querétaro, octubre 1° de 1836.

714 Acta de juramento. Querétaro, noviembre 5 de 1835. Véase el documento 3 del Apéndice.

715 AHQ, Poder Ejecutivo, 1837, caja 1, Ministerio de lo Interior. Sección 2ª. Noviembre de 1837, oficio del ministro de lo interior al gobernador interino del Departamento de Querétaro, México, noviembre 14 de 1837; 1840, caja 8, Tribunal de Justicia. Sección 1ª. Octubre de 1840, oficio de Mariano Oyarzábal, al gobernador, Querétaro, octubre 27 de 1840; Moyano, *op. cit.,* pp. 53 y 54.

716 Acta de elección, Querétaro, octubre 5 de 1840. Véase el documento 9 del Apéndice.

717 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 10, sin fajilla, oficio de Joaquín Díaz y Torres al gobernador del Departamento, San Juan del Río, septiembre 19 de 1841;

caja 11, Asamblea Departamental. Sección 1ª. Octubre de 1841, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, octubre 21 de 1841; caja 5, sin fajilla, carta al gobernador, Querétaro, noviembre 5 de 1841; José de Jesús Covarrubias Dueñas (coord.), *Enciclopedia política de México,* tomo V, Congresos Constituyentes y Legislaturas de México, siglos XIX-XX, Senado de la República, LXI Legislatura, México, 2010, p. 448.

718 UANL, Capilla Alfonsina, FFDR, Documentos para la Historia de Querétaro, vol. 4, 1824, manifiesto del ayuntamiento a los queretanos, enero 19 de 1824; manifiesto del ayuntamiento, enero 27 de 1824; AHQ, Poder Ejecutivo, 1823, caja 1, oficio del ayuntamiento al jefe político de la Provincia, Querétaro, julio 28 de 1823; Argomaniz, *op. cit.,* pp. 273, 319 y 330.

719 Argomaniz, *op. cit.,* p. 336.

720 *Ibidem,* p. 328. Juan Ricardo Jiménez Gómez, *El inicio del gobierno republicano local. La obra del Primer Congreso Constituyente de Querétaro, 1824-1825,* Querétaro, IEC, 2011, pp. 17, 306, 312.

721 Argomaniz, *op. cit.,* p. 358.

722 *Ibidem,* p. 380.

723 BCEQ, *Primeros impresos... cit.,* manifiesto, diciembre 31 de 1829.

724 Jiménez Gómez, *El primer ejercicio... cit.,* p. 423.

725 García Ugarte, *Breve Historia...cit.*, p. 136.

726 AHQ, Notarías, Cristóbal Maldonado, 1834, poder que otorgan los electores a los diputados al Congreso del Estado, Querétaro, agosto 18 de 1834, fs. 87v-89v.

727 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 1, Índice de los documentos pertenecientes a la mesa 1ª del año de 1838, oficio del ministro de lo Interior, julio 5 de 1838.

728 Acta de elección, Querétaro, octubre 5 de 1840. Véase el documento 9 del Apéndice.

729 Moyano, *op. cit.,* p. 58.

730 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 1, Junta Departamental. Sección 1ª. Octubre de 1843, Querétaro, dictamen, octubre 17 de 1843; oficio al gobernador del Departamento, octubre 28 de 1843.

731 Argomaniz, *op. cit.,* p. 350.

732 Jiménez Gómez, *El primer ejercicio... cit.,* p. 417.

733 AHQ, Notarías, Cristóbal Maldonado, 1834, poder, Querétaro, agosto 18 de 1834, f. 87v.

734 AGN, Gobernación, legajo 154, caja 1, exp. 8, 1835-1836, acta, Querétaro, noviembre 7 de 1835.

735 AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 7, sin fajilla, oficio de la junta electoral al gobernador del Departamento, Querétaro, octubre 5 de 1840; caja 8, Secreta-

ría de la Junta Departamental de Querétaro. Sección 1ª. Octubre de 1840, acta de elección, Querétaro, octubre 5 de 1840.

736 https://gw.geneanet.org/sanchiz?lang=en&n=diez+marina+solar&oc=0&p=maria+guadalupe. Consultado el 28 de septiembre de 2018.

737 Argomaniz, *op. cit.,* p. 284.

738 *Ibidem,* p. 186.

739 *Ibidem,* pp. 234 y 272.

740 *Ibidem,* p. 273.

741 *Ibidem,* p. 297.

742 AGN, Justicia, vol. 100, exp. 1, decreto, México, junio 1 de 1837, fs. 22-23. Véase el documento 4 del Apéndice.

743 AHQ, Poder Ejecutivo, 1836, caja 1, Juntas departamentales. Año de 1836 y 1837, [Oficios], oficio del gobernador al presidente de la Junta Departamental, Querétaro, junio 20 de 1837.

744 AHQ, Notarías, Cristóbal Maldonado, 1834, poder que otorgan los electores a los diputados al Congreso del Estado, Querétaro, agosto 18 de 1834, fs. 87v-89v.

745 AHQ, Poder Ejecutivo, 1839, caja 1, oficio del gobernador a los miembros de la Junta Departamental, Querétaro, junio 1° de 1839.

746 AHQ, Poder Ejecutivo, 1837, caja 5, Junta Departamental. Septiembre de 1837, decreto, Querétaro, septiembre 9 de 1837; UANL, Capilla Alfonsina, FFDR, Documentos para la Historia de Querétaro, vol. 1, Reglamento provisional para la seguridad del Departamento, Querétaro, Imprenta del ciudadano Rafael Escandón, 1837, decreto de noviembre 17 de 1837, p. 9. Véase el decreto 4 de los Decretos Extravagantes en el Apéndice de este libro.

747 AHQ, Poder Ejecutivo, 1839, caja 1, despacho, México, noviembre 18 de 1839.

748 Acta de elección, Querétaro, octubre 5 de 1840. Véase el documento 9 del Apéndice.

749 Díaz Ramírez, *Historia… cit.,* t. II, p. 22; Moyano, *op. cit.,* pp. 55 y 58.

750 Argomaniz, *op. cit.,* p. 223.

751 AGN, Gobernación, legajo 154, caja 1, exp. 8, 1835-1836, acta de juramento de las Bases Constitucionales por el clero, Querétaro, noviembre 5 de 1835, f. 700.

752 AHQ, Poder Ejecutivo, 1839, caja 5, Junta Departamental. Sección 1ª. Julio de 1839, oficio al gobernador del Estado, Querétaro, julio 9 de 1839.

753 AHQ, Poder Ejecutivo, 1839, caja 5, Junta Departamental. Sección 1ª. Julio de 1839, oficio al gobernador del Estado, Querétaro, julio 17 de 1839.

754 Argomaniz, *op. cit.,* p. 125.

755 *Ibidem,* p. 143; *Exemplar de religión, beneficencia y patriotismo. Oración fúnebre predicada en las magníficas exequias que a la amable memoria de doña María Josefa Vergara y Hernández hizo y presenció como su albacea el día 22 de julio de 1815…*

díxola el p. F. Diego Miguel Bringas y Encinas…México, Imprenta de D. José María de Benavente, 1815, p. s/n.

756 Argomaniz, *op. cit.,* p. 238.

757 *Ibidem,* p. 285.

758 UANL, Capilla Alfonsina, FFDR, Documentos para la Historia de Querétaro, vol. 2, 1822, aviso de Juan José García, Querétaro, octubre 6 de 1822; Argomaniz, *op. cit.,* p. 293; Nettie Lee Benson, *La Diputación Provincial y el federalismo mexicano,* trad. Mario A. Zamudio Vega, 2ª ed., México, El Colegio de México-UNAM, 1994, p. 252.

759 Argomaniz, *op. cit.,* p. 313.

760 *Ibidem,* p. 370.

761 BCEM, Expedientes de la secretaría de la Diputación provincial, t. 57, exp. 44, manifiesto del ayuntamiento de Querétaro, enero 23 de 1830.

762 Jiménez Gómez, *El primer ejercicio… cit.,* p. 421.

763 AHQ, Notarías, Cristóbal Maldonado, 1834, poder de los electores a los diputados al Congreso General, Querétaro, octubre 6 de 1834, f. 123r.

764 AHQ, Poder Ejecutivo, 1839, caja 1, oficio del gobernador a los miembros de la Junta Departamental, Querétaro, junio 1° de 1839.

765 AGN, Ayuntamientos, vol. 216, certificación del escribano José Manuel de Zárate, enero 28 de 1797, exp. s/n; Escribanos, vol. 37, exp. 5, ocurso del cabildo, Querétaro, julio 4 de 1799, fs. 95 y 96; Ayuntamientos, vol. 223, exp. 3, f. s/n. Tomás López de Ecala falleció el 3 de enero de 1807. Véase Argomaniz, *op. cit.,* p. 17.

766 Argomaniz, *op. cit.,* p. 125.

767 *Ibidem,* p. 247.

768 AGN, Gobernación, legajo 154, caja 1, exp. 8, años 1835-1836, acta de juramento de las Bases Constitucionales por el gobernador, miembros de la Junta Departamental y funcionarios del gobierno, Querétaro, noviembre 5 de 1835, f. 687; Argomaniz, *op. cit.,* pp. 292-293.

769 Acta de juramento. Querétaro, noviembre 5 de 1835. Véase el documento 3 del Apéndice.

770 *Gaceta del Gobierno de México,* México, 12 de mayo de 1816, parte rendido al coronel Agustín de Iturbide, Rancho de los Charcos, febrero 18 de 1816, p. 254.

771 Center for Southwest Research. Universities Libraries, University of New Mexico, Collection of Paul Van de Velde Papers, Mss. 49, box 8, folder 42, nombramiento de teniente coronel expedido por el general Miguel Barragán, presidente interno de la República Mexicana, México, diciembre 31 de 1835, en http://elibrary.unm.edu/cswr. Consultado el 10 de octubre de 2018.

772 Center for Southwest Research. Universities Libraries, University of New Mexico, Collection of Paul Van de Velde Papers, Mss. 49, box 8, folder 24, oficio, Querétaro, octubre 5 de 1840, http://elibrary.unm.edu/cswr. Consultado el 15 de junio de

2015; acta de elección, Querétaro, octubre 5 de 1840, en el documento 9 del Apéndice de este libro.

773 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 6, Particulares, ayuntamientos y alcaldes constitucionales. Comienza en 1° de enero de 1841, oficio, Querétaro, noviembre 27 de 1841.

774 AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 2, expediente relativo a la elección y credenciales de los diputados al 4° Congreso Constitucional del Estado, acta, Querétaro, julio 10 d 1831, fs. s/n.

775 AHQ, Notarías, Cristóbal Maldonado, 1831-1832, poder de los electores a los diputados al Congreso General, Querétaro, octubre 8 de 1832, fs. 71v-72v; 1833, vol. II, poder de los electores a los diputados al Congreso del estado, Querétaro, febrero 4 de 1833, fs. 28r-30v.

776 AHQ, Notarías, Cristóbal Maldonado, 1834, poder que otorgan los electores a los diputados al Congreso del Estado, Querétaro, agosto 18 de 1834, f. 87v.

777 AHQ, Poder Ejecutivo, 1839, caja 1, oficio del gobernador a los miembros de la Junta Departamental, Querétaro, junio 1° de 1839.

778 Argomaniz, *op. cit.,* p. 314.

779 UANL, Capilla Alfonsina, FFDR, Documentos para la Historia de Querétaro, vol. 4, 1824, manifiesto del ayuntamiento a los queretanos, enero 19 de 1824; manifiesto del ayuntamiento, enero 27 de 1824.

780 *Colección de los decretos y órdenes del Segundo Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro, desde 15 de agosto de 1827 hasta 8 del propio mes del año de 1829,* México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1832, decreto, Querétaro, agosto 25 de 1827, p. 3.

781 AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 3, Congreso del Estado, oficio de los secretarios del Congreso al gobernador, Querétaro, octubre 26 de 1831.

782 AHQ, Poder Ejecutivo, 1839, caja 5, Junta Departamental. Sección 1ª. Julio de 1839, oficio al gobernador del Estado, Querétaro, julio 17 de 1839.

783 Acta de elección, Querétaro, octubre 5 de 1840. Véase el documento 9 del Apéndice.

784 José de Jesús Covarrubias Dueñas (coord.), *Enciclopedia política de México,* tomo V, Congresos Constituyentes y Legislaturas de México, siglos XIX-XX, Senado de la República, LXI Legislatura, México, 2010, p. 455.

785 Argomaniz, *op. cit.,* p. 195.

786 *Ibidem,* p. 207.

787 *Ibidem,* p. 363.

788 *Ibidem,* p. 314.

789 BCEM, Expedientes de la secretaría de la Diputación provincial de México, t. 15, exp. 34, manifiesto de enero 26 de 1824; Argomaniz, *op. cit.,* p. 327.

790 Jiménez Gómez, *El primer ejercicio… cit.,* p. 423.

791 AHQ, Notarías, Cristóbal, Maldonado, 1834, poder que otorgan los electores a los diputado al Congreso del Estado, Querétaro, agosto 18 de 1834, f. 87v.

792 AGN, Gobernación, legajo 154, caja 1, exp. 8, años 1835-1836, acta de juramento de las Bases Constitucionales por el gobernador, miembros de la Junta Departamental y funcionarios del gobierno, Querétaro, noviembre 5 de 1835, f. 687r.

793 AHQ, Poder Ejecutivo, 1839, caja 1, oficio del gobernador a los miembros de la Junta Departamental, Querétaro, junio 1° de 1839.

794 Lámbarri, *op. cit.,* p. 138.

795 BCEQ, *Actos y oposiciones. Colegio de San Ignacio. Querétaro, 1842-1859,* p. s/n.

796 AHPJQ, Judicial, Civil, 1833, legajo 4, *Expediente sobre que se reciba de abogado el bachiller José María Ochoa.*

797 AHQ, Notarías, Cristóbal, Maldonado, 1834, poder que otorgan los electores a los diputado al Congreso del Estado, Querétaro, agosto 18 de 1834, f. 87v.

798 *Idem.*

799 Acta de elección, Querétaro, octubre 5 de 1840. Véase el documento 9 del Apéndice.

800 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 1, Junta Departamental. Sección 1ª. Octubre de 1843, Querétaro, dictamen, octubre 17 de 1843; oficio al gobernador del Departamento, octubre 28 de 1843; 1844, caja 2, Primera Asamblea Constitucional, presupuesto, Querétaro, agosto 1° de 1845.

801 AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 2, Suprema Corte de Justicia del Estado, información de idoneidad de fiadores, testimonios de Felipe Rodríguez y Matías Fernando Fernández, Querétaro, marzo 8 de 1831, fs. s/n.

802 AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 2, Información producida por don Pánfilo Barasorda para acreditar la idoneidad de D. José Antonio del Raso y D. Manuel Acevedo que ha propuesto por sus fiadores para entrar en el empleo de tesorero general interino de este Estado que le ha conferido el supremo gobierno, testimonio de Juan Nepomuceno Soto, Querétaro, febrero 25 de 1835, f. s/n.

803 Argomaniz, *op. cit.,* p. 224.

804 Jiménez Gómez, *El Primer ejercicio… cit.,* p. 426.

805 BCEM, Expedientes de la secretaría de la Diputación provincial, t. 57, exp. 44, manifiesto del ayuntamiento de Querétaro, enero 23 de 1830.

806 AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 2, expediente relativo a la elección y credenciales de los diputados al 4° Congreso Constitucional del Estado, acta, Querétaro, julio 10 d 1831, fs. s/n.

807 AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 3, Resoluciones y contestaciones del Congreso del Estado, oficio de los secretarios del Congreso al gobernador, Querétaro, septiembre 24 de 1831.

808 Jiménez Gómez, *El primer ejercicio… cit.,* p. 423.

809 AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 8, sección 3ª, Juzgados Constitucionales, Octubre de 1840, oficio del juez al secretario de Gobierno, Querétaro, octubre 3 de 1840.

810 Acta de elección, Querétaro, octubre 5 de 1840. Véase el documento 9 del Apéndice.

811 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 1, Junta Departamental. Sección 1ª. Octubre de 1843, Querétaro, dictamen, octubre 17 de 1843; oficio al gobernador del Departamento, octubre 28 de 1843; 1844, caja 2, Primera Asamblea Constitucional, presupuesto, Querétaro, agosto 1° de 1845.

812 Moyano, *op. cit.,* p. 69.

813 AHQ, Poder Ejecutivo, 1835, caja 1, Tribunal Superior de 2ª Instancia, [Oficios], oficio del gobernador del Estado al presidente del Tribunal superior de segunda instancia, Querétaro, enero 26 de 1835.

814 AHQ, Poder Ejecutivo, 1835, caja 1, Tribunal Superior de 2ª Instancia, [Oficios], oficio del gobernador del Estado al presidente del Tribunal superior de segunda instancia, Querétaro, marzo 16 de 1835.

815 AGN, Gobernación, legajo 154, caja 1, exp. 8, años 1835-1836, acta de juramento de las Bases Constitucionales por el prefecto y personal de la prefectura de San Juan del Río, San Juan del Río, noviembre 8 de 1835, f. 684r.

816 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 1, Juntas departamentales, [Oficios], oficio del gobernador a la Junta Departamental, Querétaro, julio 7 de 1838.

817 AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 5, Junta Departamental. Sección 1ª. Julio de 1840, oficio del gobernador a la Junta Departamental, Querétaro, julio 13 de 1840.

818 AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 4, Juntas departamentales. Año de 1840, oficio del gobernador a la Junta Departamental, Querétaro, noviembre 4 de 1840.

819 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 1, Junta Departamental. Sección 1ª. Octubre de 1843, Querétaro, dictamen, octubre 17 de 1843; oficio al gobernador del Departamento, octubre 28 de 1843.

820 Argomaniz, *op. cit.,* 258.

821 UANL, Capilla Alfonsina, FFDR, Documentos para la Historia de Querétaro, vol. 4, 1824, manifiesto del ayuntamiento a los queretanos, enero 19 de 1824; manifiesto del ayuntamiento, enero 27 de 1824.

822 AGN, Gobernación sin sección, 1831, caja 72, exp. 12, fs. 31r-32r.

823 Jiménez Gómez, *El Primer ejercicio… cit.,* p. 414.

824 Argomaniz, *op. cit.,* p. 378.

825 Jiménez Gómez, *El Primer ejercicio… cit.,* p. 413.

826 AHQ, Poder Ejecutivo, 1839, caja 1, oficio del gobernador a los miembros de la Junta Departamental, Querétaro, junio 1° de 1839.

827 Argomaniz, *op. cit.,* pp. 149-150 y 166.

828 *Ibidem,* p. 153.

829 *Ibidem,* p. 211.

830 AHQ, Poder Ejecutivo, 1839, caja 1, oficio del gobernador a los miembros de la Junta Departamental, Querétaro, junio 1° de 1839.

831 AHQ, Notarías, Cristóbal, Maldonado, 1834, poder que otorgan los electores a los diputado al Congreso del Estado, Querétaro, agosto 18 de 1834, f. 87v.

832 *Idem.*

833 AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 7, sin fajilla, oficio de la junta electoral al gobernador del Departamento, Querétaro, octubre 5 de 1840; caja 8, Secretaría de la Junta Departamental de Querétaro. Sección 1ª. Octubre de 1840, acta de elección, Querétaro, octubre 5 de 1840.

834 AHMSJR, Presidencia, caja 20, 1847-1849, carpeta 1849, Correspondencia con la prefectura 1849, decreto, Querétaro, mayo 12 de 1849.

835 AHQ, Poder Ejecutivo, 1828, caja 1, Secretaría de Gobierno, escrito de marzo 29 de 1828.

836 AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 2, sin fajilla, decreto núm. 26 del Congreso del Estado, sanción, Querétaro, octubre 17 de 1833, f. suelta; BCEQ, *Primeros impresos… cit.,* decreto núm. 59, sanción, Querétaro, marzo 3 de 1834; BCEQ, *Primeros impresos… cit.,* bandos, Querétaro, febrero 27, abril 21, mayo 5, noviembre 4 y diciembre 22 de 1835; agosto 17 de 1836, p. s/n.

837 AHQ, Poder Ejecutivo, 1836, caja 1, Juntas Departamentales. Año de 1836 y 1837, [Oficios], oficio del gobernador al presidente de la Junta Departamental, Querétaro, diciembre 16 de 1837.

838 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 1, Borrador de la Mesa 1ª. Comienza en 2 de enero año de 1838, oficio del secretario de Gobierno a los empleados cesantes, Querétaro, abril 4 de 1838.

839 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 1, Juntas departamentales, [Oficios], oficio del gobernador a la Junta Departamental, Querétaro, octubre 11 de 1838.

840 Acta de elección, Querétaro, octubre 5 de 1840. Véase el documento 9 del Apéndice.

841 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 1, Junta Departamental. Sección 1ª. Octubre de 1843, Querétaro, dictamen, octubre 17 de 1843; oficio al gobernador del Departamento, octubre 28 de 1843; 1844, caja 2, Primera Asamblea Constitucional, presupuesto, Querétaro, agosto 1° de 1845.

842 Acta de elección, Querétaro, octubre 5 de 1840. Véase el documento 9 del Apéndice.

843 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 12, Un legajo de correspondencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado del año 1841, presupuesto, Querétaro, junio 28 de 1841.

844 Argomaniz, *op. cit.,* p. 348.

845 AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 7, sin fajilla, oficio de la junta electoral al gobernador del Departamento, Querétaro, octubre 5 de 1840; caja 8, Secretaría de

la Junta Departamental de Querétaro. Sección 1ª. Octubre de 1840, acta de elección, Querétaro, octubre 5 de 1840.

846 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 1, Junta Departamental. Sección 1ª. Octubre de 1843, Querétaro, dictamen, octubre 17 de 1843; oficio al gobernador del Departamento, octubre 28 de 1843; 1847, caja 4, Correspondencia de la prefectura de Querétaro, oficio del gobernador del Departamento al ministro de Relaciones Exteriores, Gobernación y Policía, Querétaro, enero 10 de 1846.

Apéndice

847 *Colección de decretos expedidos por la Junta Departamental del Estado de Querétaro desde 2 de mayo de 1837 hasta 27 de diciembre de 1843,* Querétaro, Imprenta del Gobierno, 1852. / *Decretos expedidos por la Junta Departamental establecida en 26 de marzo de 1837, conforme al artículo 9 de la 6ª ley contenida en las Bases promulgadas en 1836,* Querétaro, Imprenta del Gobierno a cargo del C. Joaquín Rodríguez, calle de Malfajadas número 6, 1852. He omitido el índice de materias.

848 En el original "indefinitivamente".

849 AHQ, Poder Ejecutivo, 1837, caja 5, Junta Departamental. Sección 1ª. Octubre de 837, decreto, Querétaro, octubre 3 de 1837.

850 AHQ, Poder Ejecutivo, 1837, caja 5, sin fajilla. Gobernador del Departamento, Querétaro, oficio al gobernador del Departamento, septiembre 9 de 1837.

851 AHQ, Poder Ejecutivo, 1837, caja 5, sin fajilla, Gobernador del Departamento, Querétaro, oficio al gobernador del Departamento, diciembre 19 de 1837.

852 UANL, Capilla Alfonsina, FFDR, Documentos para la Historia de Querétaro, vol. 1, *Reglamento provisional para la seguridad del Departamento,* Querétaro, Imprenta del ciudadano Rafael Escandón, 1837, decreto, Querétaro, noviembre 17 de 1837.

853 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 4, Junta Departamental. Sección 3ª. Marzo de 1838, decreto, Querétaro, marzo 28 de 1838.

854 AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 4, De la Junta Departamental del mes de Junio de 1838, decreto, Querétaro, junio 1° de 1838.

855 AHQ, Poder Ejecutivo, 1839, caja 5, Junta Departamental. Sección 1ª. Octubre de 1839, Querétaro, octubre 12 de 1839.

856 AHQ, Poder Ejecutivo, 1839, caja 5, Junta Departamental. Sección 1ª. Octubre de 1839, oficio de la Junta al gobernador del Departamento, Querétaro, octubre 12 de 1839.

857 AHQ, Poder Ejecutivo, 1839, caja 1, Junta Departamental. Sección 3ª. Noviembre de 1839, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, noviembre 9 de 1839.

858 AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 5, Junta Departamental. Sección 3ª. Febrero de 1840, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, febrero 22 de 1840.

859 AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 8, Junta Departamental. Sección 1ª. Agosto de 1840, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, agosto 8 de 1840.

860 AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 5, Junta Departamental. Sección 1ª. Agosto de 1840, decreto, Querétaro, agosto 25 de 1840, oficio del día siguiente al gobernador del Departamento.

861 AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 5, Junta Departamental. Sección 1ª. Septiembre de 1840, decreto, Querétaro septiembre 26 de 1840, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, septiembre 29 de 1840.

862 AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 5, Secretaría de la Junta Departamental de Querétaro. Sección 1ª. Octubre de 1840, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, octubre 27 de 1840.

863 AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 5, Secretaría de la Junta Departamental de Querétaro. Sección 1ª. Octubre de 1840, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, octubre 30 de 1840.

864 AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 5, Secretaría de la Junta Departamental de Querétaro. Sección 1ª. Octubre de 1840, decreto, Querétaro, octubre 27 de 1840.

865 AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 8, Junta Departamental. Sección 1ª. Noviembre de 1840, decreto del 10 de noviembre de 1840; oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, noviembre 11 de 1840.

866 AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 5, Junta Departamental. Sección 1ª. Diciembre de 1840, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, diciembre 19 de 1840.

867 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Junta Departamental. Sección 1ª. Enero de 1841, comunicación al gobernador del Departamento, Querétaro, diciembre 22 de 1840.

868 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Junta Departamental. Sección 1ª. Enero de 1841, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, enero 19 de 1841.

869 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Junta Departamental. Sección 1ª. Enero de 1841, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, enero 30 de 1841.

870 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Junta Departamental. Sección 1ª. Febrero de 1841, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, febrero 13 de 1841.

871 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Junta Departamental. Sección 1ª. Marzo de 1841, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, marzo 17 de 1841.

872 En blanco.

873 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 1, Secretaría de la Junta Departamental, decreto, Querétaro 6 de abril de 1841.

874 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Asamblea Departamental. Sección 1ª. Mayo de 1841, decreto, Querétaro, mayo 11 de 1841.

875 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Asamblea Departamental. Secretaría de la Junta Departamental de Querétaro. Sección 1ª. Junio de 1841, decreto, Querétaro, junio 26 de 1841.

876 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Asamblea Departamental. Sección 1ª. Septiembre de 1841. oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, septiembre 4 de 1841.

877 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Asamblea Departamental. Sección 1ª. Noviembre de 1841, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, noviembre 24 de 1841.

878 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 1, Junta Departamental. Sección 1ª. Enero de 1843, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, enero 25 de 1843; Febrero de 1843, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, febrero 14 de 1843.

879 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 1, Junta Departamental. Sección 1ª. Junio de 1843, decreto, Querétaro, junio 8 de 1843.

880 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 1, Junta Departamental. Sección 2ª. Julio de 1843, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, julio 4 de 1843, decreto, Querétaro, julio 4 de 1843.

881 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 7, Junta Departamental. Sección 2ª. Julio de 1843, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, julio 14 de 1843, decreto, Querétaro, julio 4 de 1843.

882 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 1, Junta Departamental. Sección 1ª. Agosto de 1843, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, agosto 22 de 1843.

883 AHQ, Poder Ejecutivo, 1843, caja 1, Junta Departamental. Sección 1ª. Octubre de 1843, oficio al gobernador del Departamento, Querétaro, octubre 10 de 1843.

884 *Diario del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos,* México, junio 12 de 1835, pp. 172-173.

885 AHMC, Carpeta 1, legajo 36, decreto del ejecutivo que establece las formalidades para el juramento de las Bases Constitucionales, Querétaro, noviembre 4 de 1835.

886 AGN, Gobernación, legajo 154, caja 1, exp. 8, años 1835-1836. Publicado en Suárez Muñoz y Jiménez Gómez, *Constitución y sociedad… cit.,* tomo III, pp. 112-113.

887 AHQ, Poder Ejecutivo, 1837, caja 5.

888 BCEQ, *Primeros Impresos de Querétaro, Escandón, 1835-1845,* volumen encuadernado.

889 AHQ, Poder Ejecutivo, 1839, caja 5, Junta Departamental. Sección 1ª. Septiembre de 1839.

890 AHQ, Poder Ejecutivo, 1839, caja 5, Junta Departamental. Sección 1ª. Septiembre de 1839.

891 AHQ, Poder ejecutivo, 1841, caja 11, Junta Departamental. Sección 1ª. Febrero de 1841.

892 AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 8, Secretaría de la Junta Departamental de Querétaro. Sección 1ª. Octubre de 1840.

893 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 4.

894 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Asamblea Departamental. Sección 1ª. Septiembre de 1841, manifiesto, Querétaro, septiembre 14 de 1841.

895 UANL, Capilla Alfonsina, FFDR, *Exposición dirigida por la Junta Departamental de Querétaro al Supremo Gobierno Provisional de la República para que se sirva no admitir las proposiciones hechas con el fin de que se permita la introducción de efectos prohibidos,* Querétaro, Impresa por el ciudadano Agustín Escandón, 1842.

896 UANL, Capilla Alfonsina, FFDR.

897 UANL, Capilla Alfonsina, FFDR, pp. 1-10.

Glosario

Alcabala. Tributo que se paga al fisco de un porcentaje del precio de las cosas que se venden o permutan.

Arbitrios. Los derechos que los ayuntamientos imponen a sus habitantes sobre ciertos géneros o ramos para el pago de sus cargas o los gastos de los servicios públicos.

Arrimados. Aquellos individuos que se agregan a los cocheros con el pretexto de comedidos.

Baqueta. Cuero bovino, curtido al tanino, empleado comúnmente para empastar libros.

Bayetas. Tela basta de lana floja poco tupida.

Bedeles. Empleados subalternos del ayuntamiento encargados de cuidar el acceso al salón donde sesiona el cabildo.

Brin. Tela de cáñamo, ligera y flexible.

Caldos. Cualquier bebida alcohólica. Restrictivamente, los vinos.

Canon. Interés a pagar en los préstamos de dinero. El precio que se debe abonar a cambio del arrendamiento rústico de un inmueble. Cantidad que se debe aportar al Estado de manera periódica por una determinada concesión.

Carrera de la estación. El itinerario, compuesto de varias paradas, que siguen las procesiones de la Semana Mayor en las calles principales de la ciudad.

Cata. Porción de alguna cosa que se prueba.

Compromisarios. Electores nombrados en las juntas electorales.

Contingente. Aportación que los estados/departamentos debían cubrir al gobierno general para el sostenimiento de éste, compuesta de: *a)* Una cantidad de dinero, y *b)* Una cantidad de reclutas para el Ejército, que constituía su "cuota de sangre".

Cordobanes. Piel curtida de macho cabrío o cabra.

Corredores balanzarios. Agentes auxiliar del comercio o intermediarios que realizan un balance de los efectos de una negociación.

Cuadrante. Documento generalmente mensual en el que se asientan las estadísticas de nacimientos y defunciones habidas en el curato.

Cuartel. Una sección en la que se divide la ciudad para efectos censales y

tributarios, bajo la supervisión de una autoridad municipal.

De pan llevar. Tierras de temporal.

Depósito irregular. Préstamo de dinero a plazo con interés del cinco por ciento anual.

Efecto. Cualquier mercadería.

Fanega. Medida de semillas consistente en la mitad de la carga y tiene 48 cuartillos. Equivale a 90.81 litros. / Medida agraria que es un rectángulo que tiene 276 varas de largo, 184 de ancho y 50,784 de superficie. Equivale a 3 hectáreas 56 áreas 62 centiáreas y una fracción.

Gaje. La percepción de poco valor que se percibe por un empleo o una ocupación, especialmente que se cobra además del sueldo.

Guantes. Pago que se hace por el traspaso en el arrendamiento de un inmueble a quien lo desocupa.

Horca y pendón. Dejar en el tronco de los árboles, cuando se podan, dos ramas principales.

Labrados. Cigarros o puros confeccionados con tabaco en rama.

Ladillos. Parte de la caja de los carruajes que está a cada uno de los lados de las puertecillas y cubre el brazo de las personas que van dentro.

Libramiento. Recibo oficial por cantidades de dinero entregadas por una dependencia hacendaria.

Maceros. Oficiales del ayuntamiento que portan las mazas de la ciudad y preceden todas las procesiones y desfiles.

Magistral. Metal usado en el beneficio de la plata.

Manda piadosa. El dinero que para el pago de ciertas misas que el testador dejaba en su testamento o codicilo para fines de culto o beneficencia.

Mazas. Dos piezas de metal a modo de cetros que representan la autoridad municipal.

Menestrales. Personas que tienen un oficio manual.

Obrajes. Locales donde se trabaja la lana y de fabrican telas.

Prest. El pago que se da a los soldados semanal o diariamente.

Propios. Tierras que pertenecen a una comunidad o corporación, cuyo producto sirve para solventar los gastos de la misma.

Quitrines. Carruaje abierto, de dos ruedas, con una sola fila de asientos y cubierta de fuelle.

Remudar. Cambio de animales de tiro en las postas de los caminos.

Reparos. Observaciones hechas a las cuentas de un órgano de la autoridad

que administra recursos públicos.

Tablilla. Pescante. El lugar donde van sentados los conductores de los carruajes.

Tenerías. Locales donde se trabajan, curten y entintan las pieles.

Tercios. Los dos bultos que carga una mula, colocados en sendos costados. De ahí la voz terciado, que quiere decir atravesado o cruzado sobre un cuerpo alargado.

Tiro. Tiraje. El número de ejemplares de una obra. / Los animales que jalan una carreta, carro o diligencia.

Tlaco. La octava parte de un real. Un peso tiene ocho reales.

Vela. Cubierta de tela para brindar sombra al público en las concentraciones o procesiones.

Bibliografía consultada

Escriche, Joaquín de, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia,* 3ª ed., tomo I, Madrid, Librería de la señora viuda y los herederos de don Antonio Calleja, 1847.

Robelo, Cecilio A., *Diccionario de pesas y medidas mexicanas antiguas y modernas y de su conversión para uso de los comerciantes y de las familias, por el Lic. Cecilio A. Robelo,* Cuernavaca, Imprenta Cuauhnáhuac, 1908, reed. México, ciesas, 1995.

Wobeser, Gisela von, *La formación de la hacienda en la época colonial. El uso de la tierra y el agua,* México, unam, 1989.

Siglas

AGN	Archivo General de la Nación
AHMC	Archivo Histórico Municipal de Cadereyta
AHMSJR	Archivo Histórico Municipal de San Juan del Río
AHPJQ	Archivo Histórico del Poder Judicial del Estado
AHQ	Archivo Histórico del Estado de Querétaro
AHSCJN	Archivo Histórico de la Suprema Corte de Justicia
BCEM	Biblioteca del Congreso del Estado de México
BCEQ	Biblioteca del Congreso del Estado de Querétaro
FCE	Fondo de Cultura Económica
FFDR	Fondo Fernando Díaz Ramírez
IEC	Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro
TSJ	Tribunal Superior de Justicia del estado de Querétaro
UANL	Universidad Autónoma de Nuevo León
UAQ	Universidad Autónoma de Querétaro
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México

Fuentes consultadas

Fuentes manuscritas

AGN, Ayuntamientos, Escribanos, General de Parte, Gobernación, Justicia, Ms. Kraus.

AHMC, legajo 1.

AHMSJR, Presidencia.

AHPJQ, Judicial.

AHQ, Notarías, Poder Ejecutivo.

AHSCJN, Suprema Corte de Justicia, Tribunal Pleno.

Center for Southwest Research. Universities Libraries, University of New Mexico, Collection of Paul Van de Velde Papers.

FFDR, Documentos para la Historia de Querétaro.

Fuentes impresas

Álvarez, José María, *Instituciones de Derecho real de Castilla e Indias,* tomo III, 2ª ed., Guatemala, Imprenta de L. Luna, 1854.

Argomaniz, Francisco Xavier, *Diario de Querétaro, 1807-1826,* Querétaro, Ediciones culturales del Gobierno del Estado, 1979.

Armella de Aspe, Virginia y Mercedes Meade de Angulo (ed.), *Acuerdos curiosos*, tomo I, Querétaro, Gobierno del Estado de Querétaro, 1989.

Arvizu García, Carlos, *Capitulaciones de Querétaro 1655,* Querétaro, Ayuntamiento de Querétaro, 1994.

Ayala Echávarri, Rafael, *Diccionario biográfico, geográfico e histórico de Querétaro*, Querétaro, Municipio de Querétaro, 2013.

BCEQ, *Primeros impresos de Querétaro. Escandón, 1835-1845,* [volumen encuadernado].

Benson, Nettie Lee, *La Diputación Provincial y el federalismo mexicano,* trad. Mario A. Zamudio Vega, 2ª ed., México, El Colegio de México-unam, 1994.

Cano Sordo, Víctor, *De la Luisiana a la Nueva España. La historia de Juan Bernardo Domínguez y Gálvez (1783-1847)*, México, s/E, 1999.

Colección de decretos del Congreso del Estado de Querétaro, comprende los expedidos desde 17 de agosto de 1833, hasta 27 de mayo de 1835, Querétaro, Imprenta del ciudadano Francisco Frías, 1851.

Colección de los decretos y órdenes del Congreso Constituyente del Estado de Querétaro, desde el día de su instalación en 17 de febrero del año de 1824 hasta 23 de agosto de 1825 en que cesó, Querétaro, Oficina del ciudadano Rafael Escandón, 1826.

Colección de los decretos y órdenes del Segundo Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro, *desde 15 de agosto de 1827 hasta 8 del propio mes del año de 1829,* México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1832.

Colección de órdenes y decretos del Congreso del Estado de Querétaro, desde 15 de agosto de 1829 hasta 13 de igual mes de 1830. México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, calle de Cadena núm. 2, 1830.

Costeloe, Michael P., *La primera República federal de México (1824-1835),* trad. Manuel Fernández Gasella, México, fce, 1975.

Covarrubias Dueñas, José de Jesús, (coord.), *Enciclopedia política de México,* tomo V, Congresos Constituyentes y Legislaturas de México, siglos xix-xx, Senado de la República. LXI Legislatura, México, 2010.

Díaz Ramírez, Fernando, *Historia de Querétaro,* tomo II (1837-1851), Querétaro, Ediciones Culturales del Gobierno del Estado, 1979.

_____, *La vida heroica del general Tomás Mejía,* México, Editorial Jus, 1970.

Dublán, Manuel y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas espedidas desde la independencia de la República, ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano,* tomos III y IV, México, edición oficial, Imprenta del Comercio, 1876.

Estrada Sánchez, Manuel, "Al fiel servicio del poder: una aproximación a la trayectoria de los representantes territoriales del Estado en la España del primer liberalismo (1808-1849)", en Manuel Suárez Cortina y Mauri-

zio Ridolfi (ed.), *El Estado y la Nación: cuestión nacional, centralismo y federalismo en Europa del Sur,* Santander, Universidad de Cantabria, 2014.

García Ugarte, Martha Eugenia, *Breve Historia de Querétaro,* México, El Colegio de México-fce, 1999.

_____, "Impacto de las fundaciones piadosas en la sociedad queretana", en María del Pilar Martínez López-Cano, Gisela von Wobeser y Juan Guillermo Muñoz Correa (coord.), *Cofradías, capellanías y obras pías en la América colonial,* México, unam, 1998.

González Gómez, Carmen Imelda, *Redes familiares y económicas en Santiago de Querétaro, 1765-1820*, tesis de doctorado, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2007.

Guerra, François-Xavier, *México: del Antiguo Régimen a la Revolución,* trad. Sergio Fernández Bravo, tomo I, México, fce, 1988.

Guerrero Orozco, Omar, *Las raíces borbónicas del Estado mexicano,* México, unam, 1994.

Iglesias González, Román (introducción y recopilación), *Planes políticos, proclamas, manifiestos y otros documentos desde la Independencia la México moderno, 1812-1940,* México, unam, 1998.

Jáuregui Frías, Luis Antonio, "La mecánica de un pronunciamiento: la disolución del Constituyente de 1842", en *La Palabra y el Hombre,* nueva época, núm. 73, 1990, pp. 208-226.

Jiménez Gómez, Juan Ricardo, *Colección de decretos del Congreso del Estado de Querétaro (1833-1835),* Querétaro, ahq, 1993.

_____, *Contestaciones entre los poderes públicos del Departamento de Querétaro a propósito del indulto de la pena de último suplicio solicitado por Miguel Pérez y socios, (1837-1840),* Querétaro, uaq-tsj, 2015.

_____, *El Cuarto Congreso Constitucional del Estado de Querétaro, 1831-1833,* Querétaro, uaq, 2008.

_____, *El inicio del gobierno republicano local. La obra del Primer Congreso Constituyente de Querétaro, 1824-1825,* Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales, 2011.

_____, *El primer ejercicio federalista en Querétaro, 1824-1835. Los problemas del cambio,* Querétaro, iec, 2001.

_____, *El sistema judicial en Querétaro, 1531-1872*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1999.

Lámbarri, Miguel M., *Directorio general del Estado. Almanaque para el presente siglo*, Querétaro, Tipografía de Miguel M. Lámbarri, 1903.

López González, Georgina, "Soberanías en pugna durante la construcción del Estado mexicano. El debate en torno a la anulación de las primeras elecciones legislativas del Estado de México, 1826", en *Signos Históricos,* vol. 19, núm. 37, México, enero/junio 2017. Consultado el 12 de octubre de 2018 en http://www.scielo.org.mx.

Loyola Vera, Antonio*, Sistemas hidráulicos en Santiago de Querétaro, siglos xvi-xix,* Gobierno del Estado de Querétaro, Querétaro, 1999.

Martínez López-Cano, María del Pilar, Gisela von Wobeser y Juan Guillermo Muñoz Correa (coord.), *Cofradías, capellanías y obras pías en la América colonial,* México, unam, 1998.

Mateos, José María, *Historia de la masonería en México, desde 1806 hasta 1884,* México, 1884, reimp. Valladolid, Editorial Maxtar, 2015.

Mesa, Francisco de Paula, *Breve manifestación que el ciudadano Francisco de Paula Mesa hace de su conducta como gobernador que fue del Estado de Querétaro*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1849.

Moyano Pahissa, Ángela, *Antología documental para la historia de la conformación política del Estado de Querétaro, 1824-1845,* Querétaro, uaq, 2005.

_____, "La formación y consolidación del Estado de Querétaro (1825-1851)", en Ma. Concepción Lámbarri Malo (coord.), *Querétaro y sus gobernantes. Gobierno y acciones de gobierno (1824-2015),* Querétaro, Gobierno del Estado de Querétaro, 2015.

Noriega Elío, Cecilia*, El Constituyente de 1842,* México, unam, 1986.

Olavarría y Ferrari, Enrique de y Juan de Dios Arias, "México independiente", en Vicente Riva Palacio, *México a través de los siglos,* t. IV, 12ª ed., México, Editorial Cumbre, 1975

Rabasa, Emilio O., *Historia de las Constituciones mexicanas,* México, unam, 2000.

Reed Torres, Luis, *El general Tomás Mejía frente a la doctrina Monroe,* México, Porrúa, 1989.

Soto González, Fidel*, Hércules. Industrialización y clase obrera en Querétaro, 1838-1877*, 2ª ed., Querétaro, Unidad Regional de Culturas Populares, 2004.

Suárez Muñoz, Manuel y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y sociedad en la formación del Estado de Querétaro, t. II, La Constitución de 1833,* Querétaro, iec, 1993.

Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México,* 1808-1991, 16ª ed., México, Porrúa, 1991.

Ulloa, Bertha, y Joel Hernández Santiago (coord.), *Planes de la nación mexicana,* libro Cuatro, México. Senado de la República. LIII Legislatura-El Colegio de México, 1987.

Vergara, María Josefa, *Testamento que otorgó doña […], benefactora del público de esta ciudad. Mandado imprimir por el Muy Ilustre Ayuntamiento,* Querétaro, Imprenta de Agustín de Escandón, 1842.

Zelaá e Hidalgo, José María, *Glorias de Querétaro en la fundación y admirables progresos de la Muy Ilustre y Venerable Congregación Eclesiástica de presbíteros seculares de María Santísima de Guadalupe de México, con que se ilustra y en el suntuoso templo que dedicó a su obsequio el Br. D. Juan Caballero y Ocio, presbítero comisario de corte del Santo Oficio por la Suprema y General Inquisición, que en otro tiempo escribió el Dr. D. Carlos de Sigüenza y Góngora, presbítero natural de México y catedrático propietario de Matemáticas en su Real y Pontificia Universidad, y que ahora escribe de nuevo el Br....,* México, Oficina de Mariano Joseph de Zúñiga y Ontiveros, 1803.

Fuentes impresas primarias relativas a la Junta Departamental de Querétaro

Colección de decretos expedidos por la Junta Departamental del Estado de Querétaro desde 2 de mayo de 1837 hasta 27 de diciembre de 1843, Querétaro, Imprenta del Gobierno, 1852.

Decretos expedidos por la Junta Departamental establecida en 26 de marzo de 1837, conforme al artículo 9 de la 6ª ley contenida en las Bases promulgadas en 1836, Querétaro, Imprenta del Gobierno a cargo del C. Joaquín Rodríguez, calle de Malfajadas número 6, 1852.

Dictamen que la Junta Departamental de Querétaro dio a consecuencia de la iniciativa circulada por la Augusta Cámara de Representantes y hecha por el Supremo Poder Ejecutivo con fecha 9 de octubre de 1837 sobre aumento

al derecho de alcabala y descuento de sueldos, Querétaro 1837, Imprenta del ciudadano Agustín Escandón, Querétaro, noviembre 7 de 1837.

Exposición dirigida por la Junta Departamental de Querétaro al Supremo Gobierno Provisional de la República para que se sirva no admitir las proposiciones hechas con el fin de que se permita la introducción de efectos prohibidos, Querétaro, Impresa por el ciudadano Agustín Escandón, 1842.

Instrucciones dadas por la Junta Departamental de Querétaro a los señores representantes de éste en el Soberano Congreso que va a constituir a la nación mexicana y para el caso que se intente la reducción de este Departamento, Querétaro, Imprenta de Agustín Escandón, 1842.

Reglamento provisional para la seguridad del Departamento, Querétaro, Imprenta del ciudadano Rafael Escandón, 1837.

Índice

I. Presentación.
Dip. Lic. Guillermo Vega Guerrero
Presidente de la Junta de Coordinación Política..... 7

II. Prólogo..... 9

III. Estudio.....
1. Introducción..... 13
2. El sistema de gobierno central..... 28
3. La Junta Departamental..... 37
4. La competencia constitucional de la Junta Departamental..... 60
5. Las decisiones sustantivas de la Junta Departamental..... 109
6. Las escaseces del erario..... 156

7. La Junta Departamental y los cambios políticos y constitucionales..... 170
8. Datos biográficos de los vocales..... 188
9. Conclusiones..... 197
IV. Apéndice
A. Colección impresa de decretos..... 201
B. Decretos extravagantes..... 316
C. Documentos..... 337
V. Notas y referencias..... 391
VI. Glosario..... 457
VII. Siglas 461
VIII. Fuentes consultadas..... 463

La Junta Departamental de Querétaro, 1835-1843. Los diputados locales durante la Primera República central, de Juan Ricardo Jiménez Gómez, se terminó de formar para su edición electrónica el 12 de abril del año 2023. La edición estuvo al cuidado del autor.

El libro *La Junta Departamental de Querétaro (1835-1843). La gestión de los diputados locales durante la Primera República Central* está integrado por dos partes. En la primera, el Estudio, se brinda un contexto de esa inédita agencia pública y se propone una interpretación del quehacer, los problemas y la obra de quienes integraron este órgano constitucional. La segunda parte es la inclusión del *corpus* normativo que fue expedido por la Junta, el cual se han agregado los ordenamientos que no fueron incluidos en las ediciones de la Colección de decretos que se publicó en 1852. La Junta Departamental subrogó al Congreso estatal bajo el nuevo formato de gobierno. Constó de tres legislaturas. La primera se formó con la mayoría de los diputados del Quinto Congreso Constitucional.

Este órgano deliberante ha sido escasamente estudiado, por lo que la LX Legislatura incorpora este trabajo a su Fondo Editorial, con la intención de que sea una fuente de información para todos los interesados en conocer la historia institucional y en particular el desarrollo histórico del poder legislativo local.

QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LX
LEGISLATURA

BICENTENARIO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE QUERÉTARO

